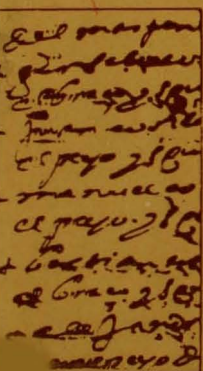


Alvaro Jara - Sonia Pinto

FUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO EN EL REINO DE CHILE

LEGISLACION, 1546 - 1810



Tomo I



Editorial Andrés Bello

FUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO EN EL REINO DE CHILE

LEGISLACION, 1546-1810

TOMO I

© ALVARO JARA - SONIA PINO

© EDITORIAL ANDRÉS BELL

Av. Ricardo Lyon 344, Santiago

Impreso en 1983

Se permite la reproducción para fines educativos de 1000 ejemplares

en el mes de noviembre de 1983

IMPRESORES: Imprenta El Financiero Ltda.

Gravel 1419, Santiago

IMPRESO EN CHILE A PARTIR DE 1983

PUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO
EN EL REINO DE CHILE

LEGISLACIÓN 1984-85

TOMO I

© ALVARO JARA - SONIA PINTO

© EDITORIAL ANDRES BELLO
Av. Ricardo Lyon 946, Santiago

Inscripción N° 55.603

Se terminó de imprimir esta segunda edición de 1.000 ejemplares
en el mes de noviembre de 1982

IMPRESORES: Impresora Camilo Henríquez Ltda.
General Gana 1415, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

05808

ALVARO JARA - SONIA PINTO

FUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO EN EL REINO DE CHILE

LEGISLACION, 1546 - 1810

TOMO I



EDITORIAL ANDRES BELLO

INDICE

<i>Introducción</i>	XVII
Abreviaturas	XXV

PRIMERA PARTE

TASAS Y ORDENANZAS

Ordenanzas de Minas.—Acta del Cabildo de Santiago de 9 de enero de 1546	3
Ordenanzas para las minas de plata presentadas por Antonio Núñez al Cabildo.—Acta del Cabildo de Santiago de 9 de agosto de 1550	12
Capítulos que se agregan a las Ordenanzas de Minas.—Acta del Cabildo de Santiago de 18 de abril de 1556	18
Relación de lo que el licenciado Fernando de Santillán, oidor de la Audiencia de Lima, proveyó para el buen gobierno, pacificación y defensa de Chile.—4 de junio de 1559	19
Ordenanza de Minas del Gobernador de Chile, don Francisco de Villagra.— 24 de agosto de 1561	35
Ordenanzas que hizo Pedro de Villagra, gobernador de Chile, aprobando las del licenciado Hernando de Santillán en favor de los indios de Chile.— 12 de diciembre de 1563	49
Ordenanzas dictadas por el licenciado Melchor Calderón para los negros del Reino de Chile.—10 de noviembre de 1577	53
Tasa y ordenanzas sobre los tributos de los indios, hechas por el gobernador Martín Ruiz de Gamboa.—7 de mayo de 1580	56
Instrucciones y ordenanzas para los Administradores de pueblos de indios, dictadas por el gobernador Martín García Oñez de Loyola.—4 de febrero de 1593	67
Instrucción y ordenanza para los Protectores de Indios, dictada por el gobernador Martín García Oñez de Loyola.—4 de febrero de 1593 . . .	75
Ordenanza sobre el trato y normas de trabajo para los indios ocupados en su servicio, hecha por el Provincial de la Compañía de Jesús.—19 de junio de 1608	80

Tasa y ordenanza para el Reino de Chile hecha por don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache.—28 de marzo de 1620	84
Ordenanzas hechas para el servicio de los indios de las provincias de Chile y que sean relevados del servicio personal.—17 de julio de 1622	105
Tasa y ordenanzas para el Reino de Chile, hechas por el gobernador don Pedro Osoreo de Ulloa.—8 y 20 de diciembre de 1622	127
Tasa y ordenanzas que ha hecho don Francisco Laso de la Vega, Presidente, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile, para el desagravio de los indios naturales del en virtud de Cédula Real de Su Majestad.—1635	146
Ordenanzas Reales para la administración de los censos y bienes de las comunidades de indios.—11 de noviembre de 1647	156
Disposiciones de la Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias, relativas a los indios de Chile.—18 de mayo de 1680	172

SEGUNDA PARTE

REALES CEDULAS Y OTRAS DISPOSICIONES DEL SIGLO XVI

Acuerdos del Cabildo de Santiago con respecto a las minas de oro y aranceles de herreros.—Acta del Cabildo de Santiago de 10 de diciembre de 1548	203
Acuerdos del Cabildo de Santiago tocantes a diversas materias.—Acta del Cabildo de Santiago de 1º de julio de 1552	206
Acuerdo del Cabildo acerca de Tiánguez de la ciudad.—Acta del Cabildo de Santiago de 19 de diciembre de 1552	208
Real Cédula en que se prohíbe dar mal trato a los naturales, reprobando y condenando todo aquello que pudiera ser para ellos motivo de sufrimiento.—10 de mayo de 1554	209
Acuerdo del Cabildo sobre que no se saquen indios fuera de los términos de la ciudad.—Acta del Cabildo de Santiago de 9 de enero de 1555	210
Real Provisión hecha en Los Reyes, para que las Justicias dejen estar libremente a los naturales en su tierra, y no consientan que los saquen de ella.—12 de febrero de 1555	211
Acuerdo del Cabildo sobre que se puedan cargar indias.—Acta del Cabildo de Santiago de 22 de febrero de 1555	212
Real Cédula al Adelantado Jerónimo de Alderete sobre el beneficio de las minas y los indios que trabajan en ellas.—4 de septiembre de 1555	213
Real Provisión, fecha en La Concepción, sobre que se les pague a los indios su servicio personal por sus encomenderos, y que los conciertos los hagan sus protectores.—30 de junio de 1558	216

Sobre lo que debe hacerse con el salario que ganan los indios en el trabajo de las minas de oro.—Acta del Cabildo de Santiago de 12 de agosto de 1558	217
Sobre que los indios trabajen una semana en las minas, y lo que se saque sea para los pobres del hospital.—Acta del Cabildo de Santiago de 2 de septiembre de 1558	218
Real Provisión fecha en Los Reyes para que los indios puedan tratar y contratar libremente, y los españoles venderles.—4 de marzo de 1559	218
Real Provisión hecha en La Concepción para que Pedro Serrano el Viejo pudiese presentar peticiones en favor de los indios, no obstante haber Protector.—28 de enero de 1568	220
Real Provisión hecha en Concepción, para que el Corregidor de Santiago averigüe el daño que se les sigue a los naturales de enviarlos sus encomenderos a sacar oro, y que lo remedien conforme a las Ordenanzas para que no reciban daño.—28 de enero de 1568	222
Real Provisión, fecha en La Concepción, para que los indios oficiales y otros cualesquier que sirvieren a los vecinos de Santiago, fuera del tiempo de la demora, sea concertándose primero con el Protector, para que sepa lo que se les ha de dar, y se tenga cuenta de que se les pague su servicio.—30 de junio de 1568	223
Real Provisión fecha en Concepción, para que los indios de los repartimientos de Santiago que no estuvieren obligados a servir en la mita y quisieren venir a trabajar de su voluntad, lo puedan hacer sin que su encomendero se lo impida, y hagan y lleven los dichos indios su trabajo para sí.—30 de junio de 1568	224
Real Cédula que hace referencia al tributo de los naturales, de la diócesis de La Imperial.—17 de julio de 1572	225
Real Cédula en que se ordena que se haga la tasación de los tributos que deben pagar los indios del Obispado de La Imperial.—17 de julio de 1572	226
Real Provisión fecha en Concepción, para que ninguna persona rescate en los asientos de minas de Santiago con los indios vino, ropa ni otras cosas.—13 de marzo de 1574	227
Real Cédula para que no se maten ni destronquen los indios tomados en la guerra, sino que se destierren y se hagan mitimaes.—13 de enero de 1575	228
Real Cédula al Gobernador de Chile para que se tasen los tributos de los indios del Obispado de La Imperial.—5 de agosto de 1577	229
Real Cédula al gobierno de la provincia de Chile para que no permita que los negros vivan entre los indios.—23 de septiembre de 1580	229
Real Provisión de la Audiencia de Lima para que el Teniente General no impida a las demás justicias hacer ante ellos asientos de trabajo de los yanacunas, mulatos y mestizos en la ciudad de Santiago.—20 de julio de 1581	230
Real Cédula al Gobernador de Chile que envíe razón sobre qué se ha entendido que los indios reciben agravios de los protectores, y se les toman sus haciendas, y en el entretanto provea lo que convenga, y quite los dichos protectores, y no consienta el servicio personal.—25 de septiembre de 1581	231

Real Cédula en que Felipe II se queja acremente ante el Obispo de La Imperial de que no le hubiera dado cuenta del inhumano tratamiento a que los encomenderos de Chile sometían a los naturales.—27 de mayo de 1582	232
Real Cédula al Gobernador de Chile sobre las derramas que les echan a los indios contra lo mandado.—5 de septiembre de 1584	234
Real Cédula al Gobernador de Chile, para que cumpla las cédulas que se han dado sobre la libertad y buen tratamiento de los indios, y que los ampare y procure su conservación, y no permita que se les haga agravio con cargas ni derramas, ni en otra forma, castigando con rigor a quien a ello contraviniere.—23 de enero de 1588	235
Mandamiento de D. Alonso de Sotomayor transformando los indios de una encomienda en yanaconas.—30 de marzo de 1590	236
Real Provisión de la Audiencia de Los Reyes para que en la ciudad de Santiago del Reino de Chile, y las demás de aquel Reino, se ponga caja de tres llaves en los repartimientos de los indios, donde se metan los bienes de las comunidades de los indios, y no se distribuyan sino por orden de las Justicias y conforme a lo que por esta provisión se manda.—30 de julio de 1592	237
Provisión del Gobernador Martín García de Oñez y Loyola sobre la libertad de los naturales.—17 de noviembre de 1593	239
Provisión del Gobernador Martín García Oñez de Loyola, para que no se saquen indios del Reino.—Acta del Cabildo de Santiago de 28 de julio de 1594	241

TERCERA PARTE

REALES CEDULAS Y OTRAS DISPOSICIONES DEL SIGLO XVII

Real Provisión prohibiendo la esclavitud y la venta de los indios cogidos en la guerra de Chile.—El Callao, 28 de abril de 1605	247
Real Cédula para que los indios recién convertidos no paguen tributo.—30 de enero de 1607	250
Mandamiento del Gobernador Alonso García Ramón a los vecinos encomenderos y señores de indios para que no los alquilen.—25 de julio de 1607	251
Recomendación del Consejo de Indias sobre que los indios de Chile puedan ser esclavos.—17 de noviembre de 1607	252
Real Cédula para que los indios de guerra de las provincias de Chile sean dados por esclavos, no reduciéndose al gremio de la Iglesia antes de venir a manos de las personas que los tomaren.—26 de mayo de 1608	254
Real Cédula dirigida a la Audiencia de Chile pidiendo información sobre las causas de la despoblación de la Provincia de Cuyo, y las colleras de indios que de allí se sacan.—Madrid, 11 de octubre de 1608	256
Real Cédula sobre Ordenanzas de la Real Audiencia de Santiago de Chile.—17 de febrero de 1609	257

Acuerdo de la Real Audiencia de Chile sobre el servicio personal de los indios.—28 de septiembre de 1609	259
Real Cédula al Virrey del Perú sobre la resolución que Su Majestad ha tomado en las cosas de la guerra de Chile.—8 de diciembre de 1610	262
Real Cédula en que se llama a los indios a la paz, y se les comunica que se ha designado al padre Luis de Valdivia para que se preocupe de la suerte de ellos.—8 de diciembre de 1610	266
Petición a la Audiencia para que no suspenda el servicio personal.—Acta del Cabildo de 7 de febrero de 1611	268
Acerca de la conveniencia de que vengan indios de mita de la provincia de Cuyo.—Acta del Cabildo de Santiago de 17 de diciembre de 1611	269
Real Cédula al Virrey del Perú sobre hacer la guerra defensiva solamente, según lo ordenado a Alonso de Rivera, Gobernador de Chile.—21 de noviembre de 1615	269
Real Cédula provisional sobre que los indios sean relevados del servicio personal, y el Gobernador y Virrey señalen lo que puedan dar de tributo, e informen a Su Majestad.—21 de noviembre de 1617	270
Real Cédula al Presidente de la Audiencia de Chile para que cumpla la orden que tiene de quitar los servicios personales de los indios.—25 de julio de 1620	272
Real Cédula al Gobernador de Chile para que cumpla lo que está mandado sobre encomiendas de indios.—25 de julio de 1620	273
Real Cédula acerca de que no se pueda ir a averiguar a la puerta de la Iglesia si los indios deben alguna cosa o han dejado de servir y cumplir con sus obligaciones.—5 de septiembre de 1620	274
Real Cédula al Virrey del Perú en que se manda que la guerra con los indios de Chile sea ofensiva.—13 de abril de 1625	275
Real Cédula sobre que las justicias ordinarias asienten los indios e indias, y no los oidores.—4 de marzo de 1628	277
Real Cédula al Gobernador de Chile sobre que ejecute lo que ordenare el Virrey del Perú en cuanto a herrar a los indios que se cautivaren en la guerra.—5 de mayo de 1635	278
Carta a Su Majestad del Conde de Chinchón, sobre el herraaje de los indios, y provisión sobre ello.—14 de noviembre de 1635	279
Real Cédula al Virrey del Perú para que provea lo necesario en bien de los indios.—30 de diciembre de 1639	282
Real Cédula al Gobernador de Chile sobre que guarde las órdenes que están dadas en cuanto a los nombramientos de Administradores y Corregidores de pueblos de indios, sin embargo de un Auto acordado por la Audiencia.—9 de junio de 1640	283
Real Cédula en que se ordena no innovar en el pago de los quintos sobre los esclavos indígenas, y otras materias.—2 de diciembre de 1648	284
Real Cédula extrañando que no se haya remediado el abuso introducido de vender los indios, a sus hijos, hermanos y parientes.—18 de abril de 1656	286

Real Cédula sobre que el oficio de Protector de los indios se provea en la forma antigua.—1º de febrero de 1657	287
Real Cédula disponiendo que en las prorrogaciones de vida que concediere en las encomiendas observe la forma que se declara.—20 de marzo de 1659	290
Real Cédula sobre el cumplimiento y ejecución de las Cédulas que prohíben fundar obrajes.—2 de febrero de 1660	293
Real Cédula sobre la Junta que se ha de formar para tratar el punto de la esclavitud de los indios que sean aprehendidos en las malocas y campeadas.—9 de abril de 1662	296
Real Cédula para que se remedie el mal tratamiento que se da a los indios.—27 de junio de 1662	298
Real Cédula para que a los indios que sirven a los religiosos de la Compañía de Jesús no se les apremie al servicio personal de sus encomenderos.—8 de noviembre de 1662	300
Real Cédula sobre la esclavitud de los indios de Chile.—1º de agosto de 1663	301
Real Cédula en que se ordena guardar la Cédula inserta sobre no permitir la esclavitud de los indios de Chile.—25 de agosto de 1664	302
Real Cédula para que se remedie el mal tratamiento que se da a los indios, cumpliendo lo que se ha ordenado sobre esto.—6 de mayo de 1665	303
Real Cédula ordenando haga la Junta que está mandada para evitar la esclavitud de los indios, e informe sobre los inconvenientes que tiene reducir a ese Reino todos los que con título de esclavitud o en otra forma se hubieren sacado de él.—22 de septiembre de 1667	304
Real Cédula para que informe sobre los inconvenientes que resultarían de volver a Chile los indios que se habían llevado al Perú.—22 de septiembre de 1667	305
Real Cédula sobre que los Corregidores enteren los tributos de indios y sínodos de curas, y se les tome residencia.—20 de noviembre de 1668	306
Real Cédula para que informen sobre los inconvenientes que pueda haber para que los religiosos de la Compañía de Jesús tengan en sus estancias los indios que deseen.—11 de septiembre de 1670	308
Real Cédula para que los Arzobispos y Obispos del Perú no consientan que se nombre a los indios por alféreces de sus cofradías.—4 de julio de 1671	309
Real Cédula sobre las vejaciones que reciben los indios de Corregidores, Jueces, curas y encomenderos.—12 de febrero de 1672	310
Real Cédula en que se ordena que los negros y negras de las Indias anden vestidos.—2 de diciembre de 1672	313
Real Cédula sobre que no se permita que salgan de noche de las casas de sus dueños las negras esclavas ni libres.—2 de diciembre de 1672	314
Real Cédula sobre la forma en que se ha de proveer el oficio de Protector de los indios de este Reino.—16 de septiembre de 1673	316
Real Cédula sobre el cumplimiento de la Cédula inserta, y de varias otras, sobre la libertad de los indios.—20 de diciembre de 1674	319

Real Cédula sobre no esclavizar, dar buen tratamiento, conversión y reducción de los indios.—20 de diciembre de 1674	323
Real Cédula sobre la puntual observancia de las Cédulas que están dadas acerca del alivio y buen tratamiento de los indios.—19 de septiembre de 1675	325
Real Cédula para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las Indias, Gobernadores y Corregidores de ellas, no obliguen a los indios a que les den bastimentos ni bagajes, sino que esto sea voluntario y remunerado.—29 de noviembre de 1675	327
Real Cédula para que se tomen las medidas propuestas en ella, para beneficio de los indios.—5 de diciembre de 1675	328
Real Cédula sobre lo obrado por el Oidor don Juan de la Peña en la visita de los indios de la encomienda de don Juan Pastene.—5 de diciembre de 1675	330
Real Cédula para que se cobren los censos de indios y se les dé la debida inversión.—9 de agosto de 1676	332
Real Cédula acerca de los excesos que cometen los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores contra los indios.—27 de agosto de 1676	334
Real Cédula sobre la forma en que se ejecutará lo resuelto acerca de que los indios no trabajen por mitas.—28 de febrero de 1679	335
Real Cédula para que se eviten los agravios que los curas doctrineros hacen a los indios.—20 de mayo de 1679	336
Real Cédula para que no se pueda ir a averiguar a la puerta de la Iglesia si los indios tienen deudas o han dejado de servir.—2 de agosto de 1679	337
Real Cédula sobre que no se obligue a los indios a que den bastimentos ni bagajes.—13 de octubre de 1679	338
Real Cédula en que se apruebe el haber liberado a los indios del trabajo personal en la obra del Colegio de la Compañía de Jesús.—27 de septiembre de 1680	339
Real Cédula para que se señale congrua suficiente a los indios que trabajan en obrajes y a los gañanes y pastores.—7 de noviembre de 1680	341
Real Cédula para que se eviten los agravios que hacen los curas a los indios.—7 de noviembre de 1682	343
Real Cédula avisando el recibo de la carta que incluyó testimonio de haberse publicado la Cédula General que prohíbe la esclavitud de los indios.—10 de diciembre de 1682	344
Real Cédula para que se siga trabajando en la recaudación de los censos de indios.—17 de febrero de 1683	344
Real Cédula resolviendo que se excuse el transporte de los indios de este Reino a la ciudad de los Reyes, y que se adjudiquen a la Corona Real.—19 de mayo de 1683	346
Real Cédula sobre que se ampare a los religiosos de la Compañía de Jesús para que no se les quiten los indios forasteros que tienen en sus haciendas.—9 de agosto de 1684	349

Real Cédula aprobando lo ejecutado con los indios depositados y encargando su buen tratamiento.—19 de noviembre de 1686	350
Real Cédula ordenando que los indios que voluntariamente se convirtiesen, no tributen en veinte años, ni se puedan repartir, ni mandar servir en las haciendas.—6 de marzo de 1687	351
Real Cédula sobre el buen tratamiento y alivio de los indios.—2 de septiembre de 1687	352
Real Cédula sobre la resolución de que el Oidor más antiguo asista dos veces por semana al despacho del Juzgado de Censos.—30 de marzo de 1688	353
Real Cédula sobre el cobro de los Censos de los indios y asistencia de los curas en sus doctrinas.—16 de marzo de 1689	354
Real Cédula sobre que los indios fronterizos que estuvieren fuera de sus pueblos si no se redujeran a ellos, tributen, incorporándolos a la Corona.—27 de julio de 1690	355
Real Cédula acerca de la mina de San Lorenzo en la provincia de Cuyo, y ordenando lo que se ha de hacer para reducir los indios Pampas.—9 de agosto de 1690	356
Real Cédula ordenando la publicación de la Cédula de 1679, que trata de la forma en que han de trabajar los indios.—9 de agosto de 1690	359
Real Cédula sobre encomiendas en la provincia de Cuyo, y presentación de un cura para la ciudad de San Luis de Loyola.—25 de agosto de 1690	361
Real Cédula para que en ausencia del Obispo de Santiago, concurra el Vicario al Juzgado de Censos de Indios.—3 de diciembre de 1690	363
Real Cédula en que se declaran varias dudas sobre censos de indios.—7 de abril de 1691	364
Real Cédula que se ejecute en Chile lo que está mandado tocante a las escuelas en que los indios aprendan la lengua española. Aranjuez, 27 de abril de 1692	366
Real Cédula sobre la doctrina, enseñanza y estado de los hijos de los caciques en las provincias de Chile. Aranjuez, 27 de abril de 1692	367
Real Cédula por la que se concede a los indios la facultad de pagar a su arbitrio los tributos en plata o en géneros y frutos.—21 de junio de 1693	368
Real Cédula acerca del tributo de los indios fronterizos que estuvieren fuera de sus pueblos.—21 de mayo de 1695	369
Real Cédula sobre rebaja de los censos de indios de la ciudad de Santiago.—31 de diciembre de 1695	370
Real Cédula sobre el Juzgado de Censos de Indios.—15 de octubre de 1696	371
Real Cédula sobre confirmación de la Ordenanza para que los indios transportados de la Isla de la Mocha se mantengan en su nueva población.—15 de octubre de 1696	373
Real Cédula sobre el modo de despachar libramientos contra la Caja de Censos de Indios.—15 de octubre de 1696	374
Real Cédula sobre la disposición que se ha de tener con los indios sulevados de Maquehua.—10 de diciembre de 1696	375

Real Cédula sobre las misiones y reducciones de los indios.—21 de febrero de 1697	377
Real Cédula en que se declara que los indios naturales de América deben ser iguales en todo con los demás vasallos de España y gozar de los mismos privilegios y prerrogativas.—22 de marzo de 1697	378
Real Cédula en que se dan providencias referentes a la enseñanza, educación y gobierno de los indios.—11 de mayo de 1697	380
Real Cédula sobre no quitar a los indios sus hijos bajo ningún pretexto.—11 de mayo de 1697	385
Real Cédula sobre el nombramiento de una Junta para tratar de la enseñanza, educación y gobierno de los indios.—11 de mayo de 1697	385

INTRODUCCION

Gracias a la generosidad y comprensión de Jaime Eyzaguirre, iniciamos hace más de un cuarto de siglo una modesta publicación documental amparada por el mismo título que llevan ahora estos dos volúmenes. Fue el *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* quien la albergó en cuatro de sus ediciones. Más tarde, en 1965, la colección tomó forma ya cohesionada en un volumen aparecido bajo el sello del Centro de Investigaciones de Historia Americana, cuyo Director fue Eugenio Pereira Salas. Disuelto y aventado el Centro a comienzos de la década del setenta, el tomo segundo quedó en la mitad del zaran-deado camino hacia la puerta del horno ¹.

En 1981, merced al interés de Horacio Aránguiz y Hugo Hanisch, un nuevo impulso permitió que se imprimiese una siguiente entrega de las *Fuentes*, en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*. Se trataba del comienzo del previsto segundo volumen, con la legislación de la segunda mitad del siglo XVII, a partir de esa sección con la valiosa y diligente coautoría de la Profesora Sonia Pinto, con la cual me unen veinte años de amistad y colaboración científica.

Después de tanto tiempo de largo andar, es al fin la Editorial Andrés Bello quien acoge nuestra colección, en su formato definitivo y completo. Nos alegramos y nos felicitamos de ello.

En los primeros esfuerzos que hemos mencionado, pretendíamos destacar la importancia y la validez de un sector de nuestra Historia Social y Económica, que sólo había sido abordado en propósitos esporádicos y con técnicas tradicionales. Fue así como dentro de la misma línea de preocupaciones surgieron dos pequeños libros, que pretendían mostrar la relevancia de la utilización de fuentes documentales antes no aprovechadas por los historiadores chilenos en un enfoque diferente de los problemas del trabajo colonial. Fuentes objetivas y susceptibles de tratamiento masivo y seriado, capaces de permitir su cuantificación y análisis en ángulos diversos, mediante una renovada problemática ².

¹ La mención bibliográfica detallada se puede consultar en las *Fuentes Impresas*.

² *Los asientos de trabajo y la provisión de mano de obra para los no-encomenderos en la ciudad de Santiago, 1586-1600*, Santiago, 1959; *El salario*

Hemos de hacernos cargo ahora de algunas objeciones que nos fueron formuladas cuando apareció la primera edición del volumen inicial. Hubo comentarios muy constructivos y alentadores, pero con la exigencia de que hubiéramos debido acceder a la Historia del Derecho. Como creemos en las especializaciones del hacer en la Historia, no nos podríamos permitir incursionar en un campo al que somos tan ajenos. Estos dos siglos y medio de legislación recopilados aquí no pretenden inmiscuirnos en la Historia del Derecho, aunque sabemos que pueden servir a otros para ello. Por esta razón, algunas sugerencias de incluir notas aclaratorias o comparativas de textos nos llevarían a salirnos de nuestro propio cauce. Confiamos en que los expertos en Historia del Derecho lo hagan y con mucho mayor prolijidad, precisión y profundidad.

El énfasis, el enfoque de la colección, está en ensayar de proporcionar a la Historia Social y Económica un instrumento que permita, partiendo de la norma legal, confrontar la realidad pasada con esa norma, confrontación realizada a base de otra —u otras— documentaciones originales más vivas. Es sólo un punto de partida, sólo un desbrozamiento de terreno, sin pretensiones, que aspira a permitir el trabajo creador de otros —en nuestro deseo— a la luz de la nueva Historia. Además, nuestras preocupaciones actuales andan por otros caminos muy diferentes. Sin embargo, con mucho placer intentamos cumplir un compromiso que había quedado pendiente e inconcluso, en particular y repitiendo una frase ya escrita en otro lugar, con los alumnos de mis alumnos. Una gran satisfacción poder ofrecerles el resultado de un esfuerzo, si éste aporta una cierta utilidad.

Nuestra intención es proporcionar un instrumento beneficioso, en varias dimensiones. En estos designios ocupa un lugar preeminente la necesidad de la divulgación. Este cuerpo documental ilustra extensamente la polifacética gama del tema en el lapso colonial. Confiamos en que el *Índice de Materias* ayudará a su más fácil consulta.

El mencionado anhelo de divulgación nos aconsejó preferir una modernización de la ortografía de los documentos, tan caprichosa en el período, antes de la fijación del idioma. Esto los hace más accesibles. Sin embargo, si los diferentes especialistas —y en particular los cultivadores de la Historia del Derecho— desean remontarse a las

de los indios y los sesmos del oro en la Tasa de Santillán, Santiago, 1961; también los artículos *Importación de trabajadores indígenas en Chile en el siglo XVII*, *Miscellanea Paul Rivet*, t. II, pp. 733-763, México, 1958; *Una investigación sobre los problemas del trabajo en Chile durante el período colonial*, *The Hispanic American Historical Review*, vol. XXXIX, Nº 2, pp. 239-244, mayo 1959; *La estructura económica de Chile durante el siglo XVI*, *América Indígena*, vol. XX, Nº 1, pp. 53-62, México, 1960; *Salario en una economía caracterizada por las relaciones de dependencia personal*, *Troisième Conférence Internationale d'Histoire Economique*, Mouton, Paris, 1968, pp. 601-620.

fuentes originales, la ubicación exacta de cada pieza está indicada —en los casos en que dispusimos de ellas— a continuación de la respectiva glosa que encabeza cada documento.

Vemos también esta colección como auxiliar de la enseñanza de la Historia de Chile, poniendo en manos de los Profesores este abanico documental, pleno de matices y de sugerencias temáticas, susceptible de ser explotado en función de materias pedagógicas creativas, determinables por los parámetros de su propia orientación e inquietudes y por sus anhelos individuales de explicar nuestro pasado. Confiamos en que serán esos Profesores los que apreciarán este nuevo instrumento, pues les ayudará a dar a sus alumnos el auténtico sabor de época mediante la lectura y discusión conjunta de los documentos.

Igualmente, y de manera especial, esta colección va dirigida a todos los jóvenes estudiantes de Historia de nuestras Universidades, que tienen ahora la posibilidad de manejarla como una suma coordinada.

Con estos mismos propósitos hemos incluido, al final del segundo volumen, una Parte Quinta, que en lo esencial escapa a la modalidad de las disposiciones legislativas. Cada uno de los documentos que la componen señala ángulos de la realidad de la época, ejemplifica facetas e ilustra el funcionamiento de la vida misma. La mayor parte de ellos estaba inédita, como es posible verificar en la referencia que sigue a la respectiva glosa. Esperamos que resulte de interés.

Este trabajo es el fruto de muchos años de búsqueda y selección de los textos en diversas colecciones documentales del Archivo Nacional, complementadas con otras fuentes impresas, todas las cuales se indican más adelante.

Dejando el medio chileno, en el americano hay valiosos antecedentes y ejemplos de esta preocupación documental sobre el sector laboral. Mencionaremos la temprana obra de Silvio Zavala (pionero en tantos sentidos) y María Castelo, *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*³; de Richard Konetzke, *Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*⁴; de Silvio Zavala, su nuevo y reciente aporte *El servicio personal de los indios en el Perú*⁵.

En un plano más particular hay que citar las publicaciones de François Chevalier, *Instrucciones a los Hermanos Jesuitas Administradores de Haciendas*⁶; de Jean-Pierre Berthe, *Xochimancas. Les travaux et les jours dans une hacienda sucrière de Nouvelle Espagne au XVIIe*.

3 5 vols., México, 1939-1941.

4 3 vols., C.S.I.C., Madrid, 1953-1962.

5 3 vols., El Colegio de México, México, 1978-1980.

6 Instituto de Historia, U.N.A.M., México, 1950.

siècle ⁷, y, finalmente, de Pablo Macera, *Instrucciones para el manejo de las haciendas jesuitas del Perú* (ss. XVII-XVIII) ⁸. Toda esta producción es un buen testimonio de la ilustración documental del problema en los Virreinos del Perú y de la Nueva España.

No podemos asegurar que toda la documentación pertinente que existe esté incluida. Muchas piezas probablemente no fueron descubiertas por nosotros. Sin embargo, creemos que está lo más y puede faltar lo menos. Pero es un punto de partida. Otros historiadores más acuciosos nos señalarán un día los errores u omisiones en que hayamos incurrido. Aceptaremos gustosamente las críticas.

En cuanto al repertorio que entregamos, señalaremos que desde el punto de vista formal cada documento lleva a continuación de la glosa que lo resume (muchas veces la original de la época) la mención detallada de su ubicación en un archivo, en una colección documental o en una publicación anterior.

Las fuentes documentales manuscritas han sido el Archivo Barros Arana y la Colección de Documentos Inéditos (manuscritos) de J. T. Medina, ambas de la Biblioteca Nacional. Del Archivo Nacional, los archivos de la Contaduría Mayor, del Cabildo de Santiago, de Escribanos de Santiago, de la Real Audiencia, de la Capitanía General, del Archivo Notarial de La Serena, del Archivo Fondo Varios, del Archivo Gay-Morla y del Archivo Vicuña Mackenna. La mención a la ubicación de ciertas piezas en el Archivo del Arzobispado de Santiago, proviene de la indicada por Elías Lizana en su obra.

Las fuentes impresas utilizadas son las siguientes, por orden alfabético:

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR. *Las encomiendas de indígenas en Chile*, 2 vols., Santiago, 1910.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI. *La cuestión de límites entre Chile y la República Argentina*, 3 vols., Santiago, 1879-1880.

CARLOS CALVO. *América Latina, Colección histórica completa de los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios, Cuestiones de límites y otros actos diplomáticos y políticos de todos los Estados comprendidos entre el Golfo de México y el Cabo de Hornos*, París, Buenos Aires, España, s.f.

⁷ Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas, Band 3, 1966, pp. 88-117.

⁸ Univ. Nac. Mayor de San Marcos, Lima, 1966.

- MARCELLO CARMAGNANI. *El salariado minero en Chile colonial*, Santiago, 1963.
- Colección de Historiadores de Chile y Documentos relativos a la Historia nacional*, 51 vols., Santiago, 1861-1953.
- ARMANDO DE RAMÓN. *Un testimonio sobre la situación de los indígenas de Aconcagua, Quillota y Choapa a comienzos del siglo XVII*, B. A. Ch. H., N° 60, 1959, pp. 168-192.
- ARMANDO DE RAMÓN. *La encomienda de Juan de Cuevas a la luz de nuevos documentos, 1574-1583*, B. A. Ch. H., N° 62, 1960, pp. 52-107.
- ARMANDO DE RAMÓN. *Una actuación de don José Antonio Rodríguez Aldea como Protector General de los naturales de Chile*, B. A. Ch. H., N° 63, pp. 277-285.
- ARMANDO DE RAMÓN. *La institución de los censos de los naturales en Chile, 1570-1750*, Historia, N° 1, 1961, pp. 47-94.
- GUILLERMO FELIÚ CRUZ y CARLOS MONGE ALFARO. *Las encomiendas según tasas y ordenanzas*, Buenos Aires, 1941.
- CLAUDIO GAY. *Historia física y política de Chile. Documentos sobre la historia, la estadística y la geografía*, 2 vols., París, 1844-1852.
- MARIO GÓNGORA. *Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile*, R. Ch. H. G., N°s 123 y 124, 1956.
- MARIO GÓNGORA. *Notas sobre la encomienda chilena tardía*, B. A. Ch. H., N° 61, 1959, pp. 27-51.
- MARIO GÓNGORA. *Incumplimiento de una ley en 1639. Una contribución documental*, B. A. Ch. H., N° 76, 1967, pp. 61-96.
- JULIO HEISE. *Las tasas y ordenanzas sobre el trabajo de los indios en Chile*, Santiago, 1929-1930.
- ALVARO JARA. *El salario de los indios y los sesmos del oro en la Tasa de Santillán*, Santiago, 1961.
- ALVARO JARA. *Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile*, B. A. Ch. H., N°s 54, 55, 58 y 61, 1956-1959.
- ALVARO JARA. *Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile, Legislación*, T. I, Santiago, 1965.
- ALVARO JARA y SONIA PINTO. *Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile*, R. Ch. H. D., N° 8, 1981, pp. 131-210.
- RICHARD KONETZKE. *Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, 3 vols., C.S.I.C., Madrid, 1953-1962.
- ELÍAS LIZANA. *Colección de documentos históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago*, 4 vols., Santiago, 1919-1921.

JOSÉ T. MEDINA. *Biblioteca Hispano-Chilena*, 3 vols., Santiago, 1897-1899.

JOSÉ T. MEDINA. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile*, Primera Serie, 30 vols., Santiago, 1888-1902. Segunda Serie, 6 vols., Santiago, 1956-1961.

EUGENIO PEREIRA SALAS. *Las ordenanzas de minas del Gobernador de Chile don Francisco de Villagra*, Rev. de Historia de América, N° 32, México, 1951.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Ed. facsimilar de la cuarta impresión hecha en Madrid el año 1791, 3 vols., Madrid, 1943.

DIEGO DE ROSALES. *Historia General del Reyno de Chile*, 3 vols., Valparaíso, 1877-1878.

JOSÉ HIPÓLITO SALAS. *Memoria sobre el servicio personal de los indígenas y su abolición*, Santiago, 1848.

MANUEL DE SALAS. *Escritos de Don Manuel de Salas y documentos relativos a él y a su familia*, Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1910-1914, 3 vols.

La idea de presentar aquí una bibliografía actualizada del quehacer sobre la Historia del Trabajo escapa a esta colección. Sólo nos concretamos a mencionar aquellos autores que han publicado documentos atinentes y que están nuevamente reproducidos en estas páginas. La producción en torno al tema es muy considerable y valiosa en todo este último tiempo, pero su inventario no corresponde al espíritu que guía estas *Fuentes*.

Creemos que las líneas que siguen, escritas como párrafos finales de la *Introducción* de la primera edición, cobran todavía plena validez:

No hay que olvidar que la Historia de América, en sus múltiples facetas, necesita —cada vez más y en mayor escala— de numerosos especialistas, para los cuales hay un sitio muy ancho y tareas muy largas. La diversificación temática de la ciencia histórica es algo claramente perceptible para los espíritus que marchan al compás contemporáneo. ¿Quién podría decir hoy que la ciencia no vive nuevos tiempos? ¿Podríamos tener el coraje de encarcelar a la Historia, podríamos transformarla en un prisionero del pasado, en lugar de darle las alas vigorosas que nos brinda nuestra época? No es exactamente el lugar para debatir la posición de la Historia con respecto al resto de las Ciencias Sociales, o en relación a sus métodos, pero sí lo es para establecer que estamos obligados a incorporar en nuestra labor nuevos horizontes, nuevas ideas y nuevos estilos.

Nuestra intención está dirigida a demostrar prácticamente la necesidad de una especialización cada vez mayor en los diferentes campos de la Historia de América, para poder propender en el futuro a una convergencia de estos distintos niveles de trabajo, integrados en una visión de conjunto, más elevada y más cercana al concepto de que la Historia debe entenderse, con todo rigor, como una ciencia.

Finalmente, deseamos agradecer nuestro tiempo de investigador —que nos ha permitido llevar a término este trabajo— al Centro de Estudios Humanísticos de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, donde nos hemos desempeñado en los últimos diez años, salvo algunas interrupciones temporales para enseñar en Universidades extranjeras. Así, hemos laborado bajo el alero protector de las ciencias exactas, que consideramos como propio y familiar.

ALVARO JARA

Nuñoa, fin de mayo de 1982.

ABREVIATURAS

- A.A.S. = Archivo del Arzobispado de Santiago.
- A.B.A. = Archivo Barros Arana.
- A.C.G. = Archivo de la Capitanía General.
- A.C.L.S. = Archivo del Cabildo de La Serena.
- A.C.M. = Archivo de la Contaduría Mayor.
- A.C.S. = Archivo del Cabildo de Santiago.
- A.E.S. = Archivo de Escribanos de Santiago.
- A.E.T. = Archivo de Escribanos de Talca.
- A.F.V. = Archivo Fondo Varios.
- A.J.Ch. = Archivo de Jesuitas de Chile.
- A.N. = Archivo Nacional.
- A.V.M. = Archivo Vicuña Mackenna.
- B.N. = Biblioteca Nacional.
- B.A.Ch.H. = Boletín de la Academia Chilena de la Historia.
- C.D.I.H.Ch. = Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile.
- C.H.Ch. = Colección de Historiadores de Chile.
- R.Ch.H.yG. = Revista Chilena de Historia y Geografía.
- M. L. Amunátegui = Miguel Luis Amunátegui, *Los precursores de la independencia de Chile*.
- C. Calvo = Carlos Calvo, *América Latina, Colección histórica completa de los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios, Cuestiones de límites y otros actos diplomáticos y políticos de todos los Estados comprendidos entre el Golfo de México y el Cabo de Hornos*.
- M. Carmagnani = Marcello Carmagnani, *El salariado minero en Chile colonial*.
- A. de Ramón, B.A.Ch.H. Nº 62 = Armando de Ramón, *La encomienda de Juan de Cuevas a la luz de nuevos documentos, 1574-1583*.
- A. de Ramón. Historia, Nº 1 = *La institución de los censos de los naturales en Chile, 1570 - 1750*.

ABREVIATURAS

- M. Góngora, R.Ch.H. y G. = Mario Góngora, *Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile*.
- M. Góngora, B.A.Ch.H. = Mario Góngora, *Notas sobre la encomienda chilena tardía*.
- A. Jara, B.A.Ch.H. = Alvaro Jara, *Pineda y Bascuñán, hombre de su tiempo*.
- A. Jara, F.H.T. = Alvaro Jara, *Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile*.
- E. Lizana, C.D.H.A.A.S. = Elías Lizana, *Colección de documentos históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago*.
- R. Konetzke = Richard Konetzke, *Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*.
- J. T. Medina = José Toribio Medina, *Colección de documentos inéditos... (Manuscritos)*.
- M. de Salas = Manuel de Salas, *Escritos de Don Manuel de Salas y documentos relativos a él y a su familia*.

TASAS Y ORDENANZAS

ORDENANZAS DE MINAS. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 9 DE ENERO DE 1546

C.H.Ch., t. I, pp. 113-122.

Manda el muy magnífico señor Pedro de Valdivia, electo Gobernador y Capitán General en nombre de S. M. en este Nuevo Extremo, que por cuanto en esta tierra no se tienen las ordenanzas reales que en las otras partes de las Indias a causa que se perdieron el día que vinieron los indios de guerra a esta ciudad y la quemaron toda; que hasta en tanto que vengan las dichas ordenanzas de la provincia del Perú, adonde se ha enviado por ellas, se guarden las aquí recopiladas, y que se han podido saber de mineros y personas pláticas en estas industrias de cosas de minas, y que las han usado en otra parte de ellas y se les acuerdan de los capítulos siguientes:

Capítulos de las ordenanzas reales que han de guardar las personas que buscan minas de oro, y las han de poblar en este Nuevo Extremo.

CAPÍTULO PRIMERO

QUE NINGUN MINERO PUEDA COGER ORO SIN CEDULA DE LOS REALES OFICIALES

Ordenamos y mandamos: que ningún minero pueda coger oro sin cédula de nuestros Oficiales, so pena de perdidas las minas, y por ello sea castigado; y no pueda pedir estacas ni tomar mina no teniendo la dicha cédula.

CAPÍTULO SEGUNDO

QUE NINGUN CAUPTIVO PUEDA TRAER CUADRILLA, DEFENDER MINA NI ESTACADA, NI PEDIR ESTACA

Item, ordenamos y mandamos: que ningún cauptivo pueda traer cuadrilla, ni pueda defender mina, ni estacarla, ni pedir estaca.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE MINAS

Item, ordenamos y mandamos: que cualquier descubridor que descubriere río o cabaña, pueda gozar y goce de tres minas, las dos juntas y la una salteada, dando las dereceras como es uso y costumbre. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO CUARTO QUE HABLA SOBRE RIO CAUDAL

Item, ordenamos y mandamos: que en río caudal goce cualquier minero de dos minas de a cincuenta pasos en largo, y lo que dijere ser medie de ancho.

CAPÍTULO QUINTO SOBRE ARROYO

Item, ordenamos y mandamos: que en arroyo puedan gozar y gocen de cuarenta pasos en largo, y lo que dijere ser medie de ancho.

CAPÍTULO SEXTO SOBRE QUEBRADA

Item, ordenamos y mandamos: que no pueda gozar más en quebrada, de treinta pasos en largo, y lo que dice medie en ancho.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LO QUE PUEDE GOZAR SOBRE CERRO Y QUEBRADA

Item, ordenamos y mandamos: que ninguno pueda gozar más de diez e ocho pasos en cerro, cada mina en cuadra, dando las dereceras que se suelen dar. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO OCTAVO SOBRE NACIMIENTO

Item, ordenamos y mandamos: que cualquier minero que descubriere nacimiento, sea obligado de manifestarlo dentro de tercero día ante la justicia; donde no, pierda el derecho que al tal descubrimiento tiene, y sea castigado por ello. Y mandamos que pueda tomar dos

minas juntas de treinta pasos en ancho y cuarenta en largo, y otra mina salteada, como es uso y costumbre al descubridor. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO NOVENO SOBRE EL PEDIR ESTACAS

Item, ordenamos y mandamos: que cualquier minero que fuere primero, sea obligado a dar estacas a los que vinieren pidiendo: al primero y segundo, y sucesivamente a los demás como vinieren. E sea obligado a medirse cada vez que se lo pidieren, y no haciéndolo, el que pida pueda estacarse a su voluntad donde él quisiere. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO DÉCIMO SOBRE CUANDO VAN MINEROS A BUSCAR MINAS

Item, ordenamos y mandamos: que si fueren juntos dos o tres o cuatro mineros, o más a buscar minas, y acaeciére a dar en alguna parte que les pareciere, el que primero dijere: esta es mi mina, aquel sea el primero en estacarse. Y así como le pidieron los demás, se vayan estacando. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO ONCENO QUE HABLA CON QUE PIEZAS SE PUEDE TOMAR POSESION DE MINA

Item, ordenamos y mandamos: que ninguno pueda tomar posesión de mina menos de con cinco piezas. Y tomándola con menos, si fuere denunciado ante el juez, la tenga perdida.

CAPÍTULO DUODÉCIMO QUE HABLA SOBRE EL REGISTRO

Item, ordenamos y mandamos: que si un minero tuviere dos minas, y la una fuere trabajosa, que fuere menester llevar toda su cuadrilla a ella, sea obligado registrarla ante el alcalde de minas, e si allí no estuviere el alcalde, ante los mineros más cercanos, poniendo una herramienta en ella, que dé fee. Y esto no pueda estar fuera de ella más de tercero día sin tornar a tomar de nuevo posesión, en caso que fuere menester tener más gente fuera de ella. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO TRECE

QUE HABLA SOBRE LOS MAZAMORREROS

Item, ordenamos y mandamos: si algún minero o mineros trujeren aventureros a buscar minas o mazamorras, ninguno pueda tomarle la mina en que anduvieren los tales aventureros, hasta hacerlo saber al dicho minero cuyos son, si la quiere por mina o no. Donde no, tomándola sea castigado por ello. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO CATORCE

DE LOS PASOS QUE SE HAN DE DAR DE MINA A LOS MAZAMORREROS

Item, ordenamos y mandamos: que si algún minero trujere mazamorreros, fuera de la cuadrilla que las ordenanzas mandan que tengan, les sean guardados a tres mazamorreros, a cada uno de estos tres pasos en cuadra, que son hasta nueve pasos por todos. Y si más mazamorreros trujere, no le sean guardados más, requiriéndole que lo tome por mina. Donde no, tome los nueve pasos, y lo demás sea dado al que se lo pidiere. Donde no, el que pidiere tome donde fuere su voluntad.

CAPÍTULO QUINCE

QUE HABLA SOBRE EL MINERO DE TRES MINAS

Item, ordenamos y mandamos: que si algún minero tuviere tres minas, y por otro minero le fuere pedida la una de ellas, no siendo descubridor para podellas tener, sea obligado a dar la una de ellas, cual quisiere dar. Y no lo haciendo pueda el dicho demandante tomar y escoger la que de ellas quisiere. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO DIEZ Y SEIS

QUE HABLA SOBRE CUESTIONES DE MINEROS

Item, ordenamos y mandamos: si algún minero o mineros riñieren sobre estacarse, o sobre pedir mina el uno al otro, y echasen mano a arma alguna; que el que primero pidiere la mina sobre que estos contendieron, le sea dada. Lo demás dejamos a albedrío del juez.

CAPÍTULO DIEZ Y SIETE QUE HABLA SOBRE EDIFICIO

Item, ordenamos y mandamos: si algún minero o mineros labraren madre de río, arroyo o quebrada, y caso fuere que pueda hacer edificio, y el tal minero lo pidiere, le sea dado en río cinco pasos de cabaña para hacer el edificio, y en arroyo cuatro y en quebrada tres: con tal que haga el edificio, y eche el agua por él, sacando el río de madre, quebrada o arroyo, metiéndole por allí: o donde no lo haciendo, que no goce del edificio, y se pueda dar al primero que lo demandare. Y lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO QUE HABLA SOBRE SI ESTUVIERE DESCUBIERTA, Y LABRANDO MINERO EN RIO

Item, ordenamos y mandamos: que si en algún río acaeciére estar dos cabañas juntas, y estuviere la una descubierta, y estuviere labrando minero o mineros en ella, y por caso fuere minero a catar la otra y la descubriere, y hubiere diferencia entre ellos, diciendo ser toda una, o no; mandamos que como la parta punta de cerro, o agua, o arroyo puedan llamarse dos cabañas, y puedan gozar por descubridores de cada una de ellas los tales. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO DIEZ Y NUEVE QUE HABLA SOBRE LA CATA QUE EL MINERO DIERE Y NO LA PUSIERE EN LA PEÑA

Item, ordenamos y mandamos: que si algún minero diere cata o catas, y no las pusiere en la peña, le lleven veinte pesos por cada una cata de las que diere, porque ninguno sea osado a catar sin tomar la peña: porque acaece muchas veces, por no llegar las catas a la peña, perderse muchas minas, y con decir esta causa no llegan otros a catarla.

CAPÍTULO VEINTE QUE HABLA SOBRE EL MINERO QUE DIERE EN ORO PARA SEGUIR Y EL QUE NO

Item, ordenamos y mandamos: si algún minero hubiere dado cata o catas en arroyo, río o cabaña, tomando oro para seguir, este tal goce de descubridor, no embargante aunque otros hayan dado catas, no habiendo dado en oro para seguir.

CAPÍTULO VEINTE Y UNO
SOBRE EL REHACER DE LAS ESTACAS

Item, ordenamos y mandamos: que si estuviere minero o mineros estacados, y vinieren otros a les pedir que se midan, sean obligados a medirse y dar las demasías, fijando estacas y midiéndose de ellas. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO VEINTE Y DOS
SOBRE SI REHICIERE UN MINERO EL ESTACA SOBRE LA MINA DEL OTRO

Item, ordenamos y mandamos: que si acaso estuvieren dos mineros estacados, y el uno rehiciere la estaca sobre la mina de otro sin consentimiento del otro, sea castigado por ello como público ladrón. Lo demás dejamos al juez.

CAPÍTULO VEINTE Y TRES
QUE HABLA SOBRE ISLA DE RIO

Item, ordenamos y mandamos: si alguno descubriere isla dentro de río, no pueda gozar más de diez y ocho pasos de mina, como en cabaña.

CAPÍTULO VEINTE Y CUATRO
QUE HABLA SOBRE CASCAJAR

Item, ordenamos y mandamos: que si alguno descubriere cascajar o cascajares, no pueda gozar en él de más de cuarenta pasos de largo, y lo que señalare que sea cascajar en ancho.

CAPÍTULO VEINTE Y CINCO
SOBRE EL RELABRAR

Item, ordenamos y mandamos: que si alguno entrare relabrando madre o madres, pueda gozar de ochenta pasos de largo como entre relabrando por labrado, aunque haya pedazos sanos en medio. Y si el tal minero entrare labrando por sano, no goce más de cincuenta pasos, como el que entra labrando por sano. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO VEINTE Y SEIS

SI FUEREN MINEROS A BUSCAR MINAS, Y TOPAREN RIO O ARROYO Y NO HUBIEREN ALLI LAS CUADRILLAS

Item, ordenamos y mandamos: que si acaso aconteciere que fueren mineros a buscar minas, y toparen río, o arroyo, o cerro de cualquier arte que sea, y por caso alguno de ellos no tuviere allí las cuadrillas, que no han venido, sea obligado el alcalde a darle término para poder ir por ellas, mostrando como tiene cédula para poder coger oro. Y sea obligado a guardárselas todo el término que por el alcalde le fuere dado. Y no viniendo en el dicho término, no alargándose el dicho alcalde se puedan dar al que primero las pidiere.

CAPÍTULO VEINTE Y SIETE

SOBRE SI SE LE FUERE AL MINERO LA CUADRILLA ESTANDO LABRANDO

Item, ordenamos y mandamos: si algún minero estando labrando se le fuere la cuadrilla, sea obligado a registrar las minas ante el alcalde, porque si acaso fuere que hubieren quedado algunas piezas y las trujere fuera de ellas labrando, no pierda la acción que a las dichas minas tiene.

CAPÍTULO VEINTE Y OCHO

SOBRE EL QUE DEJARE MINA, ACABADA LA DEMORA

Item, ordenamos y mandamos: que acabada la demora, si alguno dejare alguna mina rica sea obligado a registrarla por sus términos dentro de cuarenta en cuarenta días, hasta que venga otra demora: donde no, pierda la acción que a ella tiene.

CAPÍTULO VEINTE Y NUEVE

SOBRE EL QUE VINIERE PUBLICANDO SER DESCUBIERTO CERRO O QUEBRADA, GOCE DE DESCUBRIDOR

Item, ordenamos y mandamos: si alguno tuviere descubierto cerro o quebrada, y no lo manifestare amostrando muestra del oro, y otro por caso viniere y trujere muestra de lo mismo viéndole estar labrando, este tal que viniere publicando ser descubierto aquel río o quebrada, goce de descubridor, y el otro se llame incubridor y pierda la acción que al descubrimiento tiene. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO TREINTA

DE LOS PASOS QUE PUEDEN GOZAR DE MINAS SEGUN LAS
PIEZAS QUE TRUJEREN

Item, ordenamos y mandamos: que al que trujere un indio hasta cantidad de cuatro, no pueda gozar más de una mina de doce pasos en cuadra. Y si trujere diez, pueda gozar de una mina de diez e ocho pasos; y trayendo quince piezas, pueda gozar por cuadrilla entera. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

Item: ordenaron y mandaron: que por cuanto en el segundo capítulo que aquí habla que ningún cautivo pueda estacarse, ni defender mina, ni traer cuadrilla, ni pedir estacas; que porque la tierra tiene falta de españoles para traer las dichas cuadrillas; y si lo susodicho se hubiese de guardar, los quintos y derechos reales se menoscabarían, y sería en gran perjuicio de los conquistadores y vecinos de esta ciudad de Santiago, y recibirían mucho daño por no ser aprovechados, y por estar como están gastados y adeudados en servicio de S. M. y en la sustentación de esta tierra: mandaron que cualquier esclavo, o anacona, o indio cualquier que sea, pueda buscar y busque minas de oro, y traer, y tener cargo de cuadrilla, y tener mina entera, y estacarse en ella; y que el alcalde de mina sea obligado a se las sustentar y dar estacas a los demás que en la tal mina o minas las pidieren. Y que en las minas que descubrieren los cristianos, no sean obligados a dar estacas sino fuere a otros cristianos que tengan cédulas para coger oro; y esto que se cumpla y guarde por todo el presente año de mil e quinientos y cuarenta y seis años.

Hízose esta ordenanza a efecto que si descubriere algún esclavo o indio de algún vecino, estante o habitante, algún nacimiento o otra mina rica, no la pierda por falta de no tener minero más de su esclavo o indio; y que hallada por el tal la mina, pueda gozar de descubridor como los demás, y que el alcalde estaque a los mineros que allí pidieren estacas, porque no las han de pedir a los esclavos sino a la justicia.

CAPÍTULO TREINTA Y UNO

QUE NO SE ESTAQUE NINGUNO POR DESCUBRIDOR SI ÑO
TOMARE VETA

Item, ordenamos y mandamos: que si descubriere alguno nacimiento, estacándose por descubridor, los demás no se puedan estacar por nacimiento, si no hubiere tomado veta por do ser manifiesto a todos ser nacimiento: lo demás dejamos al juez.

CAPÍTULO TREINTA Y DOS

SOBRE INDIO QUE SE HAYA PUESTO EL A CATAR, O SU MINERO LE HAYA PUESTO

Item, ordenamos y mandamos: si por caso estuviere algún indio catando, que él se haya puesto allí a catar o su minero lo haya puesto, y acaece cada día, viendo algunos catar a un indio, meter otro junto a él; mandamos que el primero, probando ser primero, se estaque. E si acaeciére llegar juntos a catar, sea a escoger de los primeros si quisieren tomar una mina entre ambos y labrarla. E si no, sea que desde donde estuviere el catador de cada uno, se estaque el de partes de arriba, arriba, y el de partes de abajo, abajo. Lo demás dejamos a albedrío del juez.

CAPÍTULO TREINTA Y TRES

SOBRE SI LABRAREN DOS MINEROS DOS MINAS DE COMPAÑÍA

Item, ordenamos y mandamos: que si dos mineros labraren de compañía dos minas a una estaca, y les fuera pedida la una de ellas, la den: donde no, sea a escoger del que pidiere; por cuanto no pueden labrar juntos dos minas. Y lo demás dejamos a albedrío del juez.

CAPÍTULO TREINTA Y CUATRO

QUE SI ESTUVIERE LABRANDO UN MINERO EN RIO, O ARROYO O QUEBRADA, Y OTRO LE HICIERE PERJUICIO, LABRE PRIMERO EL

Item, ordenamos y mandamos: que si algún minero estuviere en un río, o arroyo o quebrada labrando, y le viniera perjuicio por el segundo o tercero, sean obligados a guardar que el primero labre. Donde no, sean castigados por ello, requiriéndoselo. Lo demás dejamos a albedrío del juez.

CAPÍTULO TREINTA Y CINCO

SOBRE LOS LAVADEROS

Item, ordenamos y mandamos: que sean dado entre tres lavadores dos pasos de lavaderos: porque acaece descubrirse cerros, y haber pocos lavaderos, mandamos que se estaque como en propia mina suya, y si alguno lo pidiere por mina, no se le pueda, hasta en tanto que el que los tuviere haya labrado hasta la peña lo que en ellos hubiere. Lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

CAPÍTULO TREINTA Y SEIS

QUE SE HA DE DAR AL DESCUBRIDOR DEL NACIMIENTO JUNTO AL AGUA

Item, ordenamos y mandamos: que si alguno descubriere nacimiento junto al agua, le sea dado la madre en cantidad del largor de su mina, para que goce de lavaderos, porque suele venir perjuicio a los nacimientos y anegarles; lo demás dejamos a albedrío de buen juez.

Las cuales dichas ordenanzas así fechas y sacadas, siendo vistas por los dichos señores Justicia y Regidores, mandaron sean apregonadas públicamente de Gobernador, e Rodrigo de Araya, Alcalde Ordinario, e *Francisco Marrete*; *Rodrigo de Araya*; *Pedro Alonso*; *Francisco de Aguirre*; *Joan Dávalos Jufré*; *Joan Gómez*. Pasó ante mí, *Luis de Cartagena*.

En Santiago a diez de enero de mil e quinientos y cuarenta e seis, fueron apregonadas estas ordenanzas arriba contenidas públicamente por voz de Domingo, pregonero, en haz de mucha gente, siendo testigos Joan de Curvano, e Joan de Cangas, e Joan Fernández Alderete e Rodrigo de Araya, vecinos de esta dicha ciudad. Por ante mí, *Luis de Cartagena*.

ORDENANZAS PARA LAS MINAS DE PLATA, PRESENTADAS POR ANTONIO NUÑEZ AL CABILDO. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 9 DE AGOSTO DE 1550

C.H.Ch., t. I, pp. 252-256.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, nueve días del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta años, estando en Cabildo e Ayuntamiento, como han uso e costumbre de se juntar en las casas del Gobernador don Pedro de Valdivia, los muy magníficos señores Rodrigo de Quiroga, Teniente de Gobernador e Rodrigo de Araya, Alcalde Ordinario, e Francisco Martínez, e Pedro de Miranda, e Juan Gómez, Alguacil Mayor, Regidores, estando en su Cabildo platicaron y ordenaron las cosas siguientes:

En este dicho día en el dicho cabildo, ante los dichos señores pareció presente el dicho Antonio Núñez, e por la comisión a él dada, presentó ciertas ordenanzas tocantes a las minas de plata, e pidió a

sus mercedes fuesen vistas e leídas; e así leídas, sus mercedes de un acuerdo e conformidad (las) dieseen por buenas, firmes y valederas, y que las dichas ordenanzas estaban hechas conforme como se acostumbra e usan en otros reinos, so cargo del juramento que hizo.

E luego los dichos señores de la Justicia y Regimiento, habiendo visto las dichas ordenanzas, e leídas por mí, Pascual Ibazeta, escribano público y del Cabildo, dijeron: que ellos las aprobaban e aprobaron por buenas las dichas ordenanzas, e mandaban e mandaron a todos los vecinos, estantes e habitantes, no vayan ni vengan contra las dichas ordenanzas ahora ni en ningún tiempo, y las guarden e cumplan como en ellas se contiene, so pena de cada doscientos pesos de oro para la cámara y fisco de S. M. Las cuales dichas ordenanzas, mandaron los dichos señores del Cabildo a mí el dicho escribano, ponga en este libro del Cabildo, según e de la manera que están asentadas por sus capítulos, e sean pregonadas en la plaza pública de esta ciudad de Santiago, para que vengan a noticia de todos e no pretendan ignorancia. Las cuales dichas ordenanzas van por capítulos en la forma siguiente:

Primeramente. Que si algún vecino, estante e habitante subiere a descubrir minas de plata y las hallare en términos de esta dicha ciudad, sea obligado dentro de diez días que las descubriere, de venir a manifestar ante los alcaldes o otras justicias de la dicha ciudad de Santiago, o ante el Alcalde de las minas que fuere a la sazón, haciendo presentación del metal; e así registradas, si pidiere el tal descubridor término para ensayar la veta, se le dé un mes de término, y que en este término, no sea obligado a dar estacas a ninguno que se las pidiere, salvo que se pongan en el registro del escribano las estacas de cada uno, como fueren pidiendo.

Item. Que si el tal descubridor, y después de descubierto el metal, no viniere manifestando dentro del término dicho, e alguna otra persona le hallare sacando metal, el tal viniendo demandando, sea la tal persona el descubridor, y el primero sea encubridor e caya en pena de doscientos pesos de oro: la mitad para la cámara de S. M. y la otra mitad para las obras públicas. Acordóse que se añadiese esto, que dice: que si el tal descubridor estuviere cateando su mina y otro pasare por allí, o por alguna cautela viniere a manifestar, que el tal registro sea en sí ninguno.

Item. Que después de dadas las estacas [por] el descubridor al que primero se las hubiere pedido, el otro sea obligado a dárselas al que se las pidiere, e así se vayan todos corriendo, como van pidiendo y estacando; e si no se las dieren, siendo requerido ante el dicho escribano y Alcalde de las minas, dentro de veinticuatro horas no

dándole las estacas, se pueda meter en ella el tal demandante; y lo demás se deja al albedrío del dicho juez que de ello conozca. Entiéndese que si al tal descubridor le pidieren estacas, sea obligado de se las dar dentro del término y en las minas, pidiéndoselas encima de tal mina; e así vayan todos sucesivamente dando las estacas.

Item. Que sea obligado el que tuviere mina de plata o estacas de otro, a tenerla poblada con cuatro yanaconas, o cinco indios de repartimiento, o con un negro y dos yanaconas, con las herramientas que para ello fueren necesarias. Y esto se entiende por la poca disposición de gente de indios que hay en esta tierra. Entiéndese que si el tal minero o señor de minas sean obligados dentro de dos meses primeros siguientes de poner la tal mina en tres estados, y puesta en cuatro estacas, ante todas cosas registradas; en tal caso no sea osado de entrar en ella.

Item. Que si fuere mina sin metal, la puedan poblar de tercero a tercero día con la gente susodicha; y la tal gente sea obligada de estar en la mina de sol a sol, donde no, el que en ella se metiere, pidiéndole al alcalde sea obligado a se la dar.

Item, que si la mina tuviere veta, o venero, o metal suelto, esta tal no pueda estar despoblada, salvo si no fuere domingo o fiestas; y si alguno determina de despoblar y despoblare la tal mina, la pueda pedir otra cualquiera persona, y el alcalde de las minas sea obligado a se la dar, y dar la posesión de ella por auto de escribano. Lo demás al buen albedrío del juez.

Item. Que ninguna persona, así vecino, estante, y habitante, pueda tener más de una mina dentro de media legua, salvo sino la mercare e ficiere la venta ante el escribano de la ciudad, para que dé fee de ello y no haya fraude, y con juramento.

Item. Que si alguno descubriere mina en otro cerro, fuera de la que estuviere estacando, habiendo en medio valle de la en esta sierra estacada y entre el otro cerro que el tal descubriere mina, se pueda estacar por descubridor, e allí puedan tener minas los que en el primer cerro las tuvieren, aunque no haya media legua. Entiéndese no siendo todo una sierra. Entiéndese que el tal descubridor no goce de las preeminencias que gozan los demás descubridores, sino fuere dentro de dos leguas del asiento de las tales minas; sino que fuera de las tales minas, dentro de media legua pueda.

Item. Que el tal o tales descubridores hayan por el trabajo de sus personas y por ser primeros, mina y media a una estaca, e si no la quisiere a una estaca, tenga una mina en la que primero descubriere, y otra salteada, y no más.

Item. Que si alguno tuviere dos minas dentro de media legua, pidiéndosela otro, sea obligado de dársela dentro de veinte y cuatro horas; e que el poseedor de las dos minas escoja la que mejor le pareciere; donde no, el alcalde de las minas, o otra justicia, sea obligado a darle al demandante la tal mina.

Item. Que luego que se descubrieren las tales minas de plata, sea obligado de dar estacas el alcalde de minas o otra justicia que en las minas o en otra parte registraren, de dar a las personas que se hallaren presentes y pidiesen estacas; y después de éstos, a las personas con poder, e no de otra manera. Entiéndese que si antes que la tal persona por quien se tomó la mina por virtud del poder, personalmente o por sus esclavos o indios no tuviere tomada posesión, y llegare otro, que en tal caso se pueda estacar en ella como persona que se halló presente.

Item. Que si algún vecino, estante e habitante pidiere término para su mina por no poder labrar, dando para ello causas legítimas, sea obligado el juez de darle término, que al juez le pareciere, como fuere bien pedido; y que durante este tiempo no la puedan tomar la tal mina por despoblada, como pase el plazo por ante el escribano de las minas.

Item. Que si alguna persona tuviere algunos menores o menores en tutela, pueda para los tales menores tomar mina como una persona que se hallare presente, como tal tutor.

Item. Que si alguna persona o personas, después que así tomare mina, o la vendiere o hiciere donación de ella, que el tal no pueda tener otra mina dentro de media legua de las tales minas, si no es por vía de compra y venta real, que pasa ante el escribano y testigos, y con juramento que no haya fraude. Entiéndese que no por esto pierda acción ni derecho a las demás minas que tuviere.

Item. Que si algún indio, o yanacona, o negro, se hallare en la mina ajena hurtando metal, se le den cien azotes por la primera vez, y por la segunda cortadas las orejas, y por la tercera sea ahorcado por ello hasta que muera naturalmente. Entiéndese que no se ejecute como se contiene, sino que el juez lo castigue a su albedrío.

Item. Que el descubridor que así descubriere o registrare cualquier mina o minas de plata, sea obligado a se estacar con cuatro estacas fijas metidas dentro debajo de la tierra, hasta en compás de una vara de medir; e si la tal mina, después de así estacada y medida por el descubridor o por cualquiera de sus vecinos, fuere mudada, incurra e caya en pena de quinientos pesos de oro: la tercia parte

para la cámara de S. M., y la otra tercia para el que denunciare, y la otra tercia parte para la diadema de Nuestra Señora de la iglesia mayor de esta ciudad; y sea obligado el alcalde de volver las estacas a donde primero estaban.

Item. Cualquier mina o minas que se estacaren, sea obligado el Alcalde de minas y el escribano de ellas a darle a la persona que pidiere mina, sesenta varas de medir en largo y treinta varas de ancho, pagándole su trabajo. E si alguno o algunas personas tomaren más de lo dicho, que el tal lo pierda la tal demasía y le sea quitado, e dado al que lo pidiere. Entiéndese que si el tal minero que su mina tuviere estacada, cuatro o diez varas más de las que mandan las ordenanzas, que la tal persona que pidiere estacas y hallare demasía, las pueda tomar en la parte que a él le pareciere. Entiéndese que sea adonde el señor de la mina quisiere.

Item. Que si algún yanacona, o indio, o negro, descubriere fuera de media legua alguna mina de plata, sea el descubridor de ella el dueño de la tal pieza de indio, o negro, o yanacona, trayendo a manifestar el tal metal ante el alcalde y escribano de minas.

Item. Que en cuanto toca a la leña para carbón y para fundiciones y afinaciones, ninguno pueda cortar más leña de aquella que cada día pudiere cortar, para traer a las fundiciones y afinaciones. E que si alguno hiciere pila en el monte, el primer soldado que la pidiere al alcalde de las tales minas, sea obligado de se la dar, sin que haya para ello pleito; salvo si el vecino no la cortare dentro en su pueblo. Entiéndese que si los tales negros, o esclavos, o indios, anduvieren haciendo carbón y no pudieren armar un horno o más, que no incurra en la pena dentro de tercero día.

Item. Que ningún yanacona, ni negro, ni indio, sea osado de hurtar escorias de la fundición ni relaves en los lavaderos sin licencia de su dueño, so la dicha pena.

Item. Que ninguna persona que sirve a otro, tenga ni pueda tener mina de plata. Entiéndese el que tuviere partido señalado de su amo; y si el tal tuviere mina, que el Alcalde de las minas la pueda dar a la persona que la pidiere. Entiéndese que si el tal hombre que sirve no tuviere parte en las minas, no pueda gozar de ellas dentro de cinco años que hubiere dejado de servir en tal asiento de minas. E así aprobadas y dadas por buenas las dichas ordenanzas por los dichos señores del Cabildo, mandaron lo que tienen mandado, e guardar e complir como en ellas se contiene; e de no ir ni venir contra ellas ahora ni en ningún tiempo, so la pena en el auto de atrás de estas ordenanzas contenida. E así lo dijeron, e las aprobaban e apro-

baron por buenas. E lo firmaron de sus nombres. *Rodrigo de Quiroga; Rodrigo de Araya; Francisco Martínez; Pedro de Miranda e Juan Gómez*. Pasó ante mí, *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

E luego en el dicho Cabildo de este dicho día, mes e año susodicho, los dichos señores del cabildo, después de platicado en su cabildo, dijeron: que pues las ordenanzas de las minas estaban hechas y aprobadas por buenas, e había necesidad de elegir un Alcalde de minas, persona de fidelidad y conciencia, y de experiencia, y persona que se le entienda de minas. Y porque en el dicho Antonio Núñez concurren las calidades susodichas, y por ser persona de honra e conciencia, e hábil e suficiente para el dicho oficio; que ellos le nombraban e nombraron por tal Alcalde de minas de plata al dicho Antonio Núñez, que presente estaba; del cual los dichos señores justicia e regimiento tomaron e recibieron la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere, e dieron poder cumplido para usar y ejercer el dicho oficio, con todas sus incidencias y dependencias, según de derecho se requiere.

E luego incontinenti en el dicho Cabildo, ante los dichos señores pareció presente el dicho Antonio Núñez e dijo: que podrá haber seis años poco más o menos, que él fue recibido en el Cabildo de esta dicha ciudad por vecino, e que ahora a su noticia era venido, que por inadvertencia del escribano del dicho Cabildo no fue asentado en el libro del Cabildo. A sus mercedes les pedía le recibiesen e tuviesen por tal vecino de esta dicha ciudad, y le amparasen en las libertades que los tales vecinos suelen gozar, dándole ante todas cosas solar, e tierras e chácaras como manda S. M., e dar merced de vecindad como a tal vecino. E pidiólo por testimonio.

E luego incontinenti en el dicho Cabildo, ante los dichos señores, yo el dicho Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, digo e pido lo mismo que pide el dicho Antonio Núñez, que vuestras mercedes me reciban por tal vecino e me amparen en las libertades que los tales vecinos gozan, dándome merced de vecindad, dándome ante todas cosas solar, e tierras e chácaras como S. M. manda; e pídolo por testimonio.

E luego los dichos señores justicia e regimiento dijeron: que ellos los recibían e recibieron a los dichos Antonio Núñez e Pascual de Ibazeta por tales vecinos de esta ciudad de Santiago, y mandaron que gocen de las libertades que los tales vecinos suelen gozar; e los amparaban e ampararon cuanto de derecho ha lugar, de las libertades de los dichos vecinos; e que pidan solar, e tierras e chácaras en parte que a ellos les pareciere, sin perjuicio de tercero, que ellos están de presto de se las manda dar; y lo firmaron de sus nombres. *Rodrigo de Quiroga. Rodrigo de Araya. Francisco Martínez. Juan Gómez*. Pasó ante mí, *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

CAPITULOS QUE SE AGREGAN A LAS ORDENANZAS DE MINAS. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 18 DE ABRIL DE 1556

C.H.Ch., t. I, pp. 517-518.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y ocho días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar los muy magníficos señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, Alcaldes Ordinarios, y Rodrigo de Araya, Diego García de Cáceres, y el capitán Jufre, y Juan Godínez, e Santiago de Azoca, Regidores, y Francisco Martínez, Alguacil Mayor, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien común de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho Cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho día sus mercedes dijeron: que por cuanto en las ordenanzas de minas que están asentadas en este libro de cabildo faltan algunas cosas por proveer que conviene que haya claridad en ellas para excusar fraudes y engaños que se podrían hacer; en lo cual después de haber tratado y platicado y habiéndose informado de personas que tienen experiencia en las cosas de las minas, añadieron ciertos capítulos en las dichas ordenanzas sin innovar en las que antes de ahora están fechas. El tenor de los cuales dichos capítulos, es éste que se sigue: Ordenamos y mandamos que en el cerro del Alamo y en otros cualesquier cerros trabajosos como él que hubiere, y se hallaren minas de oro, se puedan sustentar y sustenten con una pieza aunque no tenga más en la tal mina; y si la tal pieza se huyere, queda ésta tres días despoblada; y aquel término pasado no se poblando en él, que el primero que se entrare en la tal mina, sea suya. Y en cuanto a esto revocamos las demás ordenanzas que son contrarias; y lo demás a albedrío de buen varón.

Otrosí ordenamos y mandamos, que las minas que se tomaren, y señalaren y midieren en cualesquier cerro conforme a lo dicho cada una de ellas sea de veinte y cinco pies en derecera; y al descubridor se le den dos minas de esta medida cada una, y lo demás sea conforme a las otras ordenanzas; y que esto se guarde y cumpla así desde hoy en adelante; y que la otra mina salteada sea de la misma medida. E así fechas las dichas ordenanzas los dichos señores del cabildo mandaron que se guarden y cumplan como en ellas se contiene e que se apregonen públicamente para que todos lo sepan.

E de como lo acordaron, y proveyeron y mandaron, lo firmaron de sus nombres. *Francisco de Riberos; Pedro de Miranda; Rodrigo*

de Araya; Diego García de Cáceres; Juan Jufré; Juan Godínez; Francisco Martínez, Santiago de Azoca. Pasó ante mí, Diego de Orue, escribano.

RELACION DE LO QUE EL LICENCIADO FERNANDO DE SANTILLAN, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LIMA, PROVEYO PARA EL BUEN GOBIERNO, PACIFICACION Y DEFENSA DE CHILE. 4 DE JUNIO DE 1559

C.D.I.H.Ch., Primera Serie, t. 28, pp. 284-302.

A. Jara, *El Salario de los Indios y los sesmos del oro en la tasa de Santillán*, Apéndice Documental, pp. 95-108.

Relación de lo que yo, el licenciado Fernando de Santillán, Oidor desta Real Audiencia, proveí en la provincia de Chile para el buen gobierno de aquella tierra y para defensa y conservación de los naturales dellas.

Primeramente, porque el fundamento o causa porque los capitanes que van a nuevos descubrimientos o pacificaciones de naturales hacen cada día tantos excesos y crueldades y estragos en ellos, y no quieren guardar las instrucciones que por mandado de S. M. se les dan, antes las tienen por disparates, es por no haber sido ninguno dellos castigado conforme a sus excesos y ejemplarmente; y desto, ellos y otros quedan con más avilantez para adelante, y aún entienden y se entiende que aquellas crueldades y estragos se juzgan y atribuyen a servicios señalados de S. M., y los indios están desto tan escandalizados que aunque se mudase la dicha costumbre, sería menester mucho tiempo y de obras muy contrarias a aquéllas, para que creyesen que lo susodicho no es tenido por bueno de S. M. y de sus ministros; y unos de los que en esto más escándalo tienen concebido, son los de las provincias de Chile, por haberse usado con ellos más crueldades y excesos que con otros ningunos, así en la primera entrada que los cristianos entraron en aquella tierra con el adelantado Almagro, como después con Pedro de Valdivia; e asimismo, después de la muerte del dicho Valdivia, matando mucha suma dellos debajo de paz, e sin darles a entender lo que S. M. manda se les aperciba, aperreando muchos, y otros quemando y encalándolos, cortando pies y manos e narices y tetas, robándoles sus haciendas, estrupándose sus mujeres y hijas, poniéndoles en cadenas con cargas, quemándoles todos los pueblos y casas, talándoles las sementeras de que les sobrevino grande enferme-

dad, murió grande suma de gente de frío y mal pasar y de comer yerbas e raíces, y los que quedaron, de pura necesidad tomaron por costumbre de comerse unos a otros de hambre, con que se menoscabó casi toda la gente que había escapado de los demás; y los que en todas estas cosas fueron más principales y más ejercitados, por ser caudillos de los demás, fueron Francisco de Villagrán y Francisco de Aguirre, como consta y parece de los procesos e informaciones que contra ellos están hechos, y de la notoriedad que dellos hay en aquella tierra, las cuales cosas no solamente usaron en la entrada y conquista de la tierra, más aún después de pacífica, y poblados pueblos de españoles; y estando sirviéndoles, so color de que no les acudían con las mitas que les pedían, o no les edificaban tan presto sus casas o no les daban tanto oro o servicios personales como les pedían, como consta de lo dicho y aun de sus confesiones; atento a lo cual y para dar a entender a los dichos naturales que S. M. ni sus justicias no aprobaban los dichos excesos, y para les quitar el escándalo que tenían concebido y les habían movido a alzarse y matar al dicho Valdivia, que era por no poder sufrir los dichos estragos que en ellos hacían e la durísima servidumbre en que los tenían, fue cosa conveniente sacar de las dichas provincias a los dichos Francisco de Villagrán e Francisco de Aguirre y enviarlos a esta ciudad, lo cual aprovechó para más fácilmente reducirse e pacificarse los dichos naturales y reedificarse las ciudades que estaban despobladas y poblarse otras muchas de nuevo, en que S. M. ha sido muy servido y podría también aprovechar para que de lo que con ellos se hiciese conforme a sus excesos fuese ejemplo para los que de hoy más hubieren de entender en semejantes entradas e pacificaciones; e así, por lo de arriba dicho, como por las divisiones que los susodichos tenían en aquel reino, concertando cada uno dellos de alzarse con la gobernación y para ello acaudillando los que eran de su opinión y maltratando y haciendo desafueros a los que no lo eran, sería cosa importante al servicio de Dios y de S. M. que no se diese lugar ni se permitiese que los dichos Villagrán e Aguirre volviesen a las dichas provincias de Chile; después de lo cual, porque para remedio de todo lo cual y otras cosas, porque convenía ir con brevedad, juntamente con el gobernador don García de Mendoza fui a poblar y reedificar la ciudad de la Concepción, e porque los naturales de la dicha ciudad de La Serena, donde fue la primera escala que hicimos en aquel reino, estaban muy vejados e fatigados de sus encomenderos, usando dellos para cargas y echándolos a las minas a todos e a sus mujeres e hijos, e ocupándolos en otros servicios personales, sin dejarles una hora de descanso; y para remediar por el presente algo de lo susodicho, en tanto que se hiciese la visita e tasación, hice publicar la provisión de S. M. en que manda no se carguen los indios y que hubiese ejecución contra los que se excediesen della, y di orden como no se pudiese por ningún encomendero

echar en las minas más indios de hasta la quinta parte de los indios de trabajo que hubiese en su repartimiento, y que a éstos se les diese del oro que sacasen, la sexta parte horra de todas costas, y a los yanaconas hice poner en su libertad, conforme a la cédula de S. M., dando por ningunas muchas cédulas de encomienda que dellos tenían; y di orden como si los dichos yanaconas de su voluntad quisiesen sacar oro con algún español, que le diese la comida y herramientas y lo demás necesario, y el tal yanacona del oro que sacase llevase la cuarta parte; y hice otras setenta y nueve ordenanzas muy convenientes, así para la labor de las minas como para que los indios que en ellas anduviesen, fuesen sobrellevados, curados y bien mantenidos e dotrinados en las cosas de nuestra santa fe, como por ellas se podrá ver.

Después de haber entrado justamente con el dicho Gobernador en el estado de Arauco, en el cual se pobló la ciudad de Cañete y de haberse poblado asimismo la ciudad de la Concepción, quedando el dicho Gobernador en la sustentación de lo susodicho, me volví a la ciudad de Santiago, en la cual hallé las cosas en lo tocante a los naturales en el estado que he dicho estaban las de La Serena, y aún con muy mayor exceso; y luego mandé publicar y ejecutar la dicha provisión de S. M. sobre las cargas, porque una de las principales granjerías que los encomenderos allá tenían era traer recuas de indios cargados con mercaderías e otras cosas de sus granjerías, desde la dicha ciudad al puerto de Valparaíso, que son quince leguas de muy mal camino, y otras partes, llevándose los encomenderos el jornal que por lo susodicho ganaban los dichos indios, de lo cual andaban muy acosados y con mataduras en las espaldas, como bestias, y otros morían en el trato. Puse gran rigor en la observancia de la dicha provisión, con el cual y con dar, como di, orden que se domasen muchas yeguas y caballos, de que hay en aquella tierra gran barato, y se les hiciese aparejos, que no sabían antes qué cosa era; en breve tiempo hice poner en aquella carrera más de doscientas bestias de carga, con que era la tierra muy mejor servida y más barato, y muchos hombres pobres se remediaron con aquella granjería, y cesó el uso de las dichas cargas de indios de todo punto. Hice aquí mismo visitar todos los pueblos de indios de las dichas ciudades de Santiago e La Serena, poniendo para ello personas de buen celo y cristiandad y expertos en ello; y hechas las visitas, tasé lo que los dichos naturales habían de contribuir a sus encomenderos, lo cual fue con muy mucha moderación y descargándoles mucho de lo que antes daban, y con ello sintieron muy gran alivio, porque fue la primera cosa que en aquella tierra se hizo en su favor y en que comenzaron a entender la voluntad que Su Majestad tiene de que sean conservados, cosa que nunca se les había dado a entender, sino tratarlos como a enemigos, de lo cual estaban desesperados, que hallé por relación de personas religiosas que a sus propios hijos chiquitos las madres no les querían dar leche, y así los mataban,

diciendo tener por mejor aquello que no, ya siendo de siete a ocho años, les quitaban los encomenderos sus hijos e hijas y se los llevaban a las minas, donde nunca más los veían ni gozaban dellos, y a todos, chicos y grandes, tenían por memoria con sus edades, para en siendo un poquito crecidos llevarlos para la labor, y en siendo otro poco mayor, para detenero; las cuales tasaciones se hicieron con muy gran brevedad, y en menos de cuatro meses se visitaron e tasaron las dichas dos ciudades, y en ello se tuvo respeto, juntamente con el buen tratamiento de los naturales, a la conservación de la tierra y a que en ella no hay otro género de aprovechamiento de que en ella se puedan sustentar los cristianos, por lo cual me pareció dar el medio y orden que se contiene en la minuta que aquí va puesta, que es la mejor que yo alcancé para remedio de lo uno e de lo otro.

A vos, fulano encomendero, e a vos, fulano cacique. Por cuanto Su Majestad por sus reales provisiones y ordenanzas dadas para el buen gobierno y conservación de los naturales destas partes tiene proveído y mandado que los gobernadores e justicias, en sus distritos, tasen los tributos que los dichos naturales hubieren de dar a sus encomenderos, teniendo consideración a lo que buenamente pueden dar, quedándoles de qué puedan sustentarse y socorrer sus necesidades; como quiera que los naturales destas provincias de Chile, según es notorio, no tienen ni alcanzan en sus tierras ganados ni ropa ni otros tributos de que puedan tributar a sus encomenderos, y aún lo que siembran y cogen para sus comidas y mantenimientos, es menester la industria y diligencia del encomendero e sus criados e hombres, dándoles cada un año la semilla que siembran y haciéndoselo sembrar, y para que esta tierra se sustente en servicio de Dios y de Su Majestad y los cristianos que están en ella por su mandado para allanar que se pueda predicar y plantar la doctrina cristiana y ley evangélica, puedan ser mantenidos del vestuario necesario, ninguna otra cosa ni aprovechamiento hay en ella, salvo el oro que los dichos indios sacan de las minas; y para que en este sacar de oro haya moderación y los dichos naturales no sean vejados ni fatigados, como lo han sido hasta aquí, mando a vos, el dicho fulano encomendero y caciques, que en tanto que Su Majestad e los señores virrey, presidente e oidores de la Audiencia Real del Perú mandan e proveen la orden que en el tributar han de tener los dichos naturales, o otra cosa parece al señor Gobernador y a mí en su nombre, en el sacar del dicho oro y demás servicios, guarden la orden siguiente:

De tal pueblo, tantos deteneros y tantos lavadores, etc., que montan tantos deteneros y tantos lavadores; los cuales han de andar en tal asiento de minas, que es el más cercano a sus pueblos, e se han de mudar por sus mitas los indios deteneros de dos en dos meses y los lavadores de cuatro en cuatro meses, y que el indio o lavador que anduviere una mita no lo metan la siguiente, so pena de cien

pesos por cada indio o lavador para la cámara de Su Majestad; y del oro que así sacaren los dichos indios, el cacique tenga su quipocamay y el minero y encomendero cuenta y razón, y cada dos meses se traiga a la fundición desta ciudad y allí se divida en esta manera:

Que vos, el dicho encomendero, por razón de la comida y herramienta y por salario de mineros y criados que habéis de tener para hacer sembrar a los dichos indios y por vuestra industria, y porque habéis de ser obligado y es a vuestro cargo el doctrinar a los dichos indios en las cosas de nuestra santa fe católica, llevéis las cinco partes de seis, y la otra sexta parte sea para los dichos indios que lo sacaren y hayan por su trabajo, lo cual se les emplee en ropa y en ovejas o en lo que fuere más útil y provechoso para ellos, conforme a la orden que sobre la distribución dello se dará. Para hacer y coger las sementeras y otras cosas necesarias os den los indios siguientes, etc., a los cuales habéis de dar y pagar a los que ayudaren a hacer las sementeras, a cada uno un vestido entero de algodón; y a los que ayudaren a la cosecha, a cada uno una manta, en pago de su trabajo; y a los carreteros e indios que guarden ganados y viñaderos e de servicio de casa, a cada uno un vestido entero en cada un año e dos puercos y una cabra; y a las mujeres que sirvieren en casa, en cada un año dos vestidos enteros de algodón; y a los indios que anduvieren en las minas y a los demás servicios les habéis de dar para su comida, en cada un día un cuartillo de trigo o maíz, y sal y ají; y si el encomendero tuviere sementera de lino, mando que se pueda concertar con los indios de su encomienda para que le ayuden a sembrarlo y beneficiarlo, conquel dicho lino se divida entre vos, el encomendero y los dichos indios que lo beneficien, en esta manera: que el encomendero, por la industria, telares y otros aparejos que ha de poner, lleve la mitad de lo que se tejere y hilare, y los dichos indios la otra mitad, y questa partición y concierto se haga ante la justicia mayor, y el cacique tenga quipo y el encomendero cuenta; y mando que, demás de lo arriba contenido, vos el dicho encomendero no llevéis otro tributo ni servicio a los dichos indios, ni los echéis en otras minas más lejos, so pena que por la primera vez perdáis la renta y servicio de aquel año, y por la segunda, privación del dicho repartimiento.

Y por la orden susodicha dejé tasados todos los pueblos e indios de las dichas dos ciudades, las cuales tasas fueron muy en provecho y beneficio de los naturales, porque, como se puede ver por ellas y por las visitas que aquí están, fueron descargados los dichos indios en algo más de la mitad de lo que antes les llevaban, demás del premio que por su trabajo les mandé dar, el cual antes no les daban cosa ninguna; y para que en la paga del dicho sesmo del oro hubiese efecto el intento que se convirtiese en beneficio de los dichos naturales, ordené que en cada año se nombrasen dos personas, una por el cabildo e otra por la justicia mayor, que recibiesen el dicho oro, y estos dos,

con acuerdo del encomendero, empleasen el dicho oro en ropa o lana o ganado, o en lo que desto les pareciere más útil a los dichos indios, o en la cosa de que ellos tuviesen más necesidad; y en esta distribución sería bueno que también entendiese el religioso que estuviese en la doctrina, habiéndole, en nombre de los indios; y asimismo ordené que si se les emplease en ganado, se diese en tutela al encomendero debajo de escritura pública y obligación de dar cuenta dellos y de los multiplicos, y la lana y otros aprovechamientos se repartiesen con parecer del padre que estuviese en la doctrina para aquellos que lo trabajaron; y por esta orden se comenzó a hacer en una demora que yo allí estuve, porque de entregarse a los mismos indios, se seguiría inconveniente, que se lo comerían luego, porque no es gente aplicada a criar, sino a comer demasiadamente; y por esta orden vendrían a ser ricos y con el multiplico del ganado y provecho que recibirían con la lana, que la cosa más preciada entre ellos, vendrían en policía y a aficionarse a criar los tales ganados.

Y puede tanto en aquella tierra la codicia desordenada y la ceguedad que todos tienen en pensar y creer que de los indios les es lícito servirse como de esclavos, y que todo aquello que tienen y pueden adquirir con sus trabajos y sudores, se los pueden llevar sin les reservar un pelo, que en lo sobredicho ni en otra cualquier cosa que se hace y ordena en favor de los indios ningún escrúpulo tienen de conciencia de no guardarlo ni defraudarlos de aquella parte que por su sudor se les aplica, y así han buscado e buscan formas exquisitas para no guardarlo con fraudes y cautelas, e así ningún remedio hay para la observancia dello si no es la ejecución de la pena con rigor y severidad, de suerte que teman a la justicia que lo ordena, y que la justicia no se descuide, porque como es oro, dondequiera se paga, y los indios quedan defraudados de sus trabajos y los cristianos sus conciencias condenadas.

Para evitar esto, fue el mayor trabajo y cuidado que en las dichas provincias pasé, porque era en contradicción de todo género de gente, así de los encomenderos, como mineros, mercaderes, y aun algunos religiosos, que todos certaban de defraudar esta parte que a los indios se mandaba dar, y así para conseguir esto, fue necesario hacer ordenanzas, que para allí son muy necesarias, y en otras partes, donde la malicia no sea tanta, parecerán disparates.

Primeramente, porque los encomenderos tienen gran diligencia en recabar el oro que sacan sus cuadrillas, y unas veces hacen con ello pagamento a mercaderes y otras personas, y otras veces lo dan a otros que no tienen indios que lo metan a fundir y marcar, y aun lo llevan a otras partes fuera de aquel reino a fundir, y esto a efecto de que metiéndolo en la fundición persona que no tiene indios, no le harán allí pagar la sexta parte que han de haber del oro que sacan; y para evitar esto, después de haberlo bien experimentado, y aun tomado

algunos con el hurto en las manos, y aun dado cantidad de oro a religiosos que lo metiesen a quintar, diciendo ser de limosna, quedando los indios defraudados de su trabajo, hice ordenanza que ningún minero acuda con el dicho oro en polvo a su amo, sino que lo metiese en la fundición para que allí Su Majestad haya sus derechos, y los indios, su parte, y lo demás se entregue al encomendero, y que los mineros hagan ante todas las cosas juramento de cumplirlo así; y porque por eximirse desto, tomaron por estilo de traer por mineros yanacunas, los cuales no entienden ordenanzas y pregones, y les son más sujetos, los cuales les entregaban luego el oro en polvo, y ellos conseguían su fin, que es defraudar los indios, mandé que ninguno trujese cuadrilla sin español, y en caso que trujese yanacuna, acudiese cada semana con el oro al alcalde de las minas, por su peso y razón, y él lo trujese a la fundición cada mes, y que tampoco el encomendero pueda recibir el tal oro antes de entrar en la fundición.

Item, que ninguna persona pueda contratar con oro en polvo con los españoles, y que los mercaderes puedan vender a los indios, cosas necesarias para ellos, e recibir la paga en oro en polvo hasta en cantidad de diez pesos, conque lo asienten en el borrador, porque cuando metieren el oro a fundir se pueda entender si lo hubieron de indios o de encomendero que dello deba pagar sesmo a sus indios: esto se hizo por lo arriba dicho, y porque se vio por experiencia en algunas fundiciones metido a fundir por mercaderes doblada cantidad de oro que metían los señores de indios, y que traen cuadrillas en las minas, por do se veía claro el fraude.

Item, se mandó que los mercaderes y otras personas que metiesen oro en polvo en la fundición declarasen con juramento de quien lo hubieron, y para evitar el inconveniente del trato del pueblo, di orden cómo se quintase cantidad de oro menudo que fuese bastante para comprar y vender las cosas necesarias, y quel fundidor lo trocase con los que se lo diesen en polvo.

Item, se proveyó que ninguno meta oro a fundir por otro, sino que cada uno meta lo que fuere suyo.

Asimismo, porque la labor de las minas fuese en aumento y Su Majestad fuese más servido y los naturales gozasen de entera libertad, ordené que cualesquier españoles pudiesen tomar minas y labrarlas con cuadrillas de negros, y que los indios pudiesen asimismo sacar oro para sí y sus necesidades, porque hasta entonces no se consentía en aquella tierra a ninguno sacar oro, salvo al que tuviese indios encomendados.

Asimismo, porque tuve bastante información de que la cosa de que los naturales de aquellas provincias sienten más vejaciones, son el acarrear de las comidas y herramientas y otros bastimentos a las

minas, por ser los asientos dellas muy distantes de sus pueblos donde se siembran, y como tenían los encomenderos libertad de echar los indios en el asiento de minas que querían, acaecía que al medio de la demora descubrirse alguna quebrada en que se sacaba algún oro más, y luego mudaban a todos los indios allá, aunque fuesen cuarenta o cincuenta leguas de allí, e acarreaban con los indios cargados las herramientas e comidas, y a veces en una demora, que son ocho meses, se mudaban de esta suerte dos o tres veces, de que los indios recibían gran vejación, por lo cual ordené que las dichas comidas no se pudiesen acarrear en indios, salvo por aquellas partes y lugares que no pudiesen andar bestias cargadas, porque en tal caso le permití, pagándoles por cada jornada un tomín de oro en oro, o en la misma comida, o en carne, con que del tomín se descontase el sesmo por razón del que ellos han de llevar del oro que se saca con la dicha comida, de lo cual apelaron para esta Real Audiencia, y están aquí los autos, que se podrán mandar ver.

Asimismo, porque los indios de la dicha provincia son muy grandes comedores, y es muy grande utilidad para ellos que allá se coja gran cantidad de comidas, porque las que ellos cogen para sí se las comen, y beben en cuatro meses, y si después no les dieren ración los encomenderos morirían de hambre, di licencia para que se hiciesen más largas sementeras, y que poniendo los encomenderos sus arados, los indios ayudasen a sembrar y coger, con que de lo que se cogiese hubiesen los indios por su trabajo la tercia parte. Tuve intento de hacer en cada pueblo un depósito en que se recogiese lo que de la dicha tercia parte les perteneciese, para que, acabado lo que ellos cogen para sí, se pudiesen socorrer del dicho depósito, porque a veces el encomendero se descuida o gasta las comidas en sus puercos o ganados y los indios padecen necesidad: sería cosa muy provechosa para ellos que esta orden hubiese efecto.

Asimismo, prohibí que los indios que saliesen de la postrera mita de la demora, no pudiesen ser ocupados en ninguna otra labor, porque se tenía de costumbre que en aquellos cuatro meses que tenían de huelga, les hacían edificar casas y otros servicios muy perjudiciales a sus vidas y salud, como consta aquí por información.

Asimismo, hice otras muchas ordenanzas, así para el buen tratamiento, conservación y defensa de los naturales y labor de las minas, como para el buen gobierno de las dichas ciudades, las cuales están aquí y se pueden ver y examinar.

Sería cosa muy conveniente al servicio de Nuestro Señor y de Su Majestad y bien de aquella tierra y que no se acabe de asolar y destruir, que Vuestra Excelencia y mercedes mandasen ver los dichos proveimientos y ordenanzas y las mandasen ejecutar y guardar, o las que dellas les pareciere.

Asimismo, que se mandasen guardar las dichas tasaciones, entre tanto que se da por Su Majestad o por esta Audiencia otra orden que sea más beneficio de los naturales.

Y porque con mi ausencia y con escribirles algunos abogados desta Audiencia que yo no había podido hacer las dichas tasaciones, y que si se ejecutase la pena contra alguno, se prefirirían de dar con ellas al través, y con otros favores que allá sembró un Joan Jofré, que las vino a contradecir, se han puesto en no las guardar ni acudir a los dichos indios con la dicha sexta parte, ni con nada; conviene al servicio de Nuestro Señor que se nombre persona que las ejecute y haga guardar y haga acudir a los naturales con todo lo que del dicho sesmo no les hubieren pagado, y ejecute en ellos las penas que para la observancia dello les fueron puestas, y se castiguen por haber excedido en muchos servicios personales que contra el tenor de las dichas tasas y ordenanzas les han llevado tiránicamente, porque a los dichos naturales sólo les queda por alivio la esperanza que ya les di, de que Vuestra Excelencia e mercedes darían calor para lo questá ordenado en su favor se guardase, y si esto les faltase, ellos perderían la esperanza de ser jamás socorridos y nosotros el crédito de que entiendan que pretendemos lo que publicamos.

Asimismo, conviene que los autos que están presentados sobre el acarreo de las dichas comidas a las minas se vean con brevedad y se mande guardar y aún estrechar aquella orden, porque yo la di por la dureza grande de los encomenderos y no porque no me pareciese que los indios quedaban todavía agraviados.

Asimismo, hay en la dicha ciudad de Santiago mucha suma de pesos de oro de bienes de difuntos, los cuales Francisco de Villagrán quitó a los testamentarios y personas que los querían enviar a las personas que los habían de haber, conforme a las voluntades de los difuntos, y los puso en poder de personas amigos suyos para que los gas-tasen con soldados y otros fines que yo fui informado, y no se han podido sacar dellos ni yo pude, por el poco favor que para ello e para otras cosas tuve: sería gran servicio de Dios e de Su Majestad, que se proveyese e se cometiese a persona que con rigor los cobrase y enviase conforme a la orden de Su Majestad, porque si más se deja olvidar, se perderán, y es cantidad de más de quince mil pesos, de lo cual daré yo aquí claridad.

Dejando las cosas de aquellas dos ciudades en la orden que por el presente se pudo dar, volví a la de la Concepción, y porque los naturales della y los demás no estaban bien asentados para poderse enviar visitador a visitar sus pueblos, porque había poco que se habían vuelto a rebelar y habían muerto en sus pueblos al capitán Pero Esteban y no se atreviera ninguno a ir a visitarlos, y comencé a hacer la visita desde los pueblos de los españoles, como la tengo aquí co-

menzada; y por parecerme que por ella no se podía tener entera claridad en tanto que la tierra estuviese en disposición de poderse hacer, hice para la dicha ciudad de la Concepción y para las de la Imperial, Cañete y Valdivia y Osorno y Villarrica, ciertas ordenanzas en que se provee a lo más necesario para que los dichos naturales sean sobrellevados y conservados y no reciban las vejaciones que antes se les hacían; y entre otras, por una ordené que ninguno pudiese traer en las minas a sacar oro más de la sexta parte de los indios de trabajo que tuviese en encomienda, y que para saber esta sexta parte, se estuviese al dicho del cacique y principales y que del oro que estos sacasen se les diese e hubiesen para sí la sexta parte; y otras acerca de los mantenimientos que se les han de dar y las edades de que pueden llevarlos a las minas y otras cosas muy convenientes a ellos, que Vuestra Excelencia y mercedes podrán ver por ellas, que están aquí: convendría mucho se mandasen guardar.

Asimismo, soy informado quel padre bachiller Rodrigo González, electo, sin poder llevar diezmos antes de ser confirmado, los lleva, y no contento con esto, pide a los indios que le paguen diezmo de lo que tienen y de cierto ganadillo que yo les hice comprar de lo que hubieron en aquel poco de tiempo de la sexta parte del oro que les mandé dar: convendría al servicio de Nuestro Señor se mandase allí guardar la orden que acerca de esto S. M. tiene dada.

Asimismo, advierto a Vuestra Excelencia y mercedes que en las dichas provincias no hay persona ninguna que doctrine indios, salvo dos padres de la Orden de San Francisco, porque clérigos aún no hay para cada pueblo de españoles aún, porque algunos están sin clérigos y frailes, que no hay en toda aquella provincia sino nueve, y están poblados nueve pueblos de españoles, que todos sirven y en ninguno hay doctrina ni memoria della: sería cosa muy conveniente al servicio de Nuestro Señor que Vuestra Excelencia y mercedes encargasen a los perlados de las Ordenes que enviasen algunos religiosos, porque hay muy gran aparejo en los naturales de aquella tierra para recibir la doctrina cristiana si hubiese ministros.

Asimismo, hay en la dicha ciudad de Santiago un hospital de Nuestra Señora en que se hace mucha caridad y hospitalidad y se cura mucha cantidad de indios y españoles, con mucha diligencia y limpieza, y padece necesidad; y asimismo se ha fundado otro en la ciudad de la Concepción, y otro en la de la Imperial y otro en La Serena: suplico a Vuestra Excelencia y mercedes, por virtud del poder que dellos tengo, se les mande acudir con el noveno y medio que en este reino se acude a los hospitales, conforme a la erección de este arzobispado, pues el dicho obispado de Chile es sufragáneo a éste, y Vuestra Excelencia y mercedes informen a Su Majestad de la buena obra que es, que, si necesario es, se dará aquí muy bastante información della,

porque Su Majestad les haga la merced y limosna que suele hacer a los demás hospitales de indios.

Asimismo, soy informado que un Joan Jofré y otros tienen hecha compañía con ciertos criadores de ganados para labrar e beneficiar las lanas, e la ropa que se obra, reparten entre el tal criador y el encomendero, y ponen los indios todo el obraje y trabajo del hilar y tejer y todo lo demás, e ninguna parte ni cosa les dan por ello, antes les apremian a ello, teniéndolos encerrados y oprimidos, sin paga ni premio; y sería justo Vuestra Excelencia y mercedes mandasen y proveyesen que lo susodicho no se haga si no fuere por vía de compañía, de que los indios lleven la parte que fuere justo, o se les pague su trabajo, y para ello se diputen personas que lo moderen, que sean cristianos y celosos del bien de los dichos naturales.

Asimismo, el capitán Bautista, encomendero, y otros, tienen otro trato y compañía con oficiales de jarcia, y la hacen de lino, y lo siembran y cogen y benefician y hilan los indios y ninguna cosa se les da por su trabajo, y es justo se provea conforme a lo arriba dicho.

Asimismo, he sido informado que en unas minas que se descubrieron poco ha en ciertas quebradas entre Chuapa y Combalbalá, término de la ciudad de La Serena, los vecinos de Santiago han llevado y llevan sus indios a sacar oro en ellas, estando distantes de algunos dellos más de sesenta leguas y temples diferentes, de que los indios reciben gran vejación y es cosa de tiranía llevarlos fuera de su naturaleza e contra su voluntad, habiendo, como hay, cerca de sus pueblos minas casi tan ricas y estándoles mandado por las tasas señaladamente los asientos de minas que cada uno ha de echar sus indios: sería conveniente al servicio de S. M. Vuestra Excelencia y mercedes, proveyesen cesase la dicha fuerza y vejación.

Asimismo, los dichos encomenderos, sospechando que ha de haber remedio en la dicha desorden, para prevenirse han hecho por su autoridad muy gran número de yanaconas de los indios que tienen encomendados a los más recios y valientes, de que vienen los indios en gran disminución, porque aquéllos los traen todo el año como esclavos en las minas y nunca más tienen recurso de volver a sus naturalezas: es cosa que requiere que Vuestra Excelencia y mercedes lo remedien.

Otrosí digo: yo hice las dichas ordenanzas y proveimientos por ver por vista de ojos y por información bastante que dello tuve, y está aquí en mi poder, donde Vuestra Excelencia y mercedes lo podrán ver, que si en aquellas provincias no se labrasen las minas con indios y se sacase oro, en ninguna manera se podría sustentar aquella tierra ni los españoles podrían vivir ni estar en ella, por no haber otro ningún efecto ni aprovechamiento si no es lo dicho; y por eso permití

que se sacase con los dichos indios, con la moderación sobredicha, en tanto que Su Majestad, informado dello, diese otra orden; y si a V. E. y mercedes pareciere que la orden que yo di excede de las provisiones de Su Majestad, la manden restringir conforme a ellas y den provisiones para que se guarden, que eso mismo hubiera yo hecho si me atreviera a que la tierra no se despoblara y perdiera, y si en ello no se determinan, no se suspendan, ni dilaten de que haya orden, porque, so color de no ir contra las provisiones de Su Majestad dadas en favor de los indios, se les haría notable daño y agravio, y si V. E. y mercedes lo suspendiesen, podría ser que cuando la orden viniese ya fuesen acabados los indios y no habría quién gozase della; lo cual será así si no se remedia, según en la dicha tierra, se les da el trato y priesa; y para más satisfacerse, vean los autos e informaciones que yo mostraré y las cartas de los religiosos de aquel reino y otras personas, en que dan noticia del estrago que se hace en los dichos naturales, y sobre ello encargo a V. E. y mercedes las conciencias; y con esto descargo la mía de lo que a Vuestra Excelencia y mercedes pareciere, y proveer en caso que no sea dar favor y calor a los dichos naturales y defenderlos de la tiranía en que están, suplico al pie de esta dicha relación se mande poner para que se ocurra a Su Majestad por el remedio dello.

En todos los pueblos de aquel reino hay muchos yanaconas naturales deste del Perú, que los más dellos han llevado forzados a los cuales asimismo tienen en gran cautiverio, sin dejarles venir a su naturaleza, que es cosa porque tienen gran ansia.

Yo dejé mandado, so graves penas, que ninguno les impidiese la venida, y porque por vía de extorsión, negocian con los maestros no los reciban en los navíos sino pagándoles el flete primero, y como no tienen con qué, se vuelven del puerto desconsolados, habiendo allí estado doce y quince días esperando la partida de los navíos con sus hijuelos, padeciendo necesidad; por esto dejé proveído que los maestros los embarcasen luego sin les pedir flete y que los españoles a quien hubieren servido se lo paguen y los maestros se lo pidan y no a los indios. V. E. y mercedes lo manden confirmar.

Asimismo, hay otros que ha ya mucho tiempo que están allá, y son cristianos y casados y con muchos hijos, y quieren vivir por sí, sustentándose de sus chacarillas, y no les consienten estar sino que sirvan a españoles; yo los puse en libertad y dejé en ella, y creo los habrán tornado a lo de antes. V. E. y mercedes lo remedien.

Ordenanzas para la Concepción, Imperial, Cañete, Valdivia, Villarrica y Osorno

Primeramente, que ningún vecino ni otra persona que tenga indios a su cargo, pueda pedirles más indios para sacar oro de la sexta parte

de los indios que tuviere, que sean macegales, a que llaman indios de pala, y para ello no se haga número de los viejos de cincuenta años arriba, ni de los muchachos de diez y ocho para abajo.

Item, si hubiera diferencia entre los encomenderos e caciques sobre el número sobredicho, que la tal diferencia se averigüe ante la justicia mayor e ante las personas que él nombrare para hacer la dicha visita de la tierra, y en el entretanto que se determina, sea visto ser la sexta parte de indios la quel cacique dijere.

Item, mando que ninguno pueda traer a sacar oro en las minas a ninguna mujer ni muchacho de menos edad de diez y ocho años.

Item, mando que los encomenderos e otra cualesquier personas que tuvieren indios en las minas, les den cada día de ración un cuartillo de trigo o maíz o frijoles, y que les den algún pescado y sal.

Item, mando que los caciques den para cada diez indios que dan para las minas una india que les aderece la comida.

Item, mando que asimismo den los dichos caciques para cada cuadrilla dos mitayos para que les traigan leña y agua.

Item, mando que los dichos indios que así anduvieren en las dichas minas se muden por sus mitas, los deteneros de dos en dos meses, y los lavadores de cuatro en cuatro meses.

Item, mando que del oro que los dichos naturales sacaren, la sexta parte sea para los mismos que lo sacaren, e lo demás haya el encomendero por razón de las herramientas e comidas, e los demás pertrechos que han de comer y por razón de la sustentación que los naturales le deben.

Item, mando que dando los dichos caciques la dicha sexta parte de piezas para sacar oro, como dicho es, los encomenderos no les pidan otro tributo ni servicio, so pena de yuso contenida.

Item, mando a los dichos encomenderos que sean obligados a tener dotrina, y demás de la que en los pueblos que tienen a cargo les está encomendada y encargada la tengan asimismo en el asiento de minas, y entretanto, que no hay clérigos y religiosos, tengan un español hábil y suficiente, y el salario que se le diere se reparta por entre los dichos encomenderos y personas questuvieren sacando oro, conforme al número de los que cada uno tuviere.

Item, mando quel alcalde de minas recoja el oro que montare la sexta parte que pertenece a los indios por su cuenta y razón, cuyo es, y se traiga a la fundición; y pagados los derechos a S. M., lo que restare se les emplee en ropa o en lana o ganado o en las cosas que

más sea útil y provechoso a los dichos indios, lo cual se distribuya por la persona que para ello el dicho señor gobernador señalare, o por el teniente de gobernador, con acuerdo del encomendero de los indios a quien se hubiere de dar.

Item, mando que la demora en que los dichos indios han de comenzar a sacar oro en términos de las dichas ciudades, comience desde primero de diciembre hasta en fin de julio, e que ninguna persona eche indios en las minas a sacar oro ni a desmontar ni a catear antes del dicho término de primero de diciembre, ni los traiga en ellas después del dicho mes de julio, so la pena que de yuso será contenida.

Item, mando que los dichos encomenderos y sus mineros tengan cuidado de que se hagan algunos ranchos en las dichas minas, donde los indios que anduvieren en ellas puedan recogerse cómodamente.

Item, mando que ningún encomendero pueda tomar minero ni criado a partido de tantas bateas una, ni tampoco dalle sobre el salario ningunas bateas para el tal minero, salvo que los tomen por el salario que se concertare a dineros.

Las penas que incurren las personas que exceden de las ordenanzas de suso contenidas, mando que sean, si fuere vecino, por la primera vez, privación de los indios que tiene en encomienda e tributos dellos por tiempo de un año, e por la segunda vez, suspensión precisa para siempre: y el que no fuere vecino, dé quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad por la primera vez, e por la segunda, la pena doblada.

Item, mando que los indios y yanaconas que fueren hallados jugando a los naipes o dados o otros juegos, por la primera vez los pongan atados a la picota, al sol, con los naipes o dados al pescuezo, y por la segunda vez los tresquilen, y por la tercera les den cien azotes.

Otrosí, que ninguna persona sonsaque pieza de indio o yanacona o india que lava con otro, so pena quel que sonsacare el tal yanacóna no pueda servirse del por un año primero siguiente, y le sea quitado y la justicia le asiente con otra persona.

Item, ordeno e mando que cualquier vecino que trajere cuadrilla de indios a sacar oro, sea obligado a traer con ella español que tenga cargo della, y quel oro que sacaren los dichos indios no lo pueda recibir yanacona ni negro, sino el tal español, e estando él presente, y quel dicho español reparta las raciones a los dichos indios y no yanacona ninguno; lo cual guarden, so pena de perdido el oro que sacare con la dicha cuadrilla el tiempo que no anduviere español con ella, para la cámara de S. M.

Otrosí, ordeno e mando que ningún vecino pueda echar sus indios a sacar oro en las minas questán en término de otro pueblo, salvo en el que es vecino, y que sea en el asiento de minas más comarcano a los pueblos de los tales indios, siendo minas que se han de seguir, so pena de perder el oro que sacare para la cámara de S. M.

Otrosí, mando que ninguna persona pueda alquilar ni alquile sus indios ni yanaconas a otro, so pena de cien pesos para la cámara de S. M. la mitad, e la otra mitad para el denunciador e para los tales indios que fueren alquilados, por mitad, por cada vez que los alquilere.

Otrosí, ordeno e mando que los indios que se ocuparen en sacar oro en las minas su mita, que saliendo della, no puedan ser ocupados en otro ningún servicio, hasta que primero pase otra mita en medio so pena de quinientos pesos aplicados conforme a la ordenanza antes de ésta.

Otrosí, ordeno e mando que si algún yanacona estuviere asentado por escritura con alguna persona, ninguno lo tome por su autoridad, aunque sea con color de decir que es de su repartimiento, sino que se pida ante la justicia, so pena de cien pesos, aplicados la mitad para la cámara de S. M. y la mitad para el denunciador y que no se pueda servir más del tal indio.

Otrosí, ordeno y mando que ninguna persona, de aquí adelante, encomendero ni otra ninguna persona pueda hacer ni haga yanaconas, ni pedir a los caciques indios para que sean yanaconas e salgan de su pueblo e naturaleza por más tiempo del que le cupiere de la mita, so pena de doscientos pesos, aplicados según de suso, y que no se pueda servir más del tal indio.

Otrosí, ordeno e mando que cualquier encomendero o otra persona que tuviere india en su casa de servicio, siendo de edad suficiente y habiéndole servido cuatro años, sea obligado a casalla e dalle su rancho aparte o envialla a su naturaleza con su marido, so pena de doscientos pesos y que no pueda servirse más de las tales indias.

Otrosí, ordeno e mando que cualquiera vecino u otra persona que tuviere piezas de servicio dé a cada una pieza en mantenimiento cada día un cuartillo de trigo o maíz, y cada año un vestido de algodón o lino, so pena de veinte pesos y que le sean quitadas las tales piezas.

Otrosí, ordeno e mando que cualquier encomendero que tuviere indios de mita que vengan a ocuparse en su servicio o granjerías, sea obligado a dalle para su mantenimiento un cuartillo de comida, so la pena susodicha.

Otrosí, ordeno e mando que los encomenderos que tuvierén indios de mita en su servicio, haciendas e granjerías, no puedan traer ocupados en ellas más de la quinta parte de los indios de trabajo que hubiere en su repartimiento, entiéndese contando en ellos la sexta parte de indios que por otra ordenanza antes desta se permite que puedan andar a sacar oro en las minas, e no de otra manera, so pena de veinte pesos para cada indio que trabajaren, demás de los susodichos, aplicados según de suso, y a los que así trajere ocupados ha de dar la comida y paga, según de suso.

Otrosí, ordeno e mando que ningún encomendero ni otra persona que trajere piezas de servicio en su casa, las tengan encerradas en los oficios e trabajos en que los ocupan, so pena de que le sean quitadas las tales piezas y más cincuenta pesos, aplicados según de suso.

Otrosí, ordeno e mando que todos los yanaconas que se han hecho después de la muerte del gobernador Pedro de Valdivia e alzamiento de la tierra, se envíen a sus naturalezas, y ningún encomendero ni otra persona los detenga ni quite a sus caciques, so pena de quinientos pesos, aplicados según de suso.

Otrosí, ordeno e mando que en los tiempos en que los naturales suelen acostumar hacer sus sementeras y cogellas, ningún encomendero los ocupe ni estorbe que no las hagan ni cojan, so pena de quinientos pesos, aplicados según de suso.

Otrosí, ordeno e mando que ninguna persona pueda cargar ni carguen indios con mercaderías ni otra cosa ninguna de granjería, so pena de mil pesos de oro, aplicados según de suso, y en defecto dellos, cien azotes.

Otrosí, ordeno e mando que todas las personas que tienen piezas de servicio sean obligadas de los enviar los días de fiesta a oír la doctrina cristiana en la iglesia, so pena de dos pesos cada vez que no las enviaren, aplicados según de suso.

Otrosí, ordeno e mando que cualquier vecino o otra persona que tuviere indios o yanaconas o india natural de las provincias del Perú no le impida el irse a su naturaleza, y para ello la deje venir a las ciudades de la Concepción y Santiago a embarcarse para irse, so pena a la persona que lo impidiere de quinientos pesos, aplicados según de suso.

Y porque las dichas ordenanzas hayan cumplido efecto y ninguna persona pueda dellas pretender ignorancia, mando que se apregonen públicamente en la plaza de cada una de las dichas ciudades por pregonero y ante escribano que dello dé fe. Fecho en Valparaíso, a cuatro días del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e nueve años.

ORDENANZA DE MINAS DEL GOBERNADOR DE CHILE DON FRANCISCO DE VILLAGRA. 24 DE AGOSTO DE 1561

E. Pereira S., *Las ordenanzas de minas del gobernador de Chile don Francisco de Villagra*. Revista de Historia de América, N° 32, dic. 1951, pp. 207-225.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de unas ordenanzas y constituciones fechas y ordenadas por el señor Francisco de Villagra firmadas de su nombre para el buen gobierno y orden que se ha de tener en los asientos de minas y refrendada de Diego Ruiz de Oliver su secretario las cuales ordenanzas sacadas del original son del tenor siguiente:

Francisco de Villagra, Mariscal, Gobernador e Capitán General de las provincias de Chile e Nueva Extremadura hasta el estrecho de Magallanes por Su Majestad, etc. Por cuanto para la buena orden que conviene haya en el tratamiento de los indios de los términos desta ciudad de Santiago y cómo y de qué manera han de andar en las minas para que sean mejor tratados e industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y se les dé lo necesario para su sustentación y alimentos por tanto mando que de aquí adelante en los españoles e indios e otras personas que anduvieren e residieren en las dichas minas y en todo lo demás que se ofreciere tocante a ellas se guarden y cumplan las ordenanzas siguientes.

Primeramente que todas e cualesquier personas que fueren a co-ger oro en las minas de los términos desta ciudad sean obligados asentarse ante los oficiales de la real hacienda para que ellos tengan razón dello y de como así quedan asentados lleven una cédula suya y la presenten ante el Alcalde de minas y el dicho Alcalde de minas asimismo asiente la tal persona si fuere a sacar oro a las dichas minas y el que así no lo hiciere mando que no se le guarde mina y pierda el oro que así sacaren aplicados según de suso irá declarado.

II. Item. Ordeno e mando que las cuadrillas de indios que anduvieren en las dichas minas a sacar oro por la mañana no salgan a sacar oro ni trabajar ni los mineros los compelan a salir hasta que sea pasada media hora después de salido el sol e a la tarde alcen de las dichas minas media hora antes que se ponga y el que no lo cumpliere incurra en pena de sesenta pesos por cada día.

III. Item. Mando que ningún minero ni otra persona de aquí adelante venda ni rescate pública ni secretamente ningún mantenimiento de trigo ni maíz ni las demás comidas que los señores de las

dichas cuadrillas hubieren encerrado en los asientos de minas para mantenimientos de las gentes que en ellas traen a sacar oro so pena de doscientos pesos de oro por la primera vez e por la segunda la pena doblada y por la tercera de perdimiento de todos sus bienes y desterrado desta cibdad y sus términos.

IV. Item. Mando que los caciques y señores de los indios que anduvieren a las dichas minas a ellos y a sus mujeres se les dé la ración de las comidas dobladas y no les compelan a trabajar personalmente a sacar oro más de que tengan cargo de mandar sus indios e mirar que sean bien tratados e se les dé lo necesario so pena de veinte pesos.

V. Item. Ordeno y mando que los indios e piezas que anduvieren en las dichas minas si alguno adoleciere o se parare flaco de manera que se entienda del que no está sano lo saquen de la dicha cuadrilla hasta que esté sano y recio y entre tanto que estuviere holgando le den su ración ni más ni menos que si trabajare y los mineros que lo trujeren a cargo sean obligados a curar los tales enfermos y para ello los señores de las cuadrillas los provean de aceite, solimán y cardenillo e alumbre y algún ingüento e lancetas para sangrar, de suerte que todos los mineros estén proveídos dello, lo cual hagan los señores de las dichas cuadrillas so pena de cien pesos al que lo contrario hiciere.

VI. Item. Ordeno y mando que los dichos mineros tengan cuidado de defender y amparar los naturales que trujeren a cargo que ninguna persona les haga daño ni mal tratamiento e que ellos los traten bien y sobrelleven todo lo que fuere posible y no les den azotes ni golpes ni palos ni hagan otro mal tratamiento, so pena de cien pesos e que cualquier justicia pueda proceder contra ellos conforme a la calidad del delito que cometieren.

VII. Item. Ordeno y mando que ningún minero ni negro ni yanacona ni otra persona que residiere en las minas sea osado de tomar ni tome a ningún cacique ni principales ni indios sus mujeres ni hijas para se echar con ellas ni servirse de ellas so pena que el que lo contrario hiciere querellando el marido e padre de la tal india e habiendo sido fecho por fuerza incurra en pena de muerte natural e si no hobiere fuerza sino que la tal india se eche de su voluntad con él, sea desterrado perpetuamente de las dichas minas e se envíe preso a la justicia desta cibdad para que se ejecute en él la pena que por derecho hallare e que para información de los dichos delitos si no pudiere ser habida de cristianos, se pueda probar y pruebe con indios, los cuales valgan por testigos en este caso e que ninguno se pueda excusar de la pena por ningún título que pretenda tener a la tal india por haberse servido della antes ni por otra causa alguna.

VIII. Item. Ordeno y mando que los indios que hubieren de entrar en las minas de los términos desta cibdad a coger oro entren a labrar en ellas desde principios del mes de febrero y salgan en fin del mes de septiembre y que ninguna persona sea osada de echar a las minas antes del dicho tiempo [ni] que la puedan traer más de él y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cien pesos de pena por cada día ecepto si no fueren negros esclavos que éstos pueden andar todo el año.

IX. Item. Ordeno y mando que en las minas de los términos desta cibdad solamente anden a sacar oro los indios que sirven en ella e que ningún vecino ni otra persona puedan traer indios de fuera de los términos della a sacar oro so pena de que sea perdido el oro que así sacare ecepto si no fuere anaconas que haya más de seis años que lo son.

X. Item. Ordeno y mando que todos los mineros y otras cualesquier personas que tuvieren el cargo de las dichas minas sean obligados de tener e tengan una imagen de nuestro redentor Jesucristo o de su gloriosa madre dentro en casa en lugar honesto e que delante de la dicha imagen una vez al día sea obligado a decir a toda la gente el Paternoster e Ave María Credo e Salveregina y la persona que no tuviere la dicha imagen e no hiciere decir las dichas oraciones incurra en quinientos pesos de pena.

XI. Item. Ordeno y mando que el alcalde de minas sea obligado de visitar una vez cada semana todas las ran herías que hubiere en las dichas minas y los indios que hallaren enfermos los haga curar e dar lo necesario e visite a los dichos mineros si tienen las dichas medicinas de suso contenidas y si no las tuvieren ejecuten en ellos las dichas penas que les están puestas.

XII. Otrosí. Ordeno y mando que el dicho alcalde de minas tenga especial cuidado de saber e informarse de cualesquier personas que digan mal de Dios Nuestro Señor e a su gloriosa madre y otras blasfemias y a las personas que las dijeren ejecute en ellos la pena de la premática real que es por la primera vez treinta días de prisión con cadena e por la segunda doblada la pena e por la tercera destierro desta cibdad y sus términos por un año e porque conviene que en semejante delito haya rigor y los naturales tomen buen ejemplo que además de lo susodicho cada uno que dijere las dichas blasfemias que le condene en cincuenta pesos de oro por la primera vez e si fuere indio demás de la dicha pena le dé cincuenta azotes en un palo que esté en medio de la plaza e que en estas penas el dicho alcalde no pueda dispensar ni dispense en ellas.

XIII. Item. Mando que ninguna persona que trujere indios a sacar oro en las dichas minas no pueda tener más de dos salteadas

de suerte que quede mina en medio de la cantidad e medida que de yuso será declarado, empero si alguno tuviere más de las dichas dos minas que tengan cuadrilla de treinta personas e de allí para arriba hasta cien personas e de treinta para abajo goce de una mina.

XIV. Item. Ordeno y mando que todas las minas que de aquí adelante se estacaren en sabanas, cascajaes y arroyos principales e en cerros e laderas o quebradas secas o en ciénagas o en nacimientos sean de treinta varas y el minero u otra cualquier persona que tuviere mina en los dichos lugares y en cualquier dellos sea obligado a la estacar y estaque luego en tomando oro en ella con cuatro estacas de las dichas treinta varas en cuadra e si no la estacare que la pierda y sea del primero que la estacare y el tal minero u otra persona que tomare la dicha mina sea obligado luego otro día después que la hobiere estacado habrá de trabajar de la poblar con la mitad de la gente e si no la poblar, que la pierda u otro la pueda tomar e después de haber poblado la dicha mina sea obligado a tomar la pena en ella y habiéndola tomado le sea guardada teniéndola poblada con dos personas, lo cual se entienda salvo si el tal oro se descubriere en tiempo que alzaren de minas porque es tiempo de huelga que en tal caso se le guarde con tanto que la registre ante el escribano de cabildo o de minas y sean obligados a la poblar luego pasado el dicho término de la huelga, so la dicha pena.

XV. Item. Ordeno y mando que las minas que se tomaren en las madres de los ríos y arroyos principales sean de ochenta varas en largo y en ancho, de todo lo que bañare el agua en tiempo que esté el río en su madre e no venga de avenida y que el que así tomare la dicha mina sea obligado a estacalla luego con dos estacas y poblalla conforme a la ordenanza antes dicha.

XVI. Item. Ordeno y mando que si las minas que se tomaren en las madres tuvieren sabanas por donde se pueda echar por acequia el río que por la tal sabana sean guardadas al minero que tuviere la mina seis varas de largo a largo de la madre para el edificio y que el tal minero sea obligado a dejar dos varas de sano entre la acequia e río o arroyo e no dejando las dichas dos varas de sano pueda estacarse en la sabana el edificio o no e si no hubiere de echar el agua haga el edificio antes que comience a labrar la madre.

XVII. Item. Ordeno y mando que las minas que se tomaren en las madres de las quebradas sean de cuarenta varas en largo y de barranca a barranca de ancho todo lo que lavare el agua e si la quebrada fuere angosta se le guarden diez varas fuera del agua, cinco a una parte, cinco a otra y los dichos mineros las estaquen e pueblen conforme a las ordenanzas antes desta.

XVIII. Item. Ordeno y mando que porque acaece muchas veces tomarse oro en casos que hay falta de agua para lavar mando que la tal persona o personas puedan [sic] estacar lavaderos los mazamorraderos de sus minas y le sea guardado dos varas por cada persona hasta en cantidad de los lavadores que trujeren e porque acaece muchos mineros tomar minas en los lavaderos tienen estacados por hacer mal obra, mando que durante el tiempo que lavaren los que estacaren primero los lavaderos que no puedan impedirles ni sean obligados a lavar las mazamorras de los que tales lavaderos tienen señalados si no fueren con su consentimiento so pena que pierda el oro para el señor del lavadero.

XIX. Item. Ordeno y mando que cuando alguna persona descubriere oro fuera de los reales de los asientos de minas lo venga luego a manifestar ante el alcalde de minas, so pena de que el que lo tuviere encubierto pierda el privilegio de descubridor y el alcalde sea obligado a publicallo so pena de quinientos pesos.

XX. Item. Ordeno y mando que ningún minero pueda hacer compañía con otro sobre las minas que labraren so pena de perder el oro que sacaren dellas e si no fuere suya la cuadrilla pierda otro tanto, salvo en caso que dos mineros o tres juntamente hayan descubierto una mina o dos e no haya lugar para tomar minas todos los que se hallaren en descubrilla que en tal caso se permite que las pueda labrar de compañía.

XXI. Item. Mando que si muchas personas fueren juntas a descubrir minas y las descubrieren en alguna madre, sabana o cerro e se pusieren de pies sobre ella, que el primero que dijere aquí tomo mina sea el descubridor y los demás se estaquen sucesivamente por su orden como lo pidieren.

XXII. Item. Ordeno y mando que si algún minero fuere a sacar estacas a otro e no se las quisiere dar e por ello vaya ante el alcalde a se las pedir que en tal caso el susodicho se estaque donde quisiere el que no quiso dar las estacas pague las costas.

XXIII. Item. Porque acaece muchas veces tener minero tomadas minas en madre o sabanas e tener echado el río o abirada el agua e viene otro minero e toma mina junto con él y resacara el agua y al que primero labra le viene mucho perjuicio, mando que cuando lo tal acaeciére si fuere madre la pueble con la mitad de la gente e labre el primero la dicha madre, no sea osado a echalle tierra en la dicha madre si no fuere con su licencia so pena que el alcalde se la mande a su costa limpiar.

XXIV. Otrosí. Porque acaece muchas veces tomar minas en sabanas e hacen mucha agua e porque hay muchos mineros escrupulosos

e no consienten jamurar por sus pertenencias, mando que cuando lo tal acaeciére que dando salida e corriente al jamuradero no lo pueda impedir ninguno so pena de veinte e cinco pesos e si sobre el tal caso fueren ante el alcalde que pague las costas el inobediente.

XXV. Item. Ordeno y mando que por quanto es servicio de Dios y de su majestad e pro de la república que ningún negro libre pueda coger oro en público ni en secreto por quanto es en deservicio de Dios y de su majestad y en daño de todos los vecinos e república so pena que pierda todo el oro para su majestad e sea desterrado destos reinos.

XXVI. Item. Ordeno y mando que ninguna persona sea osada de aquí adelante de tratar ni contratar con oro o quintar so pena que el que lo contrario hiciere pierda el tal oro para su majestad y la justicia real ejecute las demás penas que sobre ello están puestas.

XXVII. Item. Ordeno y mando que si algún minero durante el tiempo de huelga descubriere oro o tomare alguna mina o minas si el tal minero no estuviere despedido del señor de la cuadrilla sean del tal señor de las dichas minas e si el minero las encubriese hasta ser despedido del tal señor y después venga a registrallas, que pierda el derecho que podría tener o las dichas minas y más, sea castigado por la justicia conforme a la calidad del delito.

XXVIII. Item. Por quanto muchos mineros envían mazamorreros e aventureros a descubrir oro e acaece antes de ser su señor sabidor hallar los tales mazamorreros otros mineros o tener minas cabe ellos, mando que cuando lo tal acaeciére que ningún minero pueda tomar mina cabe el tal mazamorrero si quiere allí tomar mina sea obligado de guardar cuatro varas en cuadra al tal mazamorrero.

XXIX. Item. Porque acaece muchas veces pedir la demasía un minero a otro al cual se le hace de más o sobre el caso van ante el alcalde a pedir justicia mando que cuando lo tal acaeciére que el que fuere a llamar al alcalde se pueda estacar a su voluntad e lo que quedare pueda tomar el rebelde e pague las costas e valga por mina entera o la deje para quien la quisiere porque ninguno pueda pretender inorancia.

XXX. Item. Ordeno y mando que todas las personas que fueren a descubrir río donde no se haya cogido oro, puedan gozar y gocen de una mina más por descubridores conforme a la gente que trujeren como dicho es e si quisiere tomar las dos minas juntas lo pueda hacer y la otra apartada dejando mina en medio con que sea obligado a manifestar conforme a las ordenanzas antes desta e si no lo hiciere pierda la libertad de descubridor e lo mismo mando que goce el que descubriere oro en alguna quebrada que el que descubriere nacimientos en

cualquier lugar que sea y el que descubriere oro en cerro o ladera o en cascajal o en ciénaga o en cerro habiendo quebrada en medio en que se haya descubierto oro puesto que él sea descubridor de la dicha quebrada.

XXXI. Item. Porque acaece muchas veces un minero o mineros traer gente de señores, mucho tiempo después vienen a coger oro por sus personas, mando que ningún minero de ninguna calidad e condición que sea habiendo sido minero o trayendo gente de vecinos no pueda coger oro con su batea ni con su gente so pena que el minero que las tales cuadrillas haya traído pierda el tal oro e no pueda coger oro en el reino si no fuera con cuadrillas o en compañía de vecinos.

XXXII. Item. Ordeno y mando que de aquí en adelante el minero o mineros que tuvieren yanaconas o esclavos para sacar oro hagan con los señores de las cuadrillas el partido que pudieren e mejor les estuviere e que no puedan meter ni metan en la cuadrilla ninguna pieza suya ni sueldo a libra ni tampoco puedan traer ningunas piezas ni esclavos en compañía de otro e que solamente puedan según dicho es meter los dichos anaconas y esclavos en la cuadrilla para que saquen oro para el señor della o hacer el partido con él conforme a la gente que metiere según dicho es y el que lo contrario hiciere pierda el oro que así sacare contra lo contenido en esta ordenanza y más incurra en pena de ciento e cincuenta pesos y en la dicha pena de ciento cincuenta pesos incurra el señor que hiciere partido contra lo susodicho.

XXXIII. Otrosí. Ordeno y mando que de aquí adelante ningún minero no pueda sacar ni saque su partido en oro en polvo, sino fundido e quintado e todo el oro se eche en un zurrón o bolsa e si algún minero lo sacare contra el tenor de esta ordenanza incurre en pena de habello perdido.

XXXIV. Item. Porque acaece un río o arroyo en alguna parte hacer la madre dos brazos e isleta en medio en que se puedan tomar minas mando que cuando lo tal acaeciére e ningún minero tomare mina en la madre, le sean guardados ambos brazos y puedan el uno y echarse agua por el otro y si le conviniera pueda tornar a labrar el otro con tal que sea obligado a estacarse.

XXXV. Item. Ordeno y mando que ningún minero ni otra persona alguna no pueda mudar ni rehacer estacas so pena que el que lo contrario hiciere incurra en cien pesos de oro de pena.

XXXVI. Item. Ordeno y mando que de aquí adelante ninguna persona sea obligado de socavar mina de otro e si la socavare, sea obligado de volver y vuelva todo el oro que así hobiere sacado della por el dicho socavón sin que por ello le paguen cosa alguna y además desto incurra en cien pesos de oro de pena.

XXXVII. Item. Ordeno y mando que si acaeciére descubrirse oro dentro de los reales, donde están asentadas las casas de los mineros que ninguna persona pueda defender que no se tome mina e cualquier cosa e bohío dellos con tanto que la persona que tomare la tal mina sea obligado a hacer otra casa tal y tan buena y en tan buen sitio para la persona, cuya era la que quisiere deshacer, la cual hagan así antes que las derriben y con esto le sea guardada la tal mina.

XXXVIII. Item. Ordeno y mando que si acaeciére que habiéndose labrado alguna mina en algún nacimiento o ciénaga u otra cualquier parte que andando labrando se haya perdido el oro e dejado la mina despoblada e pasado algunos días viniere otro minero buscando en las tales minas tornare a dar en oro aunque sea por cata vieja pueda gozar e goce de descubridor el que hobiere tornado a dar en el oro con tanto que sea obligado a lo manifestar según dicho es.

XXXIX. Item. Por cuanto acaece haber vuelta de río e de arroyo trabajosa de desechalla y labralla y acaece ser de cinco o seis pertenencias más o menos e para haber de echalla tiene mucha costa si no se juntan muchos mineros e para ello conviene hacerse mucho gasto, especialmente habiéndola de echar uno sólo o porque algunas veces acontece que un minero sólo se quiere aventurar a echar tal vuelta por gozar de todo lo que echare e después otras personas se agravian diciendo que no lo supieron, mando que cuando lo tal acaeciére el minero que quisiere echar el tal río o arroyo sea obligado de dar pregones de ocho en ocho días a la puerta del real de las dichas minas, los cuales dichos pregones se den en domingo en saliendo de misa en que haga saber cómo quiere el dicho río y si alguna persona le quisiere ayudar, está presto y aparejado de recibirle a la dicha compañía y si acaeciére que en el tal real no haya pregonero sea obligado a poner y ponga cada uno de los tres domingos una cédula a la puerta de la iglesia y esté allí públicamente toda la semana e pasado el término de los pregones, la tal persona que lo manda a pregonar pueda echar la vuelta e gozar todo lo que hubiere echado, lo cual mando que se le guarde e que ninguna persona después de hecho el edificio y echada el agua pueda entrar ni entre en ninguna de las dichas pertenencias que estuvieren echadas e si alguna persona entrare a labrar o labrare en alguna parte de lo que estuviere echado pierda todo el oro que dello sacare, lo cual sea de la persona que hubiere echado el edificio sin que él sea obligado a contribuir en cosa alguna.

XL. Item. Ordeno y mando que ninguna persona no pueda estar ni tomar mina para otro e si alguno se tomare en la tal mina sea del primero que la tomare, empero si acaeciére que dos mineros o más traigan gente de un señor pueda el uno en ausencia del otro tomarle una mina con tanto que el minero para quien se tomare sea obligado a la poblar luego otro día con la mitad de la gente.

XLI. Item. Ordeno y mando que de aquí adelante ninguna persona sea obligado de vender ni comprar ninguna mina de oro e si alguna persona la vendiere pierda el interés que por ella le dieren e más la mina e demás el comprador e vendedor incurra en cada trescientos pesos de pena.

XLII. Item. Ordeno y mando que si de aquí adelante algún minero habiendo descubierto oro no lo manifestare conforme a estas ordenanzas y otros mineros yendo tras el descubridor lo hallaren e manifestaren en el real de las minas el que así lo manifestare primero goce de descubridor.

XLIII. Item. Ordeno y mando que ninguna persona pueda ir a los lavaderos ajenos a mirar ni mire las higueras ni mates o conchas del oro ajeno sin voluntad y consentimiento de su dueño, so pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere.

XLIV. Item. Ordeno y mando que cualquier persona o minero que llegare a la mina que se estuviere labrando pueda entrar en ella y estar allí todo el tiempo que quisiere e que pueda tomar hasta dos o tres bateas de tierra de donde quisiere e lavalla, porque vea si le conviene pedir estacas e tomar mina a la raya, lo cual pueda hacer aunque esté ausente el señor della.

XLV. Item. Ordeno y mando que puesto caso que por un capítulo destas ordenanzas está mandado que ante todas cosas los mineros hagan casas donde se recojan su gente si alguno tomare mina antes de hacer las dichas casas le sea guardada habiéndose estacado e poblado con dos personas con tanto que hechas las casas la pueblen conforme a estas ordenanzas y so la pena dellas.

XLVI. Item. Por cuanto muchas personas vienen a trabajar y sacar oro con sus bateas en las dichas minas de oro mando que la persona que anduviere sólo con batea pueda gozar y goce de media mina, la cual le sea guardada y si trujere algunas piezas hasta cinco personas pueda gozar de la dicha media mina y no de más y si tuviere diez personas, goce de tres cuartos de mina y si tuviere quince goce de mina entera y de quince hasta treinta personas, no pueda tener más que una mina, la cual pueda tener en dos partes media mina en la una y media en la otra. E la cuadrilla de treinta personas para arriba pueda gozar de dos minas salteadas, según que dicho es en las ordenanzas antes desta.

XLVII. Item. Porque acaece que un señor de gente echa dos o tres cuadrillas o más e que los demás mineros dellas quieren tomar las minas todas juntas y esto es en mucho perjuicio, mando que quando lo tal acaeciére los tales mineros sean obligados a tomar las minas salteadas e a dejar mina entera del uno y del otro e que solamente

los dos mineros puedan tener dos minas juntas a una estaca una el uno y una el otro e no más e que aunque los mineros sean no puedan gozar ni gocen de las preeminencias si no fueren las dos cada uno una mina según dicho es.

XLVIII. Item. Ordeno y mando que todas e cualesquier personas que descubrieren oro dentro de doce leguas del real de las minas, sean obligados a lo manifestar dentro de seis días e pasados no lo descubriendo pierda el derecho de descubridor.

XLIX. Item. Ordeno y mando que si acaeciére llover tanto que los ríos vengán de avenida de suerte que los que tienen minas en madres y en otras partes no las puedan labrar, le sean guardadas las tales minas con que el señor della ponga en la tal mina dos cruces para que se pueda estacar registrada. E la requiera e registre ante el alcalde de minas de ocho en ocho días dando la razón porque la registra y en falta del alcalde ante escribano.

L. Item. Ordeno y mando que si acaeciére algún minero dejare de labrar la mina por falta de comida e para ir por ella e que se le huya la cuadrilla, registrando las tales minas le sean guardadas por quince días e si acaeciére que no puede volver pareciendo ante el alcalde o de la justicia de la cibdad y mostrando legítimo impedimento, se le prorroguen otros quince días e se le guarden conforme al registro que hiciere y si alguna persona inviare a labrar en la tal mina, pierda el oro que della cogiere y sea del señor della sin que por ello se pague costa alguna e más cien pesos de pena.

LI. Item. Ordeno y mando que llegado el tiempo en que alzan de demora los mineros que trujeren cuadrillas en las minas e quisiere volver a labrar en ellas las registren ante el alcalde de minas e pongan en cada una dos cruces e con esto le sean guardadas con que pasados el dicho término las vuelva a labrar conforme a lo contenido en estas ordenanzas y el que fuere a labrar en mina que otro tuviere registrada como dicho es pierda el oro que della sacare para el señor della sin que le pague costa alguna y más incurra en cien pesos de pena.

LII. Item. Ordeno y mando que en cada asiento de minas haya un alcalde de minas que oya en todos los casos tocantes a las minas y los determine conforme a estas ordenanzas y dél se pueda apelar para ante mí o para ante mi teniente general desta gobernación.

LIII. Item. Por quanto los alcaldes de minas se han de ocupar en oír y determinar donde fueren llamados e demás desto han de ser obligados de pagar los agravios que hiciere mando que el tal alcalde lleve derechos de todo lo que determinare así de plano como sin escribano como ante él. E que cada causa que terminare lleve de derechos dos pesos de oro e si acaeciére llevarle fuera del real por cada media

legua, le paguen por la ida y venida un peso de oro y lo demás al respeto.

LIV. Item. Por cuanto algunas veces los alcaldes de minas que van a averiguar las diferencias que en lugar de hacer justicia piden a los mineros y al de su batea que le meta pieza en sus minas, mando que ningún alcalde pueda hacer ni haga lo susodicho y si lo tal se le probare, incurra en pena de cien pesos de oro.

LV. Item. Mando que cualquiera persona que relevare en mina que haya sido labrada aunque tenga algunos pedazos sanos que goce más de media mina más de lo que pueda gozar conforme a la gente que trujere.

LVI. Item. Porque muchas veces acaece que algunas personas echan cuadrillas de negros a coger oro mando que el que cogiere oro con negros, goce de dos minas trayendo quince negros y de allí para abajo se le guarden. E se cuente por cada negro dos personas e goce conforme a lo contenido en la ordenanza que habla del que anduviere por su batea.

LVII. Item. Mando que ningún esclavo morisco ni negro de ninguna condición que sea no pueda ser minero ni coger oro con cédula ni tomar mina. E si la tomare que se la guarde y sea del primero que se metiere en ella.

LVIII. Item. Por cuanto algunas veces que entre los mineros hay diferencias sobre razón de qué es arroyo o quebrada mando que para que uno sea arroyo y se pueda estacar en él por arroyo meta cuatro varas de agua y de allí para abajo sea habida por quebrada.

LIX. Item. Por cuanto algunas veces hay diferencia entre los mineros diciendo que habiendo descubierto un cerro no puede ser descubridor en los arroyos y quebradas que entran en él mando que en tantas cuantas partes uno descubriere arriba e abajo en el agua o fuera della pueda gozar y goce por descubridor, con tanto que no pueda tener ni tenga más de tres minas.

LX. Item. Por cuanto acaece salir o enviar un minero a descubrir o que estando él y su gente cateando llega otro a pedir estacas, mando que si el tal descubridor estuviere presente y no hobiere estacado, que se estaque luego en las minas que le pertenecieron donde las quisieron tomar con tanto que no pueda tener a una estaca más de dos minas e si acaeciére que el descubridor no estuviere presente no se pueda estacar ninguna persona hasta que el descubridor se haya estacado, el cual sea obligado a estacarse otro día a hora de labor, habiéndole pedido estaque.

LXI. Item. Por cuanto muchas veces acaesce que dos o tres mineros o más ponen gente a catear en una sabana o madre y en otras partes e que la dicha gente toma oro e que sobre ello hay diferencias sobre qué será el primero e cuál ha de gozar por descubridor mando que cuando lo tal acaeciére que el primero que tomare el oro a aquél se estaque primero e goce por descubridor no embargante que haya sido el postrero que comenzó a catear.

LXII. Por cuanto muchas personas se ponen a dar catas en partes donde les parece que hay razón para hallar oro y después de haber abierto la cata la dejan sin llegar a la peña, lo cual es en mucho perjuicio, mando que cualquier minero o señor de gente que abriere cata fuera del agua en sabana sea obligado de la mandar llegar a la peña e si dejare de labrar en la cata hasta haber tomado la peña, incurra en pena de treinta pesos de oro.

LXIII. Item. Por cuanto soy informado que algunas personas juegan pública y secretamente en las dichas minas, oro polvo mando que de aquí adelante ninguna persona pueda jugar ni juegue en los reales de las minas ni en todas ellas ni parte dellas, oro ni plata fundido ni por fundir y si alguna persona jurare por el mismo caso, incurra en pena de perdido todo el oro o lo que se jugare e más trescientos pesos de oro y demás de incurrir en las dichas penas pecuniarias, sean las tales personas que así jugaren, desterradas perpetuamente destas dichas provincias.

LXIV. Item. Por cuanto es cosa muy necesaria que en las dichas minas por ninguna vía ni manera haya naipes ni dados, mando que ninguna persona no sea osado de llevar a ningunas minas de oro ni de plata los dichos naipes, ni dados y si alguna persona los llevare o se hallaren en su aposento o pareciere haberlos llevado algún esclavo o yanacona u otro indio o criado suyo, por el mismo caso el señor de la casa o de los dichos esclavo o indio o yanacona, incurra por la primera vez en pena de trescientos pesos de oro y por la segunda en la dicha pena y en destierro perpetuo destas provincias.

LXV. Item. Por cuanto de tener los mineros en su poder el oro que cogen algunas veces se recrece perjuicio mando que todas las veces que los señores de las cuadrillas enviaren por el oro que estuviere cogido o que los mayordomos de los dichos señores lo pidieren sean los dichos mineros obligados a lo dar y lo den con tanto que se asiente por escripto el día que diere el oro y qué cantidad y que el minero firme lo que da y el que lo recibe lo que recibiere porque después el dicho minero lo meta todo a fundir o de cuenta de la cédula e si algún minero no quisiere dar el oro siéndole pedido el alcalde de las tales minas pueda apremiar e apremie al tal minero para que lo dé.

LXVI. Item. Mando que si alguno descubriere nacimiento junto al agua le sea dada la madre en cantidad del largo de su mina para que goce de lavaderos porque suele venir perjuicios a los nacimientos e anegarse.

LXVII. Item. Ordeno y mando que cualquier persona que tuviere abierto jagüey o jagüeyes de los años pasados que sean suyos e gocen dellos e que ninguna persona se los pueda tomar e cualquier minero o cuadrillero que abriere jagüey o jagüeyes este presente año e para adelante pueda gozar de lo mismo arriba declarado y se entiende que los jagüeyes que de hoy en adelante se abrieren tengan el bezo del jagüey viejo al que agora abrieren quince varas y si quitaren el jagüey que agora se abriere el agua al otro de antes abierto que labren de por medio en el cuyos fueren los tales jagüeyes.

LXVIII. Otrosí. Ordeno y mando que si algún minero o mineros riñeren sobre pedir mina el uno al otro y echaren mano a arma alguna que el que primero pidiere la mina sobre que estos contendieren le sea dada.

LXIX. Item. Ordeno y mando que todas las personas que en las dichas minas hobieren de traer y trujeren cuadrillas a sacar oro sean obligados a tener en pie y reparar o mejorar la iglesia que agora está hecha o se hiciere donde se celebren los divinos oficios e se haga la doctrina a los indios e que asimismo ante todas cosas han de hacer e hagan casas donde aposenten los indios naturales y vivan y estén cómodamente y el que no lo hiciere incurra en pena de cien pesos.

LXX. Item. Ordeno y mando que en el asiento de minas haya un sacerdote que doctrine a los naturales que en ellos hobiere en las cosas de nuestra Santa Fe católica y se le administren los sacramentos al cual se dé salario competente y se reparta para las personas que trujeren cuadrillas en las dichas minas por rata conforme a la gente que cada uno trujere el cual tenga gran cuidado de doctrinarlos e industrialarlos que todos los domingos e fiestas de guardar vayan todos los caciques principales e indios e indias que hubiere en el dicho asiento de minas a la dicha iglesia y allí les diga y enseñe la doctrina cristiana a la hora que el sacerdote les señalare y si no supiere la lengua pueda tomar un lengua de cualquier persona que en el dicho asiento la tuviere.

LXXI. Item. Ordeno y mando que todas y cualesquier personas que trujeren cuadrilleros y piezas en las dichas minas a sacar oro sean obligados a dar la comida e mantenimientos que en las tasas se le manda dar so las penas en ellas contenidas e más cien pesos de oro por la primera vez e por la segunda la pena doblada e por la tercera tenga perdimiento del oro que sacare.

LXXII. Item. Ordeno y mando que si algún indio o india adoleciere de grave enfermedad el minero y persona que tuviere a cargo sea obligado a lo hacer saber al dicho sacerdote y el dicho sacerdote de visitarlo y trabajar de convertirlo a nuestra Santa Fe católica si no fuere cristiano y si lo fuere ayudalle a bien morir.

LXXIII. Item. Ordeno y mando que todo el oro que se sacare en todas las minas de los términos o desta cibdad por todas las cuadrillas que en ellas anduvieren en un día de cada año sea para vino e aceite cera con que se celebre el culto divino en la iglesia de las dichas minas y este día sea el primero día de febrero de cada año que fuere día de trabajo y lo que más se sacare dello que fuere necesario para el dicho vino e aceite e cera se gaste en comprar herramientas y frontales y las otras cosas que fueren menester para el otro servicio y ornato de la dicha iglesia e luego que se sacare el dicho oro lo reciba el alcalde de minas e lo traiga a los oficiales reales de su majestad que residen en esta dicha cibdad de Santiago ellos lo hagan fundir y marcar sin llevar por ello ningunos derechos e por sus libramientos se dé lo que fuere menester para el dicho vino cera y aceite y lo compraren ellos y lo demás que sobrare lo gasten cada año en los dichos ornatos y otras cosas.

LXXIV. Item. Porque estas ordenanzas por evitar prolijidad no van aplicadas las penas mando que todas las penas en ellas contenidas se apliquen las dos tercias partes para la cámara e fisco de su majestad e la otra tercia parte para el juez e denunciador e para el juez solo si procediere de oficio y que el alcalde de minas u otro juez que hiciere la información sea obligado de traer o enviar a la cibdad dello a los oficiales de la hacienda real de su majestad para que se haga cargo al tesorero e si así no hiciere se cobre del tal juez.

LXXV. Item. Ordeno y mando que todas y cualesquier personas así vecinos desta dicha cibdad como soldados como los que trujeren cuadrillas e piezas a sacar oro en las dichas minas sean obligados a les dar así de trigo o de maíz cogolmado e cada domingo a cada uno una libra de carne y asimismo a cada uno de los susodichos se les dé sin esto cada semana medio celemín de maíz para que hagan chicha e la sal que hubieren menester so pena que el que no cumplier e lo contenido en esta ordenanza pague cien pesos por la primera vez e por la segunda doblada e por la tercera destierro desta gobernación al minero o persona que tuviere a cargo darles la dicha comida todas las cuales dichas ordenanzas e cualquier dellas mando se guarden cumplan y ejecuten en todo y por todo cómo y según en ellas se contiene todo el tiempo que voluntad de Su Majestad e mía en su real nombre sea e se guarden y no se quebranten por ninguna vía ni manera por todos los vecinos e mineros y otras personas a quien tocan e atañen e atañer pueden en cualquier manera lo en ellas y en cada una de

ellas contenido e porque todas las demás de las dichas ordenanzas no han las penas aplicadas, por evitar prolijidad por la presente las aplico la tercia parte para la cámara e fisco de Su Majestad y la otra tercia parte para el juez que los sentenciare y ejecutare si entendiere de oficio en ello y si hobiere denunciación la partan entre ambos y la otra tercia parte para gastos de justicia y hospital de los naturales desta cibdad e mando a mi Teniente que es o fuere desta dicha cibdad y a los Alcaldes Ordinarios della y a los Alcaldes de minas de los términos desta dicha cibdad e a cualquier dellos que las guarden cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo como y según en ellas se contiene y contra el tenor y forma dellas no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Fechas en Santiago a veinte y cuatro días del mes de agosto de mil e quinientos y sesenta e un años. *Francisco de Villagra*. Por mandado del señor gobernador, *Diego Ruiz de Oliver*.

Fecho sacado corregido e concertado fue este dicho traslado con las ordenanzas originales que en mi poder están en la cibdad de Santiago en diez días del mes de enero de mil e quinientos y setenta y ocho años siendo testigos Alonso de Torres e Jerónimo de Agurto y Andrés de Contreras. Va entre renglones e a cualquier dellos guarden y cumplan y ejecuten. Vala. E yo Alonso del Castillo escribano público del número desta cibdad por Su Majestad fui presente al corregir las dichas ordenanzas con las originales, que están firmadas de una firma que dice Francisco de Villagra e refrendadas de Diego Ruiz de Oliver su secretario e por ende fice aquí este mío signo que es a tal. En testimonio de verdad, *Alonso del Castillo*, escribano público.

ORDENANZAS QUE HIZO PEDRO DE VILLAGRA, GOBERNADOR DE CHILE, APROBANDO LAS DEL LICENCIADO HERNANDO DE SANTILLAN EN FAVOR DE LOS INDIOS DE CHILE. 12 DE DICIEMBRE DE 1563

C.D.I.H.Ch., Primera Serie, t. 29, pp. 293-298.

Pedro de Villagra, Gobernador y Capitán General deste reino e provincias de Chile, Juríes y Diaguitas hasta el Estrecho de Magallanes, por S. M., etc.,

Por cuanto a mí, como a tal Gobernador y persona a quien S. M. tiene encomendada la sustentación, ampliación destos reinos y admi-

nistración de la real justicia, buen tratamiento y aumento de los naturales dellos, y para el efecto será necesario dar la orden que más convenga, con acuerdo del licenciado Alonso Ortiz, mi asesor, habiendo visto las ordenanzas quel licenciado Hernando de Santillán, Oidor de S. M., y el dicho licenciado Ortiz en este reino hicieron para el buen tratamiento de los naturales y su aumento, consideradas las cualidades destas provincias y posibilidades de los naturales, parecen ser justas y santas y la mejor orden que de presente se puede dar, que son del tenor siguiente, juntamente con lo que por mí más será declarado y mandado.

(Siguen las ordenanzas de Hernando de Santillán).

Aliende de las cuales dichas ordenanzas, por la brevedad de los tiempos, necesidad de la tierra y naturales, conviene dar orden para el reparo de todo, reformando y añadiendo lo que más convenga; y así, por cuanto por las dichas ordenanzas hay un capítulo en que manda que puedan traer los dichos naturales a las minas los ocho meses del año, y ha parecido por experiencia serles notable daño, porque pierden sus comidas y sementeras, y viéndose trabajados y disipados, pierden sus naturalezas y vienen en gran deminución; enmendando y reformando el dicho capítulo, declaro y mando que de hoy en adelante y hasta en tanto que por S. M. otra cosa sea mandado, ningún vecino ni otra persona, estante ni habitante en este reino, no puedan traer a las dichas minas, direte ni indirete, los dichos naturales en cuadrillas ni por vía de yanaconas ni en otra manera ninguna, más que seis meses del año, que son en las ciudades de Santiago y La Serena, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, por manera que en estas dichas dos ciudades y en la de Cuyo e San Joan de la Frontera se sacan y quitan de la demora que solían tener y en que sacaban oro, septiembre y hebrero, y así quedan los dichos seis meses; y en las ciudades de la Concepción y en todas las demás para arriba, porque el temple es diferente, los han de comenzar a sacar noviembre y diciembre, enero, hebrero, marzo y abril, que son los meses más desocupados y en que les queda a los dichos naturales tiempo para beneficiar y coger sus sementeras y en que menos daño pueden recibir, so pena que el que más tiempo los trujere en las dichas minas y echare a sacar oro antes y después de lo que por esta mi ordenanza va declarado, aliende de las penas de las dichas ordenanzas, por el mesmo fecho sea suspendido y le suspendo del repartimiento que tuviere, por tiempo y espacio de dos años por la primera vez, y por la segunda, con el doble, y por la tercera, como a remiso e inobediente y maltratador de los dichos naturales, pierda el tal repartimiento y quede en cabeza de S. M.

Item. Por tanto, por otro capítulo de las dichas ordenanzas está mandado que los dichos naturales hayan e lleven los sesmos de todo el oro que sacaren, y en lo de las chácaras y sementeras e indios que

han de dar de mita y para el servicio de sus amos, que en todo se guarden y cumplan, según e como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, sin embargo de otra cualquiera cosa questé proveído por el gobernador Francisco de Villagra, questé en gloria, porque así conviene al servicio de Dios y de S. M.

Item. Por cuanto de tener en los repartimientos los vecinos, negros por sayapayas, se recrecen muchos y notables daños a los naturales, así por tomarles las mujeres, hijas, comidas y otras cosas, sin orden, y dan mal ejemplo, mando que de aquí adelante ninguna persona pueda tener ni tenga en el dicho su repartimiento e indios que tuviere a su cargo negro alguno, so pena que por la primera vez pague cien pesos de buen oro para el aprovechamiento de los dichos naturales, y por la segunda, la pena doblada y le den cien azotes al dicho negro, y por la tercera pierda el tal esclavo y le suspendo los dichos indios y repartimiento por tiempo y espacio de tres años sin otra declaración alguna, y sean los tributos de los dichos naturales por el dicho tiempo y para sus aprovechamientos.

Item. Porque en la cobranza de los dichos sesmos y buen recaudo que ha de haber en ellos para que los dichos naturales sean aprovechados y todo venga en aumento, mando que en cada un año el protector y religioso que fuese nombrado tenga especial cuidado de hacer guardar y cumplir las dichas ordenanzas, y guardándolas y cumpliéndolas cobren los dichos sesmos entera y cumplidamente, y entrambos juntos, religioso y protector los empleen en ganado ovejuno para los dichos naturales, ques la cosa de más aprovechamiento que en este reino puede haber para su sustentación y aumento, y por cuenta y razón se entregue a sus encomenderos en presencia de la justicia, como a tutores y curadores que los hagan beneficiar y tengan cuenta y razón de todo, como tales tutores e curadores, y que cada un año han de dar cuenta, dando a entender a los dichos naturales cómo son suyos y para sus propios aprovechamientos, etc.

Item. Que los dichos protector y religioso, entrambos juntos e no el uno sin el otro, pues es obra pía y santa, en cada un año tomen cuenta a los dichos encomenderos, como a tales tutores y curadores de los dichos naturales, de todo el ganado y cosas que se les hobiere dado los tales ganados, y los que se hobiern de repartir a sus dueños lo repartan a cada uno conforme a lo que hobiere de haber hasta en tanto que vengan a más policía y cada uno sepa conocer y guardar lo que fuere suyo.

Item. Que asimismo que como les fueren tomadas las dichas cuentas se les vayan haciendo los cargos de las creencias y de todo lo demás y se les ejecuten los alcances que fueren hechos, y si hallaren que algún encomendero fue remiso o negligente en la solicitud y buen

cuidado que debe tener en la dicha tutela, se la remuevan y quiten y den a persona que lo tenga, tal cual se requiera, reservando el castigo que mereciere para la justicia y gobernador deste reyno.

Item. Quel dicho protector y religioso en cada un año entrambos juntos e no el uno sin el otro, visiten dos veces, de seis en seis meses, el repartimiento de sus términos y ciudad y hagan información con gran cuidado y diligencia de los tratamientos que les hacen sus encomenderos y yanaconas y españoles que tuvieren en ellas y si les llevan más tributos, aves y otras cosas de aquello que son obligados a les dar, y habida la tal información luego la envíen antel gobernador deste reyno para que entienda y sepa el tratamiento de los dichos naturales y castigue las culpas que de la dicha visita resultaren y deshaga los agravios que hobieren recibido, porque desta manera cesarán inconvenientes, y sobre ello les encargo las conciencias y descargo la mía y de Su Majestad.

Item. Quel dicho protector que se nombrase sea la persona de más cristiandad que le pareciere al Gobernador deste reyno, solicitud y de buen celo, o que en cada una de las dichas ciudades, por ser tanta la distancia que hay de unas a otras, haya un protector, porque así conviene a la ejecución destas ordenanzas y bien de los dichos naturales, y quel religioso sea el guardián de señor San Francisco o el que de su orden nombrare, habiéndolos en la tal ciudad, y no los habiendo, que lo sea el cura que en ella fuere, o otro religioso de quien se tenga entero crédito, hasta en tanto que lo haya de la dicha Orden.

Item. Por cuanto haya más cumplido efecto y se haga con más diligencia y cuidado la ejecución y cumplimiento destas dichas ordenanzas, el dicho protector haya e lleve el salario que le fuere señalado por el gobernador deste reyno para ayuda de los gastos y costas del tiempo que se ocupare en el dicho oficio, el cual se le pague de por medias a costa de los dichos naturales y encomenderos, con tanto que de todas las penas en que fueren condenados los culpados, conforme a estas ordenanzas, se saque la cantidad que bastare para el dicho salario y se pague a los dichos naturales y encomenderos que estuvieren pagados, por manera que aunque va señalado que la paga ha de ser del oro que hobiere de caber y cabe a los dichos naturales de sus sesmos que sacaren para los dichos encomenderos, se entiende que ha de ser de las dichas penas, habiéndolo, e no lo habiendo, de los unos e de los otros, como dicho es, porque desta manera se animarán a servir el dicho oficio de buena voluntad y con cuidado.

Item. Que en cada un año se le tome cuenta y residencia al tal protector de cómo usa su oficio y con qué limpieza, diligencia y cuidado lo ejerce, y con todo rigor se castigue la remisión, negligencia y descuido que en él tuviere y se provea lo que más convenga a la ejecución de la justicia y bien de los dichos naturales.

Item. Que en cada un año el tal protector y religioso en la primera visita que hiciere sepan y averigüen los indios casados y de trabajo que cada encomendero tiene, citando al tal encomendero para que vea hacer la tal averiguación y muestre por su parte los indios que tiene, porque mejor se pueda saber y entender cerca de la dicha tasa.

Item. Que en los repartimientos que se hicieren a los indios y entrellos como a tales vecinos, por razón de las encomiendas que cada uno tiene, se hagan y contribuyan a cada uno, rata por cantidad, de los indios que cada uno tuviere así, habiendo de ser a dineros, u obra o en indios que hayan de dar para la guerra o en otra cualquier cosa, porque desta manera no serán agraviados los dichos naturales y siendo en cosas en que todos, estantes y habitantes, hayan de contribuir fuera de las dichas vecindades, cada uno contribuya conforme a la hacienda que tuviere.

Porque vos mando a vos y a cada uno de vos en vuestras jurisdicciones que veáis las dichas ordenanzas de suso incorporadas, y en un día de fiesta en que más comúnmente se suele juntar la gente saliendo de misa en la plaza pública, las hagáis apregonar y apregonadas las hagáis guardar y cumplir y ejecutar según e como en ellas y en cada una dellas se contiene, y guardándolas y cumpliéndolas no consintiréis que persona alguna vaya contra ellas, so las penas en ellas contenidas, y más cada mil pesos para gastos de guerra la mitad, y la otra para la cámara y fisco de Su Majestad, aliende que a su costa enviaré persona con días y salario que vos la haga cumplir y ejecutar y ejecute en vos las dichas penas, so las cuales mando al escribano, ante quien se apregonare y presentare, que dé fe del dicho pregón y notificación, para que yo sepa cómo se cumplen e guardan las dichas ordenanzas y mis mandatos, y al protector que por mí está nombrado que así lo haga guardar y cumplir, so las dichas penas; que es fecho en la Concepción, a doce días del mes de diciembre de mil e quinientos y sesenta y tres años. *Pedro de Villagra*. Por mandado del señor Gobernador, *Lorenzo Pérez*. *Pedro de Villagra* (hay una rúbrica).

ORDENANZAS DICTADAS POR EL LICENCIADO MELCHOR CALDERON PARA LOS NEGROS DEL REINO DE CHILE. 10 DE NOVIEMBRE DE 1577

B.N., A.B.A., 25-1 (10), pp. 157-166.

C.D.I.H.Ch., Segunda Serie, t. II, pp. 336-339.

En la ciudad de Santiago, en diez días del mes de noviembre de mil e quinientos e setenta e siete años, el señor Licenciado Calderón,

Teniente General de este reino por Su Majestad, en presencia de mí, el secretario Antonio de Quevedo, siendo informado que en esta ciudad y sus términos e otras partes deste reino han andado e andan algunos negros e negras huidos del servicio de sus amos, hechos cimarrones, saliendo a los caminos e cometiendo muchos delitos e puestos que al presente [no] ha cesado lo susodicho, para que adelante cese conviene poner remedio que les dé manera que no anden huidos e sean castigados con todo rigor, dijo que en el entretanto que por Su Majestad se proveía e mandaba otra cosa mandó se guarden e cumplan las ordenanzas siguientes:

Primeramente, dijo que mandaba y mandó, ordenaba y ordenó que el negro o negra, mulato o mulata esclavos que estuviesen huidos no más de tres días y dentro dellos se viniere al servicio de su amo sin prendello alguacil, no tenga pena alguna más de la que su amo le quisiere dar e si algún alguacil lo prendiere habiendo estado huido más de un día debe pagar el arancel, cuatro pesos.

Item, cualquier esclavo o esclava que estuviere huido fuera del servicio de su amo más de tres días e menos de veinte, el que lo prendiere ora, sea alguacil o no lo sea, tenga de derechos diez pesos, los cuales pague el amo de tal esclavo o esclava, al cual esclavo o esclava le sean dados doscientos azotes por las calles públicas por la primera vez y por la segunda doscientos azotes e se desgarrone de un pie e por la tercera al varón se le corten los miembros genitales e a la mujer las tetas.

Item, que el esclavo o esclava que estuviere huido fuera del servicio de su amo más de veinte días e menos de dos meses, el que lo prendiere, aunque no sea alguacil, haya e lleve veinte pesos e al esclavo o esclava por la primera vez le sean dados doscientos azotes, e sea, desgarronado de ambos pies e por la segunda, se le corten al varón los miembros genitales e a la mujer las tetas.

Item, cualquiera vez que pareciere algún esclavo o esclava estar ausente del servicio de su amo de dos meses para arriba, la persona que lo prendiere haya e lleve treinta pesos e a los esclavos les corten los miembros genitales e a las esclavas las tetas.

Item, al esclavo que aunque hubiere menos tiempo de los arriba dichos que anduviere huido e andado en junta de otros negros, hecho armas [?] como salteador de caminos e sólo hobiere hecho algún robo e insulto fuera de la ciudad, en el campo, en algún camino o pueblo de indios, que muera por ello e cualquiera lo pueda matar sin pena alguna e al que lo matare o prendiere habiendo de matar al negro se le den treinta pesos, dependientes de gastos de justicia o de otras

de que se dará orden y al tal negro se le hubiere de dar la vida se los pague el amo de tal negro.

Item, que todos aquellos e aquellas que siendo esclavos o negros e negras que receptaren y encubrieren a los tales esclavos o esclavas huidos, que incurran en las mismas penas que los tales negros huidos e lo mismo si supieren dellos e no lo vinieren a manifestar.

Item, al indio que pareciere haber receptado o escondido o dado de comer a los dichos negros huidos e no lo vinieren a manifestar, por la primera vez se les corten los cabellos e le den doscientos azotes e por la segunda, tenga la misma pena que los dichos negros huidos de suso referidas.

Item, porque de jugar los dichos negros esclavos juegos de naipes e dados sucede hacen los susodichos muchos hurtos ya [a] sus dueños como a otras personas, mandaba e mandó que de aquí adelante los dichos esclavos no jueguen unos con otros los dichos juegos, so pena que por la primera vez el negro o negra que se averiguare haber jugado e se hallare jugando a los naipes e a los dados o a cualquiera otros juegos, cualesquier preases e oro o plata, le sean dados cincuenta azotes e por la segunda ciento e por la tercera doscientos. E si pareciere dueño a las cosas que jugó, ora las haya perdido e no le sean restituidas e no les pareciendo dueño, sea la mitad de la cámara de Su Majestad e la otra mitad para el denunciador y el tal esclavo aunque no parezca el tal dueño, no dando persona de quien haya habido las tales cosas, sea habido por ladrón dellas y castigado por tal e que en las mismas penas incurran los indios e mestizos e mulatos que con los dichos esclavos jugaren. E si fueren españoles, incurran en pena de veinte pesos, la mitad para la cámara de Su Majestad e la otra mitad para el denunciador e todo lo que ganare al esclavo con quien jugare sea habido por hurtado e por tal se castigue.

Item, porque asimesmo de emborracharse los esclavos sucede mucho daños y resultan hurtos e otros inconvenientes, mandaba e mandó que a cualesquier esclavo o esclava que fuere hallado estando borrachos, por la primera vez le sean dados cincuenta azotes en la calle y por la segunda y las demás se le dé por las calles y en la misma pena incurran si se averiguare haber comprado o ido a comprar vino en nombre de su amo, no mandándolo el tal amo.

Item, porque asimismo de traer los esclavos armas resultan muchos inconvenientes, mandaba e mandó que de aquí adelante ningún esclavo traiga espadas ni otras armas no andando con su amo e que si no andando con su amo fuere hallado algún esclavo o esclava con espada, daga o cuchillo o otras armas las tenga perdidas e sean del alguacil que se las quite e por la segunda tenga asimismo perdidas las dichas armas e se le den cincuenta azotes en la cárcel e por la tercera se le den por las calles y pierda las dichas armas.

Item, que cada e quando algún negro o negra, mulato o mulata esclavos se huyeren de su dueño, el tal amo dellos sea obligado pasados tres días que el tal esclavo ande huido a lo manifestar a la justicia, so pena de cuatro pesos, la mitad para la cámara e la otra mitad para el denunciador.

Las cuales ordenanzas de suso contenidas el dicho señor Teniente General mandó se guarden e cumplan y ejecuten en todo e por todo como en ellas se contiene e que contra ellas no se vaya ni pase en manera alguna e las justicias de Su Majestad, ansí desta ciudad como las demás deste reino, las ejecuten so pena de doscientos pesos para la cámara de Su Majestad y para que fuesen públicas y nadie dellas pudiese pretender ignorancia, mandó se apregonasen públicamente en la plaza pública desta ciudad e ansí lo mandó e proveyó e [blanco]. *Licenciado Calderón*. Ante mí, *Antonio de Quevedo*. Fecho en Santiago, en diez de noviembre de mil e quinientos e setenta e siete años, estando a la esquina de las casas del general Juan Jufré, donde estaban congregados cantidad de negros e negras e mulatos e mulatas bailando, yo, el secretario Antonio de Quevedo por voz de Francisco de Figueroa, pregonero público, estando presente Fernando de Valenzuela, Alguacil Mayor desta Gobernación, se ha por él pregonado públicamente las ordenanzas de suso contenidas en altas voces cuantas todas lo entendieron, a lo cual fueron testigos Ruy Díaz de Vargas e Alvaro Beas e Juan de Anuncibay. *Antonio de Quevedo*.

E yo Cristóbal Luis, escribano de Su Majestad e de cámara e ministro de gobernación en este reino por Su Majestad, de mano del señor Licenciado Calderón, teniente general en este reino por Su Majestad, saqué las dichas ordenanzas de los papeles que están en mi poder de Antonio de Quevedo, mi antecesor y va cierta y verdadera en fe de lo cual hice aquí este mío signo que es a tal. En testimonio de verdad, *Cristóbal Luis*.

TASA Y ORDENANZAS SOBRE LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS, HECHAS POR EL GOBERNADOR MARTIN RUIZ DE GAMBOA. 7 DE MAYO DE 1580

C.D.I.H.Ch., Segunda Serie, t. III, pp. 58-68.

M. Góngora, *Documentos Inéditos sobre la encomienda en Chile*, R.Ch.H.G., N° 123, años 1954-1955, pp. 206-219.

El Mariscal Martín Ruiz de Gamboa, Gobernador y Capitán General e Justicia Mayor en este Reino de Chile por Su Majestad, por cuanto

Su Majestad proveyó e mandó quel Gobernador Rodrigo de Quiroga tasase los tributos que los indios deste Reino deben dar a sus encomenderos, como se contiene por su real cédula de cinco de agosto de mil y quinientos y setenta y siete años y demás de la dicha real cédula por la comisión y facultad que Su Majestad dio al dicho Gobernador para encomendar indios le mandó que tasase los tributos que los dichos indios hobiesen de dar a sus encomenderos, según que por la dicha real comisión se contiene de treinta y uno de julio de mil e quinientos y setenta y tres años a que me refiero, su tenor de las cuales dichas cédulas reales son las siguientes:

El Rey. Rodrigo de Quiroga, nuestro Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, sabed que habiéndosenos suplicado por parte del reverendo en Cristo padre Obispo de la ciudad Imperial desas provincias mandásemos tasar los tributos que los indios de su obispado debían pagar a sus encomenderos y visitar los repartimientos para que pagasen conforme a la posibilidad de cada uno, mandamos dar y dimos una nuestra cédula dirigida a la nuestra Real Audiencia de la ciudad de la Concepción de las provincias de Chile. El reverendo en Cristo padre e Obispo de la Imperial nos ha escrito que conviene se tasen los tributos y los indios de su obispado deben pagar con visita de los repartimientos de indios que hobiere en ellos y conforme a la posibilidad de cada uno y porque nuestra voluntad es que así se haga os mando que proveáis como no estando hecha tasación de los tributos que los indios del dicho obispado de la Imperial hobieren de dar así a nos como a sus encomenderos se haga luego y que se guarde y cumpla para que conforme a ella se lleven los dichos tributos que debieren pagar y no más la cual tasación proveeréis se haga conforme a las cédulas y provisiones que por nos están dadas cerca de las tasaciones de los dichos indios. Fecha en Madrid a diez y siete de julio de mil e quinientos y setenta y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Erazo.* Y porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra cédula suso incorporada se guarde y cumpla os mandamos que la veáis y si como para vos se hubiera dado y fuera dirigida la guardéis y cumpláis como en ella se contiene. Fecha en San Lorenzo el Real, a cinco de agosto de mil e quinientos y setenta y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Erazo.*

El Rey. Por cuanto nos habemos proveído por nuestro Gobernador de las provincias de Chile y Capitán General dellas al capitán Rodrigo de Quiroga y para que los españoles que en las dichas provincias nos han servido y sirven sean gratificados de sus servicios y tengan fin a se perpetuar en aquella tierra y continuar nuestro servicio, es bien que en los aprovechamientos della reciban merced y se

les encomienden indios de repartimiento con cuya renta se sustenten y entretengan y conviene quel dicho gobernador tenga facultad nuestra para que en nuestro nombre los pueda gratificar en lo susodicho, por ende por la presente damos licencia, poder y facultad al dicho capitán Rodrigo de Quiroga, nuestro Gobernador de las dichas provincias de Chile, para que todo el tiempo que en nuestro nombre tuviere el gobierno de las dichas provincias pueda encomendar y encomiende a los españoles que en ella residen y residieren los indios que hobiessen vacado y vacaren según y como lo pueden hacer los otros nuestros Gobernadores de las otras partes de las nuestras Indias y lo han fecho y podido hacer las personas a cuyo cargo ha estado el gobierno de las dichas provincias de Chile, para que los tengan encomendados y gocen de los tributos dellos conforme a las leyes de la sucesión e a las ordenanzas que están hechas y se hicieren para el buen tratamiento de los indios e mandamos que en las tales encomiendas prefieran a los primeros conquistadores que estuvieren sin indios y después dellos a los pobladores casados que tuvieran calidades para los tener y antes que hagan las dichas encomiendas de los dichos indios provea que se tasen los tributos que han de dar conforme a las nuestras leyes y a las provisiones y cédulas por nos dadas cerca de la dicha tasación, para que aquello que fuere tasado lleven los tales encomenderos y no otra cosa alguna y asimesmo mandamos que el nuestro visorrey y presidente y oidores de las nuestras audiencias reales de las provincias del Perú no se entremetan a encomendar los dichos indios de las dichas provincias de Chile y se las dejen facer al dicho gobernador sin poner en ello embargo ni impedimiento alguno. Fecho en San Lorenzo el Real a treinta y uno de julio de mil e quinientos y setenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Erazo*.

Con las cuales dichas reales cédulas ha cesado y cesa el efecto de otra cédula de Su Majestad antes dada, donde proveyó que en el entretanto que otra cosa mandase se guardasen en este reino las ordenanzas que el licenciado Hernando de Santillán hizo y quel gobernador le avisase de los inconvenientes que había de guardarse las dichas ordenanzas y si se podría dar otra orden que más conviniese a la conservación de los naturales desta tierra y bien della y aunque el dicho Gobernador Rodrigo de Quiroga tuvo voluntad y determinación de se ocupar en la dicha tasación y procuró de desembarazarse para ello y lo puso en plática muchas veces y mandó visitar y contar el número de los indios desta provincia y la tasación no pudo efectuarlo por los muchos y continuos negocios que ocurrieron en su tiempo, así de guerra como de otras cosas, de que no se pudo excusar y por haberle sobrevenido la muerte y dado questa frecuencia de ocupaciones no haya cesado teniendo consideración a lo mucho que importa hacerse la dicha tasación así para lo tocante al servicio de Dios Nuestro Señor y aumento de su santa fe católica como a la conservación de los dichos

indios y buen gobierno y sustento de los vecinos y moradores deste reino y pacificación de los indios rebelados, he procurado por haber yo sucedido en el gobierno deste dicho reino en lugar del dicho Gobernador Rodrigo de Quiroga, quel muy ilustre y reverendísimo señor don fray Diego de Medellín, del Consejo de Su Majestad, Obispo desta ciudad de Santiago y el doctor Luis López de Azoca, Teniente General por Su Majestad y los muy reverendos padres fray Juan de Alcalá, de la orden de Predicadores, vicario provincial en esta provincia y prior del convento de Santo Domingo desta ciudad e fray Juan de Torralba, provincial de la orden de San Francisco desta provincia y fray Pedro Moncaluello, provincial de la orden de Nuestra Señora de las Mercedes desta provincia y el maestro Paredes, arcediano de la santa iglesia desta ciudad y el canónigo Francisco de Cabrera, provisor en este obispado y otras personas religiosas y seglares se juntasen a tratar sobre este caso lo que se debía hacer, lo cual maduramente altercado y conferido y dado sus pareceres y visto quel tributo que hasta aquí han dado los dichos indios ha sido contra derecho natural y contra las ordenanzas y provisiones de Su Majestad fechas para el buen gobierno de las Indias porque ha sido todo servicio personal, así en minas como en sementeras heredades, casas y ganados y la tasa fecha por el dicho licenciado Santillán aprovechó para que se sirviesen de menos indios sus encomenderos y en alguna manera les pagasen algo de su servicio por el sesmo del oro que les mandó dar, pero con todo esto es servicio personal lo que conforme a ella tributan, demás de que han excedido y exceden los dichos encomenderos de la dicha tasa exorbitantemente y atento que los indios desta tierra no tienen haciendas ni hacen sementeras ni crían ganados ni contratan en cantidad que baste aun para mantenerse a sí mismos y que tienen necesidad de quien mire por ellos, porque les falta orden de justicia y vida pulítica como por espiriencia se ha visto y que si en la voluntad de los dichos indios se dejase el dicho tributo a ningún trabajo se aplicarían, por ser como son haraganes y padecer muchos vicios y bestialidades, me he resuelto así por lo dicho como por haber pedido los vecinos desta ciudad de Santiago al dicho señor Obispo tasa de los tributos de los indios de sus encomiendas y firmádolo de sus nombres, he acordado de hacer y por la presente hago en nombre de Su Majestad y por virtud de sus reales poderes que para ello tengo como tal su Gobernador la tasación de tributos y ordenanzas siguientes:

I. Primeramente, declaro que los indios a quien se debe pedir tributo en cualesquier repartimiento que los vecinos desta ciudad de Santiago poseen y poseyeren de aquí adelante han de ser indios que tengan más de diez y siete años de edad y menos de cincuenta años y que no padezcan enfermedad que les impida el trabajo y no deben tributo las mujeres viudas ni los mayores de cincuenta años ni meno-

res de diez y siete años ni el cacique y señor prencipal del repartimiento ni el hijo mayor del tal cacique.

II. Item, señalo por bastante tributo que cada un indio de los que viven y habitan desde la ribera del río de Maule a esta parte hasta el valle de Chuapa de los términos desta ciudad de Santiago, de los que según dicho es son tributarios de y pague en cada un año ocho pesos, los cinco pesos e ducado en oro de contrato de veinte quilates y medio y los dos pesos y dos tomines en comida y ropa y cosas de las que se crían y cogen en sus tierras y dando este tributo declaro que ninguna otra cosa se les pueda pedir ni para servicio ni para sementeras ni guarda de ganados ni para otra cosa alguna, porque en los dichos ocho pesos hago la dicha tasa, los cuales ha de dar y pagar cada un año cada uno de los dichos indios a su costa, de los cuales el encomendero ha de haber los siete pesos en esta manera, los cinco pesos en oro y los dos pesos en comida y ropa y cosas susodichas y el un peso que resta ha de ser para el sacerdote que tuviere a cargo de doctrinar los dichos indios, los seis tomines en oro y los dos tomines en comida y ropa y cosas susodichas, de suerte que ni para el encomendero ni para el que estuviere en la doctrina se les ha de pedir a los dichos indios otro tributo alguno.

III. Item, por cuanto por espiriencia se ha visto que de tener los vecinos encomenderos en su poder y en administración los indios de sus encomiendas han sido y son los dichos indios muy vejados y se han disminuido y muerto mucha parte dellos por los excesivos trabajos que les han dado, por tanto por la presente mando a todos los vecinos encomenderos de indios desta ciudad de Santiago y a cada uno y cualquier dellos que desde el principio del mes de octubre próximo que viene en adelante no sean osados, pública ni secretamente, por sí ni por interpósitas personas, entrar en los pueblos de sus repartimientos y encomiendas ni servirse de indios ni india alguno dellos sin licencia espresa mía e de la justicia mayor desta ciudad ni tenga mandado ni poder alguno sobre ellos, so pena al que lo contrario hiciere que pierda la encomienda de indios que tuviere y otro cualquier derecho que tenga a los dichos tributos y pierda más la mitad de sus bienes para la Cámara y Fisco de Su Majestad y revoco y doy por ningunas todas e cualesquier tasas y ordenanzas y mandamientos de cualesquier gobernadores y justicias deste reino donde les hayan dado a los dichos encomenderos y a cualquier dellos y permitido poder y mando para servirse de los dichos indios personalmente y tenerlos en administración y en su poder.

IV. Item, por cuanto los vecinos encomenderos desta dicha ciudad tienen en sus minas y pueblos de encomiendas herramientas de

minas y recuas y comidas y ganados y algunos tienen minas y molinos y otras posesiones y conviene darles término para que dispongan de todo ello como más bien estuviere, supuesto que no han de tener mando ni entrada en los dichos pueblos de indios, por tanto por la presente les mando a los dichos vecinos y a cada uno y cualquier dellos que desde el día de la publicación destas ordenanzas hasta cinco meses primeros siguientes que les doy de término dispongan de las dichas haciendas y si los indios en cuyos pueblos e tierras estuvieren las dichas posesiones y haciendas las quisieren comprar se les dé por su justo valor y sean preferidos a otro cualquier comprador dellas.

V. Item, ordeno y mando que los dichos indios sean administrados y gobernados por Corregidores y Administradores a costa de los dichos indios y en ello se guarde el orden siguiente: que todos los dichos indios que habitan en los términos e jurisdicción desta ciudad, de la ribera del río de Maule a esta parte, se reduzcan por distritos y se entregue a un Corregidor cuatro pueblos de indios y más y menos como al Gobernador le pareciere y en cada pueblo se ponga un administrador por el dicho Corregidor y se procure que Corregidores y Administradores sean personas aprobadas en cristiandad y de buena conciencia y se elijan entre los dichos indios, de lo más suficientes dellos, de cada pueblo en principio de cada año dos alcaldes y un alguacil y se edifiquen iglesias y en cada pueblo haya una cárcel y cepo.

VI. Item, porque ante todas cosas se ha de procurar que los dichos indios sean reformados al ser de hombres para que después tengan capacidad para recibir lumbre de cristianos, por tanto por la presente ordeno y mando que los españoles que fueren Corregidores de los dichos distritos de indios reduzcan a pueblos los dichos indios para que vivan juntos y ordenados pulíticamente, aunque no sean pueblos de muchos vecinos más de aquellos que en comarca de media legua en circuito del pueblo puedan tener tierras para sustentarse y en la reducción se guarde la instrucción siguiente: quel corregidor y los caciques y señores prencipales de su distrito elijan la comarca y tierra que se ha de poblar, teniendo consideración que sean saludables y que sean fértiles y abundantes de frutos y mantenimientos y de buenas tierras para sembrarlos y cogerlos y de pastos para criar ganados y de montes y arboledas y de buenas aguas y eligida la comarca tracen los pueblos que hubieren lugar de se fundar y poblar por sus parcialidades y barrios y calles y plazas, donde mejor les pareciere, que sean lugares medianamente levantados, que gocen de los aires libres especialmente de los del norte y habiéndose de edificar en la ribera de cualquier río sea de la parte de oriente, de manera que saliendo el sol dé primero en el pueblo que en el agua y darán y repartirán a los pobla-

dores solares y tierras bastantes y harán que edifiquen y hagan sus casas y ternán cuidado de mirar por los dichos indios y encaminarlos en vida pulítica y que vivan como hombres, que estén en paz y los amparen de quien mal y daño les hiciere o quisiere hacer y no den lugar que los agravien españoles ni otras personas y les harán que siembren para sí y para sus tributos y estorbarles han las borracheras y les harán guardar sus comidas para su año y ternán cuidado de saber qué indios y cuántos deben tributo y los pornán por matrícula y procurarán saber las costumbres que haya entre ellos, para que las que no fueren contra el derecho natural se les guarde y conforme a ellas sean juzgados y procurarán que los enfermos y viudas y huérfanos que hobiere en cada pueblo sean amparados y alimentados y curados, para lo cual darán orden que se haga en cada pueblo hospitales e casas donde se recojan y que se hagan sementeras para la comunidad y se pongan en depósitos e nombrarán entre los dichos indios en cada pueblo los alguaciles y depositarios y hospitaleros que les pareciere.

VII. Item, los dichos Corregidores y Administradores harán llevar y llevarán a los dichos indios tributarios la cantidad que de yuso irá declarado a las minas de oro que en sus pueblos y en sus comarcas hay, que no sean muy lejos de sus casas y allí les harán sacar en el término de la demora los pesos de oro de sus tributos y más un peso de buen oro cada un indio tributario para el valor de las dichas herramientas y comidas que para ello hobiere menester, si no lo pusieren los dichos indios e para los salarios de Corregidores y para la comunidad de los dichos indios y les avisarán siempre que si les hacen ir a las minas es por la inhabilidad que tienen para saber aprovecharse de su trabajo y que todos los años de cualquiera dellos dieron los pesos de oro de su tributo y costa y salarios y para la comunidad por sí y por que el que quedare en el pueblo le dejaren libre para que si no quisieren andar en las minas y si el dicho tributo lo quisieren ganar a otro trabajo que al de las minas lo puedan hacer y los indios que anduvieren en la labor de las minas y otras granjerías han de sacar oro y ganar por sí y por los que quedaren en los pueblos y han de trabajar en las minas y sacar oro por el término de la demora, no embargante que antes de cumplirse el dicho término saquen la cantidad de su tributo y costas y salarios, porque lo que más sacaren ha de ser para los dichos indios y esto que sacaren demasiado se les ha de repartir prorrata entre ellos, prefiriendo a los más necesitados.

VIII. Item, ordeno y mando que la mitad de los indios tributarios de cada repartimiento vayan y sean llevados por sus Corregidores y Administradores a la labor de las minas un año y la otra mitad otro año y esta orden se tenga y guarde siempre y señalo por demora de

minas los meses de junio y julio y agosto y setiembre solamente de cada un año, ques invierno y cuando se labren las minas de oro, de manera que conforme a esta cuenta ha de estar cada indio en su casa y tierra veinte meses arreo sin ir a las minas y han de salir de sus pueblos en todo el mes de mayo para las dichas minas y hacer sus rancherías y recoger sus comidas en ellas y los indios que quedaren en sus pueblos y no anduvieren en la labor de las minas fuera del término de la demora se ocupen en los tiempos de el año en hacer grandes sementeras de trigo, maíz y cebada y frijoles y en sembrar lino y cáñamo y otras semillas y en hacer ropa y los que fueren pescadores se ocupen en pescar pescado y procuren los dichos indios de la caza de perdices y palomas y en cogerlos y beneficiar la miel y la sal y las demás cosas que se cogen y crían en esta provincia y la traigan a vender y resgatar a esta ciudad y se ocupen en guardar y beneficiar sus ganados y esquilmos dellos y hagan las demás cosas necesarias a su república y casa por sí y por los que fueren a las minas, de suerte que se han de ayudar unos a otros y han de tener los corregidores y administradores de indios de proveer con tiempo como haya bastimentos en las minas para el sustento de la gente que ha de andar en la labor dellas y han de traer algunos indios fuera de la demora cateando y buscando minas, que se han de seguir de suerte que cuando entraren en demora vayan a cosa cierta y si fuere necesario sembrar en la comarca de las minas lo puedan hacer y hagan.

IX. Item en los asientos de minas donde concurrieren de diez cuadrillas de indios ordeno y mando que haya un Alcalde de minas y un sacerdote a costa de la comunidad de los indios que concurrieren en las dichas minas, los cuales se ocupen los cuatro meses de la demora cada uno en la administración de su oficio.

X. Item, ordeno y mando que en los pueblos que fueren cabeceiras de cada distrito donde el Corregidor residiere haya un arca de tres llaves e que la una tenga el Corregidor y la otra el sacerdote de la doctrina del tal pueblo y la otra el cacique y señor e principal del dicho pueblo y en la dicha arca se meta todo el oro que sacaren de las minas y lo que ganaren los dichos indios en alquilarse y otras obras y granjerías de él y en el distrito y el tal Corregidor en el tiempo de la fundición real traiga el oro en polvo a la fundición desta ciudad y pague dellos los quintos y derechos de Su Majestad y esto fecho saque del dicho oro el tributo de el encomendero conforme a esta tasa y el salario del sacerdote y acuda con ello al dicho sacerdote y al encomendero, a cada uno con lo que le pertenciere y saque asimesmo el valor de las herramientas y otras costas que se hicieren y lo paguen a quien lo hubiere de haber y cobre su salario de corregidor conforme a la comisión que tuviere del gobernador y lo que restare, ques lo de

la comunidad, se emplee en cosas que aumenten la hacienda de los dichos indios con parecer de la justicia mayor desta ciudad que se debieren a los dichos indios y lo ponga en la dicha caja y se haga dello como de lo demás susodicho.

XI. Item, que los españoles que han de administrar los dichos indios por distritos han de tener títulos de Corregidores y éstos han de ser proveídos por el Gobernador con la comisión y salario moderado que les señalare y los que estuvieren en los pueblos particulares han de tener título de administradores, puestos por los corregidores de indios con su salario de ganados y comidas y otras granjerías y si algún oro se les diere alliende de lo dicho ha de ser en poca cantidad y que no pase de cincuenta pesos del oro de la comunidad de los indios del pueblo de su administración y todos ellos, corregidores y administradores de indios, han de estar sujetos a la justicia mayor desta ciudad, el cual ha de tener a cargo de vesitar los destritos y pueblos de indios de su jurisdicción una vez en cada un año y castigar a los Corregidores y Administradores que hubieren fecho agravios a los dichos indios y para esto los tales Corregidores de indios han de dar fianzas ante la Justicia Mayor desta ciudad al prencipio de su oficio y donde han de ser recebidos y las fianzas han de ser por ellos y por los Administradores que pusieren de hacer residencia de los Corregidores que administraren y dar buena cuenta con pago de los ganados y haciendas y censos de los indios que fueren a su cargo y la comisión que han de tener los corregidores de indios ha de ser para la ejecución de lo contenido en la instrucción que por estas ordenanzas se les da y en lo criminal, en casos de homicidio y cosas graves, para solamente hacer información de los delitos y prender los culpados y secrestar sus bienes y remitirlos presos al corregidor desta ciudad y en los negocios que no fueren arduos han de tener jurisdicción para conocer dellos y determinarlos conforme a derecho y otorgar las apelaciones para ante el Teniente General.

XII. Item, para el beneficio de las minas y sementeras y labranzas y edificios de casas y otras labores y guarda de ganados y granjerías, así de vecinos encomenderos como otras personas particulares desta ciudad, ordeno y mando que el Corregidor e Administradores de los pueblos de indios que estuvieren en la comarca cinco o seis leguas a la redonda desta dicha ciudad saquen de los dichos pueblos los indios que el Teniente General e Justicia Mayor desta ciudad señalaréis y éstos trabajen en las obras y granjerías susodichas, pagándoles las personas que los alquilen sus jornales por la orden que la justicia mayor desta ciudad diere y cobren el Corregidor y Administradores de indios lo que montaren los dichos jornales y lo metan en la arca de las tres llaves, como se manda en las ordenanzas susodichas

y en el alquiler destos indios se prefieran los vecinos encomenderos a otras personas queriéndolos alquilar ellos y en cuanto al servicio común de casa de los dichos vecinos lo ha de proveer el Gobernador como viere que conviene, sin perjuicio de lo contenido en esta tasa y ordenanza susodichas.

XIII. Item, por cuanto en esta ciudad hay muchos indios oficiales mecánicos que son albañiles y carpinteros y tinajeros y de otros oficios que los tienen en sus casas y servicio los vecinos encomenderos dellos y conviene que residan en esta ciudad por el ornato y bien de la república, por tanto ordeno y mando que los dichos indios oficiales se recojan y se junten y vivan en barrios en esta ciudad, para lo cual la justicia mayor della le señale solares y tierras en que vivan y dé orden como tengan comidas para su año a costa de los dichos indios y los hagan que usen sus oficios y les tase sus obras y jornales en precios justos y moderados y los Corregidores de los pueblos donde fueren naturales tengan cuidado de cobrar lo que así ganaren a sus oficios y trabajos y dello cobren la cantidad de sus tributos y más cuatro pesos de buen oro de cada uno para la comunidad de sus destritos y para costas y salarios, lo cual todo ha de llevar y meter en la caja de las tres llaves de sus destritos, para que se haga dello lo que se contiene en las ordenanzas susodichas y lo que más ganaren ha de ser para los dichos indios oficiales para lo que hobiere menester para su sustento de sus casas y familias y para lo que más quisieren, lo cual se les ha de dejar o entregar a ellos propios.

XIV. Item, ordeno y mando que los tambos de los caminos reales de la jurisdicción desta ciudad estén proveídos para los españoles caminantes que por ellos pasaren de pan y carne y yerba y leña lo que fuere menester y para esto contribuyan los pueblos de indios comarcanos a los dichos tambos y los corregidores y administradores de los dichos indios tengan cargo y cuidado de hacer proveer los dichos tambos de las provisiones y bastimentos y la carne se entiende de carnero e vaca y no otros regalos de aves y en cada tambo residan los administradores del distrito donde fuere el tambo y por su turno que ampare a los indios y provea a los caminantes de lo susodicho, la cual provisión y mantenimientos se les ha de dar de gracia el primero día que llegaren al tambo y no más y si más tiempo quisieren estar en los dichos tambos lo que se les diere de allí adelante ha de ser vendido por precios moderados, para lo cual ha de haber arancel en cada tambo puesto por la Justicia Mayor desta ciudad.

XV. Item, ordeno y mando que los vecinos encomenderos desta ciudad usen desta tasa hasta tanto que por Su Majestad y señores de su Consejo Real de Indias o por mí en su real nombre sea mandado

y ordenado otra cosa y se provea lo que más conviniere al bien y sustento deste reino y conservación de los naturales del y supuesto ques-
tos indios deben tributo a quien los mantuviere en justicia y les predicare el santo evangelio y que no tienen haciendas y que padecen lo demás arriba contenido, acordé de tasarlos en que den alguna cosa de lo que ganaren con su trabajo, lo cual es tributo personal, pero no servicio personal y para que sean libres de los agravios que en los tributos y servicios que hasta aquí se les han pedido han recibido y recibieron y mando a los dichos vecinos encomenderos y cada uno y cualquier dellos no sean osados por sí ni por interpósitas personas, direte ni indirete, por causa ni color alguna de llevar cosa alguna ni ninguna más de lo que por mí está tasada, como arriba se contiene, de los dichos indios de sus encomiendas, so pena de volver a los dichos indios con el cuatro tanto lo que así llevaren demasiado.

Las cuales dichas ordenanzas y tasa mando que sean guardadas y cumplidas en todo y por todo según y como en ella se contiene y contra el tenor y forma dellas ninguno ni alguna persona vaya ni pase en manera alguna y mando que se apregone públicamente en esta ciudad de Santiago por pregonero y ante escribano público, porque ninguno pueda dello pretender ignorancia, lo cual todo que dicho es mando así se guarde y cumpla so las penas contenidas en las dichas ordenanzas y más dos mil pesos de oro para la Cámara de Su Majestad, en que doy por condenado al que contra lo susodicho fuere y pasare y doy poder al Corregidor y Justicia Mayor que fuere desta dicha ciudad para la ejecución destas ordenanzas y penas dellas susodichas y encargo a mi Teniente General las mande guardar, cumplir y ejecutar. Fecho en Santiago a siete días del mes de mayo de mil e quinientos y ochenta años. *Fray Didacus*, episcopus S. Iac. chilensis. *Martín Ruiz de Gamboa*. El doctor *López de Azoca*. Ante mí, *Cristóbal Luis*.

Pregón. En la ciudad de Santiago, en ocho días del mes de mayo de mil e quinientos y ochenta años, se apregonó la tasa arriba contenida por voz de Francisco de Figueroa, pregonero público desta ciudad, presente el muy ilustre señor Gobernador el Mariscal *Martín Ruiz de Gamboa* e muchos religiosos y otras personas e vecinos desta ciudad, siendo testigos *Alonso del Castillo*, escribano público y *Francisco Gómez de las Montañas* e *Cristóbal de Escobar* e *Pedro de Escobar*, estantes en esta dicha ciudad. *Cristóbal Luis*.

E yo *Cristóbal Luis*, escribano de Su Majestad y de Cámara e mayor de gobernación en este reino por su Majestad, presente fuí al hacer de las dichas tasas con Su Señoría y la fice sacar e fice aquí este mío signo ques a tal (hay un signo). En testimonio de verdad, *Cristóbal Luis* (rúbrica).

INSTRUCCIONES Y ORDENANZAS PARA LOS ADMINISTRADORES DE PUEBLOS DE INDIOS, DICTADAS POR EL GOBERNADOR MARTIN GARCIA OÑEZ DE LOYOLA. 4 DE FEBRERO DE 1593

J. T. Medina, t. 95, doc. 1430, pp. 22-44.

G. Feliú y C. Monge, *Las encomiendas según tasas y ordenanzas*, Apéndice, pp. III-X.

C.D.I.H.Ch., Segunda Serie, t. IV, pp. 259-267.

Martín García de Oñez y Loyola, Caballero de la orden de Calatrava, Gobernador e Capitán General y Justicia Mayor de estas provincias y reino de Chile por el rey nuestro señor. Por cuanto como quiera que sea precisa la obligación que se tiene de procurar por todas vías y modos posibles el reparo y acrecentamiento de los naturales de el estado espiritual y temporal por lo que toca al servicio de Dios y de Su Majestad y descargo de su real conciencia y mía y las personas que estuvieren en el administración y beneficio de los bienes de los dichos indios tengan ordinario cuidado de la conservación y aumento dello y de todo lo demás tocante al bien y aprovechamiento suyo, mando guarden y cumplan sin remisión y cada uno en su distrito lo concertado en estos capítulos de esta instrucción y ordenanza que se siguen.

1. Primeramente, que el Administrador dé fianzas abonadas a contento de el protector de que dará buena cuenta con paga leal y verdadera de los bienes de los indios que fueren a su cargo y haga la solemnidad de el juramento que es obligado y en fin de cada un año ha de dar cuenta de lo que ha sido a su cargo.

2. Que los domingos y fiestas de guardar por precepto de la iglesia, con particular cuidado y diligencia junte a los indios e indias a la doctrina y no los ocupe en hacerles trabajar en ningún género de trabajo y los miércoles y viernes entre semana, antes de entrar en el trabajo, digan la doctrina cristiana todos los indios e indias del pueblo.

3. Que tengan particular cuidado y que haya en cada pueblo iglesia de teja bien reparada, para en que se diga misa y la doctrina a los indios.

4. Que tenga cuidado que las iglesias estén siempre limpias y el altar bien adornado con la decencia que conviene y que haya ornamento, misal y cáliz y todo recaudo para decir misa y donde no lo hubiere, dé luego aviso al protector para que pida a la justicia que mande a los encomenderos que lo provean.

5. Que tengan casa de hospitalidad para que se curen los enfermos, que esté bien proveído de barbacoas y buenas esteras y el protector lo provea de colchones y frazadas y medicinas para curar los enfermos y que la casa de el hospital sea de teja y con buenas puertas y ventanas y que tenga su chimenea, de manera que esté bien reparado y abrigado y proveído de servicio y lo demás necesario para los enfermos y convalecientes.

6. Que luego que tuviere noticia de algún enfermo o enferma dé aviso al sacerdote para que lo confiese y administre los sacramentos.

7. Que tenga particular cuidado de reparar los dichos hospitales, tambo y casa de comunidad y el molino y huerta, de manera que todo ello esté siempre en pie y bien reparado.

8. Que con particular cuidado se informe si hay hechiceros y si lo fueren o fuere fama pública dello, los prenderá y hará información acerca dello con la mayor claridad que fuere posible y con testigos que no sean enemigos procure la defensa y descargo de los reos y con la dicha información los envíe presos al corregidor de el partido o tenga presos para que provea en la causa y haga justicia conforme a derecho y con brevedad y procure evitar todos los pecados públicos que hubiere en los pueblos de su administración.

9. Que tenga particular cuidado de deshacer las borracheras y procurar que no se hagan, castigando los autores dellas con moderado castigo y a los que se juntaren en las dichas borracheras.

10. Que reciban los bienes de comunidad por sus géneros de cada cosa de por sí, teniendo libro de data y recibo con día, mes e año y de todo esto haga que tenga quipo el cacique de el pueblo que más razón tuviere.

11. Que el administrador hierre y señale el ganado de su partido con marca particular y el suyo sea con marca distinta de la de la comunidad.

12. Que no tome un cuarto de el ganado hecho sino de el multiplico y que lo saque con sabiduría de el protector y asistencia de el cacique y pastores y todos tengan cuenta y quipo y se les pague su trabajo a los pastores.

13. Que el administrador sea obligado a poner el ganado que hay de el multiplico y el que a él le cupo de su cuarta en el libro que tuviere.

14. Que el administrador no venda ganados sin autoridad de el protector.

15. Que no venda ganado de la comunidad por suyo para después suplirlo con lo que le cupiere de su partido.

16. Que trasquile el ganado por su tiempo y reparta la lana entre los indios, teniendo cuenta con las viudas y huérfanos y la haga hilar.

17. Que tenga buenos padres y los eche por sus tiempos, de suerte que no anden juntos con el ganado si no fuere al tiempo necesario.

18. Que se capen a sus tiempos los becerros y cabritos y cordeiros que se hubieren de capar.

19. Que se hagan quesos sin daños de las crías.

20. Que tengan cuidado de visitar el ganado cada semana y contarle cada mes y asistir con los pastores al tiempo de la parición.

21. Que anden en buenos pastos y aguas, que tengan cuidado de hacer manteca y tocinos y de lo que hiciere dará aviso al protector para que lo beneficie.

22. Que no haga matanza sin acuerdo de el protector y lo que se matare lo asiente en el libro, con día, mes y año y el sebo que hubiere así de el ganado manso como de el cimarrón tenga cuenta en su libro y el cacique tenga su quipo y los cueros de el ganado los aproveche y los pellejos de los carneros los reparta entre los indios e indias pobres.

23. Que tenga por cuenta aparte en el libro el ganado que matare para tambos y camaricos y otros efectos y de todo esto tenga quipo el cacique y tambero y no le mate sin asistencia de el cacique y tenga particular cuidado de dar a los indios enfermos carne.

24. Que el administrador dé cada mes un día de fiesta a los indios de su pueblo y comunidad, teniendo ganado suficiente, un cuarto de carne a cada indio, que es entre cuatro un carnero y al respeto a las viudas.

25. Que no consienta que en el tambo de su pueblo estén más de un día los pasajeros y si estuvieren más no les den recaudo y de lo que en el dicho tambo se consumiere asiente para dar cuenta, con pena que no lo haciendo lo pagará de su hacienda y asimesmo el indio tambero tenga quipo de el dicho consumo y gasto y que el corregidor de el partido le tome cuenta cada mes con cuidado, en presencia de el indio tambero y firme las dichas cuentas al pie dellas y si no pudiere cada mes, sea lo más presto que pudiere.

26. Que no tenga estancia propia ni particular y el ganado que le cupiere de su parte, en el interín que se hace la repartición, pueda

andar con el ganado de la comunidad y hecha la dicha repartición lo saque de su distrito y no consienta que ninguno haga estancia en tierra de los indios.

27. Que de los jornales de indios de cada pueblo y de el ganado y bizcocho, harina, trigo, maíz, cebada, cecina, quesos, pescado, sal y todo lo demás que diere para la guerra o para el proveimiento de los navíos o galeones de Su Majestad o para otros efectos por cuenta de el rey y de todas las demás que le cupiere a dar de su administración tome certificación y acuda al protector para que saque libranza y lo asiente en su libro.

28. Que no haga más sementeras de lo que buenamente puedan los indios de su administración en el interín que se les señala la cantidad que han de sembrar en cada pueblo, en buenas tierras y holgadas y que primero haga majadas de un año para otro, echando el ganado en las tierras que así hubiere de sembrar.

29. Que ponga por cuenta aparte la cosecha de cada un año, así de las comidas como de todo lo demás y haga cuenta de las comidas que hubieren menester para todo el año los indios de su administración y que la cantidad que así fuere menester no la consuma ni gaste en tambo ni repartimiento, ni por ninguna vía, so pena que se comprará lo que faltare para el sustento de los indios a su costa.

30. Que haga las chácaras de las pobres viudas con mucho cuidado.

31. Que siembre todas legumbres, como garbanzos y lentejas [blanco] e otras semillas.

32. Que no haga sementeras para sí ni para otras personas fuera de los indios.

33. Que no rescaten ninguna semilla perteneciente a los indios.

34. Que tenga casa de comunidad para las cosechas y la reparen de ordinario.

35. Que recoja las comidas con diligencia a su tiempo y las mande encerrar en la casa de la comunidad y el descuido que en esto hubiere sea a su cargo.

36. Que teniendo la comunidad de los indios muchas comidas, dé aviso al protector para que dejando lo necesario a los indios venda la demasía y no se pierda.

37. Que no saque su cuarto de las semillas, ganados ni otras cosas que por él le pertenezcan hasta que se acabe la cosecha y se

pague el diezmo y el protector general tome la cuenta de el principal y procedido y ponga por cuenta aparte lo que a cada uno de cada cosa le cupiere y de su cuarto entregue la cuarta parte al corregidor del distrito para que se haga pago del salario que en ello le está señalado y lo restante lo guarde el dicho corregidor y tenga por cuenta aparte y si quisiere, asista a la cuenta concertada en este capítulo.

38. Que tenga cuidado sacado el diezmo hacerle llevar luego a los diezmeros.

39. Que tenga cuidado de matar los perros cimarrones, gatos y leones y todos los demás perros, dejando a cada un indio un perro.

40. Que no puedan tener granjería ninguna con los indios en ninguna manera, ni ocupen en su servicio más de un viejo y una vieja, pagándolos en cada un año dos vestidos y dándoles de comer y doctrina y cura en sus enfermedades.

41. Que no ocupen los indios en cazar ni en pescar ni a otros regalos para sí ni para otro, ni tome ni mande dar a los indios de su hacienda gallina, pollo ni perdiz ni otra cosa si no fuere pagándoselo.

42. Que no haga presentes a costa de los indios ni los envíe con ellos si no fuere pagándoselo.

43. Que teniendo un administrador dos o más pueblos a su cargo, tenga cuidado de lo que se gastare en el aviamiento de las compañías que pasaren por sus tambos se gaste de los pueblos por rata, no damnificando a unos más que a otros y de todo tenga cuenta aparte como de todo lo demás.

44. Que tenga cuidado que se coja miel y se envíe a vender y se reparta el precio entre los cogedores, sin hacerlo bienes de comunidad y no se hagan presentes della a ninguna persona, de ninguna calidad que sea, por cuenta de los indios.

45. Que se críen en los pueblos gallinas y por cuenta de los mismos indios dueños lo envíen a vender, sin hacerlos bienes de comunidad, ni presentes a persona alguna ni se les tome para los tambos.

46. Que en los pueblos de la costa de el mar que tienen ríos de pescado haya pescadores y el pescado se envíe a vender y se pague el trabajo a los pescadores, sin hacer presentes a costa de los indios y de esto haga cuenta aparte y quipo el cacique.

47. Que tenga cuidado que los indios recojan sal en sus tiempos y se provean los pueblos de la necesaria para su sustento y la demás se envíe a vender a esta ciudad para sustentar la república y dello se pague su trabajo a los salineros.

48. Que sean obligados a tener un caballo de caballeriza en que ande y no ocupe los indios en sustentar más caballos.

49. Que tenga cuidado de beneficiar la viña de la comunidad y que el vino se aproveche, venda y beneficie para los indios y lo procedido tenga por cuenta aparte y quipo el cacique en lo que distribuye y que no se gaste en el tambo.

50. Que por sí ni por tercera persona venda ni rescate vino a los indios por oro, ropa, caballos ni otras cosas.

51. Que no envíe a esta ciudad indias casadas a criar y las solteras que se hubieren de alquilar para este efecto de criar criaturas sea por orden y conciencia de el protector, pagándole su trabajo.

52. Que tenga particular cuidado de recoger los indios e indias que anduvieren ausentes.

53. Que no trueque ni vendan indios algunos de el pueblo con soldados ni otras personas a trueco de otros indios o por otro género de interese, so pena de cien pesos por la primera y por la segunda de doscientos y dos años de un fuerte.

54. Que si alquilaren algunos indios caballos [o] yeguas a los pasajeros, el precio sea para los mismos indios alquilados señores de los caballos, lo cual haga el dicho administrador en presencia del indio y por ninguna vía ni modo consienta que ninguna persona les tome sus yeguas, so pena de que lo pague de su hacienda.

55. Que no haga fuerzas ni induzca con temores ni en otra manera a los indios o indias de unos pueblos que se casen en otros, violentándoles su libertad, antes procure por medios lícitos aconsejar a los indios que les está mejor casarse en sus mismos pueblos para su conservación y aumento y porque se ha visto por experiencia que las indias que se casan fuera de sus pueblos son maltratadas.

56. Que a los indios lavadores que se huyeren de las minas los castiguen públicamente con moderado castigo, conforme a los días de su ausencia y luego los envíen a las minas, sin ocultarlos ni ocuparlos en otras cosas, so pena de cincuenta pesos para la cámara real y gastos de guerra por mitad.

57. Que no consientan ni den lugar que para la labor de las minas se saquen más indios de la tercia parte que está señalada y que sean indios tributarios de diez y ocho años, hasta cincuenta, conforme a las ordenanzas y los arrieros y gañanes que para ellas se mandan dar y no más y de exceso no pudiéndolo remediar dé luego aviso al protector y corregidor para que lo remedie y castigue y los que se hubieren llevado demás se vuelvan a sus pueblos.

58. Que no se sirva de los indios reservados ni mujeres ni muchachos por ninguna vía y los reservados que se ocuparen en algunos trabajos o granjerías para los mismos pueblos, se les pague su trabajo de las mismas especies en que trabajaren, pena de ocho pesos por cada indio por la primera vez y por la segunda, veinte y tercera, privación de su oficio.

59. Que no consienta sacar indios reservados para el servicio personal de los encomenderos ni más servicio de el que les estuviere señalado, pena de ocho pesos por cada indio por la primera vez y por la segunda, veinte y privación de su oficio.

60. Que no alquile los indios oficiales ni otros algunos para trabajar fuera de sus pueblos sin licencia de el protector y haciéndole asiento por escritura ante escribano, con fianzas para la seguridad de la paga y que sea para el mismo indio lo que ganare, pagando el tributo.

61. Que haya ordinariamente comida y bastimentos en depósitos para socorrer a la necesidad de la comunidad de los indios, teniendo siempre libro de lo que se gastare y repartiere y quipo el cacique.

62. Que los indios carpinteros de carretas las hagan para sí y para la comunidad, pagándole tributo a su encomendero.

63. Que tenga cuidado de domar novillos cada un año para el servicio de la misma comunidad y para las sementeras particulares de los indios y no les teniendo, dé aviso al protector para que los compre o procure de otra parte conforme a la cantidad que el pueblo tuviere necesidad.

64. Que las indias que sirvieren en el tambo sean solteras y de más de cuarenta años y no ocupen más de las necesarias y forzosas y no permita ni tenga indias sospechosas ni mozas y que en las noches vayan a dormir a sus casas.

65. Que prenda los indios cimarrones y vagamundos que anduvieren huidos de sus pueblos y los envíe a ellos si se pudiere hacer cómodamente, donde no los tenga presos y dé aviso al corregidor de el partido para que con rigor los castigue y entregue al encomendero para que los envíe a sus pueblos.

66. Que tenga particular cuidado que no se pegue fuego a los montes y sabanas y prenda los delincuentes y dé aviso al corregidor de el partido para que con rigor lo castigue y amoneste a los indios que no cometan el dicho delito, advirtiéndoles el gran daño que dello se sigue y puede seguir.

67. Que al sacerdote para su servicio se le dé una india soltera de cincuenta años y un muchacho para sacristán y un fiscal para jun-

tar a la doctrina y si fuere a otro pueblo no lleve consigo la dicha india, muchacho ni fiscal y para su camino le den un indio y luego el indio se vuelva al suyo y a la dicha india la ha de pagar el sacerdote en cada un año dos vestidos y lo mesmo al muchacho respeto de el tiempo que le sirviere y de otra manera no les darán indios algunos.

68. Que en los pueblos de el camino real desde esta ciudad a la de San Bartolomé de Chillán y a la ciudad de La Serena tenga un indio o dos para chasques con sus caballos e yeguas para llevar los despachos y recaudos necesarios de un pueblo a otro, tocantes al servicio de el rey nuestro señor, por mandado de el gobernador o de el teniente general o de la justicia y que no sirvan de llevar despacho particular, pero que estos indios si fuere necesario ir a guiar algún caminante o vadear el río o llamar el sacerdote, habiendo necesidad vaya a ello y no han de entender otra cosa, pagándoles su trabajo y sustentándoles de la comida e ganado de la comunidad, éstos se muden por sus tandas, de modo que no haya agraviados.

69. Que los indios no consientan que traigan armas enastadas, dagas, espadas, cuchillos y que las quite a los que las trajeren, poniéndolas en depósito con razón de cuyas son.

70. Que toda las cosas que los indios tuvieren de granjería y multiplico que se hubieren de vender las envíe por cuenta e razón al protector para que las venda y beneficie, escribiendo en su libro con día, mes y año lo que así le enviare y con qué persona y el protector lo asiente asimesmo, en su libro de debe y haber que ha de tener con cada pueblo y envíe al administrador carta de recibo con la misma persona de que los recibió, para que en todo haya cuenta y el cacique tenga quipo desto.

71. Que no consienta que en los pueblos de indios y entre ellos vivan ni residan mestizos, negros ni mulatos, sino que los echen luego de los pueblos por el daño que de lo contrario resulta y puede resultar a los indios.

72. Que en cada pueblo de su comunidad haga que tengan los caminos reparados y haya puentes y balsas en los ríos acostumbrados.

73. Que las cuadrillas que sacaren oro en sus distritos el administrador sea obligado a echarlos ocho días para salarios, conforme a las minas de Quillota y por cuenta aparte lo tengan para la paga de el alcalde mayor de minas y lo que sacaren los ocho días asiente por cuenta aparte y tenga quipo el indio cuadrillero para que acuda a quien y como se le mandare.

74. Que no sean mineros de las cuadrillas que fueren de fuera de su administración.

Las cuales dichas ordenanzas de suso escriptas mando que sean guardadas y cumplidas y ejecutadas en todo y por todo según y como en ellas se contiene y contra el tenor y forma dellas no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so las penas en ellas y en cada una dellas contenidas. Fecha en la ciudad de Santiago a cuatro días de el mes de febrero de mil y quinientos y noventa y tres años. *Martín García de Loyola*. Por mandado de el Gobernador, *Diego de Castro*.

INSTRUCCION Y ORDENANZA PARA LOS PROTECTORES DE INDIOS, DICTADA POR EL GOBERNADOR MARTIN GARCIA OÑEZ DE LOYOLA. 4 DE FEBRERO DE 1593

J. T. Medina, t. 95, doc. 1431, pp. 45-63.

J. Heise, *Las tasas y ordenanzas sobre el trabajo de los indios en Chile*. C.D.I.H.Ch., Segunda Serie, t. IV, pp. 267-273.

Martín García de Oñez y Loyola, Caballero de la orden de Calatrava, Gobernador, Capitán General, Justicia Mayor en estas provincias y reino de Chile por el rey nuestro señor, etc.

Por cuanto por las cuentas que luego que llegué a este reino mandé tomar al protector de los naturales desta ciudad e su distrito y por los libros e recaudos que para ello se presentaron y el estilo general que en la administración de las dichas proteturías ha habido, veo la confusión y mala forma de cuenta que en ellos se ha tenido, que es en gran daño de los dichos naturales, por lo que es justo remediallo y en todo haya el buen recaudo que conviene a su doctrina y beneficio, conservación y aumento como Su Majestad particularmente lo tiene prevenido por una su real cédula en San Lorenzo a diez y ocho de octubre del año pasado de mil quinientos y ochenta e nueve manda que de aquí y adelante los protetores que hubiere proveído y se proveyeren en el uso de los dichos oficios guarden lo contenido en los capítulos de la instrucción y ordenanza siguiente:

Primeramente, hagan juramento a la entrada de sus oficios de usarlos bien y fielmente sin pasión ni afición, procurando todo el bien y aumento de los indios y obviando y apartando cuanto en ellos fuere lo contrario, dando ante todas cosas las fianzas que se le mandan dar en su comisión y título y luego reciban y entren en su poder todos los bienes y haciendas de los dichos indios que su predecesor le entre-

gare y las escrituras y deudas y censos pertenecientes a los indios, haciendo de todo inventario y cargo de ello en el libro que de yuso se le ordena.

Tenga cuidado de visitar el hospital y saber si les dan buen recaudo a los naturales que allí se curan, así en lo espiritual de administración de los sacramentos como en lo temporal de curar y medicinas necesarias y habiendo defecto en esto, advierta al cura y mayordomo para que no haya negligencia y si hubiere remisión me dé noticia o a mi teniente general o corregidor, donde no estuviere, para que luego lo remedie.

Visite la cárcel a menudo y vea los presos que hay en ella y procure y solicite para que el procurador y letrado de los naturales hagan con diligencia e cuidado sus oficios como más convenga al bien de ellos y hallándose presente todos los días de visita de cárcel y no lo haciendo advierta al gobernador para que siendo notable y continuo el descuido, lo remueva.

Cuando algún indio de su proteturía estuviere preso y fuese tan pobre que no tenga quien le dé de comer, se lo dé moderadamente a cuenta del pueblo donde fuere natural.

Por todas vías defienda la libertad de los indios para que no sean compelidos a más de aquello que son obligados por su tasa y ordenanzas y el que se hallare que excede, solicite que la justicia le castigue y satisfaga al indio de su agravio.

No consienta que ningún vecino traiga sus indios al tiempo de la entrada en las demoras para esta ciudad ni cuando salgan de la dicha demora vuelvan por ella para el efecto de tenerlos aquí haciéndoles trabajar en sus casas y heredades y si en esto hubiere exceso se pida que la justicia les haga pagar [a] los tales indios lo que hubieren trabajado y se dé aviso al gobernador para que castigue al que lo tal hiciere.

Asista por lo menos cada semana una vez en las audiencias públicas para ver los pleitos que hay de indios y de la manera que el letrado y procurador hacen sus oficios y para que se tome la razón y estado de ellos.

Cuando hubiere pleitos sobre cuyo es el indio entre partes, vea el derecho que tiene el tal indio a su libertad y haga que el letrado y procurador salgan a la defensa, para que siendo libre y no sujeto a servidumbre por condenación o encomienda, el gobernador como protetor general de ellos haga del indio lo que más le convenga.

En los conciertos que hiciere de algunos indios en los casos permitidos, siempre ponga por primera condición que les den dotrina suficiente, sin la cual no se alquilen.

Cuando concertare algún indio de algún repartimiento para que trabaje por algún tiempo limitado, como en el de sementeras o de cosecha o de algún edificio o otra labor, se les dé a los indios que

así trabajaren la mitad del oro en que se concertaren en sus manos, para que ellos hagan libremente de él a su voluntad y la otra mitad ponga por bienes de comunidad y si el trabajo fuere de un año entero, dejando el tal indio nueve pesos de oro de contrato para su comunidad, lo demás que hubiere ganado se le dé por entero para que libremente haga lo que quisiere.

Tenga correspondencia con el Alcalde mayor de minas en su distrito y veedores y los solicite al cuidado de la labor de las minas, sin que haya fallas ni ausencias en los indios por el trabajo que se le recrece en cumplir las fallas después de la demora y falta a sus pueblos, casas y sementeras.

Solicite y advierta al veedor de las minas que los mineros asistan en sus cuadrillas y reciban el oro cada día, por el daño que se ha experimentado de lo contrario por los hurtos que hacen los indios de las minas del oro que sacan y otro notable a los señores de su encomienda y quintos reales y a su salud, conservación y aumento. Cobre el sesmo que pertenece a los indios antes que el minero entregue el oro a su dueño, la cual cobranza ha de ser con certificación jurada de el veedor y del minero que aquella cantidad es la que pertenece a los dichos indios y por estas certificaciones se ha de hacer cargo a los dichos sesmos y para la comprobación y justificación de ello tome la razón de la cantidad de el oro que el dicho minero entregare a su encomendero para saber el que los indios de su encomienda hubieren sacado en cada demora, averiguando lo primero con el dicho veedor y quipos de los dichos indios, haciendo firmar la última partida y sumario general dello al mismo encomendero, con declaración de ser aquella la cantidad de oro que en aquella demora han sacado sus indios y recibido de ellos.

Que tenga libro particular de todos los pueblos de su proteturía donde forme la cuenta de cada uno de ellos, distinta, por cargo y data, asentando luego que reciba en su poder cualquier género de hacienda de los dichos indios, con declaración de lo que procede de sesmos, censos o de otra cosa y de la partida de ello firmará luego el dicho protetor y por el consiguiente, todas las partidas de su descargo firmará luego que entregare al administrador u otra persona en nombre de los dichos naturales lo necesario para ellos, de manera que en el dicho libro de su proteturía no haya ni tenga ninguna partida de cargo ni data de cualquiera cantidad y calidad que sean sin que lo firme luego.

Ansimismo, armará cuenta con cada Administrador de los géneros y especies de hacienda que tuvieren a su cargo, distinta y separadamente, cada cosa por sí, de manera que con facilidad en cualquier tiempo se pueda saber el estado de ella y en cada género de hacienda ha de tener cuenta por sí con lo que se coge cada año y el consumo

y distribución que de ello ha habido, en relación por las cuentas que diere el Administrador.

Ha de fenecer cuenta con cada Administrador cada año y no le ha de pasar en cuenta ninguna cosa que él haya recibido por su cuarta parte hasta que le tome cuenta y visto el multiplico, en el propio género de especie le pague y visitar los términos de los indios e pueblos de el distrito de esta ciudad y sus estancias y ganados cada año, procurando saber en la dicha visita si los dichos indios han sido y son bien tratados de sus encomenderos y administradores y si ellos han cumplido con la obligación de sus oficios conforme a sus instrucciones, para lo cual ha de tener copia de ellas y los excesos y negligencias que les hallaren y a los encomenderos, dará aviso dello al gobernador para que lo remedie.

Ha de tener correspondencia con el cacique e indios de más razón de su pueblo para saber cómo son tratados de el administrador, velando siempre en inquirir la verdad para que cese todo agravio y fraude.

Si el administrador no diere buena cuenta dará aviso al Gobernador que lo remueva e provea otro.

Tenga la misma correspondencia con el sacerdote y Administrador de cada pueblo, para que los proveedores del campo real y sus comisarios no hagan agravios a los naturales ni les tomen sus mujeres e hijos ni haciendas más de la que le cupiere a cada pueblo y en esto se les encarga la conciencia de excusar el agravio posible a los dichos naturales y que con justificación se hagan las contribuciones.

Tenga particular cuidado cuando feneciére cuenta con los Administradores de saber lo que cada pueblo ha dado para el proveimiento de la guerra y sacar las fees de los Oficiales Reales de todos los bastimentos, pertrechos, municiones y jornales que han dado, para que se les dé libranza y se les pague de la Hacienda Real.

Ha de dar a los indios de los pueblos lo que les perteneciére y sin retenerlo tiempo alguno.

Para dar lo susodicho y las herramientas, vestidos, medicinas y otras cualesquier cosas necesarias que convinieren a los dichos naturales ha de poner cédula por los cantones para que sepan que se quieren comprar lo contenido en ellas y vengan ofreciéndolo en los precios más bajos que ser pudiere y para ello se darán tres pregones ante la Justicia Mayor y de quien más barato lo diere en igual bondad se comprará lo susodicho, lo cual se haga ante el escribano del cabildo, el testimonio de cuya diligencia porná en el dicho libro de su proteturía para su descargo, lo cual se entiende cuando la partida fuere de valor de cien pesos arriba y siendo de cincuenta pesos abajo se cumpla con poner los cedulones y dar los dichos pregones.

Para vender cualquier ganado u comida hará la propia diligencia de el capítulo precedente y el que más precio diere por ella se asen-

tará por fe en el dicho libro, para que por él se le haga cargo y hecha esta prevención dará sus libranzas para que los Administradores entreguen lo que así se hubiere vendido al que lo hubiere de haber.

Con la cual diligencia y prevención podrá vender de contado o fiado como más al bien de los naturales convenga, asegurando antes todas cosas la hacienda de ellos de manera que no tengan riesgo de nada y si se vendiere fiado sea a persona abonada cuya hacienda no pueda venir a menos.

No puede tener el protetor en ninguna manera tratos ni contratos con los indios de su proteturía ni reciba dádivas de ninguna suerte dellos, de los administradores ni de otra persona alguna.

Y para que como está referido en otros capítulos haya la menos vejación posible de los naturales en la contribución de los dichos bastimentos y peltrechos para la guerra, el protetor juntamente con el veedor hagan la repartición de los dichos bastimentos, ganados y todo lo demás que se mandare tomar para la dicha guerra con mucha justificación y igualdad en todos los pueblos, rata por cantidad de manera que ninguno se agravie y si acaso estando el Gobernador en la guerra y el proveedor [blanco] fuere necesario y conviniere que sin bajar a esta ciudad de Santiago haga la dicha provisión, el protetor teniendo noticia dello escriba a los Administradores para que le avisen de lo que en cada pueblo se sacase y el proveedor le envíe la razón entera de todo ello, para que la tome el dicho protetor para sacar la libranza que dello se hubiere de dar para pagar a los dichos indios y en esto haya continuo cuidado por lo mucho que conviene al bien dellos.

Pueda gastar en derechos de escribanos y otras menudencias necesarias a los naturales hasta en cantidad de cuatro marcos de oro para cada pueblo y las tales partidas se les reciban en cuenta por solo su libro y juramento en la que diere de su oficio.

En el pueblo que residiere de su proteturía procure que los indios acudan a misa y a la doctrina cristiana y habiendo descuido en esto advierta al cura que los doctrinare para que tenga cuidado de ello como cosa tan importante a su bien espiritual.

Finalmente el Protetor tenga cuidado de la doctrina, buen tratamiento, libertad, defensa, protección y amparo de los dichos indios, cuenta y razón con claridad de sus bienes de tal manera que en ninguna cosa sean, a todo posible y diligencia, defraudados, oponiéndose contra cualesquier personas que lo quisieren dañar y agraviar, con la voluntad y amor de padre a hijos, por las obligaciones precisas que hay de ello por descargo de las conciencias de todos.

La cual dicha instrucción y ordenanza de suso escritas mando que sean guardadas y cumplidas y ejecutadas de los protetores que son o fueren de los indios naturales de este reino, en todo e por todo y como

en ellas se contiene y contra el tenor y forma no vayan ni pasen en manera alguna so las penas en ellas contenidas y de doscientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad por mitad y los dichos indios. Fecha en Santiago a cuatro días del mes de febrero de mil y quinientos y noventa e tres años. *Martín García de Loyola*. Por mandado del Gobernador, *Diego de Castro*.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado con las ordenanzas originales, de donde se sacaron por mí Fernando Rodríguez de Gallegos, escribano de gobernación en este reino de Chile y público del ejército real y presidios e fronteras de mandamiento de Martín de Oñez y Loyola, Caballero de la orden de Calatrava, Gobernador, Capitán General e Justicia Mayor en este dicho reino por el rey nuestro señor y va cierto y verdadero y escrito en cinco hojas con ésta y fue fecho y sacado en la ciudad de Concepción en veinte días del mes de diciembre de mil e quinientos e noventa y siete años, siendo testigos a lo ver sacar y concertar Alonso López de Gallegos y Francisco de Gárnica y Sebastián Ramos. En fe dello lo firmé de mi nombre y fice mi signo. En testimonio de verdad. *Fernando Ramírez de Gallegos*.

ORDENANZA SOBRE EL TRATO Y NORMAS DE TRABAJO PARA LOS INDIOS OCUPADOS EN SU SERVICIO, HECHA POR EL PROVINCIAL DE LA COMPAÑÍA DE JESUS. 19 DE JUNIO DE 1608

A.N., A.E.S., t. 31, fs. 203-204 v.

Domingo Amunátegui, *Las encomiendas de indígenas en Chile*, t. I, pp. 338-345.

J.H.S.

El padre Diego de Torres, Provincial de la Compañía de Jesús en esta gobernación de Chile, dijo que, habiendo sabido el padre General de la dicha Compañía cómo en este colegio de Chile se conservaba el servicio personal antiguo de los indios, se lo mandó quitar, en conformidad del cual orden lo hace así, y quiere que se guarde y observe en la forma que abajo irá declarado. A lo cual le mueven también las razones siguientes:

1ª Que todos los hombres doctos de España y de las Indias han tenido por muy injusto el servicio personal que hay en esta gobernación y en la de Tucumán, y ha habido en otras partes; y así el rey

y su Consejo lo tienen prohibido por diversas cédulas, y mandado a las Audiencias y gobernadores no lo consientan sino que tasen y reduzgan los indios, y en otra cédula despachada el año de 600 no sólo prohíbe Su Majestad el servicio personal, pero en el que se usa en el Perú pone muchas limitaciones, y prohíbe con gravísimas penas que los indios se carguen, y manda a todos los perlados y provinciales de las órdenes le avisen de cómo se ejecuta.

Lo 2º Porque sabe que Su Majestad manda se quite el servicio personal de esta gobernación y de la de Tucumán y Paraguay; y para la ejecución de lo que a Tucumán y Paraguay toca invía el señor licenciado Maldonado, presidente de los Charcas y de su Consejo de Indias, y para lo que toca a esta gobernación invía el Audiencia, visto el descuido que los gobernadores han tenido.

Lo 3º Le mueve el parecer de todos los hombres doctos y graves que la Compañía tiene en la provincia del Perú, los cuales, habiendo sido consultados diversas veces sobre este caso, han dicho lo mismo, y de este mismo parecer son todos los padres de este colegio, y todos los hombres doctos, píos y graves de las demás religiones, los cuales todos, y hasta los seglares píos y temerosos de Dios, nuestro Señor, sienten que este servicio personal ha sido la causa de la guerra y de los castigos que Dios, nuestro Señor, ha hecho en este reino, y que éstos no cesarán mientras el servicio personal y agravios de los indios no cesaren, y, aunque la Compañía ha moderado éstos, y tratado a los indios muy bien, y procurado que se les quitase el servicio personal, con todo, por las razones sobredichas, y por el buen ejemplo que los religiosos deben dar a los demás, el dicho padre provincial ordenó las cosas siguientes, y las trató con los indios que sirven al dicho Colegio, en presencia de Juan Venegas, su protector.

1ª Que a todos los dichos indios, así oficiales como trabajadores, el Colegio les dé tierra en que sembrar, bueyes y tiempo suficiente para beneficiarlas.

2ª Los días que trabajaren en casa se les dará de almorzar, comer y merendar, como se acostumbra; y para mediodía se les haga siempre una olla de maíz y carne; y los días de pescado, con alguno seco y legumbres; y a los oficiales se les dará vino, como suelen; y a los que trabajan en casa, algunas veces pan, como se ha hecho; y a todos se les dará las Pascuas y fiestas principales alguna carne, para ellos y sus mujeres y hijos, como se ha acostumbrado siempre en este Colegio, demás de lo que se les da cada sábado.

3ª A cada uno de los oficiales se les darán cuarenta pesos de a ocho reales al año, pagados en un vestido de paño, manta, camiseta y calzones, y unos zapatos; otro de lana, con calzones y zapatos; y otro de lana para sus mujeres, o de cordellate. Y lo que sobrare, en

las cosas que pidieren, como frezada, lienzo, etc. Y, si alguno fuese muy buen oficial, se le dará algo más.

4ª A los indios ganaderos, labradores y trabajadores se les dará veinticinco pesos de a ocho reales cada año, pagados en dos vestidos de lana con sus calzones y zapatos, y otro vestido para sus mujeres, de lana o cordellate. Y lo que sobrare, en otras cosas, al modo dicho. Y así a éstos como a los oficiales se les dé lana para que sus mujeres hagan de vestir a sus hijos; y al que no tuviere mujer se le dé el dinero que montare el vestido en otras cosas. Y así se entiende con los oficiales.

5ª Cuando cualquiera de los dichos indios llegare a cincuenta años, o estuviere impedido para trabajar, se le dará su chácara o ración, y un vestido cada año. Y a las viudas se les dará su chácara y lana con que se pueda hacer de vestir.

6ª Cuando cualquiera de los dichos indios estuviere enfermo, se les procurará a ellos y a sus mujeres de lo necesario, como hasta ahora se ha hecho; y cuando la enfermedad lo pidiere, y ellos se consolaren, los traerán a curar a casa.

7ª Hacerse con todos, en lo que toca a su doctrina, administración de sacramentos y entierros, lo que hasta ahora de gracia, como la Compañía lo profesa.

8ª Las mujeres no servirán de cosa alguna; y, si se ofreciere alguna urgente necesidad de ayudar a desyerbar, o cosa semejante, se les dará de comer, y se les pagará conforme hubieren trabajado.

9ª Hasta que sus hijos tengan diez y ocho años o veinte, se podrán servir de ellos, o ponerlos a oficio; y, si antes quisieren que sirvan a la Compañía, será dándoles ella de comer y vestir, de manera que anden siempre bien tratados, y en casa les enseñarán algún oficio. Y, si cuando llegaren a edad de 20 años, quisieren servir a la Compañía, será pagándoles lo que está dicho, y tratándolos de la misma manera.

10. Daráseles a todos cada año dos o tres carretadas de leña, a cada uno, o tiempo, carreta y bueyes para traerla.

11. Daráseles a todos los solteros libertad para casarse con quien quisieren, como hasta aquí se ha hecho, y todos los que tienen indios están obligados a hacer así.

12. Todas las fiestas que guarda la Iglesia lo serán para ellos, sino es que en las que no son suyas quieran trabajar para sí, que lo podrán hacer.

13. Y el modo de trabajar será que los de la viña y estancia tres días en la semana, en saliendo el sol, vayan a rezar a la capilla las

oraciones, catecismo y mandamientos, para lo cual estará señalado algún padre o hermano. Y luego se les dará de almorzar, como suelen; y a mediodía se les dará de comer y descansarán por espacio de un rato; y dejarán el trabajo a puesta de sol.

14. De las chacaras se han de sustentar sus mujeres y hijos siempre, y ellos los días que no trabajaren; y cenar también siempre.

15. Supuesto que está a nuestro cargo, han de advertir que, si se emborracharen, amancebaren, y no vivieren como cristianos, que serán corregidos y castigados. Han de tener sus rosarios y rezarlos; oír misa ellos y sus mujeres en la capilla; y asistir a la doctrina todas las fiestas; y, por lo menos, confesarse dos veces al año; y en sus casas tendrán cruces o imágenes, y agua bendita.

16. Cada año procurará la Compañía que el protector se halle a la paga, por San Juan y Navidad, por convenir así al buen nombre de la Compañía. Y al tercio de Navidad se concluye la cuenta con los indios de aquel año, y se rectifique el concierto.

Esto se les guardará mientras Su Majestad, o su Real Audiencia, o el señor gobernador, ordenare otra cosa que sea en más favor y alivio de los indios, en lo cual seremos los de la Compañía los primeros que obedezcan.

17. Y, si nuestros indios con estas condiciones no quisieren servir a la Compañía, podrán libremente acudir a la real justicia a que disponga de ellos como le pareciere, o al padre rector, habiendo cumplido el año del concierto, y servido lo que se les hubiere dado; porque, aunque se pierdan las haciendas que el Colegio tiene, es mejor que perder nosotros un punto de obediencia a los mandamientos divinos o a los del rey, siendo tan justo como es el de la prohibición del servicio personal.

18. A los indios de la guerra que nos dan los gobernadores no hay obligación de darles más que de comer y vestir bien; y el trabajo será moderado; y el cuidado de catequizarlos y hacerlos cristianos, cuando están domésticos, será muy grande; y de casarlos y curarlos; y dárseles a sus mujeres un vestido, y lana, para que vistan a sus hijos, y alguna chacarilla, como a los demás, y a ellos y a los demás los enterraremos en nuestras iglesias; y les dirán misas los padres; y a todos los infieles los bautizarán, a lo menos, cuando estén enfermos con peligro de morir, y a sus hijos los bautizarán cuando a los demás; y a ninguna manera los ternemos por esclavos, antes los trataremos como a los demás yanaconas.

19. Cuando algún indio quisiere ir a ver a sus parientes fuera de la ciudad por dos o tres días, se les concederá, como sea persona de quien haya satisfacción que no se huirá, ni va a ofensas de Nuestro Señor, y no se les asentarán por falla.

Todo lo que de esto nos toca a los de la Compañía se guardará con gran puntualidad, y así se lo encargo a todos los superiores de parte de nuestro padre general, y esto correrá desde principio de mayo de 1608 años.

Estando en la heredad del Colegio de San Miguel de la Compañía del santo nombre de Jesús desta ciudad de Santiago, reino de Chile, en diez y nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y ocho años, el padre Diego de Torres, Provincial del dicho Colegio, ante el capitán Juan de Ogalde, alcalde de Su Majestad, y presente Juan Venegas, protector de los naturales, y por ante mí el escribano, presentó este concierto y cláusulas contenidas en él, e dijo que, en nombre del dicho Colegio, se obliga de cumplir con los indios della todo lo aquí contenido, lo cual se dio a entender a los dichos indios por lengua del padre Martín de Aranda, los cuales, a lo que pareció lo aceptaron, excepto uno, que dijo que quería irse a su tierra, y se lo concedieron, y le dieron una pieza de ropa y una frezada, de limosna; e, visto por su merced del dicho señor alcalde estar justificado el dicho concierto por el dicho padre provincial, dijo que lo aprobaba, y aprobó, y mandó que los dichos indios sirvan el dicho año por lo que así se les da, y los demás en adelante a su voluntad, y así lo mandó y firmó, y el dicho padre Provincial y el dicho Protector. *Juan de Ugalde. Diego de Torres. Juan Venegas.*

Pasó ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

TASA Y ORDENANZA PARA EL REINO DE CHILE HECHA POR DON FRANCISCO DE BORJA, PRINCIPE DE ESQUILACHE. 28 DE MARZO DE 1620

J. T. Medina, *Biblioteca Hispano-Chilena*, t. I, pp. 134-151.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milán, Conde de Aspurg, etc. Por cuanto por diversas cédulas de los Señores Reyes, mis progenitores y mías, está mandado que se quite el servicio personal de los indios en todos mis reinos y señoríos de las Indias Occidentales, por ser tan contrario a la libertad natural de que deben

gozar, y aunque esto se ha ejecutado generalmente, sólo en el Reino de Chile no se ha puesto en efecto, no obstante las varias cédulas que sobre ello se han despachado a los Gobernadores de aquel Reino, y porque he juzgado que conviene poner remedio eficaz en la ejecución de tan justificado y preciso mandato, y aunque a otros Virreyes se les ha cometido su entero cumplimiento, últimamente ordené y mandé a Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, Conde de Mayalde, mi Virrey del Perú, que sin aguardar más dilaciones ni reparar en la contradicción que podían hacer algunos vecinos y moradores de aquel Reino de Chile, interesados en la servidumbre de los indios, lo ejecute luego, amparando la libertad de mis vasallos, para que sean tratados como personas libres, y dispusiese la conservación del Reino, de suerte que los indios se ocupasen en el servicio de las mitas de labranza y crianza y otros ministerios, remudándose a tiempos determinados, dejándoles el que hubieren menester para que descansen y acudan a sus haciendas y sustento de sus mujeres e hijos, y que sean pagados con igualdad y justicia, y que juntamente se atienda al beneficio de los españoles, mis vasallos, igualando entrambas repúblicas, de suerte que consigan el aumento que es justo que se les procure. Y luego, en ejecución de la orden y mandato mío, el dicho Príncipe de Esquilache hizo las ordenanzas siguientes: Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, Conde de Mayalde, Gentilhombre de la Cámara del Rey nuestro Señor, etc. Por cuanto Su Majestad, en una cédula despachada en Madrid a cuatro días del mes de marzo del año de mil y seiscientos y quince, me manda que quite el servicio personal del Reino de Chile, y encarga gravemente su ejecución para aliviar los indios de paz de aquel Reino de la violencia que padecía su libertad y otros agravios que en el dicho servicio personal recibían, y descargar su real conciencia, y en cumplimiento deste mandato, cometí algunos puntos esenciales a don Lope de Ulloa y Lemos, Gobernador de aquel Reino y Presidente de la Real Audiencia; y habiendo visto el parecer de el Gobernador y lo que en contra alegaron los interesados de algunas ciudades de aquel Reino, y lo que me avisaron personas graves y celosas del servicio de Dios nuestro Señor y de Su Majestad y bien de los indios, y habiendo oído muchas veces al procurador que vino a tratar desta causa, y conferido la materia con personas de ciencia y conciencia y de quien más satisfacción tuve para consultarlas, últimamente tomé la resolución a veintisiete de marzo deste año de mil y seiscientos y veinte, como va declarado en los diez capítulos siguientes:

CAP. I: EN QUE SE QUITA EL SERVICIO PERSONAL Y SE DECLARA LA LIBERTAD DE LOS INDIOS DE CHILE

1. Primeramente prohibo el servicio personal que ha habido en el Reino de Chile, y ordeno y mando que de aquí adelante no le haya

ni pueda haber, y declaro por nulos y de ningún efecto todos los títulos y derechos que han pretendido tener los españoles al dicho servicio, por razón de encomienda, costumbre, o prescripción, o mandamientos de amparo que hasta aquí han dado o dieren gobernadores, o por haberse poblado en sus chácaras o estancias los indios, o por haberles enseñado oficios, o por haberse criado o nacido en sus casas, o por haberlos cogido en la guerra, comprado o trocado, o de otra cualquier vía que sea, todos los cuales, como dicho es, quedan por esta ordenanza anulados y de ningún valor.

2. Otrosí declaro a todos los indios de paz y de guerra que hay en el Reino de Chile por personas libres, y ordeno y mando que por tales sean tenidos, según y como por cédulas de Su Majestad está declarado y mandado.

3. Item, ordeno y mando que solamente sean tenidos por esclavos los indios que siendo mayores de diez años y medio, se cogieron en la guerra ofensiva dos meses después de la publicación de una cédula real que el doctor Luis Merlo de la Fuente, gobernando aquel Reino, mandó publicar en la cual se daban por esclavos los dichos indios, y poco tiempo después fue revocada esta cédula por otra que despachó Su Majestad, prohibiendo la dicha esclavitud, y porque con título y buena fe se poseyeron por esclavos los que se cogieron en la guerra en aquel breve tiempo, que hubo entre la publicación de la primera cédula real, en virtud de la cual se dieron por esclavos, y la publicación de la segunda que revocó esta esclavitud; lo permito, y por justas causas ordeno y mando, que a estos tales esclavos permisos nadie les pueda enajenar ni vender, ni sacar del Reino de Chile, pena de que el tal indio así vendido o sacado fuera del Reino, quede por esta ordenanza libre, y el dueño privado del derecho a él.

4. Y por cuanto se ha entendido son muy pocos los dichos indios esclavos, ordeno y mando que dentro de treinta días primeros siguientes a la publicación de estas ordenanzas, todas las personas que tuvieren los dichos esclavos, sean obligados a manifestarlos ante la justicia, y probar cómo fueron cogidos en la guerra en aquel tiempo, y que eran entonces mayores de diez años y medio, y se cogieron dos meses después de la publicación de la dicha cédula de esclavitud, y que esto quede en el libro del Cabildo de la ciudad, con fe que dé el escribano de la dicha manifestación y probanza. Y por ser en causa de libertad, tan favorecida en el derecho, ordeno y mando que no sean tenidas por suficientes probanzas las simples certificaciones firmadas de maeses de campo, o sargentos mayores, o otros capitanes o ministros de guerra, sino que se hagan auténticas probanzas con testigos que juren y declaren todo lo arriba dicho; conviene a saber, que eran cuando se cogieron mayores de diez años y medio, y que fueron cogidos en aquel

tiempo, y que fue dos meses después de la publicación, y con citación al protector para que les defienda, y sean oídos los indios de lo que tienen que alegar en favor de su libertad; y no siendo así hechas las probanzas, las declaro por nulas, y a los tales indios por libres por esta ordenanza. Y para que lo dicho tenga más cumplida ejecución y se eviten fraudes y malicias que podría haber, suponiendo otros indios libres y paliando su libertad a vueltas de estos pocos esclavos permisos, ordeno y mando a todos los corregidores de las ciudades del Reino de Chile, que dentro de cuatro meses después de la publicación destas ordenanzas envíen dos treslados auténticos de los indios que se hubieren manifestado y probado legítimamente ser esclavos, el uno a este Reino del Perú, para que se asiente en el gobierno dél, y otro al Gobierno de Chile, so pena de doscientos pesos, la tercera parte para el denunciador, y las dos para la cámara de Su Majestad, y privados de oficio real por tres años.

5. Otrosí ordeno y mando, que a los dichos indios se les haga muy buen tratamiento en el vestuario y sustento, y dándoles dotrina y curándoles en sus enfermedades.

6. Item, declaro por libres todos los indios de guerra que fueron cogidos desde Chiloé en este mismo tiempo dos meses después de la publicación de la dicha cédula de esclavitud que se publicó en otras partes del Reino y no en Chiloé, y porque las entradas a malocas al enemigo estaban prohibidas por aquella parte, y así todos los indios cogidos en guerra en malocas de Chiloé hechas en cualquier tiempo, son por esta ordenanza libres.

II. DE LOS INDIOS QUE HAN DE DAR TRIBUTO Y DE LOS QUE NO LO HAN DE PAGAR

1. Primeramente declaro que todos los indios de el Reino de Chile que en este capítulo no fueren exceptuados, son encomendables, y a ellos se ordena la tasa y tributo que en estas ordenanzas se señala. Los cuales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque sean casados, hasta la edad de cincuenta años cumplidos, en que por esta ordenanza se reservan.

2. Item, declaro que todos los indios de las provincias de Arauco, Tucapel y Catiray, y los Cuyunchees, cuyas tierras son de la otra parte del río de La Laja, aunque se hayan pasado desta otra parte, y todos los de Huenuraque, no son encomendables por cédula de Su Majestad, y palabra real que se les ha dado, en que entran todos los indios de Colcura, Coronel, Chibilinco, Laraquete, Longonaval, Chichirinebo, Tabolebo, Arauco, Penguerhua, Millarapue, Quiapo, Qui-

dico, Lavapié, Levo y todos los Tucapeles y Araucanos que están poblados entre éstos y entre los indios de la isla de Santa María, o se han venido a vivir a ciudades o estancias, y todos los de Talpellanca, Coñilebo, y Neculhuenú, y Picul, y los que están reducidos en Santa Fe y en Pailihua y demás fuertes de la boca del Río Claro y boca de La Laja, y fuertes de Bío-Bío. A todos los cuales Su Majestad, por justas y urgentes causas, ha puesto en su real cabeza. Y ordeno y mando a los oficiales reales los tengan por tales, y que para siempre jamás no se puedan encomendar. Y doy por nulas cuantas encomiendas se hubieren hecho de nuevo, y todas cuantas antiguamente estaban hechas dellos, declaro su derecho por extinguido.

3. Item, declaro que todos los indios de guerra desde el día que se publicó la guerra defensiva, no son encomendables por la palabra real que Su Majestad les ha dado de que no los encomendará a persona alguna, y por el consiguiente todos los indios que en tiempo de la guerra defensiva se han venido de paz, o se vinieren, o se han cogido, o se cogieren en esta guerra no son encomendables, y están en cabeza de Su Majestad. Y declaro por nulas todas las encomiendas antiguas de indios que están o han estado de guerra en estos ocho años, y en los de atrás, y el derecho de ellos por extinguido desde su primera rebelión.

4. Item, ordeno y mando que los dichos indios que al presente están de paz en las fronteras nuestras, y están puestos en cabeza de Su Majestad, y los que adelante lo estuvieren, no se repartan de mita a particulares ni a comunidades, ni se les impida el privilegio que Su Majestad les ha concedido, de que no se les ha de obligar a trabajar en hacienda de españoles, sino lo que de su voluntad quisieren, y que no consientan los capitanes a cuyo cargo están, que se alquilen de su voluntad a particulares a tiempos que hagan falta a las faenas de Su Majestad, o que por ser menos los que quedan, cargue más trabajo sobre ellos, y que el alquiler no sea a menos de a real y medio cada día, y que se paguen ante el dicho capitán, y de otra manera no se alquilen, ni consientan sea la paga en vino.

5. Item, ordeno y mando que el protector de los indios de Arauco y Tucapel, y de los que se vinieren de paz por aquella parte, sea el lengua general de Arauco, y el protector de los indios Catirais, Cuyunches y demás de los fuertes de Bío-Bío que están en cabeza de Su Majestad, y de los mensajeros o que se vinieren de paz por aquéllas, el lengua general que asiste con el Gobernador, sin que se les añada nuevo sueldo, más del que les está al presente señalado.

6. Item, ordeno y mando que a los dichos indios puestos en cabeza de Su Majestad se les ocupe con toda moderación en las cosas de su real servicio que se ofrecieren, y que se les pague este trabajo;

conviene a saber, el que pusieren en las cosechas del trigo y en hacer adobes para los fuertes, y aserrar madera para barcos, a real el jornal a cada indios; y el trabajo de llevar cartas o traerlas de avisos o negocios del servicio de Su Majestad, a medio real por ida y vuelta a cada indio, por ser el camino breve de un fuerte a otro, no más, y por otras causas justas, y el trabajo de los barqueros de los pasajes de Santa Fe, San Pedro y la Boca de La Laja, y Talcamahueda o fuerte de Jesús, a ocho reales a cada indio por mes, el tiempo que sirven, por ser este trabajo en su misma tierra, y a tiempos; y que a todos se les dé de comer en todos los trabajos arriba dichos; y que esta ordenanza quede asentada en los libros reales, para que por ella se les pague, con certificación del capitán o cabo donde están reducidos los dichos indios y del lengua que les asiste, que afirmen los días que han trabajado en los dichos trabajos. Pero en las demás ocupaciones de guardar pasos, tomar caminos y hacer entradas al enemigo (cuando según el orden de Su Majestad se puede entrar), que se ordenan a su misma defensa, y en que tienen algún provecho del enemigo, ordeno y mando se les dé la comida cuando se apartaren de sus casas para estos trabajos, y no otro jornal.

7. Item, declaro que todos los indios del estado de Arauco, Tucapel, Catiray y Cuyunchees, que antiguamente, siendo aucaes rebeldes, fueron cogidos en la guerra (aunque estén declarados por libres), son encomendables y no gozan del privilegio que los demás de las fronteras, y solamente exceptúo al que fuere de derecho cacique, que al tal, como sea cristiano, ordeno y mando se le deje venir a ser cacique de sus indios privilegiados y si no es cristiano, en queriéndolo ser.

8. Item, ordeno y mando que los indios que en tiempo de guerra defensiva se cogieren y el Gobernador juzgare que no se huirán, se depositen en personas beneméritas, sin consentir que por este depósito intervengan pactos secretos de interés alguno para que se sirvan dellos, sin darles derecho alguno al tal servicio, y que cada y cuando que el Gobernador por alguna causa quiera quitárselos, o para causas convenientes a bien común, se los podrá quitar, y a estos indios han de pagar dos vestidos cada año, y curallos y doctrinallos y tratillos como a personas libres, y a las indias un vestido. Pero a los que se juzga que se huirán y serán dañosos, que sirvan en la cadena en obras comunes, cuando las haya, y cuando no, alquilándolos a real y medio y de comer, a personas del pueblo, y que este alquiler sea para vestir los dichos indios y para ayuda a pagar los soldados que asisten en su guarda.

9. Item, ordeno y mando que todos los indios que hubiere en Chile, del Perú, Tucumán y otras partes, cualesquiera que sean de

edad de tributar sean numerados para lo que adelante convinieren, pero por ahora, por justas causas, no entren en tasa o tributo, antes sean favorecidos en su libertad y sirvan a quien quisieren, y si estuvieren de su voluntad en chácaras o estancias, o en casas de las ciudades, sean pagados como los demás, pero que puedan mudarse cuando quisieren, y si fueren oficiales, o lo quisieren ser, nadie se lo pueda impedir, dónde y cómo ellos quisieren.

III. DEL TRIBUTO QUE HAN DE PAGAR LOS INDIOS Y COMO SE HA DE DISTRIBUIR

1. Primeramente, ordeno y mando que todos los indios de las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa y La Serena, y de todos sus términos, paguen de tributo diez pesos y medio de a ocho reales el peso, y que los ocho pesos sean para el encomendero, y peso y medio para la dotrina, y medio peso para el corregidor del partido de los tales indios, y otro medio peso para el protector, con declaración que a los dos corregidores de la Concepción y de San Bartolomé de Gamboa, que por ser capitanes llevan sueldo de Su Majestad, tanta parte se les disminuya deste sueldo cuanta les cupiere de los indios tributarios de su distrito; lo cual cumplan los oficiales reales, asentando esta ordenanza en su libro. Y a los otros corregidores de otras ciudades y partidos de indios cese cualquier otro salario que de comunidades de indios o de otra hacienda de ellos han llevado hasta aquí.

2. Item, ordeno y mando que en cada una de las cuatro ciudades dichas haya un protector con el sueldo que desta distribución le cupiere, y que cese cualquiera otro salario que hasta aquí hayan llevado de sesmos o de alquileres de indios, o de otros bienes de indios.

3. Item, ordeno y mando que los indios de las tres ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos, donde quiera que se hallaren, ausentes o presentes de sus tierras, paguen de tributo diez pesos de a ocho reales. De los cuales los siete y medio serán para el encomendero, peso y medio para la dotrina, y medio peso para el corregidor, y medio para el protector, con lo cual ha de cesar cualquier otro salario que hasta aquí hayan llevado de cualesquier bienes de indios o de sesmos o de alquileres los dichos corregidor y protector. Y que el corregidor que al presente es o adelante fuere de las tres ciudades, las visite cada año todas y resida en cada una dellas algún tiempo. Y que el protector no resida en Santiago, pena de que no se le dé salario alguno, sino en las dichas ciudades, asistiendo al corregidor cuando las visitare para amparar los indios.

4. Item, ordeno y mando que los indios de la ciudad de Castro y islas de Chiloé paguen de tributo nueve pesos y dos reales, los siete

y medio para el encomendero, y un peso para la dotrina, y medio para la justicia, y dos reales para el protector, y este tributo paguen y no más, donde quiera que estén, presentes o ausentes de sus tierras. Con declaración que si el corregidor o justicia mayor de la ciudad de Castro y sus términos lleva sueldo de Su Majestad, se le disminuya tanta parte deste sueldo cuanta le perteneciere de indios tributarios en esta distribución, con todo lo demás arriba dicho en este capítulo número 1.

IV. EN QUE GENERO SE HA DE PAGAR LA TASA, Y EN CUANTO SE TASAN LOS JORNALES DE INDIOS DE REPARTIMIENTOS

1. Primeramente, ordeno y mando que de hoy en adelante los indios de los repartimientos no saquen oro y que cese la obligación de pagar quintos y sesmos, por justas razones, y que por ahora en el estado presente y la necesidad que hay para labranza y crianza, de que los indios ayuden lo que pudieren y fuere justo, sin daño suyo propio, y por otras razones que no obstante que Su Majestad generalmente ha prohibido que no paguen los indios su tributo en servicio, permito que todos los indios encomendados que se señalan de mita en estas ordenanzas para labranza y crianza, paguen su tributo en los jornales que les serán señalados de mita, en la parte que dellos alcanzare, deteniendo en sí la persona a donde van de mita tanta parte de la paga de los jornales cuanta montare el tributo en la forma que irá expresa en el capítulo 5. Y declaro que por cuanto se les manda pagar en jornales su tributo, cayendo enfermo el indio en el tiempo de la mita, sólo dará jornales el tiempo de la dicha mita que tuviere salud, y no más, y se le dejará siempre para sí el tiempo que se le señala para sus sementeras el indio de tercio.

2. Item, taso el jornal que se ha de pagar cada día a los indios de repartimientos y vecindades de las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa y La Serena, el tiempo que durare la mita, a real y medio, demás de la comida. Y el jornal que se ha de pagar a los indios de repartimientos y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y cuartillo, y de comer. Y el jornal de los indios de la ciudad de Castro e islas de Chiloé, a real y cuartillo, sin dalles de comer, atento a la poca comida que allí tienen los vecinos y a que los indios traen su comida. Y ordeno y mando que (descontados los jornales que enteran el tributo y otros que abajo se les mandan dar, sin paga por justas razones que aumentan el dicho tributo). Lo restante no se les pague en plata sino en un vestido de la tierra, si alcanzare, y en frutos de las haciendas,

como son trigo, cebada, maíz, ganado menor, potros, yeguas, novillos, vacas, sebo, cordobanes, lana, a como valieren aquel año que los tase la justicia que, según la distribución de la mita que han de dar, de que trata el capítulo siguiente, no pasan de cuatro patacones y medio lo que se ha de dar al indio de tercio, y de ahí se han de quitar las fallas voluntarias.

V. DE LA RENTA QUE HAN DE DAR LOS INDIOS DE REPARTIMIENTOS Y VECINDADES

1. Primeramente, ordeno y mando que de los indios que al presente hubiere en los repartimientos, casas y estancias de los vecinos encomenderos y los demás que se mandan reducir en el capítulo sexto, salga, cada un año, el tercio de mita, y sirva todo el tiempo de este año que aquí se ordena, y los demás tercios descansen aquel año, de manera que ninguna persona les pueda obligar a alquilarse contra su voluntad, para que les sea libre alquilarse, o no, a quien mejor se lo pagare, o como y en el género que quisieren, en plata o ropa, o lo que fuere su gusto, con tal que sea a parte donde no falten los domingos y fiestas de obligación de su dotrina y misa.

2. Item, ordeno y mando que, por ahora, por algunas causas que a ello mueven, este tercio se reparta, en primer lugar, al encomendero, si le hubiere menester todo para su labranza y crianza, o la parte que hubiere menester, según y por el tiempo del año que aquí se ordena, y la otra parte del dicho tercio, en caso que no le hubiere menester todo, el encomendero le alquile por orden del Gobernador a otro encomendero, cuyo tercio sea tan tenue, que aún no le alcancen tres indios de tercio, o a otra persona benemérita que carezca de servicio en su hacienda, según mejor pareciere al Gobernador.

3. Item, ordeno y mando que este tercio sirva de mita doscientos y siete días, que son nueve meses de a veinte y tres días de trabajo cada mes, los cuales días se han de repartir en la forma que al Gobernador pareciere que esté bien a los indios, para que les queden tres meses para su descanso y para sembrar y coger sus comidas. Como sería, que salga el tercio por mediado noviembre, de su tierra, cuando ya deja sembrados sus maíces y limpios, y que desde primero de diciembre comience a servir su mita hasta quince de marzo, cumpliendo ochenta días de trabajo en las matanzas, cosechas de cebada y trigo, y a diez y seis de marzo se vuelva a su tierra a coger sus propias sementeras, donde se estará recogiénolas hasta quince de abril; y a diez y seis de abril se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete días, desde veinte y cuatro de abril los meses siguientes hasta ocho de octubre, y a nueve se partirán a su tierra, dejando

hechas las vendimias, las sementeras y barbechos y la cava y poda de las viñas. Y si esta forma de distribuir los días no fuere en algunas partes a propósito, como dicho es, el Gobernador lo distribuirá luego en la forma más acomodada, con tal que los indios han de ser señores de sí mismos los tres meses del año, en que han menester acudir a sus sementeras, y que queden en su libertad este tiempo del año, y no se les obligue a no tener recurso a su pueblo, si quieren ir allá a sus sementeras, y con tal que la mita sea solamente los días señalados doscientos y siete días, y no más, y que entienda el encomendero que esta es mita de tiempo del año, y no sacar gente de las reducciones para poblar sus estancias, para tener dominio en mandarles todo el año. Cada cual entienda que se ha de ir proveyendo de esclavos o de indios voluntarios, porque esta mita, cuando convenga, como es justo, repartirlas entre la república y personas hacendadas, se hará pagándoles al vecino su tributo en plata; y ordeno y mando al Corregidor que, con todo rigor, obligue y compela a los indios a que este tercio cumpla enteramente estos doscientos y siete días de mita, y no más.

4. Item, ordeno y mando que los domingos y fiestas de guardar de la santa Iglesia, descansen los indios del tercio, y les ha de ser libre las fiestas que ellos tienen privilegio de no guardallas, alquilarse o no alquilarse, a quien y a como y en el género que quisieren, y si se alquilar a otro, ha de ser en parte distante, cuatro leguas no más, para que no falte a su encomendero el día de la mita fijo, y avisando donde va.

5. Item, ordeno y mando que, acabado el tiempo de mita, se vuelva todo el tercio entero a su tierra, y en ninguna manera se quede indio alguno en la hacienda donde vino de mita, ni el Gobernador ni otra persona lo consienta a indio alguno.

6. Item, ordeno y mando que cada indio de tercio sea obligado, el año que entra en mita, a pagar en jornales el tributo entero suyo y de otros dos indios, de manera que todo el tercio pague cada año el tributo de todo el repartimiento. Y así, donde los indios son tasados en diez pesos y medio, ha de pagar cada indio de tercio, en jornales de a real y medio, lo que montará estos doscientos y cincuenta y dos reales, que los pagará en ciento y sesenta y ocho jornales; y en Cuyo, donde son tasados los indios en diez patacones, ha de pagar cada indio de tercio doscientos y cuarenta reales en jornales de a real y cuartillo, que son ciento y noventa y dos jornales; y en la ciudad de Castro, donde están tasados en nueve pesos de a ocho y dos reales, ha de pagar cada indio de tercio doscientos y veinte y dos reales en jornales de a real y cuartillo, que hacen ciento y setenta y siete jornales.

7. Item, ordeno y mando que, por cuanto el encomendero ha de cobrar en jornales todo el tributo entero en que entran las distribuciones de dotrina, justicia y protector, que el dicho encomendero quede obligado a pagar las dichas distribuciones al dotrinero y al corregidor y al protector; pero no ha de ser obligado a pagar en plata más que la mitad destas distribuciones, y lo restante en géneros de valor, como son: sebo y cordobanes y otros géneros equivalentes, a juicio del Gobernador.

8. Item, ordeno y mando que, después de estos días que corresponden al tributo señalado, sea obligado cada indio de tercio a servir sin paga quince días, por cuanto queda obligado el encomendero por esta ordenanza a dos cosas: la primera, a curar a todos los indios de tercio que cayeren enfermos, el tiempo señalado para la mita; y la segunda, a pagar la dotrina por todos los indios y la justicia y protectoría, que cayan enfermos o no caigan, que dure la enfermedad o que no dure, y por esto también los indios, aunque tengan salud, cada indio de tercio le ha de dar cada año estos quince días sin paga. Con lo cual, también cesa la distribución que se había de dar al hospital del tributo, que se aplica en esto al encomendero: y sube el tributo veinte y dos reales y medio más, porque entre las obligaciones del encomendero tenga estas dos, y viene a ser el tributo, con esto que se añade de jornales sin paga, trece pesos y dos reales y medio en las cuatro ciudades, y en las tres ciudades sube con esto el tributo a doce pesos y dos reales y tres cuartillos, y en la ciudad de Castro sube a once patacones y medio y tres cuartillos, sobre lo señalado arriba en el cap. 3, y todos los demás días que restaren, en cumplimiento de los dichos doscientos y siete días de mita se le han de pagar al indio de tercio al precio que a cada uno le están señalados en el cap. 4. De modo que en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Chillán y La Serena, no restan días que pagar al indio más que veinte y cuatro, que a real y medio, montan treinta y seis reales a cada uno, y los veinte y cuatro reales, quitadas las faltas maliciosas y voluntarias, en lo que alcanzare, para camiseta o calzones o manta; y en las tres ciudades de Cuyo, en proporción de a real y cuartillo, le pagan menos, y se han de cumplir las fallas voluntarias; y en la ciudad de Castro sobran catorce jornales que pagalles a real y cuartillo, de que se han de descontar las fallas voluntarias.

9. Item, ordeno y mando que donde el tercio estuviere tan cerca de las haciendas del encomendero, que en uno o dos días puedan ir a ellas, o en menos, si el Gobernador juzgare que será más fácil que se repartan los dichos doscientos y siete días efectivos cada año en los tres tercios de indios, de modo que cada tercio cada año sirva sesenta y nueve días, que son tres meses, lo podrá ordenar, atendiendo a que

enteramente sea pagado todo el tributo al encomendero, en jornales, y a que les queden libres a los indios los demás días del año para su descanso y libertad, sin obligalles a nuevos alquileres, sino los que se su voluntad quisieren y a como quisieren, como se dijo arriba, y para que acudan a sus sementeras, como personas libres, y, en tal caso, se repartirán los quince días que se han señalado para servir sin paga sobre el tributo, en cada tercio, de modo que cada indio de tercio pague cinco días por estas obligaciones, y los tres tercios pagarán los dichos quince días, que paga el un tercio, sólo cuando sirve nueve meses.

10. Item, ordeno y mando que a las mujeres, hijos e hijas de los indios de tercio, que fueren con sus maridos, padres o deudos, no les obliguen a servir contra su voluntad, y caso que de su voluntad quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo; y si algún muchacho, de su voluntad y con la de sus padres, quisiere servir de pastor por un año, se le darán cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, pagados en vestidos, y los indios que quisieren poner sus hijos a oficios mientras no son de edad de tributar, o sus hijas, lo podrán hacer a donde y con quien quisieren sin que nadie se lo impida.

11. Item, ordeno y mando que del tercio de indios que se les aplica la mita a los encomenderos para la labor de sus haciendas, puedan aplicar el que tuviere cinco o menos indios de tercio, uno para pastor, y el que tuviere diez de tercio puede aplicar dos; y el que quince de tercio, tres; y así, en esta proporción, el que tuviere más de tercio, los cuales pastores han de asistir todo el año. Y, por justas razones, cada uno dellos ha de pagar en los mismos jornales que los demás indios de tercio, el tributo suyo y el de otros dos, sin hacer diferencia en los días ni en el precio de los jornales; y más ha de dar sin paga los quince días que los demás; pero todos los demás días restantes del año que se han de pagar al mismo pastor, que son muchos, porque el pastor sirve domingos y fiestas, no se le ha de pagar más de a medio real cada día, que sale a real un día con otro en el año, y se vienen a pagar a cada pastor once pesos y tres reales, de que se les han de descontar las fallas y arbitrar, con toda moderación, las omisiones culpables, a árbitro del juez.

12. Item, ordeno y mando, que si acaso se alquile alguna parte de tercio que algún encomendero no hubiere menester a otra persona por el Gobernador, la tal persona ha de asegurar la paga entera del tributo al encomendero en plata o en el género que se contentare el encomendero, para pagarse a sí y para dotrina, justicia y protector, lo que de esto pertenece a aquella parte de el tercio, deteniendo la tal persona en sí los jornales primeros de los indios señalados para este

efecto y más los quince días que se dan sin paga, y lo restante pagará a los indios a como están señalados, y en los géneros que se dijo que los ha de pagar el encomendero, descontando fallas maliciosas.

13. Item, ordeno y mando que ningún encomendero ni otra persona alguna pueda alquilar a otro los indios que se le aplican de mita de tercio ni alguno de los dichos indios: pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año y el tributo, y la segunda vez se le vacarán los indios, porque será tornar a introducir el servicio personal y dominio injusto de los indios libres, como si fueran esclavos; ni menos podrá sin licencia de la justicia y sin voluntad del indio aplicar de limosna los indios de mita a otros, que sería dar de limosna de lo que no es suyo, sino ajeno.

14. Item, ordeno y mando, que el tercio que se aplica para la labranza y crianza no pueda ser ocupado en otras ocupaciones de obras, edificios, ni otras granjerías, sin expresa licencia del Gobernador, el cual mandará saber si hay otro que quiera alquilar aquel tercio para semejantes obras, o parte dél, en más precio, y por el tanto que otro diere se hará el alquiler y por sólo el tiempo de la mita y no más, y todo lo que subiere más el jornal sobre real y medio que está señalado para jornal de labranza, y lo demás todo (pagado el tributo al encomendero) ha de ser para los indios, y con su voluntad dellos se hará este alquiler en otras granjerías y no consentirá el Gobernador que se haga de otra manera y que suba el jornal de lo que está tasado.

15. Otrosí, ordeno y mando que de aquí adelante el tercio de los indios que son de la otra parte de la cordillera de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos, no pase más a servir de mita de esta parte de la cordillera, y que a los indios que al presente están de esta parte ningún encomendero los detenga violentamente, antes les dejen libremente volverse a sus tierras, porque no se les señala este tercio sino para que allá donde tienen su vecindad sirvan de mita de labranza y crianza y no para que los alquilen a otras personas ni para que los expongan a tanto peligro y trabajo, como es pasar la cordillera nevada y con mujeres y hijos, lo cual cumplan puntualmente: so pena de que la primera vez que los pasaren, o a alguno dellos, o los violentaren para que no se vuelvan, sean privados de todo el tributo de aquel año, y se aplica por esta ordenanza la tercia parte dél para el denunciador y las dos partes para la cámara de Su Majestad; y la segunda vez quedan desde luego por esta ordenanza sus indios vacos y los podrá encomendar luego el Gobernador a quien quisiere.

16. Item, ordeno y mando a todos los vecinos encomenderos de la otra parte de la cordillera se vayan luego a vivir a sus vecindades

y poblar las ciudades donde son vecinos y para cuya población se encomendaron los tales indios, y por urgentes causas que a ello me mueven, mando que el vecino que no estuviere en su vecindad un año después de la publicación destas ordenanzas, no se le dé tercio de allí adelante, antes se reparta y alquile a personas necesitadas, y aplique los tributos de aquel año a la cámara de Su Majestad. Y al que dos años después de la publicación destas ordenanzas no lo cumpliere, quedan por esta ordenanza vacos los indios que le son encomendados; y sólo han de ser exceptuados del rigor desta ordenanza los vecinos de Cuyo que estuvieren sirviendo actualmente en la guerra en los ejércitos de Arauco o Yumbel o en algún fuerte de las fronteras, los cuales podrán poner persona en su lugar, y juntamente los que sirven en la Concepción o en Chillán con plaza y sueldo de Su Majestad, y no de otra manera. Y lo mismo ordeno y mando y so las mismas penas a todos los vecinos encomenderos de aquel reino de Chile que están fuera de sus vecindades.

17. Item, ordeno y mando que en la ciudad de Castro, si por ser mucho el tercio de los indios de vecindades no fuere necesario todo entero para la labranza y crianza de todos los vecinos y moradores, los demás indios que no fueren necesarios paguen su tributo en la cantidad arriba señalada en ropa de la tierra, o en miel, o en jornales de corte de madera, o en otro género a árbitro del Gobernador; y lo mismo ordeno y mando se haga en los indios de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, que no fueren necesarios, que paguen su tributo allá en los géneros que al Gobernador le pareciere, habiendo en primer lugar cumplido lo ordenado en este capítulo de que en jornales de labranza y crianza repartidos en los encomenderos y en los demás que los hubieren menester, a falta de los encomenderos, paguen su tributo.

VI. DE LAS REDUCCIONES DE LOS INDIOS DE REPARTI- MIENTOS

1. Primeramente, ordeno y mando que todos los indios naturales de los repartimientos de tierra de paz, se reduzgan a sus pueblos, y solamente se exceptúen los que agora al presente tiempo en que se publica esta ordenanza, hubiere diez años que están ausentes y que estuvieren poblados en estancias o casas de otros españoles, y los que se hubieren casado en las fronteras nuestras, con indias emparentadas con indios dellas, por razones de mayor bien común que a ello me mueven, pero no a los que de aquí adelante hubiere diez años que están ausentes, aunque estén en otras estancias o casas de españoles, ni a los que de aquí adelante se casaren en las dichas fronteras.

2. Item, ordeno y mando, que estos tales indios exceptuados, donde quiera que estén, paguen tributo entero al encomendero, que se dijo c. 3, N° 1, 3, 4 y demás desto paguen dotrina, justicia y protector, en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto el dotrinerio y corregidor, la cual paga han de asegurar los españoles que de ellos se sirvieren, y la han de cobrar en jornales de los dichos indios.

3. Otrosí, ordeno y mando, que si algún indio soltero o casado de los que son o fueren tributarios quisieren de su voluntad quedarse en la casa o chácara o estancia del encomendero, lo pueda hacer con voluntad del Gobernador, el cual conforme a la necesidad que para ello hubiere, dará o no dará la dicha licencia, constándole primero que el indio lo quiere y pide: el cual indio no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vecino o en su estancia, se guardará con él lo que con los demás indios de familia o estancias abajo se ordena y manda.

4. Item, ordeno y mando, que ningún vecino encomendero o otra persona alguna pueda sacar de las reducciones indio alguno, chico o grande, o india, sin orden expresa de el Gobernador, el cual no lo concederá de aquí adelante, sino es en algún caso raro de mucha necesidad para algún indio huérfano, y castigará con rigor la persona que sacare algún indio o india, y al corregidor que lo consintiere, y los mandará volver.

5. Item, ordeno y mando, para que se vaya entablando gobierno y policía en cada pueblo de indios, que de los dos tercios que quedaren en ellos, elijan ellos mismos cada año un indio alcalde, el cual tenga la jurisdicción real, que en el Perú tienen los alcaldes ordinarios de indios.

6. Item, declaro que el cacique y su hijo mayor son libres de tributo y de mitas.

7. Item, ordeno y mando, que dentro de la media legua de los pueblos y reducciones de indios, no se admita estancia alguna de ganado menor de español alguno, ni dentro de las dos leguas estancia de ganado mayor, y que en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas, donde se pueblen y siembren los indios que al presente se redujeren y asignaren, con consideración de lo que se dirá abajo en el capítulo octavo, número final.

VII. DE LOS INDIOS OFICIALES

1. Primeramente ordeno y mando, que los indios oficiales (que son maestros en sus oficios), carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapa-

teros, y otros oficios semejantes, de quien se fían y encargan las obras, como a maestros españoles, y de que por ser éstos muy pocos hay gran necesidad en la República, no entren en tercio, sino que cumplan con pagar su tributo en plata o en obras. Y el arbitrar cuáles son tales, y cuáles no, se remite al Gobernador, el cual señalará los jornales que los tales han de ganar cuando se alquilen, y por el tanto habiéndolo menester para sí el encomendero, y no para sus deudos o amigos, sea preferido. Y a los dichos oficiales mando que vivan en las ciudades, y sin escándalo y sin hacer borracheras, pena de que sean más que otros castigados.

2. Item, ordeno y mando, que los que son medio oficiales se reduzgan a sus pueblos, y entren en tercio como los demás para ir en mita, en la cual, si los ocuparen en sus oficios, se les ha de pagar a cada uno dos reales cada día. Y se les concede privilegio de que en acabando de pagar su tributo por sí, y por otros dos como los demás indios de tercio (si acaso viniere, por nueve meses de mita) y más los veinte y dos reales y medio, en las cuatro ciudades por los quince días que pagan los demás, descontándoselos al oficial a dos reales cada día. Y aunque no haya acabado los días de mita, los restantes les dejen ir a ganar de comer en su oficio, aunque dejen obras comenzadas.

VIII. DE LOS INDIOS POBLADOS EN ESTANCIAS Y DE LA TASA DE SUS JORNALES

1. Primeramente, ordeno y mando, que por ahora en el estado presente que tiene el Reino de Chile, los indios Veliches que se vinieron de las ciudades despobladas, y los demás cogidos en la guerra antiguamente, de que se hace mención, cap. 6, núm. 1, que están poblados en las estancias, no salgan dellas, ni otra persona los saque, pena de que será castigado el que lo sacare sin licencia del gobernador, el cual sólo en caso de manifiesto agravio que el indio padece, la dará, ni a otros indios poblados en estancias, sin que preceda la tal licencia.

2. Item, ordeno y mando, que los tales indios sirvan de mita en la tal estancia ciento y sesenta días, que son siete meses menos tres días, para que en ellos holgadamente puedan acudir a todas las facciones necesarias, distribuidos en tiempos fijos del año, en la forma que al Gobernador pareciere: como sería, al tiempo de la matanza diez días, al de las cosechas de trigo y cebada treinta días, al de la vendimia quince, al de la cava de la viña diez, al de la poda diez, al sembrar el trigo y cebada veinte días cada indio, y al barbechar otros veinte; con que sabrá cada señor de estancia los jornales que tiene, y se medirá cada cual a sembrar y coger conforme puede y no más,

y a labrar lo que alcanzan sus jornales y no más. Y ni más ni menos sabrá el indio los días que le quedan libres fijos en cada estancia, que también han de ser acomodados a los tiempos que él pueda sembrar y barbechar, para sí antes que se pase el tiempo y que pueda regar y coger sus comidas y limpiallas a tiempo, y sepa cuando se puede alquilar sin faltar al tiempo fijo de mita. En esta o en otra forma, como dicho es, se distribuirán los dichos ciento y sesenta días, y los que sobraren en los dichos ciento y sesenta días, serán para otras faenas, y no más días de obligación.

3. Y por la obligación de asistir el dicho indio a esta mita y perpetuarse allí como por ahora se le ordena sin tener año de descanso a que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente un almud de maíz, y dos de cebada, y dos de trigo y otras legumbres, y darle bueyes y rejas o puntas de hierro con qué sembrar, y tierras diferentes a cada gañán por cabeza, aunque sean padre y hijo: de las cuales tierras el indio no ha de tener dominio ni prescripción, sino sólo el derecho que le da esta ordenanza a poseellas mientras durare en el indio esta obligación, a asistir y dar esta mita, sin que pueda el señor de la estancia quitar ni trocarle las tierras que en la primera visita de estancias que después de publicadas estas ordenanzas hiciere el corregidor de aquel partido le fueren señaladas.

4. Y por cuanto el señor de la estancia queda obligado a dalle las dichas tierras y bueyes, a curarle todo el año en sus enfermedades y a pagar doctrina, justicia y protector por el dicho indio, aunque esté enfermo, y a que los días que se le señalan para servir en tiempos fijos (si entonces cayere enfermo) no se le han de contar ni hacer cumplir por fallas; ordeno y mando que sea el jornal de indio de estancias, a real cada día, y no más, de los cuales, descontado el tributo señalado en el cap. 3, núm. 1, 3, 4 que en las cuatro ciudades es 84 reales, pagados en jornales de a real, restan en las cuatro ciudades setenta y seis días que le han de pagar, menos las fallas voluntarias, en un vestido de la tierra y unos calzones de cordellate, si alcanzare, y si sobrare, en frutos de la estancia, como se dijo arriba en el cap. 4, núm. 3.

5. Y cumplido los dichos ciento y sesenta días, los demás días de trabajo que quedan (sin los domingos y fiestas de guardar de la Iglesia en que el indio tiene privilegio para trabajar si quiere) quedan libres para que el indio disponga dellos, descansando o alquilándose a quién, y en cuánto, y en el género que quisiere, plata o ropa, como persona libre, con condición que no se ha de alquilar a parte de esté distante de la dicha estancia más de cuatro leguas, cuando más, y avisando primero a dónde va, y por cuántos días.

6. Item, ordeno y mando, que las mujeres de los indios de la estancia y hijos que no llegan a edad de tributar, no les han de obligar a trabajo alguno de la estancia; y si de su voluntad y con la de su padre quisiere algún muchacho ser pastor, se le dará cada semana dos reales y medio, que sale cada mes diez reales, y cada año quince pesos, pagados en dos vestidos de la tierra y dos pares de calzones de cordellate, y lo restante en cosechas y frutos de la estancia.

7. Item, ordeno y mando, que el que tuviere en su estancia cuatro o menos indios, pueda aplicar uno para pastor, con que se remude cada año, y el que tuviere ocho indios, pueda aplicar dos para esto, y así en proporción; los cuales pastores han de servir todo el año, y por justas razones que a esto mueven, se les ha de pagar el tiempo que corresponde al tributo, que son ochenta y cuatro días a real; pero los demás días del año y domingos y fiestas que sirven, a medio real, que montan cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos y un real, de los cuales la quinta parte se les pagará en vellones de lana, y dos pares de calzones de cordellate, tasándolo la justicia lo uno y lo otro a como valiere, y en cosechas el resto.

8. Y por cuanto el señor de la estancia cobra en jornales el tributo entero y las distribuciones, quedará obligado a pagar la dotrina y corregidor y protector, en los géneros que lo pagan los vecinos encomenderos.

9. Item, porque sería gran turbación si vacasen los indios poblados en las estancias que el nuevo encomendero los sacase de donde estaban ya poblados y contentos y sería daño de las dichas haciendas: ordeno y mando que la persona a quien de nuevo se encomendaren, no pueda sacarlos de donde están, y sólo tenga derecho a cobrar los pesos que le están señalados de tributo, sin las distribuciones de protector, justicia y dotrina, que éstas sólo se han de pagar en el sitio donde está poblado al presente el tal indio, y no en otro, y se encarga al Gobernador que para reducir esto a mejor gobierno, cuando vacaren indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel corregimiento, que puedan cobrar cerca su tributo.

10. Y aunque por ahora queda ordenado que no se muden los indios de estancias de donde al presente están poblados con todo, por si algunas estancias se despoblasen o algunos se fuesen pertrechando de negros, y por pagar los dichos jornales de indios, o para otros casos semejantes en que el Gobernador sacase de alguna estancia por manifiesto agravio algún indio, ordeno y mando, que en la primera visita, el corregidor de cada partido asigne todos los indios de las estancias que no tienen pueblos, por moradores del pueblo de indios, más cercano, como si hubiera salido de aquel pueblo para que vaya a vivir a él cuando le falten tierras, porque no sería razón para en semejantes

casos dejar sin tierras propias en el Reino de Chile a indios naturales dél y con esta consideración se ordena y manda en el cap. 6 se hagan las reducciones a los pueblos, y dejen en ellos tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se redujeren ahora o adelante.

IX. DE LOS INDIOS QUE SIRVEN EN LAS CIUDADES Y FAMILIAS Y EN LA MILICIA

1. Primeramente ordeno y mando, que los indios que al presente se hallaren sirviendo en las familias de las ciudades, cogidos en la guerra o advenedizos (que a arbitrio del gobernador fueren necesarios), se conserven en ellas, y que de aquí adelante no salga para eso de los repartimientos gente alguna, y que éstos sean tratados como personas libres, y se les dé comida y abrigo para dormir, y que los curen en sus enfermedades, para lo cual visitará el corregidor las familias cada año, y los que hallare contentos quedarán, en virtud de esta ordenanza, asentados por el año siguiente; y a los que descontentos, procurará poner en parte donde sean bien tratados, acomodando las familias lo mejor que se pudiere, y haciendo pagar a los tales indios de servicio, conforme la paga que abajo se señala. Y estén advertidos los vecinos y moradores, de servirse con toda suavidad de los tales indios, e irse pertrechando cada cual como pudiere de servicio de indios voluntario, o de negros y esclavos, como se hace en todo el mundo, porque no es voluntad de Su Majestad que haya esta violencia y modo de servicio de indios libres contra su voluntad propia, ni se puede hacer en conciencia, sino que se les ha de guardar su libertad en esta forma, que ya se les obligue a servir, ha de ser por carta a quien quisieren, y mejor los tratare y pagare.

2. Item, ordeno y mando que la paga de los tales indios sea: al indio mayor de diez y ocho años encomendable, veintidós patacones cada año, de los cuales se ha de pagar el tributo a su encomendero, protector y justicia, y lo demás se ha de dar al indio, que son trece pesos, porque en las ciudades no se paga dotrina. Y a las indias mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos cada año. Y a los indios mayores de doce años, y menores de diez y ocho, y a las muchachas de esa edad, doce pesos al año, y a los niños y niñas menores de doce años, un vestido al año. Y declaro que esta paga es por solos los oficios domésticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hacer adobes o ser peones de obras o amasijos para granjería, que merecen más precio, lo cual examine el corregidor en la visita, y prohíba y pene a quien contra la voluntad de los tales indios, y sin pagalles lo justo, esto hiciere. Y la paga de los indios de servicio, será en ropa de la tierra, o paño de Quito.

4. Otrosí ordeno y mando que la india que entre año se casare con indio de otra familia, cumpla el año donde estaba hasta la primera visita, y allí vaya a dormir su marido, y acabado el año, donde ambos quisieren estar, allí sirvan sin violencia alguna.

5. Item, ordeno y mando, que ninguno alquile a otra persona, alguno de los indios de su servicio, pena de que le sean quitados.

6. Item, ordeno y mando, se procure que haya una misa al amanecer, en las ciudades los domingos y fiestas, a que acuda el servicio ocupado, tratándolo con alguna de las religiones que acostumbran a hacer esta caridad. Y que cada familia vayan los domingos en la tarde, por lo menos la mitad del servicio que hubiere, a la doctrina y sermón de su lengua, para que sean bien dotrinados, y cuando el corregidor visite las familias, examine el cumplimiento desto, y quite el servicio de indios a los que no lo cumplieren.

7. Item, ordeno y mando, que todo lo dicho en este capítulo se guarde con los que sirven a capitanes y soldados en campos y fuertes, en donde el cabo mayor hará cada año la visita de indios que sirven, amparando su libertad y haciendo que los soldados que dellos se sirven aseguren la paga en los oficiales reales de su sueldo, y juntamente el tributo que debieren los tales indios a su encomendero, si fueren tributarios. Y que ningún infante, sin licencia de el gobernador, tenga él solo, indio de servicio, sino de camarada con dos o tres soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de a caballo, y que el cabo que fuere, acomode de servicio a los de a caballo, quitándolo a los infantes. Y que en los campos de Arauco y Yumbel haya dos o tres casas donde se recojan de noche todas las indias solteras a dormir a la hora que se señalare, para evitar amancebamientos, y que estas casas las visiten a menudo el cabo, y el vicario y la ronda. Y por el ejemplo que deben dar las cabezas, de que pende la reformation de los demás, ningún capitán ni oficiales vivos puedan tener india soltera en su servicio; y encargo severamente al Gobernador, no conserve en oficios a los que así no lo cumplieren.

X. DE LA JUSTICIA Y DOTRINA

1. Primeramente, ordeno y mando que los corregidores de todo el reino de Chile, cada cual en su partido, publiquen estas ordenanzas, hagan luego listas de los indios tributarios que hay en repartimientos y estancias o ciudad de su jurisdicción, y cada año los visiten, y cumplan y hagan cumplir todo lo ordenado en estos capítulos en favor de los indios a los cuales compelarán a cumplir enteramente los días señalados de mita, de repartimientos y estancias, y en especial los jornales señalados para pagar sus tributos (advirtiendo que lo que se

dice en el cap. 5, núm. 8, de que sube el tributo, se entiende de solos los indios del tercio que vienen de mita, y no de los otros dos tercios que descansan, ni de los de las estancias y familias, cuya tasa es solamente la del cap. 3, núm. 1, 3, 4). Y ordeno que tengan estas ordenanzas todos los vecinos y señores de estancias, protectores y dotrineros, cabos mayores de ejércitos, capitanes y cabos de fuertes, y todos los corregidores, para que cada cual, por su parte, cumpla y haga cumplir lo que de ellas le toca.

2. Item, ordeno que no se consientan más borracheras públicas de las que el Gobernador permitiere, y que éstas no sean en las estancias ni repartimientos, ni en tiempos de labor de tierras ni cosechas, y que sean castigados los que a ellas llevaren vino a vender, y que asista el Corregidor en ellas, por sí o por otro. Item, ordeno que los protectores amparen los indios en todas estas ordenanzas, y para ello sean visitados y penados si no lo cumplieren.

3. Item, ordeno y mando que, donde ser pudiere, se señalen, para cada dotrina de indios, doscientos tributarios, uniendo, para esto, a dotrinas de pueblos las estancias comarcanas; y donde el tercio de los repartimientos asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de dotrina que corresponde a estos nueve meses del dicho tercio, y lo demás se pague al dotrinero del repartimiento, y que cuando la dotrina tuviere estancias en mucha distancia, se pongan dos o más parrochias en ella, y que el dotrinero asista cuatro o más meses en cada parrochia, según fuere, más o menos, el número della, y que se señale el tiempo fijo del año que ha de residir en cada una, para que allí acudan los indios de las estancias de a legua, y de a menos, a misa y dotrina, y los corregidores y señores de estancias compelan a los indios a ello, y los vicarios. Y para que los demás le hallen en los casos de necesidad y que en cada estancia haya capilla decente, donde el dotrinero (que cada año las ha de visitar dos veces por lo menos) los dotrine y confiese y comulgue; y que haya en cada parrochia un muchacho bien industriado que, en ausencia del cura, enseñe a los demas el catecismo, al cual señale el corregidor para que no falte. Y encargo a los padres dotrineros tengan libro que dure perpetuamente, y haga fe de los bautismos, de que depende el saber las edades, para entrar a tributar o ser reservados, y de los matrimonios. Y, por cuanto en el tributo no se señaló parte para la fábrica y ornamento de iglesias, ordeno y mando que el Corregidor, con los dos tercios de indios que quedan, haga hacer los adobes necesarios y cortar la madera y edificar las iglesias y parrochias arriba dichas, y que la clavazón, puertas y llaves, campana y retablo y todo lo necesario para decir misa, se reparta entre los vecinos y señores de estancias de cada dotrina, prorata de los indios que cada cual tiene, y que al dotrinero se le reparta tanta parte cuanta cupiere al señor de estancia

que menos indios tuviere. Y las iglesias de los indios que están en cabeza de S. M., mandará hacer con ellos mismos el capitán que los tiene a su cargo, y el ornato y aderezo para decir misa lo tiene S. M. bien proveído en poder de los padres de la Compañía de Jesús, los cuales sustentarán los indios que trabajaren en las iglesias, y ellos, por ser para su propio bien, lo harán sin paga de jornales, y lo mismo los indios de los repartimientos arriba dichos.

Y porque lo contenido en estas ordenanzas, fechas por el dicho mi Virrey, es mi voluntad que se guarde y cumpla, cometo su ejecución al Gobernador que es o fuere del dicho reino de Chile, y a mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Santiago, y a todos los corregidores, alcaldes y demás justicias que son y adelante fueren, a todos los cuales ordeno y mando publiquen luego, solemnemente, en las plazas de las ciudades y ejércitos estas ordenanzas, para que vengan a noticia de todos, con fe y testimonio de escribano, y las cumplan y hagan cumplir, y compelan a su observancia a todas y cualesquier personas estantes y habitantes en el dicho reino de Chile, y desde luego declaro a los transgresores por incursos en las penas de derecho establecidas contra los que no obedecen los mandatos de su rey y señor natural, y en los demás que reservo al arbitrio del Virrey del Perú, que es o adelante fuere, y al Gobernador a quien se comete principalmente esta mi carta y ordenanzas en ella contenidas. Dada en la ciudad de los Reyes, a veinte y ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte años. *El Príncipe don Francisco de Borja.*

Yo, don Ioseph de Cáceres y Ulloa, escribano mayor de la gobernación destos reinos y provincias del Perú, por el Rey, nuestro señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su Virrey. Registrada. *Joan Galindo Desquibel Chanciller, Juan Galindo Desquibel.*

ORDENANZAS HECHAS PARA EL SERVICIO DE LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS DE CHILE Y QUE SEAN RELEVADOS DEL SERVICIO PERSONAL. 17 DE JULIO DE 1622

A.N., A.C.S., t. 58, fs. 55 v. - 75.

Lizana, t. II, pp. 480-516.

C. Gay, Documentos, t. II, pp. 317-346.

Por cuanto, habiendo enviado a mandar el Rey nuestro señor y padre (que santa gloria haya) al Príncipe de Esquilache, su Virrey y Gobernador y Capitán General que fue de las provincias del Perú, que, en

conformidad de las cédulas y órdenes, dadas para aquella tierra sobre servicio personal de los indios, le quitase y desarraigase de las provincias de Chile, en ejecución de lo dispuesto en las dichas cédulas, el dicho virrey, en cumplimiento de ello, lo ordenó así y para que en ningún tiempo volviese a haber el dicho servicio en aquella tierra, hizo ciertas ordenanzas que remitió al mi Consejo de las Indias, las cuales, vistas en él con los demás papeles de la materia, pareció reformar y quitar algunos de los dichos capítulos de ellos y confirmar otros.

Y lo que así se reformó y aprobó y de nuevo pareció prevenir, es lo siguiente:

1. Primeramente, prohibo el servicio personal que ha habido en el dicho reino de Chile. Y ordeno que de aquí adelante no le haya ni pueda haber, y declaro por nulos y de ningún efecto todos los títulos y derechos que han pretendido tener los españoles al dicho servicio por razón de encomienda, costumbre, prescripción o mandamientos de amparo que hasta aquí han dado Gobernadores de aquellas provincias y por haberse poblado en sus chacras o estancias los indios y por haberles enseñado oficios, y por haberse criado y nacido en sus casas, o por haberlos cogido en la guerra antiguamente, o por haberlos trocado, y comprado o de otra cualquiera manera que sea, todos los cuales quedan por esta ordenanza anulados y de ningún valor. Y declaro por personas libres de tal servicio personal a todos los indios de paz y guerra, y mando sean tenido por tales, según y como por cédulas del Rey nuestro señor y padre (que santa gloria haya) está declarado; y mando que sólo sean tenido por esclavos los siguientes:

2. Lo primero, de los indios que antiguamente en la guerra ofensiva fueron presos sólo aquellos declaramos por esclavos que, siendo mayores de catorce años, seprehendieron dos meses después de publicada una cédula real que el doctor Luis Merlo de la Fuente, gobernando aquel reino por muerte de Alonso García Ramón, mandó publicar, en la cual se daban por esclavos los dichos indios, y poco tiempo después fue renovada esta cédula por otra que despachó el Rey mi señor y padre (que santa gloria haya) prohibiendo la dicha esclavitud; y porque con título y buena fe se poseyeron por esclavos los que se cogieron en la guerra en aquel breve tiempo que hubo entre la publicación de la primera cédula real en virtud de la cual se dieron por esclavos, y la publicación de la segunda que revocó esta esclavitud, lo permito y por justas causas ordeno y mando que a estos tales esclavos permisos nadie los puede enajenar, vender ni sacar del reino de Chile, pena de que el tal indio, así vendido o sacado fuera del reino, quede por esta ordenanza libre y el dueño privado del derecho de él.

Y, por cuanto se ha entendido son muy pocos los dichos indios esclavos presos en el dicho breve tiempo, mando que dentro de treinta días primeros siguientes a la publicación de estas ordenanzas, todas las personas que tuvieren los dichos esclavos sean obligados a manifestarlos ante la justicia y probar cómo fueron cogidos en la guerra antigua en el tiempo referido y que entonces eran mayores de catorce años, y que esto quede en el libro del Cabildo de la ciudad de aquel distrito, con fe que dé el escribano de la dicha manifestación y probanza.

Y por ser en causa de libertad, tan favorecida en derecho, ordeno y mando que no sean tenidos por suficientes probanzas las simples certificaciones de ministros de guerra, sino que se hagan auténticas probanzas con testigos que juren y declaren que cuando se cogieron eran mayores de catorce años y que fueron presos en el dicho tiempo y dos meses después de la publicación de la dicha cédula de esclavitud, y con citación al Protector para que los defienda y sean oídos los indios de lo que tienen que alegar en favor de su libertad, y, no siendo así hechas las probanzas, las declaro por nulas y a los tales indios por libres por esta ordenanza.

3. Y para que lo dicho tenga más debida ejecución y se eviten fraudes y malicias que podrá haber, suponiendo otros indios libres, y paliando su libertad, a vueltas de los pocos esclavos permisos, ordeno y mando a todos los corregidores de las ciudades del reino de Chile, que dentro de cuatro meses después de la publicación de estas ordenanzas, envíen dos traslados auténticos de los indios que se hubieren manifestado y probado legítimamente ser esclavos el uno al reino del Perú, para que se asiente en el gobierno de él y otro, al gobierno de Chile, so pena de trescientos pesos, la tercia parte para el denunciador y las dos para mi cámara y privación de oficios reales por tres años.

4. Y, en cuanto al declarar si los dichos indios fueron menores o mayores de catorce años cuando fueron cogidos, ordeno y mando que siempre se presuma por su edad menor en favor de la libertad, y de la persona aprendida; y porque en esto se guarde justicia sin respeto humano, quede reservado al declarar esto, así por el aspecto como por otras pruebas, al presidente y obispo, y si no se pudieren juntar cómodamente, el oidor más antiguo, a los cuales encargo la conciencia excepto en caso de duda, que determinen lo que según Dios y buena conciencia hallaren ser más verdad. Y declaro que todos cuantos fueron cogidos en la guerra desde la provincia de Chile, donde no se publicó la dicha cédula de esclavitud y estaban prohibidas las entradas al enemigo por aquella parte, son por esta ordenanza libres en cualquier tiempo que se hayan cogido.

5. Item, ordeno y mando que de aquí en adelante los indios mayores de catorce años que fueron aprendidos y cautivados habiendo

sido transgresores y acometido a los nuestros pasando la raya y límite señalado en esta guerra defensiva, sean habidos por esclavos como ganados en justa guerra, ahora los tomen y cautiven dentro de la raya o fuera de ella, continuando el alcance o seguimiento o rastro de los enemigos. Y por cuanto al tiempo que se entra en el caso referido pasado la raya y límite de la guerra defensiva a castigar algunos indios por las injurias e invasiones que hubieren hecho, se podrían hallar junto con ellos algunas mujeres y muchachos menores de catorce años, de los cuales no se presume que fueron causa del daño referido, ordeno y mando que en estas tales personas se tenga diferente consideración que con las demás personas, remitiéndolo todo a la prudencia y cristiana consideración del Gobernador y Audiencia para que, según los hechos, el tiempo y el estado de los indios y de su gobierno y guerra defensiva, se provea y haga lo que pareciere más conveniente.

6. Y, porque los indios que fueron presos y cautivados en los casos referidos, podrían ser útiles por el bien de la causa pública para proveer cerca de ellos lo que se juzgare conveniente o para permutarlos por algunos españoles o españolas cautivos o para otro efecto importante que el estado de las cosas admitiere, declaro y mando que los que fueren dueños de los dichos esclavos mediante la aprehensión de los dichos cautivos, no los puedan ausentar del reino, enajenar ni libertar o rescatar sin especial licencia y orden in scriptis del gobernador, el cual dará al dicho dueño la recompensa y satisfacción que pareciere convenir; y, si fuere para que se convierta en beneficio de persona particular, se guardará en el rescate la misma orden, de manera que se consiga el favor del bien público y no se falte a la satisfacción de la parte.

7. Otrosí, ordeno y mando que con todos los dichos indios así esclavos que de aquí adelante lo fueron y con los de arriba declarados por tales de la antigua guerra y con los menores de catorce años que se prendieren en los casos referidos y con las mujeres que con ellos se cogieren, y generalmente con todos los indios domésticos de que en estas ordenanzas se hará mención, que voluntariamente sirvieren en las familias, se tenga gran cuidado de tratarlos bien en el sustento, vestidos y abrigos: y curarlos en sus enfermedades y darles doctrinas para que sean bien instruidos en nuestra santa fe, y que el presidente y Audiencia del dicho reino de Chile y protector a cuyo cargo fuere la defensa, amparo y protección de ellos tengan especial cuidado por sus oficios sin ser requeridos para ello de que se cumpla esta ordenanza.

8. Otrosí, mando y declaro que todos los indios libres del reino de Chile que en esta ordenanza no fueren exceptuados son encomendables y a ellos se ordena la tasa y tributo que en ellos señala, los

cuales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos y no antes, aunque se hayan casado, hasta edad de cincuenta años cumplidos, en que por esta ordenanza se reservan.

9. Primeramente, son exceptuados de pagar tributo y de acudir a mitas los caciques y sus hijos mayores.

10. Item, declaro que todos los indios de las provincias de Arauco, Tucapel y Catiray y los coyunches cuyas tierras son de la otra parte del río de la Laja, aunque se hayan pasado de esta otra parte a todos los de Huemira que no son encomendables por cédulas del Rey, mi señor, y palabra real que se les ha dado en que entran todos los indios de Colcura, Coronel, Chivilincó, Laraquete, Longonaval, Chichirino, Tablebo, Arauco, Pengueretiva, Lavapié, Lebu y todos los demás tucapeles y araucanos que están poblados entre ellos y entre los indios de la Isla de Santa María, o se han venido a vivir a las ciudades, o estancias y todos los de Talpellanca, Conilebo, Neculhueru y Picul, y los que están reducidos en Santa Fe y en Pailhua y demás fuertes de la boca del río Claro y de la caja y fuerte del río Bío-Bío, a todos los cuales el Rey mi señor y padre, por justas y urgentes causas, mandó poner en su real cabeza. Y ordeno y mando a los oficiales de mi real hacienda los tengan por no encomendables y doy por nulas cuantas encomiendas se hubieren hecho de nuevo y todas las antiguas que de ellos se hicieron y declaro su derecho por extinguido.

11. Item, declaro que todos los indios que hay de guerra desde el día que se publicó la defensiva no son encomendables por la palabra real que el Rey mi señor y padre (que santa gloria haya), les dio de que no se encomendaran a persona alguna; y por el consiguiente todos los indios que en tiempo de esta guerra se han venido, o vinieren de aquí adelante de paz, o sean cogidos hasta ahora en el dicho tiempo y de aquí adelante se cogieren no son encomendables y todos están en mi real cabeza, excepto los que están declarados por esclavos en las ordenanzas segunda y tercera. Y declaro por nulas todas las encomiendas antiguas de indios que están al presente de guerra, o lo han estado de ocho años a esta parte y en todos los años de atrás y desde su primer rebelión, declaro por extinguido el derecho de ellas.

12. Item, ordeno y mando que todos los indios que al presente están de paz en las fronteras y puestos en mi real corona por no encomendables y los que adelante estuvieren, no se repartan de mita a particulares ni a comunidades ni se les impida el privilegio que el Rey mi señor y padre les concedió de que no se les ha de obligar a trabajar en haciendas de españoles sino los que de su voluntad quisieren; y que los capitanes a cuyo cargo están no consientan que, a tiempo que hagan faltas a las ocupaciones reales, aunque de su voluntad entonces quieran, se alquilen para que no cargue el dicho trabajo de mi

real servicio en que se han de ocupar sobre pocos y que, cuando se quisieren alquilar otros tiempos a españoles, no se les pague menos de a real y medio cada día en moneda corriente y que sea la paga ante el dicho capitán y en ningunna manera se consienta se les pague en vino dicho alquiler.

13. Item, ordeno y mando que el protector de los indios de Tucapel y de todo el estado de Arauco y de los demás indios que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiciere oficio de lengua general en Arauco; y el protector de los indios Catirais, Coyunches y de los fuertes de los ríos de la Laja y Bío-Bío y de los mensajeros o indios que vinieren de paz por aquella parte sea el que hace oficio de lengua general que asiste con el gobernador, sin que al uno ni al otro protector se añada nuevo sueldo más del que les está señalado por sus oficios.

14. Item, declaro que todos los indios del estado de Arauco, Tucapel y Catirais y Coyunches y los demás que antiguamente en la guerra ofensiva fueron cogidos siendo enemigos y han sido por cédula del Rey mi señor declarados por libres de esclavitud, son encomendables y no gozan del privilegio que los demás indios de las fronteras referidas en la ordenanza octava, y solamente exceptúo los que de ellos fueren caciques, a los cuales, como sean cristianos, les privilegio para que vengan a ejercer sus oficios de caciques; y si no fueren cristianos, en queriéndolo ser.

15. Item, ordeno y mando que los dichos indios que son de mi corona súbditos y vasallos sean ocupados con toda moderación en las cosas de mi real servicio que en la guerra defensiva se ofrecieren; y que este trabajo se les pague, conviene a saber, en las cosechas de trigo que en mi estancia se siembran y en hacer los fuertes y repararlos, aserrar maderas para los barcos, y se les pague a real no más el jornal a cada indio, atento a que son libres de pagar tributos, y el trabajo de llevar cartas de aviso de negocios de mi real servicio a medio real, y por ida y vuelta a cada indio por ser el camino breve de un fuerte a otro no más, y por otras causas justas, y el trabajo de los barqueros del pasaje de Santa Fe, San Pedro y la boca de la Laja y Talcamávida y fuerte de Jesús, a ocho reales a cada indio por cada mes del tiempo que sirvieren, por ser este trabajo en su misma tierra y a tiempos.

Y ordeno que a todos los dichos indios a quien señalo ocupación y paga en esta ordenanza, se les dé fuera de esto de comer en todos los días de labor y servicios arriba dichos y que se asiente esta ordenanza en los libros reales, para que por ella se les pague con certificación del capitán o cabo del fuerte donde están reducidos y del lengua que les asiste, los cuales declaren y certifiquen los días que

han ocupado los dichos trabajos, y en qué ocupaciones. Pero en las demás ocupaciones de guardar pasos, tomar caminos y cuando conviniere en conformidad de lo ordenado, cuando entrare algún castigo que se ordena a su misma defensa, estas entradas no se les paguen, atento a que en ellas tienen algún provecho, solamente se les dé comida necesaria para los días que durare la dicha entrada.

16. Item, ordeno y mando que los indios forasteros que hubiere en el reino de Chile, venidos del Perú o Tucumán o de otra provincia, de edad de tributar, sean numerados para lo que adelante conviniere; pero por justas causas por ahora no se encomienden ni paguen tasa y tributo, antes sean favorecidos en su libertad y sirvan a quien quisieren; y si de su voluntad estuvieren en estancias o en casas de las ciudades, sean pagados cómo los demás y que puedan mudarse cuando quisieren; y si fueren oficiales o lo quisieren ser, nadie se lo puede impedir dónde y cómo quisieren.

17. Otrosí, ordeno y mando que los indios de las cuatro ciudades, Santiago, Concepción, San Bartolomé de Gamboa y La Serena y de todos sus términos paguen de tributo ocho pesos y medio, de a ocho reales el peso, de los cuales los seis pesos sean para el encomendero y peso y medio sea para la doctrina y medio peso para el corregidor del partido de los dichos indios, y otro medio peso para el protector, con declaración que a los dos corregidores de la Concepción y San Bartolomé de Gamboa, que por ser capitanes llevan sueldo mío de estas compañías, se les disminuya tanta parte de este sueldo cuanta les cupiere de los indios tributarios de su distrito, lo cual cumplan mis oficiales reales, asentando esta ordenanza en su libro; y a los demás corregidores de otras ciudades y partidos de Indias cese cualquier salario que de comunidades y de otra hacienda de indios han llevado hasta aquí.

18. Item, ordeno que en cada una de las cuatro ciudades dichas haya un protector con el sueldo que de esta distribución le cupiere y que cese cualquier otro salario que hasta aquí hayan llevado de sesmos o de alquileres u de censos y otros bienes de indios.

19. Item, ordeno y mando que los indios de las tres ciudades Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos, donde quiera que se hallaren ausentes o presentes de sus tierras, paguen de tributo ocho pesos de a ocho reales, de los cuales los cinco y medio serán para el encomendero, peso y medio para la doctrina y medio peso para el corregidor y medio para el protector, con lo cual ha de cesar otro cualquier salario que hasta aquí hayan llevado de cualquier bienes de indios o de sesmos o del precio de sus alquileres los dichos corregidores y protector, y que al que presente es, o adelante fuese corregidor de las tres ciudades las visite cada año todas y resida en

cada una de ellas algún tiempo. Y que el protector no resida en la ciudad de Santiago pena de que no se le dé salario alguno, sino en las dichas ciudades asistido con el corregidor para amparar los indios.

20. Item, ordeno y mando que los indios de la ciudad de Castro y islas de Chiloé paguen de tributo siete pesos y dos reales; de los cuales los cinco pesos y medio serán para el encomendero y un peso para la doctrina, y medio para el corregidor y dos reales para el protector; y este tributo paguen y no más donde quiera que estuvieren, aunque estén ausentes de sus tierras, con declaración que, si el corregidor y justicia mayor y cabo llevase sueldo mío, se le disminuya tanta parte de este sueldo cuanto le pertenciere de tributos de los indios con todo lo demás arriba dicho en la ordenanza quince.

21. Otrosí, ordeno y mando que de hoy en adelante los indios de repartimientos no saquen oro y que cese la obligación de pagar quintos y sesmos por justas causas y que en el estado presente y por la necesidad que hay de indios para la labranza y crianza y de que los que hubiere ayuden a esto lo que pudieren y fuese justo sin daño suyo propio y por otras razones urgentes que no obstante que generalmente está prohibido que no paguen los indios su tributo en servicios, permito que todos los indios encomendados que en estas ordenanzas se señalaren de mita para esta labranza y crianza paguen su tributo en los jornales que le serán señalado en la parte que de ello alcanzare el dicho tributo, deteniendo en sí la persona a quien fuere de mita tanta parte de la paga de los dichos jornales cuanta montase el tributo, en la forma que va expresado en la ordenanza treinta y cinco.

22. Y declaro que, por cuanto se les mandó pagar su trabajo en jornales de labranza y crianza, si el indio cayere enfermo el tiempo de mita, solamente el tiempo de la dicha mita que tuviere salud pagará jornales y no más. Y, acabado el tiempo de la dicha mita, se le dejará libre el tiempo que se le señala en estas ordenanzas para sus sementeras.

23. Otrosí, taso el jornal que se ha de pagar a cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, de Concepción, San Bartolomé de Gamboa y La Serena, real y medio cada día el tiempo que durase la mita, demás de la comida, y a los indios de repartimientos y vecindad de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y cuartillo el jornal y más la comida. Y a los indios de la ciudad de Castro en Chiloé y sus términos a real y cuartillo sin darles la comida, atento a la poca que haya ahí entre los vecinos y a que los indios traen su comidilla. Y mando que, descontados los jornales que entraren al precio señalado el tributo que se tasó en cada provincia y otros jornales que en la ordenanza veinte y nueve se le manda

servir sin paga en bien y utilidad de los dichos indios que aumentan el dicho tributo arriba tasado en la ordenanza quince, los demás jornales restantes al cumplimiento de los que en la ordenanza veinte y dos se le señalan de mita, se les ha de pagar en moneda corriente a cada indio en su mano.

24. Otrosí, ordeno y mando que salga cada año de mita para labranza y crianza el tercio de los indios que al presente hubiere en los repartimientos, casas y estancias de los vecinos y encomenderos. Y los demás que se mandan reducir en la ordenanza cuarenta y una y sirva todo el tiempo que señala, abajo en la ordenanza veinte y cuatro y los demás indios tributarios que restan que son los otros dos tercios descansen aquel año, de manera que nadie les pueda obligar a alquilarse contra su voluntad para que les sea libre el hacerlo o no hacerlo con quien mejor se lo pagare, o como quisiere y en el género que fuere su voluntad en moneda corriente o ropa, con tal que sean obligados si se alquilaren de ir a parte donde no falten los domingos y fiestas de obligación de su doctrina y misa.

25. Item, ordeno y mando, por algunas causas que a ello me mueven, que por ahora se reparta en primer lugar el tercio que vale de mita al encomendero, si le hubiere menester para su labranza y crianza. Y caso que no le haya menester todo (lo cual se remite al presidente y gobernador que lo advirtiere o el corregidor en su ausencia), se alquile la parte del tercio restante a otro encomendero cuyo tercio de indios sea tan tenuo que aún no le alcancen tres indios de tercio y a otra persona igualmente benemérita que careciese de servicio en su hacienda, según pareciere al dicho presidente y gobernador o corregidor del partido en su ausencia.

26. Item, ordeno y mando que este dicho tercio sirva de mita en labranza y crianza cada año, doscientos y siete días que hacen nueve meses de a veinte y tres días de trabajo cada mes; los cuales días se han de repartir en la forma que el presidente y gobernador o la persona a quien lo cometiere, juzgare ser más conveniente para que les queden a los indios tres meses cada año para su descanso y para sembrar y coger sus comidas. Y para el tiempo que han de gastar en ir a la mita y volver como solía, que salga el tercio por mediado de noviembre de su tierra cuando ya dejan los indios sembrados sus maíces y limpios, y que desde primero de diciembre comiencen a servir su mita hasta quince de marzo, cumpliendo ochenta días de trabajo en las matanzas de ganados, cosechas de cebada, trigo; y a diez y seis de mayo se vuelva el dicho tercio a su tierra a coger sus sementeras y se estarán recogiénolas hasta quince de abril y a diez y seis de abril se partirá otra vez la mita y servirá ciento veinte y siete días desde veinte y cuatro de abril hasta ocho de octubre, y a

nueve se partirá a su tierra dejando hechas las vendimias, sementeras y barbechos, y la cava y poda de las viñas.

Y si esta forma de distribuir los dichos doscientos y siete días no fuere en algunas partes conveniente, el presidente y gobernador, o por su comisión el corregidor de cada partido, proveerá luego la forma que en cada provincia fuere más conveniente, para que en ésa se guarde y observe de allí adelante, con tal que los indios de tercio han de ser señores de sí mismos tres meses cada año para acudir a sus sementeras y no se les impida el recurso a su tierra en estos tres meses si quisieren ir a ella, y con tal que la mita sea solamente los dichos doscientos y siete días señalados y no más.

Y que entiendan los dichos encomenderos que ésta es mita del dicho tiempo del año limitada y no es sacar gente de las reducciones para poblar sus estancias y para tener en ellas dominio de mandar a los indios todo el año y cada cual de ellos entienda que por ahora se le reparte esta mita para que se vayan proveyendo de esclavos o de indios voluntarios: porque, cuando convenga repartir esta mita como es justo en la república entre las personas hacendadas, se hará pagándole al vecino el tributo en moneda corriente.

Y ordeno y mando al corregidor de cada partido obligue y compele a los indios a que este tercio cumpla enteramente estos doscientos siete días de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos, como se dijo en la ordenanza y según más se declara en la ordenanza veinte y nueve.

27. Item, ordeno y mando que los domingos y fiestas de guardar de la Santa Iglesia, descansen los indios del tercio, y en las fiestas que por privilegio para ello no son de guardar les ha de ser libre alquilarse o no alquilarse, a quien y a como quisieren. Y si se alquilaren a otras personas, ha de ser en parte distante cuatro leguas cuando más para que no haga falta el día la mita fijo, y avisando primero donde va.

28. Item, ordeno y mando que, acabado el tiempo de mita, se vuelva todo el tercio entero a su tierra y en ninguna manera obliguen a que se quede indio en la hacienda donde vino de mita, ni el presidente y gobernador lo consienta, porque no se menoscaben las reducciones y pueblos de indios.

29. Item, ordeno y mando que cada indio de tercio sea obligado o pagar en jornales cada año que entrare de mita el tributo entero suyo y el de otros dos indios; de modo que el tercio que viene de mita pague cada año el tributo de todos los indios tributarios del repartimiento en jornales con las excepciones y forma declaradas en estas ordenanzas.

Y así en las cuatro ciudades donde los indios son tasados en ocho pesos y medio, cada indio ha de pagar por sí, y por otros dos, veinte

y cinco pesos y medio que montan doscientos y cuatro reales, los cuales pagará en ciento treinta y seis días a real y medio el jornal.

Y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, donde están tasados en ocho pesos de a ocho reales, ha de pagar cada indio por sí, y por otros dos, veinte y cuatro pesos, que montan ciento y noventa y dos reales, los cuales pagará en jornales de a real y cuartillo en ciento y cuarenta y tres días y sobran tres cuartillos que se deberán a cada indio.

Y en la ciudad de Castro y sus términos, donde están tasados los indios en siete pesos y dos reales a ocho reales el peso, ha de pagar cada indio de tercio por sí, y por otros dos, veinte y un pesos y seis reales, que montan ciento y setenta y cuatro reales; los cuales les pagará en jornales de a real y cuartillo en ciento treinta y nueve días, y sobran tres cuartillos que se deben a cada indio de tercio.

30. Item, ordeno y mando que, por cuanto el vecino encomendero ha de cobrar en jornales y servicio el tributo entero de los indios tributarios de todo el repartimiento en la forma expresada en esta ordenanza y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de doctrina, justicia y protector, el dicho vecino encomendero sea obligado a pagar las dichas distribuciones al doctrinero, corregidor y protector, en moneda corriente.

31. Item, ordeno y mando que, después de los días de jornales que corresponden a la paga de tributo expresados en la ordenanza veinte y siete, ha de ser obligado cada indio de tercio a servir quince días sin paga. Por cuanto ordeno y mando al vecino encomendero, o persona a quien acudiere la mita de indios que le curen sus enfermedades en el tiempo señalado de mita y que paguen la doctrina, justicia y protector por todos los indios del repartimiento, ahora caigan enfermos ahora no caigan, ora dure la enfermedad, ora no dure; por lo cual, también obligo a cada indio de tercio aunque tenga salud, a servir estos quince jornales sin paga alguna, con lo cual cesa también la necesidad de señalar distribución al Hospital del tributo de los indios; la cual en la forma dicha, se aplica al encomendero.

Y así en las cuatro ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio que ha de pagar cada indio de tercio, jornales de real y medio cada uno por el tributo suyo y de otros dos indios, pagará a más veinte y dos reales y medio más, que viene a ser nueve pesos y tres reales y medio, y en su proporción sube el tributo de los indios de las demás provincias en los dichos quince días que han de servir los indios, sin paga de más de los señalados para la paga de tributos en la ordenanza veinte y siete y todos los demás días de la mita que sirvieran los indios sobre los que son menester para que paguen su tributo, y sobre estos quince días hasta el cumplimiento de doscientos y siete días señalados para la mita se han de pagar a cada indio

de tercio en moneda corriente conforme están tasados, sus jornales, con que los indios de las cuatro ciudades Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa y La Serena que han de servir para la paga de tributo ciento y treinta y seis días, de la ordenanza veinte y siete, y quince días más por esta ordenanza, que son ciento y cincuenta y un días, se le han de pagar a cada indio cincuenta y seis días a real y medio.

Y en la provincia de Cuyo donde cada indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres días, por la dicha ordenanza veinte y siete y más quince días por esta ordenanza, que son ciento y setenta y ocho días, se le han de pagar a cada indio treinta y nueve días a real y cuartillo el jornal.

Y en la ciudad de Castro y sus términos donde para pagar su tributo cada indio de tercio, ha de servir ciento y treinta y nueve días por la ordenanza veinte y siete, y quince días más, por esta ordenanza, que son ciento y cincuenta y cuatro días, se le han de pagar a cada indio cincuenta y tres días a real y cuartillo, lo cual se ha de pagar a todos los dichos indios en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas y voluntarias que hubieren hecho.

32. Item, ordeno y mando que donde los indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los encomenderos, que en uno o dos días puedan ir a ellas, o en menos, el presidente y gobernador por sí, o por medio del corregidor del partido, si juzgare que será más acomodado, así a las haciendas como a los indios que los doscientos y siete días de mita en cada año se repartan en todo los indios de repartimiento, de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve días, que son tres meses, lo podrá luego proveer de una vez, para que así se observe en adelante: atendiendo a que enteramente se ha pagado el tributo en jornales al encomendero y que les quedan libres a los indios los demás días del año para su descanso y libertad, sin obligarlos a nuevos alquileres, sino los que de su voluntad quisieren, y a como quisieren, como dicho es, y para que acudan a sus sementeras como personas libres, y en tal caso se repartirán los quince días que se han señalado en la ordenanza veinte y nueve para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de modo que cada indio de tercio pague cinco días, por las obligaciones allí referidas para que lo que paga cada año el tiempo que sirve nueve meses por sí y por los otros dos tercios, eso se reparta entre los tres tercios donde pareciere que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve días de trabajo, guardando lo demás que ordena en la ordenanza veinte y nueve cerca de la paga que se ha de dar a cada indio de los días restantes, después de pagado su tributo a los dichos cinco días.

Por manera que en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa y La Serena ha de servir cada indio

cincuenta y un días para pagar su tributo, y los dichos cinco días más le quedan a deber un real. Y le sobran a cumplimiento de sesenta y nueve días de mita diez y ocho días que le han de pagar a real y medio, y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, a donde cada indio ha de servir cincuenta y seis días y deberá un cuartillo pagadas sus obligaciones y le restan tres días que ha de ganar por sí en los dichos tres meses. Y en la ciudad de Castro a donde cada indio para pagar su tributo y los cinco días más, ha de servir cincuenta y dos días, y le quedan a deber tres cuartillos le restan para los sesenta y nueve días diez y siete, en que ha de ganar para sí a real y cuartillo, descontándoles las faltas maliciosas, como se dijo en la ordenanza veinte y nueve, a todos los dichos indios.

33. Item, ordeno y mando que a las mujeres, hijos e hijas de los indios de tercio que fueren con sus maridos, padres o deudos no les obliguen a servir contra su voluntad y caso que libremente quieran ayudar se les pague lo que fuere justo.

34. Item, ordeno que, si alguno de los dichos hijos de su voluntad y con las de su padre quisieren servir de pastores, por un año se le darán cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar.

35. Item, ordeno y mando que los indios que quisieren poner sus hijos a oficio mientras no fueren de edad de tributar, o sus hijas, le puedan hacer a donde y como quisieren, sin que nadie se lo impida.

36. Item, ordeno y mando que del tercio de indios que se le aplica de mita en los encomenderos para la labor de sus haciendas puedan aplicar para pastores uno el que tuviere cinco o menos indios de tercio, y dos el que tuviese diez indios de tercio y tres el que tuviere quince cumplidos. Y así en esta proporción el que tuviere más, los cuales pastores han de asistir todo el año y por justas y urgentes razones cada uno de ellos ha de pagar en el mismo número de jornales que los demás indios el tributo suyo y el de otros dos indios, sin hacer en esto diferencia de los demás indios del tercio; y más ha de dar sin paga quince días como los demás días restantes que se han de pagar al dicho pastor que son mucho más porque sirven domingos y fiestas en el ganado; que de trescientos sesenta y cinco días del año, descontándole ciento cincuenta y un días que se debe como los demás por tributo, y obligaciones, se le han de pagar doscientos y catorce días a medio real, que hacen tres pesos y tres reales; de los cuales se han de descontar las faltas y arbitrar el juez con toda moderación las omisiones culpables que hubieren tenido con el ganado.

37. Item, ordeno y mando que, si acaso se alquilara alguna parte del tercio, por no haberla menester el encomendero, a otra persona del

gobernador o corregidor, en su nombre la tal persona ha de asegurar la paga enteramente del tributo al encomendero, para que en moneda corriente sean pagados el dicho encomendero y doctrina, justicia y protector la que pertenciere a la parte de indios que se le dieren de mita, deteniendo la tal persona en sí los primeros jornales de los indios que montaren el dicho tributo. Y más los quince días que se dan sin paga que pertenecerán a la persona donde fuere de mita, que los habrá de curar el tiempo de mita que cayeren enfermos y los días restantes pagará a los indios en moneda corriente, como se dice en la ordenanza veinte y nueve.

38. Item, ordeno y mando que ningún encomendero ni otra persona alguna pueda alquilar a otro los indios que se le aplican del tercio de mita ni algunos de los dichos indios, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo, y la segunda se le vacarán los indios, porque sería volver a introducir el servicio personal y dominio injusto de los indios libres, como si fueran esclavos, ni menos podrá sin licencia de la justicia ni ser voluntad del indio aplicar de limosna los indios de mita a otros, que sería dar limosnas lo que no es suyo sino ajeno.

39. Item, ordeno y mando que el tercio que se aplica para la labranza crianza, no pueda ser ocupado en otras ocupaciones de obras, edificios ni otras granjerías sin expresa licencia del gobernador. El cual se informará si hay otro que quiera alquilar aquel tercio para semejantes obras, o parte de él en más precio y por el tanto que otro diere se alquilen por sólo el tiempo de la mita y no más. Y todo lo que hubiere más el jornal sobre lo que está señalado para jornal de labranza, y lo más pagado el tributo al encomendero ha de ser para los indios y con su voluntad de ellos se hará este alquiler en otras granjerías y no consentirá el gobernador que se haga de otra manera y subiendo el jornal de lo que está tasado.

40. Otrosí, ordeno y mando que de aquí adelante el tercio de los indios que son de la otra parte de la cordillera de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos no pase más a servirle de mita de esta parte de la cordillera. Y que a los indios que al presente están de esta parte ningún encomendero los detenga violentamente, antes los dejen libremente volver a sus tierras porque no se les señala tercio, sino para que allá donde tienen su vecindad sirvan de mita de labranza y crianza. Y no para que los alquilen a otras personas ni para que los expongan a tantos peligros y trabajos como es pasar la cordillera nevada y con mujeres e hijos. Lo cual cumplan puntualmente so pena de que la primera vez que los pasaren o alguno de ellos o los violentaren para que no se vuelvan sean privados de todo el tributo de aquel año, y se aplica por esta ordenanza

la primera parte de él para el denunciador y las dos partes para mi cámara; y la segunda vez quedan desde luego por esta ordenanza sus indios vacos y los podrá encomendar desde luego el gobernador a quien quisiere.

41. Item, ordeno y mando a todos los vecinos y encomenderos de la otra parte de la cordillera (vengan) luego a vivir en sus vecindades, y poblar las ciudades donde son vecinos para cuya población se encomendaren los dichos indios.

Y por urgentes causas que a ello me mueven, mando que el vecino que no estuviere en su vecindad un año después de la publicación de estas ordenanzas no se le dé tercio de allí adelante, antes se reparta y alquile a personas necesitadas, y aplico el tercio de aquel año a mi cámara. Y al que dos años después de la publicación de estas ordenanzas no lo cumplieren quedan por estas ordenanzas vacos los indios que le son encomendados.

Y sólo han de ser exceptuados del rigor de esta ordenanza los vecinos de Cuyo que estuvieren sirviendo actualmente en la guerra en los ejércitos de Arauco o Yumbel o en algún fuerte de las fronteras, los cuales podrán poner persona en su lugar. Y juntamente los que sirven en la Concepción o en Chillán con plaza y sueldo mío y no de otra manera.

Y lo mismo ordeno y mando y so las mismas penas a todos los vecinos encomenderos de aquel reino de Chile que están fuera de sus vecindades.

42. Item, ordeno y mando que en la ciudad de Castro si por ser mío el tercio de los indios de vecindades, no fuere necesario todo entero para la labranza y crianza de todos los vecinos y moradores, los demás indios que no fueren necesarios paguen su tributo, en la cantidad arriba señalada, en la ropa de la tierra o en miel o en jornales de corte de madera o en otro género a arbitrio del gobernador.

Y lo mismo ordeno y mando valga en los indios de la otra parte de la cordillera que no fueren necesarios que paguen su tributo allá en los géneros que al gobernador le pareciere, habiendo primero cumplido lo dispuesto en esta ordenanza, de que en jornales de crianza y labranza repartido entre los encomenderos y entre los demás que los hubieren menester a falta de los encomenderos paguen su tributo.

43. Item, ordeno y mando que todos los indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzcan a sus pueblos, y solamente se exceptúen los que ahora al presente tiempo en que se publica esta ordenanza hubiere diez años que están ausentes, y que estuvieren poblados en estancias o casas de otros españoles y los que se hubieren casado en las fronteras más con indias emparentadas con indios de ellas por razón de mayor bien común que a ello me mueven; pero no a los que de aquí adelante hubiere diez años que están ausentes aun-

que estén en otras estancias o casas de españoles ni los que de aquí adelante se casasen en las dichas fronteras.

44. Item, ordeno y mando que estos tales indios exceptuados de reducciones donde quiera que estén paguen tributo entero al encomendero que se dijo en las ordenanzas quince, diez y siete y diez y ocho y demás de esto paguen de doctrina, justicia y protector en el sitio donde hubieren poblado, si fuere distinto donde estuviese el corregidor y doctrinero, la cual paga han de asegurar los españoles que de ellos se sirvieren y la han de cobrar en jornales de los dichos indios.

45. Item, ordeno y mando que, si algún indio soltero o casado de los que no fueren tributarios quisieren de su voluntad quedarse en la casa, chacra o estancia del encomendero conforme a lo dicho en la ordenanza veinte y seis, no lo pueda hacer sin voluntad del gobernador, el cual conforme a la necesidad que para ello hubiere dará o no dará la dicha licencia, constándole primero que el indio la pide y quiere, el cual indio no ha de entrar en tercio; y si se quedare en casa del vecino o en su estancia, se guardará con él lo que con los demás indios de familias o estancias como abajo se ordena y manda.

46. Item, ordeno y mando que ningún vecino encomendero u otra persona alguna pueda sacar de las reducciones indio alguno o india de cualquier edad que sea sin orden expresa del gobernador, si estuviere presente, y, no estándolo, de su teniente o del corregidor. El cual no lo concederá de aquí adelante, si no es en algún caso raro de mucha necesidad para algún indio huérfano, y castigará con rigor a la persona que sacare a algún indio o india y al corregidor que lo consintiere y los mandará restituir a su estado, habitación y lugar donde fueren sacados a costa de las personas que cometieron semejante exceso.

47. Item, ordeno y mando para que se vaya entablando gobierno y policía en cada pueblo de indios, que de los dos tercios que quedaren en ellos elijan ellos mismos cada año un indio alcalde, el cual tenga la jurisdicción real que en el Perú tienen los alcaldes ordinarios de indios.

48. Item, ordeno y mando que dentro de la media legua de los pueblos y reducciones de indios no se admita estancia alguna de ganado menor de español alguno ni dentro de las dos leguas de ganado mayor. Y que en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra sin estancias ajenas donde se pueblen y siembren los indios que al presente redujeren y asignaren con consideración de lo que se dirá abajo en las ordenanzas.

49. Item, ordeno y mando que los indios oficiales que son maestros en sus oficios, carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros

y otros oficios semejantes de quien se fían y encargan las obras como a maestros españoles y de que por ser éstos muy pocos, hay gran necesidad en la república, no entren en tercio, sino que cumplan con pagar su tributo en moneda corriente o en obras; y el arbitrar cuáles son tales y cuáles no, se remite al gobernador, estando presente, y, no estándolo, a su teniente o al corregidor; el cual el gobernador señalará los jornales que los tales han de ganar cuando se alquilen y por el tanto, habiéndolos menester para sí el encomendero y no para sus deudos o amigos, sea preferido.

Y a los dichos oficiales mando que vivan en las ciudades, sin escándalos y sin hacer las juntas y demás desórdenes de comidas y bebidas de que resultan los daños que son notorios a los mismos indios y a las demás personas, pena de que sean más que otros castigados.

50. Item, ordeno y mando que los que no fueren oficiales peritos en su arte se reduzcan a sus pueblos y entren en tercio como los demás de mita, en la cual, si los ocuparen en sus oficios, se les ha de pagar a cada uno dos reales cada día y se les concede privilegio de que en acabando de pagar su tributo por sí y por otros dos, como los demás indios de tercio y acaso viniere por nueve meses de mita y más los veinte y dos reales y medio en las cuatro ciudades por los quince días que pagan los demás a la tal persona que profesare este oficio dos reales cada día. Y aunque no haya acabado los días de mita, los restantes les dejen ir a ganar de comer en su oficio, aunque dejen obras comenzadas.

51. Item, ordeno y mando que, por ahora, en el estado presente que tiene el reino de Chile, los indios beliches que se vinieron de las ciudades despobladas y los demás cogidos en la guerra, de que se hace mención en la ordenanza primera, que están poblados en las tierras, no salgan de ellas, ni otra persona los saque, pena de que será castigado el que los sacare sin licencia del gobernador. El cual sólo en caso de manifiesto agravio que el indio padece lo dará, ni a otros indios poblados en estancias sin que preceda la tal licencia.

52. Item, ordeno y mando que los tales indios sirvan de mita en la tal estancia ciento y sesenta días, que son siete meses menos tres días, para que ellos holgadamente puedan acudir a sus facciones necesarias distribuidos en tiempos fijos del año, en la forma que al gobernador le pareciere, como sería: al tiempo de la matanza, diez días; al de la cosecha de trigo y cebada, treinta días; al de la vendimia, quince; al de la cava de la viña, diez; al de la poda, diez; al sembrar trigo y cebada, veinte días cada indio; y al barbechar, otros veinte; con que sabrá cada señor de estancia los jornales que tiene y se medirá cada cual a sembrar y coger conforme pueda y no más, y a labrar la tierra que alcanzan sus jornales y no más. Y ni más ni

menos sabrá el indio los días que le quedan libres, fijos en cada estancia, que también han de ser acomodados a los tiempos que él pueda sembrar y barbechar antes que se pase el tiempo, y que pueda regar y coger sus comidas y recogerlas a tiempo, y sepa cuándo se pueda alquilar sin faltar al tiempo fijo de mita. En esta o en otra forma, como dicho es, se distribuirán los ciento y sesenta días; y los que sobren de los ciento y sesenta días, será para otras faenas y no más días de obligación.

53. Y por la obligación de asistir el dicho indio y perpetuarse allí, como ahora se le ordena, sin tener año de descanso, a que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente dos almudes de cebada, dos de trigo y uno de maíz y otras legumbres, y darle bueyes, rejas o puntal de hierro con que sembrar, y tierras diferentes a cada gañán por cabeza, aunque sean padre e hijo; de las cuales tierras el indio no ha de tener dominio ni posesión, sino sólo el derecho que le da esta ordenanza a poseerla mientras durare en el indio esta obligación a asistir y dar esta mita, sin que pueda el señor de esta estancia quitar ni trocarle las tierras que, en la primera visita de estancias que, después de publicadas estas ordenanzas, hiciere el corregidor de aquel partido, le fueren señaladas.

54. Y, por cuanto el señor de la estancia queda obligado a darle las dichas tierras y bueyes, a curarle todo el año en sus enfermedades y pagar doctrina, justicia y protector por el dicho indio, aunque esté enfermo, y a que los días que se le señala para servir en tiempos fijos, si entonces cayere enfermo, no se le ha de contar ni hacer cumplir por falta: ordeno y mando que sea el jornal de indio de estancias a real cada día y no más, de los cuales, descontando el tributo señalado en las ordenanzas quince, diez y siete y diez y ocho y veinte, que en las cuatro ciudades es sesenta y ocho reales pagados en jornales de a real, restan veinte y nueve días que les han de pagar a los indios, menos las fallas voluntarias, en moneda corriente, como se ha dicho arriba en la ordenanza, y en las demás ciudades en la proporción de sus tributos.

55. Item, ordeno y mando que, cumplidos los dichos ciento y sesenta días, los demás días de trabajo que quedan, sin los domingos y fiestas de guardar de la Iglesia y los que el indio puede trabajar, si quiere, quedan libres para que el indio disponga de ellos, descansando o alquilándose a quién y en cuánto y en el género quisiere, plata o ropa, como persona libre, con condición que no se ha de alquilar a parte que esté distante más de cuatro leguas y avisando primero a dónde va y por cuántos días.

56. Item, ordeno y mando que las mujeres de los indios de las estancias e hijos que no llegan a edad de tributar, no les han de obli-

gar a trabajo alguno; y, si de su voluntad y con la de su padre quisiere algún muchacho ser pastor, se le dará cada semana dos reales y medio, que sale cada mes diez reales y cada año quince pesos, en moneda corriente.

57. Item, ordeno y mando que el que tuviere en su estancia cuatro o menos indios pueda aplicar uno para pastor, porque se pueda mudar cada año. Y el que tuviere ocho indios cumplidos puede aplicar dos para esto, y así en proporción; los cuales pastores han de servir todo el año. Y por justas razones que a esto me mueven, se les ha de pagar el tiempo que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho días en las cuatro ciudades, a real; pero, los demás días del año, domingos y fiestas que sirven a medio real, que montan cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos y un real, los cuales se les pagará en moneda corriente.

58. Item, ordeno y mando que, por cuanto el señor de la estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado a pagar la doctrina, corregimiento y protector en moneda corriente.

59. Item, ordeno y mando, porque sería gran turbación, si vacasen los indios poblados en la estancia, que el nuevo encomendero los sacase de donde estaban ya poblados y contentos, y sería daño de las dichas haciendas, que la persona a quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están. Y sólo tengan derecho a cobrar los pechos que le están señalados de tributos sin las distribuciones de protector, justicia y doctrinero, que éstas sólo se han de pagar en el sitio donde está poblado al presente el tal indio y no en otro. Y se encarga al gobernador que para reducir esto a mejor gobierno, cuando vacaren indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel gobierno que pueda cobrar cerca su tributo.

60. Y, aunque en la ordenanza cuarenta y nueve queda ordenado que no se muden los indios de estas estancias donde al presente están poblados, con todo, por si algunas estancias se depoblasen o algunos se fuesen pertrechando de negros y por no pagar los dichos jornales de indios o por otras causas semejantes, en que el gobernador sacase de alguna estancia por manifiesto agravio a algún indio, ordeno y mando que en la primera visita el corregidor de cada partido asigne todos los indios de la estancia que no tienen pueblos por moradores del pueblo de indios más cercano, como si hubiera salido de aquel pueblo para que vaya a vivir a él cuando le faltaren tierras, porque no sería razón para semejantes casos dejar sin tierras propias en el reino de Chile a indios naturales de él. Y con esta consideración se ordena y manda en la ordenanza cuarenta y una se hagan las reducciones en los pueblos y dejen en ellos tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se redujeren ahora o adelante.

61. Item, ordeno y mando que los indios que al presente se hallaren sirviendo en las ciudades, cogidos en la guerra o advenedizos que a arbitrio del gobernador fueren necesarios, se conserven en ellas; y que de aquí adelante no salga para eso gente alguna de los repartimientos; y que éstos sean tratados como personas libres, según se dijo en la ordenanza quinta; por lo cual visitará el corregidor las familias cada año, y los que hallare contentos quedarán en virtud de esta ordenanza, asentados para el año siguiente; y los que descontentos, procurará poner en parte donde sean bien tratados, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciendo pagar a los tales indios de servicios conforme a la paga que abajo se señala.

Y estén advertidos los vecinos y moradores de servirse con toda suavidad de los tales indios e irse acomodando cada cual como pudiere de servicio de personas voluntarias o de negros o esclavos, como se hace en todo el mundo, porque no es mi voluntad haya esta violencia y modo de servicio de indios libres contra su voluntad propia, ni se puede hacer en conciencia, sino que se les ha de guardar su libertad, de forma que, ya que se les obligue a servir, ha de ser por concierto a quien quisieren y mejor los trataré y pagare.

62. Item, ordeno y mando que la paga de los tales indios mayores de diez y ocho años encomendables sea de veinte y dos patacones cada año, de los cuales se ha de pagar el tributo a su encomendero, protector y justicia en las cuatro ciudades, que son siete pesos, y lo demás se ha de dar al indio, que son quince pesos; porque en las ciudades no se les paga doctrina. Y a los indios mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos cada año. Y a los indios mayores de doce años y menores de diez y ocho, y a los muchachos de esa edad, doce pesos cada año.

Y declaro que esta paga es por sólo los oficios domésticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son, hacer adobes, o ser peones de obras o amasijos para granjerías, que merece más precio; lo cual examine el corregidor en la visita, y prohíba y pene al que, contra la voluntad de los tales indios y sin pagarles lo justo, esto hiciere. Y la paga de los indios de servicio será en moneda corriente.

63. Item, ordeno y mando que la india que entre año se casare con indio de otra familia cumpla el año donde estaba, hasta la primera visita y allí vaya a dormir su marido. Y, acabado el año, donde ambos quisieren estar, allí sirvan sin violencia alguna.

64. Item, ordeno y mando que ninguno alquile a otra persona alguno de los indios de servicio de su familia, pena de que le serán quitados; y lo demás que se dijo en la ordenanza treinta y seis, se guarde en las familias.

65. Item, ordeno y mando se procure que haya una misa al amanecer en las ciudades los domingos y fiestas, a que acuda el servicio

ocupado, tratándolo con alguna de las religiones que acostumbran hacer este cuidado. Y que de cada familia vayan los domingos por la tarde por lo menos la mitad del servicio que estuviere, a la doctrina y sermón (en) su lengua para que sean bien doctrinados. Y cuando el corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto y quite el servicio de indios a los que no lo cumplieren.

66. Item, ordeno y mando que todo lo dicho en esta ordenanza se guarde con los que sirven a capitanes y soldados en el campo y fuertes, en donde el cabo mayor hará cada año la visita de indios que sirven, amparando su libertad y haciendo que los soldados que de ellos (se) sirvieran aseguren la paga a los oficiales reales de su sueldo y juntamente el tributo que debieren los tales indios a su encomendero, si fueren tributarios; y que ningún infante sin licencia del gobernador tenga él solo indio de servicio sino de camarada con dos o tres soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de a caballo; y que el cabo que fuere acomode de servicio a los de a caballo, quitándolo a los infantes.

Y que en los dos campos de Arauco y Yumbel haya dos o tres casas donde se recojan de noche todas las indias solteras a dormir a la hora que se le señalare, para evitar amancebamientos; y que estas casas las visiten a menudo el cabo y el vicario y la ronda.

Y, por el ejemplo que deben dar las cabezas, de que pende la reformatión de los demás, ningún capitán ni oficiales pueda tener india soltera en su servicio. Y encargo severamente al gobernador no conservar en oficios los que así no lo cumplieren.

67. Item, ordeno y mando que los corregidores de todo el reino de Chile, cada cual en su partido, publique estas ordenanzas, hagan luego listas de los indios tributarios que hay en repartimiento o estancia o ciudad de su jurisdicción, y cada año los visiten, y cumplan y hagan cumplir todo lo ordenado en estas ordenanzas en favor de los indios, a los cuales compelerán a cumplir enteramente los días señalados de mita de repartimientos y estancias, y en especial los jornales para pagar sus tributos, advirtiéndole que lo que se dice en la ordenanza veinte y nueve de que suba el tributo se entiende de sólo los indios del tercio que vienen de mita y no de otro, ni de lo de las estancias y familias, cuya tasa es solamente la de ordenanza quince, diez y siete y diez y ocho. Y ordeno y mando que tengan estas ordenanzas los vecinos y señores de estancias, protector y doctrinero, y cabos mayores del ejército, capitanes, y cabos de fuertes y todos los corregidores, para que cada cual cumpla por su parte y haga cumplir lo que de ellas toca.

68. Item, ordeno y mando que no se consientan más bailes públicos de indios de los que el gobernador permitiere, y que éstos no

sean en las estancias ni repartimientos, ni en tiempo de labor de tierras ni de cosechas, y que sean castigados los que a ellos llevaren vino o enviaren a vender; y que asista el corregidor en ellos por sí o por otro.

69. Item, ordeno y mando que los protectores amparen los indios en todas estas ordenanzas, y para ello sean visitados y penados, si no lo cumplieren.

70. Item, ordeno y mando que, donde se pudiere, se señale para cada doctrina de indios doscientos tributarios, uniendo para esto a doctrina de pueblos las estancias comarcanas, y donde el tercio de los repartimientos asistiere los nueve meses de mita allí se pague el estipendio de doctrina que corresponda a estos nueve meses de dicho tercio al doctrinero de aquel distrito, y lo demás se pague al doctrinero de repartimiento.

Y que, cuando la doctrina tuviere estancias en mucha distancia, se pongan dos o más parroquias en ella, y que el doctrinero asista tres o cuatro o más meses en cada parroquia, según fuere más o menos el número de ellos, y que señale el tiempo fijo del año que ha de residir en cada una, para que allí acudan los indios de las estancias de a legua y de a menos a misa y doctrina, a que los compelen los corregidores y los vicarios y los señores de estancias, y para que los demás le hallen al doctrinero en los casos de necesidad.

Y que en cada estancia haya capilla decente donde el doctrinero que cada año los ha de visitar dos veces a lo menos, los doctrine y confiese y comulguen los que fueren capaces; y que haya en cada parroquia un muchacho bien instruido que, en ausencia del cura, enseñe a los demás el catecismo, el cual señale el corregidor.

Y encargo a los padres doctrineros tengan libro que dure perpetuamente y haga fe a los bautismos, de que depende el saber las edades para entrar a tributar o ser reservados, y para los matrimonios.

71. Y, por cuanto en el tributo (se) señala parte para la fábrica y ornamento, ordeno y mando que el corregidor con los dos tercios de indios que quedan haga hacer los adobes necesarios y cortar la madera y edificar las iglesias y parroquias arriba dichas; y que la clavazón, puertas y llaves, campana y retablo y todo lo necesario para decir misa se reparta entre los vecinos y señores de estancias de cada doctrina, prorrata de los indios que cada cual tiene, y que al doctrinero se le reparta tanta parte cuanta cupiere al señor de estancia que menos indios tuviere.

72. Y las iglesias de los indios que están en mi cabeza mandará hacer con ellos mismos el corregidor que los tiene a su cargo, y el ornato y aderezo para decir misa lo dejó el Rey mi señor padre, que está en el cielo, bien proveído en poder de los padres de la Compañía

de Jesús, los cuales sustentarán los indios que trabajaren en las dichas iglesias, y ellos por ser para su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los indios de repartimientos arriba dichos también trabajarán sin paga en sus propias iglesias.

73. Item, ordeno y mando que todas las veces que, a petición del fiscal de la Audiencia u de otra persona, se pidiere provisión para el cumplimiento de estas ordenanzas, la dicha Audiencia la dé luego, insertándolas en ellas y se despache por ordinario en la dicha Audiencia.

Todo lo cual dicho y cada cosa y parte de ello mando se guarde y cumpla con efecto, según que aquí va dispuesto y declarado, so las penas referidas.

Y al Presidente y los de mi Consejo de las Indias y a mi Virrey de las provincias del Perú y Gobernador de las dichas provincias de Chile y Audiencia de ellas y otros cualesquier mis jueces y justicias, que lo ejecuten y hagan ejecutar, según dicho es, que así es mi voluntad.

En Madrid, a diez y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años. *Yo, el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de Ledesma*. Señalada de los del Consejo.

TASA Y ORDENANZAS PARA EL REINO DE CHILE, HECHAS POR EL GOBERNADOR DON PEDRO OSO- RES DE ULLOA. 8 Y 20 DE DICIEMBRE DE 1622

J. T. Medina, *Biblioteca Hispano-Chilena*, t. I, pp. 151-166.

Don Pedro Osore de Ulloa, Caballero del Hábito de Alcántara, del Consejo de Su Majestad, su Gobernador y Capitán General en este reino de Chile, Presidente de la Real Audiencia que en él reside, etc.

Habiendo visto las dificultades que tienen en sí las Ordenanzas sobre la tasa de los indios deste reino, fechas por el señor Príncipe de Esquilache por cédula del Rey, nuestro señor, y los capítulos cometidos al Gobierno dél con acuerdo de algunas personas, según parece no tan inteligentes como era necesario, y la naturaleza de los dichos indios, que se mandó pregonar en estas provincias por el señor don Cristóbal de la Cerda, oidor más antiguo desta Audiencia, gobernando este reino, fin haber, según parece, declarado las cosas que venían cometidas al Gobierno para su ejecución, y consideradas y platicadas con personas doctas y de toda experiencia, aunque parecen las más

dellas de gran dificultad y perjuicio para la utilidad y permanencia, así de los dichos indios como de los españoles deste reino, que es el fin a que se enderezan las dichas ordenanzas para mayor aumento en las labranzas y crianzas de ganado, sustento y conservación de ambas repúblicas, y carecen de lo referido por los encuentros e imposibles que en sí mismas contienen y por la incapacidad que de los dichos indios se conoce poca o ninguna entereza en el contrato que con ellos se hace, e informar a Su Majestad para adelante y proveer del remedio necesario en lo presente en la parte que le viene remitida, y se tome todo el buen acierto que conviene y se venzan en lo más que fuere posible las dichas dificultades; ha visto todos los papeles que ha podido haber de lo que en razón desto se ha sentado desde el tiempo que entró a gobernar este reino el señor don García Hurtado de Mendoza, el cual trujo a él por su lugarteniente al Licenciado Santillán, letrado prudente y de gran capacidad, según todos confiesan, y para que los naturales desta tierra estuviesen en su libertad, con acuerdo de otras muchas personas y religiosos graves, y con las ordenanzas que hasta hoy se han guardado tratando a estos indios como a menores, dándoles tutores que los alimentasen, procurando aliviarlos de trabajo.

El cargo de lo cual parece le dio en sus principios a los encomenderos, con que certifican los sacerdotes y seglares de aquel tiempo se echaba de ver el buen suceso, así en lo tocante al culto divino, como a su conservación; esto asimismo certifican todos, se estragó con arbitrio de nombrar administrador para premiar servicios a soldados que fueron el principio de destruirse los pueblos, como gente que no atendían más que a su interés, tratándolo como cosa que había de pasar breve a otros.

Hasta que habiendo llegado cincuenta años a la Real Audiencia que se fundó en la ciudad de la Concepción, y por su presidente el doctor Bravo de Saravia, el cual parece dispuso las dichas ordenanzas, añadiendo otras para más alivio de los dichos indios, que se continuaron hasta que el gobernador Martín Ruiz de Gamboa, a petición de los obispos y otras personas, impuso otra tasa, y corregidores, que conocidamente fue nueva destrucción de los indios, porque todos confiesan se perdieron las comunidades y se ausentaron gran cantidad dellos, dejando sus mujeres y hijos, y algunos dicen que por esta razón se alzaron las ciudades de arriba, que hoy están del todo perdidas, por no poder satisfacer el tributo impuesto, y consta por papeles que si sus encomenderos no les remitieran el grande alcance que les hicieron, hasta hoy no pudieran haberle pagado.

Y llegado a este gobierno don Alonso de Sotomayor, viendo la perdición en que todo estaba, a pedimiento de los mismos indios y con acuerdo de los dichos obispos, otros letrados y personas graves, levantó la dicha tasa, según por ella parece, y ordenó se guardase la

impuesta por el dicho Licenciado Santillán, porque la experiencia mostraba ser la más importante en aquel tiempo para el aumento de los dichos indios, que hubiera estado muy bien si con esto les quitase el servicio personal, que con tan justo acuerdo se ha mandado borrar este nombre y perniciosa costumbre.

Y habiendo Su Majestad vuelto a imponer Audiencia Real en esta ciudad, enviaron luego a la Visita General al Oidor Hernando Talaverano, que había sido Teniente General muchos años, letrado experimentado, y principalmente para que viese si se habían guardado las dichas ordenanzas y que hiciese pagar a los dichos indios lo que se les debiese, y para especular lo que sería más conveniente proveer para su buena paga y mayor descanso; y después de haberlo hecho el dicho Licenciado Hernando Talaverano, no surtió a efecto, ni se hizo cosa considerable; antes son muchos de parecer se puso en peor estado, y aunque lo debieron comunicar con el Gobernador y demás Oidores, no mudaron de la orden puesta; sólo parece haber hecho ciertos autos en que declaran por libres todas las indias, y muchachos que estaban en las ciudades, así de las encomiendas presentes como de las que había en las ciudades perdidas, para que se pudiesen asentar en las ciudades perdidas, para que se pudiesen asentar por carta a su voluntad, que hasta hoy se ha guardado, cosa bien perniciosa en los que son de los repartimientos que ahora hay, porque dello parece resulta la mayor parte de la absolución y destrucción de las reducciones y por algunos inconvenientes que son patentes, y después, el señor Licenciado Hernando Machado, siendo fiscal desta Audiencia yendo a la visita de la tierra, así por su comisión como por la del señor Marqués de Montes Claros, Virrey que fue del Perú, ordenó y dispuso todo lo que convino, enviando lo trabajado al dicho señor Marqués, que por llegar estos papeles a manos del señor Príncipe de Esquilache se tiene por cierto no se vieron, que si se vieran y entendieran, se dispusieran diferentemente las cosas de la dicha tasa.

Fue disimulando en la antigua esta Real Audiencia con ciertas calidades, sin mudar del estado en que estaban las cosas de los indios, teniendo, contra la opinión del señor Licenciado Hernando Machado, por bastante paga que sus encomenderos les diesen dos vestidos de lana, que valen diez patacones, dos pares de calzones de cordellate, a tres cada uno, y una frezada por cinco; de comer y curallos en sus enfermedades, pagar dotrina y a los del tercio dalles sesmo del oro que sacaban, no descontándoles fallas, que son pocos o ninguno que las dejen de hacer, trocándose cada dos años, sin dar cuenta de la hacienda que estaba a su cargo, antes por la mayor parte usaban della a su voluntad, y lo que ahora se les da en la nueva tasa es mucho menos y con mayores zozobras, y si entonces no se reparó en los dichos inconvenientes, que no hacían los dichos indios más que sacar oro, y algunos se ocupaban en las labranzas y crianzas y no estaban

tan divididos como están ahora, ni había tantos de tan diferentes partes, que con la ruina y absolución de las ciudades despobladas se han agregado a esta ciudad de Santiago, que en alguna manera quedan perpetuados por esclavos de las chacras, sin tener tercio de remuda, mucho más justo parece en el tiempo presente se debía mirar, sin mandarles guardar tasa con tantas circunstancias que los religiosos que por minutos reparten el tiempo les sería imposible ejecutarla, y, sin embargo de todas las dichas dificultades y otras muchas que no se refieren se ha determinado se imponga la dicha nueva tasa, y aunque conocidamente se ve el daño que ha de causar y confusión en que se han de poner los dichos indios por la imposibilidad de su cumplimiento, que no es ni puede ser en favor de los unos ni de los otros, piden se cumpla el mandato de Su Majestad y quieren guardar la orden dada, creyendo que el tiempo mostrará breve los daños que resultarán y tomará la resolución que más convenga, acomodando y declarando el Gobierno lo que le viene remitido.

Y por hallar la dicha tasa mandada pregonar y publicar, como está dicho, por el dicho señor don Cristóbal de la Cerda, Oidor desta Audiencia, teniendo a su cargo el gobierno, sin ejecución de las declaraciones y diligencias que en ella se remiten al Gobernador, las cuales, si se hicieron, no parecen, y el secretario de cámara declara no habérsele entregado ni publicado, y lo mismo dicen los Corregidores a quien envié a mandar la publicasen, y para cumplir con su obligación asentando lo conveniente de la dicha tasa en las partes que hubiere lugar y no en las fronteras y corregimientos de la Concepción, San Bartolomé de Chillán, Itata y el de los naturales de las dichas fronteras, si los indios no lo pidieren, donde asimismo la suspendió el dicho señor don Cristóbal, que después la mandó volver a publicar, y por haberlo contradicho y aun alborotádose los dichos indios, por la misma causa la mandó asimismo suspender el dicho señor Presidente luego como llegó al gobierno deste Reino, hasta que Su Majestad, bien informado, provea lo que fuere servido, declaro en las cosas remitidas al gobierno lo siguiente:

Ordenanza General de la tasa y renta en que el gobierno ha de declarar conforme a ella

(1) Que no saquen oro los indios ni se ocupen en más que labranzas y crianzas, que es la primera parte, la cual dicha ordenanza es de notable perjuicio al reino, y impedir el acrecentamiento de la Real Audiencia y de los vecinos y moradores, y más en este tiempo que con los nuevos arbitrios que para lavar la tierra se han hecho, se facilita y excusa gran número de jornales; y de no beneficiarse parece será la total destrucción y menoscabo de él, como se ha visto después que

se dejó de sacar, consumiéndose el trato y contrato de la tierra y riqueza della y se acabará de perder, pues en los reinos de las Indias la saca de oro y plata es la que los ha conservado y siendo el más rico éste de oro que se conoce, sería de gran deservicio a las Majestades divina y humana quitarla, pues, por esta causa y no acrecentarse sino disminuirse las provincias, podría volver a perderse lo que está de paz, y los indios a sus continuas idolatrías y gentilidades, y lo que puede más sustentarlo en la dicha riqueza y pulicía, sin tan gran gasto de la Real Hacienda, como al presente hay, es la dicha saca de oro, pues la industria y buena maña, excusará la ocupación de tanta gente como solía y los quintos de Su Majestad se acrecentarán, e impedir esto en tierra tan rica parece será en muy gran daño de todos.

Capítulo quinto y segundo de las declaraciones del Gobierno.

(1) En que manda que los indios sirvan nueve meses en el año y se muden en ellos por tiempos, quedando los tercios en los pueblos de los repartimientos, viniendo el uno a hacer mita a su encomendero, con declaración de que haya de trabajar cada indio duscientos y siete jornales en faenas de la hacienda, volviendo a su tierra acabada la mita a disposición del Gobierno; esto y otras cosas como en el dicho capítulo quinto se contienen, los cuales dichos indios hayan de pagar su tributo en jornales y asimismo las fallas de omisión, hicieren dotrina corregidor y protetor en lo que sobrare de su trabajo, y sea en los frutos que beneficiare, capítulo quinto, folio seis, siete y ocho.

(2) Esta ordenanza parece es imposible pueda tener efeto, porque habiendo sacado el tercio del repartimiento para el encomendero, como por ella se manda, no podrán los indios acudir a las demás faenas que se ordena, en los tiempos que se refieren, con la puntualidad que conviene para que los unos no sean vejados ni los españoles agravados por la poca estabilidad que se conoce tienen los dichos indios en el trabajo y poca cudicia en ganar plata, pues sólo la desean o procuran para emborracharse y acudir a sus vicios, en que hacen muchas fallas de omisión, según lo que ha entendido y visto, y que acontece ir un indio por los bueyes para arar y no volver en ocho días, y los pierde y traspone, sólo por ocuparse en sus borracheras, que es causa de que vendan las herramientas que les dan para las rozas y otros beneficios, y no podrán satisfacer el tal servicio en el dicho tiempo, y sólo servirá la dicha ordenanza de que se perpetúen por esclavos, respeto de las grandes fallas de que podrá resultar queden los más desnudos y anden ausentes todo el año, sin acudir a sus pueblos ni a las sementeras de sus comidas y de las de sus encomenderos; así por esto como porque se deternán en los caminos en las dichas borracheras y vicios, y por la mayor parte se perderá el tiempo del trabajo

que han de tener de ir y venir tantas veces a sus pueblos con hijos y mujeres y de muchas partes lejos; y caso que estos inconvenientes se pudieran reparar y que dejasen hechas en los pueblos sus sementeras, dejándolas por venir a casa de su encomendero, los más dellos confiesan no la podrán lograr, por la tempestad de pájaros, bueyes, caballos, langosta, que de ordinario hay, para que es necesario asistir y tener guardia, y aun con esto no cogen enteramente el fruto, y todos concuerdan en que es imaginación creer que los indios que quedan en el pueblo les mirarán por ellos y se ve por experiencia que no lo hacen, antes aquellos mismos las destruyen, con que se tiene por sin duda no será más de trabajo sin fruto en los más de los dichos pueblos; y en caso que caigan enfermos de necesidad les han de asistir sus mujeres, con que las dichas chacras quedarán perdidas y ellos y sus familias muertos de hambre, y el tiempo que se les señala a los dichos indios para las dichas faenas es tan limitado y puntual, que aun religiosos, como queda dicho, no podrían observarlo y guardar las dichas ordenanzas como en ellas se refiere, demás del daño universal que se seguiría a las repúblicas, siendo por esta razón las sementeras cortas, habiéndose de hacer y beneficiar en tan breve tiempo, particularmente en las chacras de sus amos, con que se encarecerían los mantenimientos; y para que esta ordenanza se pueda acomodar en lo posible conveendrá se guarden las declaraciones del margen en las cosas cometidas al Gobierno, demás de lo cual, en el dicho capítulo, folio seis, dice que los indios del tercio están obligados a pagar a su encomendero los duscientos y siete días efectivamente en jornales cada un año, y que haya de satisfacer el tal indio por tres, de manera que ha de dar cada uno treinta y nueve pesos y seis reales en servicio de dotrina, protector, corregidor y fallas de omisión, sin otros quince días que manda la ordenanza sirvan y se les haya de pagar a los susodichos, mitad en plata y mitad en granos, conforme a la dicha ordenanza, capítulo quinto, declaración diez, folio siete.

(3) Dar permiso a los indios puedan poner a sus hijos que no fueren de edad de pagar tributo a oficios, es cosa dañosísima, con cuya color se querrán abstener de servir y de pagar mita, y por excusarle, los pornán todos o los más dellos de los pocos que hay a oficiales, y no habrá quien acuda a las labranzas y crianzas y saca de oro, si se hubiere de beneficiar, porque su intento será gozar del privilegio de la dicha ordenanza, y estos tales oficiales, con la libertad que se les da muestra la experiencia son dañosísimos y más viciosos, y los que congregan a otros para borracheras y otros daños, y para evitar esto hizo en el Perú el señor Virrey don Luis de Velasco, ordenanza prohibiendo que en todo un repartimiento de tres, cuatro y seis pueblos, aunque fuese de mil indios tributarios para arriba, no hubiese más de cuatro oficiales distintos, que lo son: carpintero, herrero, zapatero y sastre, capítulo quinto, folio siete, cuestión diez.

Y en el dicho capítulo quinto, folio siete y declaración once, dice: que los encomenderos no pueden poner a pastores más indios del quinto que les tocara de mita, y en las estancias el cuarto, que cada uno destes ganen a real, pagándoles por días a disposición y buena consideración de la justicia.

(4) Lo cual es derechamente contra la cédula que Su Majestad tiene despachada en que manda se sustenten en primer lugar que otra cosa las labranzas y crianzas, las cuales quedarían perdidas, y supuesto que se ordena no sea destorbo a esto la dicha tasa, como cosa en que consiste el sustento y estabilidad del reino, y sería la total destrucción de él, conviene proveer de remedio, por no haber en el tiempo presente en esta tierra más granjerías que las crianzas de ganados, cosechas para la vivienda de la vida humana, y si no hubiesen indios que lo guardasen y criasen, que cultivasen la dicha tierra sería de gran perdición; pues, para que se conserven en comodidad, conviene poner a cada dos mil cabezas, tres pastores, y hay muchos que tienen a cinco y seis mil de todo ganado, y quitádoseles, se perderían, porque no habría quien lo pueda criar ni comprar, por falta de quien lo guarde, y la imposibilidad parece ser notorio, y que corre por todos los vecinos y moradores deste reino, con que cesará en gran parte la crianza, que es con que se conserva y funda por ahora su estabilidad, y si esto no se remediase, se perderían las dos partes de ganados, por tenerlos dilatados en quebradas, donde los indios asisten con sus hijos y mujeres, así en sus comunidades como en los hatos de sus dueños y encomenderos, y así, si se acortase, como la ordenanza dispone, lo más del reino se despoblaría por no tener con que sustentarse; y en el mismo capítulo quinto, folio ocho, ordenanza catorce, se ordena y manda que los indios del tercio y yanaconas no los ocupen en más granjerías que en labranzas y crianzas, excusándoles de edificios y otras cosas, a disposición del Gobierno, ni se alquilen por más jornales del que está tasado.

(5) Lo que esta ordenanza prohíbe, parece es por no estar bien advertido ni tener bastante relación de las cosas deste reino el que informó en ella, mandando que los indios no se ocupen sino en lo que arriba se refiere, las cuales dos cosas quedarían inútiles y sin beneficio, porque de necesidad el sebo que se saca del ganado se ha de majar, limpiar, encostalar y llevar al puerto, que hay estancia treinta leguas de él, y la menos quince y veinte; y los cueros se han de curtir para hacer los cordobanes, para que se ha de recoger y traer el pangui, y sin el dicho beneficio no será de importancia la crianza del ganado que cada uno tiene, y con todo esto es de tan poco valor a donde se lleva, que apenas se sacan las costas, y el haber continuado esto ha sido no haber tenídose otros adbitrios que poner en ejecución, demás de ser para los indios el más limitado trabajo, y en que se funda

la dicha tasa, trato y comercio presente del reino, e impedir otras granjerías con que los pueblos se ilustran y acrecientan, y en particular, la saca de oro, como queda dicho, y edificios de los conventos, hacer molinos y casas, así en las ciudades como en estancias, es en gran daño y perjuicio de la tierra, por no tener los más esclavos ni con que comprarlos, y por el consiguiente excusar los obrajes de jergas, frezadas y otras cosas en que los indios tienen menos trabajo, con que se visten, porque habiéndolo de traer del Perú, sería de mucha costa y no se podrían sustentar las dos repúblicas, que es lo que Su Majestad quiere, y así después de puestos pastores gañanes y los demás necesarios para la dicha labranza y crianza, el tiempo que sobrase desto, parece es justo se ocupen en otras granjerías, que no todos usan de unas, con que los unos y los otros se surtirán más acomodadamente.

En el capítulo seis, primera ordenanza, del folio nueve, dice:

(6) Que los indios de los pueblos se reduzgan inviolablemente a ellos, para que haciendo tres tercios de los que hubiere en el padrón de cada repartimiento, el uno venga a hacer mita, y los dos queden en sus pueblos, para que descansen dos años, y los que estuvieren en estancias agregados de otros españoles, como haya diez años que estén en las dichas estancias o chacras, se queden en ellas, señalándolos por naturales, pagando al encomendero el tributo questá tasado, conforme a las dichas ordenanzas, folio nueve capítulo seis y cinco.

La cual dicha ordenanza contiene en sí contradicción, supuesto que reducirse a los pueblos y quedarse en las estancias, la implica, demás de que no se puede poner tasa sin que el primero proceda de reducción, y según parece por las numeraciones, son de tan poca gente los dichos pueblos que ninguno pasa de cuarenta, y los más tienen a quince a veinte, y cerca dellos hay muchas estancias de ganados y viñas de españoles, donde los dichos indios trabajan, sin que en los dichos pueblos haya quien guarde los ganados y muchos ha que faltan dellos, diez, quince y veinte años; y si no se reduciesen, no podría haber tasa ni tercio ni de adonde sacarle y todo sería confusión, como de presente lo es, porque aún conforme a las ordenanzas pasadas y presentes, no se podrán mudar los dichos tercios, por no haber con los dichos pueblos indios con que, por estar ausentes, así en la guerra con soldados como en estancias de las ciudades, siempre apartados los dichos indios de donde son naturales, y así todo es behetría, con que se cumplirá mal la voluntad de Su Majestad, que es que los dichos indios hagan comunidad, reduciéndose a pueblos, que es el primer principio para imponer la dicha tasa, como consta de una real provisión despachada en Madrid, en diecinueve de junio de mil y seiscientos y veinte, en que manda que todos los indios que hubieren encomendados, dividiéndolos de los dichos pueblos y repartimientos da por ningunas las encomiendas que en esta forma se hubieren fecho, y man-

da se agreguen y reduzgan a los dichos sus pueblos, por donde evidentemente consta contrariedad en la tasa y cédula real, que a lo que parece, se debe estar, por convenir la ejecución de la dicha tasa, a que no advirtió el que informó al dicho señor Virrey, Príncipe Desquilache y en otra manera será imposible entablarla.

(7) Y asimismo, en el dicho capítulo seis y ordenanza tercera de él, dice que si algún indio soltero o casado, de los que son o fueren tributarios, quisieren de su voluntad quedarse en la casa o chacra del encomendero, lo pueda hacer con voluntad del Gobernador, y porque conviene mucho la determinación desto para que los indios se reduzgan, declaro la anotación de afuera para que se ejecute.

(8) Y en el dicho capítulo seis, ordenanza siete, folio nueve, se declara y manda que media legua de los pueblos encomendados en las ciudades y distritos dellas, no pueda haber ganado menor en estancia de ningún español ni en dos leguas dellos de mayor, y que cada uno tenga libre una legua de tierra en contorno pará las labranzas y crianzas de los dichos indios; la cual dicha ordenanza se remite al Gobierno, como parece en el capítulo ocho, ordenanza diez, folio once, y a que los dichos indios de los dichos pueblos tengan congruamente las tierras necesarias, y por lo menos la dicha legua en contorno.

Y también se hace y ordena, para que si el Gobernador le pareciere conveniente reducir y agregar a otros indios de estancias, andando el tiempo, así por malos tratamientos, como por otros justos respetos, haya comodidad de poblallos y reducillos en los dichos pueblos de los indios, donde tengan tierras para su sustento, porque no parece justo que habiendo de ser reducidos, les falten a do puedan sembrar y pastar sus ganados.

(9) Y en el dicho capítulo seis, ordenanza cuarta, folio nueve, se ordena y manda que ningún vecino encomendero ni otra persona alguna pueda sacar de las dichas reducciones, indio o india, chico o grande, sin expresa licencia del Gobernador, el cual no la dará de aquí adelante si no fuere en caso grave y de mucha necesidad para algún indio o india huérfanos, y castigarán con rigor la persona que los sacare y al corregidor u otro ministro de justicia que lo consintiere, y los mandará volver.

Después de la ordenanza de las reducciones y la orden que se ha de tener en ellas, como en cada una se contiene questán vecindadas y acomodadas, y otra de los oficiales, capítulo siete, folio nueve.

(10) Primeramente, ordeno y mando que los indios oficiales que son maestros en su oficio, carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros oficios semejantes, de quien se fían y encargan las obras, como a maestros españoles, y de que por ser éstos muy pocos, hay gran necesidad en la República, no entren en tercio, sino que

cumplan con pagar su tributo en plata o en obras; y el adbitrar cuales son tales y cuales no, se remite al Gobernador, el cual señalará los jornales que los tales hayan de ganar cuando se alquilen, y por el tanto, habiéndolos menester para sí el encomendero, y no para sus deudos o amigos, sea preferido.

Esta ordenanza, por lo que viene remitida al Gobierno, y lo que importa a la utilidad del reino, debe tener distinción de oficiales, porque no se ha de entender lo son los que hacen carretas y que se ocupan en curtir cueros y beneficiar cáñamo, que sólo sirven de acomodar los frutos de la tierra y de los ganados para que tengan salida y valor, que sin este beneficio es imposible tenerle ni aprovecharse de criarlos, como queda dicho, y así los que en esto trabajan por la mayor parte no saben enteramente estos ministerios, sino es con asistencia de su amo o de otro español, y acontece muchas veces, según he sido bien informado, perder en las dichas cortidurías los cueros, por fiarlos de los dichos indios y tener necesidad el dueño de pagarlos, por no ser gente que repara en los daños, ni lo tratan con el cuidado necesario, y en particular si hay que beber o lugar para ir a hacerlo, por las cuales razones y otras muchas y venir, como viene, cometido al Gobierno, convendrá se guarde la forma que va declarada.

Que todos los indios beliches y los demás de otras partes que están en las estancias y se les señalan por pueblos y que estén asistentes en ellos, como naturales, sirvan en las dichas estancias, ciento y setenta días fijos, que son siete meses menos tres días, pagando el estanciero o chacarero dotrina, corregidor, protetor, dándoles y señalándoles tierras, bueyes, arados, semillas, y queden libres los cinco meses para que acudan a sus sementeras y se puedan alquilar cuatro leguas fuera de la estancia, dando razón a su encomendero como va y volviendo el domingo a su casa a la dotrina los cuales dichos indios no se sacarán de las estancias donde están agregados, que se les señalan por pueblos, sino fuere en caso forzoso de exceso grave o maltratamiento, lo cual y lo del capítulo ocho de la dicha tasa, se entiende ser todo una cosa, como por él parece, folio diez y ordenanza cuarta.

(11) Esta ordenanza, en que manda que los indios beliches y los demás de las estancias sirvan siete meses en ellas y los restantes se alquilen fuera, es de gran perjuicio y daño a las dichas estancias, por dejarlas desamparadas, demás del encuentro que la dicha ordenanza tiene; ansimesmo porque el indio que así saliese o se alquilase se ausentaría y sólo serviría de beber lo que ganase y no parecer en muchos días, como se ve de ordinario, cuando van de unas estancias a otras y particularmente donde hay viñas, como queda dicho, y el inconveniente de haber de andar cada sábado ocho leguas en ir y volver, quedando en la estancia su mujer y casa, demás de las revueltas que habría cada día entre los españoles sobre los dichos indios, sonsacándose los unos a los otros y en particular el beneficio de las cortidu-

rías, se perderían los cueros dellas y otros atrás referidos, y así imposible puede tener efeto la dicha ordenanza, por lo que es dañosísimo, así a los indios como a los españoles.

(12) Capítulo nueve, primera ordenanza, folio once, que trata de los indios que sirven en las ciudades y familias dellas, en que se manda que los tales indios e indias de toda edad, que autualmente sirven en las casas de los vecinos y habitantes, vea el Gobernador lo que es necesario en cada una y les deje lo que les pareciere conviniente y lo demás lo asiente con otro que tenga necesidad, y para esto visite el corregidor cada año la ciudad y partido de a do lo fuere, todo lo que alcanzare su distrito, y mirará el tratamiento que se les hace y si están con su voluntad o no, y si se les ha pagado conforme a la dicha tasa, y pareciéndole conviniente hacer mudanza de alguno por causa legítima, como por ella se ordena, lo pueda hacer, asentándolos en otras partes, y si los tales indios o indias se quisieran quedar en las dichas casas adonde estuvieren, los hayan de poner por nuevo asiento cada año; que los indios de los repartimientos que tuvieren en los ejércitos de Su Majestad hagan número dellos, y los que ha de tener el infante y soldado de a caballo, pagando a el encomendero su tributo, descontándoseles en el situado de su sueldo, folio doce, ordenanza siete.

(13) Esta ordenanza se debe entender con sólo los soldados que asisten en los tercios de Arauco y San Felipe de Austria, aunque tiene dificultad la cobranza de los tributos, porque acontece salir un indio desta ciudad de Santiago y su distrito a pueblos de indios con un soldado, y en el camino quedarse en una estancia, o dejarle el que le lleva por algo que le dan, y pasar a tres y cuatro poseedores, con que no se puede averiguar quién lo llevó, ni tiene ni se podrán cobrar rezagos, y una de las cosas que más dificultad tiene para el entablar la tasa es la guerra y el desorden que hay y ha habido forzosamente en llevar gente a ella, y habiéndose continuado esto tantos años ha se debe considerar el daño que habrán causado a esta dicha ciudad, pues parece que ella sola la ha sustentado, lo cual no tendrá enmienda mientras durare, ni podrá haber la orden que se desea, porque cuando se pretenda ponerla, se perpetuará, viniendo, como vienen, soldados y otros con nombre de serlo, cantidad de estancieros y hombres casados de Chillán, la Concepción y otras partes, que son los que más indios llevan y a títulos de milites, se valen de su privilegio y se quedan con ellos, pretendiendo con estos malos medios hacer esclavos los dichos indios, los cuales se deben volver inviolablemente, y, de no hacerse, resultarán mayores daños a sus dueños, y que sólo se entienda con los de los dichos tercios y demás fuertes y presidios con moderación la disimulación con que se haya de hacer, procurando para adelante cese esto con los estancieros, y asentarlos con los soldados, como queda declarado.

En que manda que los indios de la provincia de Cuyo no pasen a ésta a alquilarse, sino que en su tierra paguen el tributo: capítulo quinto, folio ocho.

(14) Parece por la ejecución que viene cometida al Gobierno, hace fuerza el informar a Su Majestad, que es de gran perjuicio a este reino y de mucho útil a la provincia de Cuyo y a los mismos naturales, lo contenido en esta ordenanza, porque pasando a esta ciudad los dichos indios, se visten y ganan el cuarto del alquiler del año, comen abundantemente de todo lo necesario, que allá carecen dello, por ser la dicha provincia tan infrutífera y seca, que por ningún caso se cría ganado, porque no tienen donde pastarlo, en que concuerdan todos los religiosos, y así cada año se lleva desta, y los indios por su falta de carne para comer que allá, como dicho es, no la tienen, perecen de hambre y andan desnudos en cueros los más dellos, por no comer más que algarroba del campo y las cosas silvestres que en él se matan, por causa de que se crían como animales, y los más sin género de razón ni conocimiento de ley natural ni pulicía cristiana, de que no tienen sino el nombre, y aunque para esto se ha procurado por los obispos poner dotrineros que los enseñen, según lo que, entendido de personas de experiencia, no ha sido bastante medio por su incapacidad, y con la continuación de venir a esta dicha ciudad, tienen razón y se les enseña la doctrina y se hacen ladinos y tienen menos trabajo, porque no vienen más de cuarenta leguas, por cuya causa, desde sus principios hay muchos reducidos que no han querido volver a su tierra por la mejoría que en ésta conocen y interés que se les sigue, y estando asentados y agregados con sus encomenderos, ocupados en sus haciendas y en otros ministerios desta dicha ciudad, absolutamente se perderían sin ellos, porque son muchos, y particular en este tiempo que con las dos pestes que ha habido se ha consumido la más de la gente, y se acabará de perder si la dicha ordenanza se hubiese de ejecutar, demás de que si ha tantos años que asisten aquí, porque no gozarán de lo que la ordenanza dice en favor de los demás, que es la naturaleza de diez años, los cuales están con sus mujeres e hijos, y parece que forzosamente, si los hiciesen volver a su tierra, se irían a las provincias del Tucumán y Buenos Aires, a buscar que vestir, como gente que está ya habituada a esto y los mismos vecinos harían lo propio, procurando de las dichas provincias acomodarse de lo necesario, que sería con mucha costa y trabajo de todos, por estar tan distantes de la de Cuyo, que hay más de duscientas leguas, y ser diferentes Gobiernos, y se despoblarían, y aún el llevar con ellos el fruto que sacan para las dichas provincias, se debe impedir, por el trabajo que padecen en tan largo camino, demás del daño que a esta ciudad y reino se le seguiría, debiendo ser favorecida por todos caminos y medios, buscando indios que la poblasen y acrecentasen, como parte de adonde sale todo lo necesario para el dicho

reino y que ha sido tantos años la defensa de la guerra, y lo ha de ser por cualquier mal subceso, lo que Dios no permita.

Y porque, demás de lo contenido en las dichas declaraciones y ordenanzas remitidas al Gobierno, fechas por el dicho señor Príncipe Desquilache para conservación de los dichos naturales y españoles deste dicho reino, hasta que Su Majestad, bien informado, otra cosa ordene y mande, conformándose con el capítulo tercero de la dicha tasa, folio cinco, en que manda que los corregidores lleven cuatro reales de cada indio que así estuvieren reducidos en pueblos y estancias de aquel distrito, con que ha de cesar otro cualquier salario de cuartos y otras cosas que hasta ahora han llevado, mandaba y mandó que los dichos corregidores de las cuatro ciudades, Santiago, La Serena, la Concepción y San Bartolomé de Gamboa, y los corregidores de los partidos, cada uno por lo que les toca, cumpla con el tenor de la dicha ordenanza, y de hoy en adelante no lleven más salarios que los dichos cuatro reales, quedando, como dicho es, el que solían tener de los cuartos de los dichos pueblos y sus comunidades; y porque los dichos indios no son capaces para administrar los bienes de las dichas sus comunidades ni tenerlas a su cargo, por ser, como son, generalmente borrachos, sin género de razón, ni cudicia, y de dejarlos solos en los dichos sus pueblos, y a su cargo las dichas comunidades se perderían, como se ha visto por experiencia y ve cada día, y se absolarían todos los dichos bienes y matarían unos a otros, como de ordinario acontece, declaraba y declaro, demás de que por la dicha tasa no se prohibe ser cosa conviniente y necesaria haya en los dichos pueblos los administradores que al presente hay, que tengan a cargo los dichos bienes de comunidad y reducciones, amparo y defensa de los dichos indios y tierras, por cualquier vía les han pertenecido y pertenecen, despachos de mitas, iglesias y hospitales, y otras cosas necesarias a su aumento, que los corregidores no lo pueden hacer por estar los dichos indios muy dilatados, y por ser pocos y los salarios muy tenues para los más de los dichos corregidores, con calidad que cada administrador haya de tener cuando menos a su cargo tres pueblos, y donde tuvieren cerca, más, a la disposición del Gobierno, y que de los frutos que cada administrador beneficiare, pueda llevar y lleve de partido el sustento ordinario, repartiéndolo entre todos los dichos pueblos, que será el que se suele dar, y el sesmo de la labranza y crianza que hiciere y multiplicare, y no más, y lo mismo se entienda en las demás cosas que se beneficiaren en las dichas comunidades, y los corregidores tengan particular cuidado de visitar y entender cómo cumplen los dichos administradores con sus oficios, lo cual cumplan y guarden los unos y los otros, so pena de cien pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra, con más el cuatro tanto para los dichos indios.

Y para que todo lo aquí contenido y declaraciones sobredichas tengan cumplido efecto, Su Señoría del dicho señor Presidente, Go-

bernador y Capitán General deste dicho reino don Pedro Osores de Ulloa, Caballero del Hábito de Alcántara, mandaba y mandó que hasta en tanto que el Rey, nuestro señor, y su Real Consejo de las Indias, y el señor Virrey del Perú en su real nombre, y en virtud de la real cédula dirigida a Su Excelencia en razón de la tasa de los indios deste reino y servicio personal que hasta ahora han hecho a sus encomenderos, otra cosa provean y manden, se guarden, cumplan y ejecuten los capítulos así declarados por el dicho Gobernador, como los demás, en la forma dicha, pena a los corregidores que no lo ejecutaren y hicieren guardar por todos sus distritos, de privación de oficios y de cien pesos de oro para la cámara de Su Majestad, y que en la residencia que se les tomare se les harán graves cargos de la falta que hubieren fecho; y los vecinos y moradores y encomenderos que fueren transgresores de las dichas declaraciones y ordenanzas y de cualquiera dellas, por la primera vez les doy por condenados en quinientos pesos para la cámara de Su Majestad, y gastos de guerra por mitad y en el daño de las partes, y la segunda, pena doblada, yéndose a sitio de destierro para la guerra, y en la tercera, privación de las encomiendas que tuvieren para que queden vacos los indios dellas, y quel gobernador ques o fuere, los pueda encomendar; y lo mismo guarden los demás españoles e indios, cuyas penas se remiten al arbitrio de la justicia, con calidad que todas las demás ordenanzas que están fechas en la tasa general por el dicho señor Virrey, exceptuando las así declaradas, se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene, y contra ellas ni en parte dellas no vayan en manera alguna, so pena de las penas en ellas expresadas, hasta que otra cosa se provea por Su Majestad o otro juez competente; y se manda que los corregidores de las ciudades y partidos tengan un tanto de la dicha tasa y declaraciones para las visitas que hubieren de hacer e imposibles della. Fecha en Santiago de Chile, en ocho de diciembre de mil y seiscientos y veinte y dos años.—*Don Pedro Osores de Ulloa*. (Hay una rúbrica).—Ante mí, *Pedro Valiente*, escribano de gobernación. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 1. La disposición desto ha de quedar a voluntad del Gobierno hasta que Su Majestad mande otra cosa, y así conviene por ahora que el encomendero, como en las demás granjerías, haga con los dichos indios de mita lo que mejor le estuviere, pidiendo licencia al Gobierno para sacar el dicho oro, no faltando en ninguna manera a la labranza y crianza, que se ha de preferir, porque se puede presumir que la codicia de la saca del oro los ha de obligar a olvidar mucha parte de lo demás, y las pagas que a los dichos se hicieren, ha de ser en los géneros que beneficiaren, conforme a la ordenanza, declarando la justicia cada año por orden del Gobierno, poniéndoles precios a los

dichos géneros; y el jornal que el indio ha de llevar por la causación de la saca del dicho oro, ha de ser a dos reales cada día, en que se han de incluir todas las demás cosas contenidas en las ordenanzas de las pagas, y no se les ha de dar tareas para este jornal, sino que el indio se ocupe en lo que del dicho beneficio le mandaren, que es fácil y sin peligro, por no haber minas de profundidad en este reino, sino que todo es en la haz de la tierra, labrando a tajo abierto.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 2. Que el tercio de indios venga a hacer mita por un año a casa de su encomendero, saliendo de su pueblo por quince de septiembre, para que por octubre hagan en aquel año sus sementeras, dándoles el dicho su encomendero en la misma chacra, tierras de regadío, o temporal, o como la hubiere, bueyes, arados y los demás géneros necesarios, como se hace en las provincias de los Charcas y otras partes del Perú, para que en los tres meses que tienen de huelga, interpolándoles los días dellos conforme a las faenas que tuvieren que hacer en las dichas sus sementeras se ocupen en ellas, y pagado el tributo, fallas de omisión, obligaciones de dotrina, corregidor y protetor, queden libres para ganar para sí, concertándose los días que les sobren con el dicho su encomendero, el cual les haya de pagar en los frutos que así beneficiare y en ropa para su vestuario, a disposición del dicho corregidor y protetor; y acabada la dicha mita se vuelvan los dichos indios del tercio a sus pueblos, para que vengan el siguiente año, y los dichos sus amos les ayuden a su sustento y vestuario, remitiéndoles algunas fallas, porque habiendo de ir y venir en los dichos tres meses que les dan para ello y sus sementeras, los consumirían sin fruto, y con todo esto, han de ser los indios muy mal pagados, y les ha de ser de poco fruto lo que les diere, como no sea en oro o en plata, que por correr tan poco destos géneros en la tierra de presente, no se puede obligar por ahora a los españoles a quien sirven, sino que se siga la forma de atrás.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 3. Mando que los tales indios no pongan sus hijos a oficios sin licencia del Gobernador o Corregidor en su nombre, limitándose mucho en esto, procurando que en la comunidad de los pueblos haya carpintero, herrero, sastre, albañil, zapatero, y los que lo fueren, tengan la misma obligación que los demás sin que sea reservado ninguno, hasta que el Rey, nuestro señor, mande otra cosa.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 4. Para cuyo remedio hasta que Su Majestad mande otra cosa, se permite a los que tienen estancias puedan poner el tercio de los indios que tuvieren a pastores, llegando a doce, y los vecinos en-

comenderos, pasando de veinte el tercio que les tocare, lo mesmo, pagándoles el jornal conforme a la dicha ordenanza, y si se alquilare algún tercio o indio de los de huelga, se les ha de asegurar la paga por los corregidores o administradores, con lo que se cumplirá con la ordenanza doce, que así lo ordena, cometida al Gobierno, por cuanto el Gobernador no podrá asistir a hacerlo en todas partes, capítulo quinto, ordenanza catorce de él.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 5. Y para excusar estos daños, por no poder acudir por su persona adbitrando la dicha ordenanza a él cometida, hasta que Su Majestad mande otra cosa, da facultad a los corregidores para que lo que toca al tercio de la mita y yanaconas, del tiempo que está mandado puedan los encomenderos y demás estancieros ocuparlos cada uno, después de haber hecho las labranzas y crianzas, el tiempo que no ocuparen en ellas en las granjerías que quisieren, por mayor beneficio de las dos repúblicas y sustento del reino, y frutos que se han de sacar de él, poniendo los que tuvieren ganado, los pastores que hubieren menester, como está declarado.—*Pedro Valiente*. (Hay rúbrica).

Nota Núm. 6. Aunque en esta parte no viene cometida al Gobierno esta ordenanza, se debe acomodar las cosas della hasta que Su Majestad ordene otra cosa, para lo cual se manda que todos los indios se reduzgan a sus pueblos para que de allí venga el tercio a sus encomenderos, y el otro haga comunidad y cuerpo en el dicho pueblo; y el tercero se alquile por su voluntad con quien quisiere en las estancias y chacras circunvecinas, con que no pase de cuatro leguas a la redonda, para que de allí acudan a su dotrina, y lo que ganaren sea para los dichos indios, lo cual se hará por asiento ante el Corregidor, con que primero sepa la voluntad de cada uno, y desta manera se podrá acomodar sin causar daño, dejando el dicho indio alquilada su casa en el pueblo y vuelva a el tiempo que ha de salir de mita, y esto se hará con quietud, estando reducidos, y en otra manera no tendrá efeto que gocen los indios de su libertad, con que se excusarán muchos pleitos, siendo reducidos ante todas cosas todos los indios que tienen los encomenderos, para que si hubiere alguno en chacra u estancia de otros españoles guardando ganado, se les pueda dar otro en su lugar de los que nuevamente se reducieron, hasta que se ponga en estado la ejecución que haya de tener las dichas reducciones, y atento a que no hay hacienda de Su Majestad para ocupar ministros que hagan las dichas reducciones, después de haberse numerado los indios que cada pueblo tiene, ausentes y presentes, por los corregidores de cada partido y caciques dellos, ha parecido conviniente que los mesmos vecinos a quien nombraren, a su costa, como interesados, con intervención de la justicia donde estuvieren los dichos indios, se les dé comisión amplia para que los recojan y reduzgan, por no hallarse otro

medio más eficaz para hacerlo; y los unos y los otros lo cumplan, pena de ducientos pesos para la cámara de Su Majestad y gastos de justicia y suspensión de oficios; y so la misma pena no consientan indios ni indias ajenos de otras partes en sus distritos, y hallándolos cuando hagan la visita, o antes si tuvierén noticia dello, los sacarán y remitirán a sus dueños o encomenderos, o a otra cualesquier partes de donde fueren, esto sin otras cosas que por menor se proveerán así para castigo de los dichos indios, si no cumplieren y guardaren estas ordenanzas, como para los españoles u otras personas que la contravinieren.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 7. Las estancias de los encomenderos que no han de entrar en tercio, no excedan de diez por ciento, de los que cada uno por rata tuviere de visita, porque siendo más, quedarían los pueblos despoblados, y si el tal indio o india quisieren al cabo del año volverse a ellos y a sus reducciones, lo puedan hacer libremente sin que nadie se lo impida ni estorbe, y el corregidor que cada año los visitare, haga esta diligencia para que siempre consigan su libertad.—(Hay rúbrica).

Nota Núm. 8. La disposición desta ordenanza remite al Gobierno el proveer en ella lo que convenga, para el tiempo en que estén hechas las reducciones, en el cual se verá la falta que hay y la necesidad que de tierras tuvieren los dichos indios, porque de presente no están casi ninguno en los dichos pueblos, y así, por ahora, no se puede alcanzar ni saber lo que en esto se debe hacer.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 9. Esta ordenanza se guarde inviolablemente por los corregidores, y no consentirán se saque indio ni india, ni reservado, chico ni grande, sin expresa licencia del Gobernador, so pena de suspensión de oficio, y de cien pesos para la cámara de Su Majestad y denunciador, a cuya disposición queda la dicha ordenanza, y dará la dicha licencia en caso de necesidad y no en otra manera.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 10. Esta ordenanza siete, que viene remitida al Gobierno en esta parte, en razón de los indios oficiales, carpinteros, herreros, albañiles, sastres y zapateros que estuvieren en las ciudades de paz, se ordena que en cada una dellas por los corregidores, y en los partidos, en las cabeceras de sus oficios, hagan pregonar que se manifiesten los tales oficiales dentro de un breve término que se les señalará, y los que parecieren se examinarán por maestros españoles del oficio que cada uno tuviere, debajo de juramento, y hallándolos capaces, de los que lo fueren se hará minuta y asentarán por el escribano de Ca-

bildo, en la parte que pareciere más conveniente, y donde no le hubiere, el corregidor tomará la razón en el libro que tuviere de las dichas visitas, para que en todo tiempo conste quién es su encomendero, y de qué pueblo son naturales.

Y el jornal, alquilándose, ha de ser a cuatro reales cada día, a disposición de los dichos corregidores, y teniendo necesidad dellos el encomendero, se los darán por el tanto, los cuales se declaran por oficiales, y los curtidores que hacen carretas y que benefician cáñamo, atento a que sólo saben deste ministerio, que es el útil de las labranzas y crianzas, los declara el Gobierno para que entren mita, por no ser bastantemente oficiales, con calidad de que en la dicha mita, les den a dos reales cada día de los que se ocuparen, conforme a la ordenanza de los nueve meses, que está obligado a trabajar, descontándole las obligaciones y pérdidas que dice la tasa, asistiendo por lo mismo, cada uno, tres años en la dicha forma, hasta que por el Rey, nuestro señor, o por el Gobierno en su real nombre se ordene otra cosa, y en este tiempo podrán ir pertrechándose de esclavos para el dicho ministerio los dueños o encomenderos que poseen de presente los dichos indios, y a los dichos corregidores se les da la misma facultad que el Gobierno tiene para ejecutar lo contenido en este capítulo de la dicha tasa, adonde no asistiere el Gobernador.— *Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 11. Declárase que los indios sean asistentes en las estancias y demás servicios de sus encomenderos y dueños dellas y de chacras, los dichos siete meses, y los demás estén libres, pagando sus amos por razón deste servicio, corregidor, dotrina y protetor, y a los dichos encomenderos, cuyos fueren los tales indios, el tributo ordinario y otras cosas, conforme a la dicha tasa, a disposición de la justicia, lo cual se comete a los corregidores las hagan con moderación y dándoles bueyes, arados, tierras para que hagan sus sementeras en las dichas estancias, y se ocupen en su beneficio el tiempo que fuere necesario, teniendo la dicha estancia por asiento fijo, como la dicha ordenanza lo dice en el capítulo cuarto, y que los demás días, con su voluntad, trabajen con su amo, pagándoles a real por cada un día en ropa para que se vistan, o en los frutos que beneficiaren, los cuales dichos indios no sacarán de las estancias donde están, que se les señalan por pueblos, por cuanto están agregados a ellas, si no fuere con licencia del Gobernador, que la dará en caso forzoso de exceso grave o maltratamiento.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 12. Esta ordenanza, que viene remitida al Gobierno, es importantísima, y conviene que tenga cumplida ejecución, y para ello da facultad a los corregidores de las ciudades y partidos donde el Gobernador no asistiere, las hagan guardar, según y como la dicha orde-

nanza refiere, sin reservación de personas, así eclesiásticas como seglares, conventos y hospitales, por cuanto es bien universal.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 13. Para el remedio desta ordenanza, que viene cometida al Gobierno, se manda que los soldados de San Felipe de Austria y Arauco, y demás fuertes adonde estuvieren algunos de los indios desta ciudad, u de otra parte o de otras encomiendas, no se les quiten, pagando el tributo dellos, y que cada uno de los dichos tercios y fuertes tengan razón quien tiene los dichos indios, conformándose con la ordenanza, de manera que el infante y soldado de a caballo tengan lo necesario y no más, y con que los que estuvieren en estancias y ciudades, aunque sean de milites, se reduzgan a sus encomenderos, sin gozar deste privilegio, pues no es razón quitarles las haciendas por alimentar las suyas, a título de soldados.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Nota Núm. 14. Mando que los indios de la provincia de Cuyo, que ha que están poblados de diez años a esta parte, se declaren por naturales y no se les impida su libertad, y en la forma de las ordenanzas corran como los demás de otras partes, y que las mitas que solían, no vengán de la dicha provincia por la orden que está puesta, sin expresa licencia del Gobierno, que la dará conforme a la necesidad que hubiere, hasta que, bien informado, provea el Rey, nuestro señor, lo que más fuere servido, y en el interin no saquen los dichos indios a las dichas provincias del Tucumán y Paraguay, si no fuere en carretas y con su voluntad y licencia del Gobierno, y queriendo ellos alquilarse sea delante de la justicia, después de sacado el tercio, que esto conviene al bien común.

Y en cuanto a que los vecinos encomenderos, vayan a servir sus vecindades a las ciudades de aquel distrito, se proveerá lo que convenga.

Y en lo que toca a las provincias de Chiloé y ciudad de Castro, se comete al maestro de campo y cabo dellas, que es y adelante fuere, haga lo conveniente, dando, ante todas cosas, aviso dello al Gobierno, para que provea de su remedio con debida ejecución, como lo refiere la dicha ordenanza siete, capítulo quinto, folio ocho.—*Pedro Valiente*. (Hay una rúbrica).

Auto. En la ciudad de Santiago, en veinte días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y dos, don Pedro Osoreo de Ulloa, Presidente, Gobernador y Capitán General deste reino, dijo: que como parece por la provisión de tasa y capítulos della, despachada para este reino por el señor Príncipe de Esquilache, Virrey que fue de los reinos del Perú, cometida en primer lugar al dicho Gobernador, han venido y vienen remitidos muchos dellos a el Gobierno deste reino para que

los declare y ejecute, y habiéndolos visto y hecho todas las diligencias de que hace relación, especuládolo, tratádolo con diferentes personas de toda ciencia y experiencia, y comunicádolo algunas veces con los señores de la Real Audiencia, sobre que no les pareció convenía dar su parecer, declarándose, porque de los pleitos que dello habían de resultar, era forzoso fuesen jueces, con cuya consideración y ser la cosa más grave e importante que en este reino se puede ofrecer y en que consiste su estabilidad, más comodidad y menos trabajo de los indios, suspendía y suspendió el cumplimiento de las dichas sus declaraciones hasta que habiéndolas visto y las demás cosas contenidas en la dicha tasa, el Rey, nuestro señor, y su Real Consejo o Su Excelencia del señor Virrey del Perú, Marqués de Guadalcázar, a quien como sucesor en aquel Gobierno y en la prosecución de la dicha cédula, le compete, provean sobre ello y su ejecución y lo demás contenido en la dicha tasa lo que convenga al bien y conservación deste dicho reino y naturales de él; y para que mejor pueda enterarse del estado que tiene la publicación de la dicha tasa, fecha por don Cristóbal de la Cerda, Oidor más antiguo desta Audiencia, gobernando por ausencia de don Lope de Ulloa, mi antecesor, se saque un tanto della y junte con estas declaraciones para que, vista, se provea en todo lo necesario para su mejor ejecución, y así lo proveyó y firmó.—*Don Pedro Osores de Ulloa*. (Hay una rúbrica). Ante mí: *Pedro Valiente*, Secretario de Gobernación. (Hay una rúbrica).

TASA Y ORDENANZAS QUE HA HECHO DON FRANCISCO LASO DE LA VEGA, PRESIDENTE, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL REINO DE CHILE, PARA EL DESAGRAVIO DE LOS INDIOS NATURALES DEL EN VIRTUD DE CEDULA REAL DE SU MAJESTAD. 1635

J. T. Medina, t. 133, doc. 2411, p. 1543.

D. de Rosales, t. III, pp. 114-120.

A. Jara, F.H.T., fasc. I.

Don Francisco Laso de la Vega, caballero del orden de Santiago del Consejo de Su Majestad y del de Guerra en los estados de Flandes, gobernador y capitán general de este reino de Chile y Presidente de la Real Audiencia del. Por cuanto Su Majestad por una su real cédula fecha en Madrid a catorce de abril del año pasado de mil y seiscien-

tos y treinta y tres me ordenó quite el servicio personal de los indios de este reino y haga padrones y tase los tributos que han de pagar a sus encomenderos señalando en que frutos y especies de la tierra lo han de hacer como más largamente consta de la dicha real cédula que es del tenor siguiente:

El Rey. Don Francisco Laso de la Vega, Caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ellas reside o a la persona o personas a cuyo cargo fuese su gobierno. Bien sabéis que por muchas cédulas y ordenanzas mías y de los señores reyes mis progenitores se ha mandado que los indios naturales de esas provincias tengan y gocen entera libertad y me sirvan como los demás vasallos libres de estos reinos y asimismo sabéis que por repugnar a esto el servicio personal en que en algunas partes lo han tasado en vez del tributo que pagan y deben pagar a sus encomenderos, está ordenado y mandado apretada y repetidamente que cese y se quite del todo el dicho servicio personal y se hagan tasas de los dichos tributos, reduciéndolos a dinero, trigo, maíz y yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel y otros frutos, legumbres y especies que hubiere y cómodamente se cogieren y pudieren pagar por los dichos indios según el temple, calidad y naturaleza de las tierras y lugares en que habitan, pues ninguna deja de llevar los tales que pueden ser estimables y de algún provecho para el uso, comercio y necesidades humanas; y porque sin embargo desto he sido informado que en esa provincia y en otras duran todavía los dichos servicios personales con graves daños y vejaciones de los indios pues los encomenderos con este título los tienen y tratan como a esclavos y aún peor y no los dejan gozar de su libertad ni acudir a sus sementeras, labranzas y granjerías, trayéndolos siempre ocupados en las suyas con codicia desordenada, por cuya causa los dichos indios se huyen, enferman y mueren y han venido en gran disminución y se acabarán del todo muy presto si en ello no se provee de breve y eficaz remedio. Habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias muchas cartas, relaciones y memoriales que sobre esto se han escrito y presentado por personas celosas del servicio de Dios y mío y del bien y conservación de los dichos indios y de que los fiscales del dicho mi Consejo han pedido en diferentes tiempos en esta razón y consultándoseme lo que ha parecido convenir, he tenido por bien de ordenar y mandar como por la presente os ordeno y mando, que luego que ésta recibáis tratéis de alzar y quitar precisa e inviolablemente el dicho servicio personal en cualquier parte y en cualquier forma que estuviere y se hallare entablado en esa provincia, persuadiendo y dando a entender a los dichos indios y encomenderos que esto les está bien y es lo que más les conviene y disponiéndolo con la mayor gravedad que fuere posible os juntaréis con

el Obispo, Oficiales Reales, prelados de las religiones y otras personas entendidas y desinteresadas de esa provincia y platicaréis y conferiréis en qué frutos, cosas y especies se pueden tasar y estimar cómo los tributos de los dichos indios que correspondan y equivalgan al interés que justa y legítimamente les pudiere importar el dicho servicio personal si no excedieren del uso y excepción y cobranza dél y hecha esta conmutación haréis que se repartan a cada indio lo que así ha de dar y pagar en los dichos frutos, dinero, o otras especies haciendo nuevo padrón dellos y de la dicha tasa en la forma que se ha referido y que tengan entendido los encomenderos que lo que esto montare y no más han de poder pedir, llevar y cobrar de los dichos indios como se hace en el Perú y en la Nueva España y esta tasa la habéis de hacer dentro de este mes como esta cédula recebiéredes y ponerla luego en ejecución salvo si halláredes y se os ofrecieren tan graves e inexcusables inconvenientes particulares de que acá no se tenga noticia y convenga dármela primero que la comencéis a ejecutar y platicar porque sólo en este caso lo podréis suspender y sobreseer avisándome luego dello y de las causas y motivos que a ello os hubiéran obligado y si sucediese caso de vacar alguna encomienda de las así tasadas en servicio personal suspenderéis el proveerlo hasta que con efecto esté hecha la tasa y el que la entrare a gozar de nuevo la reciba con ese cargo y sepa que se ha de contentar con los frutos y especie della y de haberlo así hecho y ejecutado me avisaréis en la primera ocasión y me enviaréis la relación y padrón de los dichos indios y nuevas tasas con apercibimiento que de cualquier tardanza, omisión o disimulación que en esto hubiere me terné por deservido y demás que se os hará cargo grave dello en la residencia que se os tomare y correrán por el de vuestra conciencia los daños, agravios y menoscabos que por esta causa recibieren los indios y se cobrará la satisfacción dellos de vuestros bienes y haciendas. Fecha en Madrid a catorce de abril de mil y seiscientos y treinta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Ruiz de Contreras*.

Y habiendo en su cumplimiento y ejecución para mejor acierto tomado parecer de las personas eclesiásticas y seculares que en dicha real cédula se refiere y comunicado y tratado con los señores presidente y oidores y fiscal de esta Audiencia y pedídoles en secreto parecer consultivo y con otras personas desinteresadas y de buen celo mando que la dicha real cédula que es conforme al capítulo primero de la Real Tasa se ejecute y guarde según y como S. M. lo manda en una y otra parte y en su ejecución y cumplimiento ordeno y mando que de aquí adelante en este reino no haya servicio personal de indios y se quite expresamente en todo y por todo según y como y en la forma que por dicha tasa [y] en otras ordenanzas se hallaba por la necesidad de la tierra permitido y entablado en cuanto no fuere contrario la última dicha cédula y estas ordenanzas y sus encomenderos sólo

tengan derecho a cobrar de cada uno de los dichos indios diez pesos de a ocho reales que les señalo de tributo y no más el cual hayan de pagar los dichos indios en la forma que irá declarado guardando las ordenanzas de la Real Tasa como Su Majestad lo tiene mandado ejecutar por tercera fusión en lo que no fueren como dicho es contrarias a la dicha real cédula suso incorporada y en lo que en su ejecución y cumplimiento por vía de tasa y ordenanzas y en lo que más hubiere lugar de derecho se dispusiere en la forma siguiente.

[I]. Primeramente ordeno y mando que todos los indios así de pueblos como los que conforme a la Real Tasa están acimentados, rancheados y naturalizados en las estancias, chácaras y casas de españoles o en otra cualquier parte y los yanaconas y beliches que al presente se hallan y adelante se hallaren en este reino, ciudades y partidos del goce de la gracia, merced y entera libertad que S. M. con su acostumbrada clemencia les ha concedido quitándoles el dicho servicio personal y que sean tratados, habidos y tenidos y comúnmente reputados como los demás vasallos libres que Su Majestad tiene en este reino y los de España sin que sus encomenderos tengan contra ellos más derecho que para cobrar el dicho tributo en los frutos y géneros y especies que irán declarados.

[II]. Item, ordeno y mando que los dichos indios paguen a sus encomenderos o a quien su poder y orden tuviere el dicho tributo en dinero, sebo, ganados mayores y menores, trigo, maíz, anís, lentejas, garbanzos y gallinas a los precios que los dichos géneros y cualquiera dellos valieren de contado al tiempo de la entrega cuya declaración de dicho precio han de hacer los corregidores de las ciudades y partidos haciendo información cada año al tiempo de las cosechas del justo valor dellas y hecha esta diligencia se publicará el precio en cada partido para que venga a noticia de todos y quede asentado el dicho precio y por el que así declarasen se ha de estar y pasar y la dicha paga en los géneros referidos han de hacer a fin del mes de marzo de cada un año que es el tiempo en que se cogen las cosechas y la dicha paga ha de ser en presencia del protector y cura tomando el dicho protector carta de pago de sus encomenderos y en los pueblos en presencia de los administradores y curas y no acudiendo por el dicho tiempo los encomenderos por la dicha paga cumplan y hayan cumplido los dichos indios con depositar y consignar las dichas especies en la cantidad que montaren los tributos ante el administrador o cura de cada pueblo y en las estancias o chácaras y casas de españoles ante los curas de cada distrito [no] se hallando presente el corregidor o protector, que en tal caso la dicha paga o consignación ha de ser ante cualquiera de ellos.

[III]. Item, ordeno y mando a todos los vecinos encomenderos deste reino y provincias a él sujetas de cualquier estado y condición

que sean que se sirvieren de indios los traten como a vasallos de Su Majestad y personas libres así a los indios como a las indias sin hacerles malos tratamientos ni castigarlos en manera alguna pues cuando cometieren algunos delitos los castigarán las justicias con conocimiento de la causa y delito que hubieren cometido procurando en todo su buen tratamiento y que sean doctrinados e industriados en nuestra santa fe católica y buena pulicía cristiana sin hacerlos trabajar los domingos y fiestas ni de noche ni en las curtidurías en tiempo de invierno pena de que serán gravemente castigados lo contrario haciendo y que por la primera vez pierdan el tributo del indio por tres años y la segunda de todo punto y que se pueda ir a servir libremente a la parte donde quisiere y mando a las justicias y corregidores de partidos tengan cuidado de ejecutar y cumplir esta ordenanza en todo y por todo de cuyo cumplimiento se les haga grave cargo en sus residencias.

[IV]. Item, ordeno y mando que los dichos indios que quisieren por su mayor bien y utilidad alquilarse con cualesquier persona circunvecina a las partes donde están acimentados lo puedan hacer con calidad de que sus encomenderos sean preferidos en el dicho servicio y alquiler por el tiempo necesario para pagar su tributo y lo señalado al dotrinero por la concordia que hice en razón de la paga de las dichas dotrinas con el señor doctor don Francisco de Salcedo obispo que fue de este obispado en catorce de junio de mil y seiscientos y treinta y dos y lo mandado pagar por la Real Tasa al corregidor y protector y el terrazgo que han de pagar en la cantidad que irá declarado no habiéndose pagado el dicho tributo en plata y los demás especies que quedan declarados en la ordenanza segunda descontando el dicho jornal a razón de a dos reales cada día que es el mayor precio que se les señala por evitar pleitos y fraudes que de lo contrario pueden resultar y no se pueda alquilar con otra persona para efecto de pagar los dichos tributos en más cantidad y la paga de los dichos tributos en jornales ha de ser al tiempo de sembrar y coger las cosechas y sementeras y matanzas por mitad lo cual se permite atento a la gran necesidad de servicio que tiene este reino y a la conservación de las dos repúblicas de españoles e indios y a que [de] todo punto no cesen las labranzas y crianzas y a que cuando se ofrece necesidad de bastimentos para el real ejército lo provee en los dichos vecinos encomenderos y que si faltaren los dichos bastimentos causaría grandes novedades por ser tan importante al sustento del reino reservando como reservo en cuanto al dicho tanto el proveer lo que más conviniere al bien y utilidad de los dichos indios todas las veces y en cualquier tiempo que me pareciere convenir y quitar y alterar y añadir lo que en esta razón fuere más útil a los dichos indios y vecinos.

[V]. Item, ordeno y mando atendiendo al bien de los dichos indios que si ellos de su voluntad quisieren pagar el dicho tributo en

jornales y no en dinero ni en los demás frutos que van señalados lo puedan hacer por su mayor bien y descanso declarando su voluntad ante los corregidores de las ciudades y partidos donde residen, sobre que se les encarga gravemente la conciencia de que no les apremien a ello por evitar fraudes y se advierte a los dichos corregidores que si constare de lo contrario serán castigados y ha de ser bastante prueba para ello la de dos indios a quienes hayan violentado aunque sean singulares cada uno en su violencia y en este caso de pagar voluntariamente en jornales su tributo lo hayan de hacer al precio que va declarado y en cuanto a los oficiales conforme a lo que tiene dispuesto la Real Tasa.

[VI]. Item, ordeno y mando que habiendo los dichos indios pagado sus tributos en dinero, frutos o jornales como va declarado se puedan alquilar con sus encomenderos o con otras cualesquier personas que quisieren y mejor les estuviere como no se alarguen más de cuatro leguas de donde residen y están acimentados y las personas con quien se alquilaran le paguen su jornal y trabajo conforme a lo dispuesto y señalado por la Real Tasa, dándoles las dos tercias partes de lo que montaren los dichos jornales en ropa la que los dichos indios pidieren y quisieren para su vistuario el de su mujer e hijos cuya paga se les ha de hacer en presencia del corregidor, cura y protector o escribano que dello dé fe y el otro tercio ha de ser en plata de la cual se ha de dar un patacón cada mes a cada indio si lo pidieren y lo demás que sobrare quitado el dicho patacón se ha de entregar al protector para que se haga cargo por cuenta del indio a quien perteneciere.

[VII]. Item, ordeno y mando que si los dichos indios se quisieren quedar de su voluntad en las casas, estancias o chácaras de los españoles tenga obligación el encomendero a darles las tierras y aperos que cita la Real Tasa, pagándoles su terrazgo de las dichas tierras y aperos y en caso que los dichos indios voluntariamente paguen en jornales su tributo no se les ha de llevar cosa alguna de terrazgo y aperos pero si lo pagaren en plata y demás géneros declarados pagará el terrazgo cada indio en los dichos géneros razón de cuatro patacones cada año y a dos reales cada día de jornal como va declarado lo cual se ha de entender con los yanaconas y beliches y no con indios de pueblos porque estos tales en caso de quererse quedar con sus encomenderos les proveerá el protector de su hacienda de comunidad de lo necesario para ello. Y en cuanto a las tierras pues el encomendero gusta se queden en las tierras suyas los dichos indios de pueblo se las hayan de dar sin pagar terrazgo pues en sus pueblos tenían tierras propias y sin necesidad de buscar las ajenas a costa de su sudor y si como queda dicho el dicho indio se conformare en quedarse en las estancias del encomendero pueda alquilarse con la persona que le pare-

ciere en la forma y con las calidades que queda declarado como no sea parte más de cuatro leguas de las dichas estancias y con bastante siguridad al encomendero para la paga de los dichos tributos en las especies declaradas y lo propio se entienda con los indios de los pueblos.

[VIII]. Item, ordeno y mando que si algunos de los dichos indios así de los pueblos como yanaconas y beliches que estuvieren reducidos en las estancias mudaren de parecer de un año a otro y se quisieren reducir a los pueblos no se les impida ni estorbe sino que cuando tuvieren voluntad lo hagan como personas libres para lo cual serán visitados dos veces cada año por los dichos corregidores que se lo darán a entender así sobre que se les encarga gravemente la conciencia.

[IX]. Item, ordeno y mando que por cuanto muchos de los indios de los pueblos están reducidos y naturalizados en las estancias de sus encomenderos los susodichos tengan expresa obligación de dar los que fueren necesario para las facciones públicas y de guerra como son recoger vacas, domar potros para la guerra, asistir en los ríos con balsas para el pasaje, aderezo de puentes, correos y otras obras públicas de las ciudades pagándoles su trabajo a los dichos indios conforme a la Real Tasa y echando prorrata conforme a lo que cada uno tuviere lo cual se someta a los corregidores de las ciudades y partidos y sus tenientes advirtiéndole que en el efecto de la doma de los potros para el real ejército se sobreseerá en caso que los dichos vecinos den a Su Majestad tantos caballos cuantos pudieren domar los indios que se prorratearen siendo de dar y recibir como son necesarios para la guerra pagando a los indios la doma conforme tengo ordenado y mandado por auto proveído con parecer desta Real Audiencia y si los dichos encomenderos dieren los dichos caballos se les pagará a ellos la dicha doma.

[X]. Item, ordeno y mando que los indios de pueblos y en otra manera que al presente están sirviendo en estancias particulares que no son de sus encomenderos los dueños de las dichas estancias den fianza de pagar los tributos de los dichos indios a sus encomenderos y que les apremiarán por todo rigor de derecho los corregidores haciendo matrículas y padrones de los dichos indios en cada visita que hicieren y no queriendo dar las dichas fianzas y siguridad de pagar el tributo les sacará prendas por su valor en cada un año y citará para el remate dellas y hará pago de su procedido a los dichos encomenderos lo cual se ha de entender concertándose a servir el tal indio con el dueño de la dicha estancia la cual dicha obligación ha de ser visto tener siempre aunque después alegue se ha huído o ausentado con otra persona no dándole luego que sucediere noticia al corregidor e información dello por evitar los fraudes que de lo contrario pueden resultar.

[XI]. Item, ordeno y mando que los indios que están señalados para el obraje de Melipilla que es de Su Majestad así del dicho pueblo como de los demás que al tiempo de la fundación del dicho obraje se señalaron para el beneficio del se saquen de la parte y lugar donde estuvieren y se reduzgan al dicho obraje para que en él trabajen pagándoles conforme a la Real Tasa y el corregidor y administrador del dicho obraje a quien para ello doy comisión en forma los reduzgan sacándolos de la parte y lugar donde estuvieren sin que por ninguna persona se le impida so las penas que les pusiere las cuales ejecute sin remisión alguna atento a la importancia del dicho obraje para el socorro de la guerra deste reino ya que muchas personas de su autoridad y sin poderlo hacer en gran daño de la Real Hacienda los han llevado a sus estancias y chácaras.

[XII]. Item, ordeno y mando que los indios de las reducciones y de las fronteras de guerra que estuvieren desnaturalizados de sus tierras en esta ciudad y otras partes los manifiesten las personas que los tuvieren dentro de diez días de la publicación desta tasa para reducirlos a las dichas fronteras por estar señalados para asistir en la defensa dellas y ser de gran utilidad y importancia al servicio de Su Majestad, bien y conservación deste reino y defensa del con declaración de que los que ligitimamente estuvieren encomendados se les mandará pagar sus tributos a quien le perteneciere lo cual guarden y cumplan pena de ducientos pesos para la Cámara de Su Majestad y gastos de guerra por mitad al que pasado el dicho término no hiciere la dicha manifestación y de un año de destierro para la guerra deste reino en que lo contrario haciendo les doy por condenados.

[XIII]. Item, ordeno y mando que ningún indio de cualquier calidad y condición que sea, no ande vagamundo ni ocioso sino que todos trabajen y entiendan en sus sementeras y labranza y los que no tuvieren estas comodidades se alquilen y sirvan a quien se lo pagare y a ello les apremien las justicias conforme a derecho.

[XIV.] Item, ordeno y mando que en la ciudad de La Serena si los indios della y sus términos quisieren de su voluntad para su mayor utilidad sacar oro y cobre y hacer fundiciones se puedan alquilar para ello con asistencia del corregidor y protetor guardando la orden y forma que tengo dada en auto proveído en seis de marzo deste presente año y no de otra manera lo cual se permite atendiendo a que por la esterilidad de aquella tierra y falta de temporales de agua no tienen crianza ni labranza suficiente para su sustento ni hay otra cosa considerable en que se puedan ocupar los dichos indios para sus aprovechamientos y tratos que les son permitidos por las reales cédulas como hombres libres y que si se quitase (roto) del dicho oro y cobre que es la granjería más considerable que hay en la dicha ciudad no

se podrían sustentar los vecinos y moradores della y sería causa de su despoblación.

[XV.] Item, ordeno y mando que ningún vecino encomendero dueño de estancia ni otra persona de cualquier calidad y condición que sea no resgaten ni compren a los indios las ropas de su vistuario ni de sus mujeres ni hijos ni los alquilen pagándoles los alquileres en vino ni se lo den por plata ni por otro género alguno por los grandes daños e inconvenientes que dello resultan quedándose los indios desnudos y andando de ordinario borrachos y cometiendo los grandes pecados y abominaciones que son notorias lo cual cumplan pena de que por la primera vez pierda el tributo del indio por dos años y por la segunda quede incapaz para obtener la encomienda del indio a quien así hubiere resgatado la ropa y dado vino y al que no fuere encomendero de ducientos pesos aplicados para la Cámara de Su Majestad y gastos de justicia por mitad y de dos años de destierro para la guerra deste reino con el sueldo ordinario de soldado y si fuere hombre impedido para la guerra a su costa le obligarán a que pague un soldado por el dicho tiempo y si fuere pulpero incurra en pena de ducientos azotes en que lo contrario haciendo a los unos y otros doy por condenados en las dichas penas sin que para ello sea necesario otro auto ni declaración alguna y para ser condenado sea bastante prueba la declaración de cualquier indio o de dos testigos singulares aunque deponga cada uno de diferente acto y las justicias lo ejecuten, guarden y cumplan así pena de privación de sus oficios y que se les haga grave cargo en sus residencias.

[XVI.] Item, ordeno y mando que los alcances que se hicieren en las visitas de cada año conforme estas ordenanzas a las personas que se sirvieren o hubieren servido de indios en caso que interpusieren apelaciones de los dichos alcances las tales apelaciones no obren más que el efecto devolutivo y no el suspensivo por que no se dilate la cobranza de los dichos alcances ejecutando luego las sentencias que en la dicha razón se pronunciaren.

[XVII.] Item, ordeno y mando que para el bien y conservación de los dichos indios y defensa de sus bienes, pueblos y comunidades y para que la real cédula suso incorporada y la Real Tasa en lo que no fuere contrario a estas ordenanzas se ejecuten y cumplan y para que todo lo que a los dichos indios se debe tenga cumplida cobranza y entre con nueva cuenta en lo que hubieren de haber y les pertenciere y se sepa como se ha hecho y ejecutado todo lo susodicho por los corregidores, protectores, administradores y vecinos encomenderos y demás moradores deste reino y para el desagravio de los indios en ejecución y cumplimiento de las cédulas y capítulos de cartas de Su Majestad salgan los señores oidores desta Real Audiencia cada año a

la visita general de la tierra a las partes y lugares que por mí a sus tiempos se les señalaré.

[XVIII.] Item, ordeno y mando que para que los vecinos y moradores e indios vengan a entender lo aquí contenido se despache a las ciudades, corregimientos y partidos deste reino y provincias a él sujetas los tantos desta ordenanza y Real Tasa para que se publiquen en ellos y en esta ciudad como cabeza de gobernación y de haberse publicado y pregonado enviarán los corregidores o sus tenientes por su ausencia testimonio de haberlo hecho haciendo cada uno en su distrito llamamiento general de todos los vecinos y moradores de españoles e indios haciendo padrones de todos los indios que en sus distritos se hallaren tributarios y de los hijos que tuvieren y edades que por sus aspectos parecieren tener los unos y otros y los ausentes como se llaman y en qué parte están y las personas que los tienen lo cual guarden y cumplan dentro de treinta días de cómo se les hubiere entregado el tanto desta ordenanza y hecha la dicha publicación se asentará en los libros de cabildo y las justicias harán que al principio de cada año se lean las dichas ordenanzas por que estén advertidos de su cumplimiento con apercibimiento que no lo haciendo y dejando de inviar el dicho testimonio y padrones se inviará a su costa persona con días y salarios a lo ejecutar y cumplir y a los curas de cada partido y ciudad se les ruega y encarga den a entender a los indios el bien y merced que Su Majestad les ha hecho con la dicha cédula real y que no sirven sino de su voluntad y por su aprovechamiento e interés advirtiéndoles y exhortándoles a que vivan como cristianos católicos y vasallos de Su Majestad con pulicía cristiana trabajando para su sustento y vestuario de sus mujeres e hijos evitando las borracheras y vicios y pecados de que resultan los grandes inconvenientes que se dejan entender y mando a todas las justicias del reino y a los vecinos encomenderos y demás personas a quien toca el cumplimiento y guarda desta tasa y ordenanza las guarden y cumplan por lo que a cada uno toca porque así conviene al servicio de Su Majestad y son las penas contenidas en las dichas ordenanzas y cada una della y de mil pesos para la Cámara de Su Majestad y gastos de guerra por mitad y que desta dicha tasa y ordenanzas se saquen los tantos necesarios para remitir al Rey nuestro señor y su Real Consejo de Indias para que conste del cumplimiento y ejecución de la dicha real cédula suso incorporada y las confirme y ordene lo que más convenga a su real servicio todas las cuales dichas ordenanzas para mayor acierto en acuerdos extraordinarios que hice de los señores presidente y oidores desta Real Audiencia se las hice leer y comunicar en conformidad de la ordenanza de la dicha Real Audiencia de que mando dé testimonio el capitán Domingo García Corvalán escribano de Su Majestad quien se ha hallado presente a todo lo referido. Fecho en la ciudad de Santiago de Chile en diez y seis días del mes de abril de mil seiscientos

y treinta y cinco años. *Don Francisco Laso de la Vega*. Por mandado de S. S., *Domingo García Corvalán*.

(Publicación en Santiago de Chile en diez y seis días del mes de abril del año 1635).

ORDENANZAS REALES PARA LA ADMINISTRACION DE LOS CENSOS Y BIENES DE LAS COMUNIDADES DE INDIOS. 11 DE NOVIEMBRE DE 1647

A.N., A.C.M., Reales Provisiones 1641-1654, fs. 112-120 v.
Jara, F.H.T., fasc. IV.

(En el margen: Ordenanzas reales de los censos y administración de los indios. Fecha en 11 de noviembre de 1647.

Entró la Caja de indios en poder de los señores Oficiales Reales en virtud de cédula real, su fecha en Madrid a 16 de abril de 1639 años, que está a fs. 252 vuelta de un libro de provisiones con cubierta de cordobán negro).

Don Martín de Muxica, Caballero del orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad Gobernador y Capitán General deste reino de Chile y Presidente de la Real Audiencia de él, etc. Por cuanto se ha reconocido que la imposición de los censos de los indios deste reino y la distribución de sus réditos y repartición y compra de sus vestuarios y los multiplicos de los ganados de sus pueblos y creces de sus cosechas y la obligación de los administradores de ellos no han tenido forma ni ordenanzas, sino que los protectores y demás personas por cuya cuenta ha estado la administración de dichos bienes han guardado una costumbre que a su adbitrio la han variado siempre que les ha parecido, de que ha resultado muchas pérdidas a la hacienda de los dichos indios y para que en lo de adelante se evite y en la administración de ella haya la buena cuenta y razón ques justo, he resuelto a hacer las ordenanzas siguientes.

1. (En el margen: *Que haya un juzgado mayor de censos. Que lleve 200 pesos de salario cada año el juez mayor*). Primeramente, ordeno y mando que en ejecución y cumplimiento de la cédula real de diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años haya un Juzgado mayor y privativo de censos y que sea juez mayor de él el señor oidor de esta Real Audiencia que el señor presidente nombrare por el tiempo que le pareciere conveniente, el cual ha de tener a su cargo la judicatura privativamente y cobranza de

los dichos bienes y recogerlos y remitirlos a la Caja de censos y despachar libranzas y conocer de los casos contenidos en la dicha real cédula y ha de llevar en cada un año los doscientos pesos que con consulta desta Real Audiencia le está señalado por el Gobierno, con cargo de confirmación de Su Majestad, con las calidades y por las razones que refiere el auto en que se señaló.

2. (En el margen: *Que de lo que juzgare el señor juez mayor no haya más de suplicación en el Audiencia*). Que de lo que el dicho señor juez mayor de censos juzgare no haya más que suplicación a la Audiencia, como hasta aquí se ha observado y observa en todas las Audiencias donde hay este Juzgado, y con la sentencia confirmatoria o revocatoria se acabe el juicio como en el Juzgado mayor de bienes de difuntos, de suerte que como en él tenga la primera instancia de la Audiencia el dicho señor juez mayor de censos.

3. (En el margen: *Que haya Caja donde entren los censos*). Que toda la hacienda y bienes de los dichos indios, así del principal como de los réditos de los dichos censos, entré en una caja de dos llaves, que ha de estar a cargo de los jueces oficiales reales de esta ciudad, los cuales han de tener lo que entrare en ella por cuenta aparte en la forma que la hacienda real, con libro y cuenta distinta y ramos que han de formar de cada pueblo y efectos y cada uno de dichos oficiales reales ha de tener su llave.

4. (En el margen: *Que los Oficiales Reales pongan todo cuidado en las cobranzas y de que los censos estén seguros*). Que la cobranza de los dichos bienes de indios ha de estar también a cargo de los dichos oficiales reales y que pongan en ello todo cuidado y desvelo y que tengan el mismo en procurar que el capital de los dichos censos esté seguro y su renta saneada y que hagan las dichas cobranzas de lo que debieren cualesquier personas a la Caja por razón de administración, o de otra cualquier causa y que a todo lo dicho ayude el protector general, mostrándose parte formal ante el señor juez mayor de censos y haciendo todos los pedimentos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan para la buena y breve cobranza de dichos bienes y que entren con efecto en dicha Caja de censos.

5. (En el margen: *Que las libranzas que diere el señor juez mayor las ajusten y justifiquen los oficiales reales*). Que las libranzas que diere el señor juez mayor de censos a pagar en la dicha Caja los jueces oficiales reales las justifiquen y ajusten, advirtiéndole que si no lo hicieren será por su cuenta y riesgo y que con la advertencia y contradicción o reparo que hicieren se lleven las dichas libranzas a la Real Audiencia, para que determine sobre ello y que sin haberlo hecho y precedido este requisito no las paguen.

6. (En el margen: *Que den fianzas los Oficiales Reales por lo que toca a los indios*). Que para mayor seguridad de la dicha hacienda de indios los dichos jueces oficiales reales den fianza legas, llanas y abonadas en la conformidad que las tienen dadas de sus oficios y que se les tome cuentas cada año por el mes de mayo en el juzgado mayor de censos.

7. (En el margen: *Que se remitan a los Corregidores cobranzas de indios y sus bienes*). Que los Corregidores cada uno en su distrito y tiempo tengan a su cargo las cobranzas de los dichos bienes de indios y que el señor juez mayor de censos las cometa a ellos y no envíen ejecutores a costa de la dicha Caja y que si los dichos Corregidores tuvieren omisión en todo lo dicho y dejaren de hacer la dicha cobranza, sea por su cuenta y riesgo y de su salario y se hagan a su costa, para cuya seguridad los dichos corregidores antes de ser recibidos han de dar fianzas en el dicho juzgado ante el escribano de él y que sin testimonio de haberlas dado no los reciba el cabildo de esta ciudad.

8. (En el margen: *Que tenga un escribano el Juzgado con salario de 80 patacones*). Que el dicho Juzgado tenga su escribano, ante quien han de pasar todas las ejecuciones y causas ejecutivas y ordinarias de indios tocantes al dicho juzgado y las escrituras, remates e inventarios y demás instrumentos de el dicho Juzgado, y ha de llevar por los derechos que tocara pagar a los dichos indios ochenta patacones de salario en cada un año de los réditos de los censos generales, con cargo y obligación de acudir también a las informaciones y notificaciones de indios que se les ofrecieren hacer por su defensa en la Real Audiencia y en otros cualesquier juzgados inferiores de esta ciudad, sin llevarles más derechos por ninguna causa ni razón y demás de ellos han de llevar los derechos que debieren las partes con quienes litigan.

9. (En el margen: *Que haya un alguacil con salario*). E asimesmo haya un alguacil en el dicho Juzgado con treinta patacones de salario en cada un año situados en los réditos de dichos censos generales el cual ha de acudir a todos los negocios de los dichos indios y a ejecutar todos los mandamientos y decretos que se despacharen por la Real Audiencia y por el dicho Juzgado y por otros cualesquier Juzgados inferiores de esta ciudad para dentro de ella y cuatro leguas en su contorno y demás del dicho salario ha de llevar los derechos que debieren las partes con quienes litigan los dichos indios y el dicho alguacil y el dicho escribano del Juzgado han de ejecutar y cumplir todo lo dispuesto en ésta y en la ordenanza antecedente dentro de seis días que se le entregare por el protector general el mandamiento o decreto u otro cualesquier despacho pena del interés de los indios y de cuatro patacones cada vez que sin legítima causa resultare de su omisión.

Censos y forma de sus imposiciones y recepciones

10. (En el margen: *Que se pongan editos para imponer censos para que haya oposiciones y lo que se ha de hacer*). Que cuando se hubiere de imponer a censo alguna plata se pongan editos por las esquinas en que se diga la cantidad y a qué pueblos pertenece para que venga a noticia de todos y se opongan en el dicho Juzgado las personas que le quisieren imponer declarando sobre qué bienes raíces qué valor y qué cargas de censos o de otras deudas hipotecarias tienen y que se les dé noticia de todas las oposiciones a los oficiales reales a quienes toca el riesgo de las imposiciones para que informen del abono y de la seguridad de la persona y bienes y que con vista de ello y de lo que alegare el protector general el señor juez mayor de censos de las personas opuestas elija la más lega, llana y abonada y de mejores y más seguras hipotecas y mande despachar libranza en forma para que los dichos jueces oficiales reales le den a censo la dicha plata. Los cuales habiendo reparado o advertencia que hacer la hagan y procedan conforme a lo dispuesto en la ordenanza quinta y estando justificado la cumpla y la dicha persona elegida otorgue escriptura de censo en forma recibiendo la plata numerada de los dichos jueces oficiales reales sobre tabla y ante el escribano del Juzgado que ha de dar fe de ello.

11. (En el margen: *Que hagan las pagas los deudores en la Contaduría y la forma que ha de haber*). Que por excusar muchos inconvenientes que de lo contrario resultare los deudores de indios hagan las pagas a los oficiales reales en la Contaduría Real sobre tabla según y en la forma que se hacen y deben hacer las de la Real Hacienda para que se entre en la Caja de censos y con noticia y orden del señor juez mayor de censos y llevando por escrito del protector general que tiene todas las escripturas de censos y papeles de indios y debe estar enterado en ellos la razón y claridad de la deuda de que procede la paga, qué cantidad monta y a qué pueblos pertenece para que los dichos jueces oficiales reales se hagan cargo en el libro de censos con claridad y distinción en el ramo del pueblo a quien pertenece y que de otra manera los deudores no alcancen liberación alguna ni los jueces Oficiales Reales riciban las dichas pagas y que el Protector general ni Administrador por sí cobre ni lleve a pagar en la Caja sin que primero dé cuenta al dicho señor juez mayor de censos porque pueda tener noticia entera del dinero que en dichas Cajas entra y sale y se excusen los conciertos que solía haber de cobrar parte y esperar por el resto.

12. (En el margen: *Que hagan la redención de censos los Oficiales Reales*). Que la redención de los principales de censos no la hagan los jueces oficiales reales sin noticia y orden del señor juez mayor

y que la paga se haga en la forma que da la ordenanza antecedente y en presencia del escribano que tuviere el registro de la escritura el cual ha de dar fe de la numeración de la plata para que los dichos jueces oficiales reales la chancelen en forma.

13. (En el margen: *Que los principales de censos no se gasten en efectos algunos*). Que los dichos principales de censos redimidos no se gasten en efectos algunos sino que se impongan luego a censo en la forma que está dada en la ordenanza décima y que el protector general haga dentro de segundo día los pedimentos y diligencias que dispone y que más convenga a la buena y segura imposición de dicho censo.

Administraciones de los pueblos

14. (En el margen: *Cómo se han de recibir Administradores y fianza que han de dar en el Juzgado*). Que los administradores de los pueblos después de haberse recibido en el cabildo de esta ciudad en la forma que se ha acostumbrado y sin dar fianzas ante el escribano del dicho cabildo con el testimonio del dicho recebimiento y con su título se presente en el Juzgado mayor de censos y ante el escribano de dicho Juzgado y a satisfacción y riesgo de los oficiales reales den las fianzas que se solían dar ante el escribano de dicho cabildo para la seguridad de lo que entrare en su poder y su buena administración.

15. (En el margen: *Que recibida y dada la fianza el señor juez mayor dé libranza para que se le entreguen los bienes y lo que se ha de hacer*). Que habiéndose recibido en la forma dicha y dado la dicha fianza de mandamiento del señor juez mayor de censos se les despache recaudo en forma a los administradores nuevos para que los que lo dejan de ser les entrieguen con cuenta y razón y por inventario auténtico, que han de firmar y jurar, todos los ganados, aperos, herramientas, ornamentos de iglesias y demás bienes del pueblo y comunidad de indios de su administración y los administradores nuevos han de firmar el dicho inventario y hacerse cargo de todo lo contenido en él obligándose en forma con su persona y bienes a dar cuenta con pago de todo ello de todo lo cual ha de dar fe el escribano del partido con testigos y autorizar como escritura pública y por defecto de escribano lo ha de ser el corregidor o justicia del dicho partido en presencia de dos testigos españoles que asimesmo han de firmar y se ha de entregar el dicho instrumento con el mandamiento original al administrador o administradores que lo dejan de ser como instrumentos de su descargo para que dentro de veinte días parezcan en el dicho Juzgado mayor de censos y se presenten en él y den cuentas finales de su administración y se les admita en ellas por descargo el dicho entriego y se

haga cargo de él a los administradores que lo recibieren el libro que ha de haber de administradores y han de enterar los alcances que se les hiciere en contradictorio juicio del protector general pena de que pasado el dicho término y no habiendo parecido a dar las dichas cuentas irá la persona que el señor juez mayor de censos nombrare con días y salarios y a costa de los dichos administradores a traerlos para que las den.

16. (En el margen: *Lo que se ha de hacer muriendo Administrador de indios*). Que si muriese algún administrador de los indios el corregidor del partido vaya y embarque sus bienes y papeles y ponga todos los ganados que restaren y bienes de comunidad a buen recaudo y dé noticia al protector general para que ante el señor juez de censos pida lo que convenga en orden a la cuenta y buen cobro de los bienes que quedaren del dicho administrador y el dicho corregidor remita luego al señor juez mayor de censos los autos y diligencia que hubiere hecho para que en su Juzgado se tomen cuentas y los indios sean pagados con efecto de lo que les perteneciere y se dé cuenta al Gobierno para que se ponga otro administrador en su lugar.

17. (En el margen: *Que cada año por abril parezcan a dar cuentas los Administradores*). Que los administradores todos los años por el mes de abril que es cuando ya se ha herrado el ganado y se han cogido todas las sementeras parezcan en el dicho Juzgado mayor de censos y den cuentas en contradictorio juicio del protector general del multiplico de ganados y de las cosechas de vino, trigo, maíz y demás sementeras y legumbres y del sebo, quesos, carreterías, jornales de indios u otras cualesquier granjerías que hubiere tenido aquel año la comunidad de sus pueblos y sacado el cuarto que les toca de lo demás se hagan cargo como de bienes de la dicha comunidad para que en cada un año conste la calidad y cantidad de ellos y que lo cumplan los dichos administradores so la pena de la ordenanza antecedente.

18. (En el margen: *Que se les dé el cuarto a los Administradores*). Que en las dichas cuentas se le admita por descargo el cuarto de los multiplicos de ganados y de las cosechas de vino, trigo, maíz y demás frutos de legumbres y semillas de comunidad que se les señala de partido a los administradores del pueblo de indios por su trabajo y ocupación en cada un año y que no lleven otro salario ni aprovechamiento ni se pueda sacar más que un cuarto por razón de la dicha administración.

19. (En el margen: *Lo que se ha de hacer para vender frutos y ganados y cómo se ha de hacer la matanza*). Que si resultare de las dichas cuentas algún ganado de edad o de matanza o carneros que vender dejando los necesarios para el sustento de los indios asistentes

en sus pueblos, lo adviertan los administradores en las dichas sus cuentas y a pedimento del protector general y con parecer de los jueces oficiales reales y de mandamiento del señor juez mayor de censos se venda en público remate y en el mayor o mayores ponedores en la forma que dispone la ordenanza treinta y cinco el ganado en pie que pareciere conveniente y si pareciere más conveniente que se mate, el dicho señor juez mayor mande al administrador que lo mate en la primera matanza y que se haga cargo del sebo que procediere de ella el cual se remate en la misma forma y con el mismo mandato que el ganado en pie y que lo mismo se entienda con el vino, trigo, maíz y demás sementeras y legumbres que sobrare dejando lo necesario para el sustento de los indios asistentes en sus pueblos y que lo mismo se entienda con las carretas y demás granjerías de la comunidad de dichos pueblos y que el administrador entregue lo que así se rematare con mandamiento del dicho señor juez mayor a la persona en quien se remató y con recibo de ella en pública forma para que se le pase en cuenta.

20. (En el margen: *Cómo se han de pagar en quienes se remataren bienes*). Que la persona o personas en quienes se hicieren los remates de los bienes que refiere la ordenanza antecedente hagan las pagas a los oficiales reales de lo que montare y los susodichos lo cobren según y en la forma que está dispuesto por la ordenanza once.

21. (En el margen: *Que den ración de carne y trigo a los indios*). Que los administradores den cada semana las raciones de carne, vino, trigo, maíz y demás semillas y legumbres de las cosechas de los pueblos de su cargo que les pareciere necesarias para el sustento de los indios e indias asistentes en sus pueblos con cuenta y razón y conforme las raciones que suelen dar los mayordomos a la gente de las estancias sobre que se les encarga la conciencia en lo cual se ha de estar al juramento de los susodichos.

22. (En el margen: *Lo que se ha de hacer enfermando indios*). Que si algún indio enfermase el administrador cómodamente le pudiere remitir al hospital para curar lo haga y si no a costa de los bienes de la comunidad de su pueblo le dé todo lo necesario para que se cure y haga que cuiden dél las indias del dicho pueblo y den noticia al cura si estuviere ausente para que acuda a consolarle y darle el pasto espiritual.

23. (En el margen: *Qué se ha de gastar en camaricos*). Que los administradores no vendan ni gasten en camaricos ni den ni presten ganado, vino, maíz, legumbres, carretas ni otros cualesquier bienes de los pueblos más de lo que está dispuesto por estas ordenanzas y con la solemnidad de ellas pena de que no se les pasará en cuenta.

24. (En el margen: *Las tierras que tocan a los indios en sus pueblos cómo se les ha de dar*). Item por cuanto han de tener en los pueblos tierras en que sembrar para sus comunidades y sus vestuarios y todas las mercedes se han hecho con esta calidad y condición de suerte que ellos son preferidos y ninguno otro puede tener título legítimo sin reservar a los pueblos de indios las tierras suficientes para sus comunidades en común y para cada uno en particular. Los administradores cuiden que ninguno se les entre en sus tierras y si les faltaren den noticia al protector general para que pida lo que convenga en razón de su entero porque los dichos administradores no tengan excusa de que no sembraron los indios por no tener adonde porque la omisión y negligencia que en esto tuvieron ha de correr por cuenta de los dichos administradores que han de poner toda diligencia y cuidado en que los indios siembren y trabajen y hagan sus sementeras para que tengan bienes de que vestirse y en que se ocupen en las granjerías y faenas comunes de dichos sus pueblos y no en la de los administradores ni en sus estancias.

25. (En el margen: *Que nadie asiente indios de pueblo y cómo se han de alquilar cuatro leguas del pueblo*). Que ninguna persona asiente indios de los asistentes en su pueblo ni le persuada ni saque de él pena de cien patacones y de doce días de cárcel y de ser nulo el asiento ni el administrador lo permita antes le reduzgan luego a su pueblo por lo que conviene el conservar los indios en sus mismos pueblos y reducciones y que los días que no hubiere en ellos en que ocuparlos el administrador con su intervención los alquile dentro de las cuatro leguas a jornal y no por asiento y en las estancias circunvecinas conforme a la tasa y ordenanzas reales y haga que con efecto les paguen sus jornales y procure que dello paguen al cura y encomendero su doctrina y tributos.

26. (En el margen: *Que no se presten los ornamentos de las iglesias*). Que no presten los administradores las casullas ni albas ni los demás ornamentos y cosas necesarios de decir misa ni del adorno de las iglesias y altares de sus pueblos a las estancias circunvecinas ni a otra cualquiera parte ni permitan que el cura ni otra persona los saque sino que sirvan a las iglesias de los pueblos a quien pertenecen.

27. (En el margen: *Que a los indios se les den bulas de balde*). Item ordeno y mando que en conformidad de la cédula de Su Majestad dada en San Lorenzo a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y nueve de que se ponga un tanto autorizado con estas ordenanzas sacándose del libro de mano del acuerdo de fojas ciento y una para que conste de su tenor se cobren por los administradores y protectores de los indios de los tesoreros de las bulas, bulas a los indios enfermos, pobres y viejos pues Su Majestad Dios le guarde manda

se les den graciosamente y que no se saque la limosna de los bienes de comunidades como antes se hacía en virtud de otra cédula de Su Majestad y que los que no fueren de esta calidad de los dichos bienes suyos de comunidad se les den y los obliguen a los que se alquilaran de ellos a que las tomen para que ninguno esté sin ella.

28. (En el margen: *Que no puedan los indios unos con otros tener conchabos de la ropa*). Que los dichos indios de pueblo no puedan unos con otros vender, trocar ni conmutar el vestuario que se les diere ni los administradores lo permitan ni lo compren ni otra persona alguna ni traten ni contraten con los dichos indios pena de volver el vestuario u otra cualquiera cosa al indio de quien lo comprare sin que se les vuelva el precio.

29. (En el margen: *Que no jueguen a la chueca*). Que los administradores no permitan que los indios de sus pueblos jueguen a la chueca y que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar lo que en dicha razón tengo dispuesto y mandado por auto proveído en [blanco].

30. (En el margen: *Que los Administradores han de dar residencia*). Que los administradores no sólo estén sujetos a dar cuenta con pago en la forma dispuesta por la ordenanza diez y siete sino también a dar residencia del mal uso de sus oficios en las cosas que hubieren faltado a él y no ejecutado estas ordenanzas en lo que les toca y esté a elección del gobierno el nombrar el sucesor que se la tome o a la persona que le pareciere o cometerlo al señor juez mayor de censos porque no se divida la cuenta de los cargos siendo una la continencia de la causa y el Protector tenga cuidado de avisar al gobierno de las noticias quejas que hubiere dignas de remedio en los dichos Administradores para que provea de él.

Forma del vestuario de los indios y de su repartición y compra y tiempo en que se ha de hacer y de qué efectos se ha de pagar

31. (En el margen: *La orden que se ha de tener en el vestuario de indios*). Que de los efectos que refiere la ordenanza cincuenta se compre vestuario y vista en cada un año al cacique e indios e indias naturales y asistentes en sus pueblos y que hubieren hecho comunidad en ellos y a cada cual se les dé y reparta el vestuario en la forma siguiente: A cada cacique tres varas y media de paño de Quito, un sombrero aforrado y unos zapatos; y a su mujer, si la tuviere, una pieza de ropa y tres varas de bayeta de la tierra para lliquilla y lo mismo el hijo mayor que le hubiere de suceder en el cacicazgo y a su mujer si fuere casado y si el dicho fuere menor de catorce años se le ha de dar dos varas y un sombrero y unos zapatos. A los indios casados de cualquiera edad que sean una vara de paño de Quito y una

pieza de ropa de la tierra. A las viudas una pieza de ropa de la tierra y cuatro varas de cordellate. A los muchachos y muchachas menores de catorce años una camiseta de ropa de la tierra y vara y media de cordellate.

32. (En el margen: *Lo que se ha de hacer no habiendo de qué vestir los indios*). Que el año que en los efectos esta determinada la paga del dicho vestuario no hubiere bastante plata para vestir a todos los dichos indios en la forma dicha se vistan tan solamente los caciques y sus hijos mayores y sus mujeres y los indios viejos y viejas impedidos y enfermos y las viudas y huérfanos y si no hubiere para todos los dichos se vista solo el cacique y los demás aguarden a otro año o los que fueren necesarios para que haya réditos con que comprar vestuario para toda la comunidad de los indios.

33. (En el margen: *Cuándo han de visitar los Corregidores y qué han de hacer en la visita*). Que los corregidores en conformidad de los capítulos de la real tasa y nuevas ordenanzas hagan la visita general de los indios en cada un año y la tengan hecha para todo el mes de febrero para la claridad y buenos efectos destas ordenanzas cobrando efectivamente los alcances de indios y enterado a cada uno lo que le tocare de ellos y que cuando hicieren la de los pueblos de indios de sus distritos averigüen los indios e indias naturales que asisten en ellos cuántos son y cuánto ha que asisten, qué edad o impedimento o enfermedad o estado tienen y quién es el cacique o caciques y cuáles son sus mujeres y todas las demás circunstancias de la ordenanza veinte y cuatro para que a cada uno se le de el vestuario señalado en ella y que asimesmo averigüen si los administradores han cumplido con lo dispuesto en estas ordenanzas pena al corregidor que no cumpliera todo lo contenido en esta ordenanza del interés de los indios y de perdido el salario de los cuatro reales que le deba cada uno del año que dejare de hacer la dicha visita y que a su costa irá a hacerla con días y salarios la persona que el señor presidente nombrare.

34. (En el margen: *Que cobren los cuatro reales del Protector los Corregidores*). Que los Corregidores en la dicha visita cobren con efecto los cuatro reales que tocan al Protector General de cada indio de las estancias y que no sirve a sus pueblos ni comunidades y los remitan a la Caja de censos dentro de veinte días que corren desde que se acabó la dicha visita para que los haya el dicho Protector al cual remita asimesmo dentro del dicho término la dicha visita para los buenos efectos del cumplimiento destas ordenanzas para que con vista de ella pida lo que le convenga en favor de los dichos indios pena al dicho Corregidor si no enviare la dicha visita y derechos de dicho Protector General de que se enviará a traerlos persona a su costa en la forma que dispone la ordenanza antecedente y de que si

no cobrarse en la dicha visita los dichos derechos de Protector General lo cobrará de los bienes del dicho corregidor y sus fiadores.

35. (En el margen: *Cómo han de hacer vestir los indios los Corregidores*). Que el Protector General con vista de las visitas de los pueblos ajuste en particular el vestuario que toca a los indios de cada pueblo conforme a lo señalado a cada uno en la ordenanza veinte y cuatro y que asimesmo haga el ajustamiento general del gasto de vestuario de todos los pueblos y lo que monta todo el paño ropa de la tierra, cordellates y demás géneros necesarios para el dicho vestuario y que se compre en público remate el cual se haga por el mes de abril con vista del dicho ajustamiento general a pedimento del Protector y de mandamiento del señor juez de censos y con asistencia de entrambos y de los Oficiales Reales en la persona que se obligare a dar el vestuario a precios más moderados precediendo los pregones y demás solemnidades, seguridades y fianzas que se hacen y dan en los negocios de hacienda real.

36. (En el margen: *Cómo se ha de comprar el vestuario*). Que hecho el remate del dicho vestuario en la forma dicha la persona en quien se hubiere rematado por el mes de abril cuando vienen a dar cuenta los administradores entregue a cada Administrador el vestuario que toca a los indios naturales que han asistido en el pueblo de su cargo conforme el ajustamiento particular hecho por el Protector General que refiere la ordenanza antecedente en virtud de mandamiento judicial del señor juez mayor de censos en que ha de ir inserto el dicho ajustamiento y ha de servir de libranza para que con él y con recibo del Administrador en pública forma sin más recaudo le paguen los jueces Oficiales Reales los pesos que montare el vestuario conforme el remate del ramo del pueblo a quien tocara el dicho vestuario y de los efectos que refiere la ordenanza cuarenta y dos asentándolo por descargo del dicho ramo con toda claridad y distinción y refiriendo el administrador a quien se entregó el dicho vestuario para que se le pueda pedir cuenta de su paradero cobrando recibo de la dicha persona en quien se remató el dicho vestuario de los dichos pesos con el cual y el dicho mandamiento y recibo de vestuario que dio el dicho Administrador se les pase en cuenta y admita por descargo a los jueces oficiales reales.

37. (En el margen: *Sobre vestir los indios*). Que los dichos Administradores y dentro de un mes que corra desde el día que se entregare el dicho vestuario lo entreguen a cada indio conforme a la dicha repartición y ajustamiento en presencia del corregidor y de el cura y del escribano del partido donde lo hubiere y de testigos de cuyo entrego ha de dar fe el dicho escribano y por ausencia o impedimento de cualquiera de los tres susodichos por lo menos en presencia de los dos y de los testigos y de otra manera no se les ha de pasar en cuenta.

Distribución de los réditos de los censos de indios en general que no sabe a qué pueblos pertenecen

38. (En el margen: *Cómo se han de hacer pagas*). Que de los réditos de los censos generales de indios y por su defecto de los réditos de los demás censos particulares se hagan los pagamentos siguientes en cada un año.

39. (En el margen: *El salario de el señor juez mayor al escribano y al alguacil*). Al señor juez mayor de censos y al escribano y alguacil del Juzgado el salario que les está señalado por capítulos primero, séptimo y octavo de estas ordenanzas y con las condiciones y calidades de ellos.

40. (En el margen: *Al chanciller, 30 patacones*). Al chanciller de esta Real Audiencia deste reino treinta patacones que en cada un año se le han pagado y le están señalados por decreto de ella proveído en diez y nueve días del mes de octubre del año de mil y seiscientos y veinte y tres por los derechos de su oficio que causan los dichos indios de la jurisdicción de esta ciudad en las provisiones reales que se despachan en su favor.

41. (En el margen: *Al relator 50 patacones y al escribano de cámara cien pesos*). Al relator de dicha Real Audiencia cincuenta patacones y al escribano de cámara de ella ciento en cada un año que les está señalados y mandados pagar y se les ha ido pagando por mandamiento desta Real Audiencia despachado en veinte y siete del mes de noviembre del año de mil y seiscientos y quince por los derechos de sus oficios que causan los indios de la jurisdicción de esta ciudad en todas sus causas y negocios y despachos en la dicha Real Audiencia.

42. (En el margen: *Al portero 40 pesos*). Al portero de la Real Audiencia cuarenta pesos que les están señalados y ha ido cobrando por decretos de dicha Real Audiencia proveídos en vista y revista en dos días del mes de septiembre y en veinte y siete del dicho mes del año de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro.

43. (En el margen: *Al coadjutor 50 pesos de oro*). Al coadjutor de los indios cincuenta pesos de oro que en cada un año ha llevado siempre por señalamiento del gobierno.

44. (En el margen: *Al Protector General 50 patacones*). Al Protector General cincuenta patacones en cada un año para papel y tinta en conformidad de lo mandado por esta Real Audiencia por decreto proveído en nueve de agosto de seiscientos y cuarenta y cuatro.

45. (En el margen: *Gastos extraordinarios*). Asimesmo se paguen los gastos extraordinarios y precisos que se ofrecieren de papel sellado

para sacas de escrituras y otros efectos no prevenidos en estas ordenanzas justificándose por el señor juez mayor de censos y jueces oficiales reales en la forma dispuesta por estas ordenanzas y en contradictorio juicio del protector general.

46. (En el margen: *A la cofradía de indios*). Que asimesmo se les dé a los mayordomos de la cofradía de indios de Nuestra Señora de Copacabana fundada en el convento de San Francisco de esta ciudad para la procesión de sangre del Jueves Santo, dos quintales de sebo, una arroba de pabilo, dos arrobas de vino, una carretada de leña y que lo que montare a los precios corrientes que se ha de justificar por el señor juez mayor de censos con informe de los jueces oficiales reales en contradictorio juicio de el protector general se pague de los réditos de dichos censos generales al protector general para que compre todo lo dicho y se lo entregue a los dichos mayordomos.

47. (En el margen: *Los Oficiales Reales paguen por libranzas de el señor juez mayor*). Que todas las dichas pagas hagan los dichos oficiales reales por libranza de el señor juez mayor de censos despachada judicialmente en contradictorio juicio del protector general no habiendo reparo ni advertencia que hacer en ellas y habiéndolo hecho los jueces oficiales reales se proceda según y en la forma que está dispuesto en la ordenanza cuarta y que con las dichas libranzas y recibos en pública forma de las partes se les pase en cuenta.

Distribución de los bienes y réditos de los censos que pertenecen a cada pueblo en particular

48. (En el margen: *Cómo se han de distribuir los bienes de indios*). Que de lo procedido de los remates y ventas de los ganados, vino, trigo y maíz y demás cosechas y bienes de cada pueblo que refiere la ordenanza diez y siete y por su defecto de los réditos de los censos particulares de el dicho pueblo se hagan los pagamentos siguientes: Primeramente al Corregidor y al Protector General y al cura los cuatro reales de cada indio asistente en el dicho pueblo que se hubiere visitado y la doctrina y el encomendero el tributo de los que fueren tributarios y hubieren trabajado en la comunidad de el dicho pueblo pues es menos inconveniente que se le pague el tributo a su encomendero de los dichos bienes de comunidad que no que le desnaturalice para cobrarle en servicio personal.

49. (En el margen: *Que se paguen los aperos y otras cosas*). Asimesmo se ha de pagar de los dichos efectos los pesos que montare el precio de los aperos y herramientas necesarias para la labranza y crianza de la comunidad de los dichos pueblos los cuales se han de comprar por el protector general a los precios corrientes que se han

de justificar por el señor juez mayor de censos con informe de los jueces oficiales reales en contradictorio juicio de el dicho protector general y se les ha de entregar a los administradores de el pueblo a quien toca en la forma que el vestuario para que en las cuentas que diere den siempre el paradero en la forma que le den los mayordomos de estancias.

50. (En el margen: *De qué han de ser las pagas a los indios asistentes en los pueblos*). Que asimesmo de lo procedido de las ventas y remates de los bienes de comunidad del pueblo a quien tocara y por su defecto de los réditos de los dichos censos particulares de el dicho pueblo se pague el vestuario que tocara a los dichos indios asistentes en el conforme a lo dispuesto en estas ordenanzas sin que un pueblo pueda suplir las necesidades de otro.

51. (En el margen: *Indios de Coquimbo lo que han de pagar a los ministros. Al relator 20 patacones, al señor de cámara 30 patacones, al portero 10 patacones*). Que de los bienes y rentas particulares de los indios de la jurisdicción de la ciudad de La Serena se paguen en cada un año al relator de dicha Real Audiencia veinte patacones, al escribano de cámara treinta patacones, al portero de ella diez que le están señalados por decreto de esta Real Audiencia proveído en veinte y nueve de enero del año de mil y seiscientos y treinta y seis por los derechos de sus oficiales que causan dichos indios.

52. (En el margen: *Oficiales reales asienten las pagas en los libros*). Que todas las dichas pagas hagan los dichos jueces oficiales reales en la forma que por estas ordenanzas está dispuesto en las demás y que se asiente en los libros de censos con claridad y distinción y en los ramos de los pueblos a quien pertenece el gasto.

53. (En el margen: *Indios pobres la forma de enterrarlos y misas que se le han de decir*). Que todas las veces que muriere indio o india huérfano viejo miserable que no dejare bienes y ningunos de que podersele decir misas por su alma el señor juez mayor de censos le mande decir dos misas por cada uno de éstos y pague la limosna de los bienes de comunidad de aquel pueblo y faltando de los réditos de los censos particulares de el dicho pueblo y por su defecto de los censos generales y para esto no sea menester más que el aviso de el administrador de la muerte de el indio o india y que no dejó bienes o de el cura y el día de las ánimas se le cante una misa con moderada ofrenda por todos los indios difuntos de el pueblo haciendo esta memoria y tasando el señor juez mayor la limosna a la mayor moderación que le pareciere y se paguen de los mismos efectos.

54. (En el margen: *Gastos de iglesias*). Y por cuanto se han reconocido dificultades en la exención de la ordenanza sesenta y nueve

del señor príncipe de Esquilache en razón de la mita y prorrata de los gastos y fábrica de las iglesias y ornamentos de los pueblos por no poderlos llevar la cortedad de la tierra ni el número de los indios ser capaz de ello y por este respecto ser muy tenues los sínodos que los curas doctrineros perciben y que apenas tienen para su congrua sustentación cuanto y más para ayuda de la dicha fábrica y gastos ordeno y mando que siempre que se ofreciere fábrica de iglesias de pueblos de indios o por haberse caído o maltratado o tuviere necesidad de los dichos ornamentos y demás cosas necesarias de iglesias por haberse consumido con el tiempo u otro accidente contribuyan los indios de el pueblo los impedidos y enfermos con plata que se ha de pagar de los bienes de comunidad y en su defecto de los réditos de los censos particulares y los indios no impedidos y que pueden trabajar han de contribuir con su servicio personal en lo que fuere necesario. Y asimesmo han de contribuir los estancieros cuya gente acude a la dicha iglesia caída a oír misa y al pasto de los sacramentos conforme la gente que tuvieren aunque no sean vecinos encomenderos y asimesmo han de contribuir los vecinos encomenderos del territorio de la dicha iglesia y han de entrar a prorrata conforme al monto de el gasto que se hubiere de hacer según la fábrica costos y costas de la obra u ornamentos y para que esto se haga con toda fidelidad se ha de tasar y con informe del cura, del administrador del pueblo y de el corregidor del partido visto el costo se hará la prorrata en la Real Audiencia con autos en concurso de todos según y en la forma que los señores presidente e oidores les pareciere y el protector general pedirá ejecución de la dicha prorrata y que se despachen provisiones reales con inserción de ella y de esta ordenanza para que las ejecuten los corregidores de los partidos.

55. (En el margen: *Que en cada pueblo haya unas ordenanzas y las tengan los Corregidores*). Item, es declaración que en estas ordenanzas lo que se ha pretendido es que haya orden y modo en la administración de los bienes de comunidad y de los censos de los indios y sepan los Administradores que es su obligación y así se les ha advertido por ordenanzas y en cada pueblo ha de haber un tanto autorizado de ellas que se han de ir entregando un administrador a otro y acudirá por su ejecución y cumplimiento cuando los casos ocurrieren a la Audiencia o al Juzgado de censos en lo que le tocara a cada una porque mi intención no es alterar la jurisdicción ni mudar forma a lo que esta razón se ha ordenado hasta aquí y hubiere dispuesto las cédulas de Su Majestad sino que lo que perteneciere a la Audiencia allí se mande y lo que al juez mayor de censos allí se han de [poner] sin innovar ni alterar ni minorar en ello salario en los administradores que el nombrarlos y elegirlos y los jueces de su residencia reservo en mí por pertenecer al gobierno pero al tomarles cuentas ajustar sus alcances y que los paguen en que el gobierno nombraba

jueces contadores cuando le parecía y se consume mucho de los bienes de los indios en estas cuentas quiero por ahora mientras otra cosa no proveyere ni mandare en contrario corra esto por el señor juez mayor de censos y el escribano de el dicho Juzgado que sirva de contador con que se excusan gastos y por la de el protector general pedirlos, y con unos salarios se excusen tantos como se hacía si no es que el caso pida nueva forma que entonces queda reservado a la disposición de el gobierno el darla y mientras no la diere pertenece al señor juez mayor que nombrare en virtud de la cédula de Su Majestad el mandarlas tomar que siendo necesario desde luego le doy comisión en forma.

56. (En el margen: *Lo que se ha de hacer la plata que sobrare pagados los gastos*). Que si después de pagados todos los gastos contenidos en estas ordenanzas sobrare alguna plata procedida de los bienes rematados o de réditos de censos se imponga a censo en favor de los pueblos particulares o censos generales a quien tocara la dicha sobra.

57. (En el margen: *Que se guarden y cumplan las penas contra los que no las guardaren*). Item, mando que todas las personas comprendidas en estas ordenanzas las guarden, cumplan y ejecuten inviolablemente so las penas contenidas en ellas reservando como reservo al gobierno el mudarlas o alterarlas en todo o en parte siempre que pareciere conveniente y el señor juez mayor de censos y los corregidores y demás justicias de este reino a quienes pudiere tocar la ejecución de ellas en todo o en parte las hagan ejecutar y ejecuten.

58. (En el margen: *Que se despachen a Su Majestad para que las confirme*). Item, ordeno y mando que de estas ordenanzas se saquen los tantos necesarios en pública forma y se remitan al rey nuestro señor en su Real Consejo de Indias e para que las confirme y ordene lo que más convenga a su real servicio y a la buena administración de los bienes de los dichos indios las cuales ordenanzas para mejor acierto las hice hacer y comuniqué y en acuerdos extraordinarios a los señores presidente e oidores de esta Real Audiencia en conformidad de la ordenanza de ella. Fecho en la ciudad de Santiago de Chile en once de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años. *Don Martín de Muxica*. Por mandato de Su Señoría *P. Vélez*, escribano público.

Publicación. Doy fe como hoy diez y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años por voz de Anton negro del escribano Manuel de Toro Mazote se publicaron las ordenanzas de censos de indios y se leyó lo contenido en las fojas de suso a son de cajas donde había concurso de gente en la plaza pública de

esta ciudad testigos don Luis Jofré y el ayudante Monardes. *Fernando de Palacios*, escribano público. Concuerda con las ordenanzas que se hicieron sobre los bienes, administración y cobranza de los censos de los indios y su Juzgado que los volvió a llevar el señor Domingo García Corvalán, escribano del dicho Juzgado. *Miguel de Cerpa*.

DISPOSICIONES DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS RELATIVAS A LOS INDIOS DE CHILE. 18 DE MAYO DE 1680

Recopilación, Libro VI, título XVI, leyes I-LXVII.

LEY I. QUE PROHIBE EL SERVICIO PERSONAL EN CHILE

D. Felipe IV en Madrid a 17 de julio de 1622.

Prohibimos el servicio personal de los indios en el reino de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haber, y declaramos por nulos, y de ningún efecto todos los títulos, y derechos, que a él han pretendido tener los españoles por encomienda, costumbre, prescripción, amparo, o por haberse poblado en sus chacras, o estancia, o habérseles enseñado oficio, criado, o nacido en sus casas, o por haberlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado o trocado, o de otra cualquiera forma que sea, todos los cuales quedan anulados y de ningún valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los indios de paz, y guerra.

LEY II. QUE LOS PRESIDENTES, AUDIENCIA, Y PROTECTORES DE CHILE GUARDEN LO RESUELTO EN EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

El mismo allí. D. Carlos II y la Reina Gobernadora.

A los indios domésticos de el reino de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia que dispone la ley 20. tít. 10, de este libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

LEY III. QUE LOS INDIOS DE CHILE SON ENCOMENDABLES, SI NO TUVIEREN EXENCION ESPECIAL

D. Felipe IV allí.

Declaramos que todos los indios libres del reino de Chile, y no expresamente exceptuados, son encomendables, y a ellos se ordena la tasa,

y tributo que en estas leyes se señala, los cuales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

LEY IV. QUE LOS CACIQUES, Y SUS HIJOS MAYORES NO PAGUEN TRIBUTO, NI ACUDAN A LAS MITAS

El mismo allí.

Lo resuelto por la ley 18. tít. 5 de este libro, sobre que los caciques, y sus hijos mayores son exentos de pagar tributo, y acudir a mitas, se guarde y ejecute en Chile.

LEY V. QUE LOS INDIOS DE CHILE, CONTENIDOS EN ESTA LEY, SEAN DEL PATRIMONIO REAL, Y NO ENCOMENDABLES

El mismo allí.

Declaramos que todos los indios de las provincias de Arauco, Tucapel Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el río de la Laja, aunque se hayan pasado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra real, en que entran todos los indios de Colcura, Coronel, Chibilenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quiapoquidico, Labayore, Cebo, y todos los tucapeles, y araucanos, que están poblados entre ellos, y los de la isla de Santa María, o se han venido a vivir a las ciudades, o estancias, y todos los de Talpellanca, con Ileva, Neculhue, y Picul, y los que están reducidos en Santa Fe, y Paylihua, y demás fuertes de la boca del río Claro, y de la Laja, y fuertes del río Viobo, que el rey don Felipe Tercero nuestro padre, y señor, por justas y urgentes causas, mandó poner en su real patrimonio. Y ordenamos a los oficiales de nuestra real hacienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas cuantas encomiendas se hubieren hecho y todas las demás, que de ellos se hicieren, y declaramos su derecho por extinguido.

LEY VI. QUE LOS INDIOS DE GUERRA, DESDE LA DEFENSIVA, NO SEAN ENCOMENDABLES, Y SE PONGAN EN LA CORONA REAL

D. Felipe IV allí.

Declaramos que desde el día que se publicó la guerra defensiva en Chile no son encomendables por palabra real todos los indios, que

en tiempo de esta guerra se vinieron, o vinieren de paz, o en el dicho tiempo, y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra Real Corona, y patrimonio real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de indios, que al presente están en la guerra, o lo han estado desde el año de 1614, y en todos los otros desde su primer rebelión, y por extinguido el derecho de ellas.

LEY VII. QUE LOS INDIOS NO ENCOMENDABLES, Y PUESTOS EN LA CORONA NO SE REPARTAN DE MITA, NI SE ALQUILEN

El mismo allí.

Ordenamos y mandamos, que todos los indios, que están de paz en las fronteras, y puestos en nuestra Real Corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables, ni se repartan de mita a particulares, ni comunidades, ni se les impida el privilegio real concedido, sobre que no han de ser obligados a trabajar en haciendas de españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los capitanes a cuyo cargo están no consientan, que se haga falta a las ocupaciones de nuestro real servicio, repartiendo igualmente el trabajo; y si en otros tiempos se quisieren alquilar a españoles, págueseles el justo precio ante el capitán, y no se consienta pagar en vino, como está ordenado universalmente.

LEY VIII. QUE LOS LENGUAS GENERALES SEAN PROTECTORES EN CHILE SIN NUEVO SALARIO

El mismo allí.

El protector de los indios de Tucapel, y estado de Arauco, y todos los demás, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiciere oficio de lengua general en Arauco: y el protector de los indios catirays, y cuyomohes, y fuertes de los ríos de la Laja, y Viobo, y de los mensajeros, o indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que hace oficio de lengua general, y asiste al gobernador, y a ninguno de estos dos protectores se añada nuevo sueldo más del señalado por sus oficios.

LEY IX. QUE LOS INDIOS PRESOS, QUE HAN SIDO DECLARADOS POR LIBRES, SEAN ENCOMENDABLES

D. Felipe IV allí.

Todos los indios del estado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demás, que antiguamente en la guerra ofensiva fueron apri-

sionados, y por cédula real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demás indios de las fronteras referidas en las leyes de este título, y solamente exceptuamos a los que de ellos fueren caciques, que como sean cristianos, los privilegiamos, para que vengan a ejercer sus oficios de caciques; y si no fueren cristianos, cuando voluntariamente lo sean.

LEY X. QUE LOS INDIOS DE LA CORONA SEAN OCUPADOS EN LAS COSAS DEL SERVICIO REAL, COMO, Y CON LA PAGA DECLARADA

El mismo allí.

Ordenamos que los indios de nuestra real corona, súbditos, y vasallos, sean ocupados con toda moderación en las cosas de nuestro real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieren, y en hacer los fuertes, y repararlos, y aserrar maderas para los barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia se siembra, y se les pague a real no más el jornal a cada indio, atento a que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviso de negocios de nuestro real servicio, a medio real, y no más, por ida, y vuelta a cada indio, atento que el camino de un fuerte a otro es breve y por otras justas causas; y el trabajo de los barqueros del pasaje de Santa Fe, San Pedro, Boca de la Laja, Talcamavida, y fuerte de Jesús, a ocho reales por indio cada mes del tiempo que sirven, atento a ser en su misma tierra. Y mandamos que a todos los indios a quien se señala ocupación, y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los días de labor, y servicio, y sean pagados con certificación del capitán, o cabo del fuerte donde están reducidos, y del lengua que les asiste, los cuales declaren y certifiquen los días, que han ocupado los indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demás de guardar pasos, tomar caminos, entrar a algún castigo, que se ordena a su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideración de que en ellas tienen algún provecho, y solamente se les dé la comida necesaria para los días que durare la entrada.

LEY XI. QUE LOS INDIOS FORASTEROS NO SEAN ENCOMENDADOS, NI PAGUEN TRIBUTO, Y PUEDAN OCUPARSE A SU VOLUNTAD

El mismo allí.

Los indios forasteros, que al reino de Chile hubieren pasado del Perú, Tucumán, u otras provincias, de edad de tributar, sean numerados para lo que adelante convinieren, y por justas causas, por ahora no encomendados, ni paguen tasa, y tributo, antes favorecidos en su li-

bertad, y sirvan a quien quisieren; y si de su voluntad estuvieren en estancias, o casas de las ciudades, sean pagados como los demás, y puedan mudarse cuando quisieren; y si fueren oficiales, o tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

LEY XII. QUE SEÑALA EL TRIBUTO, QUE HAN DE PAGAR LOS INDIOS DE SANTIAGO, LA CONCEPCION, SAN BARTOLOME, Y LA SERENA, Y CESE EL SALARIO, QUE LLEVAN EN LAS INDIAS LOS CORREGIDORES EN BIENES DE COMUNIDAD, Y DE INDIOS

D. Felipe IV allí. Véase la ley 15. de este tít.

Mandamos que los indios de las ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa, La Serena, y todos sus términos, paguen de tributo ocho pesos y medio de a ocho reales el peso, de los cuales los seis pesos sean para el encomendero, y peso y medio para la doctrina, y medio peso para el corregidor del partido de los tales indios, y otro medio peso para el protector; con declaración, que a los dos Corregidores de la Concepción, y San Bartolomé de Gamboa, que por ser capitanes llevan sueldo nuestro de estas compañías, se les disminuya tanta parte de sueldo, cuanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros oficiales reales, tomando la razón en sus libros; y a los demás corregidores de otras ciudades, y partidos de indios, cese cualquier salario, que de bienes de comunidad, o hacienda de indios han llevado hasta ahora.

LEY XIII. QUE LOS INDIOS DE ESTAS CUATRO CIUDADES TENGAN PROTECTOR

El mismo allí.

En cada una de las cuatro ciudades referidas haya un protector con el sueldo, que de esta contribución le cupiere, y cese otro cualquiera, que hasta ahora hayan llevado de sesmos, alquileres, o censos, y bienes de indios.

LEY XIV. QUE SEÑALA EL TRIBUTO, QUE HAN DE PAGAR LOS INDIOS DE LAS CIUDADES DE MENDOZA, SAN JUAN Y SAN LUIS DE LOYOLA

El mismo allí.

Mandamos que los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus términos, donde quiera que se hallaren

ausentes de sus tierras, o presentes, paguen de tributo ocho pesos de a ocho reales, de los cuales los cinco y medio serán para el encomendero, peso y medio para la doctrina, medio peso para el corregidor, y medio para el protector, con que ha de cesar otro cualquier salario, que hasta ahora hayan llevado en bienes de indios, sesmos, o precio de sus alquileres, y el corregidor de estas tres ciudades los visite todos los años, y resida en cada una de ellas algún tiempo, y el protector no resida en la ciudad de Santiago, sino en las dichas ciudades, asistiendo con el corregidor para amparar los indios, pena de que no se le dé ningún sueldo.

LEY XV. QUE SEÑALA EL TRIBUTOS DE LOS INDIOS DE LA CIUDAD DE CASTRO Y CHILOE

D. Felipe IV allí.

Ordenamos que los indios de la ciudad de Castro, e islas de Chiloé, paguen de tributo siete pesos, y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el encomendero, y un peso para la doctrina, y medio para el corregidor, y dos reales para el protector, y este tributo paguen, y no más, en cualquier parte donde estuvieren, aunque ausentes de sus tierras, con declaración, que si el corregidor, justicia mayor, o cabo llevare sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte de él, cuanta le perteneciere del tributo de los indios, con todo lo demás referido en la ley 12. de este título.

LEY XVI. QUE LOS INDIOS DE REPARTIMIENTO NO SAQUEN ORO, Y SE EMPLEEN EN LABRANZA, Y CRIANZA

El mismo allí.

No saquen oro los indios de repartimiento en el reino de Chile, y cese la obligación de pagar quintos, y sesmos por justas causas, y necesidad que hay de indios en el estado presente para labranza, y crianza, y los que hubiere ayuden a esto lo que pudieren, y fuere justo sin daño suyo propio, no obstante, que generalmente está prohibido, que paguen los indios su tributo en servicio; y permitimos que todos los indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labranza y crianza, paguen su tributo en los jornales, que les serán señalados en la parte que de ellos alcanzare el tributo, deteniendo en sí las personas a quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, cuanto montare el tributo, como se expresa en la ley 37 de este título.

LEY XVII. QUE EL INDIO ENFERMO, AL TIEMPO DE LA MITA, NO PAGUE EL TRIBUTO MIENTRAS DURARE LA ENFERMEDAD

El mismo allí.

Atento a que se manda pagar su trabajo a los indios en jornales de la labranza, y crianza, es nuestra voluntad, que si alguno enfermase al tiempo de la mita, solamente pague por el que hubiere servido, teniendo salud; y acabado, se le deje libre el que estuviere señalado por las leyes de este título, para que acuda a sus sementeras.

LEY XVIII. SOBRE EL JORNAL, QUE SE HA DE PAGAR A CADA INDIO EN SANTIAGO, LA CONCEPCION, SAN BARTOLOME, Y LA SERENA, Y OTRAS CIUDADES

El mismo allí.

El jornal que se ha de pagar a cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa, y La Serena, sea real y medio cada día, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida; y a los indios de repartimiento, y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y cuartillo, y más la comida; y a los de la ciudad de Castro, Chiloé, y sus términos, a real y cuartillo, sin darles la comida, atento a que se halla muy poca entre los vecinos, y los indios la llevan. Y mandamos que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

LEY XIX. QUE PARA LABRANZA, Y CRIANZA SALGA EL TERCIO DE MITA

D. Felipe IV allí.

Ordenamos y mandamos, que cada año salga de mita para labranza, y crianza el tercio de indios, que hubiere en los repartimientos, casas, y estancias de los vecinos, y encomenderos, y los demás que se mandan reducir en la ley 38. de este título, y sirva todo el tiempo, que se señala; y los otros indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar a alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare en moneda, o géneros, a voluntad de los indios, con que vayan a parte donde no falten los domingos, y fiestas a la obligación de misa, y doctrina.

LEY XX. FORMA DE REPARTIR LOS INDIOS

El mismo allí.

Por ahora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al encomendero, si le hubiere menester todo, o parte de él para su labranza, y crianza; y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al presidente, gobernador, y corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante a otro encomendero, cuyo tercio de indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres indios, o a otra persona igualmente benemérita, que careciere de servicio en su hacienda, según pareciere al presidente, gobernador, o corregidor.

LEY XXI. SOBRE DECLARAR EL TIEMPO, QUE HAN DE SERVIR LOS INDIOS

El mismo allí.

Este tercio de mita sirva en labranza, y crianza cada año doscientos y siete días, que hacen nueve meses de a veinte y tres días de trabajo cada mes, y estos días se han de repartir en la forma que el presidente y gobernador, o la persona a quien lo cometiere, juzgare ser más conveniente, para que a los indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sementeras, y para el tiempo que han de gastar en ir a la mita, y volver, de tal forma, que salga el tercio por mediado noviembre de su tierra, cuando ya dejan los indios sembrados, y limpios sus maíces, y desde primero de diciembre comiencen a servir su mita hasta quince de marzo, cumpliendo ochenta días de trabajo en las matanzas de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y a diez y seis de mayo se vuelva aquel tercio a su tierra a coger sus sementeras, y se estarán recogiénolas hasta quince de abril; y a diez y seis del mismo se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete días, desde veinte y cuatro de abril hasta ocho de octubre; y a nueve se partirá a su tierra, dejando hechas las vendimias, sementeras, y barbechos, cava y poda de las viñas; y si esta forma de distribuir los dichos doscientos y siete días, no fuere en algunas partes conveniente, el presidente, y gobernador, o por su comisión el corregidor de cada partido dará la que pareciere más a propósito al intento, para que esa se guarde, y observe, con tal que los indios de tercio han de ser señores de sí mismos tres meses cada año, para acudir a sus sementeras, y no se les impida el recurso a su tierra en estos tres meses, si quisieren ir a ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos doscientos y siete días señalados, y no más, y que entiendan los encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es sacar gente de las reducciones para poblar sus estancias, y para

tener en ellas dominio de mandar a los indios todo el año; y cada cual de ellos entienda, que por ahora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos, o de indios voluntarios, porque cuando convenga repartir esta mita, como es justo, en la república, entre las personas hacendadas, será pagándole al vecino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al corregidor de cada partido, que obligue, y compela a los indios a que este tercio cumpla enteramente los doscientos y siete días de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

LEY XXII. QUE LOS INDIOS DESCANSEN LAS FIESTAS, Y SE PUEDAN ALQUILAR ALGUNOS DIAS

D. Felipe IV allí.

Los domingos, y fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansen los indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarse, o no, a quien, o como quisieren, y si se alquilaren a otras personas, sea en parte distante cuatro leguas, cuando más, para que no hagan falta el día fijo de la mita, y avisen primero donde van.

LEY XXIII. QUE ACABADO EL TIEMPO DE LA MITA VUELVAN LOS INDIOS A SUS TIERRAS

El mismo allí.

Acabado el tiempo de mita, se vuelva todo el tercio entero a su tierra, y no obliguen a ningún indio a que se quede en la hacienda donde vino de mita, ni el presidente, y gobernador lo consientan, porque no menoscaben las reducciones, y pueblos de indios.

LEY XXIV. QUE EL INDIO DE MITA PAGUE EL TRIBUTO POR SI, Y OTROS DOS

El mismo allí.

Ordenamos y mandamos, que cada indio de tercio sea obligado a pagar en jornales el año que entrare de mita el tributo entero suyo, y el de otros dos indios, de manera que el tercio que viene de mita pague cada año el tributo de todos los indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones, y forma que se declaren en las leyes de este título: y en las cuatro ciudades, donde los indios son tasados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada uno por sí, y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, que montan doscientos y cuatro reales,

los cuales pagará en ciento y treinta y seis días a real y medio el jornal: y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, donde están tasados en ocho pesos de a ocho reales, ha de pagar cada indio por sí, y por otros dos, veinte y cuatro pesos, que hacen ciento y noventa y dos reales, los cuales pagará en jornales de a real y cuartillo, en ciento y cuarenta y tres días, y sobran tres cuartillos, que se deberán a cada indio; y en la ciudad de Castro, y sus términos, donde están tasados en siete pesos, y dos reales, a ocho reales el peso, ha de pagar cada indio de tercio, por sí y por otros dos veinte y un pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y cuatro reales, los cuales pagará en jornales de a real y cuartillo, en ciento y treinta y nueve días, y sobran tres cuartillos, que se deberán a cada indio de tercio.

LEY XXV. QUE LAS DISTRIBUCIONES DE DOCTRINA, JUSTICIA, Y PROTECTOR, SE PAGUEN EN MONEDA

D. Felipe IV allí.

El vecino encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expresada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de doctrina, justicia, y protector, sea obligado a pagarles en moneda corriente.

LEY XXVI. QUE DESPUES DE LOS DIAS DE JORNALES, QUE CORRESPONDEN A LA PAGA DEL TRIBUTO, SIRVAN LOS INDIOS DE MITA QUINCE DIAS MAS SIN PAGA

El mismo allí.

Después de los días de jornales, que corresponden a la paga de tributo, ha de ser obligado cada indio de tercio a servir quince días más sin paga, por cuanto ordenamos y mandamos al vecino encomendero, o persona a quien acudiere la mita de indios, que los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la doctrina, y protector por todos los indios del repartimiento, sanos, o enfermos, dure, o no dure la enfermedad; y también obligamos a cada indio de tercio, aunque tenga salud, a servir estos quince jornales sin alguna paga, con que cesa la necesidad de señalar distribución al hospital del tributo de los indios, la cual en esta forma se aplica al encomendero, y así en las cuatro ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, que ha de pagar cada indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará más veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio más, y en su proporción también sube el tributo de

los indios de las demás provincias, con los quince días, que han de servir sin paga, demás de los señalados para el tributo, y todos los demás días de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen su tributo, y más los quince días, hasta cumplimiento de doscientos y siete señalados para la mita, se han de pagar a cada indio de tercio en moneda corriente, conforme le están tasados sus jornales, con que a los indios de las cuatro ciudades, Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa, y La Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis días, y quince días más por esta ley, que son ciento y cincuenta y uno, se le han de pagar a cada indio cincuenta y seis días a real y medio; y en la provincia de Cuyo, donde cada indio, para pagar el tributo, ha de servir ciento y cincuenta y tres días, y más quince días, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar a cada indio treinta y nueve días a real y cuartillo el jornal: y en la ciudad de Castro, y sus términos, donde para pagar su tributo cada indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve días, y quince días más, que son ciento y cincuenta y cuatro, se le han de pagar a cada indio cincuenta y tres días a real y cuartillo, en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

LEY XXVII. QUE SI PARECIERE AL PRESIDENTE, Y GOBERNADOR, REPARTA LOS DOSCIENTOS Y SIETE DIAS DE MITA ENTRE TODOS LOS INDIOS

D. Felipe IV allí.

Donde los indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los encomenderos, que en uno, o dos días, u en menos, puedan ir a ellas, el Presidente, y Gobernador, por su persona, o la del corregidor del partido, si juzgare que será más acomodado, así a las haciendas, como a los indios, los doscientos y siete días de mita en cada un año, se repartan en todos los indios de repartimientos, de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve días, lo podrá luego proveer de una vez, para que así se observe, atendiendo a que enteramente sea pagado el tributo en jornales al encomendero, y que les queden libres a los indios los demás días del año para su descanso y libertad, sin obligarlos a nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan a sus sementeras como personas libres; y en tal caso se repartirán los quince días señalados por la ley 31 para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma que cada indio de tercio pague cinco días por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por sí, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve días de trabajo, guardando lo demás que se

ordena cerca de la paga, que se ha de dar a cada indio de los días restantes, después de pagado su tributo, y los dichos cinco días; por manera, que en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa, y La Serena, ha de servir cada indio cincuenta y un días para pagar su tributo, y los dichos cinco días más, le quedan a deber un real, y le sobren, a cumplimiento de sesenta y nueve días de mita, diez y ocho días, que le han de pagar a real y medio: y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, donde cada indio ha de servir cincuenta y seis días, y deberá un cuartillo, pagadas sus obligaciones, y le restan trece días, que ha de ganar para sí en los dichos tres meses; y en la ciudad de Castro, donde cada indio, para pagar su tributo, y los cinco días más, ha de servir cincuenta y dos días, le quedan a deber tres cuartillos, le restan para los sesenta y nueve días diez y siete, en que ha de ganar para sí a real y cuartillo descontando las faltas maliciosas.

LEY XXVIII. QUE LAS MUJERES, HIJOS, E HIJAS DE INDIOS NO SEAN OBLIGADOS A SERVIR DE MITA

D. Felipe IV allí.

A las mujeres, hijos, e hijas de indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, o deudos, no se les obligue a servir contra su voluntad; y caso que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

LEY XXIX. QUE LOS MUCHACHOS PUEDAN PASTOREAR CON SU VOLUNTAD, Y LA DE SUS PADRES

El mismo allí. D. Carlos II y la Reina Gobernadora.

Si algunos hijos de indios, con su voluntad, y la de sus padres, quisieren servir de pastores por un año, se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme a la ley 9. tít. 13. de este libro.

LEY XXX. QUE MANDA GUARDAR EN CHILE LA LEY 11. TIT. I DE ESTE LIBRO

D. Felipe IV allí.

La ley II. tít. I, de este libro, por la cual ordenamos que hasta edad de tributar puedan poner los indios a sus hijos a oficios, o a sus hijas a ser enseñadas en otro ejercicio, se guarde con los de Chile.

LEY XXXI. SOBRE EL NUMERO DE INDIOS, QUE PUEDAN APLICAR LOS ENCOMENDEROS PARA PASTORES, Y DIAS QUE HAN DE SERVIR

El mismo allí.

Del tercio de indios concedido a los encomenderos para labor de sus haciendas, puedan aplicar a pastores, uno el que tuviere cinco, o menos indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quince, y así en esta proporción el que tuviere más, y estos pastores han de asistir todo el año, y cada uno pague en el mismo número de jornales que los demás indios el tributo suyo, y el de otros dos, sin hacer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quince días, como los demás; pero todos los días restantes, que se han de pagar al pastor, y son muchos más, porque sirven domingos, y fiestas en el ganado, solamente se le paguen a medio real cada día, de forma que de trescientos y sesenta y cinco días del año, descontándole ciento y cincuenta y un días, que él debe, como los demás, por tributo, y obligaciones, se le han de pagar doscientos y catorce días a medio real, que hacen trece pesos, y tres reales, de los cuales se han de descontar las faltas, y arbitrar el juez con moderación las omisiones culpables que hubieren tenido con el ganado.

LEY XXXII. QUE EL VECINO A QUIEN SIRVIEREN LOS INDIOS DE MITA ASEGURE LA PAGA

D. Felipe IV allí.

Si acaso se alquilar alguna parte del tercio, por no haberla menester el encomendero, u otra persona por el gobernador, o corregidor en su nombre, esta ha de asegurar la paga entera del tributo al encomendero, para que en moneda corriente sea él pagado, y el doctrinero, justicia y protector, de lo que pertenciere a la parte de indios, que se le dieren de mita, deteniendo en sí los primeros jornales de los indios, que montaren el tributo, y más los quince días, que se dan sin paga, y pertenecerán a la persona donde fueren de mita, que los habrá de curar el tiempo de ella si enfermaren, y los días restantes pagará a los indios, según lo ordenado.

LEY XXXIII. QUE NINGUNO PUEDA ALQUILAR, NI APLICAR, DE LIMOSNA LOS INDIOS DE MITA

El mismo allí.

Ningún encomendero, ni otra persona, pueda alquilar a otro los indios que se le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que

la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo, y la segunda se le vacarán los indios, porque sería volver a introducir el servicio personal, y dominio injusto de los indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrán sin licencia de la justicia, y voluntad del indio, aplicarlo de limosna, porque sería darla de ajeno.

LEY XXXIV. QUE LOS INDIOS DE MITA NO SEAN OCUPADOS EN EDIFICIOS, NI OTRAS GRANJERIAS

El mismo allí.

Mandamos que el tercio que se aplica para labranza, y crianza no pueda ser ocupado en edificios, ni otras granjerías, ni ocupaciones, sin expresa licencia del gobernador, el cual se informê, si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, o parte de él en semejantes obras, a más precio, y alquilense por el tanto que otro diere el tiempo de la mita, y no más; y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labranza, y otros ejercicios pagado el tributo al encomendero, ha de ser para los indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras granjerías, y no consentirá el gobernador, que se haga de diferente forma, ni suba el jornal de la tasa.

LEY XXXV. QUE EL TERCIO DE INDIOS, QUE SE DECLARA, NO PASE DE LA CORDILLERA A CHILE, Y ALLI SE OCUPE EN LABRANZA, Y CRIANZA

El mismo allí.

Ordenamos que el tercio de indios de la otra parte de la cordillera, ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus términos, no pase más a servir de mita de esta parte de la cordillera, y que a los indios que se hallaren de esta parte ningún encomendero los detenga con violencia, antes los dejen volver libremente a sus tierras, y no se les señala tercio, porque donde tienen su vecindad sirvan de mita en labranza, y crianza, y no los alquilen a otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de pasar la cordillera nevada con mujeres, e hijos, y que así se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez que los pasaren, o violentaren, o a alguno de ellos, para que no se vuelvan, pierdan los encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la una al denunciador, y las otras dos a nuestra Cámara: y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los indios, que podrá encomendar el gobernador, sin dilación, a quien deba, conforme a derecho.

LEY XXXVI. QUE EN CUANTO A LA RESIDENCIA DE LOS ENCOMENDEROS DE CUYO, Y CHILE SE GUARDEN LAS LEYES DE ESTE LIBRO

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la Reina Gobernadora.

Por las leyes 32. y 33. tít. 9. de este libro está dispuesto lo que se debe observar en cuanto a los encomenderos de Cuyo, y Chile, y su asistencia, y vecindad: Mandamos que sean guardadas, y cumplidas en los casos y forma, que allí se contienen.

LEY XXXVII. QUE SI SOBRAREN INDIOS DE MITA EN LA CIUDAD DE CASTRO, Y DE LA OTRA PARTE DE LA CORDILLERA, PAGUEN EL TRIBUTO CONFORME A ESTA LEY

El mismo allí. Véase la ley 16. de este tít.

Si en la ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los indios, no fuere necesario todo entero para labranza, y crianza, según los vecinos, y moradores, los demás indios, que no fueren necesarios, paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, u otro género, a arbitrio del gobernador: y lo mismo se haga en los indios de la otra parte de la cordillera, que no fueren necesarios, y paguen el tributo allá en los géneros, que al gobernador pareciere, habiendo primero cumplido lo dispuesto sobre que en jornales de labranza, y crianza, repartidos entre encomenderos, y los demás que en falta suya los hubieren menester, paguen su tributo.

LEY XXXVIII. QUE LOS INDIOS DE CHILE SE REDUZGAN A SUS PUEBLOS

El mismo allí.

Nuestra voluntad es, que todos los indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgan a sus pueblos, y solamente se exceptúan los que ahora hubiere de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, o casas de otros españoles, y los que se hubieren casado en las fronteras con indias emparentadas con los indios de ellas, por razones de mayor bien común, que a esto nos mueven; pero no los que de aquí adelante hubiere de diez años, y están ausentes, aunque en otras estancias, o casas de españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

LEY XXXIX. QUE LOS INDIOS EXCEPTUADOS DE SUS REDUCCIONES, PAGUEN TRIBUTO DONDE ESTUVIEREN POBLADOS

D. Felipe IV allí.

Los indios exceptuados de reducciones, donde quiera que estén paguen tributo entero a sus encomenderos, y demás de esto, doctrina, justicia, y protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde asistiere el corregidor, y doctrinero, y esta paga han de asegurar los españoles que de ellos se sirvieren, y cobrar los jornales de los mismos indios.

LEY XL. QUE SI ALGUN INDIO SE QUISIERE QUEDAR EN CASA, CHACRA, O ESTANCIA DEL ENCOMENDERERO, SEA CON LICENCIA DEL GOBERNADOR

El mismo allí.

Ordenamos y mandamos, que si algún indio soltero, o casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra, o estancia del encomendero, no lo pueda hacer sin consentimiento del gobernador, que conforme a la necesidad, dará, o negará la licencia, constándole primero, que el indio la pide, y quiere, el cual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vecino, o en su estancia, se guardará con él lo que con los demás indios de familias, o estancias, se ordena, y manda.

LEY XLI. QUE NADIE PUEDA SACAR LOS INDIOS DE SUS REDUCCIONES

El mismo allí.

Ningún vecino, encomendero, u otra persona, pueda sacar de las reducciones indio, ni india, de cualquier edad que sea, sin licencia expresa del gobernador, estando presente, y si no lo estuviere, de su teniente, o del corregidor, el cual no la conceda, sino en caso raro, y de mucha necesidad, para algún indio huérfano, y castigue con rigor al que sacare indio, o india, y al corregidor que lo consintiere, y los mandará restituir a su estado, habitación, y lugar de donde fueren sacados a costa de las personas, que cometieren semejante exceso.

LEY XLII. QUE LOS DOS TERCIOS DE INDIOS ELIJAN ALCALDE ORDINARIO EN CADA PUEBLO

El mismo allí.

Para mejor gobierno, y política, mandamos que en cada pueblo de indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, un indio

alcalde, el cual tenga, y ejerza nuestra jurisdicción real, como la tienen, y ejercen los alcaldes ordinarios de indios en el Perú.

LEY XLIII. QUE NO HAYA ESTANCIAS DE GANADO CERCA DE LAS REDUCCIONES

El mismo allí.

Dentro de media legua de los pueblos, y reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor de españoles: ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas, donde pueblen, y siembren los indios, que se redujeren, y asignaren.

LEY XLIV. QUE EN CHILE SE GUARDE LA LEY II. TITULO 5. DE ESTE LIBRO

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la Reina Gobernadora.

Guárdese en Chile lo ordenado por la ley II. tit. 5. de este libro, sobre que los indios, maestros en oficios no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, o en obras: tengan arbitrio los gobernadores, corregidores, o tenientes en calificarlos, señalar los jornales, y preferir a los encomenderos, y todos los demás, que allí se contiene.

LEY XLV. QUE SI LOS INDIOS NO FUEREN PERITOS EN SUS OFICIOS, ENTREN EN TERCIO DE MITA

D. Felipe IV allí.

Si los indios no fueren peritos en su arte, redúzganse a sus pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la cual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar a cada uno dos reales cada día, y en acabando de pagar su tributo por sí, y otros dos, como los demás indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita), y más los veinte y dos reales y medio, en las cuatro ciudades por los quince días, que pagan los demás a la tal persona, que profesare este oficio, dos reales cada día, y aunque no hayan acabado los días de mita, los restantes no les impidan, que vayan a ganar de comer en sus oficios, aunque dejen obras comenzadas.

LEY XLVI. QUE LOS INDIOS POBLADOS EN ESTANCIAS, NO SEAN SACADOS SIN LICENCIA

El mismo allí.

Los indios beliches, que se vinieron de ciudades despobladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de

ellas ni otra persona los saque sin licencia del gobernador, el cual solo en caso de manifiesto agravio, que el indio padezca, la dará, y asimismo para sacar cualesquier indios poblados en estancias; y el gobernador proceda contra los culpados conforme a derecho, y pueda imponer las penas a su arbitrio.

LEY XLVII. QUE LOS INDIOS REFERIDOS EN LA LEY ANTECEDENTE, SIRVAN CIENTO Y SESENTA DIAS

El mismo allí.

Mandamos que los indios referidos en la ley antecedente, sirvan de mita en aquellas estancias ciento y sesenta días, para que cómodamente puedan acudir a lo necesario a sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fijos del año en la forma, que al gobernador pareciere, como será al de la matanza diez días, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta días, al de la vendimia quince, al de la cava de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte días cada indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales que tiene, y se ajustará a sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcanzan sus jornales, y no más; y el indio los días, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados a los tiempos en que pueda sembrar, y barbechar, coger sus cosechas, y recogerlas antes que se pase el tiempo, y también sabrá el que se puede alquilar, sin faltar al de la mita: en esta, o en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta días, y los que sobraren serán para otros empleos, y no más días de obligación.

LEY XLVIII. QUE A LOS INDIOS DE ESTANCIAS SE DEN TIERRAS, E INSTRUMENTOS DE LABOR

D. Felipe IV allí.

Por la obligación de asistir el indio en estancia, y perpetuarse allí, sin tener año de descanso, a que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser, que el señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente un almud de maíz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, rejas, o puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, a cada gañán por cabeza, aunque sea padre, e hijo, de las cuales el indio no ha de tener dominio, ni posesión, sino sólo el derecho, que le da esta ley a tenerlas, con casa, mientras durare en el indio esta obligación a asistir, y dar la mita referida, sin que pueda el señor de la estancia quitar, ni trocarle las

tierras, que en la primera visita de estancias le señalará el corregidor del partido.

LEY XLIX. QUE EL INDIIO DE ESTANCIA GANE A REAL CADA DIA, Y NO MAS

El mismo allí.

Porque el señor de la estancia está obligado a dar al indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, a curarle todo el año en sus enfermedades, y pagar doctrina, justicia, y protector por él, aunque esté enfermo, y a que los días señalados para servir en tiempos fijos, si entonces cayere enfermo, no se le han de contar, ni hacer cumplir por falta: Ordenamos y mandamos, que sea el jornal del indio de estancia a real cada día, y no más, de los cuales, descontando el tributo señalado en las leyes de este título, que en las cuatro ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de a real, restan veinte y nueve días que se les han de pagar a los indios, menos las faltas voluntarias, en moneda corriente, y en las demás ciudades en proporción de sus tributos.

LEY L. QUE CUMPLIDOS LOS CIENTO Y SESENTA DIAS, QUEDEN LIBRES LOS DEMAS PARA QUE EL INDIIO DE ESTANCIA HAGA A SU VOLUNTAD

El mismo allí.

Cumplidos los ciento y sesenta días, los demás de trabajo, que queda, sin domingos y fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el indio tiene privilegio para trabajar, si quisiere, quedan libres, para que el indio disponga de ellos, descansando, o alquilándose a quien, o en cuanto, y en el género que quisiere, plata, o ropa, como persona libre, con condición, que no se ha de alquilar a parte que esté distante de la estancia más de cuatro leguas, y avisando primero donde va y por cuantos días.

LEY LI. QUE SE REMITE EN CUANTO A LAS MUJERES, E HIJOS DE INDIOS DE CHILE A LO RESUELTO

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la Reina Gobernadora.

Con las mujeres, e hijos de indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen sobre que no sean obligados a trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser pastores, como allí se contiene.

LEY LII. QUE DE LOS INDIOS DE ESTANCIAS SE PUEDA APLICAR LA CUARTA PARTE PARA PASTORES

D. Felipe IV allí.

El que tuviere en su estancia cuatro o menos indios, pueda aplicar uno para pastor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho indios cumplidos, pueda aplicar en esto a los dos, y así en proporción, los cuales pastores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho días en las cuatro ciudades, a real; pero los demás días del año, domingos y fiestas, que sirvieran, a medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y un real, los cuales se les paguen en moneda corriente.

LEY LIII. QUE EL SEÑOR DE ESTANCIA PAGUE LA DOCTRINA, CORREGIDOR Y PROTECTOR EN MONEDA CORRIENTE

El mismo allí.

En consideración de que el señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado a pagar la doctrina, corregidor y protector en moneda corriente.

LEY LIV. QUE SI VACAREN LOS INDIOS DE ESTANCIAS, NO SEAN SACADOS DE SUS REDUCCIONES

El mismo allí.

Porque sería gran turbación si vacasen los indios poblados en la estancia, que el nuevo encomendero los sacase de donde estaban ya poblados, y contentos, y resultaría daño a las haciendas: Mandamos que la persona a quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y sólo tenga derecho a cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de protector, justicia, y doctrina, que éstas sólo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el indio, y no en otro. Y ordenamos al gobernador que para reducir esto a mejor gobierno, cuando vacaren indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel Gobierno, que puedan cobrar cerca su tributo.

LEY LV. QUE LOS INDIOS DE ESTANCIAS SEAN ASIGNADOS AL PUEBLO MAS CERCANO

El mismo allí.

Aunque está ordenado, que los indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblasen algunas,

y otras se fuesen pertrechando de negros, por no pagar jornales a los indios, o por otras semejantes causas, en que el gobernador con manifiesto agravio sacase indio de estancia: Ordenamos que en la primera visita asigne el corregidor de cada partido todos los indios de las estancias, que no tienen pueblos por moradores del más cercano, como se hubieran salido de él, para que vayan a vivir allí cuando les faltaren tierras, porque no sería razón que en semejantes casos dejen sin ellas en el reino de Chile a los indios naturales de él, y con esta consideración se mandan hacer las reducciones en los pueblos, y dejar allí tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se redujeren.

LEY LVI. QUE LOS INDIOS DE LAS CIUDADES SIRVAN EN ELLAS, Y LOS GOBERNADORES PROVEAN QUE SEAN BIEN TRATADOS

D. Felipe IV allí.

Mandamos que los indios prisioneros en la guerra, o advenedizos, que se hallan sirviendo en las ciudades, y a arbitrio del gobernador, fueren necesarios, se conserven en ellas, y para esto no salgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres, y el corregidor visitará las familias cada año, asentando para el siguiente a los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados a los descontentos, acomodando las familias lo mejor, que ser pudiere, y haciéndoles pagar su servicio, conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vecinos, y moradores de servirse con toda suavidad de los indios, e irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, negros, o esclavos, porque no haya esta violencia y servicio de indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma que la obligación a servir sea por concierto, a quien quisieren, o mejor los treatare, y pagare.

LEY LVII. QUE DECLARA LA PAGA, QUE SE HA DE DAR A LOS INDIOS DE LAS CIUDADES, SEGUN SU EDAD

El mismo allí.

La paga de los indios, que sirven en las ciudades, mayores de diez y ocho años encomendables, sea de veinte y dos patacones en cada un año, de los cuales se ha de pagar el tributo a su encomendero, protector, y justicias, que en las cuatro ciudades son siete pesos, y lo demás, que son quince pesos, se ha de dar al indio, porque en las ciudades no se paga doctrina: y a las indias mayores de diez y ocho años diez y seis pesos por cada un año: y a los indios mayores de doce años, y menores de diez y ocho, y a las muchachas de esta edad,

doce pesos al año; y a los niños y niñas menores de doce años un vestido cada año. Y declaramos que esta paga es solamente por los oficios domésticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hacer adobes, ser peones de obras, o trabajar en amasijos para granjería, que merece más precio, lo cual examine el corregidor, prohíba, y pene al que contra la voluntad de tales indios, y sin pagarles lo justo, procediere, y la paga sea en moneda corriente.

LEY LVIII. QUE SE GUARDE EN CHILE LA LEY 15 TIT. 13 DE ESTE LIBRO

El mismo allí. D. Carlos II y la Reina Gobernadora.

Guárdese en Chile lo resuelto por la ley 15, tit. 13 de este libro, sobre que si alguna india de servicio, dentro del tiempo concertado, se casare con indio de otra familia, cumpla el concierto, y vaya allí a dormir su marido; y si después de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hacer, sin intervenir violencia.

LEY LIX. QUE NINGUNO ALQUILE, NI APLIQUE EN LIMOSNA LOS INDIOS DE FAMILIAS

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la Reina Gobernadora.

Ninguno alquile los indios de servicio de su familia, ni los aplique en limosna, pena de que le serán quitados: y guárdese lo dispuesto por la ley 38 de este título en los indios, que sirven a las familias.

LEY LX. QUE HAYA MISA LAS FIESTAS AL AMANECER PARA LOS INDIOS DE SERVICIO

D. Felipe IV allí.

Procuren las justicias que haya misa al amanecer en las ciudades los domingos y fiestas, y que acudan los indios ocupados en ellas, tratándolo con algunas de las religiones, que acostumbran hacer esta caridad, que Nos así se lo encargamos, y que de cada familia vayan los domingos en la tarde por lo menos la mitad de los indios de servicio a la doctrina y sermón, y su lengua e intérprete, para que sean bien doctrinados; y cuando el corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de indios a los que no lo cumplieren, o estorbaren.

LEY LXI. QUE SE GUARDE LO ORDENADO CON LOS INDIOS, QUE SIRVEN EN EL CAMPO, Y FUERTES, Y LAS INDIAS SOLTERAS ESTEN RECOGIDAS

El mismo allí.

Todo lo ordenado en la ley precedente se guarde con los que sirven a capitanes, y soldados en el campo, y fuertes, donde el cabo mayor hará cada año la visita de indios de servicio, amparando su libertad, y haciendo que los soldados a quien sirven aseguren la paga a los oficiales reales de su sueldo, y juntamente el tributo, que debieren estos indios a su encomendero, si fueren tributarios; y ningún infante, sin licencia, tenga solo indio de servicio, sino de camarada, con dos, o tres soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de a caballo, y el cabo le acomode de servicio, quitándolo a los infantes. Y mandamos que en los dos campos de Arauco y Yumbel haya dos, o tres casas, donde se recojan de noche todas las indias solteras a dormir a la hora que se señalare, para evitar amancebamientos, y deshonestidades: y el cabo, vicario, y ronda las visiten con frecuencia, por el ejemplo que deben dar las cabezas de que pende la reformatión de los demás: y ningún capitán, ni oficial pueda tener india soltera en su servicio, sobre que encargamos al gobernador, que proceda con severidad, y no conserve, ni adelante en grados militares a los que así no lo cumplieren.

LEY LXII. QUE LOS CORREGIDORES HAGAN LISTAS DE LOS TRIBUTARIOS, Y OBLIGUEN A LA MITA, Y CUALES NO ESTAN OBLIGADOS AL CRECIMIENTO DEL TRIBUTO

D. Felipe IV allí.

Luego que estas nuestras leyes sean publicadas, los corregidores de todo el reino de Chile hagan listas de los indios tributarios, que hay en ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los indios, y los obliguen a la mita de repartimientos y estancias, y especialmente a la paga de los jornales señalados para satisfacción de sus tributos. Y declaramos que el crecimiento del tributo referido en la ley 31, se ha de entender de solos los indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya tasa es solamente la contenida en las leyes, que en esto disponen.

LEY LXIII. QUE LOS BAILES, Y FESTEJOS DE LOS INDIOS NO SE HAGAN EN TIEMPO DE LABOR Y COSECHAS

El mismo allí. D. Carlos y la Reina Gobernadora.

Acerca de los bailes públicos, y celebridades de los indios está proveído lo conveniente por la ley 38, tít. I de este libro: Ordenamos

que se guarde en las provincias de Chile, y toda su gobernación, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas y que sean castigados los que a tales fiestas llevarén vino, o lo enviaren a vender, y que asista el corregidor, u otra persona por él.

LEY LXIV. QUE LOS PROTECTORES AMPAREN A LOS INDIOS, O SEAN VISITADOS Y PENADOS

D. Felipe IV allí.

Los protectores amparen a los indios en todo lo prevenido por estas leyes, y las de su título, y si no lo hicieren, sean visitados, y penados.

LEY LXV. QUE A CADA DOCTRINA SE AGREGUEN DOSCIENTOS TRIBUTARIOS, Y SE ADMINISTRE CONFORME A ESTA LEY

El mismo allí.

Donde fuere posible se señalen para cada doctrina de indios doscientos tributarios, uniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio del repartimiento asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de doctrina, que corresponde a estos nueve meses del tercio al doctrinero de aquel distrito; y lo demás se pague al doctrinero del repartimiento: y si la doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, o más parroquias en ella, y el doctrinero asista tres, o cuatro, o más meses en cada una, según fuere más o menos, el número: señálese el tiempo fijo del año, que ha de residir en cada una, para que allí acudan los indios de las estancias de a legua, y menos, a misa, y doctrina, a que los corregidores, vicarios, y dueños de estancias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya capilla decente donde el doctrinero, que cada año las ha de visitar dos veces a lo menos, doctrine, confiese, y comulgue a los que fueren capaces, y en cada parroquia haya (si no hubiere otro medio) un muchacho bien industriado, que en ausencia de el cura enseñe a los demás el catecismo, el cual señale el corregidor, para que no falte. Y encargamos a los padres doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fe a los bautismos, de que pende saber las edades para los matrimonios, tributos, y reservas.

LEY LXVI. QUE LOS DOS TERCIOS DE INDIOS RESERVADOS HAGAN MATERIALES PARA LAS IGLESIAS, Y LO DEMAS SE REPARTA ENTRE DUEÑOS DE ESTANCIAS

D. Felipe IV allí.

Porque en el tributo no se señala parte para fábrica, y ornamentos, ordenamos que el corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de indios, que quedan, hagan los adobes necesarios, corten la madera, y edifiquen las iglesias, y parroquias referidas, y la clavazón, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necesario para decir misa, se reparta entre los vecinos, y dueños de estancia de cada doctrina prorata de los indios, que cada uno tuviere, y al doctrinero se le reparta tanta parte, cuanta cupiere al dueño de estancia, que menos indios tuviere.

LEY LXVII. QUE LOS INDIOS INCORPORADOS EN LA CORONA, Y DE REPARTIMIENTOS HAGAN SUS IGLESIAS

El mismo allí.

Las iglesias de indios incorporados en nuestra Real Corona mandará hacer con ellos mismos el capitán, que los tiene a su cargo, que el ornato, y aderezo para decir misa dejó el rey nuestro señor, y abuelo bien proveído en poder de los padres de la Compañía de Jesús, los cuales sustentarán a los indios, que trabajaren en las dichas iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los indios de repartimientos también trabajarán sin paga en sus propias iglesias.

Recopilación, Libro VI, título II, ley XIV.

LEY XIV. SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS DE CHILE, Y QUE A ELLA SEAN RESTITUIDOS

D. Felipe III en Ventosilla a 26 de mayo de 1608. D. Felipe IV en Aranjuez a 13 de abril de 1625. En Madrid a 9 de abril de 1662, y a 1 y 5 de agosto de 1663. D. Carlos II y la Reina Gobernadora.

Habiéndose intentado todos los medios posibles para reducir a los indios naturales de las provincias de Chile al gremio de la Santa Iglesia Católica Romana, y obediencia nuestra, procurándolos persuadir por medios suaves, y pacíficos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron falsa, y fingida, y si la conservaron, fue hasta el

tiempo que llegó la ocasión de quebrantarla, negando la obediencia a la Santa Madre Iglesia, y tomando las armas contra los españoles, e indios amigos, asolando las fuerzas, pueblos, y ciudades, derribando, y profanando los templos, matando a muchos religiosos, y vasallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haber, y permaneciendo muchos años en su obstinación, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo, y rigor, por que merecieron ser dados por esclavos, como gente perseguidora de la Iglesia, y religión cristiana: y últimamente estando la tierra en su mayor paz, hicieron alzamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocasión. Y Nos usando de toda piedad y clemencia, tuvimos por bien de remitir y perdonar este delito, y concederles graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, presos, molestados, ni acusados por él, ni sus tierras ni otros cualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y ahora por ampliar más nuestra gracia, y benignidad, habiendo reconocido, que está impedida, y aun imposibilitada la dilatación de el Santo Evangelio, paz y quietud de aquel reino, y población de la tierra, por la esclavitud de los indios: Ordenamos y mandamos, que los virreyes del Perú, gobernadores, capitanes generales, y audiencia de aquellas provincias, guarden, cumplan, y ejecuten las órdenes dadas sobre no permitirla, y que todos los varones, o hembras, que con pretexto de esclavitud se hubieren vendido, y sacado fuera de aquellas provincias a la Ciudad de los Reyes, u otras cualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos a sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, a los poseedores actuales su derecho a salvo contra los vendedores, que los enajenaron, teniendo entendido, que éste, ni otro cualquier derecho no ha de embarazar, ni retardar la reducción de los dichos indios, porque se ha de ejecutar inviolablemente, sin ninguna dilación. Y ordenamos al virrey del Perú, y gobernador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen a sus encomenderos. Y todo lo contenido en esta nuestra ley se guarde por ahora, y entretanto que otra cosa proveemos.

Recopilación, Libro VI, título II, Ley XVI.

LEY XVI. REVALIDA LAS ORDENES DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS, Y DA NUEVA PROVIDENCIA EN LOS DE CHILE

D. Carlos II en Madrid a 12 de junio de 1679.

Habiendo resuelto que los indios de Chile gozasen entera libertad, se introdujo, que los apresados en guerra viva se hiciesen esclavos, por el derecho de ella: y por otro llamado de servidumbre, cuando cogidos los indios de tierna edad servían hasta veinte años, y después

quedaban libres: y asimismo por otro derecho, llamado de la usanza, que es vender los padres, y las madres, y parientes más cercanos a sus hijos y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y Nos fuimos servido de mandar al gobernador de aquellas provincias, que todos los indios esclavos se pusiesen en libertad natural, reservando a los poseedores, y compradores de ellos su derecho a salvo contra los vendedores, y que los indios, indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del reino de Chile, reduciendo a él, y a sus propias tierras con efecto los que se hubieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embarazar, ni retardar esta reducción, sin embargo de cualesquiera súplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesen. Y porque es de mucha importancia, que los indios de aquellas provincias sean tratados con todo amor, como vasallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservación, procediendo con todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho gobernador el buen tratamiento, conversión, y reducción de estos indios, por los medios más suaves y benignos, que se hallasen, y principalmente por la predicación del Santo Evangelio, y propagación de nuestra santa fe católica, y que saliesen los indios de tan miserable estado. Y habiendo el gobernador de Chile suspendido el efecto de esta resolución con varios pretextos, por la buena fe de los poseedores, depositando algunos indios en ellos, para que los tuviesen con buen tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y ejecute precisa, y puntualmente, sin permitir ni dar lugar a que se vaya, ni pase contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningún pretexto, o motivo de justa guerra, u otro cualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los que se aprehendieren en guerra, o fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza, y todos los que ahora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres géneros, de guerra, servidumbre, y usanza: Mandamos que esto se pronuncie por ley general en los reinos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilación. Y para obviar el inconveniente de que los indios de las dichas provincias de Chile abusen de esta libertad, y vuelvan a la idolatría, y a incorporarse con los enemigos, mandamos a los gobernadores, que los hagan transportar a todos a la Ciudad de los Reyes en cada ocasión que se hubiere de ir por el situado, que está señalado en las Cajas reales de ella, para el sustento del ejército de aquel reino, sin embargo de estar ordenado, que todos los indios, varones, y hembras, vendidos en aquel reino, y otras partes, fueren reducidos a sus tierras, por cuanto nuestra voluntad es que co-

mo va expresado, se transporten a Lima, pues llevándolos a mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos a los virreyes de las provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos indios, los repartan en las encomiendas, o si el número fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos a la Real Audiencia de los Reyes, que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte que le toca, y de lo que se fuere obrando, y ejecutando nos darán cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

SEGUNDA PARTE

REALES CEDULAS
Y OTRAS DISPOSICIONES
DEL SIGLO XVI

ACUERDOS DEL CABILDO DE SANTIAGO CON RESPECTO A LAS MINAS DE ORO Y ARANCELES DE HERREROS. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1548

C.H.Ch., t. I, pp. 161-163.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lunes diez días del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a Cabildo e Ayuntamiento en las casas de S. M. los magníficos señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, Alcaldes Ordinarios, y Juan Fernández Alderete, y Rodrigo de Araya, y Juan Godínez y Juan Bautista de Pastene, Regidores, e Juan Gómez, Alguacil Mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su Cabildo, acordaron y ordenaron lo siguiente, sobre lo tocante a las minas de donde se saca oro.

Primeramente, que se eche a las minas a sacar oro desde quince de enero primero venidero del año de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, porque salgan las cuadrillas a tiempo que tenga lugar de sembrar al fin de la demora.

Item, ordenaron y mandaron: que de hoy en adelante, que cualquier persona que hobiere sido minero y traído cuadrilla a su cargo de cualquier persona, que dentro de tres años no pueda traer cuadrilla suya propia en ninguna mina de oro, aunque tenga gente para ello; so pena de perdido todo el oro que sacare, aplicado en tres tercias partes: la una para la cámara del rey, y la otra para la persona que lo denunciare, y la otra para las obras públicas de esta ciudad de Santiago; y que tenga perdidas el tal minero las piezas con que lo sacare.

Otrosí ordenaron y mandaron los dichos señores: que cualquier señor de cuadrillas que tuviere y trajere más de una cuadrilla en las

tales minas de oro y de un minero, y descubriere minas, que no puedan estacarse ambos a dos a una estaca, sino que se le dé salteada, y que el alcalde de minas dé allí mina al primero que la pidiere.

Otrosí, que si algún esclavo o anacona que trajere cuadrilla de su amo sacando oro, que si las catas que diere y no llegare a la peña, que pague de pena y se lleven dos pesos de buen oro por cada cata que diere y no llegare a la dicha peña.

Otrosí mandaron: que ningún minero ni otra persona sea osado de jugar, ni jueguen en las dichas minas y término de ellas a naipes, ni a dados, ni bolas, ni a otros juegos; so pena de cien pesos de buen oro de ley perfeta, aplicados en cuatro partes: la una parte para la cámara de S. M., y la otra para la persona que lo denunciare, y la otra para las obras públicas de esta dicha ciudad, y la otra para el alcalde de minas que lo ejecutare; y que si el dicho alcalde lo desimulare y no lo ejecutare, que se ejecute en él y se le lleve la misma pena, en que desde ahora le dan por condenado lo contrario haciendo.

Otrosí, que ningún negro, ni esclavo ni anaconas no jueguen en las dichas minas, so pena por la primera vez de cien azotes, y por la segunda doscientos y que esté todo un día atado a la picota que está en las dichas minas. Y de como lo acordaron y mandaron, lo firmaron aquí de sus nombres. Y mandaron que se apregone todo lo susodicho públicamente, para que venga a noticia de todos.

Otrosí, ordenamos y mandamos: que ningún minero ni otra persona alguna mande trabajar, ni trabajen los indios ni anaconas que sacan oro, los domingos y fiestas que se guardan en ellos, en cosa alguna que sea trabajo; so pena de veinte pesos de oro, en los cuales les damos por condenados a la persona que los mandare trabajar, aplicados en tres partes: la una para la iglesia mayor de esta ciudad de Santiago, y la otra para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para las obras públicas de esta dicha ciudad. Y el alcalde de minas, que luego lo ejecute, e reciba los dichos veinte pesos, y los reparta en las que se aplican; so pena que si lo desimulare, sea ejecutado en la dicha pena, en la cual le damos por condenado lo contrario haciendo.

Acordóse por los dichos señores: que por cuanto en el arancel que se hizo para los oficiales herreros están los precios algo subidos, que ahora de nuevo se lleve por las hechuras de lo que aquí será declarado los precios siguientes:

De hechura de una herradura, medio peso	4
De hechura de un ciento de clavos, un peso y un ducado	1 p ^o 6
Por hechura de una hacha, dos pesos	2 ps.
De auzar cada barra, un tomín	1

De auzar un recaton, un tomín	1
Por hechura de una hoz amolada y dentada, un peso	1 p ^o
De hechura de una barrena, un peso	1 p ^o
Por hechura de una llave de macho	1 p ^o
Por hechura de una llave hembra, peso y medio	1 p ^o 4
Por hechura de una contera, peso y medio	1 p ^o 4
Por hechura de un azadón, dos pesos	2 ps.
De echar a un azadón calza entera, un peso	1 p ^o
De echar a un azadón media boca, tres tomines	3
De hechura de una barra de hasta doce libras, dos ps. y medio	2 ps. 4
De auzar un recaton, un tomín	1
De hechura de un almocafre, seis tomines	6
De auzar un almocafre, un tomín	1
De hechura de una reja, seis pesos	6 ps.
De echar una calza entera a una reja, dos pesos	2 ps.
De echar media calza a una reja, seis reales	6
De echar una punta a una reja, medio peso	4
De echar unos ovados a una reja, dos pesos	2 ps.
De hechura de un azuela gurviada, peso y medio	1 p ^o 4
De hechura de un azuela de cabestro, tres pesos	3 ps.
De hechura de un escoplo, seis tomines	6
De amolar un hacha, seis tomines	6
De amolar un calabozo, seis tomines	6
De amolar unas tijeras, dos reales	2
De amolar un cuchillo, un tomín	1
De amolar un azuela, tres reales	3
De calzar un almocafre, tres reales	3
De amolar un hierro de lanza, medio peso	4

Por las cuales dichas hechuras y obras arriba contenidas, mandamos a los dichos oficiales, no lleven ni consientan llevar a sus obreros ni a otros sus oficiales, más de los precios susodichos, so pena de cincuenta pesos de oro, aplicados en tres partes: la una para la persona que lo denunciare, y las dos para las obras públicas de esta ciudad; y que so la dicha pena tengan este arancel puesto en parte pública donde usaren sus oficios, que lo puedan ver y leer todas las personas que quisieren. Fecho en Santiago, a diez de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años. *Salvador de Montoya. Rodrigo de Quiroga. Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Juan Baupista de Pastene.* Pasó ante mí. *Luis de Cartagena.*

ACUERDOS DEL CABILDO DE SANTIAGO TOCANTES A DIVERSAS MATERIAS. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 1º DE JULIO DE 1552

C.H.Ch., t. I, pp. 297-299.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, primero día del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en su Cabildo e Ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar en su Cabildo, conviene a saber: el muy magnífico señor Rodrigo de Quiroga, Teniente de Gobernador e los magníficos señores Rodrigo de Araya e Alonso de Escobar, Alcaldes Ordinarios, e Diego García de Cáceres, e Juan Fernández Alderete, e Francisco de Riberos, e Juan de Cueva, Regidores, estando en su Cabildo ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dicho día, estando en su Cabildo proveyendo en ello lo que conviene a la república, dijeron: que por cuanto por sus mercedes está proveído e mandado antes de ahora, haya tiánguez en esta dicha ciudad, e haya tiánguez públicos, y esté en la plaza pública de esta dicha ciudad; y que en ella traten e contraten los naturales e todas las personas. E ahora nuevamente sus mercedes dijeron: que mandaban e mandaron que haya tiánguez en esta dicha ciudad, y esté en la plaza pública de ella, e los naturales e otras personas que quisieren rescatar los rescaten sin que incurra en pena alguna.

Asimismo los dichos señores proveyeron: que por cuanto en esta ciudad residen y están muchos oficiales de sastres e carpinteros, e otros oficiales, e llevan los tales oficiales muy desaforados precios, más de lo que está proveído e mandado por los señores de este Cabildo; e conviene, para que cada uno sepa lo que ha de llevar de hechura de cada ropa que cada uno hiciere tengan aranceles: mandaron que de hoy en adelante ningún oficial que en esta ciudad residiere o reside, así sastre como carpintero, herrero o zapatero, que usa el dicho oficio, use sin que tenga para ello su arancel en la parte e lugar donde usaren el dicho oficio, públicamente para que cada uno vea el precio que ha de llevar por cada hechura de ropa e obra que el tal oficial hiciere; y el dicho arancel esté firmado de los dichos señores oficiales y del escribano del cabildo; so pena que al tal oficial que usare el dicho oficio sin que tenga el dicho arancel pague de pena el tal oficial cincuenta pesos de buen oro, aplicados la tercia parte para la cámara de S. M., e las otras dos tercias partes para las obras públicas de esta dicha ciudad. Entiéndese, después del dicho pregón en seis días, saquen los dichos aranceles so la dicha pena.

Este dicho día, estando en el dicho Cabildo los dichos señores, visto que en esta ciudad no hay fiel executor para en lo que toca a las

medidas e regatones que revenden e para otras cosas que convienen a la república e al oficio del dicho fiel ejecutor. Por tanto para la ejecución de la justicia que al tal fiel ejecutor conviene, nombraban e nombraron por tal fiel ejecutor a Francisco Martínez, vecino de esta dicha ciudad, para que use el oficio de fiel ejecutor por tiempo de dos meses primeros siguientes; del cual los dichos señores del Cabildo tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio de que es nombrado. Al cual los dichos señores le dieron poder cumplido según que de derecho en tal caso se requiere.

Este dicho día en el dicho Cabildo los dichos señores, proveyendo en ello lo que conviene al bien e pro común e naturales de esta tierra dijeron: que por cuanto antes de ahora por sus mercedes estaba proveído e mandado, que ningún mercader cargase en indios más de dos arrobas e si más carguen de las dichas dos arrobas, que por el mismo caso pierdan las tales personas las tales cargas, e más cincuenta pesos de buen oro de pena, aplicados la tercia parte para la cámara de S. M., e la otra tercia parte para las obras públicas de esta ciudad, e la otra tercia parte para el que denunciare. E ahora, emendado en ello, los dichos señores mandaron, que ninguna persona cargue ni le eche más carga a un indio de dos arrobas e si la tal persona cargare más, pague de pena diez pesos de buen oro por cada carga, y demás dé la tal persona una manta al tal indio antes que la carga lleve la tal persona. Y si la dicha persona no diere la dicha manta, pague la tal persona otros diez pesos aplicados según dicho es de suso.

Asimismo, estando los dichos señores del Cabildo en su Ayuntamiento, y venido a su noticia que muchas personas, contra la orden e forma de lo proveído e mandado por S. M., muchas personas que salen de estas provincias, sacan mucho oro en polvo por quintar, por donde viene mucho perjuicio a la hacienda real. Por tanto, queriendo remediar lo dicho con justicia, mandaron e proveyeron: que de hoy en adelante ninguna persona de cualquier estado e condición que sea, no sea osado de tratar ni contratar con ninguna persona, de cualquier estado e condición que sea con oro en polvo, si no fuere con oro fundido e marcado; so pena de perdido el tal oro en quien lo diere, y el que lo recibiere pague de pena cincuenta pesos aplicados los cincuenta pesos la tercia parte para la cámara de S. M., e la otra tercia parte para las obras públicas de esta ciudad, e la otra tercia parte para el que denunciare y el juez que lo sentenciare. E lo firmaron de sus nombres.

Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernández Alderete.—Francisco de Riveros.—Juan de Cuevas.
Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del Cabildo.

ACUERDO DEL CABILDO ACERCA DE TIANGUEZ DE LA CIUDAD. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1552

C.H.Ch., t. I, pp. 321-322.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve días del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años se juntaron a su Cabildo e Ayuntamiento como lo han de uso e de costumbre, los muy magníficos señores Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: el muy magnífico señor Rodrigo de Quiroga, Teniente de Gobernador en esta dicha ciudad, y los magníficos señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, Alcaldes Ordinarios por S. M., y Juan Fernández Alderete y Francisco de Riberos, y Juan Gómez, e Diego García de Cáceres, Regidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho Cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este día los dichos señores del Cabildo trataron y proveyeron, habiendo visto lo que el señor gobernador tiene proveído y mandado acerca del tiánguez de esta ciudad, después de haber muy bien tratado, platicado y altercado en la orden que se debe tener en el hacer del dicho tiánguez, y tratado y platicado los inconvenientes y el provecho o daño que se podría recrecer en hacerse el dicho tiánguez, o en no hacerse, acordaron y mandaron: que se haga tiánguez público en esta dicha ciudad en la plaza pública de ella, en el cual no se puedan rescatar ninguna cosa de España, chaquira ni otra cosa, y que se pueda rescatar y vender y contratar todas las cosas que hubiere en esta tierra, de las que en ella se crían e hubiere, de cualquier género y manera que sea y ansímismo se pueda tratar, y contratar y rescatar en el dicho tiánguez todas las cosas que en esta tierra hubiere del Perú y de otra cualquier parte de las Indias. E que ningún indio, ni india, ni yanacona, no puedan vender ni vendan ninguna cosa de Castilla, ni llevallo al dicho tiánguez, so pena de perdido todo lo que así llevare de Castilla, y más sean dados al tal indio, o india, o yanacona, cien azotes públicamente por las calles acostumbradas de esta ciudad y alrededor del dicho tiánguez. Y si se averiguare que algún vecino da licencia o manda que se haga lo susodicho a cualesquier piezas suyas, que el tal pague de pena por cada vez que lo tal hiciere y mandare, cincuenta pesos de buen oro; aplicado todo lo susodicho así las cosas que se tomaren por perdidas conforme a lo que dicho es, y la dicha pena por cuartas partes: la una cuarta parte para la cámara de S. M., y la otra cuarta parte para las obras públicas, y la otra cuarta parte para la fábrica de la iglesia mayor de esta ciudad, y la otra cuarta parte para el denunciador. Y que ninguna justicia pueda hacer ni haga

suelta de ninguna cosa de lo susodicho so pena que lo pague el tal juez. Y que en esto, todos los vecinos de esta dicha ciudad puedan gozar y gocen de todas las franquezas, exenciones y libertades que tienen y gozan todos los demás vecinos de las otras ciudades y villas de las Indias.

Y que ninguna otra persona estante ni habitante en esta dicha ciudad, por sí, ni por ninguna pieza de indio, ni india, ni yanacona, ni negro, ni negra, no pueda tratar, ni vender ni contratar en el dicho tiánguez ni ninguna cosa, sin licencia de los señores del cabildo y del señor teniente, so pena de veinte pesos al español que lo susodicho hiciere o mandare hacer, y perdido todo lo que ansí rescatare, aplicado por la forma e orden susodicho. Y que pueda entrar en el dicho tiánguez a comprar cualquier cosa cualquier negra, con que no pueda vender ninguna cosa so pena de cien azotes. Y que así se apregone públicamente.

Otrosí acordaron y mandaron: que no puedan entrar ni entren en el dicho tiánguez y ningún español ni negro a ninguna cosa sino fuere la justicia y el alguacil, so pena de veinte pesos a cada español y a cada negro que lo susodicho hiciere cien azotes; y si su amo se lo manda repague de pena otros veinte pesos aplicados por cuartas partes como de suso se contiene.

Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernández Alderete.—Francisco Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Gómez.—Juan de Cuevas.—Pasó ante mí Diego de Orue.

REAL CEDULA EN QUE SE PROHIBE DAR MAL TRATO A LOS NATURALES, REPROBANDO Y CONDENANDO TODO AQUELLO QUE PUDIERA SER PARA ELLOS MOTIVO DE SUFRIMIENTO. 10 DE MAYO DE 1554

A.A.S., lib. II, p. 420.

Lizana, t. II, pp. 17-19.

EL PRÍNCIPE. Don Pedro de Valdivia, Gobernador de las provincias de Chile. Las cosas que escribistes, así al Emperador Rey, mi señor, como a mí, con el capitán Jerónimo de Alderete, se recibieron; y por ellas y por la relación que él nos ha hecho, hemos entendido lo que habéis trabajado en el descubrimiento y población desa tierra y el cuidado y diligencia que habéis puesto en servir a Su Majestad en ella.

Y, porque una de las cosas que más presente Su Majestad y yo tenemos y más deseamos, es el buen tratamiento desos naturales desa tierra, y su instrucción y conversión a nuestra santa fe católica, vos encargo y mando que, entendida su real voluntad, tengáis muy gran cuidado del buen tratamiento desos naturales y de su instrucción y conversión y de no dar lugar que se les haga agravio alguno, que en ningún caso podéis hacer a Su Majestad ni a mí tan acepto servicio como con esto.

Y, demás de hacer vos por vuestra parte lo que a este propósito convenga, porque nos habemos mandado dar señaladamente para todas las Indias algunas cédulas y provisiones para el buen tratamiento de los dichos indios, especialmente para que no den servicios personales, ni se echen a las minas ni se carguen; y para que se tasen los tributos que hobieren de dar, y que no se hagan entradas, rancherías, las cuales os mando enviar con ésta duplicadas, vos mando que las veáis, y las guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellas se contiene.

E ansimismo haréis guardar y cumplir todas las demás cédulas y provisiones que se hobiesen dado y dieren en favor y beneficio de la libertad, buen tratamiento y conversión a nuestra santa fe católica de los naturales desa tierra; y siempre ternéis cuidado de nos avisar de lo que en esto hiciéredes; y en ello seremos muy servidos, y por el contrario.

De Valladolid, a diez días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años.—*Yo el Príncipe*.—Refrendada de *Samanano*.—Señalada del *Marqués, Gregorio López, Sandoval, Ribadeneyra, Bribiesca, Sarmiento*.

ACUERDO DEL CABILDO SOBRE QUE NO SE SAQUEN INDIOS FUERA DE LOS TERMINOS DE LA CIUDAD. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 9 DE ENERO DE 1555

C.H.Ch., t. I, p. 460.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve días del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su Cabildo e Ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los muy magníficos señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M.

y bien común de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho Cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho día los dichos señores del Cabildo acordaron y mandaron: que ningún vecino de esta ciudad saque ni lleve indios de los que tiene en los términos de ella, para sacar oro fuera de los dichos términos, por sí ni por tercera persona, so pena de perdido el oro que sacare con los tales indios, y más quinientos pesos de oro para la cámara de S. M. y para los propios de esta ciudad, por mitad. E otrosí que todos los que tienen indios fuera de los dichos términos, los vuelvan y tornen a su propio natural, so pena de otros quinientos pesos de oro, aplicados como dicho es, por cuanto así conviene al servicio de Dios N. S. y S. M. y bien y conservación de los naturales.

En este dicho día todos los demás señores del Cabildo dijeron: que les parece que lo que al presente conviene a la paz, y quietud y sosiego de esta tierra, y pacificación de ella, para excusar escándalos y alborotos. No se acabó este acuerdo.

En este dicho día todos los demás señores del Cabildo dijeron: que porque el dicho Juan de Cuevas, Regidor, dice que da su voto en este negocio por ninguno, por que los demás señores del Cabildo mandaron propósito de la plática. Por tanto, que mandaban y mandaron a mí el dicho escribano que se borre la firma del voto e parecer del dicho Cuevas.—*Rodrigo de Araya*.—*Alonso de Escobar*.—*Juan Fernández Alderete*.—*Diego García de Cáceres*.—*Francisco Martínez*.—*Pedro de Miranda*.—*Juan de Cuevas*.—*García Hernández*.—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

REAL PROVISION HECHA EN LOS REYES, PARA QUE LAS JUSTICIAS DEJEN ESTAR LIBREMENTE A LOS NATURALES EN SU TIERRA Y NO CONSIENTAN QUE LOS SAQUEN DE ELLA. 12 DE FEBRERO DE 1555

A.N., A.C.S., t. 56, f. 171.

A.N., A.C.S., t. 55, f. 16.

Don Carlos . . . , etc., a vos los Alcaldes Ordinarios y cualesquier otras nuestras justicias, así de la ciudad de Santiago de la provincia de Chile, como de las ciudades de la Concepción, Confines y Valdivia e Imperial de las dichas provincias, y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sépades que en la nuestra Corte e Chancillería, antel Presidente e Oidores de la nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de Los Reyes, pareció Francisco de Riberos, vecino de la dicha ciudad de

Santiago, e por una petición que presentó nos hizo relación diciendo que a causa de que nuevamente se habían conquistado, fundado y poblado las dichas ciudades de la Concepción, Confines, Imperial, Valdivia, y haber salido la gente que en ellos sirvió de la dicha ciudad de Santiago, habían llevado della mucha cantidad de indios e indias, y las tenían en las dichas ciudades y pueblos, y no les dejaban usar ni gozar de su libertad para se volver a su natural y vivir en él entre sus deudos, de que rescebían agravio, y nos pidió e suplicó que pues por nos estaba proveído y mandado que los naturales estuviesen en sus naturalezas y no se sacasen fuera dellas, y los que se hobiesen sacado se volviesen, lo mandásemos proveer así, dando para ello nuestra carta y provisión real para que así se hiciese y cumpliese, o como la nuestra merced fuese, lo cual visto por el dicho Presidente e Oidores, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que libremente dejéis y consintáis estar a los dichos naturales en sus tierras, y no los saquéis ni consintáis sacar dellas para ninguna otra parte, y si los naturales que estuvieren fuera dellas en cualquiera de esas dichas ciudades y pueblos se quisieren volver a su natural, les dejaréis volver dellas libremente sin se lo impedir ni consentir que les sea puesto embargo ni enpedimiento alguno, e los unos e los otros no hagades ni hagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de cada un mil pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Los Reyes a doce días del mes de hebrero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años.

Yo *Pedro de Avendaño* escribano de cámara de sus Cesáreas e Católicas Majestades la fiz escribir por su mandado con acuerdo de su presidente e oidores. *Bartolomé Ascuí*.

ACUERDO DEL CABILDO SOBRE QUE SE PUEDAN CARGAR INDIAS. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 22 DE FEBRERO DE 1555

C.H.Ch., t. I, p. 472.

En este dicho día también se acordó: que se suspendan por tiempo de dos meses los pregones y mandos que se han dado para que, no se cargasen indias, para que se puedan cargar por el dicho tiempo, para que se pueda traer comida y bastimentos a esta ciudad, por el alzamiento que hay de los naturales de ella. *Rodrigo de Araya. Alonso de Escobar. Juan Fernández Alderete. Diego García de Cáceres. Francisco Martínez. Pedro de Miranda. Juan de Cuevas.* Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

REAL CEDULA AL ADELANTADO JERONIMO DE ALDERETE SOBRE EL BENEFICIO DE LAS MINAS Y LOS INDIOS QUE TRABAJAN EN ELLAS. 4 DE SEPTIEMBRE DE 1555

C.D.I.H.Ch., Primera Serie, t. 28, pp. 22-25.

EL REY. Don Jerónimo de Alderete, mi Gobernador de la provincia de Chile. Sabed que por los del mi Consejo de la Hacienda, juntamente con don Juan Sarmiento, del mi Consejo de Indias, a los cuales yo he mandado entender en el beneficio y administración de mi hacienda que tengo en las Indias, entre otras cosas, se ha tratado sobre lo concerniente a las minas de oro y plata que me pertenecen en aquella provincia, y sobre la forma y modo que se tendrá en beneficiarlas como más fuese en mi provecho y beneficio; y después de lo haber platicado, se han hecho ciertos apuntamientos que veréis por un memorial que va con ésta, firmado de Juan Vásquez de Molina, mi secretario, por ende, yo vos mando que, como, placiendo a Dios, lleguéis a la dicha provincia de Chile, vistos los apuntamientos contenidos en el dicho memorial y platicado con personas que tengan experiencia y noticia de lo de las minas, veáis si convendrá beneficiarlas conforme a lo que en él se apunta, o si habrá otra mejor forma o manera que más sea en mi beneficio, y conforme a lo que mejor os pareciere lo haréis luego poner en efecto, de manera que se ponga mucha diligencia en la labor de las dichas minas lo más presto que ser pueda, avisándome de lo que en ello hiciéredes y proveyendo que todo el provecho que de ellas se pudiere haber y sacar venga a estos reinos con la mayor presteza que ser pueda, para ayuda a las necesidades que, como sabéis, tengo, con tanto que no se compelan ni apremien ningunos indios para que contra su voluntad anden en la fábrica de las dichas minas; y demás desto, tendréis mucho cuidado de inquirir y saber con toda diligencia y miramiento de manera que no traya inconveniente si en aquella provincia habrá otras algunas cosas de que se pueda sacar provechos para socorros de mis necesidades, sin perjuicio de los indios ni de los naturales destos reinos que allá están, y avisaréis a los del mi Consejo de la Hacienda particularmente de todo lo que entiéredes y supiéredes, con vuestro parecer, para que me hagan relación dello e yo me pueda resolver en lo que más convenga, sin que haya en ello mucha dilación.

Ya tenéis entendido la necesidad que tengo de ser socorrido de todas las partes y lo mucho questá vendido y empeñado de la Corona y patrimonio real destos reinos y los cambios e intereses que corren de deudas que se deben, y lo mucho que es menester para proveer

las galeras y fronteras y otros gastos ordinarios y extraordinarios, por lo cual conviene que tengáis muy especial cuidado de hacer recoger y juntar todo el oro y plata que hobiere en aquella provincia que me perteneciere de las rentas y derechos ordinarios y quintos y en otra cualquier manera, y déis orden cómo se envíen a estos reinos con la más brevedad que ser pueda; e si, demás desto, entendiéredes que sin inconveniente se podrá haber alguna buena cantidad de oro y plata prestada de algunas personas o mercaderes, aunque sea dándoles un moderado interesse y consignándoselo en los oficiales desa provincia para que se lo paguen dentro de un breve término de lo que procediere de mis rentas, quintos y derechos, y no apremiando a ninguno que lo dé contra su voluntad, proveeréis que se junte y recoja todo lo que se pudiere haber y se me envíe con la más presteza que ser pueda, y de continuo me avisaréis muy particularmente de lo que en lo tocante a mi hacienda se hiciere y proveyere y os pareciere que de acá convendría proveer para el acrecentamiento y buen recaudo della, que en ello me serviréis.

De Valladolid, a cuatro de días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. *La princesa*. Por mandado de Su Majestad, Su Alteza en su nombre. *Juan Vásquez*.

Memorial de los apuntamientos que se han hecho cerca del labrar las minas de oro y plata de la provincia de Chile

Primeramente se ha de entender y saber muy particularmente las minas que Su Majestad tiene y le pertenecen en la dicha provincia de Chile, y porque en otras provincias está prohibido por ordenanzas que cuando se descubrieren algunas minas, luego que se señalare al descubridor, se señale la primera a Su Majestad antes que a otro alguno de los que se hallaren en el descubrimiento; hase de saber si está ordenado lo mismo en la dicha provincia de Chile y tener cuidado que aquello se ejecute, y si no estuviere hecha ordenanza, convendrá que se haga luego y que se tenga cuenta con todas las minas que hasta agora se han descubiert y con las que adelante se descubrieren y señalaren y pertenecieren en cualquier manera a Su Majestad, y que se asiente la razón dellas en los libros de la hacienda que tienen los oficiales de cada gobernación, y se benefician con toda diligencia y cuidado lo más a provecho que ser pueda.

Hase de ver si convendrá meter negros en la labor de las dichas minas y avisar acá de lo que pareciere y del número dellos que fuere menester, porque si fuere provechoso llevarlos, se terná cuidado de proveerlo.

Asimismo se debe mirar y platicar si los indios querrán de su voluntad ocuparse en beneficiar las dichas minas dándoles jornales por

ello alguna parte del metal que sacaren, y si será más provechoso que comprarse negros.

También se debe platicar si convendrá tratar con algunos pueblos de indios de los que están en cabeza de S. M., que estén en comarca de las minas, para que en lugar de los tributos que pagan beneficien las dichas minas a su costa, libertándoles por ello de los tributos que pagan.

Asimismo se debe mirar si convendrá dar las dichas minas a personas particulares para que las labren y beneficien a su costa y den la mitad o tercia o cuarta parte del metal o plata o oro que se sacare, como se hace en el Perú y en otras partes.

En caso que parezca que se deben beneficiar las dichas minas con negros, se debe mirar si convendrá proveer que los tributos que pagan los pueblos de indios que están en comarca de las dichas minas se diputen para la comida y vestido de los dichos negros, y si hubieren algunas minas que en comarca dellas no haya pueblos de indios puestos en cabeza de Su Majestad, hase de ver si será bien tomarlos a las personas que los tovierén y darles recompensa en otra parte, para que los tributos que los dichos indios pagan se diputen para el mantenimiento y vestidos de los dichos negros.

Pero hace de entender que no se ha de hacer fuerza a ningún indio para que se alquile y trabaje en las dichas minas si no lo quisieren hacer de su voluntad.

Y porque de la Nueva España han dado aviso que el azogue es muy provechoso para fundir y afinar la plata e que se saca más cantidad della del metal y mejor y a menos costa, convendrá tener cuidado de buscar si hay minas de azogue en esta tierra, y hallándolas, enviar a saber a la Nueva España cómo y de qué manera se aprovecha allá dello, y entendido como es, si pareciere que será provechoso e que se debe de usar ahí dello, procurar que se labren y beneficien las dichas minas de azogue las que de ellas pertenecieren a Su Majestad, a su costa, por la mejor orden que allá parezca para que haya buen recaudo en el gasto y beneficio dellas y hacer cargo a los oficiales de cada provincia del azogue que dellas procediere; y las otras partes de las dichas minas que pertenecieren a particulares por haberlas buscado y hallado con licencia del Gobernador y oficiales, en nombre de S. M., no se les ha de permitir que las labren y beneficien sin sacarles por condición que todo el azogue que dellas procediere sean obligados a darlo a Su Majestad en algún precio moderado, de manera que ellos ganen en ello lo que sea justo; y de todo lo que en esto se hiciere y proveyere se dará acá aviso particularmente para que se entienda lo que pasa y se vea si conviene proveer algo en ello. *Juan Vásquez.*

REAL PROVISION, FECHA EN LA CONCEPCION,
SOBRE QUE SE LES PAGUE A LOS INDIOS SU SER-
VICIO PERSONAL POR SUS ENCOMENDEROS Y QUE
LOS CONCIERTOS LOS HAGAN SUS PROTECTORES.
30 DE JUNIO DE 1558

A.N., A.C.S., t. 56, f. 181.

A.N., A.C.S., t. 55, f. 48.

Don Felipe . . . , etc., a vos el nuestro corregidor y justicia mayor de la ciudad de Santiago y alcaldes ordinarios de ella y a cada uno y cualquiera de vos salud y gracia. Sépades que por parte del capitán Diego Jufré como Protector de los naturales desa dicha ciudad y en nombre de ellos, por una petición que presentó en la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de la Concepción de los nuestros reinos de Chile ante el Presidente y Oidores de ella hizo relación diciendo que muchos indios de los términos de esa dicha ciudad los traían sus encomenderos ocupados en sus telares y otros aprovechamientos sin les pagar cosa alguna del sesmo de su trabajo conforme a las ordenanzas que sobre ello están hechas, e nos pidió y suplicó mandásemos que a los tales indios se les pagare el dicho sesmo del trabajo de sus personas que se ocupasen en los dichos telares e otras obras que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese lo cual visto por los dichos Presidente y Oidores fue acordado debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos y cada uno de vos en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien por la cual mandamos que los tales vecinos encomenderos y otras personas de la dicha ciudad de Santiago y sus términos no puedan traer ni traigan a los dichos indios ocupados en los telares y otros aprovechamientos sin que primero se concierten con el dicho protector en nombre dellos para que se sepa y entienda el precio e paga que a los dichos indios se les ha de dar e tenga cuenta con la cobranza dello y mandamos que los dichos indios no puedan ser ni sean compelidos a servir ni sirvan en cosa alguna si no fuere conforme y al tenor de las ordenanzas hechas para su buen tratamiento e conservación, so las penas en ellas contenidas. e vos mandamos a vos las dichas nuestras justicias así lo hagáis guardar, cumplir y ejecutar sin que en ello se exceda, so pena de quinientos pesos para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de la Concepción, a treinta del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta y ocho años. Yo *Antonio de Quevedo*, escribano de cámara de Su Católica e Real Majestad, la fice escrebir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada, *Diego Vásquez de Padilla*. Por chanciller, *Diego Vásquez de Padilla*. El licenciado, *Gaspar* (ilegible). El licenciado, *Juan de Torres de Vera*. *Antonio de Quevedo*.

SOBRE LO QUE DEBE HACERSE CON EL SALARIO QUE GANAN LOS INDIOS EN EL TRABAJO DE LAS MINAS DE ORO. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 12 DE AGOSTO DE 1558

C.H.Ch., t. XVII, pp. 40-41.

Este día dijo el señor Licenciado de Santillana a los señores del Cabildo, que por las tasaciones que están hechas se mandó que los indios encomendados en los vecinos de esta ciudad que anduvieren en las minas sacando oro, hayan por su trabajo de lo que sacaren la sexta parte; y porque para entregársela a ellos son incapaces, e usarán mal de ello, ha proveído que la dicha sexta parte se traiga a la fundición de esta ciudad, e pagado el diezmo de ello a Su Majestad, lo que restare lo reciban las personas, las cuales, libres ¹, nombre el dicho señor Gobernador o su Teniente; e la otra el Cabildo de esta ciudad. E estos reciban el dicho oro por su cuenta e razón del que cabe a cada repartimiento, y con acuerdo del encomendero, el tal encomendero emplee lo que le cupiere en aquellas cosas que en Dios y en sus conciencias les pareciere ser más útiles e provechosas para los indios, tomando el cuidado dicho encomendero [ver] qué cosas [sean] de las que los dichos indios tienen más necesidad, e que si se emplease [en] ropa se arrepantan con asistencia del encomendero, e que si se empleare en otro modo, que el dicho encomendero lo tenga en tutela para en pro y utilidad de los dichos indios, y se les guarden y sean obligados a guardárseles. E luego encontinente los dichos señores del Cabildo dijeron que nombraban para lo susodicho al dicho Juan Godínez, Alcalde Ordinario; y el dicho señor Licenciado Hernando de Santillana dijo que nombraba y nombró para lo susodicho, en nombre de la Real Justicia, a Francisco Pérez de Valenzuela, a los cuales dieron poder cumplido para hacer lo aquí escrito; e lo firmaron de sus nombres. El licenciado, *Fernando de Santillana. Rodrigo de Quiroga. Juan Godínez. Alonso de Córdoba. Pedro de Miranda. García Hernández. Santiago de Azoca. Guillamás de Mendoza.* Por mandado de los señores Justicia e Regimiento. *Tristán Sánchez*, escribano público e del Cabildo.

¹ Se ve que el copista no entendió la frase. Quizás debe leerse: "lo reciban dos personas, una de las cuales libremente nombre el dicho", etc.

SOBRE QUE LOS INDIOS TRABAJEN UNA SEMANA
EN LAS MINAS Y LO QUE SE SAQUE SEA PARA LOS
POBRES DEL HOSPITAL. ACTA DEL CABILDO DE
SANTIAGO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1558

C.H.Ch., t. XVII, p. 44.

Este día presentó una petición Juan de Molines, en nombre del dicho hospital, en que pidió que, después de pasado el mes de septiembre, los indios de las mismas anduviesen algunos días, para curar los pobres del dicho hospital, y los dichos señores dijeron que se le da licencia para que, pasado el dicho mes de septiembre, puedan andar los indios a las minas una semana, y que se tenga cuenta con lo que sacan para que sea para el dicho hospital, y se traiga en su nombre a la Casa de fundición, y que se escriba sobre ello al Alcalde de minas.

REAL PROVISION FECHA EN LOS REYES PARA QUE
LOS INDIOS PUEDAN TRATAR Y CONTRATAR LIBRE-
MENTE Y LOS ESPAÑOLES VENDERLES. 4 DE MAR-
ZO DE 1559

A.N., A.C.S., t. 55, f. 212.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 182 v.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una provisión de Su Majestad escripta en papel y sellada con su real sello, librada y despachada por los muy poderosos señores su Presidente e Oidores de su Audiencia y Chancillería Real que por su mandato reside en la (ciudad, tarjado) Audiencia Real de la cibdad de Los Reyes de los reinos del Pirú firmada de sus nombres y refrendada de Francisco de Carvajal escribano de cámara de Su Majestad, según por ella parecía su tenor de la cual es lo que se sigue.

Don Felipe . . . , etc., por cuanto el licenciado Jerónimo López nuestro procurador fiscal en la nuestra Audiencia y Chancillería Real que esta y reside en la ciudad de Los Reyes de los nuestros reinos del Pirú por su petición que presentó ante el nuestro Presidente e Oidores de ella nos hizo relación que el Licenciado Hernando de Santillán, nuestro Oidor en la dicha nuestra Audiencia y Justicia Mayor en las provincias de Chile, había proveído en ellas que no se

pudiese vender a los indios mercadería ni otra cosa si no fuese dentro en la ciudad de Santiago de las dichas provincias, e como los dichos indios solían acudir al puerto cuando algún navío llegaba y allí compraban la ropa e demás cosas que habían menester, no lo hacían e dejaban de comprar aquello de que tenían necesidad, e todo el oro que en ello habían de gastar se lo tenían e gastaban unos con otros e dejaban de venir a poder de los españoles, e que así perdíamos nuestros reales quintos, demás de que a los dichos indios se quitaba su libertad e no poder tratar ni contratar como personas libres, atento a lo cual nos suplicó e pidió por merced que para remedio de lo susodicho, mandásemos dar e diésemos nuestra carta e provisión para que sin embargo del dicho proveimiento los dichos indios pudiesen comprar lo que quisiesen en la dicha ciudad de Santiago e fuera de ella, e los españoles se lo pudiesen vender sin incurrir en pena alguna, e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos nuestro Presidente e Oidores, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien por lo cual mandamos que sin embargo del dicho proveimiento fecho por el dicho Hernando de Santillán nuestro Oidor, los dichos indios puedan tratar y contratar libremente en la dicha cibdad de Santiago e fuera de ella e los españoles les puedan vender lo que dellos quisieren comprar sin incurrir por ello en pena alguna, e mandamos al nuestro gobernador e sus tinientes e a otras cualesquier nuestras justicias de las dichas provincias de Chile que no impidan a los dichos indios la dicha contratación, so pena de la nuestra merced e de quinientos pesos de oro para la nuestra cámara so la cual dicha pena mandamos a cualquier escribano que les notifique esta nuestra carta e de como la cumpliere desde al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Los Reyes a cuatro días del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años. *El Marqués. Yo Francisco de Carvajal* escribano de cámara de Su Católica Majestad la fice escrebir por su mandado con acuerdo del su presidente e oidores. Registrada *Alonso de Valencia* por Chanciller *Juan Muñoz Rico*.

Y a las espaldas de la dicha Provisión Real estaban las firmas y nombres siguientes: *Doctor Bravo de Saravia*. El Licenciado *Mercado de Peñalosa*. El Doctor *González de Cuenca*. Va entre renglones do diz el testado vala y testado do decía cibdad no vala.

Fecho y sacado corregido y concertado fue este dicho traslado de la dicha provisión real original desta cibdad de Santiago de Chile a veinte y dos días del mes de enero de mil e quinientos y sesenta y nueve años siendo presentes por testigos *Pedro González de Villadiego* y *Pablo de Cuenca*.

E yo *Juan Hurtado* escribano público y del número desta cibdad de Santiago por Su Majestad presente fui con los dichos testigos al ver sacar y corregir este traslado de la dicha provisión real y va cierto y verdadero y lo fice escrebir de pedimiento de Pedro Serrano el viejo y por ende fice aqui este mio signo ques a tal. En testimonio de verdad. *Juan Hurtado* escribano público.

REAL PROVISION HECHA EN LA CONCEPCION,
PARA QUE PEDRO SERRANO EL VIEJO PUDIESE
PRESENTAR PETICIONES EN FAVOR DE LOS INDIOS,
NO OBSTANTE HABER PROTECTOR. 28 DE ENERO
DE 1568

A.N., A.C.S., t. 55, f. 42.

Este es un trespado bien y fielmente sacado de una data e provisión real de Su Majestad librada por los muy poderosos señores Presidente y Oidores que residen en la ciudad de la Concepción sellada con su real sello y refrendada de Antonio de Quevedo escribano de cámara de Su Majestad y de la Real Audiencia su tenor de la cual es esta que se sigue.

Don Felipe . . . , etc., a todos los nuestros Corregidores, jueces de residencia, justicias mayores, Alcaldes Ordinarios, e cualesquier nuestras justicias de todas las ciudades de los nuestros reinos de Chile e a cada uno de vos, salud e gracia. Sépades que Pedro Serrano el Viejo por una petición que presentó en la nuestra Audiencia e Chancillería que reside en la ciudad de la Concepción ante el Presidente e Oidores de ella hizo relación diciendo que él había pedido ante la nuestra justicia de Santiago algunas tocantes a los naturales entendida la negligencia y poco cuidado que en el protector había, y la justicia no le había querido admitir en cosa alguna de lo que había pedido tocante a los indios no obstante que él tenía provisión real nuestra para lo poder hacer diciendo que aquéllo competía pedir al Protector de la dicha ciudad y nos pidió e suplicó mandásemos que de aquí adelante no obstante que hobiese Protector en esas dichas ciudades pudiese él pedir todo lo que a los dichos indios conviniese, pues él no pretendía interese alguno, que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos Presidente e Oidores fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razón, y nos tovimoslo por bien por lo cual vos mandamos que siendo con ella requeridos tratando el

dicho Pedro Serrano o otra cualquier persona ante vosotros alguna cosa e queriéndola pedir en pro y utilidad de los dichos indios les oyáis y en ello les administréis cumplimiento de jueces no obstante que haya Protectores de los tales indios en las dichas ciudades, lo cual así haced e cumplid so pena de quinientos pesos para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de la Concepción a veinte y ocho días del mes de enero de mil e quinientos y sesenta e ocho años. Va sobre raído (sic). Indios. Vala. El licenciado *Egas Venegas*. El licenciado *Joan de Torres de Vera*. Yo *Antonio de Quevedo*, escribano de cámara de Su Católica Real Majestad, la fize escribir de su mandado con acuerdo del su presidente e oidores. Registrada *Joan de Céspedes*. Por chanciller *Joan de Céspedes*.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile en nueve días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e ocho años ante el muy magnífico señor capitán Joan de Barona Corregidor e justicia mayor en esta ciudad y sus términos e juredición por Su Majestad y en presencia de mí Andrés de Valdenebro, escribano de Su Majestad público y del cabildo de ella paresció presente Pedro Serrano el Viejo e presentó e intimó esta provisión de Su Majestad librada y despachada a los muy poderosos señores presidente e oidores que por su mandado residen en la ciudad de la Concepción e refrendada de Antonio de Quevedo escribano de cámara de ella según que por la dicha real provisión paresce, e por el dicho señor corregidor vista la tomó en sus manos y besó y puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía e obedesció como a carta e mandado de su rey e señor natural a quien Dios Nuestro Señor guarde con acrescentamiento del universo, y en cuanto al cumplimiento de ella dijo que está presto de oír al dicho Pedro Serrano el Viejo e a otras cuales [quier] persona o personas todo aquéllo que quisieren pedir y pidieren en pro y utilidad de los naturales e indios deste reino aunque no sean protectores de ellos según y por la orden que Su Majestad en esta su real provisión manda (y lo demás de su mandado, tarjado), y porque venga a noticia de todos manda que se apregone públicamente en la plaza pública desta ciudad. Testigos *Gregorio Sánchez*, alguacil mayor desta ciudad y *Joan de la Peña*, escribano público y del número de ella y don *Diego de los Ríos*. *Joan de Barona*. Ante mí *Andrés de Valdenebro*, escribano público y del cabildo. Va testado do diz real/de mí/ no valga y pase por testado/.

(E yo tarjado). Fecho y sacado, corregido y concertado fue este treslado en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile en doce días del mes de abril de mil e quinientos y sesenta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es *Francisco Gómez de las Montañas* y *Antonio Bello*, estantes en esta dicha ciudad.

E yo *Andrés de Valdenebro* escribano de Su Majestad público y del cabildo desta dicha de Santiago presente fuí en uno con los dichos

a lo que de mí se hace minción y fice sacar este dicho traslado de la dicha provisión real original y va cierto y verdadero escripto en una hoja de papel y esta plana en que va mi signo, en fee de lo cual fice aquí este mío signo. En testimonio de verdad *Andrés de Valdenebro*, escribano público y del cabildo.

Sin derechos.

Registró el original deste traslado, yo *Pedro Serrano* de *Andrés de Valdenebro* escribano público e del cabildo. *Pedro Serrano*.

REAL PROVISION, HECHA EN CONCEPCION, PARA QUE EL CORREGIDOR DE SANTIAGO AVERIGÜE EL DAÑO QUE SE LES SIGUE A LOS NATURALES DE ENVIARLOS SUS ENCOMENDEROS A SACAR ORO, Y QUE LO REMEDIEN CONFORME A LAS ORDENANZAS PARA QUE NO RECIBAN DAÑO. 28 DE ENERO DE 1568

A.N., A.C.S., t. 55, f. 44 v.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 208.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 269.

Don Felipe. . . , etc., a vos el nuestro Corregidor e Justicia Mayor de la ciudad de Santiago de los nuestros Reinos de Chile, salud e gracia. Sépades, que Pedro Serrano, el Viejo en nombre de los indios de su provincia, por una petición que presentó en la nuestra Audiencia y Chancillería real que reside en la ciudad de la Concepción de los dichos nuestros reinos, ante el Presidente y Oidores della, hizo relación diciendo que algunos vecinos de esa ciudad enviaban sus indios que tenían de tasa para sacar oro en las minas, a partes remotas y apartadas de sus asientos e pueblos, en más distancia de treinta y cuarenta leguas, donde sacaban el dicho oro, ques ya causa que muchos indios se morían en el camino y estaban todo el año fuera de su tierra sino era un mes o dos. Porque los ocho meses estaban en las minas y después de salidos dellas otro mes los ocupaban en sus sementeras y que muchos indios viéndose tan lejos y que tardaban otro mes para volver a su tierra no querían volver allá, ni hazían sus sementeras para sí ni para sus hijos, e iban en gran disminución por no tener el encomendero más tino que su provecho y no al bien y conservación de los dichos indios, y nos pidió y suplicó lo mandásemos proveer y remediar mandando cesasen tantos trabajos e diminución que venía a los dichos

indios en ir tan lejos a sacar el oro, haziendo tasa de lo que cada indio había de dar a su encomendero, e que los dichos vecinos enviasen los dichos indios a sacar el oro en los asientos de minas más cercanos de sus pueblos lo que sobrello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos presidente y oidores fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, por la cual vos mandamos que luego que la veáis os informéis y sepáis si de enviar los vezinos desa ciudad los dichos indios a los asientos de minas donde los envían a sacar el dicho oro, les viene y sigue a los dichos naturales notable daño, y siendo así lo proveáis y remediéis de manera que no lo resciban, proveyendo en ello al tenor y forma de las ordenanzas sobrello fechas y de lo que en ello hiciéredes e proveyéredes nos enviaréis relación, lo cual así haced e cumplid so pena de quinientos pesos para la nuestra cámara.

Dada en la ciudad de la Concepción a veinte e ocho días del mes de enero de quinientos y sesenta ocho años.

Yo *Antonio de Quevedo*, escribano de cámara de Su Católica Real Majestad la fiz escrebir por su mandado con acuerdo del su presidente e oidores. Por chanciller *Johan de Céspedes*.

REAL PROVISION, FECHA EN LA CONCEPCION, PARA QUE LOS INDIOS OFICIALES Y OTROS CUALESQUIER QUE SIRVIEREN A LOS VECINOS DE SANTIAGO, FUERA DEL TIEMPO DE LA DEMORA, SEA CONCERTANDOSE PRIMERO CON EL PROTECTOR, PARA QUE SEPA LO QUE SE LES HA DE DAR, Y SE TENGA CUENTA DE QUE SE LES PAGUE SU SERVICIO. 30 DE JUNIO DE 1568

A.N., A.C.S., t. 55, f. 51 v.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 272.

Don Felipe . . . , etc., por cuanto por parte del capitán Jufré protector de los naturales de la ciudad de Santiago y sus términos y en nombre dellos, por una petición que presentó en la nuestra Audiencia e [Chanci] llería Real que reside en la ciudad de la Concepción de los nuestros reinos de Chile, ante el presidente y oidores della hizo diciendo que lo[s encomenderos] de la dicha ciudad de Santiago, tenían muchos indios oficiales de albañería y carpintería que les ganaban con su trabajo en cada un año gran can[tidad] de pesos de oro lo cual habían y llevaban para sí sin les dar a los dichos indios más de una

manta y camiseta y les tomaban todo lo demás para sí e [pidió] e suplicó mandásemos e proveyésemos que todo lo que así ganasen los dichos indios de su trabajo hobiesen las parte que les pertenescían e haber conforme (roto) al tenor de lo que por nos estaba mandado, o que sobrello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por [el nuestro] presidente e oidores fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, por la cual mandamos [que] los indios que sirvieren a sus encomenderos, ora sean oficiales de cualquier oficio o no lo sean, fuera del tal tiempo de la demora estén [obli]gados los tales encomenderos a concertarse en razón del dicho servicio con el protector de los naturales de la dicha ciudad en razón de lo que le (roto) dar por razón del dicho trabajo y servicio para que el dicho protector tenga cuenta de que se les pague su servicio e trabajo e mandamos que los dichos [en]comenderos no se sirvan de otra manera dellos y que si lo hicieren las nuestras justicias de la dicha ciudad les apremien a lo guardar y [cum]plir y lo hagan e cumplan so pena de quinientos pesos para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de la Concepción a treinta días del mes de j[unio] de mil e quinientos y sesenta e ocho años.

Yo *Antonio de Quevedo*, escribano de cámara de Su Católica Real Majestad la fiz escrebir por su mandado con acuerdo del su presidente e oidores. Registrado *Diego Vázquez de Padilla*.

Por chanciller *Diego Vázquez de Padilla*.

En la ciudad de Santiago destos reinos de Chile en veinte días del mes de mayo de mil e quinientos... (cortado en el original).

REAL PROVISION FECHA EN CONCEPCION, PARA QUE LOS INDIOS DE LOS REPARTIMIENTOS DE SANTIAGO QUE NO ESTUVIEREN OBLIGADOS A SERVIR EN LA MITA Y QUISIEREN VENIR A TRABAJAR DE SU VOLUNTAD, LO PUEDAN HACER SIN QUE SU ENCOMENDERO SE LO IMPIDA, Y HAGAN Y LLEVEN LOS DICHOS INDIOS SU TRABAJO PARA SI. 30 DE JUNIO DE 1568

A.N., A.C.S., t. 55, f. 50.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 274.

Don Felipe..., etc., e por cuanto por parte del capitán *Diego Jufré* Protector de los naturales de la ciudad de Santiago, por una petición

que presentó en la nuestra Audiencia y Chancillería real que reside en la ciudad de la Concepción de los nuestros reinos de Chile ante el Presidente e Oidores della hizo relación diciendo que los indios de los términos de la dicha ciudad que quedaban en sus pueblos cumplida la mita que estaban obligados a dar a sus encomenderos, no osaban venirse a alquilar a la dicha ciudad de su voluntad para poder ganar alguna cosa para su sustentación y de su mujer e hijos, de miedo de los dichos sus encomenderos, y nos pidió y suplicó mandásemos que los tales indios pudiesen venir a trabajar a la dicha ciudad siendo de su voluntad, y que los jornales y premio de su trabajo lo llevasen ellos mismos sin que en ello se le pusiese impedimiento alguno o que sobre ello, proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos Presidente e Oidores fue acordado debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien, por la cual mandamos que los indios de los repartimientos de la dicha ciudad de Santiago que no estovieren y fueren obligados a acudir con la mita puedan venir y vengán a trabajar a la dicha ciudad de Santiago queriéndolo hacer de su voluntad y no de otra manera, sin que por sus encomenderos ni otra persona en ello se les ponga impedimiento, ni les lleven ni puedan llevar el premio de los dichos sus trabajos sino que los hayan e lleven para sí, e mandamos al nuestro Corregidor e Justicia Mayor de la dicha ciudad e Alcaldes ordinarios della no consientan que los dichos indios reciban sobrello agravio, e se guarde e cumpla lo por nos mandado procediendo por todo rigor contra las personas e bienes de los que contra ello fueren y vinieren y lo hagan e cumplan so pena de quinientos pesos para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de la Concepción a treinta días del mes de junio de mil quinientos e sesenta e ocho años.

Yo *Antonio de Quevedo*, escribano de cámara de su Católica Real Majestad la fiz escrebir por su mandado con acuerdo del su presidente e oidores. *Diego Vázquez de Padilla*. Por chanciller. *Diego Vázquez de Padilla*.

REAL CEDULA QUE HACE REFERENCIA AL TRIBUTO DE LOS NATURALES, DE LA DIOCESIS DE LA IMPERIAL. 17 DE JULIO DE 1572

A.A.S., lib. XLIII, p. 237.
Lizana, t. II, pp. 142-143.

EL REY. Reverendo in Cristo padre Obispo de la Imperial de las provincias de Chile, del nuestro Consejo. Vi vuestra letra de veinte

y siete de junio del año de mil quinientos setenta; y en lo que decís conviene se tasen los tributos que han de dar los indios dese obispado con visita de los repartimientos y número de indios, se manda dar cédula nuestra, para que la nuestra Audiencia Real desa tierra haga la dicha tasación y se guarde. Haréisle instancia para que lo cumpla.

En lo de la necesidad que decís hay de sacerdotes en esa tierra para la doctrina de los naturales della, mandaré proveer lo que convenga.

De Madrid, a diez y siete de julio de mil y quinientos y setenta y dos años. *Yo el Rey*. Refrendada de *Antonio de Eraso* y señalada del Presidente *Juan de Obando* y de los del Consejo.

REAL CEDULA EN QUE SE ORDENA QUE SE HAGA LA TASACION DE LOS TRIBUTOS QUE DEBEN PAGAR LOS INDIOS DEL OBISPADO DE LA IMPERIAL. 17 DE JULIO DE 1572

A.A.S., lib. XLIII, p. 237 v.
Lizana, t. II, pp. 143-144.

EL REY. Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile. El reverendo in Cristo padre Obispo de la Imperial nos ha escrito que conviene se tasen los tributos que los indios de su obispado deben pagar con visita de los repartimientos de indios que hobiere en ellos y conforme a la posibilidad de cada uno.

Porque nuestra voluntad es que así se haga, os mando que proveáis como, no estando hecha tasación de los tributos que los indios del dicho obispado de la Imperial hubieren de dar así a Nos como a sus encomenderos, se haga luego; y que se guarde y cumpla para que conforme a ella se lleve los dichos tributos que debieren pagar, y no más. La cual tasación proveeréis se haga conforme a las cédulas y provisiones que por Nos están dadas cerca de las tasaciones de los dichos indios.

Fecha en Madrid, a diez y siete de julio de mil y quinientos y setenta y dos años. *Yo el Rey*. Refrendada de *Erazo* y señalada de los del Consejo.

REAL PROVISION, FECHA EN CONCEPCION, PARA QUE NINGUNA PERSONA RESCATE EN LOS ASIEN-
TOS DE MINAS DE SANTIAGO CON LOS INDIOS,
VINO, ROPA NI OTRAS COSAS. 13 DE MARZO DE
1574

A.N., A.C.S., t. 55, f. 79 v.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 258.

Don Felipe, etc...., a vos el nuestro Corregidor e Justicia Mayor y Alcaldes Ordinarios y cualesquier nuestras justicias e alcaldes de minas de la ciudad de Santiago y sus términos y minas del Espíritu Santo y a cada uno de vos salud y gracia. Sépades que don Juan Ruiz de León nuestro Alguacil Mayor en esta ciudad por una petición que presentó en la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de la Concepción antel nuestro Presidente e Oidores della hizo relación diciendo que los naturales de la dicha ciudad e sus términos tenían de costumbre de beber vino demasiado, en tal manera que les causaba gran daño en su salud y vidas y estaban muchas veces dello borrachos que causaba con la dicha beodez venir a enfermar y morir y causa otros excesos y desórdenes lo cual debíamos proveer y remediar mandando no se vendiese ni rescatase ningún vino a los dichos naturales así en los asientos de minas como en otras partes por el dicho daño que se les seguía y engaño que en la venta del dicho vino se les hacían, poniéndoles graves penas para ello mandando ansimesmo que en las dichas minas y asientos dellas se les rescatase ropa de lana y algodón y otras cosas pues por nos estaba proveído, porque con ello se hacían los engaños excesivos que a los dichos naturales se les hacía o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos nuestro presidente e oidores fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e cada uno de vos en la dicha razón, y nos tovimoslo por bien por la cual prohibimos y mandamos que ninguna persona pueda vender ni venda vino en los asientos de minas adonde anduvieren y sacaren oro los naturales de la dicha ciudad de Santiago, por ninguna vía ni menos se rescate con ellos en las dichas minas ninguna ropa de lana ni algodón ni otra mercaduría alguna, so pena que la persona que lo vendiere pierda el vino y ropa que así les vendiere aplicado para nuestra cámara juez y denunciador por mitad en las cuales penas les damos por condenados lo contrario haciendo y damos comisión y facultad a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos para la ejecución y cumplimiento de lo en esta nuestra carta contenido.

Dada en la ciudad de la Concepción, a trece días del mes de marzo de mil e quinientos y setenta y cuatro años. Yo *Antonio de Quevedo*, escribano de cámara de Su Católica, Real Majestad e mayor de gober[nación la] fiz escrebir por su mandado con a[cuerdo del su presi]dente e oidores. *Dieg[o Díaz]*. [Por Cha]nciller. [D]iego Díaz.

REAL CEDULA PARA QUE NO SE MATEN NI DESTRONQUEN LOS INDIOS TOMADOS EN LA GUERRA, SINO QUE SE DESTIERREN Y SE HAGAN MITIMAES.
13 DE ENERO DE 1575

A.N., A.C.S., t. 55, f. 77 v.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 36.

EL REY. Rodrigo Quiroga, nuestro Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y en vuestra ausencia a la persona e personas a cuyo cargo fuere el gobierno desa tierra nos somos informados que para la pacificación della conviene que [los] indios que se toman en la guerra no se maten ni destronquen sino que [se] destierren a partes donde vivan y estén seguros y se hagan mitimaes para que saquen oro y entiendan en otras granjerías y aprovechas de que se pueda sacar algún provecho para ayuda al gasto que se hace en la guerra, y asimismo que a los soldados y gente de guerra, maestros de campo, capitanes y otros oficiales no se le señale el sueldo que hobieren de haber en nuestra caja, porque podría por esta cabsa dilatarse la guerra, sino que sean gratificados y se les den de comer en los aprovechamientos de la tierra y, habiéndose platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias pareció bien todo lo suso de que si el estado de la tierra no pidiere otra cosa veréislo y proveeréis en ello como mejor os pareciere que conviene a nuestro servicio y bien de la tierra y avisaréisnos de lo que hiciéredes. Fecha en Madrid a trece de enero de mil quinientos e setenta e cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Erazo*. Y a las espaldas desta Real Cédula estaban ocho rúbricas que parecían ser de los señores Presidente y Oidores del Real Consejo de Indias. Fecho y sacado, corregido y concertado fue este treslado con la cédula oreginal y va cierta y verdadera, en la ciudad de Santiago del Nuevo Estremo de Chile en dos días del mes de marzo de mil e quinientos y setenta y nueve años. En fee de lo cual fice aquí este mío signo ques a tal. En testimonio de verdad. *Cristóbal Luis*.

REAL Cedula AL GOBERNADOR DE CHILE PARA QUE SE TASEN LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS DEL OBISPADO DE LA IMPERIAL. 5 DE AGOSTO DE 1577

A.A.S., lib. XLI, p. 108 v.
Lizana, t. II, pp. 180-181.

EL REY. Rodrigo de Quiroga, nuestro Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. Sabed que, habiéndosenos suplicado por parte del reverendo en Cristo padre Obispo de la ciudad Imperial, de esas provincias, mandásemos tasar los tributos que los indios de su obispado debían pagar a sus encomenderos y visitar los repartimientos para que pagasen conforme a la posibilidad de cada uno, mandamos dar y dimos una nuestra cédula, dirigida a la nuestra Real Audiencia que residía en esa provincia, que es del tenor siguiente:

[Véase la Real Cédula sobre hacer la tasación de los tributos de los indios del obispado de La Imperial, de 17 de julio de 1572, pág. 194].

Y, porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra cédula, suso incorporada, se guarde y cumpla, os mandamos que la veáis, y, si como para vos se hobiera dado y fuera dirigida, la guardéis, y cumpláis y hagáis guardar y cumplir, como en ella se contiene.

Fecha en San Lorenzo el Real, a cinco de agosto de mil y quinientos y setenta y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado de Su Majestad. *Antonio de Eraso*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHILE PARA QUE NO PERMITA QUE LOS NEGROS VIVAN ENTRE LOS INDIOS. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1580

A.N., A.C.S., t. 55, f. 99.
A.N., A.C.S., t. 56, f. 42.
R. Konetzke, v. I, t. I, pp. 527-528.

EL REY. A nuestro Gobernador de las provincias de Chile. Nos somos informados que de vivir los negros que se llevan a esas provincias entre los indios naturales dellas se siguen muchos inconvenientes en daño de los dichos indios, porque demás de que los tratan muy mal

y se sirven dellos les hace[n] muchas molestias y les quitan lo que tienen y las mujeres y hijos sin que puedan ni se atreva[n] a resistirlo y demás desto son corruptores de las costumbres y evangelio y apostatan con los dichos indios, y porque deseamos que estos daños se escusen así porque nuestro servicio no sea deservido como porque a los dichos indios no se les hagan semejantes vejaciones y vivan en paz y seguridad sin que ninguno se atreva a oprimillos y maltratallos y quitalles su libertad, os mandamos que proveáis y tengáis mucho cuidado de ordenar que los dichos negros no vivan entre los indios, ni tengan contrataciones con ellos para que en esto se estorben y escusen los daños que dello se han seguido y siguen, y advirtiréis a todas las justicias del término de esa gobernación que cumplan precisamente lo que en esta conformidad les ordenáredes con apercibimiento de que no lo haciendo serán castigados con rigor, de lo cual se terná mucho cuidado.

Fecha en Badajoz a veinte y tres de septiembre de mil y quinientos y ochenta años. *Yo el Rey*. Por mandado de Su Majestad, *Mateo Vázquez*.

REAL PROVISION DE LA AUDIENCIA DE LIMA PARA QUE EL TENIENTE GENERAL NO IMPIDA A LAS DEMAS JUSTICIAS HACER ANTE ELLOS ASIENTOS DE TRABAJO DE LOS YANACONAS, MULATOS Y MESTIZOS EN LA CIUDAD DE SANTIAGO. 20 DE JULIO DE 1581

A.N., A.C.S., t. 55. f. 102 v.
J. T. Medina, t. 92, doc. 1334.

Don Felipe, etc. A vos el Dr. López de Azoca, Teniente General de Gobernador de las provincias de Chile y al Teniente General que después de vos fuese de las dichas provincias, salud y gracia. Sabed que en la nuestra Corte y Chancillería Real, que por nuestro mandado reside en la ciudad de los Reyes de los nuestros reinos y provincias de Perú, ante el Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia, García de Paredes, procurador general en nombre de la ciudad de Santiago, de las dichas provincias, presentó una petición del tenor siguiente:

M. I. S., García de Paredes, en nombre de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, digo: que el Teniente de Gobernador de dicho reino no consiente que los Alcaldes ni otra justicia hagan asientos de yanaconas, mulatos y mestizos que asientan a servir, sino que

todo pase por su mano y sobre ello tiene puesto muchas penas a los escribanos sobre que no hagan los dichos asientos, con lo cual quita a las dichas justicias lo que concierne a su oficio e jurisdicción, en daño de la ciudad. A V. A. pido y suplico mande dar vuestra real provisión en que con pena mande al dicho teniente que no impida a las dichas justicias hacer los dichos asientos ni a los escribanos que no los hagan, sin embargo de cualquiera suplicación que el dicho teniente pretenda interponer de la dicha provisión e pido justicia. El doctor *Jerónimo López. García de Paredes.*

Lo cual visto por los nuestro presidente e oidores en su real acuerdo de justicia, donde remitieron la determinación, fue por ellos acordado que debían mandar esta nuestra carta para vos con la dicha razón y nos tuvimoslo por bien; por lo cual en lo primero, cerca de la dicha petición contenido, mandamos que agora ni de aquí adelante no impidáis ni defendáis a los regidores y alcaldes ordinarios y demás justicias de la dicha ciudad el hacerse ante ellos los asientos de los yanaconas, mulatos y mestizos, ni defendáis a los escribanos de la dicha ciudad que no los hagan ni otorguen ante las dichas justicias, sino que libremente dejéis usar y ejercer los oficios.

Dada en los Reyes a veinte días del mes de julio de mil quinientos y ochenta y un años. El licenciado *Ramón de Cartagena*. Licenciado *Recalde*. Doctor *Arteaga*. Yo *Juan Gutiérrez de Molina*, escribano de Cámara de S. M. C. lo fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada. *Antonio de Matienzo*. Chanciller. *Soriano de Aliaga*.

REAL Cedula AL GOBERNADOR DE CHILE QUE ENVIE RAZON SOBRE QUE SE HA ENTENDIDO QUE LOS INDIOS RECIBEN AGRAVIOS DE LOS PROTECTORES, Y SE LES TOMAN SUS HACIENDAS, Y EN EL ENTRETANTO PROVEA LO QUE CONVENGA, Y quite los dichos protectores, y no consienta el servicio personal. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1581

A.N., A.C.S., t. 55, f. 106.

A. Jara, *El salario de los indios...*, p. 113.

EL REY. Don Alonso de Sotomayor, Caballero de la orden de Santiago, nuestro Gobernador y Capitán General de las provincias de

Chile, y en vuestra ausencia a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el Gobierno de esa tierra. Nos somos informado que en esa provincia se manda pagar a los indios naturales de ella el sesmo del oro que sacan de las minas y que habiendo más de treinta años que algunos los sacan, no se les ha dado ninguna cosa, porque todo el aprovechamiento que de ello resulta se lo echan en censos, cuyos réditos se llevan los protectores, los cuales engañan a los dichos indios y no le salen ningún beneficio; y de los que mueren en la guerra o en las minas no llega a sus sucesores el premio y paga de sus trabajos, ni se hace bien por sus almas y todo se consume y acaba debajo del nombre de protección, de donde se siguen muchos inconvenientes; y porque conviene proveer remedio en esto como en cosa tan importante al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro bien de los dichos indios, os mandamos que os informéis de lo que en ello ha pasado y pasa y entendido muy particularmente nos enviaréis relación de todo, para que visto mandemos proveer lo que convenga y en el entretanto vos lo ordenaréis y proveeréis como os pareciere que más conviene; quitando ante todas cosas los protectores que hay en todas esas provincias y no consentiréis que adelante los haya; y el cuidado de defender los dichos indios y de ampararlos, y de mirar mucho por su conservación y aumento y de que sean doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa fe Católica y bien pagados de sus trabajos, le ternéis vos como en la cosa más importante de vuestro cargo y de que yo me terné por muy servido, y de ninguna manera no consentiréis en esas provincias el servicio personal de los dichos indios. Sabiendo guardar lo dispuesto por las leyes y cédulas nuestras sobre ello dadas. Fecha en Lisboa a veinte y cinco de septiembre de mil y quinientos y ochenta y un años.

Yo el Rey. Por mandato de Su Majestad *Antonio de Eraso.*

REAL CEDULA EN QUE FELIPE II SE QUEJA ACRE-
MENTE ANTE EL OBISPO DE LA IMPERIAL DE QUE
NO LE HUBIERA DADO CUENTA DEL INHUMANO
TRATAMIENTO A QUE LOS ENCOMENDEROS DE
CHILE SOMETIAN A LOS NATURALES. 27 DE MAYO
DE 1582

A.A.S., lib. XXXIV, p. 227.

Lizana, t. II, pp. 191-193.

EL REY. Reverendo in Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad Imperial de Chile, del nuestro Consejo. Nos somos infor-

mados que en esa tierra se van acabando los indios naturales della, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen; y que, habiéndose disminuido tanto los dichos indios, que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tasas por entero, que es de tres partes, las dos más de lo que son obligados a pagar; y los tratan peor que esclavos; y, como tales, se hallan muchos vendidos y comprados de unos encomenderos a otros, y algunos muertos a azotes, y mujeres que mueren, y revientan con las pesadas cargas; y a otras y a sus hijos los hacen servir en sus granjerías, y duermen en los campos y allí paren y crían, mordidos de sabandijas ponzoñosas; y muchos se ahorcan, y otros se dejan morir sin comer, y otros toman yerbas venenosas; y que hay madres que matan a sus hijos en pariéndolos, diciendo que lo hacen por librarlos de los trabajos que ellas padecen; y que han concebido los dichos indios muy grande odio al nombre cristiano, y tienen a los españoles por engañadores y no creen cosas de las que les empeñan; y así todo lo que hacen es por fuerza; y que estos daños son mayores a los indios que están en nuestra real corona, por estar en administración.

Y, porque, habiéndose proveído tan cumplidamente lo que ha parecido convenía al bien espiritual y temporal y conservación de los dichos indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuesen doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, y mantenidos en justicia, y amparados en su libertad, como súbditos y vasallos nuestros, entendíamos que nuestros ministros cumplieran lo que les habíamos ordenado; y, de no haberlo hecho y llegado por esta causa a estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido, como es razón.

Y fuera justo que vos y vuestros antecesores, como buenos y cuidadosos pastores, hobiérades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveído o dándonos aviso de los excesos que hobiese, para que los mandáramos remediar.

Y, ya que, por no haberse hecho, ha llegado a tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí adelante se repare con mucho cuidado; y para que así se haga, escribimos apretadamente a nuestros virreyes, audiencias y gobernadores, advirtiéndoles que, si en remediarlo tienen o tuvieren algún descuido, han de ser castigados con mucho rigor.

Os ruego y encargo, para que se cumpla nuestra voluntad, que es de que estos pobres gocen de descanso y quietud y conozcan a Nuestro Señor para que, mediante su divina gracia y la predicación del santo Evangelio, puedan salvarse, tengáis muy particular cuidado y estéis muy atento a ver y entender cómo se cumple lo que está proveído y se proveyere en beneficio de los dichos indios; y, si solicitando, como sois obligado, lo que tocara a esto, viéredes que no se hace lo que conviene, darnos heis aviso dello para que se remedie, sobre lo cual os encargamos la conciencia.

Fecha en Lisboa, a veinte y siete de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Antonio de Eraso*.

REAL CEDULA AL GOBERNADOR DE CHILE SOBRE LAS DERRAMAS QUE LES ECHAN A LOS INDIOS CONTRA LO MANDADO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1584

A.A.S., lib. LXXXVIII, p. 42 v.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 45.

Lizana, t. III, pp. 563-564.

EL REY. Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Yo soy informado que los indios de esas provincias están muy agraviados en las tasas que les están echadas de pagos de salarios de sacerdotes, Justicias, Administradores y otros gastos, y que también les está puesto en las dichas tasas que hayan de dar servicio personal, siendo todo contra lo que por mí está ordenado y mandado; y que así por estar muy cargados se van consumiendo y acabando y es causa para que no acudan a las cosas de su doctrina y salvación con la voluntad y cuidado que se requiere y sería muy necesario que se descargaren de la dicha tasa y se acudiere con cuidado a su buen tratamiento.

Y porque mi voluntad es que se haga así, como siempre lo he procurado y deseado, os mando que, luego que recibiereis esta mi cédula, sin dilación alguna os informéis de lo que en esto pasa y déis orden como los dichos indios sean sobrellevados y no reciban agravio en lo que pagaren así de las tasas como en todo lo demás; y que se guarde con ellos lo que por mí está ordenado y mandado para su conservación y buen tratamiento.

Y de lo que en esto hiciéredes me daréis aviso en la primera ocasión.

Fecha en San Lorenzo, a cinco de septiembre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado de Su Majestad. *Antonio de Erazo*. Señalada de los señores del Consejo.

REAL CEDULA AL GOBERNADOR DE CHILE, PARA QUE CUMPLA LAS CEDULAS QUE SE HAN DADO SOBRE LA LIBERTAD Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS, Y QUE LOS AMPARE Y PROCURE SU CONSERVACION Y NO PERMITA QUE SE LES HAGA AGRAVIO CON CARGAS NI DERRAMAS, NI EN OTRA FORMA, CASTIGANDO CON RIGOR A QUIEN A ELLO CONTRAVINIERE. 23 DE ENERO DE 1588

A.N., A.C.S., t. 55, f. 111.

A.N., A.C.S., t. 56, f. 47 v.

EL REY. Don Alonso de Sotomayor nuestro Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. Yo he sido informado que habiéndome servido los indios que están de paz en ellas en lo que se ha ofrecido acudiendo por todo el discurso de la guerra a mi campo contra los rebelados y cumplido todo lo que se les ha ordenado han sido y son los que más trabajos y molestias pasan, porque demás de llevarlos ordinariamente cargados con los bastimentos y otras cosas necesarias para el servicio del dicho campo de donde pocas veces vuelven a sus casas se les echan a ellos y a sus comunidades grandes y intolerables derramas de pertrechos de guerra, mantenimientos, ganados y caballos y de que hagan sementeras y todo sin paga ni premio alguno a que por no bastar sus fuerzas es causa de que se consuman y acaben y de que se dilate el fin de la guerra por el terror que causa entre los indios que la mantienen ver lo que se hace con los de paz y que a los de la ciudad de Santiago se les echaron de derrama el año pasado de ochenta y cuatro, dos mil y quinientos pesos, a los de La Serena, quinientos, todo en oro de sus rentas y sesmos de que jamás gozan de sus haciendas ni cosa que les pertenece y porque éstas es justo que se consideren como yo lo hago con mucho sentimiento de que los dichos indios padezcan semejantes agravios y vejaciones os mando que veáis las cédulas que están dadas en su favor tocantes a su libertad y buen tratamiento y las cumpláis y guardéis precisamente amparándolos y procurando su conservación y no permitiendo ni dando lugar a que se les haga agravio ni molestias con cargas ni derramas ni en otra forma castigando con mucho rigor y demostración a quien a ello contraviniera pues podréis considerar demás de ser cosa tan justa cuanto esto importe más en estas que en otras cualesquier provincias de las Indias de hacerlo así me terné de vos por servido. Fecha en Madrid a veinte y tres de enero de mil y quinientos ochenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor: *Joan de Ibarra*.

MANDAMIENTO DE D. ALONSO DE SOTOMAYOR TRANSFORMANDO LOS INDIOS DE UNA ENCOMIENDA EN YANACONAS. 30 DE MARZO DE 1590

M. Góngora, R.Ch.H.G., N. 124, pp. 114-115.
A.N., A.B.A., v. 1700.

Don Alonso de Sotomayor, Caballero del or[den] [roto] [Goberna] dor, Capitán General e Justicia Mayor en este Re[iño de] [roto] Chile por Su Magestad, etc. Por quanto el capitán don Luis Jofré, vecino de la ciudad de Santiago, deste dicho Reino, me ha fecho relacion diciendo que conforme a la ordenanza fecha para los vecinos encomenderos de la dicha ciudad de Santiago, del orden que han de tener en servirse de los indios de sus encomiendas, a él se le han señalado cierta cantidad de indios para el servicio común de su casa y beneficio de haciendas y grangerías, el cual no se había cumplido hasta agora a causa de estar su repartimiento muy distante y apartado de la dicha ciudad y no haber la comodidad necesaria para poder traer los dichos indios que así se le señalaron a las dichas sus haciendas, y serles así mismo muy pesado salir de sus términos al dicho efeto, por lo cual había dilatado la ejecución de la dicha ordenanza en este caso; y que él tenía, media legua de la dicha ciudad de Santiago, un principal de su encomienda llamado Macul, que aunque tenía menor cantidad de indios de los que le caben para el dicho servicio común, sería más comodidad para él y para los dichos indios servir de yanaconas y suplir por los demás de todo el repartimiento que no haberse de cumplir de el dicho número, así porque acudiendo al dicho servicio y beneficio de haciendas serían tratados, curados y pagados con orden, como porque estando como agora están sirviendo en comunidad, andan perdidos en borracheras y otros vicios en que se consumen, enferman y mueren, que me pedía y suplicaba se los mande dar por vía de yanaconas para el dicho servicio y beneficio de sus haciendas, con salario moderado que estaba por esta de les dar. E por mi visto, atento a que me consta que los dichos indios son pocos y viciosos y estarles bien lo que por el dicho capitán don Luis pedido, dí el presente, por el cual en nombre de Su Magestad y como su gobernador y capitán general y en virtud de los reales poderes que para ello tengo, ordeno y mando que en el intertanto que por mí otra cosa provéa, se sirva el dicho capitán don Luis Jofré del dicho principal e indios de Macul, en su encomienda, por vía de anaconas, y los recoja y ocupe en el beneficio de sus haciendas y servicio de su casa y otras grangerías lícitas, con tal que en cada año les dé a cada indio y su mujer e hijos dos vestidos de lana y les haga sus chácaras y sembreras y los cure en sus enfermedades y doctrine e instruya en cosas

de nuestra santa fe católica, en lo cual le encargo la conciencia y descargo la de Su Magestad e mía, que en su nombre se los doy. Y mando así mismo que el dicho capitán don Luis Jofré sea obligado a tener a su cargo los ganados del dicho principal e indios y dar del cuenta con pago a quién de derecho la haya de dar y beneficiarlo, pagando del multiplico las costas y gastos que en su guarda y beneficio hobiere. Del cual dicho ganado le hará el protector de los naturales entrega por cuenta y razón, con lo cual mando al dicho protector que es o fuere, no se entremeta en administrar los dichos indios por vía de tributo ni comunidad, sino que los deje libremente en el dicho servicio y beneficio de haciendas. Y mando así mismo a mi teniente general y demas justicias de la dicha ciudad de Santiago y a cualquier dellos, no pongan en manera alguna obstáculo ni impedimiento a lo que en este mi mandamiento contenido, so pena de mil pesos de oro para la Cámara de Su Magestad al que lo contrario hiciere. Fecho en el Angostura, términos de Santiago, a treinta días del mes de marzo de mil e quinientos e noventa años.

Don Alonso Sotomayor. Por mandato del gobernador deste reino, *Cristóbal Luis.*

REAL PROVISION DE LA AUDIENCIA DE LOS REYES, PARA QUE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL REINO DE CHILE, Y LAS DEMAS DE AQUEL REINO, SE PONGA CAJA DE TRES LLAVES EN LOS REPARTI-MIENTOS DE LOS INDIOS, DONDE SE METAN LOS BIENES DE LAS COMUNIDADES DE LOS INDIOS, Y NO SE DISTRIBUYAN SINO POR ORDEN DE LAS JUSTICIAS Y CONFORME A LO QUE POR ESTA PRO-VISION SE MANDA. 30 DE JULIO DE 1592

A.N., A.C.S., t. 55, f. 123.

A. Jara. *El salario de los indios...*, pp. 111-112.

Don Felipe, etc. A vos don Alonso de Sotomayor, Caballero de la Orden de Santiago, nuestro Gobernador y Capitán General del Reino y provincias de Chile y a vos el Licenciado Pedro de Vizcarra, nuestro Teniente de Gobernador y Capitán General del dicho Reino y a cada uno de vos salud y gracia. Sépades que en la nuestra Corte y Chancillería ante el Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia que por nuestro mandado reside en la Ciudad de los Reyes del Perú, por parte de Ramiriáñez de Saravia, vecino de la ciudad de Santiago de ese dicho Reino, se presentó una petición del tenor siguiente: Muy

poderoso señor. El Capitán Ramiriáñez de Saravia, vecino de la ciudad de Santiago del Reino de Chile, por lo que a mí toca y por el bien universal de aquel Reino y de los naturales de él digo que a su bien pro y utilidad Vuestra Alteza debe mandar proveer las provisiones siguientes: Es así que en poder de los Protectores que están puestos en aquel Reino con la mano y poder que el Gobernador les da y con el nombre de Protectores y administradores generales que tienen de los naturales, recogen y entran en su poder todos los pesos de oro pertenecientes a los naturales, así de la sexta parte de lo que sacan de las minas conforme a sus tasas como de otras haciendas, censos y frutos de ellas y otros aprovechamientos y todo este dinero lo convierten en sus tratos y granjerías y aprovechamientos y para hacer esto con más color dicen y fingen darlo a censo a amigos suyos, como se ha visto y ve por experiencia cada día, sólo para color de que no se entienda que con el dicho dinero se trata y contrata por los dichos Protectores y Administradores Generales. Teniendo como tienen tiendas públicas de mercaderías con el dicho dinero en gran daño y perjuicio de los dichos naturales, porque les venden de sus propias tiendas la ropa y demás cosas de que tienen necesidad y ellos propios las compran a subidos y excesivos precios, de manera que no gozan de sus haciendas y se les vienen a consumir y consumen entre sí, sin que gocen de aprovechamiento alguno. A Vuestra Alteza pido y suplico para remediar lo susodicho mande dar su carta y provisión real para que de aquí en adelante en la ciudad de Santiago y demás de aquel Reino haya y se ponga una caja de tres llaves de cada repartimiento, donde se recojan y metan todos los pesos de oro y haciendas de los naturales y que estas llaves las tenga la Justicia Mayor, Protector y Administrador General y encomendero de los dichos indios, y que los dichos Protectores no puedan distribuir ni gastar cosa alguna de los bienes de los dichos naturales, ni darlos a censo a persona alguna sin asistencia, parecer y consentimiento de la Justicia Mayor de la parte y lugar donde estuvieren los dichos Protectores y del encomendero de ellos, porque de esta manera cesarán los fraudes e inconvenientes que ha habido y hay en tener la mano que tienen los tales Protectores Generales en las haciendas de los dichos naturales y pido justicia.

Y presentada la dicha petición y por los dichos nuestro Presidente y Oidores vista, fue por ellos acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos y cada uno de vos en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que luego que esta nuestra carta os sea mostrada o como con ella fuéredes requeridos, mandéis proveer y déis orden como en todos los repartimientos de los indios de todas las ciudades de ese dicho reino haya y se ponga una caja con tres cerraduras y llaves en donde se recojan, metan y pongan todos los pesos de oro y demás haciendas y que procedieren de ellas de los naturales de los dichos repartimientos y sus comunidades, para que los dichos bienes estén en guarda y custodia y haya

cuenta y razón cómo y en qué se gastan, y para que esto se pueda hacer por mejor orden y forma haréis que en cada una de las dichas cajas haya un libro en que se asiente todo lo que se mete en las dichas cajas y de qué y cómo procede y cómo se fuere sacando y para qué efecto y para que en la distribución y gastos de los dichos bienes de las dichas comunidades haya la orden que se requiere, no consentiréis ni daréis lugar que de las dichas cajas se saquen pesos ningunos ni se gasten sin consentimiento y asistencia de la Justicia Mayor de la parte y lugar donde estuvieren las dichas cajas y de los protectores y encomenderos de los repartimientos, teniendo las llaves de las dichas cajas una la dicha Justicia Mayor y otra el dicho Protector y otra el encomendero, para que todos tres juntamente y no el uno sin el otro se hallen presentes a los que se metieren en las dichas cajas y se sacaren de ellas, firmando todos tres las partidas de la entrada y salida de la dicha caja de la hacienda de los dichos indios, con apercibimiento que lo que de otra manera se gastare y distribuyere lo pagará la persona o personas a cuyo cargo estuviere, y para que lo susodicho se entienda y sepa y no se pueda pretender ignorancia de ello, generalmente os mandamos que esta nuestra carta y Provisión Real y lo en ella contenido lo hagáis y mandéis apregonar y que se pregone públicamente en todas las ciudades, villas y lugares de ese reino y nos enviaréis testimonio de su cumplimiento y ejecución. Y los unos ni los otros no hicieren ni hagan [blanco] por alguna manera so pena de la nuestra merced y de un mil pesos de oro para la nuestra cámara so la cual dicha pena mandamos a cualquiera nuestro escribano público real o nombrado que para ello fuere llamado al que vos la mostrare testimonio de su cumplimiento porque nos sepamos en como se cumplen nuestro mandato. Dada en los Reyes a treinta de julio de 1592 años.

Juan de Montoya, Escribano de Cámara del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado con acuerdo del su Presidente y Oidores.

PROVISION DEL GOBERNADOR MARTIN GARCIA DE OÑEZ Y LOYOLA SOBRE LA LIBERTAD DE LOS NATURALES. 17 DE NOVIEMBRE DE 1593

J. T. Medina, t. 95, doc. 1440, pp. 326-332.

Julio Heise. *Las tasas y ordenanzas sobre el trabajo de los indios en Chile*.

C.D.I.H.Ch., Segunda Serie, t. IV, pp. 369-371.

Martín García de Oñez y Loyola, Caballero de la orden de Calatrava, Gobernador y Capitán General y Justicia Mayor en este reino e pro-

vincias de Chile por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto la majestad del Rey nuestro señor por muchas cédulas y provisiones reales y ordenanzas fechas en diversos tiempos me tiene ordenado y mandado el buen tratamiento de los indios naturales y manda que sean gobernados como vasallos libres de su real corona y al tiempo que entré a gobernar este reino en su real nombre hallé que muchos de ellos estaban opresos a título de ciertos mandamientos de amparo, que con falsas relaciones e importunidades alcanzaban de los gobernadores y justicias y habiéndolos dado por ningunos, como asimismo al presente los doy, han cesado los dichos mandamientos y ahora visitando estas ciudades he entendido y ha venido a mi noticia que muchas personas de todo género de estados acostumbran cambiar y conchavar y por precios indios libres cristianos y que sacan de paz y en servicio del rey nuestro señor y que engañando algunos y robando a otros y hurtando los llevan de unas ciudades en otras, los conchavan, cambian y tácitamente los venden, desnaturalizando de sus naturales, oprimiéndoles su libertad y contratando con ellos como si fuesen esclavos. Y que algunas personas tienen por costumbre y casi oficio de llevar los indios e indias de estas ciudades a la de Santiago y de unas en otras y los truecan y cambian y suplen sus necesidades con el precio de ellas y asimismo los vecinos encomenderos de los indios de sus repartimientos y de otros los envían a sus amigos y conocidos y cuando bajan a negocios a la guerra los dan a quien quieren y reciben precios por ellos y lo que peor es, muchos sacerdotes y religiosos que están doctrinando entre los indios hacen los dichos conchavos y cambios, todo lo cual es tan grande ofensa de Dios Nuestro Señor y contra la voluntad y mandamiento de S.M. y en menosprecio de sus leyes y provisiones, daño y perjuicio y notable escándalo de los naturales como algunos de ellos me lo han referido y para que cese un caso tan malsonante y escandaloso y los naturales vivan en la libertad que el rey nuestro señor quiere y manda e mando que de aquí adelante ninguna persona, de cualquier calidad, estado y condición que sea, no oprima su libertad a los dichos indios ni a ninguno de ellos so color de cualquier mandamiento de amparo que tengan, pues están dados por ningunos, como por la presente siendo necesario se dan por de ningún valor ni efecto para en juicio y fuera del ni que por ninguna vía, modo ni manera, directe ni indirecte, ni con cualquier color, vía, traten ni contraten ni conchaven ni compren ni vendan ni cambien, por ningún precio ni cosa que por ellos les dieren, ni hagan precios ni deban cosa que por ellos les dieren ni reciban ni den, aunque sea que digan que lo dan graciosamente, ni por el trabajo que tienen en lo llevar de una ciudad a otra, por ninguno de los dichos indios ni piezas que estén de paz y sirven, sea cristiano sea infiel, sino que los traten como a personas libres, sirviéndose de ellos, pagándoles lo que está ordenado y mandado so pena al encomendero de indios que esto al

conchavo hiciese por sí o por sus hijos, por la primera vez de suspensión de indios por tres años y por la segunda de perdimiento de ellos a voluntad del rey nuestro señor y a las demás personas de doscientos pesos aplicados por tercias partes guerra, juez y denunciante y a los que no tuvieren hacienda de destierro al fuerte que se les señalare, para que sirva a S.M. sin sueldo ni salario por tres años por la primera vez y por la segunda la pena doblada y que lo sirva en galeras y si fuere mulato o zambaigo doscientos azotes. Y encargo al licenciado Pedro de Vizcarra, mi Teniente General y mando a todos los Corregidores de todas las ciudades de este reino y a los Corregidores de naturales y Alcaldes Ordinarios y otras cualesquier justicia y a los coroneles, maeses del campo, capitanes, oficiales de guerra mayores y menores que cada uno en su jurisdicción no consientan por ninguna vía modo ni manera, direte ni indirete, los dichos conchavos, cambios, ventas y compras simuladas de los dichos indios cristianos y de paz y que en cualquier manera, vía ni modo, aunque digan que dan graciosamente, consientan que haya precio por los dichos indios sino que con todo rigor castigue las personas que los tales contratos en cualquier manera hicieren y oprimieren la libertad de los dichos indios, poniéndole ante todas cosas al dicho indio o india en ella y ejecuten las dichas penas y las demás que les pareciere y conviniere imponer con todo rigor, so pena al que lo contrario hiciere por la primera vez de quinientos pesos aplicados como dicho es, por tercias partes y por la segunda de mil pesos y suspensión de oficio real perpetuo y mando que ésta mi provisión se pregone en todas las ciudades de este reino y se ponga el traslado en los libros de cabildo y se dé a entender los susodicho a los dichos naturales en su lengua por los dichos corregidores, lo cual así guarden y cumplan los unos y los otros so la dicha pena. Fecha en La Imperial a diez y siete de noviembre de mil quinientos e noventa e tres años. *Martín García de Loyola*. Por mandado del gobernador, *Domingo de Elosu*.

PROVISION DEL GOBERNADOR MARTIN GARCIA
OÑEZ DE LOYOLA, PARA QUE NO SE SAQUEN IN-
DIOS DEL REINO. ACTA DEL CABILDO DE SANTIA-
GO DE 28 DE JULIO DE 1594

C.H.Ch., t. XX, pp. 619-621.

Martín García de Oñez y Loyola, Caballero de la Orden de Calatrava, Gobernador, Capitán General e Justicia Mayor en este reino e pro-

vincias de Chile, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto la majestad del Rey, nuestro señor, con el continuo cuidado y sancto celo que tiene de la conversión, buen tratamiento y aumento de los naturales deste dicho reino, por muchas y diversas cédulas y provisiones tiene ordenado e mandado a todos sus ministros e vasallos los traten bien y de manera que se aficionen los infieles questán de guerra al nombre cristiano y los demás como a vasallos libres, prohibiendo que no se les haga ningún agravio ni maltratamiento; e procurando de evitar lo susodicho, despaché un mandamiento e provisión el año pasado de noventa e tres para que ninguna persona de cualquier calidad y condición que fuese, no vendiese, trocase ni conchabase ningún indio de los de paz por ninguna vía, modo ni manera, ni los enajenasen de sus naturales, en consecuencia de la cual provisión despachó otra el Reverendísimo de la Imperial con censuras por el gran eceso que había en este reino; e agora a mi noticia ha venido que las personas que más obligación tienen á guardar lo susodicho a que los dichos indios no sean enajenados, los enajenan y embarcan en mucha cantidad, y el que menos ha enajenado y dado para otros licencia sin que los corregidores y personas a quien está cometida la ejecución no osen ejecutar lo questá mandado e ir a la mano, es el licenciado Pedro de Vizcarra, mi Teniente General, e asimismo ha dado licencias para que lleven a los reinos del Pirú las dichas piezas, defendiéndose los maestros e pilotos de los dichos navíos con licencias del dicho mi Teniente General, el cual asimismo ha dado muchas y diversas licencias a personas que servían en la guerra deste reino a Su Majestad, costándole, como le cuestan, tanta suma de dineros el traerlos y con la gran falta de gente que hay para hacerla; y últimamente al escribano que andaba en la fragata del Rey, nuestro señor, estando obligado a dar cuenta de los fletes y entradas y salidas de la dicha fragata, siendo lo cual en perjuicio del real servicio como también lo es que se den a personas que con título de mercaderes, no lo siendo, e yendo con esa color se les dé, como se le han dado. E para que los Corregidores, Oficiales Reales y maestros y pilotos no tengan excusa ni defensa y color para que debajo de las tales licencias traigan piezas ni las lleven a los reinos del Pirú ni a otra parte deste reino por mar, desde agora doy por ningunos y de ningún valor ni efecto todas e cualesquier licencias quel dicho Teniente General hubiere dado; e mando a todas e cualesquier Justicias, Oficiales Reales, capitanes de guerra que de aquí [roto] no cumplan ni guarden ninguna destas licencias ni por ellas consientan que ningu... de paz ni de guerra, aunque sea desterrado, se embarque en ninguno de los puertos de ma... deste reino, ni los susodichos ni ninguno dellos que al presente son y adelante fueren de de... cias para que embarquen en ningún navío ni para ninguna parte aunque sea de ser... las personas que se embarcaren direte ni indirete por ninguna vía, modo ni manera... maestros, pilotos y ma-

rineros que navegaren en los puertos deste reino, no... su navío ningún indio ni indias de paz ni de guerra, aunque digan que van... ni en servicio de sus amos, por cuanto muchos dellos lo llevan a fin de... y conchabar en las partes donde van ni en los dichos navíos para el servicio... servicio no pueden traer los dichos maestros y pilotos ni marineros ningún in... persona o personas que las tales licencias dieren de privación de oficio y al ma... rescibieren o llevar en su navío español, conque no sea mercader que va... de los que otras veces han empleado y lo tienen por oficio con un criado de... que sea mestizo ó mulato, so pena de cuatro años que sirva a su costa en la gu... de oro aplicados por tercias partes para la cámara real e juez y denuncia... e indio e india quen su navío se hallare en cualquier manera que sea, aun... que en el dicho navío se metió sin su consentimiento, de seiscientos pesos de buen oro apli... e más de que a su costa se volverán a su natural los dichos indios y al contar... rineros que metiere indio o india en el tal navío ducentos azotes y pér... del dicho navío. E para que no puedan pretender ignorancia... reales de los puertos de mar deste reino, quien pidiendo registro ar... den fianzas abonadas de que guardarán y cumplirán lo contenido en este... provisión y con el dicho registro, juntamente con la tal fianza se ponga un treslado... damiento, e no llevando lo uno y otro el capitán e corregidor, oficiales reales de la... tos le puedan detener hasta que se sepa la causa porque no lo llevan, sin que in... por ello.

E porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, mando a los cor... talespuertos, hagan pregonar este mandamiento públicamente, e quedando el original... del escribano de registros, asentado en el libro del Cabildo, se me envíe testimonio, lo... den y cumplan, so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en el fuerte de la ri... ce de junio de mill e quinientos e noventa e cuatro años. *Martín García de Loyola*. Por mandado del Gobernador. *Domi...*

REALES CEDULAS
Y OTRAS DISPOSICIONES
DEL SIGLO XVII

REAL PROVISION PROHIBIENDO LA ESCLAVITUD
Y LA VENTA DE LOS INDIOS COGIDOS EN LA GUE-
RRA DE CHILE. EL CALLAO, 28 DE ABRIL DE 1605

J. T. Medina, t. 108, doc. 1757, pp. 103-108.

A. Jara, F.H.T., fasc. III.

Don Felipe por la gracia de Dios, etc. Por cuanto estando dispuesto y ordenado por muchas cédulas más que los indios reducidos en mi real servicio tengan entera libertad y sean bien tratados e industria- dos en las cosas de nuestra santa fe católica y los que no lo estuvie- ren se vayan procurando atraer con suavidad, por los mejores medios que se pudiere, se ha entendido que en los nuestros¹ reinos e pro- vincias de Chile, más que en ninguna otra parte, son apremiados y vejados los indios de ellas con el servicio personal, sin poder gozar de su libertad y de la paz y descanso que con tanta costa de mi ha- cienda he procurado tengan, por cuya causa los indios rebelados de aquel reino se procuran conservar en su rebelión y pertinacia, temiendo volver a la opresión que padecían con el dicho servicio personal cuan- do estaban en la debida sujeción de mi real servicio y que so color de la guerra que sustentan, los indios que en ella se cogen y toman se dan por esclavos, y como tales se venden públicamente, y a este título y con codicia del interés y granjería que en ello tienen, se traen al puerto del Callao y Ciudad de los Reyes e a otras partes de los mis reinos del Perú y otros muchos de los pueblos y repartimientos que están de paz, así hombres como mujeres, chicos y grandes, con nom- bre de ser de guerra, donde ansimismo se venden y algunos de ellos están herrados y señalados en el rostro y visto por el Conde de Mon- terrey, mi pariente, Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán Ge-

¹ La copia de Medina dice mismos, seguramente por error.

neral de los dichos mis reinos del Perú, la mucha desorden que en ello hay, procuró en razón de ello algunas diligencias, nombrando alguaciles y personas que hiciesen matrícula y padrón de los dichos indios e indias que había en la dicha ciudad de los Reyes y en las chácaras y puertos de su contorno, traídos de las dichas provincias de Chile, y habiendo consultado el caso con ministros míos e otras personas graves de ciencia y conciencia y teólogos, ha parecido ser lo susodicho cosa injusta y contra todo derecho y justicia y porque sólo yo y mi virrey tiene autoridad y poder para condenar y dar por tales esclavos y hasta ahora por mí no se ha dado para ello tal poder, cédula ni facultad alguna, por lo cual se debía en conciencia y en justicia remediar, declarando por libres de toda servidumbre y esclavitud generalmente a todos los indios naturales de las dichas provincias, así a los que se han traído a los dichos mis reinos llevando a otras partes, como los que tuviesen en las dichas provincias de Chile y adelante prendieren en la guerra, aunque sean de los pueblos más rebelados y de mayores delitos, los cuales de aquí adelante podían ser castigados, cuando fuesen presos, con destierro o otras penas corporales, o muerte, como más conviniese. En cuya conformidad, y por convenir al servicio de Dios y mío, con acuerdo del dicho conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de los dichos mis reinos del Perú, mandé dar y di mi provisión en razón de ello para el dicho reino de Chile, y porque conviene ² que lo mismo se guarde y cumpla en los dichos mis reinos del Perú con los indios que así se han traído a ellos y vendido, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta y provisión real en la dicha razón e yo túvelo por bien.

Por la cual declaro y mando que ningún indio de dichas provincias de Chile, así hombres como mujeres, chicos y grandes, no puedan ser habidos y tenidos por personas esclavas, ni vendidas, ni por sujetos a servidumbre alguna, antes sean habidos por libres y como tales gocen de su entera libertad y sirvan y estén con quien quisieren y por bien tuvieren ³, según y como por las leyes y cédulas reales mías está mandado, no obstante que algunos de ellos se hayan dado por esclavos por los gobernadores, capitanes y justicias de las dichas provincias y pasádose a los dichos mis reinos del Perú con este título y vendídose con esos por tales esclavos, que si es necesario desde luego doy por ningunos y de ningún efecto las escrituras, autos y ventas que cerca ⁴ de ello se hubiesen hecho y celebrado, así por escrito

² Cambien, en la copia de Medina.

³ Estuvieren, en la copia de Medina.

⁴ Testa, en la copia de Medina.

como en otra cualquiera manera, para que no usen de ellas en manera alguna y mando a vos los mis gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y a otras cualesquier mis justicias y jueces de todas las ciudades, villas y lugares de los dichos mis reinos del Perú, que cada uno de vos en vuestro distrito y jurisdicción guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir esta mi provisión real, según y como en ella se contiene y declara, sin consentir ni dar lugar que contra ella y lo en ella contenido se vaya ni pase en manera alguna, ni que se admitan las apelaciones ni demandas a las partes y dueños interesados, a los cuales les dejaréis su derecho a salvo para que puedan pedir y cobrar de las personas que las hubieran vendido los tales indios e indias, las cantidades que les hubieren llevado por ellas y para que esto venga a noticia de todos y ninguna persona se atreva a tener ninguno de los dichos indios de Chile por esclavos ni venderlos ni enajenarlos, mando que esta mi provisión real se apregone en todas las dichas ciudades, villas y lugares y se ponga testimonio a la espalda de ella y un traslado en los libros de los cabildos, para que vos los dichos corregidores y justicias tengáis particular cuidado de su cumplimiento y ejecución y de proceder por todo rigor de derecho contra todas las personas que fueren y vinieren contra lo en ella contenido y los unos y los otros lo cumpláis así, so pena de cada un mil pesos de oro para la mi cámara y fisco. Dada en el Puerto y Callao de la Ciudad de los Reyes, a 28 días del mes de abril de 1605 años. *El Conde de Monterrey*. Yo Alonso Fernández de Córdoba, escribano mayor de gobernación en estos reinos y provincias del Perú por el rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrey. Registrada. *Alonso de la Cueva*. Chanciller, Alonso de la Cueva.

Auto. En el puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, a 28 del mes de abril de 1605, Su Excelencia el Conde de Monterrey, Virrey de estos reinos, dijo que cometía y cometió la ejecución y cumplimiento de esta provisión real al señor licenciado don Juan de Villela, oidor de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, sobre la libertad que S. M. manda dar a los indios del reino de Chile, según y por la orden que en ella se expresa e declara, y haga sacar los que hubiere en la dicha ciudad y su distrito de poder de las personas que los tuvieren por compra u otro cualquier título de esclavitud, poniéndolos en su libertad, para que teniéndola y queriendo servir de su voluntad, lo puedan hacer como las demás personas libres, con que no sea a las mismas de cuyo ⁵ poder los sacaren ni a otras per-

⁵ Mismo, en la copia de Medina.

sonas en sus casas, por causas justas de gobierno y en razón de esto provea los autos que convengan y las justicias los cumplan, sin poner excusa ni dilación alguna, so las penas que les pusiere, las cuales se ejecutarán irremisible[mente] y que para la ejecución de lo sobredicho se entreguen al dicho señor licenciado Villela los padrones y listas que por comisión del gobierno se han hecho por el corregidor de los naturales y sus comisarios y asimismo por el alguacil de gobierno y escribano que con él fue a lo referido y así lo proveyó y firmó. *El Conde de Monterrey. Ante mí, Alonso Fernández de Córdoba.*

REAL CEDULA PARA QUE LOS INDIOS RECIEN CONVERTIDOS NO PAGUEN TRIBUTO. 30 DE ENERO DE 1607

A.A.S., lib. XLIII, p. 119 v.
Lizana, t. II, pp. 309-310.

EL REY. Hernando Arias de Saavedra, mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata, o a la persona a cuyo cargo fuere el dicho gobierno. Porque, como tenéis entendido, en esas partes se van haciendo algunos descubrimientos y en algunas de las provincias que ya están descubiertas reduciendo los indios naturales dellas a nuestra santa fe católica y como quiera que por las ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones está dada la orden que en ello se ha de tener, porque conviene y deseo que los indios sean relevados y aliviados en cuanto sea posible, he tenido por bien que de los que se redujeren de nuevo a nuestra santa fe católica y obediencia mía por sólo la predicación del Evangelio no se cobre tributo por tiempo de diez años ni se encomienden. Os mando que ansí lo hagáis y cumpláis en ese distrito y que tengáis gran cuidado del buen tratamiento de los dichos indios, asistiendo a los religiosos que entendieren en su conversión con lo necesario para el bien de sus almas, sin otro fin alguno; y de lo que en todo se hiciere me avisaréis.

De Madrid, a treinta de enero de mil y seiscientos y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Gabriel de Hoá.* Señalada de los del Consejo.

MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR ALONSO GARCIA RAMON A LOS VECINOS ENCOMENDEROS Y SEÑORES DE INDIOS, PARA QUE NO LOS ALQUILEN, 25 DE JULIO DE 1607

C.H.Ch., t. XXIV, Actas del Cabildo de Santiago, pp. 48-49.
A. Jara, F.H.T., fasc. III.

Mandamiento para que no alquilen indios. A pedimiento de Juan Vanegas, protetor general desta ciudad, se asentó en este libro de cabildo el mandamiento del tenor siguiente:

Alonso García Ramón, Gobernador, Capitán General y Justicia Mayor de el reino y provincias de Chile por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto la experiencia ha mostrado el gran daño que generalmente se les ha seguido y sigue a los naturales de este reino de que sus encomenderos que están ausentes de las ciudades donde tienen su vecindad los den en arrendamiento a otras personas, y ansimismo el tercio de indios que se saca para la labor de las minas, porque los tales, como no dueños de la cosa, los trabajan y se sirven de ellos con excesos y demasía, de manera que enferman y mueren y se desnaturalizan de sus tierras y las repúblicas se consumen y acaban; y procurando estorbar este mal uso y acudir al remedio de cosa tan importante, por la presente en nombre de S. M. y como su Gobernador, Capitán General e Justicia Mayor, ordeno y mando a todos los vecinos encomenderos y señores de indios de todo este dicho reino no alquilen ni arrienden los que tuvieren por encomienda ni le tocare para el tercio de minas en conformidad de las ordenanzas a ninguna ni a ningunas personas de ninguna calidad ni condición que sean para obras públicas ni particulares, sin licencia expresa mía, excepto los indios que fueren necesarios y se hubieren de tomar y toman por el Cabildo de la ciudad de Santiago para el beneficio del jabón que así se hace y los que acuden y hubieren de acudir al obraje de S. M. y las mitas que pasan de la provincia de Cuyo en la cantidad y forma que hasta aquí se ha fecho, por ser estas cosas de bien general y público, so pena a los dichos vecinos encomenderos que contravinieren a lo susodicho de perdido todo el interés de el arrendamiento que tuvieren de los dichos indios por la primera vez y de perdimiento de ellos por la segunda; y ordeno y mando a los protetores de los dichos naturales que, pena de privación de sus oficios, hagan tener particular cuidado con la observación de esta mi provisión y que se publique en cada una de las ciudades de este reino y se asiente un tanto en los libros de cabildos

dellas, quedando los dichos protetores con el original para mejor acudir a su ejecución. Fecho en la ciudad de la Concepción, en veinte y cinco días del mes de julio (sic) del año de mil y seiscientos y siete. *Alonso García Ramón*. Por mandado del gobernador, *Francisco Flores de Valdés*.

(Pregonado en Santiago el 17 de julio de 1607).

RECOMENDACION DEL CONSEJO DE INDIAS SOBRE QUE LOS INDIOS DE CHILE PUEDAN SER ESCLAVOS. 17 DE NOVIEMBRE DE 1607

R. Konetzke, v. II, t. I, pp. 135-138.

A.N., A.V.M., t. 281, pp. 95-103.

Señor. La guerra de las provincias de Chile ha sido tan larga y prolija como V. M. tiene entendido en que se ha consumido mucha gente española, y de la mesma natural de los indios y gran suma de hacienda real, y todos los gobernadores que V. M. ha enviado a aquel reino, teniendo entendida la voluntad de V. M. que siempre ha sido de que se haga esta pacificación sin tomar las armas y por bien de paz han procurado que los indios la den, y ellos de su voluntad han convidado con ella, y se les ha admitido diversas veces, ofreciéndoles buen tratamiento, mas siempre ha sido fingida la que han dado, y la han quebrantado, tomando las armas y haciendo grandes daños y muertes violando y profanando los templos, y asolando muchas ciudades de él y cautivando y llevándose los españoles mujeres y niños y hoy día tienen muchos en su poder, y han muerto algunos Gobernadores, religiosos y ministros del evangelio usando de grandes crueldades, y hoy está la guerra más encendida que nunca sin que sean bastantes los socorros de gente que V. M. ha enviado estos últimos años, y el Reino está puesto en gran aprieto y necesidad por la continua guerra de manera que obliga a pensar en todos los medios que puede haber para acabarla y háse tenido allá y acá por muy necesario el dar por esclavos a estos indios rebeldes que fuesen tomados en la guerra, lo cual se puso en disputa en el mesmo Reino de Chile por algunas personas doctas, cuando mataron al Gobernador Martín García de Loyola y enviaron a Lima a comunicar este punto con los letrados y teólogos de allí con las razones que había, así de parte de V. M. para mandar dar por esclavos los dichos indios, como parte de ellos para no serlo, porque la ocasión que tuvieron para rebelarse en tiempo del Gober-

nador Valdivia, de los malos tratamientos que les hacían ni la que han tenido después acá para negar la obediencia dada a la iglesia y a V. M. no ha sido bastante pues podían por otro camino pedir que fuesen desagraviados mayormente que siempre se les ofreció que lo serían, y bien tratados, y para ello fueron tasados en el tributo que habían de pagar, y se les enviaron ministros de doctrina y justicia y no se desposeyó de aquel Reino ningún rey ni señor porque no le tenían ni cabeza sino un gobierno dismembrado sin dependencia de unos pueblos a otros, y todos se redujeron a la protección y amparo de la corona real, y por todas estas razones y otras muchas, la mayor parte de los teólogos y letrados que ventilaron este punto y cuestión se resuelven en que es lícito dar por esclavos los dichos indios de que se seguirán los beneficios y utilidades siguientes.

Lo primero. Que los soldados que tantos trabajos han padecido y padecen en esta guerra por la cual huyen della, se animarán y servirán en ella, con el premio de los esclavos, y acudirán otros de fuera del Reino de buena gana a la guerra.

Lo segundo. Que los indios amigos y de paz serán aliviados del servicio personal y trabajo que agora tienen pues se suplirá con los esclavos y estarán más desocupados para acudir a la doctrina y a su instrucción en las cosas de la fe, lo que agora no pueden hacer por su mucha servidumbre y ocupaciones.

Lo tercero. Que a la república de los españoles será muy provechoso, porque estando aliviados los indios de paz del servicio personal y quedando libres y que sólo paguen su tributo se aplicarán a aprender oficios y a cultivar, y sembrar y proveer las plazas de mantenimientos de que agora se padece mucho en el Reino.

Lo cuarto. Que a los mismos indios rebelados, que fuesen dados por esclavos se les seguirá gran bien espiritual pues serán instruidos y enseñados en las cosas de la fe, y se abreviará la guerra pues viendo las provincias rebeladas que les sacan los naturales del Reino, y que son castigados por este medio, y cuán bien les está la paz, la darán más presto.

Y habiéndose visto, y considerado todo muy atentamente en el Consejo, y cuán merecido tienen cualquier castigo estos indios por su inconstancia y rebeldía y por los grandes daños y crueldades que han hecho, y que cada día se van irritando más, y que agora últimamente los del estado de Tucapel, que habían dado la paz al Gobernador Alonso de Rivera, se han rebelado y tomado las armas, y han intentado matar al Gobernador Alonso García Ramón, y matándole gente de que se ha dado cuenta a V. M. últimamente, ha parecido que sin embargo de estar prevenido por algunas cédulas que no se den por esclavos los indios, se pueden y deben dar por esclavos, los que se

cautivasen en la dicha guerra de Chile a los que tomaren desde la publicación de la provisión, que para ello se despachare, así hombres como mujeres, siendo los hombres mayores de diez años y medio y las mujeres de nueve y medio, y que los menores de la dicha edad no puedan ser esclavos, empero que puedan ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a las otras que están de paz y dados y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de veinte años, para que puedan ser instruidos y enseñados cristianamente como se hizo con los moriscos del Reino de Granada y con las demás condiciones que ellos, y que esta resolución se envíe al gobernador de las dichas provincias de Chile para que use della y la ejecute luego o en la ocasión y tiempo que le pareciere más conveniente para acabar aquella guerra y pacificar aquel reino. V. M. mandará lo que será servido. En Madrid a 17 de noviembre de 1607. Hay varias rúbricas.

[Respuesta de Felipe III].

Consejo de Indias, a 17 de noviembre de 1607. Sobre que se pueden y deben dar por esclavos los indios que se cautivasen en la guerra de Chile. En lo que más se puede fundar en dar a éstos por esclavos es en haber ellos negado la obediencia dada a la iglesia, como aquí se dice y así se ordene, que entretanto que durare su pertinacia de negar la obediencia a la iglesia sean dados por esclavos, pero que en el mismo punto que volvieren a querer obedecer la iglesia, cese lo de ser esclavos y sean tratados como los otros cristianos lo suelen ser en la guerra y mándese expresamente que lo uno y lo otro se publique de manera que todo junto venga a noticia de todos los amigos y enemigos, y que se cumpla a sus tiempos.

REAL CEDULA PARA QUE LOS INDIOS DE GUERRA DE LAS PROVINCIAS DE CHILE SEAN DADOS POR ESCLAVOS, NO REDUCIENDOSE AL GREMIO DE LA IGLESIA ANTES DE VENIR A MANOS DE LAS PERSONAS QUE LOS TOMAREN. 26 DE MAYO DE 1608

A.A.S., lib. LVII, p. 151.

Lizana, t. II, pp. 313-316.

M. L. Amunátegui, t. II, pp. 83-86.

A.N., A.C.S., t. 59, f. 24 v.

R. Konetzke, v. II, t. I, pp. 140-142.

EL REY. Don Felipe, etc. Por cuanto, habiendo los indios que están alterados y de guerra en las provincias de Chile reducidos, a los principios de aquel descubrimiento, al gremio de la Iglesia y obediencia

de mi real corona, se alzaron y rebelaron sin tener causa legítima para ello, a lo menos sin que de parte de los señores Reyes mis progenitores se les diere ninguna, porque su intención y la mía siempre ha sido y es que ellos fueren doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y bien tratados, como vasallos míos, y que no se les hicieren molestias ni vejaciones, para lo cual se les dieran ministros de doctrina y justicia que los mantuviesen en justicia y amparasen, ordenándolo así por diferentes cédulas y provisiones;

Y, aunque se ha procurado y deseado siempre atraerlos por bien de paz y ellos la han dado y convidado con ella, y se les ha admitido muchas y diversas veces, ofreciéndoles su buen tratamiento y alivio, siempre han dado esta paz fingida y no han procurado en ella más de cuanto les ha estado bien, quebrantándola cuando les ha parecido, y, negando la obediencia a la Iglesia, se han rebelado y tomado las armas contra los españoles y los indios amigos, asolando las fuerzas, pueblos y ciudades, derribando y profanando los templos, matando a muchos religiosos y al Gobernador Martín García de Loyola y muchos vasallos míos, y cautivando la gente que han podido haber, permaneciendo de muchos años a esta parte en su obstinación y pertinacia; por lo cual han merecido cualquier castigo y rigor que con ellos se use, hasta ser dados por esclavos, como a personas de letras y muy doctas les ha parecido que deben ser dados por tales, como parte perseguidora de la Iglesia y religión cristiana y que le han negado la obediencia;

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias los papeles, cartas, relaciones y tratados que sobre esta materia se han enviado de las dichas provincias de Chile y el Perú, y conmigo consultado y considerado lo mucho que conviene para el bien y quietud de aquellas provincias y pacificación de las que están de guerra, he acordado declarar, como por la presente declaro y mando, que todos los indios, así hombres como mujeres, de las provincias rebeladas del reino de Chile, siendo los hombres mayores de diez años y medio y las mujeres de a nueve y medio, que fueren tomados y cautivados en la guerra por los capitanes y gente de guerra, indios amigos nuestros y otras cualesquier personas que entendieren en aquella pacificación, dos meses después de la publicación de esta mi provisión en adelante, sean habidos y tenidos por esclavos suyos; y como de tales se puedan servir de ellos y venderlos, darlos y disponer de ellos a su voluntad.

Con que los menores de las dichas edades abajo no puedan ser esclavos; empero que puedan ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a las otras que están de paz, y dados y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de veinte años, para que puedan ser doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, como se hizo con los moriscos del reino de Granada, y con las demás condiciones que ellos.

Mas, es mi voluntad y mando que, si los dichos indios de guerra del reino de Chile volvieren a obedecer la Iglesia y se redujeren a ella, cese el ser esclavos ni poderse tomar ni tener por tales, lo cual se ha de entender con los que no hubieren sido tomados en la guerra, porque los que hubieren sido tomados en ella los dichos dos meses después de la publicación de esta mi provisión y no hubieren querido reducirse al gremio de la Iglesia antes de venir a manos de las personas que los tomaren han de quedar por sus esclavos, como está dicho.

Y mando que así se haga y cumpla, sin embargo de lo que en contrario de ello está proveído y ordenado por cédulas y provisiones reales, que para en cuanto a esto toca las derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningún valor y efecto.

Y quiero y mando que esta mi provisión valga y tenga fuerza de ley y que sea publicada en las partes donde conviniere, en las dichas provincias de Chile, de manera que lo que por ella se ordena venga a noticia de todos los indios, así amigos como enemigos, y que se cumpla a su tiempo.

Y otrosí mando al Presidente y los del mi Consejo de las Indias y a los mis Virreyes, Presidente y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Indias Occidentales y al mi Gobernador y Capitán General de las dichas provincias de Chile, y a otros cualesquier mis jueces y justicias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

Dada en Ventosilla, a veinte y seis de mayo de mil y seiscientos ocho. *Yo el Rey*. Yo *Gabriel de Hoa*, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandato. Y librada de los señores del Consejo.

REAL CEDULA DIRIGIDA A LA AUDIENCIA DE CHILE PIDIENDO INFORMACION SOBRE LAS CAUSAS DE LA DESPOBLACION DE LA PROVINCIA DE CUYO, Y LAS COLLERAS DE INDIOS QUE DE ALLI SE SACAN. MADRID, 11 DE OCTUBRE DE 1608

A.N., Col. Fondo Antiguo, t. 53, pieza 14.

A.N., A.C.S., t. 58, f. 21 v.

A.N., A.C.S., t. 59, f. 26 v.

A. Jara, F.H.T., fasc. III.

EL REY. Mi Gobernador, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile. He sido infor-

mado que las ciudades de Mendoza, San Juan de la Frontera y San Luis de ese distrito se van despoblando, porque los vecinos encomenderos de ellas las desamparan y se van a vivir a la ciudad de Santiago y de La Serena, con licencia que sacan para ello de los Gobernadores de ese reino, por inteligencias y negociaciones que tienen, sacando los indios de los términos de las dichas ciudades y desnaturándolos de su tierra, llevándolos en colleras, que es la causa que las dichas ciudades se vayan arruinando y despoblando, que es de mucho inconveniente, especialmente la dicha ciudad de Mendoza, por ser la escala de lo que entra y sale en esas provincias y donde se reparan los socorros de la gente que se envía de estos reinos y que de poco tiempo a esta parte han dado los Gobernadores en proveer un corregidor para aquellas tres ciudades, siendo contra lo que está dispuesto y ordenado acerca de que haya un corregidor en cada ciudad y que de no hacerse así resultan muchos agravios y vejaciones, y no se administra la justicia como conviene y que a los Corregidores que proveen para aquellas ciudades los sacan para otras sin dar sus residencias, y porque quiero saber de vos lo que ahí pasa en todo lo susodicho, y si es así que las dichas ciudades se van despoblando y que los vecinos encomenderos de ellas se van con los indios de las encomiendas a vivir a otras ciudades de ese reino y con qué licencia y qué inconvenientes se han seguido y siguen de esto y lo que convendrá proveer y ordenar para remedio de ello y la causa porque no se provee más que un Corregidor para las dichas tres ciudades, y si éste es suficiente para administrar justicia o si es necesario proveer en cada ciudad el suyo y lo que en esto se ha hecho por lo pasado y si se les toma su residencia antes de salir de estos oficios o por qué no la dan, os mando que me enviéis relación sobre todo muy particular, con vuestro parecer, y entretanto que me la enviáis, proveeréis el remedio que conviniere en todo, avisándome del que pusiéredes. De Madrid, a once de octubre de mil seiscientos y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del rey nuestro señor, *Gabriel de Heva*. (Señalada de los del Consejo).

REAL CEDULA SOBRE ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CHILE. 17 DE FEBRERO DE 1609

A.A.S., lib. I, p. 1.

Lizana, t. II, pp. 340-343.

Indios y cosas tocantes a ellos

77. Item, que los dichos mi Presidente y Oidores tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excesos y malos tratamientos que

hicieren o han hecho a los indios que estuvieren en mi real corona, como a los que estuvieren encomendados a otras personas por los Gobernadores o personas particulares, inquiriendo cómo han guardado y guardan las ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas acerca de ello, castigando los culpados por todo rigor, y poniendo remedio, procurando que los dichos indios sean muy bien tratados, e instruidos a nuestra santa fe católica, y como vasallos libres míos, que éste ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente les he de tomar cuenta, y en que más me han de servir.

78. Mando que el dicho mi Presidente y Oidores tengan mucho cuidado de no dar lugar que en los pleitos entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya largas, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos; y los dichos mis Oidores tengan cuidado que esto mismo se guarde por los jueces inferiores.

79. Que la dicha mi Audiencia y el Obispo hagan que en cada pueblo haya una persona diputada, que a los indios y negros que sirven sin salir al campo les enseñen la doctrina cada día una hora, y a los que andan en el campo los domingos y fiestas y compelan a sus amos a que los dejen ir a aprenderla.

80. Item, que ninguna justicia ordinaria del distrito de la dicha Audiencia se entremeta a privar los caciques de sus cacicazgos por acusación que ante ellos se dé, so pena de privación de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís para la mi cámara, y que el conocimiento de esto queda reservado a la mi Audiencia y el Oidor que fuere a visitar los dichos pueblos.

81. Item, que, cuando alguno quisiere pedir algunos indios, pueda poner la demanda en la mi Audiencia en cuyo distrito están, y allí se mande a las partes que dentro de tres meses, los cuales se puedan prorrogar, con que no pasen de seis, dé cada uno la información que tuviere, y con cada doce testigos, se envíe el proceso cerrado y sellado, sin otra publicación, ni conducción al mi Consejo, para que en él se provea justicia y los mis oidores, antes que envíen el proceso, hagan citar a las partes para que vengan y parezcan en el dicho Consejo en seguimiento del tal negocio, dentro del término que por ellos les fuere puesto con apercibimiento que, no pareciendo, en su ausencia se determinará la causa.

82. Item, mando que, cuando alguno de su autoridad despojare a otro de la posesión de los indios que tuviere, la mi Audiencia, quitando la tal fuerza y haciendo justicia, lo vuelva al punto en que estaba antes que se hiciese, guardando en este caso y en el del capítulo pasado la cédula de Malinas.

83. Item, que el Presidente y Oidores no dejen venir a esta tierra a cacique ni principal alguno de aquellas partes sin mi licencia.

84. Otrosí, que los dichos mis Oidores dos días en la semana, y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, vean pleitos de indios con indios; y mandamos que el Oidor que anduviere visitando la tierra, pueda conocer de las causas de la libertad de los indios, con que haga relación en la Audiencia, y que asimismo el Oidor que visitare la cárcel de los indios, vea los testigos de información y no visite por relación.

85. Item, que el mi Presidente y Oidores nombre un juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que la necesidad durare, cada vez que fuere necesario, y no consientan que sobre ello se les haga molestia, el cual venga a la Audiencia a dar cuenta de lo que hiciere y no vaya a costa de los indios.

Y ternán mucho [cuidado] los dichos mis Oidores de no enviar por causas livianas receptores a los pueblos de indios ni otra parte, si no fuere sobre cosas de importancia y que convenga mucho enviarlos.

ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA DE CHILE SOBRE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1609

J. T. Medina, t. 110, doc. 1838, pp. 297-304.

M. L. Amunátegui, t. II, pp. 130-134.

En la ciudad de Santiago del reino de Chile, en 28 días del mes de septiembre de 1609 años, estando en acuerdo de justicia los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que por mandado del Rey nuestro señor reside en la dicha ciudad, es a saber, la señoría del señor Presidente Alonso García Ramón, doctor Luis Merlo de la Fuente, licenciados Fernando Talaverano Gallegos y Juan Cajal, doctor Gabriel de Zelada, Oidores. El ilustre señor Presidente propuso a los dichos señores que, como les era notorio, luego como llegó a esta ciudad de las de la guerra donde asistía, adonde vino por mandado de Su Majestad al recibimiento del real sello y hallarse en los principios de la fundación de la dicha Real Audiencia, propuso a los dichos

señores Oidores cómo el padre Diego de Torres, provincial de la Compañía del nombre de Jesús y otras personas, con celo de servir a Nuestro Señor y hacer bien a los indios, habían hecho instancia a Su Señoría en razón de que se quitase el servicio personal que a los españoles naturalizados en este reino hacen los indios naturales dél, pidiendo a los dichos señores que, atento a que había dejado de proveer ese negocio por tomar sobre él más acertado parecer con los dichos señores Oidores, cuya venida y junta de todos se esperaba de próximo, viesen y considerasen la gravedad de la causa, y entre todos, resolviesen lo que pareciese más conveniente; y que como en causa tan ardua, y que a tantos tocaba, los dichos señores Oidores habían sido de parecer que se diese noticia de ello a los cabildos eclesiástico y de la ciudad, prelados y personas graves de las religiones, protector de los indios y otros vecinos y personas de lo más granado e interesado de la dicha ciudad para que en razón de quitar el dicho servicio personal o de no quitarlo diesen por escrito los motivos y causas que a cada uno se ofreciesen, y para que visto todo, se tomase el más sano acuerdo y parecer; y que en razón de ello, los dichos cabildos, prelados y otras personas habían dado los motivos y pareceres que se les habían ofrecido, los cuales los dichos señores Oidores habían oído y entendido; y que por parecer tan conveniente que se tome resolución acerca de ello, fuesen servidos de resolverse proveyendo lo que acerca del susodicho servicio personal se debiese guardar y habiéndose conferido en el caso por todos los dichos señores Presidente y Oidores, considerando que para mejor proveer en ello será muy conveniente ver todas las ordenanzas que por los Gobernadores de este reino se han hecho en los tiempos de sus gobiernos, y que, aunque para juntarlas han hecho la diligencia posible, no han hallado las que hizo el licenciado Santillana en tiempo del gobierno del señor marqués de Cañete, y tienen relación de que están en la ciudad de La Serena, de adonde se procurarán traer, y que vistas todas se proveyera lo que pareciere mejor, teniendo consideración a lo mucho que importa amparar y favorecer a los indios, y también mirar por la conservación de esta provincia y españoles que con tantos trabajos la han sustentado y sustentan, que por una y otra parte están tan llenos de dificultades, como se colige de los dichos pareceres; y porque en todo cuanto les fuere posible, desean que los indios naturales de este reino entiendan el favor y merced que el Rey nuestro señor con gusto les desea hacer, considerando la variedad de estados de indios que hay en este reino, y que para con todos no conviene proveer una misma cosa, porque unos son naturales de los términos y ciudades de Santiago y de otras de paz, y otros son guarpes de la provincia de Cuyo, y hay otros que se han desmembrado de sus repartimientos, y otros tomados en la guerra en tiempo del señor Gobernador Rodrigo de

Quiroga, a los cuales Su Majestad por una su real cédula mandó que como indios mitimáes sirviesen por diez años, y otros que en tiempo del señor Gobernador Alonso de Rivera se tomaron en la guerra a los que los dió por esclavos por pregón público; hay otros tomados en la guerra en tiempo del señor Gobernador presente, a los cuales por una real cédula de Su Majestad se dan por esclavos; hay asimismo indios beliches en grande cantidad que se han bajado de las ciudades asoladas de arriba; hay asimismo otros indios que se han bajado de la ciudad de Chiloé a esta de Santiago que goza de mayor paz; en razón de todo esto, los señores Presidente y Oidores, juntas las dichas ordenanzas y vistas y consideradas con los pareceres dichos y lo que más pareciere conveniente, en el caso se podrá mejor tomar la resolución que el dicho señor Presidente propone y desea. Y para que los dichos indios desde luego comiencen a tener algún consuelo, entendiendo que con la fundación de esta dicha real audiencia se les ha de guardar y hacer entero cumplimiento de justicia, siendo certificados que lo que más sienten los dichos indios es el ver servir a sus mujeres e hijos, estando ellos apartados los unos de otros contra su voluntad, dijeron que mandaban y mandaron que en todas las provincias de este reino y gobernación se quite el servicio personal de mujeres, así casadas como solteras, y de los varones menores de diez y ocho años, que es la edad en que están obligados a tributar conforme a las ordenanzas de Su Majestad, y que los dichos indios gocen con la libertad de sus mujeres y los hijos menores de la dicha edad, sin que puedan ser apremiados a servir a nadie contra su voluntad, y con ella en caso que sus maridos y madres la tuvieren de que sirvan sea haciendo asiento por un año con intervención del protector o de la justicia, pagando a cada uno de ellos lo que se concertare por el tal año, y curándolos en sus enfermedades, y que si las dichas indias y muchachos que en la forma dicha se asentaren a servir tuviesen voluntad de mudar amo, cumplido su asiento, o a prorrogarlo por más tiempo, lo puedan hacer por otro año y por todos los demás que quisieren, haciéndose la dicha prorrogación de año en año solamente, porque tengan libertad de poder mudar amo en caso que les esté bien. Y mandaron que este dicho acuerdo y proveimiento se pregone públicamente en la plaza y partes públicas de esta ciudad para que venga a noticia de todos, y que asimismo se libren provisiones, inserto este dicho acuerdo, las cuales se envíen a los Corregidores y Protectores de las ciudades de este reino para que las hagan publicar, guardar y cumplir con toda puntualidad, poniendo en las dichas provisiones penas y apercibimientos al que no las cumpliere, y lo firmaron. *Alonso García Ramón. Luis Merlo de la Fuente. El licenciado Hernando Talaverano. El licenciado Juan Cajal. Doctor Gabriel de Zelada.*

REAL CEDULA AL VIRREY DEL PERU SOBRE LA RESOLUCION QUE SU MAJESTAD HA TOMADO EN LAS COSAS DE LA GUERRA DE CHILE. 8 DE DICIEMBRE DE 1610

A.A.S., lib. LVII, p. 154.

Lizana, t. II, pp. 410-416.

EL REY. Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Vuestra carta de treinta de marzo del año pasado de seiscientos nueve se ha visto en mi Junta de Guerra de Indias y todo lo que decís y se os ofrece sobre el cortar y hacer defensiva la guerra del reino de Chile, mediante lo que para ello representáis y lo que Alonso García Ramón, mi Gobernador y Capitán General de aquel reino, respondió a lo que sobre ello le cominiquéis y juntamente lo que satisfacéis a sus respuestas.

Y, habiendo oído muy atentamente sobre todo ello al padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, que por vuestra orden vino de ese reino a este negocio, y visto un tratado que hizo sobre las utilidades y conveniencias de atajar la guerra, y platicado y discurrido sobre todo en la dicha mi Junta de Guerra de Indias con la atención que pide la materia y considerado la dificultad que tiene el acabarse esta guerra, siguiéndose como hasta aquí por lo que ha mostrado la experiencia de cincuenta y ocho años que ha que dura, con tanto gasto de mi Real Hacienda, derramamiento de sangre de mis vasallos y con tan poco efecto, como se ha visto, he acordado y resuelto que por tres o cuatro años se pruebe el medio de la guerra defensiva, para que, conforme a lo que en este tiempo se viere y efectos que resultaren, se tome la última determinación en atajar la guerra, o en qué se rompa con el rigor que merece la obstinación y dureza de esta guerra.

Y así os encargo y mando déis orden que, por el dicho tiempo, se corte la guerra, haciendo frente a ella por la línea que os pareciere más conveniente, como se juzga lo sería de la parte del sur del río de Bío-Bío, para que con ello esté seguro y bien defendido lo que quedare a las espaldas, sustentando los presidios y fuertes que están hechos con guarnición suficiente, que asegure la ribera del río y ampare las ciudades de la Concepción y Chillán y sus términos, y defienda los indios que de nuevo han dado y dieren la paz fuera de la dicha línea; y que, para mayor seguridad de todo y de los religiosos de la Compañía de Jesús, que ahora envío para que allí se ocupen en sus ministerios, predicando el santo evangelio, se conserven, por el dicho tiempo, en los dichos fuertes y presidio, mil y seiscientos soldados

efectivos, poniendo la parte de ellos que fuere necesaria en la ciudad de Castro, que está en las islas de Chiloé de la parte del sur, para defensa de los vecinos de ella y de los indios de paz que allí hubiere, a donde también, siendo necesario, haréis señalar raya y frente a la tierra de guerra, de la manera que está dicho se ha de señalar en la ribera de Bío-Bío, para que, viendo los indios que se entretiene este número de gente, se persuadan a que no es deponer las armas, sino el quererles hacer bien y procurar su salvación, y que hay disposición para volver a ellas, como en efecto convendrá hacerlo, si se viere que en el plazo dicho no se saca el fruto que se pretende.

Y, por el tiempo de los dichos tres o cuatro años, haréis acudir para la paga y entretenimiento de los dichos soldados con el situado de los doscientos y doce mil ducados que está señalado, que, pues se corte la guerra, se excuse el gasto posible.

Y que, quedando los mil y seiscientos soldados con el número de capitanes que os pareciere, deis orden en que se reformen los oficiales y ministros, así de guerra como de provisiones y administración de la hacienda, que se pudiere, valiéndoos para lo que toca a ello de mis oficiales reales y procuradores.

Por tanto tiempo la guerra defensiva se juzga que no pueden rehacerse en él de manera que haya inconveniente, sino que antes podría ser que el buen tratatamiento y la educación e introducción de la doctrina, que se ha de procurar por medio de los dichos padres de la Compañía, los mudare y trajere a la obediencia, convirtiendo su rabia y furor en paz y quietud; y por este medio y por vía de la comunicación y contratación, mejor que por otro, se podrá esperar que se rescatarán y cobrarán las mujeres españolas que tienen en sus tierras padeciendo, en que se ha de poner muy gran cuidado.

Y, como quiera que el medio dicho de cortar la guerra parece por ahora el más conveniente, todavía por el celo y prudencia con que miráis las cosas del servicio de Nuestro Señor y mío, os [he] querido remitir, como os remito, todo lo que toca a este negocio, para que, si os pareciere otra cosa y las ocasiones lo pidieren, elijáis lo que fuere más conveniente, prosiguiendo o cortando la guerra, tomando para lo uno y lo otro los medios que os parecieren, para lo cual me ha parecido enviaros la relación de puntos particulares, que va con ésta, firmada de Pedro de Ledesma, mi secretario, de la forma en que acá se ha discutido sobre esta guerra, y consideraciones que por la una y la otra parte ha habido y hay, para que uséis de ellos en las ocasiones, como quien tiene las cosas más cerca; y que lo miréis con la atención que se fía de vuestro buen celo; y siempre me iréis avisando de lo que se hiciere y ofreciere de nuevo.

También veréis el tratado arriba dicho del padre Luis de Valdivia que se os envía con ésta, firmado del dicho mi secretario, sobre la importancia de cortar la guerra y hacerla defensiva y los inconvenientes que de proseguirla se siguen, para que, habiéndose de cortar al modo dicho, consideréis las advertencias y medios que propone y os aprovechéis de lo que os pareciere útil para atraer a los indios rebeldes y para el buen acierto de los que fueren pacificados y lo demás que fuere conveniente.

En caso que se corte la guerra y se haga defensiva, os mando proveáis se suspenda, por el tiempo que durare la guerra defensiva, la ejecución de la provisión en [que] se dieron por esclavos los indios de diez años arriba que se tomasen en la guerra, y sólo se ha de usar de la dicha provisión en caso que la guerra ofensiva se prosiga.

Y, porque una de las principales causas de esta guerra y el perseverar los indios rebeldes en su obstinación y dureza se ha entendido que ha sido el ver los malos tratamientos que padecen los de paz y el no haberse ejecutado por los ministros a quien se ha cometido su buen tratamiento y, en particular, el no habérseles quitado el servicio personal, que por tantas cédulas del Emperador y Rey nuestro señor (que santa gloria hayan) y más se ha mandado quitar, y otras vejaciones y molestias que se les han hecho, os encargo y mando que pongáis particular cuidado en el buen tratamiento de los dichos indios de paz, introduciendo y haciendo guardar en Chile lo que tengo mandado por cédula de los servicios personales, que últimamente se os envió para ejecutar en esas provincias, en todo aquello que permitiere el estado presente de aquel reino y diere lugar la conservación de él y la crianza y labranza y provisiones de la guerra, porque la turbación en que se hallan las cosas de aquellas provincias podría importar que alguna parte de lo que contiene la dicha cédula se suspendiese; pero, esto ha de ser en caso tan apretado, que la conservación de Chile se aventurase, y no de otra manera, sin embargo de que lo pida la contradicción o mayor comodidad de los españoles.

Y haréis hacer tasa de lo que los indios que están de paz encomendados y repartidos, han de pagar de tributo a sus encomenderos, procurando que sea con toda justificación, de modo que los indios de ninguna manera reciban agravio, ni se dé materia para que se des acredite la promesa que se ha de hacer a los de guerra del buen tratamiento y alivio que todos han de tener; y que todo cuanto se tomare de ellos y el servicio que hicieren, se les pague para que entiendan que, pagando su tributo y administración, serán tan libres como los españoles; pues, no sólo se pretende traer con este ejemplo los de guerra a mi servicio, sino el descargo a mi conciencia, y que sean administrados en justicia y gocen de la libertad que el derecho natural les da.

Y, si de una vez no se pudiere asentar lo dispuesto por la dicha cédula del servicio personal, se podrá hacer según que la disposición del tiempo diere lugar a ello.

Y para disponer mejor estas cosas y dar asiento en lo que tanto importa, veréis el papel de apuntamientos que con ésta os mando enviar, hecho por don Alonso de Sotomayor, que fue del mi Consejo de Guerra y de la dicha Junta de Guerra de Indias, y el padre Luis de Valdivia; y aprovecharéis de lo que vos pareciere, según que el estado de las cosas diere lugar, como queda dicho.

Asimismo he mandado que el dicho padre Luis de Valdivia vuelva a ese reino, como vos lo pedís, por ser persona de quien, por su prudencia, gran celo y larga experiencia de las cosas de Chile, os podréis ayudar para disponer las de paz y guerra defensiva de aquel reino, donde él ha asistido tantos años entre los indios de guerra, y ha sido bien recibido de ellos, y sabe su lengua, y os podrá ser instrumento a propósito, y para que, mediante su industria y doctrina y el ayuda de los padres de su religión que van con él, se consigan los buenos efectos que se pretenden. A los cuales haréis proveer de mi Real Hacienda de lo que hubieren menester para su sustento, viaje y ministerios en que se han de ocupar.

Y que el dicho padre Luis de Valdivia lleve la mano y autoridad necesaria para poder acudir a las cosas de mi servicio y a la composición y asiento de aquella tierra, que se ofrecieren. Y así os mando se las cometáis y encarguéis, juntamente con el Gobernador, que yo he mandado al dicho padre acuda a ello; y también he mandado escribir a los indios recién pacificados y los de guerra en creencia del dicho padre Luis de Valdivia, asegurándoles que se les cumplirá lo que de mi parte les ofreciere sobre su buen tratamiento y aliviarlos de los servicios personales y los demás medios que se tomaren.

Y esta carta y los demás despachos se os envían con ésta para que el dicho padre Luis de Valdivia use de ellos conforme a la orden y con las limitaciones que le diéredes, advirtiéndole que sólo ha de estar subordinado a vos en las cosas que le cometiéredes, sin que el dicho Gobernador ni Audiencia de Chile le impidan ni estorben, ni tenga dependencia de ellos, sino la buena correspondencia que es justo.

Y todo os lo remito, como queda dicho, para que, como quien tiene las cosas más presentes, lo dispongáis como más convenga al servicio de Nuestro Señor y mío, paz y quietud de aquel reino.

Y de lo que se hiciere, me avisaréis a la continua brevedad.

Madrid, a ocho de diciembre de mil y seiscientos diez años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de Ledesma*. Señalada de la Junta de Guerra.

REAL CEDULA EN QUE SE LLAMA A LOS INDIOS A LA PAZ, Y SE LES COMUNICA QUE SE HA DESIGNADO AL PADRE LUIS DE VALDIVIA PARA QUE SE PREOCUPE DE LA SUERTE DE ELLOS. 8 DE DICIEMBRE DE 1610

A.A.S., lib. XLII, p. 7 v.
Lizana, t. II, pp. 418-422.

EL REY. Caciques, Capitanes, Toquis, Indios Principales de las provincias del Reino de Chile, y en especial de los de Arauco, Tucapel, Catiray, Guadava, Purén, Quechireguas, Angol, Imperial, Villa Rica, Valdivia, y Osorno, y de cualquier otras [partes] de la costa de la mar del Sur y de la Cordillera Grande; así los que de presente estáis de guerra, como los que en algún tiempo lo estuvistes y ahora estáis de paz.

[Por] el padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, que vino de ese reino a éstos de España, por orden de mi virrey del Perú, a representar algunos medios que os podían ayudar a vuestra pacificación y quietud, he sido informado que la ocasión y causas que habéis tenido para vuestra rebelión y perseverar en la guerra tantos años, han sido algunas vejaciones y malos tratamientos que recibisteis de los españoles en el tiempo que estuvistes de paz, y en particular el de servirles personalmente, siendo lo uno y lo otro contra mi voluntad; porque lo que con más cuidado se ha proveído y ordenado por mí y por los cristianísimos señores Reyes mis progenitores ha sido que seáis aliviados de toda vejación y agravio, y tratados como hombres libres; pues no lo sois menos que los demás de mis vasallos españoles e indios de mi corona; y la causa de no se haber ejecutado por mis Gobernadores puntual y precisamente las cédulas que sobre esto están dadas en diferentes tiempos, ha sido el haber andado embarazados y ocupados en la guerra y por la turbación della, con que se han excusado de no haberlo cumplido.

Y, doliéndome de los trabajos que pasáis con la continua guerra que hasta aquí se os ha hecho, que os trae por los montes y quebradas, cargados de vuestras mujeres e hijos, sin tener habitación ni casa segura en qué vivir, ni gozar de vuestras propias tierras, chácaras y ganados, expuestos a cautiverios y muertes violentas; deseando principalmente la salvación de vuestras almas, que alcanzaréis viviendo en el conocimiento del verdadero Dios, Criador del cielo y tierra, recibiendo la fe de Jesucristo, su Hijo, Redentor nuestro, que es la que profesamos los reinos católicos, sin la cual naide se puede salvar, ni ser vosotros instruidos en ella mientras durare la guerra y la inquietud

que con ella traéis; considerando cuán a propósito son para lo uno y lo otro los medios que mi Virrey del Perú me ha propuesto, le he mandado escribir y al mi Gobernador de ese reino de Chile, que se atienda luego a la ejecución dellos, aliviando ante todas cosas a los indios de paz del servicio personal y otras cualquier vejación y molestia que padezcan, y que se haga lo mismo con vosotros, reduciéndoos de paz y al amparo de mi corona, y que seáis tratados como los demás mis vasallos españoles sin género de yugo y servidumbre; y que, para que mejor podáis conseguir esto, no consientan que ninguno de nuestros capitanes, de los muchos que tengo y sustento en ese reino, entre de aquí adelante en las tierras de los que estáis de guerra y rebelados, a hacer alguna de las ofensas y molestias que hasta aquí se os han hecho.

Y al dicho padre Luis de Valdivia le he ordenado que vuelva a ese reino para que, en mi nombre y de mi parte, trate con vosotros los dichos medios; muy en particular yo os ruego y encargo le oigáis muy atentamente y déis entero crédito a lo que dijere cerca de esto, que todo lo que él os tratare y ofreciere de mi parte, tocante a vuestro buen tratamiento, y alivio del servicio personal y de las demás vejaciones, se os guardará y cumplirá puntualmente, de manera que conozcáis cuán bien os está vivir quietos y pacíficos en vuestras tierras, bajo mi corona y protección, como lo están los indios del Perú y otras partes.

Perdonándoos todas las culpas y delitos que, en la prosecución de tantos años de rebelión, habéis cometido, así vosotros, como los mestizos, morenos, soldados españoles y fugitivos, y otras cualquier personas que se han ido a vivir entre los que estáis de guerra, y para ayudar más a este intento, he ordenado al padre Luis de Valdivia asista con vosotros en ese reino y tenga el cuidado espiritual de vuestras almas, favoreciendo y amparando a todos los que os redujéredes a la paz y quietud. Para lo cual y para el cumplimiento del buen asiento que deseo de todo ese reino, le he mandado dar la mano y autoridad necesaria, para que podáis acudir a él con toda confianza, y que él me avise siempre de lo que bien os estuviere.

Y asimesmo envío de estos reinos con el dicho padre Luis de Valdivia, a mi costa, otros padres de la Compañía de Jesús para que os hagan cristianos y os instruyan en las cosas de la santa fe católica; oírlos heís de buena gana, que yo les he encargado mucho os traten con amor de padres espirituales y os amparen y favorezcan.

Y espero en Nuestro Señor alumbrará vuestros entendimientos para que conozcáis cuán bien os estará esto, para que gocéis vuestras tierras, mujeres, y hijos y ganados, salvando vuestras almas, ques lo que de vosotros solamente se pretende.

De Madrid, a ocho de diciembre de mil y seiscientos y diez. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de Ledesma*. Señalada de la Junta de Guerra.

PETICION A LA AUDIENCIA PARA QUE NO SUSPENDA EL SERVICIO PERSONAL. ACTA DEL CABILDO DE 7 DE FEBRERO DE 1611

C.H.Ch., t. XXIV, pp. 223-224.

En la ciudad de Santiago del reino de Chille, en lunes por la mañana siete días del mes de febrero del año de mill y seiscientos y once, el Cabildo, Justicia é Regimiento desta ciudad, que aquí firmaron, se juntaron en las casas de cabildo, y para el efeto que aquí irá declarado llamaron y trujeron a este cabildo los perlados de los conventos de Santo Domingo y San Francisco y San Agustín y de la Merced y otros religiosos de las dichas órdenes y algunos caballeros desta ciudad que han sido deste Cabildo y otras personas, que a todos estando juntos y congregados, don Alvaro de Quiroga, Alcalde Ordinario, les dijo y propuso que ya sabían y entendían la instancia que se hacía y lo que se pretendía por el señor fiscal de Su Majestad que la Real Audiencia desta ciudad alzase y quitase el servicio personal, dando las causas y razones que para ello tiene; y que en este caso todos los que presentes estaban, como personas de tanta ispiiencia, noticia y conocimiento que dello tienen, se trate y confiera lo que más convenga al servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad Real y bien de los indios, por aumento y firmemento (*sic*) dellos y que entre todos los questaban presentes tratasen y confiriesen lo que en esta razón más convenga hacer, pedir y suplicar a Su Majestad y a la Real Audiencia desta ciudad; y habiéndose tratado y razonado, y unos y otros dado su parecer, quedó resuelto y acordado que por parte deste Cabildo y de personas desta ciudad se suplique y pida a la Real Audiencia della se suspenda la determinación y resolución de lo pedido por parte del dicho señor fiscal y no se trate de sus libertades hasta tanto que de Su Excelencia del señor Virrey del Pirú, a quien se entiende está cometido este particular por Su Majestad Real, ordene otra cosa; y asimismo se escriba y pida en nombre desta ciudad a su excelencia del señor Virrey del Pirú, advirtiéndolo y haciendo relación lo que convenga en este caso y lo que más necesario sea en servicio de Su Majestad; y así quedó resuelto y acordado, de que doy fe.

Pídese a los perlados supliquen a la Audiencia lo acordado más arriba. En este cabildo se pidió y rogó á los padres perlados que presentes estaban, que en nombre deste Cabildo pidan y supliquen a los señores presidente e oidores desta Real Audiencia, cada uno en particular, otorguen la suplicación que este Cabildo les hace en esta razón, en cuanto a suspender lo pedido por el dicho señor fiscal, hasta que Su Excelencia del señor Visorrey sea sabidor dello por parte deste Cabildo y se le dé noticia; y así quedó acordado. *Fray Alonso de Alvarado*, prior provincial. *Fray Pedro Gutiérrez*, ministro provincial.

Fray Bartolomé de Montero, provincial. *Fray Juan de Tobar*, provincial. *Don Alvaro de Quiroga y Losada*. *El licenciado Francisco Escobar*. *Don Gonzalo de los Ríos*. *Don Francisco Ponce de León*. *Andrés de Fuenzalida Guzmán*. *El licenciado Andrés de Toro Mazote*. Ante mí. *Juan Rosa de Narváez*, escribano de cabildo.

ACERCA DE LA CONVENIENCIA DE QUE VENGAN INDIOS DE MITA DE LA PROVINCIA DE CUYO. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1611

C.H.Ch., t. XXIV, pp. 294-295.

Y ansimismo se juntaron otros vecinos y moradores desta ciudad; y estando así juntos se propuso de la reducción que la Real Audiencia desta ciudad ha mandado hacer de los indios de la provincia de Cuyo y suspender el que no vengan mitas de indios a esta ciudad, y del pro y contra que en ello se sigue, así a esta ciudad como a los indios.

Y habiéndose tratado y conferido largamente en esta materia, se resolvió en que los padres religiosos que presentes estaban, los prelados de los dichos conventos, vayan por sus personas e informen a los señores oidores a cada uno en particular de este negocio por la orden y instrucción que se les dio por parecer de todos, y de lo que negociaren y alcanzaren den cuenta a este Cabildo para que hagan lo que convenga.

Así quedó acordado, de que doy fe. Ante mí. *Juan Rosa de Narváez*, escribano de cabildo.

REAL CEDULA AL VIRREY DEL PERU SOBRE HACER LA GUERRA DEFENSIVA SOLAMENTE, SEGUN LO ORDENADO A ALONSO DE RIVERA, GOBERNADOR DE CHILE. 21 DE NOVIEMBRE DE 1615

A.A.S., lib. LVII, p. 164.

Lizana, t. II, pp. 437-438.

EL REY. Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, mi Virrey Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por la cédula que os mandé entregar habréis entendido el estado de las cosas del reino

de Chile y lo que se ordenó al marqués de Montes-Claros, vuestro antecesor, cerca de cortar la guerra y hacerla defensiva (de que con ésta os mando enviar copia) y de lo que de nuevo se ordena a Alonso de Rivera, mi Gobernador y Capitán General del dicho reino sobre el cumplimiento de las dichas órdenes y de esta razón de la libertad de los indios y reducción de los de paz que están en la frontera de los de guerra.

Y os mando que de vuestra parte lo guardéis y cumpláis, así lo que llevasteis entendido por el despacho que se os entregó, como lo que de nuevo se os ordena; y en lo demás que se ofreciere y no estuviera resuelto, procuréis lo que convenga, avisándome de lo que hiéredes.

De Burgos, a veinte y uno de noviembre de mil y seiscientos y quince años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de Ledesma*.

REAL CEDULA PROVISIONAL SOBRE QUE LOS INDIOS SEAN RELEVADOS DEL SERVICIO PERSONAL, Y EL GOBERNADOR Y VIRREY SEÑALEN LO QUE PUEDAN DAR DE TRIBUTO, E INFORMEN A SU MAJESTAD. 21 DE NOVIEMBRE DE 1617

A.N., A.C.S., t. 56, f. 63.

A.N., A.C.S., t. 57, f. 10.

Don Felipe, etc. . . ., Presidente y Oidores de la ciudad de Santiago, y en particular a vos el mi Gobernador y Capitán General del Reino de Chile, salud y gracia. Sabed que ninguna cosa con más cuidado se ha procurado por los reyes señores mis progenitores y por mí que el buen tratamiento de los indios de ese reino, y en particular los que están de encomienda y sirven a los españoles mis vasallos, ordenando y mandando sean tratados con toda justificación sin per[mi]tir se les hagan agravios y otras vejaciones, y habiéndose enviado en razón desto muchas y diferentes cédulas a los gobernadores dese reino y en especial a que se quitase el servicio personal que tanto sienten los indios, así por su conocida injusticia como por el largo tiempo que aquél dura, siempre se han escusado con la mucha ocupación de la guerra y paresciéndome ser este punto muy apretado y que de la ejecución entera de él dependerá como de verdad depende el descargo de la real conciencia y también el acierto de el medio de la guerra defensiva que deseo se platique con toda entereza e puntualidad, e envié a mi marqués de Montes-Claros que a la sazón era mi Virrey Gobernador

y Capitán General en esos reinos orden muy apretada en cédula de ocho de diciembre de mil y seiscientos y diez años para que quitase el dicho servicio personal e introdujese la tasa de lo que los dichos indios podían pagar por tributo moderado, atendiendo asimismo a la conservación de los de ese reino en todo lo que el descargo de mi real conciencia diese lugar que es a lo que en primer lugar se debe atender no obstante la contradicción o mayor comodidad de los vecinos de dicho reino, e informado que por la vista y diligencia que debieron preceder para que con el asiento conveniente se quitare el dicho servicio personal no se pudo ejecutar con la brevedad que se deseaba lo cual a dicho marqués se le había ordenado, estando de partida en esta mi Real Corte Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache que por mi orden iba a esos reinos por mi Virrey e por Teniente Gobernador y Capitán General de ellos, e mandé en cédula que se le entregó en Madrid a cuatro de marzo de mil y seiscientos y quince años que luego que llegase al Perú hiciese quitar el dicho servicio, y últimamente en otra mi real provisión fecha en Burgos en veinte y uno de noviembre de el dicho año encargo al dicho mi Virrey Príncipe de Esquilache ejecute puntual y precisamente la dicha orden quitando con toda brevedad el dicho servicio según y como en otras mis reales cédulas está dispuesto, todo lo cual visto por el dicho mi Virrey y en conformidad de lo que por mí le está mandado, digo ordenado y conmigo consultado, a donde se dan y di la presente por la cual ordeno y mando a vos el mi gobernador que al presente lo es, o en adelante lo fuere, que luego que llegare esta mi real provisión a vuestra noticia tratéis de la ejecución de lo por mi mandado en la materia de el dicho servicio personal, quitándolo de hecho con toda brevedad y entereza sin admitir ni dar lugar a cosa en contrario introduciendo la tasa y tributo que los dichos indios podrán pagar con la justificación que en materia tan grave y escrupulosa pide atendiendo en principio a la conservación de los españoles mis vasallos de ese reino en todo lo que hobiere lugar, y ordeno y mando que la tasa y tributo que el dicho mi Gobernador les señalaren esa y no más paguen a sus vecinos encomenderos, y que desde luego se comience a ejecutar previniendo ante todas cosas el modo cómo se podrá cobrar el dicho tributo sin que los indios falten a su obligación ni tampoco reciban nuevos agravios y vejaciones en la cobranza del dicho tributo, y avisaréis al dicho mi Virrey de la tasa y tributo que los dichos indios hobieren de pagar para que él lo modere o acreciente según y como le pareciere convenir al descargo de mi real conciencia y alivio de los dichos indios, y asimismo le daréis cuenta muy por menudo de las pérdidas y menoscabo que a los particulares del reino les podrían venir con la introducción de la dicha tasa, que en razón y del modo y arbitrios que se podrían tomar para restaurarlas y para que yo haga la merced que los servicios de cada uno merecieren en recompensa de los daños dichos, y avisándole así-

mismo muy en particular de las personas que con más veraz os [sic] abran cuidado a la ejecución de medio tan importante y obligatorio, y no permitiréis que se platique ni haga cosa que pueda dañar a la suave ejecución de lo que aquí está dispuesto y ordenado, observando puntualmente lo que en la institución particular y secreta que en esta se os entrega se manda acerca de la ejecución de lo arriba dicho, y ordeno y mando al Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de Chile no impidan ni estorben ni se entremetan ni vayan a la mano en cosa alguna de las que en la disposición y cumplimiento desta nuestra Real Provisión el dicho nuestro Gobernador hiciere, antes si bien le den toda la ayuda necesaria que por la presente declara ser materia de gobierno y pertenecer solamente al dicho mi Virrey Príncipe de Esquilache, de quien y no de otra persona quiero y es mi voluntad tenga dependencia el dicho Gobernador, y que al verse sujeto y subordinado y observe y guarde las órdenes que el dicho mi Virrey le diere como si de mi real persona emanaran, y conviene que todo así se cumpla so pena de la mi merced y de las demás penas que el dicho mi Gobernador pusiere quedan por puestas y quiero se ejecuten, y ordeno y mando al padre Luis de Valdivia de la Compañía de Jesús lo acuerde al dicho mi Gobernador y me avise de lo que acerca desto se fuere haciendo, y que esta mi Real Provisión se publique en las ciudades, ejércitos, presidios, pueblos y reducciones de ese reino con la solemnidad acostumbrada. Fecha en la ciudad de los Reyes en veinte y un días del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez y siete años. *El Príncipe Don Francisco de Borja. Yo Don Joseph de Cáceres y Ulloa* secretario mayor de la gobernación destos reinos y provincias del Perú por el Rey Nuestro Señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de su Virrey. Registrada *Juan de Esquivel Triana* chanciller. *Juan de Esquivel Triana*. Concuerta con su original. *Pedro Ugarte de la Ermosa*.

REAL CEDULA AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE CHILE PARA QUE CUMPLA LA ORDEN QUE TIENE DE QUITAR LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS. 25 DE JULIO DE 1620

A.A.S., lib. LVII, p. 165 v.

Lizana, t. II, pp. 461-462.

M. L. Amunátegui, t. II, pp. 171-172.

A.N., A.C.S., t. 59, f. 53.

EL REY. Don Lope de Ulloa y Lemos, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real

que en ella reside. He sido informado que, habiendo llevado orden de mi Virrey de las provincias del Perú, en virtud de la que tuvo mía, cuando me fuísteis a servir en esos cargos, para quitar el servicio personal a los indios y entablar la tasa, no lo habéis puesto hasta ahora en ejecución.

Y, por que esto es lo más sustancial de vuestro gobierno y que tanto importa para la pacificación de esas provincias y que los indios de ellas estén sujetos, os mando ejecutéis lo que os está ordenado, precisa y puntualmente; pues, siendo éste el fundamento sobre que carga la esperanza de los buenos efectos, si no se comienza por ellos, será imposible que se consiga.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de julio de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de Ledesma*. Señalada del Consejo.

REAL Cedula AL GOBERNADOR DE CHILE PARA QUE CUMPLA LO QUE ESTA MANDADO SOBRE ENCOMIENDAS DE INDIOS. 25 DE JULIO DE 1620

A.A.S., lib. LVII, p. 166.

Lizana, t. II, pp. 459-461.

M. L. Amunátegui, t. II, pp. 172-173.

A.N., A.C.S., t. 59, f. 54.

EL REY. Don Lope Ulloa y Lemos, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ellas reside. He sido informado que, sin embargo de estar prohibido y ordenado que no se den encomiendas de indios por dejaciones ha llegado esto a tanto desorden de algunos años a esta parte, que, como quien compra y vende, va el que quiere los indios al que los tiene y se concierta con él por cuanto ha de hacer dejación de ellos o de alguna parte; y que de ordinario es dar treinta indios dos mil reales de a ocho, y, en estando concertado, el comprador procura favor con el que gobierna, por negociación de criados o allegados suyos, a quienes da algunas cantidades, y otras veces por amistad, y saca título de encomiendas de los indios que ha concertado y se sirve de ellos como de esclavos; con que no se premian los que me sirven en esa guerra.

Y, porque todas estas provisiones de encomiendas con las dichas cautelas y trazas son indignas de vuestra persona y gobierno y, averiguadas, seréis castigado severísimamente, os mando no proveáis ninguna encomienda, si no fuere por vacante real y natural, guardando las cédulas sobre esto dadas, poniendo la cláusula ordinaria de que lleven confirmación mía, dentro de cuatro años, por excusar el mal ejemplo y daño de las partes que resulta de lo contrario; y porque los proveídos tengan la dependencia que es justo de mi persona, y se sepa cómo y en quiénes personas son proveídas las encomiendas, y si con ellas se remuneran los servicios de los beneméritos, o se proveen en los que no son dignos, o por sólo vuestra voluntad.

Y pues la principal causa de vuestro gobierno consiste en estorbar el servicio personal y otras molestias a los indios, viviréis con particular desvelo de informaros de oficio y por todas las vías posibles, si los indios son cargados o molestados con los dichos servicios personales; y procederéis en las causas con tanto rigor y demostración, que sirva de castigo a los inculpados y ejemplo y satisfacción de mi real conciencia.

Me enviaréis relación, con acuerdo de esa Audiencia y su Fiscal, de cómo habéis ejecutado todo lo sobredicho, de manera que se tenga entendido en mi Consejo de las Indias el verdadero estado de cada cosa.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de julio de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de Ledesma*. Señalada del Consejo.

REAL CEDULA ACERCA DE QUE NO SE PUEDA IR A AVERIGUAR A LA PUERTA DE LA IGLESIA SI LOS INDIOS DEBEN ALGUNA COSA O HAN DEJADO DE SERVIR Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1620

A.A.S., lib. XLIII, p. 142 v.
Lizana, t. II, pp. 466-467.

EL REY. Por cuanto he sido informado que las mis justicias de mis Indias Occidentales han introducido todos los días de fiesta, cuando los indios van a misa a la iglesia, enviar o ir a averiguar a la puerta della si deben alguna cosa o han dejado de servir y cumplir con sus

obligaciones; y con esta ocasión los prenden y molestan, de suerte que pierden la voluntad de ir a la dicha iglesia, de que se siguen muchos inconvenientes y quedarse sin misa los más de los dichos indios, para cuyo remedio, con acuerdo y parecer de los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual prohibo, definiendo y mando que de aquí adelante ningunas de las dichas mis justicias, de cualquier parte que sean de las dichas mis Indias, así de las provincias del Perú, como de las de Nueva España, sea osado a ir ni enviar a la iglesia a hacer las dichas averiguaciones con los indios, so pena que el que contraviniere a ello, aunque lleve provisión particular de cualquiera de las mis Audiencias de las dichas Indias, incurran en perdimiento del oficio que tuviere, y de la deuda que se le debiere y fuere a averiguar, siendo suya, y, no lo siendo, en otro tanto valor, y sea desterrado del lugar y provincia donde lo tal aconteciere, por diez años, y no los quebrante: con apercibimiento que será castigado con mayores penas.

Y mando a mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros cualesquier mis jueces y justicias de las dichas mis Indias, que cada uno en lo que les tocare guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi cédula y lo en ella contenido, sin ir ni pasar contra ella en manera alguna, so las dichas penas; y que para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone públicamente en las ciudades donde residen las dichas mis Audiencias, a las cuales asimismo mando provean como se haga lo mismo en todas las ciudades, villas y lugares de su distrito, así de españoles como de indios, sin que por parecerles cosa de embarazo se deje de ejecutar; y que de como así se hubiere hecho me envíen testimonio al dicho mi Consejo.

Fecha en San Lorenzo, a cinco de septiembre de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de Ledesma*.

REAL CEDULA AL VIRREY DEL PERU, EN QUE SE
MANDA QUE LA GUERRA CON LOS INDIOS DE
CHILE SEA OFENSIVA. 13 DE ABRIL DE 1625

A.A.S., lib. LVII, p. 182.

Lizana, t. II, pp. 518-520.

EL REY. Marqués de Guadalcazar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Con ocasión de lo que

me escribísteis en carta de treinta de abril del año pasado de seiscientos veinte y cuatro cerca del estado de la guerra de Chile, se trató de la materia en mi Junta de Guerra de Indias y se vieron todos los papeles de relaciones y cartas que tocan a ella que se me han enviado de esas y aquellas provincias.

Y habiéndoseme consultado por los de la dicha mi Junta lo mucho que convenía que la dicha guerra fuese y se hiciese ofensiva, fundándose y conformándose con lo que vos me decís en la dicha carta, he tenido por bien de resolverlo así, mediante lo cual os mando que, habiendo mirado con mucho acuerdo y consideración, tanto en el tiempo en que hubieren de probar los provechos de la guerra ofensiva, como en el modo y circunstancias de ella, dispongáis y ordenéis que de aquí en adelante dicha guerra sea ofensiva, en la forma que se solía hacer antes que el Rey nuestro señor y padre (que santa gloria haya) la mandase cortar y que solamente fuese defensiva. Y en particular haréis ejecutar lo dispuesto en razón de que todos los indios que se tomaren en la guerra sean dados y tenidos por esclavos.

Y, aunque vos juzgáis que se podían reformar parte del ejército y situado de la dicha guerra, no haréis novedad en ello, pues, esto lo contradice la razón, buen gobierno y disciplina militar; suponiendo que si en tiempo de la guerra defensiva en que las armas estaban ociosas, se sustentaban mil y quinientas plazas efectivas y se proveían doscientos y doce mil ducados de situado, esto y aún más será necesario con la guerra ofensiva, mayormente habiéndose de acudir a hacer fuertes y poblaciones con que tener las espaldas seguras.

Y, porque la materia es de tanta importancia, y que la equivocación, aunque sea en cualquier pequeña parte, puede ser de grande inconveniente y peligro de errar en cosa en que están puestos los ojos y que se trata de proveer remedios tan eficaces, que de una vez se acabe, me ha parecido que, aunque sea repetir diversas veces una misma cosa en lo que contiene la consulta que me hizo la dicha mi Junta y lo referido en esta mi cédula, enviaros copia de la misma consulta y de la respuesta que di a ella y de la carta que vos me escribísteis; que por haber aprobado todo lo que contiene, es bien que sepáis cómo lo habéis de poner en ejecución, y que por falta de claridad y resolución no os quede cosa que pretender ni esperar para los modos y trazas con que habéis de ejecutar todo lo que a esta materia toca.

De Aranjuez, a trece de abril de mil y seiscientos y veinte y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de Ledesma*. Señalada de la Junta de Guerra.

REAL CEDULA SOBRE QUE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS ASIENTEN LOS INDIOS E INDIAS, Y NO LOS OIDORES. 4 DE MARZO DE 1628

A.N., A.C.S., t. 56, f. 77.

A.N., A.C.S., t. 57, f. 30.

Don Francisco Haro Caballero del orden de Santiago a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside, o a la persona o personas que me sirvieren en el dicho cargo, por parte de la ciudad de Santiago de esas provincias me ha sido hecha relación que compitiendo al Corregidor y Alcaldes Ordinarios de ellas como justicias ordinarias el conocer en primera instancia y hacer los asientos de indios, indias conforme a derecho, ordenanzas y cédulas reales, y estando en esta posesión desde que se fundó la dicha ciudad, esa Audiencia por quitarle su jurisdicción había declarado por autos de vista y revista litigados con mi Fiscal de ella que vos, como Presidente y cualquiera de los oidores sólo pudieren asentar indios e indias, y no el dicho Corregidor ni Alcaldes Ordinarios, pena de cien pesos so color de decir e sacar o [?] de corte siendo meramente contrato entre partes, en lo cual había rescibido la ciudad mucho daño y perjuicio demás de ser contra lo dispuesto en las dichas ordenanzas y cédulas reales, y en particular contra las que hizo el Príncipe de Esquilache siendo nuestro Virrey de las provincias del Perú sobre la tasa de los indios de ese reino donde expresamente da facultad a los Corregidores de él para hacer los dichos asientos, como todo lo sobre dicho constaba por el testimonio que presentó suplicándome que teniendo consideración a lo sobre dicho y a que no habiéndose ejecutado lo que así proveyó la dicha Audiencia en ninguna de las demás partes de ese reino, no era justo se executare en la dicha ciudad siendo cabeza de él fuere servido de mandar que las dichas justicias ordinarias en conformidad de las dichas ordenanzas costumbre y lo que le pertenece por razón de todo, conozca en primera instancia de los dichos asientos en dar lugar a que se le quite su jurisdicción no embargante los dichos autos visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en esta razón dijo y pidió mi fiscal de él y lo que me escribía el desa audiencia en carta de primero de mayo de el año pasado de seiscientos y veinte y tres que le respondió a ello fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando proveáis y déis orden como los asientos de los indios e indias que hagan por la persona que los han hecho hasta aquí, y tendréis mucho cuidado de saber cómo se hacen e que no reciban agravio, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a cuatro

de marzo de mil seiscientos y veinte y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor *Antonio González de Lagarda*. *El Rey*.

REAL CEDULA AL GOBERNADOR DE CHILE SOBRE QUE EJECUTE LO QUE ORDENARE EL VIRREY DEL PERU EN CUANTO A HERRAR A LOS INDIOS QUE SE CAUTIVAREN EN LA GUERRA. 5 DE MAYO DE 1635

A.A.S., lib. LVII, p. 184.

Lizana, t. II, pp. 557-558.

A.N., A.C.S., t. 58, f. 100 v.

A.N., *Col. Fondo Antiguo*, t. 53, pieza 98.

R. Konetzke, v. II, t. I, pp. 352-353.

EL REY. Don Francisco Laso de la Vega, Caballero del orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. Habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias lo que el conde de Chinchón, mi Virrey de las provincias del Perú, dice, en carta de seis de abril de 633, cerca de si conviene o no que los indios que se cautivaren en esa guerra se hierren en el rostro, y los pareceres que sobre esto habéis dado vos y esa Audiencia, y consultándoseme, considerando conviene caminar en esta materia con mucho tiento y atención, tanto por lo que se debe huir de no errar su determinación, como por la consecuencia que podría resultar contra los españoles que los indios cautivan, en que es cierto procederán recíprocamente, me ha parecido remitirle su determinación, advirtiéndole vea si será bien se guarde en ello el estilo que hasta aquí se ha acostumbrado o si convendrá que se hierren en la mano, pues parece bastante señal para ser conocidos, o si esto será sólo con los que se huyeren y volvieren a ser cautivos; yendo con atención a lo que está resuelto por cédula del año de 532 que habla en favor de los indios, que no está derogada por la provisión del año de 608 ni por otra.

Y con estas atenciones le encargo que, pues tiene la materia presente y los pro y contra de ella, tome en el caso algún temperamento y lo asiente y disponga como más convenga; y que me lo avise de lo que resolviere, fundamentos y razones que para ello tuviere; de que me ha parecido advertiros para que, por lo que os tocare, ejecutéis lo que en esto resolviere.

Fecha en Madrid, a cinco de mayo de mil y seiscientos treinta y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Fernando Ruiz de Contreras*. Señalada del Consejo y Junta de Guerra de Indias.

CARTA A S. M. DEL CONDE DE CHINCHON, SOBRE EL HERRAJE DE LOS INDIOS, Y PROVISION SOBRE ELLO. 14 DE NOVIEMBRE DE 1635

Archivo Gay-Morla, t. 119, fs. 213-218.

Señor: Habiendo yo dado cuenta a Vuestra Majestad en carta de seis de abril del año de mil seiscientos treinta y tres, número cincuenta y nueve de la duda que se ofrecía sobre herrar en el rostro a los indios esclavos que se cautivan en la guerra de Chile y enviándole la relación de los papeles que en esa razón se juntaron del Gobernador y de aquella Audiencia por cédula de cinco de mayo deste año de seiscientos treinta y cinco, se sirve Vuestra Majestad de remitírmelo y para tomar en el caso más acertada deliberación lo comuniqué con las personas que mejor noticia podían tener de ello y se volvieron a reconocer todos los dichos papeles con lo cual resolví lo que Vuestra Majestad verá por el traslado de la provisión que hice despachar de que va copia en ésta, guarde Dios a Vuestra Majestad como sus criados y vasallos habemos menester, Lima catorce de noviembre de seiscientos treinta y cinco. *El Conde de Chinchón*.

Don Luis Jerónimo de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchón, de los Consejos de Estado y Guerra de su Majestad, Gentilhombre de su Cámara, Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General en estos reinos y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, etc. Por cuanto habiendo visto la real cédula de cinco de mayo deste presente año en que su Majestad me remite determine lo que conviniere cerca de si se han de herrar o no en el rostro o en la mano los indios que se cautivan en la guerra de Chile, proveí un auto que su tenor y el de la dicha real cédula es el siguiente:

EL REY. Conde de Chinchón, pariente de mis Consejos de Estado y Guerra y Gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, vuestra carta de seis de abril de seiscientos y treinta y tres y relación que con ella enviaste de la cédula y pareceres que había entre el Gobernador y Capitán del Reino de Chile y mi Audiencia Real dél sobre si convenía o no que los indios que se cautivan en aquella guerra y se dan por esclavos en

conformidad de lo dispuesto por carta y provisión del Rey nuestro señor y padre que santa gloria haya, de veinte y seis de mayo pasado de seiscientos y ocho se herrasen en el rostro se ha recibido y visto en mi Junta de Guerra de Indias y habiéndose platicado cerca dello con la atención que el caso requiere y consultádoseme considerando cuanto conviene caminar en este negocio con mucho tiento y atención por lo que se debe huir de no errar su determinación y evitar la consecuencia que podría resultar contra los españoles que los indios cautivaren en que es cierto que procederían recíprocamente me ha parecido remitiros lo que a esto toca lo hago advirtiéndooos veáis si será bien se guarde en ello es estilo que hasta aquí se ha acostumbrado o si convendrá que se hierren en la mano como vos decís, pues parecería bastante señal para ser conocidos o si ésto será sólo con los indios que se huyeren y volvieren a ser cautivos yendo con atención a lo que está resuelto por cédula del año de quinientos treinta y dos en que está proveído herrar los indios en el rostro supuesto que hasta agora no está derogado por la dicha provisión el año de seiscientos y ocho ni en otra forma y con estas atenciones os encargo que pues tenéis la materia presente y los proes y contra della toméis en el caso algún temperamento y lo asentéis y dispongáis como más convenga y de lo que resolviéredes razones y fundamentos que para ello tuviéredes me daréis aviso que al gobernador de Chile envío a mandar ejecute lo que en razón dello ordenáredes, fecha en Madrid a cinco de mayo de seiscientos treinta y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del rey nuestro señor, *don Fernando Ruiz de Contreras. Auto*. En la ciudad de los Reyes en diez y seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años, el Excmo. señor don Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchón, de los Consejos de Estado y Guerra de su Majestad, Gentilhombre de Cámara, Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General en estos reinos y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile — hizo junta de los señores doctor Luis Merlo de la Fuente, Oidor más antiguo y jubilado de esta Audiencia y Gobernador que fue de Chile, licenciado don Alonso Pérez de Salazar, que también lo ha sido en ella, y agora se halla promovido a la presidencia de la de Guadalajara y su asesor en las causas de los indios y don Fernando de Saavedra alcalde de crimen y su auditor general de la gente de mar y guerra, el padre Diego de Torres de la Compañía de Jesús, su confesor, en la cual asimismo asistieron el doctor don Juan del Campo Godoy y el licenciado Carrasco del Soy abogado y Protector General de los dichos indios y habiéndose leído la real cédula de cinco de mayo deste presente año de esta otra parte en que se remite a su Exa. determine lo que conviniere cerca de si se han de herrar o no en el rostro o en la mano los que se cautivan en la guerra del dicho reino de Chile conforme las de treinta y uno de marzo de seiscientos y ocho y veinte y uno del propio mes de seis-

cientos y diez y siete y trece de abril de seiscientos y veinte y cinco en que están declarados por esclavos y conferido y discurrido en la materia como la calidad e importancia della lo pide y reconocidos con esta ocasión los papeles que por diferentes vías se han juntado y los informes que en treinta de marzo de seiscientos y treinta y uno hicieron el señor Gobernador don Francisco Laso de la Vega y aquella Audiencia pareció que dejando en su fuerza y derecho lo que pertenece a la forma, requisitos y edad de la referida esclavitud en conformidad de las dichas cédulas a que no se tocaba, quitaba ni añadía nada lo que por ahora según el estado de las cosas hasta que se dé otra orden convenía y se podía declarar era que los que pasasen de catorce años varones y hembras tuviesen facultad sus verdaderos dueños por sola su voluntad, pero procediendo autoridad de juez, ponerles alguna señal en la mano izquierda en la parte más a propósito para ser conocidos y de manera que sea menos perjudicial para su impedimento y que los que de allí adelante varones y hembras se les verificara que han hecho o querido hacer fuga se les pueda poner en los rostros por vía de castigo y de mayor seguridad la ese y clavo que suele acostumbrarse con autoridad del dicho señor gobernador y no de otra manera con que Exa. se conformó y así manda que por el duplicado con inserción de la dicha cédula de cinco de mayo deste año y deste auto para que le guarden y cumplan según y como en él se contiene se despachen provisiones al mismo señor Gobernador de Chile y a la Real Audiencia de aquel reino a quienes cometía y encargaba su ejecución y que la manden registrar donde siempre conste lo que se ha dispuesto después de haberse publicado para que venga a noticia de todos y el proceder contra los transgresores para el castigo suyo y escarmiento de los demás y al que fuere Fiscal de Su Majestad en la dicha Audiencia que salga a las causas que se ofrecieren en esa razón y en defensa de los pobres indios cautivos que contra lo aquí dispuesto recibieren vejación y lo firmó el *Conde de Chinchón*, ante mí don *José de Cáceres y Ulloa*. *Decisión*. En cuya conformidad di la presente por la cual cometo y encargo al señor Gobernador que al presente es y adelante fuere del reino de Chile y a la Real Audiencia que en él reside la ejecución de lo referido en el dicho auto suso incorporado para que se guarde y cumpla según y cómo en él se contiene y después de haberse publicado donde conviniere para que venga a noticia de provisión den orden que se registre en las partes que fuere necesario para que siempre haya la noticia que se requiere de lo que en ella se dispone y el Fiscal de su Majestad de la dicha Audiencia salga a las causas que se ofrecieren en esta razón fecho en los Reyes a catorce de noviembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. *El Conde de Chinchón*. Por mandato del Virrey, don *José de Cáceres y Ulloa*.

Concuerda con su asiento. *Don José de Cáceres y Ulloa*.

REAL CEDULA AL VIRREY DEL PERU PARA QUE PROVEA LO NECESARIO EN BIEN DE LOS INDIOS. 30 DE DICIEMBRE DE 1639

A.A.S., lib. XLII, p. 37 v.

Lizana, t. II, pp. 575-577.

EL REY. Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, Gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por carta de mi Fiscal de la Audiencia de Chile de veinte y seis de abril de seiscientos treinta y ocho, he entendido la mucha falta que los indios de esas provincias tienen de educación y enseñanza en las cosas de nuestra santa fe católica y el descuido que en esto tienen sus doctrineros, así por particular omisión como por no poder acudir enteramente a todos los pueblos que están repartidos, respecto de la distancia que hay de unos a otros y haberse extinguido algunas doctrinas y agregado los indios de dos y tres a un doctrinero por lo que se han disminuido y ser corto su estipendio; y que para su remedio convendría que sólo se señalase a cada doctrinero los pueblos a que buenamente puede acudir sin hacer falta; y si el estipendio que se les da no es bastante para su congrua, se les diesen dos pesos más de lo que hoy pagan los indios; y que cada dueño de estancia de su distrito les den alguna cosa, pues les han de administrar los santos sacramentos; y que lo mismo hagan los dueños de negros, no excediendo esto de otros dos pesos de cada persona; con que no tendrán excusa los curas de acudir a su obligación, pues tendrán lo que han menester para su sustento.

Y, visto por los de mi Consejo Real de las Indias y platicádose sobre ello y sobre lo que también me escribe el dicho fiscal en la dicha carta cerca de que en la ciudad de la Concepción y en las fronteras de la guerra viven los indios reducidos bárbaramente con pluralidad de mujeres sin seguir la religión cristiana y que no se hace novedad con ellos respeto de sus soldados y poderse seguir inconveniente por su poca seguridad, como quiera que fío de vuestro celo y atención habréis proveído, por lo que os toca, lo que convenga en cosa que tanto importa y que tantas veces tengo encargado, todavía por salir de escrúpulo me ha parecido volveros a encargar proveáis en esto todo lo que convenga para el remedio de cosa que tanto importa al bien de las almas de esos naturales, que los prelados de las iglesias de las dichas ciudades y el gobernador y Audiencia de aquellas provincias, por lo que les tocase, asistirán a lo que convenga, como se lo mando por cédula de la fecha desta.

Y, porque holgare saber lo que en ello hiciéredes y buena forma en que dispusiéredes la mejor educación y enseñanza de esos naturales, me lo avisaréis.

Fecha en Madrid, a treinta de diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandato del Rey nuestro señor. *Don Fernando Ruiz de Contreras*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula AL GOBERNADOR DE CHILE SOBRE QUE GUARDE LAS ORDENES QUE ESTAN DADAS EN CUANTO A LOS NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES Y CORREGIDORES DE PUEBLOS DE INDIOS, SIN EMBARGO DE UN AUTO ACORDADO POR LA AUDIENCIA. 9 DE JUNIO DE 1640

A.N., A.C.S., t. 58, f. 106 v.

EL REY. Marqués de Baides mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real della, por vuestra carta de ocho de marzo de seiscientos y treinta y nueve y otra del Fiscal desa Audiencia de siete del dicho he entendido que Francisco Laso de la Vega vuestro antecesor en esos cargos en contravención de las leyes y ordenanzas que están dadas nombraba por Corregidores, Justicia y Administradores de pueblos de indios a personas vecinos de los mismos lugares y que tienen feudos, haciendas y granjerías en ellos, de que resultan los daños e inconvenientes que se dejan considerar, y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que cerca dello dijo y pidió mi fiscal en él y una copia del auto que proveyó la dicha Audiencia en el acuerdo en esta razón en diez y seis de septiembre de seiscientos y sesenta y ocho permitiendo se hiciesen los dichos nombramientos, me ha parecido ordenaros y mandaros como lo hago que, sin embargo de lo proveído en el dicho auto acordado, guardéis y hagáis guardar lo dispuesto por leyes y cédulas que en esta razón hablan, con apercibimiento que si contraviniéredes a ello demás que me tendré por deservido mandaré hacer con vosotros la demostración que convenga, y porque quiero saber la costumbre que en esto ha habido por lo pasado, conveniencias o inconvenientes que resultan de hacerse los dichos nombramientos de Corregidores, Justicias y Administradores, os mando me enviéis relación cerca dello con vuestro parecer y mucha distinción y claridad,

para que con más noticias de todo resuelva y mande lo que tuviere por más conveniente. Fecha en Madrid a nueve de junio de mil seiscientos y cuarenta años. Por *el Rey*, por mandado del rey nuestro señor. *Fernando Ruíz de Cas(sic)*. Señalada del consejo.

REAL CEDULA EN QUE SE ORDENA NO INNOVAR EN EL PAGO DE LOS QUINTOS SOBRE LOS ESCLAVOS INDIGENAS, Y OTRAS MATERIAS. 2 DE DICIEMBRE DE 1648

M. L. Amunátegui, t. II, pp. 517-519.

Don Martín de Mujica, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Háse recibido vuestra carta de 26 de mayo del año pasado de 1647 en que dais cuenta del estado en que hallásteis las cosas tocantes a la guerra de esas provincias, de lo que habíades obrado después que entrásteis en el gobierno de ellas, los efectos que habían resultado e iban resultando, la paz y tranquilidad de que gozaban esos vasallos, la forma y disposición con que habíades penetrado y allanado el paso para que la gente de vuestro cargo se diese la mano y comunicase con la del puerto de Valdivia, la franqueza, comodidad y bondad con que ya se hacía, los útiles que de esto se iban experimentando, y los medios de que convenía usar para la conservación de ello; y pedís que para que del todo se asegure la paz asentada, se os remitiesen de estos reinos hasta mil hombres españoles para las poblaciones que se habían de hacer; y que, por la comodidad que daba la paz asentada, ordenásteis al gobernador de Valdivia poblase la ciudad arruinada, y que en efecto lo había ejecutado; y que, con lo que habíades obrado, se había conseguido que de los indios rebeldes, se viniesen a unas poblaciones más de quinientas familias; y que el estado en que estaban las cosas de la guerra de esas provincias era el mejor que jamás se había reconocido; y representais los empeños en que se hallaba el situado de ese ejército, por cuya causa se había dado a la gente de él el año de 1646 muy corto socorro, para que, con atención a esto, se mandase al virrey del Perú ejecutase con precisión la orden que le estaba dada sobre su remisión; y que, para aliviarlo de algún gasto, ordenásteis, a los oficiales de mi real hacienda de la ciudad de Santiago, que, de la de su cargo, os pagasen vuestro salario; y que, para ir castigando y reduciendo a los indios rebeldes, habíades dis-

puesto que se fuesen haciendo diferentes entradas a la tierra de guerra; y también representáis las razones y motivos que hay para que los soldados, ni indios, no paguen quintos de las presas que hiciesen en la guerra, y suplicáis se conceda esta merced a la gente de ese ejército para que les sirva de algún aliento; y asimismo referís el inconveniente que tiene de que el escribano de cámara de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago lo sea de gobierno, como lo pretendía, siendo así que no había causa por donde le perteneciese. Y habiéndose visto todo lo que referís en vuestra carta muy particularmente en mi junta de guerra de Indias, y dádoseme cuenta de ello, ha parecido que es muy conforme con vuestra obligación lo que decís habíades obrado, pero no se pasa a aprobarlo hasta que, con el tiempo, se reconozcan con mayor seguridad los buenos efectos que decís se habían experimentado; y para que del todo se consiga la paz y quietud en esas provincias, y la propagación de la fe entre los indios rebeldes, os encargo vayáis obrando en las cosas de su gobierno, y particularmente en las de la guerra, con toda atención, y con las advertencias que vos prevenís, y que, de lo que se ofreciere, déis cuenta a mi virrey de las provincias del Perú, correspondiéndoo con él en todo lo que juzgareis ser necesario para que, en cualquier accidente, os asista y ayude; que a él se le ordena, por cédula mía de la fecha de ésta, lo haga con todo cuidado; y en cuanto a los mil hombres que pedís se os remitan de estos reinos, no lo permite el estado de las cosas presentes, y así os encargo procuréis disponer las poblaciones que fueren necesarias, comouviéredes por conveniente; y en lo que toca a los quintos de los soldados y indios que me sirven en esas provincias deben pagar de las presas que hicieren a los enemigos, no haréis novedad, ni se os aprueba lo que en este punto ordenásteis de los soldados y indios que enviásteis a castigar a los rebeldes que faltaron a la paz; y en cuanto a que se os pague vuestro salario de las cajas de la ciudad de Santiago, guardaréis lo dispuesto y ordenado por las cédulas que en esta razón estuvieren dadas; y en la pretensión que decís tiene el escribano de cámara de esa ciudad de serlo de gobernación, no se ofrece qué deciros por ser materia que toca a tercero con quien se ha de litigar este artículo; y en lo demás que referís en vuestra carta, se cree de vuestra atención, y del desvelo y cuidado que ponéis en todo lo que es de mi servicio, procederéis como corresponde a vuestras obligaciones, como siempre lo habéis hecho, y de suerte que se conozca la fineza con que acudís a todo lo que está a vuestro cargo, así militar, como político; y espero que, mediante vuestra diligencia, habéis de disponer esas cosas de suerte que, en vuestro tiempo, se concluya la guerra, y queden esas provincias gozando de la paz que deseo. De Madrid, a 2 de diciembre de 1648 años. *Yo el Rey*. Por mandado del rey, nuestro señor. *Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*. Señalada del Consejo.

REAL CEDULA EXTRAÑANDO QUE NO SE HAYA REMEDIADO EL ABUSO INTRODUCIDO DE VENDER LOS INDIOS, A SUS HIJOS, HERMANOS Y PARIEN-
TES. 18 DE ABRIL DE 1656

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 32-33.

A.N., A.R.A., v. 3.114, f. 79.

A.A.S., lib. LVII, p. 185.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 67-69.

R. Konetzke, v. II, t. I, pp. 464-465.

EL REY. Don Antonio de Acuña y Cabrera, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de ellas. En carta que esa Audiencia me escribió en veinte y dos de mayo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y uno, me dio cuenta de la noticia que había tenido de que los indios nuevamente reducidos vendían sus hijos, mujeres y parientes a los españoles por pagas que por ellos reciben, de que los cabos del ejército dan certificaciones para que los compradores se sirvan de ellos, sin que ninguna persona se los pueda quitar, los cuales los vuelven a vender y tratan de la misma manera que a esclavos de que la Audiencia había hecho el escrúpulo debido y dispuesto lo conveniente para resolver lo que hallare por derecho y que vos ordenasteis con graves penas no se sacare fuera de esas provincias a ninguno de los indios vendidos en la forma referida.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con diferentes cartas y papeles tocantes a la materia y lo que en otra de treinta de junio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y dos escribió el doctor don Antonio Ramírez de Laguna, que fue fiscal protector de los naturales de esas provincias, en que da cuenta de lo que estaba dispuesto y se practicaba cerca de la esclavitud y libertad de los indios y que a similitud de lo que estilaban entre sí, habiendo padecido algún hambre los indios, los persuadieron la gente de guerra e indios de paz que asistían con ellos a que vendieren sus hijos, hermanos y parientes en empeño, a su usanza, en que habían venido por ser a trueque de armas, caballos, vestidos y otras cosas quedando esclavos los que yo tenía declarados por libres en repetidas cédulas, con cuya ocasión alegó el dicho protector lo que se le ofreció en favor de los indios y proveyó auto esa Audiencia declarándolos por libres, como constaba de los que remitía; y visto también lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal en el dicho mi Consejo, como quiera que por cédula de la fecha de ésta, envió a mandar a la dicha mi Audiencia continúe en el remedio de exceso tan ilícito y contrario a lo que está ordenado sobre el buen

tratamiento de los indios, poniendo desde luego en plena libertad a los que vivieren padeciendo servidumbre por venta de los padres o otras personas, sin permitir que en lo de adelante se tolere este abuso; todavía ha parecido deciros que se ha extrañado gravemente que no lo hayáis remediado, por lo que os toca, mayormente sabiendo que el precio son las armas de los soldados que tanto importa las conservar sin enajenarlas, principalmente a los indios, por el riesgo que de esto se podía seguir.

Y así os mando pongáis todo el desvelo y atención que conviene en atajar daño tan perjudicial, estando advertido que por otra cédula de este día envió a mandar a mi Virrey del Perú que con especial cuidado haga que se remedie.

Y de lo que hicieréis me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Bautista Saenz Navarrete*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE QUE EL OFICIO DE PROTECTOR DE LOS INDIOS SE PROVEA EN LA FORMA ANTIGUA. 1º DE FEBRERO DE 1657

A.N., A.C.G., vol. 715, fs. 35-37.

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. Yo mandé dar y di la cédula del tenor siguiente: *El Rey*. Maestre de Campo don Martín de Mujica, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Persona celosa de mi servicio me ha representado que sin embargo de las muchas y repetidas cédulas que tengo despachadas sobre el alivio y buen tratamiento de los naturales de esas provincias por lo que de su conservación y aumento, todavía se continúan las molestias que los habitantes de ellas y personas que los gobiernan los hacían sin que tengan quien los defiendan y ampare, porque los protectores que tengo nombrados y que sirven con título mío estos oficios no acudían a ello como era de su obligación, con que cada día se iba minorando mucho el número destos naturales y que al mismo paso se menoscababan mis rentas y quintos reales por no haber quien trabajase en la labor y beneficio de las minas y ingenios, suplicándome que atendiendo a lo referido y al descargo de mi conciencia fuese servido de poner el remedio que tuviese por más conveniente; y habiéndose visto en

mi Consejo Real de las Indias y conferídose la materia con la atención que el caso pide y consultádoseme sobre ello, por lo mucho que deseo el alivio, conservación y amparo de los naturales de esas provincias y que cesen los daños que se originan de las molestias y vejaciones que reciben de los habitantes de ellas y que en cualquiera accidente o causa que se les ofrezca tengan quien los ampare y cuide de su defensa, he resuelto que la provisión de los dichos oficios de protectores vuelva a su antiguo instituto, para que se den a personas de satisfacción y que procedan con desinterés, cuidando de la defensa de los indios, que es el fin con que se criaron, y que a los que hoy los sirven se les da satisfacción de las cantidades que por sus títulos constara dieron por ello, que respecto de que algunas fueron muy cortas se podrá conseguir con facilidad y para que se haga sin costa de mi Real Hacienda, os ordeno y mando que al Protector Fiscal del distrito de esa Audiencia se le dé satisfacción de la cantidad con que os constare sirvió por el dicho oficio, buscando para ello en las dichas provincias medios y efectos que no salgan de mi Real Hacienda, para que cese en su ejercicio y quede libre su provisión y se haga en la forma antigua en personas de toda aprobación y desintereses, para que cuide como conviene de la defensa de los dichos indios y de haberlo ejecutado me daréis aviso en la primera ocasión, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y ocho de agosto de mil seiscientos y cuarenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandato del Rey nuestro señor, *Don Gabriel de Ocaria y Alarcón*. Y habiéndose remitido la dicha mi cédula a mi Virrey de las provincias del Perú y al Presidente de esa Audiencia y de la de Santa Fe para que la ejecutasen avisaron del recibo de ella el dicho mi Virrey en carta de nueve de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y nueve, y el Presidente de la de Santa Fe en otra de veinte y dos de marzo de mil y seiscientos y cincuenta representando el dicho mi Virrey por lo que tocaba a la Audiencia de la Ciudad de los Reyes y a las de los Charcas y Quito (que estaban debajo de su gobierno) que aunque procuró poner por obrado lo contenido en la dicha cédula, no pudo tener cumplimiento respecto de haberles de dar satisfacción de las cantidades con que sirvieron de efectos que no saliesen de mi hacienda, porque todas aquellas cosas de que pudieran proceder estaban tan apuradas que era imposible sacar de ello la cantidad que podía montar, con que le pareció suspender la ejecución hasta darme cuenta para que si todavía conviniese que se mudasen fuese servido enviar orden para que la satisfacción se diese de mi hacienda, pues no había otro medio y que entre tanto estaría a la mira de sus procedimientos para que en el uso de sus oficios y defensas que debían hacer a los indios en sus distritos cumpliese cada uno con la obligación que tenía. A que se le respondió en capítulo de carta de seis de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y uno aprobándole no haber consumido estos oficios sin restituir a los que los

servían las cantidades que dieron por ellos. Y porque todavía se consideró por preciso extinguirlos como estaba resuelto, se le ordenó que si no hubiese efectos que no fuesen de mi hacienda de qué darles satisfacción lo supliese de ella, dando cuenta de lo que hiciese y que este punto quedaba pendiente como general en mi Consejo de las Indias sobre las pretensiones de los interesados, y que si otra cosa resultase se le avisaría de ello. Y después en carta que me escribió el dicho mi Virrey en catorce de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos volvió a referir que la cantidad que montaban todos los oficios que había de consumir era considerable y que forzosamente había de salir de mi hacienda, por no haber otros efectos de que poderlo hacer como lo había avisado y que por quedar este punto pendiente, como general había sobreseído en su ejecución hasta ver la resolución que yo tomaba en comutar (sic) a los dichos protectores estas mercedes a otras, así por el ahorro de mi hacienda, como porque estando él a la mira de sus procedimientos tendrían los indios el breve y buen despacho de que necesitaban en el ínterin que yo mandaba otra cosa. Y estando en este estado se recibió una carta del Dr. Don Antonio Ramírez de Laguna de trece de junio de mil y seiscientos y cincuenta y dos, diciendo la noticia que había tenido de la orden que había dado para extinguir los dichos oficios, y que si bien la obedecería luego que se le intimase, me suplicaba le diese licencia para no recibir los cuatro mil y trescientos pesos con que había servido por suyo, etc., a que se le respondió en despacho de veinte de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro admitiéndole este servicio sin alterar la orden dada para la extinción de éste y los demás oficios de Protectores Fiscales de las dichas Audiencias. Y habiéndose juntado todas las cartas y papeles tocantes a esta materia se dio vista de ellas a mi Fiscal del dicho mi Consejo, que dijo y pidió lo que tuvo por conveniente, habiéndose visto en él y consultándoseme sobre ello, he resuelto en el punto general que se ejecute lo dispuesto por la dicha mi cédula de veinte y ocho de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho que en ésta va inserta, dando satisfacción a las partes de lo procedido de los efectos señalados en ella y de lo que se hubiere beneficiado en las ventas y pujas de oficios vendidos en conformidad de las órdenes que tengo dadas, obrando en esta negociación con toda la diligencia, y que no siendo su procedido pronto y bastante para satisfacerles antes de despojarles se les restituya de cualquier dinero que entrare en mis Cajas Reales, teniendo esto por lo más conveniente para la mejor administración de justicia y conservación de los indios y que el nombramiento de protectores de ellos, que es el título que antes tenían, vuelva al estado antiguo para que las hagan el Virrey y Presidentes de las dichas mis Audiencias a quien antes tocaba, en que no ha de haber novedad como queda referido. Y porque habiendo admitido el ofrecimiento que hizo el dicho don Antonio Ramírez de Laguna no es nece-

sario darle satisfacción de la cantidad con que sirvió por el oficio de Protector fiscal de los indios del distrito de esa Audiencia (de cuyo servicio quedó con memoria para las ocasiones que se ofrecieren de sus aumentos), estaréis advertido de ello y que con esto llega el caso de poner en ejecución (como os mando lo hagáis) el nombramiento de Protector de los indios, que es el título que antes tenía este oficio, nombrando para él persona de toda aprobación y desinterés para que le sirva con el cuidado y puntualidad que conviene, estando siempre muy vigilante en el amparo y defensa de los naturales, el cual en primer lugar ha de correr siempre por vuestra cuenta y de los que os sucedieren, en que os encargo la conciencia y de lo que obráredes y dispusiéredes me daréis cuenta muy particularmente en el dicho mi Consejo. Fecha en El Pardo a primero de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Yo el Rey*.

REAL CEDULA DISPONIENDO QUE EN LAS PRORROGACIONES DE VIDA QUE CONCEDIERE EN LAS ENCOMIENDAS OBSERVE LA FORMA QUE SE DECLARA.
20 DE MARZO DE 1659

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 51-53.

A.N., A.R.A., v. 3.110, fs. 151-152.

R. Konetzke, v. II, t. I, pp. 474-476.

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. Entre los medios que por Cédula mía de primero de junio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro mandé beneficiar en todas mis Indias Occidentales para aumento de mi Real Hacienda fue uno de ellos el de prorrogar una vida más en las encomiendas de indios, según y en la forma que se contiene en el capítulo octavo de la dicha Cédula que es como se sigue: Cerca de la prorrogación de vidas de las encomiendas, se han despachado diferentes cédulas mías generales; por la primera, que fue de ocho de abril de mil y seiscientos y veinte y nueve concedí que a todos los que poseían encomiendas de indios, se les pudiese prorrogar una vida más, con calidad que los que las tenían en primera sirviesen para mi Real Hacienda, con la renta de dos años, y los que las gozaban en segunda, con la de tres; y que estas prorrogaciones no se entendiesen con aquellas encomiendas que no excediesen de ochocientos ducados arriba y para beneficiar esta gracia concedí un año de término, dando facultad a los Virreyes y Gobernado-

res que las tienen, para encomendar que pudiesen hacer estas composiciones y dar los despachos de ellas, previniendo que hubiesen de venir por confirmación y por otra cédula de veinte del mismo mes y año concedí también facultad para que si alguno de los encomenderos no tuviesen hijos ni herederos que conforme a la ley de la sucesión pudiesen suceder en dichas prorrogaciones de vidas, acudiesen al Consejo, donde se les concedería y suplirían el dicho defecto sirviendo con las cantidades que parecieren justas demás de lo que tocaba a la prorrogación de vida y para esto mandé señalar dos años de término y después el de mil y seiscientos treinta y uno, tuve por bien de prorrogar otros dos y en septiembre de mil y seiscientos y treinta y siete mandé despachar otra cédula suspendiendo todas estas órdenes y facultades a los Virreyes y Gobernadores y les mandé que las personas que pretendiesen semejantes prorrogaciones las remitiesen a mi Consejo Real de las Indias, que es el último estado de esta universal disposición. Y porque se considera que de volver a usar de este medio se podrían conseguir muy considerables utilidades, sin perjuicio de la causa pública, he resuelto que dichos mis Virreyes y Presidentes de las Audiencias puedan beneficiar y benefician una vida más en cualquiera de las encomiendas que al presente estuvieren proveídas, con calidad que los que las tuvieren en primera sirvan con la renta de dos años y los que las tuvieren en segunda con la de tres, en la misma forma que estaba resuelto y demás de la dicha prorrogación de vidas puedan asimismo beneficiar la calidad, de que si los encomenderos no tuviesen hijos ni herederos que conforme a la ley de la sucesión puedan sucederlos en la prorrogación de vidas se les supla el defecto, sirviendo con las cantidades que por esta gracia se pudieren ajustar con mayor utilidad de mi hacienda y lo uno y lo otro lo puedan ejecutar los dichos Virreyes, Presidente cada uno en su distrito, por los dichos cinco años mientras yo no mandare otra cosa, y lo que no pudieren beneficiar, por sus personas lo cometan a la que cada uno de ellos nombrare, para beneficiar ésta y las demás cosas que van declaradas, dándoles las instrucciones que conforme a los partidos tuvieren por más convenientes para su mejor ejecución, y por la presente inhiho y he por inhibidos a todos los Gobernadores y Capitanes Generales que tuvieren facultad de encomendar para todo lo que contiene en este capítulo, porque tan solamente lo ha de ejecutar y proceder en ello, la persona que el dicho mi Virrey y Presidente, cada uno en su distrito, nombraren. Y habiéndose comenzado a practicar este medio en las dichas mis Indias, sea reconocido por los papeles que sean presentados en mi Consejo y Cámara de ellas, en nombre de diferentes personas, pidiendo confirmación de las prorrogaciones de vida que en virtud de la facultad referida se les han concedido en las encomiendas de indios que estaban poseyendo, que debiendo servirme por esta gracia los que las gozaban en primera vida con la renta de dos años,

y los que las tenían en tercera, con la de tres, los ministros a quien los Presidentes de mis Audiencias cometieron la ejecución no se ajustaron en la inteligencia de esto a lo que siempre se ha practicado en semejantes gracias, porque contraviniendo a ello han permitido que del cómputo que se ha hecho de la renta de las tales encomiendas se bajen las cargas que pagan los encomenderos del estipendio del doctrinero, hospital y otras, siendo así que por esta gracia debían servirme con la renta entera del tiempo señalado segunda vida en que cada uno gozase la encomienda sin descuento alguno, siguiendo en esto la regla que hasta ahora se ha observado en el beneficio de estas prorrogaciones de vida y asimismo parece por los mismos papeles gozando algunos las encomiendas en tercera y cuarta vida, les han concedido una y dos más excediendo en esto los ministros que lo han ejecutado de la facultad que concedí por el capítulo de la cédula citada que aquí va inserto, pues sólo se permite por él gozar de esta gracia a los que poseen las encomiendas en primera y segunda vida.

Y habiéndose visto por los de mi Consejo de Cámara de Indias y platicádose sobre ello, he tenido por bien de dar la presente, por la cual declaro que a las personas que gozaren las encomiendas en tercera vida, en virtud de la prorrogación que se hubiere dado a sus antecesores, no se les debe conceder cuarta vida, porque esto no está permitido por el capítulo referido, ni mi real voluntad ha sido ni es que mis Virreyes ni Presidentes de las Audiencias, a quien cometí el beneficiar este medio, ni los ministros que para la ejecución de ello nombraren, puedan extenderlo más que hasta la tercera vida, como se ha practicado en otras ocasiones y que dentro de esta limitación se entienda que la cuenta que se hiciere de la renta de las encomiendas a quien se concediere prorrogación de vida en virtud de la dicha mi cédula de primero de junio de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro, y durante el tiempo que por ella se les da esta facultad y no más ha de ser sin descuento de ninguna cantidad por razón del estipendio del doctrinero, hospital, administración, ni con otro ningún pretexto, porque la renta de los años que se han de enterar en mis Cajas Reales, ha de corresponder al mayor valor de las encomiendas que poseyeren las personas a quien se concedieren las prorrogaciones de vida sin rebajar cosa alguna de su legítima avaluación en conformidad de lo que se ha estipulado siempre en mi Consejo y Cámara de Indias, y revoco y anulo todo lo que en contrario de esto se hubiere hecho, para que no sea válido ni se use de ello, y os mando que así lo hagáis ejecutar en todo vuestro gobierno y que en lo de adelante guardéis y cumpláis lo contenido en esta mi cédula de declaración precisa y puntualmente, sin contravenir a ella en manera alguna y que en los títulos que despacháredes de semejantes prorrogaciones venga inserta esta mi cédula, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan Bautista Saenz Navarrete.*

REAL Cedula SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS CEDULAS QUE PROHIBEN FUNDAR OBRAJES. 2 DE FEBRERO DE 1660

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 58-59 v.

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. En la cédula que mandó despachar el Rey mi señor y padre (que santa gloria haya) en veinte y cuatro de noviembre de mil y seiscientos y uno dirigida a don Luis de Velasco, que a la sazón era mi Virrey de las provincias del Perú, en que ordenó lo que tuvo por conveniente acerca del servicio personal de los indios, hay un capítulo que es como se sigue: Otrosí porque he sido informado que el trabajo que los indios han padecido y padecen en los obrajes de paños e ingenios de azúcar es muy grande y excesivo y contrario a su salud, y causa que se hayan consumido y acabado en él muchos, prohíbo y expresamente defiendo y mando que de aquí adelante en ninguna provincia ni parte de esos reinos puedan trabajar ni trabajen los indios en los dichos obrajes de paños de españoles ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda, o algodón, ni en cosa semejante aunque los españoles tengan los dichos obrajes e ingenios en compañía de los mismos indios sino que los españoles que los quisieren tener aunque sea en compañía de los indios o en otra cualquier manera los hayan de beneficiar con negros u otro género de servicio, cual les pareciere y no con indios aunque se diga que lo hacen de su propia voluntad sin apremio, fuerza ni persuasión alguna con paga ni sin ella ni aunque intervenga consentimiento de sus caciques, autoridad de la Justicia ni en otra forma alguna, con que lo susodicho no se ha de entender ni entienda con los obrajes que los mismos indios tuvieren ellos solos entre sí y sin mezcla, compañía ni partición de español de ningún estado, condición ni calidad que sea, porque en los dichos obrajes que fueren de puros y solos indios se ha de permitir que se puedan ayudar unos a otros todo lo cual es mi voluntad y mando que así se cumpla precisamente, sin embargo de cualesquier leyes, ordenanzas, cédulas y provisiones que en contrario de esto estén dadas, que si necesario es, por la presente las revoco y doy por ningunas, y que las Justicias no puedan condenar ni echar a los indios a servicio de los dichos obrajes e ingenios por pena de ningún delito como han acostumbrado hasta aquí y que los que estuvieren en ellos en esta forma o en otra cualquiera los saquen y pongan en libertad conmutándoles la pena en otra cual les pareciere, y encargo y mando a vos el mi Virrey, Presidente y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas provincias del Perú, Quito y Charcas y las demás a ellas anejas, que hagáis ejecutar lo susodicho irremisi-

blemente, so pena a las Justicias y Jueces que contravinieren a esto, de suspensión de oficio por dos años y doscientos ducados por la primera vez y por la segunda doblado, y a los dueños de los obrajes e ingenios que tuvieran en ellos los dichos indios en otros doscientos ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera demás de la misma pena que no se le permita ni pueda tener de allí adelante obraje ni ingenio, y si vos el mi Virrey y los Presidentes y Oidores de mis Audiencias teniendo noticia de ello lo disimuláredes y dejáredes de castigar y remediar lo susodicho, me terné por deservido, y es mi voluntad que sea caso de residencia y visita y que se os haga cargo de ello y se me dé cuenta de la culpa que en esto resultare para que yo mande proveer sobre ello, y si los Oidores que salieren a la visita de la tierra lo disimularen y no lo castigaren, incurran en pena de suspensión de sus oficios por tiempo de un año y que todo lo susodicho se ejecute inviolablemente. Demás de lo referido en otra cédula que se despachó en veintiséis de mayo de mil y seiscientos y nueve al Virrey Marqués de Montes Claros ordenando lo que de nuevo se ofrecía en cuanto al servicio personal de los indios en el capítulo diez y nueve de ellas se dice lo siguiente: que a los obrajes no se repartan indios sino fueren vecinos del lugar donde estuvieren establecidos o de dos leguas en contorno, y vos procuraréis que acudan a las cosas fáciles de este ministerio los muchachos, pues de su crianza en estos oficios les resultan las grandes utilidades que se saben. Y ahora el licenciado don Gil de Castejón, Caballero del Orden de Alcántara, mi Fiscal en mi Consejo de las Indias, me ha representado que por diferentes noticias que se han tenido en él de ministros de las Indias y autos que de ellas se han remitido, constaba los malos tratamientos que se hacían a los indios que se repartían a los obrajes que estaban fabricados en las provincias del Perú y particularmente en la de Quito por los dueños de los que había en ella, así en el exceso e inmoderación con que los hacían trabajar y la corta y mala paga de sus jornales como en hacerles contra su voluntad asistir al servicio de los dichos obrajes, no sólo el tiempo por que debían ser y son repartidos, sino todo el de su vida como si no tuvieran la libertad en que yo les procuraba mantener sin permitirseles quitase ni embarazase ninguno de sus efectos, lo cual no sólo era digno de repararse por los agravios que de ello resultaban contra gente que por su natural eran personas miserables, sino principalmente por lo que se frustraba mi real voluntad que tan cristianamente había sido y era de que fuesen bien tratados, y que si bien el remedio más eficaz con que se debían atajar los daños que recibían era quitar los dichos obrajes de todo punto, como se ordenó por cédulas que se despacharon los años de mil y seiscientos y uno y mil y seiscientos y tres, a prohibir que para ellos no se repartiesen indios involuntarios, como se mandó por ellas y se puso en ejecución en la Nueva España, siempre se

habían experimentado graves inconvenientes en las provincias del Perú de su cumplimiento por lo mucho que eran interesados, así la causa pública como los particulares en este género de fábrica y trato y que con esta consideración se había permitido así el que los hubiese como el repartir indios para ellos y despachado algunas cédulas y dado ciertas ordenanzas, en que se contenía la forma en que se debían hacer los repartimientos de indios para los dichos obrajes y la paga y tratamientos que a los indios se habían de hacer con tal proporción y modo, que si lo dispuesto en ella se guardase no sólo no se haría agravio a los dichos indios sino antes recibirían comodidad y beneficios con que todo el reparo de esta materia consistía en el cumplimiento de las dichas cédulas y ordenanzas suplicándome que para que quedasen aliviados los indios y libres de las vejaciones que padecía fuese servido mandar se despachasen cédulas ordenando a vos y a los demás Presidentes y Gobernadores de las dichas provincias del Perú, que con todo aprieto hiciédeses guardar y cumplir lo dispuesto por las ordenanzas que hizo el Virrey don Francisco de Toledo para los dichos obrajes en razón de las partes y lugares de donde han de ser los indios repartidos las tareas a que se les ha de obligar, los jornales y salarios que se les han de pagar y los tiempos y modos en que se han de trocar y mudar, y lo convenido en la Cédula del servicio personal del año de mil y seiscientos y nueve en la parte que habla de los obrajes y repartimientos que para ello se hacen y que el dicho mi Virrey no pueda dar ni dé licencia para fabricarlos y no permita que los encomenderos los tengan dentro de sus encomiendas ni cerca de ellas ni que los particulares los puedan arrendar y que los haga visitar por ministros de celo y conciencia, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando veáis los capítulos de cédulas arriba insertos y las ordenanzas que hizo el Virrey don Francisco de Toledo para los dichos obrajes en razón de las partes y lugares de donde han de ser los indios repartidos, las tareas a que se les ha de obligar, los jornales y salarios que se les han de pagar y los tiempos y modos en que se han de trocar y mudar y lo contenido en la cédula del servicio personal del año de seiscientos y nueve en la parte que habla de los obrajes y repartimientos que para ello se hacen, para cuyo reparo os prohíbo el poder dar licencia para fabricarlos (como por la presente lo hago), la cual prohibición se entienda con vos y con vuestros sucesores, yo os mando lo guardéis así precisamente so las penas contenidas en las dichas cédulas, no permitiendo que los encomenderos tengan los dichos obrajes e ingenios y telares dentro de sus encomiendas ni cerca de ellas, ni que los particulares los puedan arrendar, y pondréis muy particular cuidado en que se visiten por ministros de celo y conciencia para que remedien todo lo que hallaren que es necesario según lo dispuesto por las dichas cédulas y para el cumplimiento de lo contenido en ésta daréis las órdenes que convengan a todos los

Gobernadores, Corregidores y demás justicias de esa provincia, encargándoles mucho el amparo y buen tratamiento de los indios y que miren por su bien y conservación cumpliendo con la obligación de sus oficios pues si los ministros obrasen como deben es cierto que se remediarían los graves daños y vejaciones que se ha entendido reciben los indios de que se tienen repetidas relaciones en el dicho mi Consejo, obligando a que en todas ocasiones se os advierta la atención con que debéis estar en materia de tanta importancia, pues con esto descargo mi conciencia corriendo por la vuestra los agravios que recibieren los indios por vuestra omisión o tolerancia, y espero que teniendo presente todo lo referido aplicaréis vuestro mayor desvelo al cumplimiento y ejecución de ello, viendo con inteligencia de que no consiste el daño que padecen los naturales en los repartimientos que se hacen de ellos pues de esto resulta mucho bien y utilidad de esa provincia y aun a los mismos indios, sino en lo mal que se usa de su trabajo y ocupación por no guardarse la forma que está dada por las dichas cédulas y ordenanzas, y así conviene que sin dispensación alguna las hagáis ejecutar castigando muy severamente a los que contravinieren a ellas, de que me tendré de vos por bien servido cumpliendo con esta obligación que es una de las principales de ese Gobierno, y de lo contrario me daré por muy deservido y se hará la demostración que el caso pidiere y de lo que en conformidad de esta mi cédula hiciéredes y ejecutáredes me daréis cuenta muy particularmente en el dicho mi Consejo vos y vuestros sucesores en esos cargos, para lo cual mando que se lea en el acuerdo hallándoos vos presente, y que se siente en el libro donde se suelen sentar semejantes cédulas mías para que se tenga puntual cuidado de su cumplimiento que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a dos de febrero de mil y seiscientos y sesenta años. *Yo el Rey*. Por mandado del rey nuestro señor. *Juan Bautista Saenz Navarrete*.

REAL CEDULA SOBRE LA JUNTA QUE SE HA DE FORMAR PARA TRATAR EL PUNTO DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS QUE SEAN APREHENDIDOS EN LAS MALOCAS Y CAMPEADAS. 9 DE ABRIL DE 1662

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 83 - 83 v. y 90 - 91 v.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 199.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 116-118.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 492-493.

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. En los últimos galeones

que vinieron de Tierra Firme se recibieron diferentes cartas del Conde de Alba de Aliste, mi Virrey del Perú, de don Pedro Porter Casanate, que está sirviendo en ínterin el gobierno de esas provincias de Chile, sus fechas del año pasado de mil y seiscientos y sesenta, y asimismo otras del Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, escritas en el de mil y seiscientos cincuenta y nueve.

Y todos me dan cuenta del estado en que se hallan las cosas tocantes a la guerra de ese reino, los daños que se han seguido con el alzamiento general que hicieron los indios y lo que se ha consumido en ella.

Y el dicho don Pedro Porter entre otras cosas pide que las levas y demás socorros que se le enviaren de Lima no sean por cuenta del situado sino de mi Real Hacienda para que no se minore el dicho situado, y haya con qué poder acudir a la paga de los soldados que sirven en ese ejército, y para los demás gastos de él.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo y Junta de Guerra de Indias las cartas referidas con otros papeles tocantes a la materia, y reconociéndose, por las que escribe el Obispo de la Concepción, los graves inconvenientes que resultan de la esclavitud de los indios y del modo con que la platican los del ejército, vendiendo fuera de ese reino todos los que aprehenden en las malocas y campeadas, ora sean de los rebeldes o de amigos, consultándoseme sobre ello, he resuelto entre otras cosas que para evitar los graves daños que se siguen de vender por esclavos los indios y sus hijos y mujeres que se hacen prisioneros en las malocas y entradas, se forme una Junta, como os mando la hagáis, en que concurren con vos el dicho Obispo de la Concepción, y el de la ciudad de Santiago, y los Sub-Priores, Provinciales de las religiones de San Francisco, Santo Domingo, y la Compañía de Jesús, para que vean y traten este asunto, atendiendo a las circunstancias particulares y estado que tiene el reino, y confiriendo en ella en esta materia me informe muy particularmente lo que se les ofreciere, dando su parecer para que con vista de ello se pueda tomar la resolución que convenga en la forma que adelante se hubiere de tener en declararlos o no por esclavos, y en el entretanto, ejecuten lo que pareciere a la dicha Junta o a la mayor parte de ella.

Pero es mi voluntad que los indios e indias y niños prisioneros no se puedan vender por esclavos ni llevarse fuera de ese reino. Pues por haberse vendido y sacado de él los que se han hecho prisioneros hasta ahora, se ha entendido que está impedida e imposibilitada la paz y quietud de esas provincias y la población de la tierra que hoy se halla en tal estado.

Y para que esto se consiga, os mando asimismo que todos los indios, así varones como hembras, que con pretexto de la esclavitud se hubieren vendido, así en esa provincia como en otras partes, sean reducidos a sus tierras con efecto reservando, como reservo, a los po-

seedores actuales de ellos su derecho a salvo contra los vendedores que los enajenaron, teniendo entendido que éste ni otro cualquier derecho no ha de embarazar y retardar la reducción de los dichos indios, porque se ha de ejecutar inviolablemente sin ninguna dilación.

Que lo mismo envió a mandar por cédulas de la fecha de ésta a mi Audiencia Real de esas provincias y al Virrey del Perú por lo que toca [a] aquel reino, encargándoles que los indios que fueren reducidos se vayan entregando a sus encomenderos, pues con esto habrá quien cultive las estancias y heredades y volverán a esas provincias la fertilidad y abundancia de frutos y demás géneros que antes tenían.

Y de todo lo que hiciéredes y ejecutáredes, me daréis cuenta en la primera ocasión.

Fecha en Madrid, a nueve de abril de mil y seiscientos y sesenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan de Subiza*. Señalada de la Junta de Guerra de Indias.

REAL CEDULA PARA QUE SE REMEDIE EL MAL TRATAMIENTO QUE SE DA A LOS INDIOS. 27 DE JUNIO DE 1662

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 97 - 97 v.

A.A.S., lib. XLII, p. 124.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 127-130.

EL REY. Por cuanto por diferentes Cédulas y Ordenes mías y de los Señores Reyes mis predecesores, está dispuesto y ordenado todo lo que se ha tenido por conveniente para el buen tratamiento de los indios, alivio y conservación de ellos, por lo que importa su aumento, y que no sean oprimidos con servicio personal ni otros, que sean de calidad que el trabajo les obligue a ausentarse de sus tierras, y retirarse a las montañas donde asisten los indios que no están pacificados ni reducidos al gremio de la Iglesia, por los graves inconvenientes que de ello resultan, así para la conservación de las provincias de las Indias, como porque con la comunicación de ellos vuelven a sus antiguas idolatrías, y porque se ha entendido en mi Consejo de las Indias que, sin embargo de lo dispuesto por las dichas cédulas y ordenanzas y particularmente por la de veinte y cuatro de noviembre del año de mil seiscientos y uno, en que se les preservó del servicio personal, dando la forma con que han de ser tratados, se les hace trabajar en cosas que le son de mucha presión, con tal sujeción y continuación, que

aun no se les da tiempo para asistir a la iglesia a cumplir con las obligaciones de cristianos, ni a otras cosas de que precisamente necesitan para la conservación de la vida, de que se ha originado la disminución a que han venido los naturales de aquella provincia, tan en perjuicio de mi servicio y del bien universal de los habitantes de ellas; y siendo esto una de las principales cosas a que se debe atender, y de la gravedad y escrúpulo que se deja considerar y a que se debe aplicar todo el remedio posible, habiéndoseme consultado sobre ello por el licenciado Joseph González, de mi Consejo y Cámara de Castilla y Gobernador de el Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que vean lo que está dispuesto así por Ordenanzas que hizo el virrey don Francisco de Toledo para el buen tratamiento de los naturales de aquellas provincias, como lo que asimismo está mandado por las demás Cédulas y Ordenes que de esto tratan, y particularmente por la de veinte y cuatro de noviembre de mil seiscientos y uno, que arriba se cita, donde se previno la forma con que han de ser tratados los dichos naturales, y las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar, observando lo que por ellas está dispuesto en esta razón, precisa y puntualmente, sin contravenir ni permitir se contravenga a lo en ellas contenido por ninguna causa ni por ningún pretexto, poniendo en ello tan particular cuidado, como fío de su celo e intención, para que cesen los excesos que ha habido por lo pasado y se evite el escrúpulo que deben causar, estando advertidos que ésta es la primera de las obligaciones de su cargo, y que con esta prevención que les hago descargo mi conciencia para que corra por la suya todo aquello a que se faltare en el cumplimiento de las órdenes que están dadas sobre esta materia, teniendo entendido que, si no bastare esta advertencia para que se observen precisamente, mandaré tomar con ellos la resolución que tuviera por conveniente.

Y de lo que en ello se fuere ejecutando me darán cuenta en todas ocasiones, diciendo las causas que impidieren el entero cumplimiento de esta mi Cédula y las demás que tratan de lo referido, para que yo tenga entendido lo que obra cada uno de ellos en la parte que le toca.

Y en cualquier pretexto, misión y tolerancia que impida la puntual observancia de lo contenido en esta mi Cédula y las demás que en ella se citan, se ponga el remedio que esto pide, y se debe procurar por todos los medios posibles, pues demás de ser tan del servicio de Dios y bien de aquellos naturales, mira juntamente a su conservación y aumento, que es conveniencia universal de aquellas provincias.

Y del recibo de este despacho me darán aviso en el dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a veinte y siete de junio de mil y seiscientos y sesenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Don Jerónimo de Ortega*.

REAL CEDULA PARA QUE A LOS INDIOS QUE SIRVEN A LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS NO SE LES APREMIE AL SERVICIO PERSONAL DE SUS ENCOMENDEROS. 8 DE NOVIEMBRE DE 1662

A.A.S., lib. XLII, p. 59 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 141-142.

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. Jacinto Pérez, de la Compañía, de Jesús, Procurador General de su religión de las provincias de las Indias, me ha representado que los religiosos della que andan en las misiones de esas provincias y en las islas de Chiloé, Estrecho de Magallanes y otras partes de ese reino, necesitan de indios que allá llaman yanaconas, así para que les sirvan y cuiden de los caballos en que los dichos religiosos siguen mis ejércitos, como para remeros de las embarcaciones en que pasan de continuo de unas islas a otras, convirtiendo gentiles, doctrinándolos y administrándoles los santos sacramentos, por mar y tierra, con manifiesto riesgo de las vidas; y que respecto de suceder muchas veces que los vecinos españoles quitan a los religiosos los indios que les sirven, para ocuparlos ellos en los ministerios de su servicio, alcanzando permisión para esto de mis Presidentes y Gobernadores, se les siguen muchos inconvenientes, suplicándome fuese servido mandar que los indios que voluntariamente quisiesen servir a los religiosos de la Compañía no sean molestados ni apremiados con ningún pretexto, al servicio personal de sus encomenderos, pagándoles los tributos que les tocaren, pues, conforme a lo dispuesto por Cédulas mías, pueden disponer de sí satisfaciéndoles el estipendio que les correspondiere.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo mi Fiscal de él, lo he tenido por bien; y así os mando déis las órdenes necesarias para que a los indios que de su voluntad se inclinen a servir a los religiosos de la Compañía de Jesús no se les apremie por ninguna persona ni ministro mío al servicio personal de sus encomenderos con declaración de que se les haya de dar satisfacción de los tributos que los indios les debieren pagar, que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a ocho de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Juan del Solar*. Señalada de los Señores del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS DE CHILE. 1º DE AGOSTO DE 1663

A.A.S., lib. LVII, p. 201.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 179-181.

EL REY. Conde de Santisteban, Pariente, Gentilhombre de mi Cámara de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por Cédula mía de nueve de abril del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos, se os avisó de lo que tuve por bien de resolver sobre la esclavitud de los dichos indios prisioneros del reino de Chile, y os mandé disponer que todos los varones o hembras de aquellos naturales que con pretexto de esclavitud se hubieren vendido y sacado de fuera de aquellas provincias para esa ciudad o otras cualesquiera del Perú, se recogieren y fueren reducidos a sus tierras con efecto, reservando a los poseedores actuales su derecho a salvo contra los que los vendieron y enajenaron, teniendo entendido que esto ni otro ningún derecho no había de embarazar ni retardar la reducción de los dichos indios, porque se había de ejecutar inviolablemente sin ninguna dilación, como más particularmente se contiene en la dicha cédula a que me refiero.

Y después se ha recibido una carta del Conde de Alba de Aliste, vuestro antecesor en esos cargos, de catorce de marzo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y nueve en que satisfacía a lo que le ordené por Cédula mía de diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis, sobre que procurase remediar el abuso que se había introducido en el dicho reino de Chile de vender los indios de él, sus hijos, hermanos y parientes, dice que no se le ofrecía qué responder en esta más de que se introdujo aquel trato entre indios y españoles que llaman de la usanza, y fue muy nocivo a la seguridad de las paces, pues, por este medio se previnieron los naturales de todo género de armas para el alzamiento general que ejecutaron, demás de que no se hacía la guerra como se debía, por haber crecido la codicia con este trato, y totalmente se había faltado a lo que principalmente debiera atender aquella milicia; pero, que habiéndose informado de lo que entonces se practicaba, había reconocido que este abuso se había quitado ya en virtud de provisión del Conde de Salvatierra, su antecesor, y que el doctor don Alvaro de Ibarra, Inquisidor del Tribunal del

Santo Oficio, de esa ciudad, le había referido que en los autos que sustancié en Chile, envió entre las diligencias que hizo testimonio de una provisión que despachó mi Audiencia Real de aquel reino, en que ordenó que, pena de la vida, ninguna persona comprase indios a la usanza; con que en esta parte no le quedaba que hacer otra diligencia, si bien para que se observase lo referido escribiría a mi Gobernador de él y a la dicha mi Audiencia, ordenándolo así de nuevo, y remitiéndoles testimonios de la Cédula citada.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias y reconociéndose que, según lo que refiere el Conde de Alba en su carta, no está ejecutado enteramente lo que os mandé en la cédula citada, ha parecido ordenaros de nuevo (como lo hago) guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar todo lo contenido en ella, precisa y puntualmente, sin permitir ni dar lugar a que en ello haya omisión ni contravención alguna con ningún pretexto; que así conviene a mi servicio.

Y de lo que en ejecución de esta mi Cédula y lo que en ella se cita obráredes y resultare de ello, me daréis cuenta en dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a primero de agosto de mil y seiscientos setenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandato del Rey nuestro señor. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA EN QUE SE ORDENA GUARDAR LA CEDULA INSERTA SOBRE NO PERMITIR LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS DE CHILE. 25 DE AGOSTO DE 1664

A.A.S., lib. LVII, p. 201.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 186-187.

EL REY. Conde de Santisteban, Pariente, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Yo mandé dar y di en primero de agosto del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres, la Cédula cuyo tenor es como sigue:

(Véase la Real Cédula dirigida al Virrey del Perú de 1º de agosto de 1663).

Y ahora en un capítulo de carta que me escribió el Dr. D. Manuel Muñoz de Cuéllar, Oidor de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, siendo Fiscal de ella, en veinte de agosto de mil y seiscientos y sesenta y uno, refiere que los soldados

y cabos del ejército de aquel reino no pagan los quintos reales que deben de las piezas de indios que cogen en él. Y que fuere servido de mandar con todo aprieto lo paguen.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con el testimonio que sobre ello remitió y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien ordenaros y mandaros (como lo hago) guardéis y cumpláis lo contenido en la Cédula arriba inserta, en razón de no permitir la esclavitud de los indios de las dichas provincias y hacer restituir todos los que hubieren sacado de ellas, según y en la forma que en ella se declara, sin contravención alguna, que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE SE REMEDIE EL MAL TRATAMIENTO QUE SE DA A LOS INDIOS, CUMPLIENDO LO QUE SE HA ORDENADO SOBRE ESTO. 6 DE MAYO DE 1665

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 254.

A.A.S., lib. XLII, p. 123 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, p. 123 v.

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. Yo mandé dar y di, en veinte y siete de junio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, la Cédula cuyo tenor es como sigue: (Véase pág. 298).

Y después se recibieron dos cartas que el Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad me escribió en quince y veinte y seis de julio del año pasado de seiscientos y sesenta y dos, satisfaciendo a dos Cédulas mías de siete de octubre de mil seiscientos y sesenta la una, en que le encargué cuidase de la doctrina y enseñanzas de los indios, y la otra, sobre que informase de el número de doctrinas que había en ese obispado y cómo se podrían reducir a forma competente para que los curas puedan acudir a servirlos con la puntualidad conveniente y en ellas representa la mala disposición que hay en la enseñanza de los indios, así por no haber pueblos ni lugar fijo donde poderlos doctrinar, y estar muy distantes unos de otros, como por la falta de sujetos que tiene ese obispado para ello, causa de el corto estipendio con que

se acude a los curas para su congrua y de no pagárseles el que se les está señalado, con que se desalientan para los estudios, y pondera el mal tratamiento que a los indios hacen sus amos, oprimiéndolos tanto en el trabajo, que aun no les permiten una hora de descanso, ni lugar para las doctrinas, proponiendo el medio que se podría aplicar para conseguir su enseñanza y conservación, como más particularmente lo entenderéis por las copias de las cartas citadas, y de un papel que vino con ellas, que se os remiten con esta mi cédula, firmada de mi secretario infrascrito.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con lo que escribió sobre esta materia el Cabildo Eclesiástico de esa ciudad en carta de ocho de agosto de mil y seiscientos y sesenta y dos, y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) procuréis con particular cuidado remediar y evitar los excesos que el dicho Obispo representa se cometen en el tratamiento y servicio personal de los indios, guardando en razón de ello precisa y puntualmente lo que tengo mandado por la dicha mi cédula arriba inserta y las que en ella se citan, según y como en ellas se contiene y declara.

Y asimismo os mando dispongáis que sean reducidos a pueblos determinados y de poca distancia para que se pueda asistir a su doctrina y enseñanza y que cuidéis de aplicar para todo lo referido el remedio que más convenga, según permitiese el estado de las cosas.

Y de lo que fuédeses obrando en esto y resultare de ello me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

Fecha en Aranjuez, a seis de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA ORDENANDO HAGA LA JUNTA QUE ESTA MANDADA PARA EVITAR LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS, E INFORME SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE TIENE REDUCIR A ESE REINO TODOS LOS QUE CON TITULO DE ESCLAVITUD O EN OTRA FORMA SE HUBIEREN SACADO DE EL. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1667

A.N., A.C.G., v. 715.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 272 v.

LA REINA GOBERNADORA. Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Real Audiencia de ellas. El

Conde de Santisteban siendo Virrey del Perú, en carta de ocho de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco, representó los inconvenientes que se le ofrecían para ejecutar lo que se le mandó por carta del Rey mi señor (que santa gloria haya), de veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos sesenta y cuatro, sobre que hiciese reducir a ese reino los indios que con título de esclavitud o en otra forma se hubieren extraído para aquellas provincias. Y habiendo visto por los del Consejo Real de las Indias con el duplicado que remitió de otra, de veinte de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos, tocante a esta materia, y lo que dijo y pidió el fiscal dél, como quiera que por otra mi carta de la fecha de ésta mando al Virrey del Perú haga cumplir y ejecutar lo contenido en la referida de veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, todavía ha parecido remitiros las copias que con este despacho recibiréis de las dos cartas referidas firmadas del infrascripto escribano para que hagáis se vean luego en la Junta que por cédula de nueve de abril de mil y seiscientos y sesenta y dos se mandó formar para evitar los daños que se siguen de la esclavitud de los indios en que habéis de concurrir vos, el Obispo de la ciudad de Santiago, el de la Concepción y los Superiores Principales de las religiones de San Francisco, Santo Domingo y la Compañía de Jesús y habiéndose conferido en ella sobre lo que refiere el Conde de Santisteban acerca de los inconvenientes que tiene el reducir a ese Reino los indios que con título de esclavitud o en otra forma se hubieren sacado dél se me informe lo que en razón de esta materia se le ofreciere y pareciere a la Junta para que visto en el dicho Consejo se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a veinte y dos de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años. *Yo la Reina.* Por mandado de Su Majestad. *Don Juan del Solar.*

REAL CEDULA PARA QUE INFORME SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE RESULTARIAN DE VOLVER A CHILE LOS INDIOS QUE SE HABIAN LLEVADO AL PERU. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1667

A.A.S., lib. XLI, p. 90.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 201-202.

LA REINA GOBERNADORA. Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. Por Cédula de la fecha de ésta, ordeno al Gobernador y Capitán General de ese reino que en la Junta que, por otra de nueve de abril

del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos, se mandó formar para evitar los daños que se siguen de la esclavitud de los indios, haga se vea lo que el Conde de Santisteban, siendo Virrey del Perú, escribió en las dos cartas que en ella se citan, cerca de los inconvenientes que se le ofrecían para dar cumplimiento a lo que se le mandó por cédula de veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, en orden a reducir a ese reino los indios que con título de esclavitud, o en otra forma, se hubiesen extraído para aquellas provincias; y que, habiéndose conferido lo que representó en ellas sobre este punto, se me informe lo que en razón de él se le ofreciere y pareciere.

Y, como quiera que habéis de concurrir en la Junta para la ejecución de lo referido, todavía ha parecido ordenaros (como lo hago) me informéis también en despacho aparte de lo que en esta materia tuviéredes por más conveniente, para que, visto en el Consejo Real de las Indias, se resuelva lo que se ha de observar.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años. *Yo la Reina*. Por mandado de Su Majestad. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE QUE LOS CORREGIDORES ENTEREN LOS TRIBUTOS DE INDIOS Y SINODOS DE CURAS, Y SE LES TOME RESIDENCIA. 20 DE NOVIEMBRE DE 1668

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 116-116 v.

A.A.S., lib. LV, p. 69 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. IV, pp. 537-539.

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto en el Consejo Real de las Indias, se ha entendido, que, aunque la Instrucción que hay en ellas de que a los Corregidores no se les tome Residencia, sin que primero hayan dado a los Oficiales de la Real Hacienda cuentas de los tributos o tasas que los indios pagan a ella, parece cosa muy justa, mirándolo por mayor, respecto de que muchos de ellos tomándoseles primero la residencia se ausentaban sin cumplir con lo que toca a sus cuentas y después con no pretender otros oficios, ni haber de parte de los oficiales reales el cuidado necesario, quedaba defraudada la Real Hacienda, todavía, si esta materia se considera como ella es, se halla que no sólo le perjudica en lo referido al real servicio, sino también a los

vasallos así españoles como indios, pues quedan sin el recurso de ser desagraviados de los daños que padecen, porque los Corregidores suelen dilatar el fenecimiento de sus cuentas un año, dos y tres, con pretexto de que no han cobrado las tasas, y cuando llega el caso de dar residencia y se interpone tanto tiempo, suceden a los que quedaron agraviados haber muerto o ausentándose cansados de esperar, o haber faltado los testigos, de más de que muchos de los Corregidores se van sin darla, siendo así que deben enterar lo procedido de las tasas que cobran de los indios en las Cajas Reales de su distrito de seis en seis meses que llaman por tercios no lo hacen, antes para dilatarlas se valen del pretexto de no haberlas cobrado, reteniendo en sí la plata, que les dan en satisfacción de estos tributos por cuenta de la ropa que les tienen repartida en sus tratos y contratos, y suponen rezagos teniendo ya los indios satisfechas enteramente sus tasas; y que para atajar estos daños convendría mandar que en conformidad de lo mandado y dispuesto por las ordenanzas y cédulas dadas en esta razón enteren los corregidores por tercios lo que montaren dichos tributos pagando asimismo los sínodos a los curas, y si, pasado el término que para ello está señalado y un mes más, no hubieren cumplido con esta obligación, sean privados de sus oficios; y en cuanto a la residencia que deben dar, se les tome luego que haya llegado el tiempo por que fueron proveídos, sin permitir que en esto haya más dilación.

Y, habiéndose visto en dicho Consejo, con lo que sobre esto dijo y pidió el Fiscal en él, y continuando los graves y continuados excesos que los dichos Corregidores cometen, sin que para ello haya sido bastante lo que está dispuesto y prevenido a este fin, ha parecido dar la presente, por la cual mando a los Virreyes y Presidentes de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano que, en ejecución de lo que está dispuesto por las dichas Ordenanzas y Cédulas, hagan que los dichos Corregidores enteren por tercios en las cajas reales de los distritos que les tocare, lo que montaren las tasas que pagan los indios de su jurisdicción y que den satisfacción a los curas de lo que hubieren de haber de sus sínodos; y si, pasado el término que para esto les está señalado y un mes más no hubieren cumplido con esta obligación, se les prive de los dichos oficios y no se les permita continuar en el ejercicio de ellos, y [*en cuanto*] a la residencia que deben dar, se les tome luego que hayan cumplido el tiempo por que fueron proveídos, sin dar lugar a que haya dilación en esto.

Y, para que todo lo referido se observe sin contravención alguna, les mando asimismo que, luego que reciban esta mi Cédula, den las órdenes necesarias, cada uno en la parte que le tocare; que así conviene al real servicio.

Fecha en Madrid, a veinte de noviembre de mil seiscientos y sesenta y ocho. *Yo la Reina*. Por mandado de Su Majestad. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE INFORMEN SOBRE LOS
INCONVENIENTES QUE PUEDA HABER PARA QUE
LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS TEN-
GAN EN SUS ESTANCIAS LOS INDIOS QUE DESEEN.
11 DE SEPTIEMBRE DE 1670

A.A.S., lib. XLII, p. 137.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 217-219.

LA REINA GOBERNADORA. Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile. El Rey mi señor (que santa gloria haya) mandó dar y dio en ocho de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos una Cédula dirigida a esa Audiencia, que es del tenor siguiente: ¹

Y después se ha recibido una carta de esa ciudad de Santiago, de veinte y cinco de octubre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y seis, en que refiere dio sus poderes a Lorenzo de Arizávalo, de la Compañía de Jesús, para que cobrase mil y cuatrocientos pesos en la ciudad de los Reyes para la solicitud de sus pretensiones; y que, habiendo venido a estos reinos, los empleó en negocios de su religión, y volvió a esas provincias con la Cédula arriba inserta, en que se concedió a los dichos religiosos pudiesen tener en su servicio todos los indios que quisiesen estar en sus estancias; y con esta ocasión representa que son muchas las que tienen y en distintas partes, y que para poblarlas todas, como quieren, es muy conocido el perjuicio que se sigue a los demás de ese reino, donde se sustenta la labranza y crianza de que pende el común para las pagas de los censos y deudas forzosas de vestuario y socorro de bastimentos de aquel ejército, y eso cesaría quedando despobladas, con la industria que tienen estos religiosos en ganar la voluntad de los indios, dejando asimismo disipadas las encomiendas y despoblados los pueblos y comunidades, que son tan necesarias, como lo fue siempre del pueblo de Milipilla, donde estaba fundado el real obraje y se tejían las jergas y frazadas para el ejército, y ha cesado y se ha despoblado por haber reducido los religiosos de la Compañía de Jesús la mayor parte de los indios de él a una estancia de las suyas, cuyo ejemplar hace muy cierto el perjuicio general, pues no se han podido reducir aquéllos con la atención de que estaban ocupados en el dicho obraje y real servicio; suplicándoseme que, si pareciese el dicho Lorenzo de Arizávalo, se le obligase a la dicha resti-

¹ Véase página 300.

tución de la dicha cantidad, y fuese servida de mandar que los indios no se saquen de sus estancias y pueblos en que estaban naturalizados.

Y, habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias, con lo que dijo y pidió el Fiscal de él, como quiera que, en cuanto a la cobranza de los dichos mil y cuatrocientos pesos, ha parecido que esa ciudad de Santiago haga sus diligencias como viere que le conviene; y en lo que toca a los inconvenientes que representa el Cabildo della se siguen de que los dichos religiosos puedan tener en su servicio los indios que quisieren estar en sus estancias, se quiere saber los que resultan de que se observe lo que cerca desto está dispuesto por la Cédula arriba inserta.

Y así os mando me informéis en la primera ocasión que haya de lo que en razón de ello se os ofreciere, con toda distinción y claridad, para que, visto, se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid, a once de septiembre de mil y seiscientos y setenta años. *Yo la Reina*. Por mandado de Su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DEL PERU NO CONSIENTAN QUE SE NOMBRE A LOS INDIOS POR ALFERECES DE SUS COFRADIAS. 4 DE JULIO DE 1671

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 141.

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto persona celosa del servicio del Rey mi hijo, me ha representado que en las provincias del Perú, desde Paita hasta en toda la jurisdicción de la Audiencia de los Charcas, está introducido que en las fiestas que los indios tienen en sus cofradías, se nombre a uno por alférez, a cuya cuenta corre hacer el gasto en ellas, dando ofrendas al cura (que según su caudal corto) son muy grandes, pues venden cuanto tienen, para el alferazgo, y quedan totalmente destruidos, así por la ofrenda, como por la mucha embriaguez que hay en todos los del pueblo aquella semana, de que resulta el haber algunos heridos y muertos, proponiendo para el remedio de estos daños lo que se le ofrece por conveniente; y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que en razón de ello dijo y pidió el Fiscal en él, atendiendo a lo que importa evitar excesos referidos, y que este abuso tenga la reformatión que es justo, ha parecido dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias

del Perú, a cada uno por lo que toca a su diócesis, no consientan con ningún pretexto que se elijan los dichos alféreces en las cofradías de los indios, y mando a los Gobernadores, Corregidores y demás justicias de ellas, castiguen a los indios de su jurisdicción que admitieren los dichos nombramientos de alférez para el efecto referido, y que a los que lo omitieren se les haga cargo de ello en sus residencias, siendo esto una de las preguntas del interrogatorio de ellas, y luego que reciban esta mi Cédula, den todas las órdenes convenientes, para que lo contenido en ella se cumpla y ejecute sin contravención alguna, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a cuatro de julio de mil y seiscientos y setenta y un años. *Yo la Reina*. Por mandado de Su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*.

REAL CEDULA SOBRE LAS VEJACIONES QUE RECIBEN LOS INDIOS DE CORREGIDORES, JUECES, CURAS Y ENCOMENDEROS. 12 DE FEBRERO DE 1672

A.A.S., lib. LXXXIX, p. 69.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 603-607.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 573-576.

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto, por diferentes informes que se han tenido en el Consejo Real de las Indias, se ha entendido que en contravención de las Ordenes y Cédulas que están dadas sobre el buen tratamiento y enseñanza de los indios, se permite a los vecinos feudatarios de las provincias del Perú y particularmente en la de Tucumán que arrienden sus feudos, poniendo mayordomos, teniendo casas y viviendo en los pueblos dellos con sus mujeres y familias lo más del año, sirviéndose de los naturales sin pagarles y castigándolos como a esclavos, y vendiendo el uso de ellos para sacar cantidades de ganados y carretas a precio de más de cincuenta pesos por indios, de que resulta dejar desiertos sus pueblos, quedándose en el Perú o muriéndose por el destemple y mudanza de tierra y a este tiempo obligan a sus mujeres a que paguen y trabajen todo el año por sus maridos y que también hilen y trabajen las hijas y demás mujeres solteras, sin pagarles nada, azotándolas para ello y ocasionándoles malos partos y exponiéndolas con el rigor del tratamiento a que falten a la honestidad con que deben vivir, pues por no padecerle se huyen y usan mal de sus personas.

Y que los vecinos que tienen estancias sacan los más y mejores indios de los pueblos y los llevan a ellas, de que resulta morir por la mudanza del temple, quedando sus mujeres expuestas al mismo

riesgo, por no tener quien les asista para su sustento y vestuario, y no importando el entero de la tasa más de cinco pesos, y si es en miel una botijuela de la medida que son las de aceite en estos reinos, les tienen un cántaro mayor que los de aguadores, que suelen vender los indios por diez y doce pesos, quitándoles por fuerza y al mismo precio los demás que llevan sin pagárselo, a título de fiado, por cuya razón lo entierran los indios en los campos, a peligro de que se lo coman; y demás desto les prohíben el contratar con los españoles sus géneros y comprar los necesarios para su vestuario, valiéndose de pretextos frívolos para que los españoles no lleguen a los feudos.

Y que en particular en el pueblo que llaman de Matara, donde hay tres encomiendas, la una agregada a la Corona Real, de que tiene la administración uno de los encomenderos, y éste, demás de usar de los indios como va referido, en el entero de la tasa del feudo defrauda el número de ellos en gran parte, incurriendo en este delito los curas y alcaldes que cada año visitan, omitiendo el desagravio de los indios, por la correspondencia que pretenden en su feudo, sin tener libro de bautismos por donde reservar a los viejos desta paga, y no anticiparla a los mozos, llevando los alcaldes que van a visitar los dichos encomenderos para sus conveniencias otras personas que introducen vino en los pueblos para destituirles de los frutos que tienen, siguiéndose de esto no sólo la privación que ocasiona a los indios, sino también su falta de salud, desgracias y muertes, y que hayan perdido la confianza del remedio destas vejaciones, viendo que no han bastado las provisiones que sobre ello se han despachado por la Audiencia de Buenos Aires, omitiéndose la ejecución por utilidad común de los jueces mayores y ordinarios de la provincia y vecinos y encomenderos de ella, usando éstos de tanta autoridad sobre los naturales, que, aunque llevan mandamientos para sacar la mita para la ciudad, la resisten.

Y tampoco concurre en los curas la suficiencia y celo cristiano de su obligación, pues por el interés del trabajo de los indios no publican las fiestas, y siendo así que los más salen por los meses de febrero y marzo a los montes a coger frutos, por huir el yugo que padecen, con todos se detienen los que vuelven hasta el fin de agosto, y no les obligan a que cumplan con la Iglesia, con que no lo hicieran, ni estuvieran instruidos en nuestra santa fe católica, si no fuera por las misiones que hace la Compañía de Jesús; antes conciben horror a ella, y no pocas veces se hallan obligados a desterrarse de sus patrias y pasarse a tierras de infieles, participándoles el odio de los españoles que llevan entrañado.

Y que asimismo los Corregidores desas provincias y en particular los que nombra el Virrey, para acrecentar sus caudales con perjuicio de los indios, compran de los dueños de tropas de mulas por mano de personas de su confianza (para no ser depuestos) la cantidad que

reconocen pueden repartir a los indios de su corregimiento, a razón de doce pesos, y la distribuyen entre ellos, fiándoselas por cuatro o seis meses, a razón de cuarenta pesos cada una, sin permitir que las vendan los dueños a los indios con daño de todo y éstos las pagan con puntualidad, respecto de que, si cumplido el plazo no lo hacen, los ejecutan, quitándoles las mulas por el precio de dichos doce pesos de la primera compra, y por los restantes a cumplimiento de los cuarenta, los ganados para remitirlos a Lima, en que tienen muy crecidos intereses cada año; y no contentos con esto, a cuenta de dichas mulas procuran sacar de los indios cantidades gruesas de carneros y novillos por menos precio de su valor, que crían todos los años, para enviarlos también a Lima con los indios, haciéndolos agravio en la parte de la paga de su trabajo personal y distribuyen en sus corregimientos grandes cantidades de vino y ropa de Castilla y de la tierra, teniendo públicamente tiendas y tabernas, impidiendo a los vecinos españoles y indios su trato, sin atreverse a mover esta materia en las residencias de los corregidores, así por las molestias que reciben dellos, como por la introducción que adquieren con los curas y personas que lo pueden deponer, y estar tan establecido que no se tiene a novedad que los indios apenas pueden enterar las tasas y mita de Potosí.

Y, habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que en razón desto dijo y pidió el Fiscal en él y oídose no con poco dolor las vejaciones referidas que hacen los Corregidores, y en particular los que son puestos por los Virreyes, y las Justicias, curas y encomenderos, a los indios de esas provincias, y señaladamente en la de Tucumán, siendo tan justo procurar, cuanto fuere posible, el remedio de excesos tan perjudiciales, ha parecido dar la presente, por la cual mando al Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, al Presidente y Oidores de la de los Charcas, y al Gobernador de la provincia de Tucumán, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias del Perú, que cada uno en la parte que le toca cuiden mucho y velen sobre los procedimientos de los dichos Corregidores, Justicias, curas y encomenderos, procurando averiguar los que delinquieren en los malos tratamientos, molestias y vejaciones que padecen los indios en contravención de lo que con tanta especialidad está dispuesto y prevenido en las cédulas y órdenes que cerca desto están dadas, obrando en ello con la atención particular que se debe en materia de tanto escrúpulo, y que yo la tengo tan presente, y castiguen severamente a los que hallaren culpados en estos excesos, tanto más graves, cuanto es más propio de la obligación de las personas que se dice los cometen el mirar por el bien y aumento de los indios en lo espiritual y temporal.

Y, si comprobasen las culpas referidas en alguno, les encargo asimismo me den cuenta de haberle castigado gravemente, según lo

disponen las leyes, para que tengan la pena que les debe corresponder, y sea ejemplo y escarmiento para los demás, teniendo entendido que serán oídos con gratitud los avisos que me dieren de haber ejecutado lo que les ordeno por esta mi cédula, por lo que deseo la reformatión de los excesos que en ella se expresan.

Fecha en Madrid, a doce de febrero de mil seiscientos y setenta y dos años. *Yo la Reina*. Por mandado de Su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA EN QUE SE ORDENA QUE LOS NEGROS Y NEGRAS DE LAS INDIAS ANDEN VESTIDOS. 2 DE DICIEMBRE DE 1672

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 15-16 v.

A.A.S., lib. LXXXIX, p. 163.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, p. 163.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 587-589.

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto, por diferentes avisos que se han tenido en el Consejo Real de las Indias de personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor, se ha entendido que en Cartagena de las Indias y otras provincias y lugares dellas andan desnudos los negros y negras, siendo esto tan ajeno de la honestidad cristiana y materia muy escrupulosa; y habiéndose considerado lo mucho que conviene poner remedio en abuso tan perjudicial, para evitar las ocasiones de pecados, y atendiendo a que lo es la total desnudez (especialmente de las mujeres) y muy contra la pudicia y honestidad cristiana, se acordó dar la presente, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de todas las Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, que cada uno en su jurisdicción cuide muy particularmente de que los negros y negras anden vestidos o por lo menos cubiertos, de forma que puedan parecer con decencia y sin peligro en quien los mira; estando advertidos que la culpa u omisión que en esto tuvieren, será capítulo de residencia y se castigará con pena grave.

Y para que en la ejecución y cumplimiento desta disposición haya la puntualidad que es justo, mando asimismo a los dichos Virreyes, Presidentes y Gobernadores que cada uno en su distrito haga pregonar que los negros y negras comparezcan ante ellos cubiertos con aquel género de vestidura que conduce a la decencia y honestidad natural; y a los que fueren libres, si no comparecieren vestidos en la forma referida y después no anduvieren con esta decencia, les impongan

pena de multa por la primera vez; en la segunda de cárcel; y en la tercera de azotes u otra correspondiente a reiterada reincidencia; y por los que fueren esclavos y incurrieren en la misma culpa se sacará la multa a sus dueños por la primera vez, aplicando su procedido al hospital del lugar o provincia donde esto sucediere y les obligarán a que los vistan luego; y por la segunda, cárcel al dueño, constando que tiene la culpa de no haberle vestido; y si la tuviere el esclavo, le castiguen, según su arbitrio, correspondiente a ella; y por la tercera vez (si la tuviere el dueño, por no haberle vestido) que pierda el esclavo, y se aplique o se venda para los hospitales.

Y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Indias, Islas y Tierrafirme del mar Océano, y a los Provinciales de las religiones dellas, que por lo que tocara a los esclavos de los eclesiásticos obren cada uno en su jurisdicción en la misma conformidad, pues esto se dirige a tan honesto fin, como evitar pecados contra la pureza, y mantener la decencia cristiana, que es tan propia de la obligación de los prelados y padres de la Iglesia, de cuyo celo a la mayor gloria de Dios nuestro Señor y servicio suyo fío que atenderán tanto al remedio deste abuso, que no solamente ayudarán por su parte a la ejecución de obra tan santa, pero que serán celadores para que los Virreyes y Gobernadores no falten a lo que por esta mi Cédula les mando.

Y, si no la observaren con la precisión que conviniere, me darán cuenta dello, para que se proceda al castigo y enmienda de la transgresión desta orden, por lo que conviene no permitir contravención ni omisión alguna en la puntual observancia de cosa tan justa y tan de servicio de Dios nuestro Señor y del Rey mi hijo.

Fecha en Madrid, a dos de diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE QUE NO SE PERMITA QUE SALGAN DE NOCHE DE LAS CASAS DE SUS DUEÑOS LAS NEGRAS ESCLAVAS NI LIBRES. 2 DE DICIEMBRE DE 1672

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 18.

A.A.S., lib. LXXXIX, p. 165.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 314-316.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 589-590.

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto, por diferentes avisos y noticias que se han tenido de personas celosas del servicio de Dios nues-

tro Señor, se ha entendido el grave abuso que se ha introducido en las Indias por los dueños de las esclavas, de enviarlas a vender cosas y géneros con que se hallan, y si no traen de retorno aquellas ganancias que presuponen podrían producir, que salgan de noche a que con torpeza y deshonestidad las consigan.

Y, habiéndose oído este delito en el Consejo Real de las Indias con el horror y escándalo que se deja considerar, se acordó dar la presente, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de todas las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, que cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción procedan al castigo de abuso tan escandaloso, con el rigor y ejemplar demostración que le debe corresponder; y para que se eviten pecados tan feos y indignos de la pureza cristiana den las órdenes que tuvieren por convenientes, imponiendo penas competentes, para que las negras esclavas ni libres no salgan de casa de sus dueños después de anochecido, y hagan ejecutar con toda observancia esta prohibición, mandando que rondan los ministros inferiores, y a los transgresores los castiguen la primera vez con la pena que fuere competente, y en la segunda y tercera se la agraven en la forma y grado que reconocieren ser necesario, para que lo contenido en esta mi cédula tenga el debido cumplimiento, sobre que los encargo la conciencia, y que atiendan con especial cuidado a que en la puntual observancia de ella no haya omisión ni contravención alguna.

Y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Océano procuren con todo desvelo el remedio de semejante abominación, como cosa tan propia de la obligación de su oficio pastoral, valiéndose de los medios necesarios para con los que fueren eclesiásticos, y de las armas espirituales para los seculares, dándose la mano con los dichos virreyes y gobernadores para que se consiga la reformation que tanto conviene; pues para este fin (que es tan de la obligación cristiana) se deben conformar ambas jurisdicciones eclesiástica y secular, y poner cada uno en la parte que le tocara la vigilancia y eficacia con que se debe procurar corregir y enmendar un delito de tanta fealdad y escándalo, que demás de ser el escarmiento que se hiciere en esto muy agradable para Dios nuestro Señor, lo tendré yo por particular servicio mío.

Y me irán dando cuenta de lo que en razón de lo referido se ejecutare y resultare de ello, para que yo lo tenga entendido.

Fecha en Madrid, a dos de diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años. *Yo la Reina*. Por mandado de Su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE PROVEER EL OFICIO DE PROTECTOR DE LOS INDIOS DE ESTE REINO. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1673

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 35-36 v.

LA REINA GOBERNADORA. Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia Real de ellas. El Rey mi señor (que en santa gloria haya) mandó dar y dio en primero de febrero del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete una cédula en que fue inserta otra de veinte y ocho de agosto del de mil seiscientos y cuarenta y ocho cuyo tenor es como se sigue: **EL REY.**— Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas yo mandé dar y di la Cédula del tenor siguiente: **EL REY.**— Maestre de Campo don Martín de Mujica Caballero de la Orden de Santiago mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas; persona celosa de mi servicio me ha representado que sin embargo de las muchas y repetidas cédulas que tengo despachadas sobre el alivio y buen tratamiento de los naturales de esas provincias, por lo que deseo su conservación y aumento todavía se continúan las molestias que los habitantes de ellas y personas que los gobiernan los hacían sin que tengan quien los defienda y ampare porque los Protectores que tengo nombrados y que sirven con título mío estos oficios no acudían a ello como era de su obligación con que cada día se iba minorando mucho el número de estos naturales y que al mismo paso se menoscababan mis rentas y Quintos Reales por no haber quien trabajase en la labor y beneficio de las minas e ingenios, suplicóme que atendiendo a lo referido y al descargo de mi conciencia fuese servido de poner el remedio que tuviese por conveniente y hánse visto en mi Consejo Real de las Indias y conferídose la materia con la atención que el caso pide y consultándoseme sobre ello por lo mucho que deseo el alivio, conservación y amparo de los naturales de esas provincias y que cesen los daños que se originan de las molestias y vejaciones que reciben de los habitantes de ellas y que en cualquiera accidente o causa que se les ofrezca tengan quien los ampare y cuide de su defensa he resuelto que la provisión de los dichos oficios de Protectores vuelva a su antiguo instituto para que se den a personas de satisfacción y que procedan con desinterés cuidando de la defensa de los Indios que es el fin con que se criaron y que a los que hoy los sirven se les dé satisfacción de las cantidades que por sus títulos constara dieron por ellos que respecto de que algunas fueron muy cortas se podía conseguir con facilidad y para que se haga sin costa de mi Real

Hacienda, os ordeno y mando que al Protector Fiscal del distrito de esa Audiencia se le dé satisfacción de la cantidad que os constare sirvió por el dicho oficio buscando para ello en las dichas provincias medios y efectos que no salgan de mi Real Hacienda, para que cese en su ejercicio y quede libre su provisión y se haga en la forma antigua en personas de toda aprobación y desinterés para que cuide como conviene de la defensa de los dichos indios de haberlo ejecutado me daréis aviso en la primera ocasión, que así es mi voluntad fecha en Madrid a veintiocho de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón*. Y habiéndose remitido la dicha mi cédula a mi Virrey de las provincias del Perú y al Presidente de esa Audiencia y de la Santa Fe para que la ejecutasen avisaron del recibo de ella al dicho mi Virrey en carta de nueve de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y nueve y el Presidente de la de Santa Fe en otra de veinte y dos de marzo de mil y seiscientos y cincuenta representando el dicho mi Virrey por lo que toca a la Audiencia de la Ciudad de los Reyes y a las de los Charcas y Quito que estaban debajo de su Gobierno que aunque procuro poner por obra lo contenido en la dicha cédula no pudo tener cumplimiento respecto de haberles de dar satisfacción de las cantidades con que sirvieron de efectos de que no saliesen de mi hacienda porque todas aquellas cosas de que pudieran proceder estaban tan apuradas que era imposible sacar dello la cantidad que podía montar con que le pareció suspender la ejecución hasta darme cuenta para que la satisfacción se diese de mi hacienda pues no había otro medio y que entre tanto estaría a la mira de sus procedimientos para que en el uso de sus oficios y defensa que debían hacer a los indios en sus distritos cumpliese cada uno con la obligación que tenía a que se le respondió en capítulo de carta de seis de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y uno aprobándole no haber consumido estos oficios sin restituir a los que los servían las cantidades que dieron por ellos y porque todavía se consideró por preciso extinguirlos como estaba resuelto se le ordenó que si no hubiese efectos que no fuesen de mi Hacienda, de que darles satisfacción lo supliese de ella dando cuenta de lo que hiciese y que este punto quedaba pendiente como general en mi Consejo de las Indias sobre las pretensiones de los interesados y que si otra cosa resultare se le avisaría de ello y después en carta que me escribió el dicho mi Virrey en catorce de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos volvió a referir que la cantidad que montaban todos los oficios que había de consumir era considerable y que forzosamente había de salir de mi hacienda, por no haber otros efectos de que poderlo hacer como lo había avisado y que por quedar este punto pendiente como general había sobreseído en su ejecución hasta ver la resolución que yo tomara en conmutar a los dichos Protectores estas mercedes a otras así por el ahorro de mi Hacienda como porque

estando a la mira de sus procedimientos tendrían los indios el breve y buen despacho de que necesitaban en el ínterin que yo mandaba otra cosa; y estando en este estado se recibió una carta del Procurador don Antonio Ramírez de Laguna de trece de junio de mil y seiscientos y cincuenta y dos diciendo la noticia que había tenido de la orden que se había dado para extinguir los dichos oficios y que si bien la obedecería luego que se le intimase me suplicaba le diese licencia para no recibir los cuatro mil y doscientos pesos con que había servido por su oficio a que se le respondió en despacho de veinte de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro admitiéndole este servicio sin alterar la orden dada para la extinción de éste y los demás oficios de Protectores Fiscales de las dichas Audiencias y habiéndose juntado todas las cartas y papeles tocantes a esta materia se dio vista de ellos a mi Fiscal del dicho mi Consejo que dijo y pidió lo que tuvo por conveniente y habiéndose visto en él y consultádoseme sobre ello he resuelto en el punto general que se ejecute lo dispuesto por la dicha mi cédula de veintiocho de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho que en ésta va inserta dando satisfacción a las partes de lo procedido, de los efectos señalados en ella y de lo que se hubiere beneficiado en las ventas y pujas de oficios vendibles en conformidad de las órdenes que tengo dadas obrando en esta negociación con toda diligencia y que no siendo su procedido pronto y bastante para satisfacerles antes de despojárseles restituya de cualquier dinero que entrare en mis Cajas Reales teniendo esto por lo más conveniente para la mejor administración de Justicia y conservación de los Indios y que el nombramiento de Protectores de ellos que es el título que antes tenían vuelva al estado antiguo para que las hagan el Virrey y Presidente de las dichas mis Audiencias a quien antes tocaba en que no ha de haber novedad como queda referido y porque habiendo admitido el ofrecimiento que hizo el dicho don Antonio Ramírez de Laguna no es necesario darle satisfacción de la cantidad con que sirvió por el oficio de Protector Fiscal de los Indios del distrito de esa Audiencia (de cuyo servicio quedó con memoria para las ocasiones que se ofrecieren de sus aumentos) estaréis advertido de ello y que con esto llega el caso de poner en ejecución como os mando lo hagáis el nombramiento de Protector de los Indios que es el título que antes tenía este oficio nombrando para él persona de toda aprobación y desinterés para que les sirva con el cuidado y puntualidad que conviene, estando siempre muy vigilante en el amparo y defensa de los naturales cuyo amparo en primer lugar ha de correr siempre por vuestra cuenta y de los que os sucedieren en que os encargo la conciencia y de lo que obráredes y dispusiéredes me daréis cuenta muy particularmente en el dicho mi Consejo. Hecha en el Pardo a primero de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Juan Bautista Saenz Navarrete*.— Y últimamente

el Dr. Dn. Juan Antonio de Obredo y Rivas en carta de ocho de octubre de mil y seiscientos y sesenta y nueve que escribió siendo Fiscal de la Audiencia de Santa Fe refiere que después que el dicho oficio había quedado a nombramiento, los Presidentes de ella nombraban ordinariamente a sus criados para que les sirviesen siendo personas legas y de poca experiencia y menos autoridad con que la defensa de los Indios estaba muy descaecida y algunos pleitos por mal defendidos se habían perdido diciendo juntamente otros inconvenientes que de esto resultaban y lo demás que en la materia se le ofrecía y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal en el se acordó dar la presente por la cual mando se guarden y observen precisa y puntualmente las cédulas preinsertas de veinte y ocho de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho, y primero de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete con declaración de que la provisión de los oficios de Protectores de los Indios se ha de hacer por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias como está dispuesto por ellas pero que haya de ser en personas de letras, ciencia y conciencia y las demás partes que se requieren para este Ministerio y con calidad de que los sujetos proveídos en los dichos oficios hayan de enviar por la confirmación al dicho Consejo de que estaréis advertido para ejecutarlo en esta conformidad por lo que toca al de Protector de los Indios de ese Reino sin contravenir a ello en manera alguna que así es mi voluntad hecha en Madrid a diez y seis de septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad. *D. Gabriel Bernardo de Quiros*.

REAL CEDULA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CEDULA INSERTA, Y DE VARIAS OTRAS, SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS. 20 DE DICIEMBRE DE 1674

A.N., A.R.A., v. 3.110, fs. 322-325 y v. 3.116, fs. 123.

A.A.S., lib. LVII, p. 203.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. IV, pp. 556-562.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 611-612.

LA REINA GOBERNADORA. Maestre de Campo don Juan Enríquez, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia de ellas, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Rey mi señor (que santa gloria haya) mandó dar y dio en nueve de abril del año

pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos la Cédula cuyo tenor es como sigue: (Véase pág. 296).

Y después, con ocasión de lo que escribió el Conde de Alba de Aliste, que fue Virrey de la provincia del Perú, en carta de catorce de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, satisfaciendo en lo que se le ordena por cédula de diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, que procurase remediar el abuso que se había introducido en ese reino en vender los indios de él, sus hijos, hermanos y parientes, dio cuenta de lo que acerca de esto se le ofrecía, diciendo que se introdujo aquel trato entre indios y españoles, que llaman de la usanza; y que, habiéndose informado de lo que se practicaba, reconoció que este abuso se había quitado ya de orden que dieron el Conde de Salvatierra y Audiencia Real de esas provincias, con pena de la vida para que ninguna persona comprase indios a la usanza.

Y también con noticias de lo que escribió don Manuel Muñoz de Cuéllar, siendo fiscal de ella, en capítulo de carta de veinte y ocho de agosto de mil y seiscientos y veinte y un años,¹ que los soldados y cabos de ese ejército no pagaban los quintos reales de las piezas de indios que cogían en la guerra y de lo que asimismo escribió el Conde de Santisteban, Virrey del Perú, en carta de veinte de noviembre de seiscientos y sesenta y dos, en que representó las dudas que se ofrecían en la ejecución de la Cédula referida de nueve de abril del mismo año y las razones que había tanto en favor de la esclavitud de los indios de ese reino de Chile en los tres géneros de que se dice se compone, como las que se oponían a ello, volví a mandar por Cédulas del primero de agosto de mil seiscientos sesenta y tres y veinte y cinco del mismo mes del de seiscientos y sesenta y cuatro al dicho Conde de Santisteban hiciese guardar, cumplir y ejecutar la preinserta en ésta de nueve de abril de seiscientos y sesenta y dos sin permitir ni dar lugar a que en lo dispuesto por ella hubiese omisión ni contradicción alguna con ningún pretexto; y lo mismo tuve por bien de ordenar al Conde de Lemos, Virrey de las dichas provincias del Perú, por Cédula mía de veinte y dos de septiembre del año pasado de mil y seiscientos sesenta y siete, encargándole de más de esto que me diese cuenta de lo que fuese obrando.

Y ahora el Nuncio de Su Santidad me ha representado que han llegado a los oídos de Su Beatitud los suspiros de los indios de este reino que se hallan reducidos por los ministros políticos y militares a la miserable esclavitud con varios pretextos contra las repetidas ór-

¹ Parece que esta fecha estuviera equivocada, pues en otros documentos figura Muñoz de Cuéllar en 1659 como fiscal de la Real Audiencia de Santiago. Por más que hemos buscado, hasta en los cedularios de la Biblioteca Nacional, no hemos hallado esta cédula, ni original ni en copia (cita de Lizana, op. cit., p. 557).

denes de los señores reyes mis predecesores y las disposiciones de la Santa Sede y Breve de Paulo III, de santa memoria, en el cual debajo de graves penas y aún de excomunión prohíbe reducir a esclavitud los indios de la una y otra India, por el odio que de éstos conciben ellos mismos contra nuestra santa fe católica y contra los cristianos de quienes se ven tan maltratados; y que, si bien tiene noticia Su Santidad de las órdenes que se han enviado sobre esto, todavía no puede dejar de desear se renueven con todo el vigor a los ministros de esas provincias para que reconozcan y traten como libres los indios, así en las personas como en las haciendas.

Con este motivo se vieron en el Consejo Real todas las cartas y papeles tocantes a la materia y lo que se resolvió sobre ello en la Junta que se formó en esa ciudad de Santiago en conformidad de lo que está ordenado en que circunstancia (sic) vos, el Obispo de la Iglesia Catedral de dicha ciudad y provinciales, que se reduce a que todos los indios cogidos en guerra justamente hecha, siendo de edad de diez años para arriba [sean habidos] por esclavos, así ellos como sus hijos y mujeres, conforme a lo ordenado por Cédula de veinte y seis de mayo del año de mil seiscientos y ocho en castigo del delito que cometieron en la muerte del gobernador Martín García de Loyola, y también por otra de trece de abril de mil seiscientos y veinte y cinco, en que se ordenó se hiciese la guerra ofensiva como defensiva, y que los indios que se cogiesen en ella fuesen habidos por esclavos; y que, en cuanto a los que llaman de la usanza, se había acordado por los de la junta no debían ser tenidos por esclavos, no obstante el precepto de doctrinarlos y enseñarles nuestra santa fe católica por haberse reconocido los tienen y se sirven de ellos como si fuesen esclavos y los venden como tales, lo que está totalmente prohibido así por derecho como por cédula de diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis.

Y asimismo se vio lo que vos representasteis en veinte de octubre de seiscientos y setenta y uno diciendo que, habiéndoo informado de los géneros de esclavitud que se han estilado en esa guerra, eran tres: el uno que los indios cogidos en ella estaban declarados por esclavos respecto de su rebeldía, sobre que ponderáis las razones que hay para que se tenga por bien su esclavitud; el otro, el que llaman de servidumbre, que éste, usando bien de él era muy en beneficio de las almas, educación y política de los mismos indios enseñándolos a vida civil, los cuales respecto de ser apresados en muy tierna edad estaba ordenado sirviesen hasta la edad de veinte años con título de servidumbre y que, pasados, quedasen por libres, en que siempre se había observado su ejecución; y el tercer género que llaman esclavos de usanza, que éstos los venden los padres, las madres y parientes más cercanos

voluntariamente y tiene el nombre de conchavar piezas a la usanza y que esto había sido siempre mal recibido y que vos, en vista de lo determinado en la junta acerca de este género de servidumbre, habíais ordenado a todos los cabos de la frontera, cesasen en esta costumbre, sobre que también escribió Diego de Rosales, de la Compañía de Jesús, en otra carta de veinte de marzo de mil y seiscientos y setenta y dos representando todo lo que acerca de esto se le ofrecía; y con vista de ello y de lo que dijo y pidió el fiscal del Consejo, se me consultó sobre la materia.

Y he resuelto dar la presente, por la cual quiero y es mi voluntad que no se hagan esclavos los indios de esas provincias de Chile en ninguno de estos tres casos que quedan expresados: que el primero es que los indios cogidos en guerra viva se hacían esclavos por el derecho de ella, el segundo llamado de servidumbre cuando apresados los indios de tierna edad está dispuesto que sirviesen hasta veinte años y después quedasen libres, y el tercero el de la usanza, que es el que los padres y las madres y parientes más cercanos vendían sus hijos cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto tiempo como en prenda.

Y así os mando que los que estuvieren esclavos se pongan en su libertad natural, reservando, como reservo, a los poseedores y compradores de ellos su derecho a salvo contra los vendedores; en cuya conformidad daréis las órdenes que tuviéredes por necesarias para que precisa y puntualmente se ejecute lo referido y lo dispuesto por la dicha cédula de nueve de abril de mil y seiscientos y sesenta y dos, sobre que no admitiréis ninguna súplica ni oiréis nuevas razones que os ofrezcan y representen para suspender el cumplimiento y ejecución de esta mi Cédula; porque mi voluntad es que se guarde y cumpla inviolablemente, sin embargo de otras cualesquier cédulas y órdenes que haya en contrario, y que en la primera ocasión que se os ofrezcan me daréis cuenta de haberlo ejecutado con individual y particular noticia de los indios que hubieren sido reducidos a su libertad y los pueblos y provincias donde estaban; con advertencia que, de no cumplirlo así, se pasará en esto a tomar la resolución que convenga.

Y por lo mucho que importa que los indios de esas dichas provincias sean tratados con todo amor como vasallos del Rey mi hijo y que no sean oprimidos ni molestados, sino que se cuide de su alivio y conservación procurando su aumento, daréis orden para que se proceda con todo rigor de derecho contra los que hicieren malos tratamientos, aunque sea con el pretexto de decir que son enemigos y que hacen guerra; y os encargo muy particularmente dispongáis se trate de su conservación y reducción por los medios más suaves y benignos que se hallaren y con la predicación del Santo Evangelio para que se vaya propagando la fe católica y salgan del miserable estado en que se hallan.

Y por otra mi Cédula de la fecha de ésta envío a mandar lo mismo al Virrey del Perú y a la Audiencia Real de esa provincia, y ruego y encargo a los Obispos de las Iglesias Catedrales de esa ciudad y de la Concepción, y fío de vuestro celo y cristianismo que, atendiendo a la gravedad de esta materia, procuréis con todo cuidado el entero cumplimiento de lo dispuesto por esta mi Cédula y la que en ella va inserta, por ser tan del servicio de Dios y del Rey mi hijo.

Fecha en Madrid, a veinte de diciembre de mil y seiscientos y setenta y cuatro. *Yo la Reina*. Por mandado de Su Majestad. *Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula SOBRE NO ESCLAVIZAR, DAR BUEN TRATAMIENTO, CONVERSION Y REDUCCION DE LOS INDIOS. 20 DE DICIEMBRE DE 1674

A.A.S., lib. XLI, p. 206 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 259-262.

LA REINA GOBERNADORA. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, del Consejo del Rey, mi hijo. Por Cédula de nueve de abril del año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, ordenó el Rey mi señor (que santa gloria haya), que se formase una Junta en que concurriesen el Gobernador de esas provincias, vos y el Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción y los Provinciales de las religiones, para que en ella se viese y tratase el punto tocante a la esclavitud de los indios de ese reino, con atención a las circunstancias y estado que tenían esas provincias para que, confiriéndose en ella, informasen muy particularmente lo que se les ofreciese, dando su parecer para tomar resolución sobre declararlos o no por esclavos y que en el entretanto se ejecutase lo que pareciese a la junta o a la mayor parte de ella; y que tuviesen entendido que su real voluntad era que los indios, indias y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni sacarse fuera de esas provincias y que todos los indios chilenos, varones o hembras, que con pretexto de esclavitud se hubiesen vendido y sacado de ellas a cualesquier parte del Perú, fuesen reducidos a sus tierras con efecto, reservando a los poseedores actuales su derecho a salvo contra los vendedores que les

enajenaron, y mandó lo demás que para el cumplimiento de lo referido tuvo por conveniente.

Y ahora, con ocasión de lo que me ha representado el Nuncio de Su Santidad, diciendo han llegado a los oídos de Su Beatitud los suspiros de los indios de ese reino que se hallan reducidos por los ministros políticos y militares de él a miserable esclavitud, con varios pretextos, sin embargo de las repetidas órdenes que están dadas para su alivio y buen tratamiento y de las disposiciones de la Santa Sede y Breve de Paulo Tercero, de santa memoria, en el cual, debajo de graves penas y aun de excomunión, prohíbe reducir a esclavitud los indios de la una y otra India, pidiendo se despachen nuevas cédulas con todo aprieto para que sean tratados como libres los indios de esas provincias, así en las personas como en las haciendas, se han reconocido todas las cartas y papeles tocantes a esta materia, con lo que ha escrito don Juan Enríquez, Gobernador y Capitán General de ellas, dando cuenta de haberse hecho la junta y de lo que se resolvió representando los tres géneros de esclavitud que se han estilado en la guerra de ese reino, que el uno es que los indios cogidos en ella estaban declarados por esclavos respecto de su rebeldía y pondera los motivos que hay para que se tenga por bien su esclavitud; el otro, el que llaman de servidumbre, que esté usando bien de él, era muy en beneficio de las almas, educación y política, enseñándoles a vida civil, los cuales, respecto a ser apresados en muy tierna edad, estaba ordenado que sirviesen hasta la de veinte años con título de servidumbre y que pasados quedasen libres, que siempre se había observado su ejecución; y el tercero, el que llaman esclavos de usanza, que éstos los venden los padres, las madres y los parientes más cercanos voluntariamente y tiene el nombre de conchavar piezas a la usanza y que esto había sido siempre mal recibido y que el dicho gobernador, con vista de lo determinado en la junta acerca de este género de servidumbre, había ordenado a todos los cabos de las fronteras, cesasen en esta costumbre.

Y, visto todo en el Consejo Real de las Indias, y lo que pidió el Fiscal de él, con la atención que requiere la gravedad de la materia y consultándoseme sobre ella, he resuelto que no se hagan esclavos los indios de ese reino con pretexto alguno en ninguno de los tres casos que quedan expresados, y rogaros y encargaros (como lo hago) dispongáis sean tratados con el amor y benignidad que se debe y está mandado, como a vasallos del Rey mi hijo, procurando que no sean oprimidos ni molestados, sino que se cuide de su alivio y conservación, por lo mucho que importa su aumento, para lo cual procederéis contra los curas y doctrineros que les hiciesen malos tratamientos, aunque sea con el pretexto de decir que son enemigos y que ocasionan y hacen guerra.

Y, siendo esta materia tan propia de vuestra obligación y que por vuestro oficio pastoral os toca muy especialmente, dispondréis por los medios más suaves que tuviéredes por convenientes y os dictare vuestra prudencia, su conversión y reducción y con la predicación del Santo Evangelio, para que se vaya propagando la fe en esas provincias y salgan los indios del miserable estado en que se hallan y encargaréis a los curas y doctrineros de vuestro obispado y a los provinciales de las religiones de ellas, para que unos y otros celen y cuiden de lo referido en lo que estuviere de su parte, procurando que cumplan con la obligación de su ministerio, enseñándoles y instruyéndoles en las cosas de la fe, que por cédulas de la fecha de ésta ordeno lo mismo al Virrey del Perú, al Gobernador de esas provincias, a la Audiencia Real de ellas y ruego y encargo al Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción.

Y espero de vuestro celo y aplicación al mayor servicio de Dios y del Rey mi hijo, obraréis en esto con la atención y vigilancia que pide materia tan piadosa; y de lo que fuéredes obrando y efectos que resultaren, me daréis cuenta.

Fecha en Madrid, a veinte de diciembre de mil seiscientos y setenta y cuatro años. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula SOBRE LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LAS CEDULAS QUE ESTAN DADAS ACERCA DEL ALIVIO Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1675

A.N., A.C.G., t. 716, fs. 77-78.

A.A.S., lib. LXXXIX, p. 191.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 618-620.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 621-622.

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto, por diferentes y repetidas Cédulas está encargado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias Occidentales, la conversión de los indios infieles y conservación de los ya reducidos a nuestra santa fe católica, su buen tratamiento, alivio y enseñanza, y sin embargo de ello se ha entendido por carta del Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata, de veinte de octubre del año pasado de mil y

seiscientos y setenta y cuatro, que luego que llegó a aquel gobierno, experimentó el mal tratamiento que recibían los indios domésticos y encomendados de aquellas provincias, colgándolos maniatados de unos horcones, unas veces de los pies y otras de las manos, los más por no pagarles su trabajo personal, cuando le llegaban a pedir, y azotándolos crueísimamente, y sirviéndose de ellos con menos conmiseración que si fueran esclavos, como constaba de los autos que había hecho en diferentes casos, en que castigó a un Alcalde de la Hermandad, sin lo común que por lo miserables y oprimidos y medrosos de mayores daños no llegaba a noticia de los Gobernadores y Justicias para que lo pudiesen remediar, si ya no hubiese culpable omisión; y que, siendo esto así, se decía era en aquellas provincias donde más bien los trataban, respecto de lo que padecían en las demás.

Y para su remedio y cumplimiento de las órdenes que en razón de esto están dadas y de su obligación y conciencia, hizo publicar bando para que ningún vecino, de cualquier calidad que fuese, no pudiese azotar ni consentir azotasen, ni cortar el pelo, ni hacer otro ningún castigo a ningún indio, y que si tuviesen que demandarles acudiesen para ser oídos y dar satisfacción en justicia, y para que fuesen tratados como está mandado, con lo demás que se le ofrecía cerca de esto.

Y, habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal de él, he tenido por bien de aprobar el bando que publicó el dicho Gobernador; y demás de ello ha parecido dar la presente, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás Justicias de todas las Indias Occidentales y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que vean las cédulas antiguas y modernas que están dadas acerca de la conservación, alivio y buen tratamiento de los indios y forma en que deben ser tratados y asistidos y pongan muy particularmente cuidado y atención en la puntual ejecución de ellas, no permitiendo ni dando lugar a que haya ninguna contravención ni omisión en su observancia, so graves penas en que serán condenados los transgresores, haciéndoles (como se les hará) cargo en sus residencias, por el escrúpulo tan grande que debe causar la tolerancia y descuido que hubiere en esta materia, sobre que les encargo la conciencia, por ser punto tan del servicio de Dios Nuestro Señor, y en que principalmente deseo la puntual observancia de las Ordenes que cerca de ello están dadas.

Fecha en Madrid, a diez y nueve de septiembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años. *Yo la Reina*. Por mandado de Su Majestad. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, GOBERNADORES Y CORREGIDORES DE ELLAS, NO OBLIGUEN A LOS INDIOS A QUE LES DEN BASTIMENTOS NI BAGAJES, SINO QUE ESTO SEA VOLUNTARIO Y REMUNERADO. 29 DE NOVIEMBRE DE 1675

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 86-86 v.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 349.

EL REY. Por cuanto estando dispuesto y mandado por diferentes Cédulas del Rey mi señor y padre (que santa gloria haya) y de los señores Reyes mis predecesores, lo que se ha tenido por más conveniente en orden al buen tratamiento, alivio y conservación de los indios, se ha entendido, que sin embargo de lo que se ha prevenido y encargado por ellas, son muchas las molestias, vejaciones y daños que padecen, y especialmente cuando van a tomar posesión de sus puestos y oficios los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias, Gobernadores y Corregidores, obligando a los indios de los pueblos por donde pasan a que les den bastimentos y bagajes, sin pagarles lo que justamente se les debe dar por ellos. Y habiéndose conferido sobre la materia por los de mi Consejo Real de las Indias, y considerado cuanto conviene proveer de remedio, para que los indios no reciban ningún perjuicio, mayormente de aquellos que por razón de sus puestos y oficios deben ampararlos y favorecerlos y cuidar, no sólo de su alivio y buen tratamiento, pero atender muy particularmente a que no sean vejados ni molestados por los habitantes de aquellas provincias, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las dichas Indias, y los Gobernadores y Corregidores de ellas, ni otros cualesquier Jueces, ni Justicias, cuando van a tomar posesión de sus puestos y plazas, ni cuando salgan a la visita ordinaria de la tierra, ni a otras comisiones que se dieren por el dicho mi Consejo de las Indias, o por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, en virtud de la facultad que en este caso les estuviere concedida, no obliguen a los indios a que les den bastimentos ni bagajes, sino que esto sea voluntario en ellos, pagándoles lo que justamente se les debiere, según la común estimación y precio de las cosas que les pidieren, sin hacerles perjuicio, ni vejación alguna, por lo que se debe atender a su alivio y conservación, demás de ser materia tan escrupulosa y digna de todo reparo. Y para que lo referido

tenga entero y debido cumplimiento, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando asimismo que esta mi cédula se publique con la solemnidad que se acostumbra en todas las ciudades cabezas de Partido, y que se ponga copia de ella en los Archivos de mis Audiencias y Cabildos, para que se cuide de su ejecución, sin dar lugar a ninguna contravención y para que no haya motivo alguno que la pueda ocasionar, he mandado se ponga cláusula en los títulos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y Corregidores, encargando la puntual observancia de esta cédula, previniéndoles, que de cualquiera contravención se les hará cargo en sus residencias, quedando (como mando quede) por capítulo expreso de ellas para castigar con toda demostración a los transgresores de esta orden.

Hecha en Madrid a veintinueve de noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey mi señor. *Franco B. de Madrigal*.

REAL CEDULA PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PROPUESTAS EN ELLA, PARA BENEFICIO DE LOS INDIOS. 5 DE DICIEMBRE DE 1675

A.A.S., lib. XLI, p. 219.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 273-276.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. El doctor don Juan de la Peña Salazar, Oidor de la Real Audiencia que reside en esa ciudad, en carta de veinte y cuatro de agosto del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos, en que dio cuenta de haber salido a hacer la Visita General de la tierra, en los capítulos trece, catorce y quince de ella representa lo que se le ofrece en cuanto a lo remotos que están los indios de el sentido y explicación de la doctrina cristiana y especialmente en el capítulo trece pondera que es mucho de temer su salvación porque ignoran las cosas necesarias para ella; y, porque no se difiriese el remedio en negocio de tanta gravedad y escrúpulo, os había dado noticia de esto en carta de diez de mayo del mismo año y después os comunicó a boca esta materia, pareciéndole que los curas no pueden por sí solos acudir a la enseñanza de la doctrina cristiana, como es menester, mayormente concurriendo en ellos las obligaciones de confesar y administrar los santos sacramentos y acudir a los entierros en poblaciones tan distantes unas de otras.

Y para que este daño tenga el breve remedio que se requiere, propone por conveniente añadir en cada jurisdicción algún doctriero o doctrineros, los que [en] cada parte fueren bastantes para este fin y que se les señale la congrua en lo procedido de censos generales de indios, con calidad de que digan las misas por los indios difuntos, con que se seguiría que no sólo gozarán éstos de los sufragios, sino que los que viven tendrán la educación y enseñanza necesaria y se logrará este caudal de censos.

Y dice el miserable estado en que han llegado por la forma de su administración y que serán más de treinta mil pesos los corridos, de que no se aprovechan los indios en cosa considerable, por los motivos que refiere en los capítulos catorce y quince, en que hace relación de lo dispuesto y mandado por repetidas cédulas sobre que se atienda muy particularmente al bien espiritual, conservación y buen tratamiento de los indios y especialmente de lo ordenado por una de seis de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco, en que se os encargó cuidásedes con toda vigilancia de su doctrina y enseñanza y informásedes el número de doctrineros que hay en ese Obispado, y como se podría reducir a forma competente para que los curas pudiesen acudir a servirla con la puntualidad que se requiere y que para esto se dispusiese que los indios se redujesen a pueblos determinados y de poca distancia.

Y dice que este medio de reducir los indios a pueblos en esas provincias, sacándolos de las estancias de sus encomenderos, es totalmente impracticable y perjudicialísimo para ellos y su conservación, según había reconocido con experiencia desde que entró a servir en ese reino y lo acreditan las causas y fundamentos que refiere, que se reducen a que los indios son todos por su naturaleza feroces y belicosos y que siempre tratan de conspirarse, y esto estando a vista del castigo y de sus encomenderos; con que, si se hallasen en pueblos con un Corregidor y Administrador, fuera sin duda mucho mayor el riesgo y se seguirían otros inconvenientes de ausentarse o irse con los soldados que vayan de las fronteras, no excusándose de hacerlo por hallarse fuera del lugar donde nacieron, sin sus huertas, ranchos y arboledas a que tenían cariño, y faltaría quien asistiese a la cultura y labranza de los campos, conducción de vacas y otras faenas para el ejército; y no sólo no fueran los indios útiles a los encomenderos, sino de grave cargo, cesando la ocasión de poderlos tener en su servicio con la paga y forma dispuesta en las ordenanzas que dispuso el Gobernador don Francisco Lasso de la Vega; de que resulta no ser ahora conveniente ni posible la novedad de la reducción.

Y propone que para la observancia y cumplimiento de lo mandado acerca de todo lo referido, el medio más eficaz era el de la Visita de un Oidor celoso del servicio de Dios y mío, que saliese

cada un año para que con vista de ojos desentrañase y penetrase la puridad de cada cosa, como está prevenido por las dichas ordenanzas, y que, si en ellas ha habido transgresión, no ha consistido en la asistencia de los indios en estancias, sino en la omisión de hacer estas visitas, como más particularmente lo entenderéis por la copia de los tres capítulos de carta que con esta mi cédula se os remite, firmada de mi secretario infrascripto.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) que, habiendo reconocido el medio que propone don Juan de la Peña Salazar para que los indios sean mejor instruidos en la doctrina cristiana y se acuda con sufragio a los difuntos, y lo que representa acerca de ser impracticable en esas provincias el de la reducción de los indios a pueblos, con consulta del Conde de Castellar, Virrey del Perú, y su determinación, ejecutaréis lo que se tuviese por más conveniente, así en todo lo referido, como en el aumento y conservación de los censos de las comunidades de indios.

Y de lo que se resolviese y determinare me daréis cuenta, que por Cédula de la fecha desta envío a mandar lo mismo al dicho Virrey.

Fecha en Madrid, a cinco de diciembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE LO OBRADO POR EL OIDOR DON JUAN DE LA PEÑA EN LA VISITA DE LOS INDIOS DE LA ENCOMIENDA DE DON JUAN PASTENE. 5 DE DICIEMBRE DE 1675

A.A.S., lib. XLII, p. 150 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 280-283.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, del mi Consejo. El doctor don Juan de la Peña y Salazar, Oidor de la Real Audiencia que reside en ella, en carta de veinte y cuatro de agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos, en que dio cuenta de haber salido a hacer la Visita General de la tierra, refiere (entre otras cosas) que, habiéndola publicado y hecho las diligencias que en tal

caso se requieren, dio principio a ella visitando los indios de la encomienda que posee Don Juan Pastene, y que de los autos y sentencias que pronunció en diez de febrero del mismo año, apeló el dicho don Juan para la Audiencia Real, la cual le había concedido en ambos efectos, menos en los alcances de los indios, condenaciones, costas y salarios de los ministros, que en cuanto a esto sólo se la había otorgado en el efecto devolutivo, ordenando que dentro de seis días pagase, con apercibimiento que, no lo haciendo y pasado el término, sería preso en su casa con una guarda, y los autos originales se remitiesen a la Audiencia cerrados y sellados, con citación del defensor de los indios.

Y, habiéndose notificado lo referido al dicho don Juan Pastene, hizo fuga, con que con vista de los autos despachó mandamiento de ejecución contra su persona y bienes, y que, en defecto de fiador de saneamiento, fuere preso, para lo cual había hecho ciertas diligencias.

Y, habiendo ocurrido el dicho don Juan Pastene ante el Oidor semanero, que lo era entonces el doctor don Manuel de León, proveyó auto en que se daba al Fiscal y que en el ínterin no se innovase, y por la dicha Audiencia se revocó el mandamiento de prisión con diferentes calidades.

Y viendo el dicho don Juan de la Peña que no cumplía con la paga de los alcances de los indios y lo demás que queda expresado, fue corriendo la vía ejecutiva por todos los términos legales hasta sentencia de remate, que se hizo en los bienes ejecutados en el mayor ponedor.

Y, estando en este estado, obtuvo en la Audiencia el dicho don Juan Pastene provisión moratoria para que por tiempo de cuatro meses se le alzase el embargo y cesase en la ejecución por el término referido, la cual se le notificó en nueve de marzo del mismo año.

Y acerca de su obediencia había respondido lo que se le ofrecía y estado que tenía la materia, y representado que la concesión de la dicha provisión moratoria no sólo es contra todo derecho, sino también contra el municipal y ordenanza diez y seis, que habla de los alcances que los indios hacen a sus encomenderos en las visitas de esas provincias, demás de que el ejemplar era muy nocivo a los demás indios y se seguían de él otros graves inconvenientes, como más particularmente lo entenderéis por los capítulos de la carta referida que tratan desto, cuya copia se os remite con esta mi Cédula, firmada de mi secretario infrascripto.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien dar la presente, por la cual os ruego y encargo que, luego que la recibáis, procedáis a la averiguación de lo obrado por el dicho oidor don Juan de la Peña en la visita de los indios de la

encomienda del dicho don Juan Pastene, justificando la relación que hace en los capítulos de carta referidos y reconociendo los autos hechos por el dicho don Juan de la Peña en la dicha visita y por la Audiencia para tocante a la moratoria que proveyó y los demás que pronunció sobre impedir la ejecución de los hechos en razón desto por el Visitador, haciendo esta justificación por los demás medios que os parezcan más convenientes.

Y, habiéndolo ejecutado, procederéis a dar satisfacción a los indios de todas las cantidades que el dicho don Juan Pastene les estuviere debiendo; y de lo que obráredes me daréis cuenta en el dicho Consejo, enviando testimonio de todo lo que hubiere resultado de la visita, para que, visto, se provea lo que convenga.

Y para todo ello y lo anejo y concerniente os doy y concedo tan bastante poder, comisión y facultad, como de derecho se requiere, inhibiendo, como por la presente inhibo, del conocimiento de lo que a esto toca y de cada cosa y parte dello a la Audiencia de esa ciudad y demás jueces y justicias de esas provincias para que por vía de apelación, exceso ni en otra forma no se entrometan a querer conocer ni conozcan de lo referido, antes os den y hagan dar todo el favor y ayuda y asistencia que de mi parte le pidiéredes y hubiéredes menester para la mejor ejecución y cumplimiento de ello.

Y del recibo desta mi Cédula me daréis aviso.

Fecha en Madrid, a cinco de diciembre de mil seiscientos y setenta y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE SE COBREN LOS CENSOS DE INDIOS Y SE LES DE LA DEBIDA INVERSION. 9 DE AGOSTO DE 1676

A.A.S., lib. LXXXIV, p. 245.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 311-313.

EL REY. Oidor Más Antiguo de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. El Maestre de Campo don Juan Enríquez, Gobernador y Capitán General de esas provincias, en carta de diez de febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres, en que dio cuenta del estado de ese reino y sucesos de la guerra, dice que había gran falta de operarios evangélicos para doctrinar y enseñar a los indios que me habían dado la obediencia, por cuya causa estaban los más sin bautizar, ni quien los instruya en los

misterios de nuestra santa fe, siendo el número de indios reducidos tan considerable, que pasaban de treinta y ocho mil y quinientos, repartidos en setenta provincias; y, aunque el Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad había deseado entender en su enseñanza, no había tenido con quién.

Y con esta ocasión suplica se envíe una misión de religiosos de la Compañía de Jesús, proponiendo que para los alimentos de ellos tuviese por bien de aplicar los réditos de los censos de indios que hay en esa ciudad, que le parecía (según la noticia con que se hallaba) pasarían de cuatro mil pesos al año, y estaban por cobrar más de cuarenta mil de los réditos anuales por descuido del oidor superintendente de estos censos, los cuales no se empleaban en utilidad de los indios, así vivos como difuntos.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que acerca de esto dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que, juntándoos con el obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad, toméis cuentas al Juez que ha administrado y administra los censos de los indios, de lo que de ello se debe y de lo que se ha cobrado, en qué se ha distribuido, cómo y en virtud de qué orden, para saber si se ha convertido en el fin para que se impusieron, o el paradero que ha tenido dándome cuenta en la primera ocasión que se ofrezca de lo que obráredes y resultare.

Que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente os doy a vos y al dicho Obispo tan bastante comisión, poder y facultad, como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, inhibiendo (como por la presente inhibo) del conocimiento de lo que a esto toca y de cada cosa y parte de ello a la Audiencia de esa ciudad y demás Jueces y Justicias de esas provincias para que por vía de apelación, exceso, ni en otra forma no se entrometan a querer conocer, ni conozcan de lo contenido en esta comisión, antes os den y hagan dar todo el favor, ayuda y asistencia que de mi parte les pidiéredes y hubiéredes menester para la mejor ejecución y cumplimiento de ella.

Y, por lo que conviene que haya buena cuenta en lo procedido y que procediere de los réditos de los dichos censos y de sus principales, es mi voluntad que de aquí adelante vos y el dicho Obispo administréis y cobréis estas rentas, gastándolas en su consignación y fin a que están dedicadas; que por despacho de la fecha de éste se lo envíe a mandar así.

Y, en cuanto a lo (que) propone el dicho Gobernador de que aplicase los réditos de estos censos para el gasto y alimento de los misioneros, se ha suspendido por ahora la determinación de este punto.

Y de lo que ejecutáredes me daréis cuenta.

Fecha en Madrid, a nueve de agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA ACERCA DE LOS EXCESOS QUE COMETEN LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES CONTRA LOS INDIOS. 27 DE AGOSTO DE 1676

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 363.

A.A.S., lib. LXXXIX, p. 214.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 313-315.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo. En el Real de las Indias se han tenido repetidas noticias de los excesos que cometen los Alcaldes Mayores contra los indios y la gran violencia con que los tratan y agravios que reciben en los repartimientos que les hacen de los géneros que hay en sus distritos, dándoselos a precios muy excesivos, no queriendo admitir la paga en dinero sino en los géneros de sus cosechas, recibiendo a menos precio de lo que valen y obligándoles a que tomen los que no han menester, usando de todos los medios violentos para cobrar de ellos, afligiéndolos y vejándolos por todos aquellos que su codicia puede intentar, dando ocasión con esto y obligándoles a que muchos desamparen sus patrias y se vayan huyendo de ellas por no poder pagar sus repartimientos, temiendo las vejaciones y castigos que les hacen; y asimismo se ha entendido que los derechos que llevan los doctrineros por los casamientos, bautismos y entierros son con demasía.

Y, habiéndose considerado y discurrido sobre esto en mi Consejo Real de las Indias, con lo que pidió el Fiscal de él, y deseando aplicar el remedio conveniente a estos daños, como quiera que por despacho de la fecha de éste he mandado lo que se ha tenido por conveniente para su reparo, he resuelto también dar la presente, por la cual os doy comisión para que recibáis informaciones de los excesos que cometieren los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de vuestro distrito contra los indios, en los tratos y contratos y demás cosas contenidas en esta mi cédula, y las remitáis al Consejo, para que con vista de ellas se provea lo que convenga; y daréis orden a los Protectores de los indios para que pidan ante vos lo que tuvieren por necesario en orden a su defensa.

Y asimismo os ruego y encargo que reconozcáis los aranceles de los derechos de los curas, y averigüéis si exceden de ellos o si son excesivos; y, en caso de serlo, los haréis minorar para aliviar a los indios, disponiendo y mandando que observen lo que ajustáredes en esta materia, así los seculares como los regulares que tengan doctrinas.

Y del recibo deste despacho me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

Fecha en Madrid, a veinte y siete de agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula SOBRE LA FORMA EN QUE SE EJECUTARA LO RESUELTO ACERCA DE QUE LOS INDIOS NO TRABAJEN POR MITAS. 28 DE FEBRERO DE 1679

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 159-159 v.

A.A.S., lib. LXXXIX, p. 230.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 629-630.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. El General don Juan Enríquez, que fue mi Gobernador y Capitán General de ellas, refiere en carta de ocho de febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres que, habiéndole representado el Cabildo secular de la ciudad de la Concepción la falta de mantenimientos que padecía respecto de los pocos indios que cultivaban las haciendas, dispuso que fuesen a ella por mitas para las asistencias de las obras públicas y sementeras, pagándoles su trabajo a real y medio cada día y dándoles de comer, y que lo abrazaron con grande gusto por el interés de la paga, con que aseguraban sus vestuarios, y representa las conveniencias que se les seguían así a ellos como a la causa pública de la ejecución de esta orden.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que está ordenado por Cédula de veinte y cuatro de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y uno y por los capítulos de las ordenanzas hechas para el servicio personal de los indios de esas provincias, su fecha de diez y siete de julio de mil y seiscientos y vein-

te y dos, y lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en el dicho Consejo, ha parecido reprender al dicho Gobernador lo que en razón desto ejecutó y ordenar a don Antonio de Isasí, que al presente lo es de esas provincias (como se hace por despacho de la fecha de éste), que en lo de adelante, si no es cuando los indios por sí o por su capitán y cacique o protector pidan por su conveniencia el que se les dé en qué trabajar, no permita se repartan a mitas; y que, cuando se haga, sea con el justo estipendio, según la carestía de la tierra y sin divertirlos a distancia larga ni en días festivos ni de noche, como está prevenido por la cédula que va citada de veinte y cuatro de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y uno y por otras muchas que se han expedido sobre el alivio y buen tratamiento de los indios, de que me ha parecido avisaros, y rogaros y encargaros (como lo hago) que en las visitas que hiciéredes en esa diócesis estéis a la mira para ver cómo se ejecuta esta orden, y me daréis cuenta de la forma en que se practicaré.

Fecha en Madrid, a veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. *Yo el R^{ey}*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE SE EVITEN LOS AGRAVIOS QUE LOS CURAS DOCTRINEROS HACEN A LOS INDIOS. 20 DE MAYO DE 1679

A.A.S., lib. LXXXIX, p. 240.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 633-634.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En el de las Indias se ha entendido las vejaciones y molestias que reciben los indios de los curas doctrineros, haciéndolos trabajar no sólo ellos, sino sus parientes y amigos; y que, si llegan a quejarse al prelado o visitador, por el mismo caso les hacen mayores vejaciones, con que nunca llega el caso de ser desagaviados.

Y siendo tan conveniente proveer de remedio para evitar semejantes excesos, cuanto quiera que sobre el alivio y buen tratamiento de los indios están despachadas repetidas Cédulas por los Señores Reyes mis predecesores, y que yo os lo encargo con especialidad por

lo que deseo que sean tratados como vasallos míos con todo amor y benignidad, y que vos por vuestro oficio pastoral os toca el cumplimiento de lo referido, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) que, cuando visitéis ese obispado, procuréis evitar totalmente los agravios que los curas doctrineros hacen a los indios, pues es tan propio de vuestra obligación y ministerio, como lo fío de vuestro celo.

Fecha en Buen Retiro, a veinte de mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE NO SE PUEDA IR A AVE-
RIGUAR A LA PUERTA DE LA IGLESIA SI LOS
INDIOS TIENEN DEUDAS O HAN DEJADO DE SER-
VIR. 2 DE AGOSTO DE 1679

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 413.

A.A.S., lib. XLIII, p. 72.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 354-356.

EL REY. Por cuanto el Rey mi Señor y abuelo, que santa gloria haya, mandó dar y dio en 5 de septiembre del año pasado de mil seiscientos y veinte una cédula del tenor siguiente:

Y ahora he sido informado que, habiendo tantos años que se plantó la ley evangélica en aquellos reinos, no están los indios muy firmes en nuestra santa fe católica, ni instruidos en los artículos de ella, sin que haya bastado el santo celo con que lo han encargado los Señores Reyes mis predecesores, ni el cuidado y vigilancia que han tenido los Obispos, siendo la causa de tan grave daño el comercio que tienen los Corregidores con los indios, vendiéndoles por fuerza mucha ropa, vinos y otros géneros, que, no pudiendo pagar el precio crecido que los ponen, se huyen y se van a los desiertos, y aunque con mucho trabajo y solicitud los conducen los curas a misa, y a la doctrina, los Corregidores y sus ministros, aprovechándose desta ocasión, los prenden y encarcelan, pretextando que son haberes de mi Hacienda, y no son sino sus derramas y tiranías, y que también los dueños de minas, ingenios de azúcar, obrajes y heredades de trigo y maíz, por que no se aparten del trabajo, los tienen forzados, sin dejarlos ir a la doctrina ni a misa, haciendo las mismas vejaciones y violencias que los Corregidores, prendiéndolos en la iglesia y doctrina, diciendo que los deben cantidades.

Y, habiéndose conferido sobre ello en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de las dichas mis Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente lo dispuesto por la Cédula que aquí va inserta; y en su cumplimiento no permitan que los Gobernadores, Corregidores, ni otras personas, por razón de préstamos, ni mercaderías que hayan dado a los indios, ni otra alguna causa, les prendan, vejen ni molesten en ocasión que vayan a las doctrinas, oír misa, ni otras obras de piedad y religión, y que el Gobernador o Corregidor que contraviniese a ello, ipso facto quede privado de oficio, y incurra en las demás penas expresadas en la Cédula referida.

Y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias tengan cuidado y estén a la mira de si contravienen a ello y por qué personas, y me den cuenta para que se les castigue severamente, atendiendo a esto con todo desvelo, como cosa tan de su obligación, sobre que les encargo las conciencias, pues deben hacer particular escrúpulo de que sus ovejas carezcan de la noticia de los artículos de nuestra santa fe, que son medio necesario para la salvación de las almas.

Y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi Cédula se pregone públicamente en las ciudades donde residen mis Audiencias, las cuales provean se haga lo mismo en todas las demás ciudades, villas y lugares de su distrito, así de españoles como de indios; y de haberlo ejecutado envíen testimonio al dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a dos de agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE QUE NO SE OBLIGUE A LOS INDIOS A QUE DEN BASTIMENTOS NI BAGAJES. 13 DE OCTUBRE DE 1679

A.N., A.C.G. v. 716, f. 190.

EL REY. Maestre de Campo don Juan Enríquez Caballero del Orden de Santiago mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Respondiendo a

una Cédula General de 29 de noviembre del año pasado de 1675 sobre que cuando vayan los Ministros a servir sus puestos y plazas ni cuando salgan a la Visita Ordinaria de la tierra y otras comisiones no obliguen a los indios a que les den bastimentos ni bagajes sino que esto sea voluntario pagándoles su legítimo valor, referís en carta de 19 de mayo de 1678 que aunque se observaba esto en esas provincias, se había publicado esta cédula y despachádose provisiones a los partidos para que los Corregidores cuiden de su cumplimiento y a los indios les sea notorio. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) ejecutéis y hagáis ejecutar inviolablemente lo dispuesto por la cédula citada. De Madrid a 13 de octubre de 1679. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco F. de Madrigal*.

REAL CEDULA EN QUE SE APRUEBA EL HABER LIBERADO A LOS INDIOS DEL TRABAJO PERSONAL EN LA OBRA DEL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE JESUS. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1680

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 437.

A.A.S., lib. XLII, p. 183.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 377-381.

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. En carta de diez y nueve de octubre del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, que se ha recibido con el navío de aviso que despachó el Virrey del Perú por la vía de Buenos Aires, me dáis cuenta de que don Juan Enríquez, Gobernador de esas provincias, dispuso que los indios que estaban presos trabajasen en la obra de la Fábrica del Colegio de la Compañía de Jesús de esa ciudad en el ínterin que se substanciaban sus causas, y también los que se hallaban embriagados en las pulperías, calles y otras partes, y asimismo los que los encomenderos llevaban a su presencia diciendo que les debían tributos y los cedían a la Compañía para que los desquitasen trabajando en dicha obra; y referís los pedimientos que hizo en esa Audiencia el Protector General de los Indios, alegando el perjuicio que se les seguía de esta aplicación y las ordenanzas y leyes a que en ella se contravenía, con cuya vista determinaste diferente proveído.

Y para que cesasen las molestias que en esto recibían los indios, habló el Oidor más antiguo al dicho Gobernador y a los prelados

de la Compañía y hicisteis llamar a las Justicias Ordinarias dándoles a entender lo dispuesto por Cédulas y Ordenanzas para que en las aplicaciones que hacían a la Compañía se contuviesen, procediendo conforme a derecho, haciendo causas y obrando judicialmente sin exceder de los términos de él; y que el dicho gobernador dio por razón estar obligado al fomento de los templos, según Cédulas mías, y que éste era el mejor modo que tenía para ejecutarlo, refiriendo las razones por que no recibían agravios en trabajar en dicha obra los presos por delitos, en que sois de contrario sentir, porque lo dispuesto por mis Cédulas en orden al fomento de los templos no se debe restringir a los indios sin ampliarse también a otros géneros de personas, como son mulatos, zambos, mestizos y españoles, y esto por vía de repartimiento en las personas que le puede haber, conforme a lo que está dispuesto y en los casos permitidos, y que de llevar a la obra a los indios presos por delitos resultaba que los que debían ser castigados con pena corporal se librasen de ella, como sucedió en el caso que referís de un indio que, estando preso por haber dado muerte a otro y condenado a ella, fue aplicado a trabajar en dicha obra y hizo fuga, y los que en la realidad no tienen culpa han servido aprisionados y contra su voluntad en ella, y que el modo de justificar la deuda el encomendero ante el Presidente es de mucho agravio a los indios, porque era de palabra, sin autos ni asistencias de su Protector y estando intimidados de los encomenderos que los llevaban, demás que ordinariamente son tan incapaces, que no saben de cuenta ni distinguen cuál es un año ni qué son dos; y que otros queprehendían por andar a caballo estando prohibido, tampoco se justificaba antes de aplicarlos y que los que ejecutaban la prisión solían ser soldados de muy poca suposición; y que sobre estas razones, aunque se había trabajado mucho por esa Audiencia por el alivio de los miserables indios y las Justicias Ordinarias se habían ajustado a lo que deben, no cesaba el inconveniente por lo que tocaba a los Ministros Militares ni en cuanto a la intimidación de el Protector y su coadjutor, por el empeño grande que el dicho Gobernador tenía en esta materia y por lo que reconocía de los dictámenes que tendría de los religiosos de la Compañía, supuesto que recibían los indios sabiendo lo que había desproveído en orden a que se proceda conforme a las órdenes dadas.

Asimismo dais cuenta de lo que pasó con la noticia de que don Diego de Martos que venía de servir al gobierno de Valdivia traía algunos indios para llevarlos a Lima y que, habiendo pedido el Protector que se depositasen para que no se sacasen de ese reino, y mandándose así por esa Audiencia y héchose las diligencias convenientes para saber los que eran y mudar los de depósitos por haberse sabido que del primero habían ido a parar a poder del dueño, no se pudo conseguir porque el dicho gobernador proveyó auto declarándole por

del fuero militar y tocarle a él por Capitán General el conocimiento de esta causa.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido aprobar, como por la presente apruebo, lo que ejecutasteis en libertar a los indios del trabajo personal de la obra del Colegio de la Compañía de Jesús; y os ordeno que de ninguna manera toleréis tal aplicación sin entera legitimación y justificación de autos.

Y por otra mi cédula de la fecha de ésta se extraña mucho al dicho don Juan Enríquez haya excusado con ningún pretexto el cumplimiento de lo que en razón desto proveísteis, y asimismo se le reprende lo que fomentó a don Diego de Martos, que intentaba transportar los indios a Lima, aunque fuese con el pretexto del fuero militar, porque esta materia está sumamente prohibida y debe siempre castigarse al que en ello exceda, de cualquier fuero que sea; y así haréis se ejecute, sin embargo de él, con todos y en especialmente en el caso referido, si, no obstante lo que ordenasteis, se sacaron estos indios, haciendo todas las diligencias que fuere necesarias para que se vuelvan a costa de quien los sacó; y remitiréis testimonio de haberlo ejecutado, en la primera ocasión que se ofrezca, que así conviene a mi servicio.

Fecha en Madrid, a veinte y siete de septiembre de mil y seiscientos y ochenta años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula PARA QUE SE SEÑALE CONGRUA SUFICIENTE A LOS INDIOS QUE TRABAJAN EN OBRAJES Y A LOS GAÑANES Y PASTORES. 7 DE NOVIEMBRE DE 1680

A.A.S., lib. XC, p. 1.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 635-638.

EL REY. Por cuanto, habiendo entendido lo mucho que padecen los indios y el miserable estado en que se hallan por los agravios que cada día experimentan, especialmente en los obrajes de comunidad y en otros que llaman chorros, que se han introducido por mercedes que han hecho mis Virreyes del Perú, y que entrando en ellos a trabajar desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, tan solamente ganan en cada un año diez y ocho pesos, salario tan cortísimo, que no corresponde al sumo trabajo, y, si bien es éste el que

se asignó a los indios de la provincia de Quito en las Ordenanzas que hizo don Matías de Peralta, que fue Oidor de la Audiencia de aquella provincia, y que por ellas se dispone que el indio hilador aprendiz gane lo mismo que el maestro que hace los paños, reciben también en esto conocido agravio, y en que a los indios muchachos de seis años arriba los entren a trabajar en los obrajes, porque mediante lo tierno de esta edad [quedan] tullidos o enanos, demás de que no se atiende a su educación, ni a que aprendan la doctrina cristiana, ni se les instruye en los misterios de la fe católica, sin que en materia tan grave se ponga el remedio conveniente, teniéndolo yo tan repetidamente encargado y mandado a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, disimulándolo los Corregidores por el interés que tienen en los paños que les hacen hilar y tener en las vacaciones, dándoles el grano de cebada (que llaman socorro) por crecidos precios, con que salen de los obrajes sin un real.

Y que los indios gañanes que sirven del quinto en las haciendas de campo, tienen de salario doce pesos, y de ellos pagan seis de tributo y uno al cura, con que sólo les quedan cinco, y éstos se los satisfacen en semilla podrida; y a los ovejeros les entregan seiscientas cabezas de ganado y las guardan en el campo a la inclemencia, de donde se las hurtan o comen los buitres o otros animales; con que en ajustando las cuentas les hacen cargo por entero y quedan esclavos diez y veinte años, y por los alcances los entran en los obrajes; y que, como quiera que en la provincia de Quito se practicaba lo referido, en la de los Charcas ganan los indios gañanes y ovejeros dos reales cada día, que hacen noventa pesos al año, y los mudan cada seis meses; pero en algunas partes de la de Quito, el que entra de quinto era eterno en él, sin permitirle ningún descanso, tratándolos como esclavos, viviendo sin ningún alivio, ni tener para el sustento natural y preciso.

Y, visto por los de mi Consejo de las Indias, y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, que, juntándose unos y otros y reconociendo el miserable estado en que se hallan las mitas de los obrajes, señalen congrua bastante a los indios que trabajan en los permitidos por cédula mía de veinte y dos de febrero deste año, que generalmente se despachó a las Indias, en el ínterin que se ejecuta lo proveído en ella; y que esta congrua, así en dinero como en especie, sea muy bastante, y no se pueda trocar lo que es dinero con lo que es especie, ni entrar en obraje ningún indio que tenga menos de diez y ocho años, ni se le pueda obligar a ello; y que la congrua que se señalare sea proporcionada a cada uno, más o menos al ejercicio del que es maestro, y del que no

lo es, pero quedando siempre para el alimento suficiente a cada uno. Y que esto se entienda también con los indios gañanes y pastores o otros cualesquiera que estuvieren destinados, según cédulas mías y de los Señores Reyes mis predecesores, en cualquier ocupación; y que lo que unos y otros hubieren de recibir, así en especie como en dinero para su congrua, se les pague con efecto en mano propia el día sábado de cada semana.

Y para que no padezcan con la dilación, mando asimismo que se ejecute desde luego y den cuenta en el dicho mi Consejo, con advertencia de que por ser tan escrupulosa materia y tan de conciencia, les encargo la suya, remitiéndolo a lo que obraren, esperando será muy conforme a su celo y obligación.

Y asimismo mando a los Protectores de Indios del distrito de las Audiencias que pongan muy particular cuidado en solicitar el cumplimiento de lo dispuesto y ordenado por esta mi cédula, por ser tan propio de la obligación de sus oficios mirar por el bien, alivio y conservación de los naturales, amparándolos y defendiéndolos, para que no padezcan las opresiones que experimentan, y que envíen testimonio al dicho mi Consejo, en cada ocasión de armada, de cómo se ejecuta todo lo referido.

Fecha en Madrid, a siete de noviembre de mil seiscientos y ochenta años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE SE EVITEN LOS AGRAVIOS QUE HACEN LOS CURAS A LOS INDIOS. 7 DE NOVIEMBRE DE 1682

A.A.S., lib. XLII, p. 191 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, p. 395.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta de ocho de marzo del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, satisfacéis a la cédula de veinte de mayo del de seiscientos y setenta y nueve, en que se os encargó que en las visitas que hiciédes evitádes los agravios que los curas hacían a los indios, diciendo habíades estado con particular atención y vigilancia en la defensa y amparo de ellos, y que no se había ofrecido en qué hacer demostración alguna, respecto de que todos los clérigos y curas de ese obispado procedían modestamente.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido avisaros de su recibo y rogaros y encargaros (como lo hago) continuéis

vuestro cuidado en cumplimiento de lo que os encargo por la cédula referida, como cosa tan propia de vuestra obligación.

De Madrid, a siete de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA AVISANDO EL RECIBO DE LA CARTA QUE INCLUYO TESTIMONIO DE HABERSE PUBLICADO LA CEDULA GENERAL QUE PROHIBE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS. 10 DE DICIEMBRE DE 1682

A.N., A.C.G., v. 717, f. 40.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 475.

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas en carta de 1º de diciembre del año pasado de mil seiscientos ochenta dais cuenta de haberse publicado en todas las partes que pareció conveniente la Cédula General de 12 de junio del de 629 en que fui servido de mandar que de allí adelante no se tuviesen por esclavos los indios con pretexto alguno y que todos los que hasta entonces lo estuviesen quedasen con efecto libres y sus hijos y descendientes, de que remitís testimonio; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido avisaros del recibo de vuestra carta y deciros (como lo hago) que está bien lo que en razón de esto habéis ejecutado. De Madrid a 10 de diciembre de 1682. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Don Francisco F. de Madrigal*.

REAL CEDULA PARA QUE SE SIGA TRABAJANDO EN LA RECAUDACION DE LOS CENSOS DE INDIOS. 17 DE FEBRERO DE 1683

A.A.S., lib. XLII, p. 196.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 406-409.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo.

En carta que me escribisteis vos y don Juan de la Peña Salazar, como Oidor más antiguo que fue de mi Audiencia de esa ciudad, en veinte y ocho de febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, referís que, habiendo recibido el dicho don Juan en ocasión que estaba vaca esa silla, la comisión que se os dio a ambos por las de nueve de agosto del de mil y seiscientos y setenta y seis para tomar cuentas al juez que administraba y hubiese administrado los censos de los indios de lo que de ellos se debía, lo que se hubiese cobrado y forma de su distribución y para que en lo adelante administráse y cobráse los dos estas rentas, gastándolas en su consignación y fin a que están dedicadas, se juntó con el Cabildo de esa Iglesia Catedral para proceder en esta visita y recaudación y visitó la Caja de dichos censos, que está a cargo de los Oficiales Reales de esa ciudad, donde halló solamente sesenta y dos pesos y tres reales; y fue continuando la administración y cobranza de lo que se debía, hasta que, llegando vos a esa ciudad, se hizo nueva visita de la caja y libros de esa administración y pareció haberse recaudado en el intermedio de una y otra quince mil setecientos y diez y nueve pesos, de que se habían gastado dos mil seiscientos y noventa y cuatro en libramientos despachados conforme a las ordenanzas del juzgado, hallándose en la caja trece mil y veinte y cinco pesos, y después se habían ido continuando las diligencias así en esa ciudad como en la de La Serena, sobre las cobranzas de las cantidades que se estaban debiendo, que por retardada eran de difícil expedientē; y que de las que procedían de redención se habían hecho nuevas imposiciones con la mayor seguridad que se había podido cautelar, previniendo los riesgos que había manifestado la experiencia en la extinción y total pérdida de algunos censos con el menoscabo de las posesiones en que estaban situados y mejor derecho de otros acreedores anteriores.

Y que, en cuanto a la visita del Oidor Superintendente, habiades proveído auto para que los Oficiales Reales diesen razón jurada de todo lo que había entrado y salido de la Caja de dichos Censos para proceder a los cargos de la administración por lo que resultase de la cuenta y libramientos dados por el juez; y que, por haber sido de tantos años, habían pedido término competente para darlo, representando lo mucho que tenía que hacer, lo cual reconocíades vos por las razones que refería, y especialmente porque desde el año de seiscientos y cuarenta y seis, que se restituyó la caja de censos de indios a poder de los dichos Oficiales Reales y se mandó que hubiese un Oidor Superintendente que conociese de las causas tocantes a ellos, no se habían tomado cuentas; y que por haber sido muchos los Jueces y Ministros que en varios tiempos tuvieron intervención en esta administración, pedía la visita dilatada ocupación.

Y, para que se reconozca lo que en virtud de la comisión referida se había obrado, remitís testimonio de los autos, diciendo que van

prosiguiendo las diligencias sin perder tiempo; y concluís representando lo que para el mejor expediente de las causas de los indios os parece convendría se eligiese el oficio de Protector con título mío y garnacha, y lo a propósito que sería para esta ocupación la persona del licenciado don Juan de la Cerda, proponiendo el medio con que esto se podría ejecutar sin mayor dispendio de mi Real Hacienda.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido deciros que no ha lugar la proposición que hacéis de que se erija Protector Fiscal con título mío y garnacha; pero por otra Cédula de la fecha de ésta encargo al Fiscal de la Audiencia de esa ciudad que, en cumplimiento de su principal obligación, esté a la mira y cuide exactísimamente de la protección y defensa de los indios sin dar lugar ni permitir se les haga agravio, haciendo se guarden las repetidas Cédulas que en su favor están despachadas.

Y por la presente os encargo de nuevo a vos que, junto con el Oidor más antiguo de dicha mi Audiencia, continuéis y prosigáis en las diligencias que decís quedábades haciendo en orden a la administración, recaudación y cuentas de dichos censos, avisándome en la primera ocasión de lo que resultare, con remisión de los autos que se hicieren para que con vista de ellos se resuelva lo que más convenga, que lo mismo ordeno por otra cédula deste día a el dicho Oidor.

Fecha en Madrid, a diez y siete de febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA RESOLVIENDO QUE SE EXCUSE EL TRANSPORTE DE LOS INDIOS DE ESTE REINO A LA CIUDAD DE LOS REYES, Y QUE SE ADJUDIQUEN A LA CORONA REAL. 19 DE MAYO DE 1683

A.N., A.C.G., v. 717, fs. 46-48.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 749-752.

EL REY. Maestre de Campo don José Garro, Caballero de la Orden de Santiago mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ella. Por Cédula de doce de junio del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve tuve por bien de mandar se observasen y guardasen precisa e inviolablemente las que antecedentemente estaban despachadas sobre la libertad de los

indios de ese reino, y especialmente la de veinte de diciembre de mil seiscientos y setenta y cuatro, en que se resolvió no se hiciesen esclavos con pretexto alguno, y que todos los que lo estuviesen y sus hijos y descendientes quedasen libres de todo género de esclavitud, como más particularmente lo habréis visto por la dicha cédula, a que me remito. Y porque lo dispuesto en otra de nueve de abril de mil seiscientos y setenta y dos sobre que fuesen reducidos a sus tierras tenía los inconvenientes, de que volviendo a ellas reincidirían en sus idolatrías y se incorporarían con los rebeldes, mandé que para obviar estos daños, el Gobernador de esas provincias los hiciese transportar todos a la ciudad de los Reyes en la ocasión que se sirviese de ir por el situado, para que allí los repartiese el Virrey en encomiendas, y si el número fuese grande, los encomendase de nuevo, en cuya disposición pareció no tendrían los indios riesgo de su salud ni vida respecto de pasar a tierra de mejor temple. Y ahora el General de la Artillería don Juan Enríquez vuestro antecesor en esos cargos, en carta de seis de diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta, refiere se ejecutó luego al punto la Cédula referida, habiéndose publicado otra de la misma fecha, en que por ley general para todas las Indias, mandé que los indios no se tuviesen por esclavos con ningún pretexto, lo cual dice se guarda y observa sin limitación alguna, pero que por lo que tocaba a la reducción de los de ese Reino y su transportación a Lima se le habían ofrecido algunas dificultades dignas de mi Real noticia, porque si esto se ejecutase así tenía por cierto que el beneficio de la libertad de los indios se convertiría en su total destrucción, y que puesto al arbitrio del indio elegir la libertad con el gravamen de la transportación apetecería más la esclavitud, por haberse experimentado que los indios que pasan de esas provincias a la ciudad de los Reyes, mueren luego, extrañando el opuesto temperamento, respecto de que su naturaleza es de tierra fría en cuarenta y dos grados de altura, y la dicha ciudad de los Reyes en doce, y con tan diverso temperamento que las frutas que en ella se producen, no se han podido a fuerza de industria introducir en ese Reino, de más de que muchos de los indios e indias que estaban poseídos por esclavos, se habían casado con indias e indios naturales de esa ciudad de Santiago y de las demás del Reino, y habían procreado sus familias, y que no pudiéndose separar sin ofensa del matrimonio y sin detrimento de los derechos de la patria potestad era preciso sujetarlos a la transportación, en que padecerían graves daños habiéndolos de desnaturalizar con tan grave inconveniente sin que por ellos se hubiese cometido culpa, ni delito alguno, y que como quiera que ese reino necesita de especiales asistencias para su conservación por mantener una Guerra tan continua y de tanta duración y hallarse más expuestos a las invasiones de los enemigos de Europa (que tantas veces han pretendido tomar pie en él por la benignidad de su temperamento y estar próximo al desembarcadero del Estrecho de Ma-

gallanes, que es la mejor navegación para pasar al Mar del Sur) hará muy de reparar el movimiento general, que causaría la transportación de estos indios contra el estado común de esas provincias, quedando las tierras despobladas, los campos sin cultura y sin fruto la tierra, a que se añade que el mandar yo que estos indios se transportasen en los navíos que todos los años bajan al Puerto del Callao por el situado, era en inteligencia de que su bajada sería a costa de la Hacienda del situado, y con ahorro de mi Real Hacienda, siendo así que lo que en esto pasa es que el navío que conduzca el dicho situado, se fleta en el Callao, y en descargando en el Puerto de la Concepción, ha cumplido con el fletamento, y queda por cuenta de su dueño, para tomar carga en aquel Puerto o en el de Valparaíso, de manera que esta transportación se habría de hacer sin ahorro alguno de mi Real Hacienda, a tanta costa de ella que importaría una grandísima suma de dinero, porque sería preciso pagar el fletamento, de la embarcación y sustento de los indios, respecto de que ellos no tienen caudal alguno, ni para ello han tenido jamás economía ni disposición los que han gozado de libertad cuanto menos los que han estado en esclavitud, y que en aquellas Cajas no hay ni se espera que pueda haber efecto tan considerable que equivalga a gasto tan excesivo y que comprar a costa de mi Hacienda, disposición que produciría tan contrarios efectos a mi Real intención, le parecía digno de representármelo primero, para que bien informado ordenase lo que más fuese de mi Real servicio; y que para en caso que se reputase por conveniente excusar la transportación de los indios, le parecía que convendría mandar se encomendasen en ese Reino o se agregasen a las encomiendas antiguas y a sus pueblos y reducciones, y que en todo lo demás se observase con ellos, lo que por las Ordenanzas está dispuesto para su buen gobierno, demás de que muchos de los que los poseían por esclavos renunciando al derecho de la esclavitud (aun antes que se hubiesen mandado poner en libertad) los pidieron por encomienda y en el despacho de los títulos procedieron los Gobernadores de ese Reino de plan, y sin las formalidades que se observan en la provisión de las encomiendas antiguas por vacante Real atendiendo a la utilidad de los mismos indios que mejoraban su estado y condición con este título y a la congruente compensación del dueño que los había adquirido a costa de su propio dinero y al aumento de mi Real Hacienda en los intereses que se perciben por razón de estas encomiendas, y de sus vacantes, pasadas las dos vidas. Y concluye el dicho vuestro antecesor diciendo que en el caso presente serviría de consuelo a los que con la libertad de los indios han perdido sus caudales. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con el cuidado y atención que pide la gravedad de la materia y consultándoseme sobre ello, atendiendo a los motivos y causas referidas, he tenido por bien de resolver (como por la presente resuelvo y mando) que se excuse la transportación de los indios de ese Reino

a la ciudad de los Reyes, sin embargo de lo dispuesto por la cédula de doce de junio del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, y que los indios esclavos a quien se ha dado libertad desde el año de mil seiscientos y setenta y nueve y están reducidos no paguen tributo por tiempo de diez años empezando a gozar de esta gracia desde el mismo año de seiscientos y setenta y nueve; y la misma excepción concedo a los que voluntariamente se vinieren a reducir desde el día de su reducción y conversión por otros diez años, y a los que por fuerza de armas se conquistaren es mi voluntad se les releve también por cinco años desde el día de la conversión y reducción, y que el Oidor de esa Audiencia que saliese a la visita de la tierra juntamente con uno de los Oficiales Reales de la ciudad de Santiago haga padrones de todos los indios concurriendo también a esta diligencia el Gobernador de cada pueblo, y que de todos ellos se haga padrón adjudicándolos a mi corona y pasado el tiempo porque les concedo la gracia de no tributar paguen el mismo tributo que los indios encomendados a los particulares entrando su procedido en mis Cajas Reales, corriendo por cuenta de mis Oficiales Reales su buen cobro y recaudación; en cuya conformidad os mando dispongáis y déis las órdenes necesarias, para que lo contenido en este despacho tenga entero cumplimiento, y de su recibo y de lo que en virtud de él ejecutáredes me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a diez y nueve de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey mi señor. *Don Francisco de Madrigal*.

REAL Cedula SOBRE QUE SE AMPARE A LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS PARA QUE NO SE LES QUITEN LOS INDIOS FORASTEROS QUE TIENEN EN SUS HACIENDAS. 9 DE AGOSTO DE 1684

A.A.S., lib. XLII, p. 206 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 426-427.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia Real dellas, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Manuel Rodríguez, de la Compañía de Jesús, Procurador General de esas provincias, me ha representado que la de ese reino está muy corta de medios para poderse sustentar los religiosos que atienden a la predicación y enseñanza de la juventud en ella y los misioneros que salen a la reducción

de los indios gentiles y los que vuelven a curarse de varias enfermedades, y que, siendo haciendas de campo las que tienen para mantenerse y no poder entrar en ellas negros por ser su valor de cada uno de seiscientos pesos, se valen para labrarlas de algunos indios que voluntariamente, reconociendo la buena paga y agasajo, se convienen en cuidar ganados y cultivar las tierras, y que éstos son de los forasteros que hay en aquel reino, por cuya causa no puede haber queja en los encomenderos, pues sólo se sirve la religión de dichos forasteros, aunque sin embargo sucede que algunos destos indios le quiten tal vez de donde sirven bien pagados y voluntariamente, suplicándome que, para que se evite este daño y se cuiden las heredades que son para el sustento de dichos religiosos, fuese servido de mandaros les amparéis y no permitáis que sean sacados los dichos indios forasteros y aplicados a cultivo de otras haciendas, pues ellos mismos reconocen el agasajo y buena paga que les hacen.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien; y así os mando amparéis a la Compañía de Jesús en lo que representa, dando para ello las órdenes necesarias, y siendo los indios voluntarios y pagándoles su jornal justamente, no permitáis sean sacados ni aplicados a otras haciendas; que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a nueve de agosto de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Salazar*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA APROBANDO LO EJECUTADO CON LOS INDIOS DEPOSITADOS Y ENCARGANDO SU BUEN TRATAMIENTO. 19 DE NOVIEMBRE DE 1686

A.N., A.C.G., v. 717, fs. 71-71 v.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 789-790.

EL REY. Maestre de Campo don José de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas, en carta de diez y ocho de enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro, referís hallasteis ejecutadas las Cédulas que están despachadas sobre la libertad de los indios apresados en la guerra, y depositados generalmente en las personas que los poseían, y decís habéis reconocido conviene a la conservación de la paz el mantenerlos en el depósito, por las razones que expresáis, y que luego que os entregasteis de ese Gobierno pusisteis especial cuidado en inquirir el tratamiento que se les

hacía, y aunque hallasteis era bueno como interesados los depositarios en su servicio, mandasteis a los Corregidores, les hiciesen pagar su trabajo personal, y al que se hallaba mal pagado y disgustado en el depósito (siendo justa su queja) le removíais a otra parte, con cuya ejemplar todos procuraban tenerlos bien pagados y contentos, y que en esta consideración, teníais por conveniencia de los mismos indios, el que se aprobase su depósito, como el de los indios de Ayllacuriche que tienen este tratamiento, y enseñanza, y están sin ninguna violencia, porque de dejarlos sin reconocimiento de alguna sujeción repetirían los delitos que se han experimentado en varias ocasiones, por su natural inquieto y poco seguro en perjuicio de ese reino, y de la quietud pública. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él ha parecido responderos que se aprueba lo que habéis obrado en orden a que se conserven los indios depositados y encargados (como lo hago) cuidéis mucho de su doctrina y buen tratamiento, para que se logre el fin que deseo y espero de vuestro celo y cuidado, a mi servicio, atenderéis mucho a que se consiga, y a la puntual observancia de las cédulas que tengo despachadas acerca de lo referido. Fecha en Buen Retiro a diez y nueve de noviembre de mil seiscientos y ochenta y seis. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey mi señor. *Francisco de Sánchez*.

REAL CEDULA ORDENANDO QUE LOS INDIOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE CONVIRTIESEN, NO TRIBUTEN EN VEINTE AÑOS, NI SE PUEDAN REPARTIR, NI MANDAR SERVIR EN LAS HACIENDAS. 6 DE MARZO DE 1687

A.N., A.C.G., v. 717, fs. 93-93 v.
R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 791-792.

EL REY. Maestre de Campo don José de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Por la ley tercera, título quinto, libro sexto de la Recopilación de las Indias, se ordena que si los indios infieles se redujeren de su voluntad a nuestra Santa Fe Católica y recibieren el bautismo solamente por la predicación del Santo Evangelio no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos a ningún servicio, pero que bien puedan si quisieren concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de

que no se les haga agravio. Y ahora habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias, lo que puede ser motivo más eficaz para nuevas y más copiosas conversiones y reducciones de indios a nuestra Santa Fe Católica, y consultándoseme sobre ello, he resuelto dar la presente, por la cual os mando que los indios que voluntariamente se convirtieren a nuestra Santa Fe, no tributen en veinte años en manera alguna, ni los podáis repartir, ni mandar servir en las haciendas, si ellos voluntariamente no lo quisieren hacer, y que pasados los veinte años tributen a mi Hacienda en la forma y regla que por vos les dieres y os ordeno hagáis con equidad la asignación referida; y que pasados los dichos veinte años no podáis encomendar, repartir, ni agregar a persona alguna los dichos indios sin especial orden de mi Consejo de las Indias, a donde daréis cuenta de haberse cumplido el dicho tiempo, para que de la que en esto se hubiere de observar y haréis pregonar esta nueva liberación en todas las cabeceras y doctrinas de vuestra jurisdicción para que llegue a noticia de los indios gentiles, y con este alivio se atraigan y reduzcan con más facilidad a la religión católica. Y me avisaréis del recibo de este despacho y de lo que en su conformidad ejecutáredes. Fecha en Madrid a seis de marzo de mil seiscientos y ochenta y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco de Sánchez*.

REAL CEDULA SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO Y ALIVIO DE LOS INDIOS. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1687

A.A.S., lib. XC, p. 60.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 655-657.

EL REY. Por cuanto, por diferentes Cédulas está dispuesto y encargado el alivio y buen tratamiento de los indios, y últimamente por una mía de dos de agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, en que está inserta otra del Rey mi Señor y abuelo, de cinco de septiembre del año de mil seiscientos y veinte, mandé a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de mis Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, no permitiesen que por razón de préstamos ni mercaderías que se diesen a los indios ni otra alguna causa les prendiesen, vejasen ni molestasen en ocasión de ir a la doctrina, oír misa, ni otra obra de

piedad y religión y que el Gobernador y Corregidor que contraviniese a ello, *ipso facto* quedase privado del oficio y incurriese en las demás penas que se expresan, y rogué y encargué a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas mis Indias tuviesen cuidado y estuviesen a la mira de si contraviniesen a ello y por qué personas, y me diesen cuenta para que se les castigase severamente, atendiendo a esto con todo desvelo, como cosa tan de su obligación, sobre que les encargué la conciencia, y para que viniese a noticia de todos y ninguno pudiese pretender ignorancia, mandé que la dicha mi Cédula se pregonase públicamente en todas las ciudades, villas y lugares, así de españoles como de indios, y últimamente, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que representó don Pedro Nina, indio, en carta su fecha en la villa de Oruro en seis de enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, refiriendo, entre otras cosas, la provisión que por mandado de mi Virrey del Perú se despachó en orden al alivio de los indios de aquel reino, para que los curas no los gravasen tan pesadamente como hasta aquí, he tenido por bien de dar la presente, por la cual ruego y encargo a los dichos Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, cumplan y ejecuten lo dispuesto por la cédula referida, cuidando mucho por su parte de su puntual observancia y mayor alivio de los indios, pues es tan de su obligación, en que los vuelvo a encargar la conciencia para descargo de la mía.

Fecha en Madrid, a dos de septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Amolaz*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE LA RESOLUCION DE QUE EL OIDOR MAS ANTIGUO ASISTA DOS VECES POR SEMANA AL DESPACHO DEL JUZGADO DE CENSOS. 30 DE MARZO DE 1688

A.A.S., lib. XLII, p. 214.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 447-448.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta de treinta de agosto del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y cinco referís que, habiéndoseos encargado el Juzgado de Censos de Indios con el Oidor más antiguo de mi Audiencia de esa ciudad, se había tomado la forma de juntaros una vez en la semana

para dar expediente a sus negocios y que, por ser muchos y envejecidos, sería conveniente mandarse duplicar esta asistencia en los miércoles y viernes por las tardes, que eran los días más desembarazados para el Oidor, poniéndole la precisión conveniente para su ejecución.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido se observe así mientras la copia de negocios lo necesitare; y en esta conformidad, se ordena por cédula de la fecha de ésta a la dicha mi Audiencia disponga que el Oidor más antiguo de ella asista precisa y puntualmente los miércoles y viernes por la tarde al despacho del Juzgado de Censos de Indios, de que os doy aviso para que lo tengáis entendido, y os encargo lo ejecutéis por vuestra parte.

De San Lorenzo, a treinta de marzo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Amolaz*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE EL COBRO DE LOS CENSOS DE LOS INDIOS Y ASISTENCIA DE LOS CURAS EN SUS DOCTRINAS. 16 DE MARZO DE 1689

A.A.S., lib. XLII, p. 215 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 455-456.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, de mi Consejo. Satisfaciendo a lo que os encargué por Cédula de veinte y uno de octubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco cerca del cuidado que habíais de poner en que los curas asistan a sus doctrinas y lo que a este fin debíades ejecutar, decís en carta de veinte y uno de mayo de mil y seiscientos y ochenta y seis quedáis advertido de ello para hacer de vuestra parte cuanto sea posible en cumplimiento de vuestra obligación, como lo habíais hecho hasta ahora, y que respecto a la asignación que se les dio en los censos de indios se ha conseguido el que todos los curatos estén proveídos con presentación real y que asistan en ellos los curas que hasta entonces no habían podido conseguir por la cortedad de sus congruas, pero que os hallabais cuidadoso de su conservación, porque muchas veces están las Cajas de dichos Censos tan exhaustas, que no se pueden pagar los libramientos de lo devengado, no siendo sino cuatro mil pesos lo que tienen consignado en ella los curas y esto repartido en treinta y dos, aunque en la administración y cobranza de dichos censos ponéis el cuidado posible, como

se reconoce de haberse cobrado en diez años más cantidad que en treinta que estuvieron a el cuidado del Oidor más antiguo de mi Audiencia de esa ciudad.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias la carta citada, ha parecido avisaros de su recibo y deciros que no se duda de vuestro celo y cuidado; continuaréis el que habéis puesto en que se cobren con puntualidad los censos de los indios y que haya la buena recaudación que referís, como también el que los curas asistan a sus ministerios según su obligación.

De Buen Retiro, a diez y seis de marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Amolaz*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE QUE LOS INDIOS FRONTERIZOS QUE ESTUVIEREN FUERA DE SUS PUEBLOS SI NO SE REDUJEREN A ELLOS, TRIBUTEN, INCORPORANDOLOS A LA CORONA. 27 DE JULIO DE 1690

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 35-38.

A.N., A.R.A., v. 3.116, fs. 3 y 83.

R. Konetzke, v. II, t. II, pp. 838-839.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas; don Juan Enríquez vuestro antecesor en esos cargos en carta de veinte y nueve de noviembre de mil seiscientos y ochenta satisfaciendo a lo que le mandé por cédula de veintiocho de febrero del de mil seiscientos setenta y nueve, cerca de que se guardasen las Cédulas y Ordenanzas dadas para que no tributasen los indios de esas provincias con ocasión de lo que me representó en respuesta de otra Cédula de diez y ocho de mayo de mil seiscientos y setenta y cuatro en que mandé generalmente que los indios que se redujesen a nuestra Santa Fe no pudiesen ser encomendados ni tributen por diez años, y que para saber de cumplir lo que está dispuesto por la ordenanza diez mandaba guardar por Cédula de diez y siete de julio de mil seiscientos y veinte y dos sobre la exención perpetua que gozan los indios de la frontera de la guerra de ese reino se le ofrecía representarme que la exención y privilegio de que estos indios gozan se debía entender mientras residen en sus pueblos y reducciones y me sirven como soldados en la frontera de guerra haciendo oposición al enemigo, pero que muchos de estos indios

se salen de sus pueblos y reducciones y se pasan a los términos de la ciudad de Santiago y otras partes donde sea vecindad y perpetúan dejando su origen y naturaleza, casándose y procreando hijos y descendientes que por razón de su naturaleza no son de aquellos pueblos y reducciones privilegiados, y que así éstos y sus padres por haber mudado de domicilio no deben gozar del privilegio de no ser encomendados pues en ellos no concurre razón especial que los haga de mejor condición para exceptuarlos del tributo que pagan los demás indios de esas provincias que desde su conquista y población están a mi obediencia y que la exención de aquellos causaría emulación a los demás y que respecto de no haber declaración especial en este punto se dificultaba lo que se había de ejecutar por los pleitos que se pueden ocasionar del derecho de las encomiendas de estos indios que se hubieren hecho o hicieren. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él ha parecido ordenaros y mandaros déis las órdenes necesarias para que los indios ausentes de los pueblos y reducciones de la frontera, sus hijos y descendientes tributen, pero si quisieren reducirse a sus pueblos gocen de éstos de la misma exención que si hubieran nacido en dichos pueblos de la frontera, pero si no quisieren volverse a ellos tributen incorporándolos en mi Corona sin embargo de lo dispuesto por las Cédulas y Ordenanzas que habla en razón de estos y de lo que ejecutáredes en ello me daréis cuenta. Fecha en Madrid a veinte y siete de julio de mil seiscientos y noventa. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco de Sánchez*.

REAL CEDULA ACERCA DE LA MINA DE SAN LORENZO EN LA PROVINCIA DE CUYO, Y ORDENANDO LO QUE SE HA DE HACER PARA REDUCIR LOS INDIOS PAMPAS. 9 DE AGOSTO DE 1690

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 64-66 v.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas; en carta de diez de diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, referís que, en la provincia de Cuyo, en términos de la ciudad de Mendoza, hacía tres años que se descubrió una mina de plata nombrada San Lorenzo, y que habiéndose aplicado sus vecinos al beneficio de su labor y fundición de sus metales, sacaron alguna demostración en sus caudales con esperanza de mejorarlos buscando el centro de la tie-

rra con los azogues, y que a este fin dieron socavón y fabricaron algunos trapiches para la molienda de los metales; y que el Corregidor de aquella provincia os avisó por octubre del mismo año se hallaba muy adelantada la labor y beneficio de ellos aunque no daba lugar a mayores progresos, la falta de peones y azogues de lo cual decís disteis cuenta a mi Virrey de las provincias del Perú y remitió ochenta quintales a las Cajas de Santiago y os aviso enviaría lo demás que fuese necesario; y halláis por lo más dificultoso el remediar la falta de peones que trabajen en la mina porque los indios encomendados de aquella provincia naturales y originarios de los pueblos de ella son pocos y la mayor parte de ellos andan ausentes de sus reducciones e incorporados con unos indios bravos llamados Pampas de Buenos Ayres que habitan entre dicha provincia de Cuyo y la del Río de la Plata y cordillera nevada para cuyo remedio, ordenasteis al Corregidor de aquella provincia redujese a sus pueblos los indios encomendados y que lo han estado a nuestra Santa Fe y a mi obediencia que estuvieren incorporados con dichos indios Pampas y siguiendo sus costumbres y que para ello saliese con la gente necesaria y los trajese con sus mujeres, hijos y familias y obligase a que vivan en sus reducciones cristianamente y que de esta diligencia resultarían buenos efectos en aumento de aquella provincia, así para el beneficio y cultura de la tierra como para las demás cosas necesarias, aunque tenáis por de grande inconveniente para conseguir con la vecindad de los indios Pampas por servirles de asilo a los fugitivos de la provincia de Cuyo, que son inclinados al ocio y con facilidad se acomodan a las costumbres de los Pampas, quienes en diferentes tiempos han hecho habilidades con muertes de algunas personas como sucedió en Buenos Aires hallándoos gobernando aquellas provincias, para cuyo remedio enviasteis gente al castigo de estos indios y se redujeron algunas familias a la ciudad de Buenos Aires, de que me disteis cuenta y os aprobé lo obrado, mandando os comunicádes con el Gobernador del Tucumán para la reducción de dichos indios por medios suaves, y que si así no lo pudiédes conseguir aplicádes la fuerza de las armas para que tuviere efecto, y que aunque con este ejemplar pudiérades haber dado orden al Corregidor de dicha provincia para que lo ejecutase en la misma forma, no lo habáis tenido por conveniente por entonces, sino procurar por medios suaves la reducción de estos indios (aunque estabais desconfiado de ellos por sus malos naturales) hasta tener orden mía para hacerlo con fuerza de armas. Respecto de que de otra manera, no se podría asegurar aquella provincia de las habilidades de ellos y de los inconvenientes que causan a la reducción de los domésticos y encomendados de que me dabais cuenta para que mandase lo que tuviese por conveniente. Y concluís diciendo que por lo estéril que está ese reino de sujetos inteligentes en el beneficio de metales y labor de minas habáis hecho exactas diligencias para saber si había alguno

del Perú capaz en este Ministerio, y que sólo hallasteis al Capitán don Bernabé Durán a quien fomentasteis para que pasase luego a aquel mineral, y le disteis oficiales de herrería y carpintería para que labrase ingenios en que se pudiese reconocer con certidumbre el valor de los metales, y que hallándose vaca una encomienda en aquella provincia se la disteis en depósito con las cargas acostumbradas, y que en esta forma se había adelantado aquella mina, al estado de pagar en mis Cajas los derechos de plata que constaba por la certificación que remististeis, que se reduce a haber enterado por esta razón en ellas, ciento y nueve marcos de plata y tres pesos, y que para que se lograsen los buenos efectos que promete la riqueza de aquel mineral, teníais dispuesto fuese a él aquel verano el Licenciado don Pablo Vásquez, Fiscal de esa Audiencia a ajustar la forma de la labor, beneficio de la mina, recaudación y cobranza de mis derechos y los medios que se han de aplicar para su fomento y reglas que se han de observar para la paga de los indios que trabajaren en ella y todo lo demás que pareciere conveniente para el mayor aumento y conservación de aquel asiento, por la confianza que teníais de este Ministro y celo con que atiende a mi mayor servicio para que con la buena dirección que requieren negocios de esta calidad en sus principios se excusen los inconvenientes que disimulados en ellos suelen después difícil remedio. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que el dicho don Pablo Vásquez de Velasco escribió en carta de cuatro de diciembre de dicho año de mil seiscientos y ochenta y ocho en razón del descubrimiento y beneficio de la mina expresada en que se refiere que de sus metales, quedaban fundidas cuatro barras de plata para que desde luego experimentase el fruto que promete la riqueza de ella. Y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido aprobaros todo lo que habéis ejecutado en el descubrimiento y beneficio de este nuevo mineral y las órdenes que disteis al Corregidor de la provincia de Cuyo para que redujese a sus estancias los indios encomendados y naturales de ella y ordenaros y mandaros (como lo hago) dispongáis por todos los medios posibles que se perfeccione el beneficio de esta mina cuidando mucho de que haya asistencia de peones para la labor de sus metales, haciendo se les pague justamente su trabajo a los indios. Y asimismo se os aprueba los medios que aplicasteis para reducir con suavidad los indios Pampas, pues aprovechando éstos no se debe usar del rigor, cuando el perjuicio no es grande, pero si viereis que éstos no aprovechan os valdréis de los medios del rigor (que siendo Gobernador de Buenos Aires, se os ordenó lo ejecutásedes así por ser los mismos indios y preciso acudir con brevedad al remedio de que la vecindad de estos indios no acabe de pervertir los de la provincia de Cuyo, y se espera que con lo que resultare de la visita que aquel verano había de hacer de la Mina el dicho don Pablo Vásquez me informéis con toda individualidad, distinción y claridad del estado de ella

y fruto que podía rendir y de los medios que para ello hubiereis aplicado como lo fío de vuestro celo y cuidado a mi servicio para que con inteligencia de ello se dé la providencia que convenga a su aumento. Y para que por falta de azogues no se deje de conseguir ordeno por cédula de la fecha de ésta a mi Virrey de las provincias del Perú contribuya a su fomento con la puntual remisión de los que se ofreciere a este fin por ser tan sumamente importante que por falta de ningún medio se deje de conseguir un beneficio tan considerable como el que promete aquella Mina. Asimismo ha parecido aprobaros el depósito que hicisteis de la encomienda que está vaca en la dicha provincia de Cuyo en el Capitán don Bartolomé García Durán a quien mantendréis en la esperanza de que le haré merced de ella en propiedad en reconociéndose los efectos de su celo en el aumento y beneficio de dicha mina y le tendré presente para premiar sus servicios concediéndole otra merced de mayor entidad. De Madrid a 9 de agosto de 1690. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco de Sánchez*.

REAL CEDULA ORDENANDO LA PUBLICACION DE LA CEDULA DE 1679, QUE TRATA DE LA FORMA EN QUE HAN DE TRABAJAR LOS INDIOS. 9 DE AGOSTO DE 1690

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 74-79.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno, en veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve mandé dar y di la cédula del tenor siguiente: EL REY, Don Antonio de Isasí, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas; el General don Juan Enríquez vuestro antecesor en esos cargos refiere en carta de ocho de febrero del año pasado de mil seiscientos y setenta y tres, que habiéndole representado el Cabildo secular de la ciudad de la Concepción la falta de mantenimiento que padecía respecto de los pocos indios que cultivaban las haciendas y que no se redificaba habiendo quedado tan arruinada con el terremoto, dispuso que fuesen

a ella por mitas para la asistencia de las obras públicas y sementeras, pagándoles su trabajo de uno y medio cada día y dándoles de comer hasta que acabasen el tiempo de su mita siguiéndose unos a otros en la forma que se hace en el Perú, y pondera el gusto con que lo abrazaron los indios por el interés de la paga con que aseguraban sus vestuarios y que no sólo era de grande conveniencia para ellos sino también para la república respecto de tenerlos ocupados de suerte que se excusaban las juntas y embriagueces que les ocasionaba la ociosidad, y que por este medio se habían aumentado las labranzas de calidad que comprándose los granos para el Ejército por precio de seis pesos antes que llegase a ese Reyno pasaban ya por veinte reales como parecía por los recaudos que remitía; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que está ordenado por Cédula de veinte y cuatro de noviembre del año de mil seiscientos y uno, y por los capítulos de las Ordenanzas hechas para el servicio personal de los indios de esas provincias su fecha de diez y siete de julio de mil seiscientos y veinte y dos y lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal en el dicho Consejo ha parecido reprender al dicho don Juan Enríquez lo que ejecutó en razón de esto, y ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando), que en lo de adelante sino es cuando los indios por sí o por su Capitán y Cacique o Protector pidan por su conveniencia el que se les dé en qué trabajar, no permitáis se repartan a mitas, y que cuando se haga sea con el justo estipendio según la carestía de la tierra y con moderado trabajo, y sin divertirlos a distancia larga, ni en días festivos, ni de noche, como está prevenido por la cédula que va citada de veinte y cuatro de noviembre del año pasado de mil seiscientos y uno, y por otras muchas que se han expedido sobre el alivio, uso y buen tratamiento de los indios que por cédula de la fecha de ésta encargo al Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago que en la visita que hiciere éste a la mita para ver cómo se ejecuta lo referido, y que dé cuenta en la forma que se practicare. Fecha en Madrid a veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Y satisfaciendo don Juan Enríquez, vuestro antecesor en esos cargos en carta de diez y nueve de noviembre de mil seiscientos y ochenta a lo contenido en la Cédula referida dijo que en lo dispuesto por ella no se había procedido contra la voluntad de los indios sino es en lo que era de su agrado, y por su propia conveniencia de forma que había sido menester contentarlos porque no saliesen de sus reducciones y que había puesto especial cuidado en que se volviesen a sus pueblos y satisfaciese el justo estipendio de real y medio dispuesto por las ordenanzas de la tasa. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él ha parecido ordenaros y mandaros hagáis publicar la cédula

preinserta haciendo saber a los caciques lo en ella contenido para que los indios tengan entendido y les sea notorio que las mitas son voluntarias y no preciso el ir a ellas sino es por el justo estipendio que está señalado por ordenanzas con las calidades y en la forma que está dispuesto por la cédula de veinte y cuatro de noviembre de mil seiscientos y uno en ella citada, y para que no las ignoren haréis asimismo se publique cuidando mucho de la puntual observancia de lo en ellas contenido por lo que conviene a mi servicio atender por todos medios al alivio y conservación de los indios y de haberlo ejecutado así me daréis cuenta. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco de Sánchez*.

REAL CEDULA SOBRE ENCOMIENDAS EN LA PROVINCIA DE CUYO, Y PRESENTACION DE UN CURA PARA LA CIUDAD DE SAN LUIS DE LOYOLA. 25 DE AGOSTO DE 1690

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 81-82.

A.A.S., lib. XLII, p. 219 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 461-464.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de ellas. Don Juan Enríquez, vuestro antecesor en esos cargos, y el Obispo de la ciudad de Santiago, en cartas de veinte y siete de noviembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y catorce de marzo de mil seiscientos y ochenta y uno, avisaron del recibo de la Cédula de veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve, en que se les aprobó lo que había obrado para la conservación y aumento de la ciudad de San Luis de Loyola y en que ordené que, experimentándose que los vecinos de ella eran aliviados de las calamidades que padecían; se continuasen los medios que se habían aplicado a este fin y informasen si fuese necesario de otros, y que para que a un tiempo se ocurriese a las necesidades corporales y espirituales, tratase con el dicho Obispo de la ciudad de Santiago todo lo que le pareciese conveniente.

Y refieren que en su cumplimiento se habían aplicado al cura para su congrua, demás de los diezmos de la dicha ciudad de San Luis de Loyola, doscientos pesos de los Censos de Indios y que, por

no haber habido clérigo secular que fuese a propósito para esta doctrina por necesitar de pericia en el idioma de los indios, respecto de haber un convento de Santo Domingo, que es único en toda la provincia, se tuvo por conveniente que de los religiosos de él se proveyese de cura y que de tres que se le propusieron eligió a uno, a quien el Obispo había dado el título de encomienda en el ínterin que hubiere clérigo secular que pudiese servirle, con que se proveyó la doctrina en la mejor forma que se pudo para la enseñanza de los indios.

Y que, en cuanto a el aumento temporal, había reforzado las órdenes que estaban dadas sobre que el Corregidor de la provincia de Cuyo visitase aquella ciudad y sus términos, sin permitir que los indios saliesen de sus reducciones y para que los obligase a que fabricasen casas y tuviesen sementeras y granjerías y a los encomendados que hiciesen vecindad, con pena de perdimiento de sus encomiendas.

Y después el dicho Obispo de Santiago, en carta de veinte de marzo de mil seiscientos y ochenta y seis, me dio cuenta de haber visitado la dicha provincia de Cuyo y reconocido los trabajos y necesidades que padecían los vecinos de ella y en particular los de la ciudad de San Luis de Loyola, a quien por la Cédula citada tengo mandado se atienda para aplicarles los medios que condujeren a su alivio.

Y refiere por menor que el descaecimiento de la dicha provincia le ha ocasionado en la mayor parte el encomendarse los indios della a vecinos de la ciudad de Santiago, los cuales con pretexto de que están ocupados en mi servicio dan las encomiendas en arrendamiento y que los arrendadores sacan los indios de sus pueblos y los llevan a las estancias que tienen los dueños de ellas en términos de la dicha ciudad de Santiago, y para obviar estos inconvenientes expresa por menor los medios que pueden aplicar a ellos.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dio motivo a la citada Cédula de veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que, siendo el cura regular de la orden de Santo Domingo que se eligió interinamente de vuestra satisfacción y la del dicho Obispo, le presentéis al curato de la ciudad de San Luis de Loyola en conformidad de lo dispuesto por las leyes de mi Real Patronato, y que conforme a ellas el Obispo de la ciudad de Santiago le dé la colación; y que esto sea por ahora y precariamente, que por Cédula de la fecha desta se lo encargo así.

Y por lo que mira a las encomiendas de la dicha provincia de Cuyo, ha parecido asimismo mandaros ceséis en darlas a los vecinos de la dicha ciudad de Santiago y que las proveáis en los de aquella

provincia, lo cual ejecutaréis precisa y puntualmente para obviar los inconvenientes que resultan de tenerlas los vecinos de la dicha ciudad de Santiago.

Y, respecto de no haber tenido el cumplimiento debido las órdenes que dio vuestro antecesor para el alivio de los vecinos de la ciudad de San Luis de Loyola, las repetiréis no sólo a aquella ciudad sino para toda la provincia; que así conviene a mi servicio.

Y de lo que ejecutáredes, me daréis cuenta.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y noventa años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula PARA QUE EN AUSENCIA DEL OBISPO DE SANTIAGO, CONCURRA EL VICARIO AL JUZGADO DE CENSOS DE INDIOS. 3 DE DICIEMBRE DE 1690

A.A.S., lib. XLII, p. 225 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 473-474.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta de catorce de julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro me disteis cuenta vos y el Oidor Más Antiguo de mi Audiencia de esa ciudad, a cuyo cargo está el juzgado de Censos de Indios de ella, que en las ausencias que habíais hecho prevenisteis quedase el Oidor por sí solo con el expediente de todos los negocios de aquel juzgado, para que, siendo servido de aprobar esta disposición, se cumpla en los censos que se ofrecieren desta calidad.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido rogaros y encargaros que, cuando hagáis ausencias de esa ciudad, deis las órdenes necesarias a vuestro vicario para que concurra en los días que están señalados con el dicho mi oidor, el cual ha de preceder a vuestro vicario en el asiento del despacho de los negocios de aquel juzgado para su mejor y más breve expediente; que así es mi voluntad y conviene a mi servicio.

Que por cédula de la fecha de ésta se le participa esta resolución al Oidor más antiguo de la dicha mi Audiencia, para que por su parte lo ejecute así.

Fecha en Madrid, a tres de diciembre de mil seiscientos y noventa años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Amolaz*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA EN QUE SE DECLARAN VARIAS DUDAS SOBRE CENSOS DE INDIOS. 7 DE ABRIL DE 1691

A.N., A.R.A., v. 3.116, f. 291.

A.A.S., lib. XLII, p. 229.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 480-483.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Vos y don Sancho García Salazar, siendo Oidor Más Antiguo de mi Audiencia de esa ciudad, en carta de veinte y uno de julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, me disteis cuenta de que para dar expediente al juicio de la cuenta que debe dar el Juez que tuvo la Superintendencia de la Administración de los censos de los indios, en conformidad de lo dispuesto por cédula mía de nueve de agosto de mil seiscientos y setenta y seis, despachasteis citatorias para el doctor don Gaspar de Cuba y Arce y para el doctor don Manuel de León y Escobar, por haber sido jueces de los dichos censos en el tiempo que ejercieron las plazas de Oidores de aquella Audiencia, y con las respuestas que dieron se habían ofrecido algunas dudas dignas de que las mandase declarar.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, se ha tomado en cada una la resolución que se sigue:

La primera fue si en la comisión que di para que se tomasen cuentas a el Oidor Superintendente que ha administrado y administra los censos de indios, se comprendía sólo el que actualmente lo estaba haciendo, cuando mandé se tomasen las cuentas, o si se comprendía en esta disposición todos los antecedentes y subsecuentes, en que ha parecido mandar al Oidor Más Antiguo de la dicha mi Audiencia, por cédula de la fecha de ésta, que en las cuentas que estuvieren tomadas, como sea con la formalidad que se acostumbra, no se haga novedad, pero en las que estuvieren por tomar ejecute las órdenes que tengo dadas por la cédula citada, que comprende los jueces que hubieren administrado y estuvieren administrando dichos censos; y así haréis se ajusten y fenezcan las cuentas que estuvieren por tomar.

La segunda fue si estarán sujetos a el juicio de cuentas los Oidores que, habiendo sido Jueces de censos de indios, dieron resi-

dencias y en ellas por especiales capítulos y preguntas se hizo averiguación sobre sus procedimientos en la administración de dichos censos, no obstante que no se haya con ellos formado el juicio de la cuenta por lo que libraron en las cajas de ellos con reconocimiento de los papeles y recaudos que pueden conducir a ella; y en cuanto a esto he declarado que, sin embargo de que en las residencias se hayan comprendidas las administraciones destos censos, respecto de que no se pueden haber evacuado con la solemnidad de cuenta formal, quedan y deben quedar sujetos al juicio de éstas y sus resultados; y se ejecutará en esta conformidad.

La tercera fue sí, excusándose el Oidor Más Antiguo de la asistencia a este Juzgado por causas que tuviere para ello, entrará a subrogarle el que se le siguiere en antigüedad, como se practicaba, para que no cesasen el expediente y se ponga corriente lo mucho que se está debiendo de los referidos censos; y para acudir a uno y otro mando al dicho Oidor que, excusándose él, entre el que se le siguiere en antigüedad, pero con calidad que, si se excusare una vez, no haya de poder volver a este Juzgado, sino es que la excusa sea con el motivo de enfermedad, porque en este caso servirá el que se le siguiere en ínterin.

La cuarta fue que, aunque se iba continuando en la cobranza de los réditos, se había reconocido estar perdidos muchos de los censos que se debían, porque hecha excusión de los bienes hipotecados por ser las hipotecas más antiguas por el falmiento de ellas, quedaron excluidos y sin cabimiento dichos censos, he mandado que en estos casos se recurra a las obligaciones de personas por hipoteca general de bienes, porque por este medio con dificultad tendrán pérdida los censos de los indios haciendo para ellos las diligencias como se debe.

Y, últimamente, referís se estaba entendiendo en la cuenta, ajustamiento de libros y reconocimiento de los papeles, que por ser tantos y de años tan atrasados, había mucho que hacer, como estaría reconocido de los autos que remitisteis el año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro y que para este efecto fue necesario nombrar contador ordenador para estas cuentas, a quien se le alentaba a que con brevedad las concluyese; lo cual ha parecido aprobar (como por la presente apruebo), así en lo obrado en el adelantar el reconocimiento de las cuentas, como el haber nombrado para ello contador que las liquidase para cuando llegase esta declaración en las dudas propuestas, de que ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido y rogaros y encargaros que por vuestra parte cuidéis del cumplimiento de todo lo arriba expresado.

Fecha en Madrid, a siete de abril de mil seiscientos y noventa y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio Ortiz de Otárola*.

REAL CEDULA QUE SE EJECUTE EN CHILE LO QUE
ESTA MANDADO TOCANTE A LAS ESCUELAS EN
QUE LOS INDIOS APRENDAN LA LENGUA ESPA-
ÑOLA. ARANJUEZ, 27 DE ABRIL DE 1692

R. Konetzke, v. III, t. I, pp. 19-21.

EL REY. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. En carta de 18 de septiembre de 1690 avisáis del recibo del despacho de 8 de agosto de 1686, en que mandé se observasen en esos Reinos las leyes de la Recopilación que tratan de que se dispongan los indios en la enseñanza de la lengua española, y para su efecto se pusiesen escuelas de ella en conformidad de lo que el Duque de la Palata siendo mi Virrey del Perú dispuso en esta razón, y decís que lo que se os ofrece tocante a lo referido es que en el Perú es fácil de introducir dichas escuelas respecto de estar fundados pueblos en toda forma de asociación humana y política de calidad que en muchos dellos las ha habido siempre de todas artes, pero que en ese Reino donde los pocos pueblos que hubo se han despoblado así por las continuas pestes de que han muerto los indios como por los encomenderos los han extraído dellos, agregándolos a sus estancias para el beneficio de sus haciendas como parecería del testimonio que remitíades, no sólo es imposible el practicarse dichas escuelas por no haber pueblos de indios, sino muy difícil el que sean doctrinados en nuestra santa fe y la reciban con el conocimiento necesario a su salvación, y pasáis a expresar el celo y aplicación con que D. Joseph de Garro, Presidente de esa Audiencia, se dedicó en el tiempo de su gobierno a la enseñanza y educación de los indios, consiguiéndose por su medio y a sus expensas el industrialarlos en la vida política ejercitándose en la latinidad hasta conseguir se ordenase de sacerdote uno de los hijos del cacique más principal con no poca admiración del barbarismo y otros buenos efectos que han resultado de su actividad y celo de que me dabais cuenta, para que me sirviese de mandar a sus sucesores continúen tan buenos intentos para que los infieles que habitan en esas partes, reconozcan el piadoso celo con que deseo a traerlos al verdadero conocimiento de nuestra santa fe y salvación de sus almas. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) apliquéis todos los medios convenientes a que se vuelvan a reducir y congrega en sus antiguos pueblos los indios que expresáis hallarse ausentes dellos, usando de todos los medios más suaves y de respecto que convengan a lograr este fin y que congregados en

sus pueblos, se les asista con las escuelas y enseñanza que está dispuesto por el despacho citado de 8 de agosto de 1686 y leyes recopiladas, procurando la efectiva restitución de los indios encomendados a sus pueblos y castigando severamente a los encomenderos que los extrajeren, poniendo en su cumplimiento especial cuidado y de avisar en todas ocasiones al dicho mi Consejo lo que en esta parte como de todo lo demás que os encargo fuere corrigiendo vuestro celo y obligación, y por lo que mira al cuidado y vigilancia con que D. Joseph de Garro obró en el tiempo de su gobierno solicitando la educación y enseñanza de los indios, le doy gracias por despacho deste día de que he querido noticiaros para que lo tengáis entendido.

REAL CEDULA SOBRE LA DOCTRINA, ENSEÑANZA Y ESTADO DE LOS HIJOS DE LOS CACIQUES EN LAS PROVINCIAS DE CHILE. ARANJUEZ, 27 DE ABRIL DE 1692

R. Konetzke, v. III, t. I, p. 21.

EL REY. D. Thomas Marín de Poveda, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real dellas. La dicha Audiencia en carta de 18 de septiembre de 1690 entre otras cosas refiere la particularidad con que D. Joseph de Garro, vuestro antecesor en esos cargos en el tiempo que los ejerció, se aplicó a instruir algunos hijos de caciques de los de la guerra, pidiéndolos a sus padres para doctrinarlos en nuestra santa fe y enseñarles la lengua española dándoles escuelas y estudios de que ya se había logrado que uno de los hijos del cacique más principal se hubiese ordenado de sacerdote llegando a celebrar el santo sacrificio de la misa y predicar no con poca admiración de sus padres y parientes, y que a otros que también había sacado, los estaba educando así en su casa como en el Colegio de la Compañía y ciudad de la Concepción, casando algunas hijas de los caciques con españoles y fomentándoles con los puestos de la milicia en que se han ocupado, lográndose por este medio el primer fruto de policía, cristiandad y amor a los españoles. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió el fiscal, como quiera que por despacho deste día doy a D. Joseph de Garro gracias por el cuidado que ha puesto en la doctrina, educación y estado de los hijos de los caciques, ha parecido deciros será muy de mi Real agrado que así

vos como los que os sucedieren en el ejercicio de esos cargos, continuéis las mismas diligencias practicadas por vuestro antecesor, a fin de que esos naturales sean instruidos en los misterios de nuestra santa fe católica, consolándolos y reduciéndolos a vida cristiana y política y aprehender la lengua castellana como está prevenido y mandado, pues de ejecutarlo así demás de cumplir con vuestra obligación me dará por servido.

REAL CEDULA POR LA QUE SE CONCEDE A LOS INDIOS LA FACULTAD DE PAGAR A SU ARBITRIO LOS TRIBUTOS EN PLATA O EN GENEROS Y FRUTOS. 21 DE JUNIO DE 1693

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 118-118 v.

A.N., A.R.A., v. 3.117, f. 26.

EL REY. Por cuanto siendo la mayor atención de las leyes dadas para el buen gobierno de las Indias, el alivio y conservación de los indios, que su tributo sea moderado, y que la cobranza sea suave en las especies que más cómodamente pudieren pagarle, aunque por la ley treinta y nueve del título quinto, libro sexto de la Recopilación está prevenido que por haberse conmutado en algunas partes los tributos a dinero, habían llegado a subir el trigo, maíz, aves y mantenimientos a excesivos precios, porque pagando el tributo en dinero, no cuidaban de trabajar, ni se aplicaban a la sementera, ni otras granjerías provechosas, y faltaban los frutos, se mandó para remedio de este inconveniente, que en las partes donde los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, reconociesen que los indios pagaban el tributo en dinero, y convenía lo hiciesen en frutos, por los fines referidos, se le conmutasen en los que cogiesen, y criasen en sus tierras, para que con más conveniencia pudiesen tributar en lo mismo que cogiesen y criasen, pues esto resultaba en utilidad de la causa pública; también es indubitable que por la ley cuarenta del mismo título y libro, está limitada la antecedente, previniéndose por ésta, que en los casos particulares que los indios por justas causas, y por algunos tercios, o años pidiesen que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme a la tasa, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores los favorezcan en cuanto sin hacer injusticia, ni agravio a las partes fuere posible; de donde se infiere, que si esta conmutación de especies a dinero se concedió por privilegio,

y mayor alivio a los indios, con mayor razón se debe ejecutar generalmente cuando son manifiestos y experimentados los perjuicios de la Real Hacienda en el menos valor de las especies, y mayor gravamen de los indios en esta forma de contribución; y deseando ocurrir a estos inconvenientes, habiéndose sobre ellos confirmado en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual concedo a los indios generalmente la facultad de pagar a su arbitrio los tributos en reales o en géneros y frutos de los que abundan y cogen en sus provincias, y a los precios corrientes que tienen en ellas regularmente, sin que a esto se oponga la disposición de la ley treinta y nueve, cuya ejecución quedó arbitraria a los Ministros para el caso de esterilidad, o excesivos precios de los frutos, o demasiada flojedad de los indios, para cuyos casos se queda en su fuerza y vigor su disposición, y quiero se observe la citada ley treinta y nueve, restrictivamente en los términos y casos en que habla, y ordeno a los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores y Corregidores de las Indias, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente lo aquí contenido, sin contravención alguna; y que se haga publicar en todas las ciudades y cabeceras principales de los partidos y Gobiernos, y que si los indios pidieren traslado de ella, se les dé copia auténtica para en guarda de su derecho, y me avisen del recibo de este despacho, y de lo que en virtud de él ejecutaren. Fecha en Madrid a veintiuno de junio de mil seiscientos y noventa y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio Ortiz de Otárola*.

REAL Cedula ACERCA DEL TRIBUTO DE LOS INDIOS FRONTERIZOS QUE ESTUVIEREN FUERA DE SUS PUEBLOS. 21 DE MAYO DE 1695

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 214-214 v.

EL REY. Don Tomás Marín de Poveda, Caballero del Orden de Santiago, de mi Consejo de Guerra, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Satisfaciendo a lo que tengo mandado por cédula de 21 de julio del año pasado de 690 cerca de lo que se ha de ejecutar con los indios fronterizos que estuvieren fuera de sus pueblos para que no reduciéndose a ellos, tributen incorporados en mi Real Corona,

referís en carta de 28 de febrero de 692 que en su cumplimiento despachasteis provisiones a los Corregidores de las ciudades y partidos de ese reino para que cada uno en el distrito de su jurisdicción en las visitas generales que están obligados a hacer todos los años en orden a desagaviar los indios, y al buen gobierno de ellos, hiciesen especial numeración y matrícula de los naturales y originarios de las reducciones, de paz y frontera de la guerra y no queriéndose reducir a los pueblos de su origen y naturaleza, donde gozan de la relevación del tributo por estar casados y acimentados con sus familias en las estancias y pueblos de los españoles, paguen tributos y le cobren conforme a ordenanzas a la tasa, y lo enteren por cuenta de mi hacienda, en la Caja Real de sus distritos, y que para ello ocurriesen dentro de 30 días a dar fianza a satisfacción de mis Oficiales Reales que es la providencia que por ahora habéis servido por necesaria. Y visto por los de mi Consejo de las Indias sólo se ofrece deciros se espera noticia de lo que resultare y hubiéredes obrado en lo tocante a esta materia. En Madrid a veintiuno de mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. *Yo el Rey. Don Antonio Ortiz de Otárola.*

REAL CEDULA SOBRE REBAJA DE LOS CENSOS DE INDIOS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO. 31 DE DICIEMBRE DE 1695.

A.N., A.R.A., v. 3.117, f. 56.

A.A.S., lib. XLIII, p. 4.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 518-519.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Háse recibido vuestra carta de diez de abril del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, en que dais cuenta de los reparos y dificultades que se habían ofrecido en el Juzgado de Censos de Indios que está a vuestro cargo y del Oidor Más Antiguo de esa Audiencia en la rebaja de los censos impuestos en fincas de esa ciudad, que se mandó hacer por la ruina que causó el año de seiscientos y cuarenta y siete a los edificios y haciendas del campo, y que se necesita de declaración para lo que se ha de ejecutar en lo de adelante.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal de él, ha parecido ordenar (como lo hago), por despacho de la fecha de éste a la Audiencia de esa ciudad, haga que todos los autos en que vos y el Oidor más antiguo hubiéredes estado discordes sobre la rebaja de los censos se lleven a ella, y en su vista determine en justicia lo que hallase por derecho, dando cuenta de lo que resolviere al dicho mi Consejo en la primera ocasión que se ofrezca, de que estaréis entendido.

En Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula SOBRE EL JUZGADO DE CENSOS DE INDIOS. 15 DE OCTUBRE DE 1696

A.N., A.R.A., v. 3.117, f. 67.

A.A.S., lib. XLIII, p. 8 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 525-527.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Don Fray Bernardo Carrasco, vuestro antecesor, me representó, en carta de diez y seis de septiembre del año pasado de seiscientos y noventa, que, aunque se había recibido en la Audiencia que reside en esa ciudad una mi Cédula de treinta de marzo del de seiscientos y ochenta y ocho, en que mandé asistiese con él el Oidor Más Antiguo de ella al Juzgado de Censos de Indios, todavía no se había dado cumplimiento por excusarse con los motivos de que me daría cuenta el Oidor, de que resultaba que los negocios de ese juzgado se iban atrasando mucho por falta de despacho, como también de que, recargándose las posesiones acensuadas con los réditos de los censos, se hacía más difícil su cobranza, y no sería equivalente el valor de las fincas hipotecadas a su principal y réditos; concluyendo dicho Obispo con expresar (entre otras cosas) había sido muy útil lo obrado en catorce años próximos antecedentes en la recaudación de los censos, la cantidad que de réditos se había cobrado desde el de seiscientos y setenta y ocho hasta el de ochenta y nueve (sin embargo de las rebajas por las ruinas que padecieron las fincas con el terremoto el año de mil seiscientos y cuarenta y siete), lo que importa la pérdida de los principales y corridos de los censos; y asimismo lo

que hasta el de seiscientos y ochenta y cuatro se debe de los corridos de ellos, como todo parecía de la razón del contador de dicho Juzgado, que remitía.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, teniendo presente que el Juzgado de Censos de Indios se compone del Obispo que fuere de esa ciudad y del Oidor más antiguo de la Audiencia de ella, que se celebra los miércoles y viernes de cada semana y que uno de los fines más principales para que se formasen los Juzgados de Censos fue el dar providencia y entender en la administración y cobranza de los réditos que se causan y nuevas imposiciones de censos, procurando que cada mes el cobrador nombrado dé cuenta del estado de las cobranzas, siendo esto lo que menos se ha atendido y atiende en dicho juzgado, pues se hallan tan atrasadas las recaudaciones de sus réditos, y que los negocios y causas que concurren son ejecutivas y de concursos pretendiendo prelación en las posiciones ejecutadas, ha parecido, para que no se suspenda el curso de estos negocios, cometer la sustanciación de ellos al Oidor Más Antiguo de esa Audiencia, ordenándole que, en cualquier día que ocurra la parte con su escripto, se provea sin esperar a los días de juzgado, obviándose por este medio los perjuicios que las partes padecen en las dilaciones de sus pleitos habiendo de esperar los días asignados para que provea cualquier escripto; y de esta forma podrá ser bastante un día en la semana la asistencia a dicho juzgado, haciéndose relación en él de las causas que se hallaren conclusas para cuya determinación es necesario el concurso de vos y el juez.

Y también ha parecido será muy útil (por las consideraciones referidas) que en las ocasiones de sede vacante de esa Iglesia o ausencia que hiciéredes a la visita de vuestra diócesis, concurra en el juzgado el Deán de esa Iglesia, y por su ausencia y falta las demás dignidades y canónigos subintrando por su grado y antigüedad; [y] en los justos impedimentos o ausencia del Oidor Más Antiguo, haya de pasar la comisión de ese Juzgado al que le siguiere en antigüedad; de cuya disposición daréis noticia al Cabildo de esa iglesia para que en la parte que le toca lo ejecute.

Y así a vos como a él os ruego y encargo y mando a dicho Oidor otorguéis a las partes que acudieren al Juzgado las apelaciones que interpusieren en los pleitos y sentencias de que se sintieren agraviadas para esa mi Audiencia, en los casos que de derecho se deban admitir.

Y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca.

Fecha en Madrid, a quince de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

REAL Cedula SOBRE CONFIRMACION DE LA ORDENANZA PARA QUE LOS INDIOS TRANSPORTADOS DE LA ISLA DE LA MOCHA SE MANTENGAN EN SU NUEVA POBLACION. 15 DE OCTUBRE DE 1696

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 358-359 v.

EL REY. Don Tomás Marín de Poveda, Caballero del Orden de Santiago de mi Consejo de Guerra, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. Don José de Garro, vuestro antecesor en esos cargos, me dio cuenta en carta de quince de abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, que hallándose en la actual transportación de los indios naturales de la Isla de la Mocha a las riberas del río Bío-Bío, me informó los motivos que habían concurrido para ejecutarla, y diligencias hechas en orden a su justificación, y porque constase de ellas con toda formalidad, me remitía los autos originales que para ello se hicieron, pasando a expresar se había conseguido dicha transportación gloriosa y felizmente, sin costo de mi Hacienda, grande brevedad y sin resistencia de los indios de la Isla, ni de los de Tierra Firme, por habérseles ganado la voluntad con agasajos y persuasiones, representándoles al mismo tiempo sus propias conveniencias. Y que teniendo todas las cosas bien dispuestas y prevenidas para ocurrir con prontitud a cualquier movimiento, en una piragua, el barco de la Concepción, y algunas balsas que se fabricaron para el intento, fueron sacados dichos indios y traídos a la Tierra Firme con felicísimo suceso, sin que alguno hubiese peligrado, y conducidos por tierra dos leguas de la ciudad de la Concepción, de aquella banda de Bío-Bío, río muy caudaloso y lugar ameno y fértil donde tienen copiosos y abundantes frutos; cuando llegaron hallaron formada su población, con una iglesia, casas de madera y paja (que son las que acostumbran) y prevención de cantidad de ovejas para su sustento, con más comodidad de la que tenían en la dicha Isla, de que quedaron sumamente gustosos, porque además de haberse mejorado, salieron de la desconfianza en que se hallaban con algunas experiencias de tiempos pasados, pensando no se les guardarían las condiciones ofrecidas y que venían sujetos a servidumbre. Y que habiéndose formado el pueblo de los dichos indios, y dándole por nombre San José de la Mocha, en honra y veneración de este glorioso Patriarca, a quien eligió por tutelar, se bendijo la Iglesia y se celebró en ella el Santo sacrificio de la Misa, y pasándose a numerar las personas reducidas a esta nueva población, se hallaron más de setecientas, y con las que después se habían recogido entre hombres, mujeres y niños,

concluyendo dicho don José de Garro, con que mediante esta disposición entraron dos religiosos misioneros de la Compañía de Jesús, sujetos muy provechosos, señalados en virtud y celo del servicio de Dios, y peritos en el idioma de los indios a predicarles y enseñarles la Doctrina Cristiana, que luego la recibieron y pidieron el Santo Sacramento del Bautismo, y quedarían reducidos al gremio de nuestra Santa Iglesia Católica Romana, y con muy seguras esperanzas de que se había de lograr en esta reducción más copioso fruto que en otra alguna de las de ese Reino, porque para su conservación y político gobierno, hizo las ordenanzas que vienen con los autos citados, las cuales comunicó con esa Audiencia, y pareciendo estar bien ajustadas las mandó publicar y ejecutar, en el ínterin que yo las confirmaba, o mandaba otra cosa. Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los autos citados y ordenanzas insertas en ellos, y lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal en el dicho Consejo, he tenido por bien de aprobar y confirmar (como por la presente confirmo y apruebo por ahora) en todo y por todo las Ordenanzas que hizo el dicho don José de Garro para que los indios que transportó de la Isla de la Mocha a las riberas del río Bío-Bío, se mantengan en su nueva población en vida política y cristiana respecto de ser tan atentamente dispuestas y consultadas y en nada contrapuestas a las ordenanzas y cédulas. Y os encargo y mando las observéis y ejecutéis y hagáis observar y ejecutar, sin variar en cosa alguna de ellas, sin orden mía, sino es en caso muy preciso, y entonces me daréis cuenta de ello y de los motivos y causas que hubieren concurrido para alterarlas, y que se vean en el dicho mi Consejo de Madrid a quince de octubre de 1696. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Antonio de Ubilla y Medina*.

REAL CEDULA SOBRE EL MODO DE DESPACHAR LIBRAMIENTOS CONTRA LA CAJA DE CENSOS DE INDIOS. 15 DE OCTUBRE DE 1696

A.A.S., lib. XC, p. 79.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 667-668.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo y Oidor Más Antiguo de la Real Audiencia dellas, a cuyo cargo está el Juzgado de Censos de Indios. En mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia que de los cuatro mil pesos que perciben y están señalados por Cédula mía a los curas de ese obispado, conforme al

Sínodo Provincial de él, por razón del trabajo e instruir a los indios en la fe con la carga de decir las misas por los que fueren difuntos, cuya cantidad está consignada en el producto de sus censos, cobran dichos curas por su Procurador en un cuerpo cada seis meses dos mil pesos, y éstos se distribuyen por su apoderado conforme lo que está repartido; y que en muchas ocasiones sirven algunos doctrineros en ínterin las doctrinas, por tiempo de uno y dos años, y perciben enteramente el sínodo que les está señalado, siendo así que no puede percibir más que el correspondiente al cuatrimestre, en conformidad de lo dispuesto por la ley diez y seis, título trece de la Recopilación, y tener yo mandado que cada cura cobre lo que le pertenece.

Y, visto en el dicho mi Consejo, con lo que sobre esto dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) a vos el Obispo, y mandar al dicho Oidor no despachéis libramientos en común para que se paguen en la dicha Caja de Censos de Indios el tercio o tercios que se debiere a los curas, sino es que cada uno ocurra por su podatario a pedirle de la cantidad que se le debiere de cada tercio, o por su persona si se hallare en dicha ciudad de Santiago, y que no sea recaudo ni despacho bastante para la dicha caja el que no tuviere recibo del mismo cura, si se hallare presente, o de la persona que para este efecto tuviere su poder, en lo cual será legítima la paga y se evitará que los curas y doctrineros interinos cobren más de lo que les toca; y que cada uno en virtud de su presentación ponga cobro a lo que le pertenece, según se practica en los reinos del Perú, en conformidad de la ley real.

Y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca.

Fecha en Madrid, a quince de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE LA DISPOSICION QUE SE HA DE TENER CON LOS INDIOS SUBLEVADOS DE MAQUEHUA. 10 DE DICIEMBRE DE 1696

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 373-374.
R. Konetzke, v. III, t. I, pp. 62-63.

EL REY. Don Tomás Marín de Poveda, Caballero de la Orden de mi Consejo de Guerra, Gobernador y Capitán General de las pro-

vincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Háse recibido vuestra carta de 18 de abril del año pasado de 1695 que se reduce a dar cuenta de la dificultad que entre otras se había ofrecido de la forma que se ha de tener en hacer guerra a los que conspiraren contra la paz capitulada y obediencia dada, porque habiéndose sublevado los indios de la provincia de Maquehua trataron de mover y concitar otras provincias y reducciones de indios, y arbitrando los medios extraordinarios de que poderos valer, habiendo precedido Junta de Guerra y consulta de Teólogos por lo que podría contribuir su dictamen a la justificación de las resoluciones de ella, considerando se necesitaría de pronto remedio antes que tomase más cuerpo la sublevación con las muertes que hicieron, os valisteis del parecer de los Prelados de las religiones que se hallaban en la ciudad de la Concepción y de los Cabos de ese Ejército, habiendo sido todos de sentir se pusiese en campaña para ir a castigar los rebeldes y contener con el temor de las armas a los indios amigos, mal seguros en la fe prometida, discurriendo que los medios para conseguirlo con reputación de ellas, no se podía ajustar sin concurrir los Milicianos de los partidos de esa ciudad de Santiago, las de la Concepción y Chillán que están alistados para la defensa de la propia tierra y sirven (cuando lo pide la ocasión) sin sueldo y viven de su trabajo en la cultura de los campos, de que depende su sustento y la conservación de sus familias. Y atendiendo al irreparable daño que de éstos llanamente se le sigue, le alentasteis voluntarios a la campeada con hacer publicar bando en las cabezas de los partidos de las ciudades referidas, ofreciéndoles que los indios que apresasen en la guerra se les entregarían por vía de depósito para que los tuviesen con este título en sus casas y haciendas de campo, de que recibirían utilidad y ayuda en la labor y beneficio de sus tierras, con calidad de pagarles su jornal, conforme a la tasa, sobre cuyo punto referís haberos arreglado a lo ordenado por Cédulas antiguas y modernas dirigidas a los Virreyes del Perú, y vuestros antecesores en esos cargos. Y concluís con idear que habiendo tenido noticia esa Audiencia de la publicación del bando referido y hecho presente el inconveniente que tenía su cumplimiento por parecer, se oponía a lo dispuesto en una Cédula del año 1674, en que se mandó poner en libertad a los indios apesados en la guerra, luego al punto mandasteis revocar el bando. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con todo lo demás que acerca de este punto expresáis, sobre que pedís declaración de la disposición que se ha de tener con dichos indios, ha parecido deciros que los que de estos indios se apresasen en la guerra, hagáis se les mantengan como a prisioneros de ella, y en libertad con seguridad de la persona para que no hagan fuga y falten a la fe prometida, induciendo a otros al mismo delito, de que estaréis advertido para ejecutarlo en esta confor-

midad, y de lo que obráredes y efectos que resultaren me daréis cuenta. De Madrid a diez de diciembre de 1696. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Antonio de Ubilla y Medina*.

REAL Cedula SOBRE LAS MISIONES Y REDUCCIONES DE LOS INDIOS. 21 DE FEBRERO DE 1697

A.A.S., lib. XLIII, p. 15.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 530-531.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Don Fray Bernardo Carrasco, vuestro antecesor, en carta de treinta de agosto de seiscientos y noventa y cinco, dio cuenta, entre otras cosas, del especial cuidado con que se había aplicado el Gobernador don Tomás Marín de Poveda a la propagación de nuestra santa fe, doctrina y enseñanza de los indios de ese reino y que, considerando no se podrá conseguir esto sin multiplicar operarios del Evangelio arbitrando en los medios para su congrua sustentación, propuso en Junta de Hacienda la reformatión de siete Compañías de Caballos y de Infantería para que con el ahorro de los sueldos de los capitanes y demás oficiales de ellos se pudiese acudir a los misioneros, y que, habiéndose aprobado por ella esta disposición y resultado de los referidos sueldos ocho mil pesos, se asignaron para la paga del estipendio de quince misioneros que en nueve misiones de religiosos y clérigos se fundaron y erigieron demás de las cuatro que tienen a su cargo los de la Compañía de Jesús y repartieron por diferentes reducciones y parcialidades de indios amigos, expresando el mucho fruto que hicieron.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que asimismo me escribió el dicho Gobernador don Tomás Marín de Poveda en carta de veinte y ocho de abril de seiscientos y noventa y cinco, ha parecido aprobarle por despacho de este día lo que ha ejecutado en la fundación de dichas misiones y doctrinas y efectos asignados para estipendio de los doctrineros, y juntamente rogaros y encargaros, como lo hago, que os arregléis a las providencias que ha dado el dicho Gobernador para las misiones y reducciones de los indios de ese reino y demás puntos pertenecientes a ella, de forma que se continúe y aumente el fruto que ha resultado de estas disposiciones; sobre que también entenderéis por otro despacho las órdenes que he mandado dar y se han tenido por conveniente, para cuya ejecución y mejor cumplimiento espero os aplicaréis con el celo que os asiste y corresponde a vuestro cargo y muchas obligaciones.

De Madrid, a veinte y uno de febrero de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA EN QUE SE DECLARA QUE LOS INDIOS NATURALES DE AMERICA DEBEN SER IGUALES EN TODO CON LOS DEMAS VASALLOS DE ESPAÑA Y GOZAR DE LOS MISMOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. 22 DE MARZO DE 1697

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 387-388.

A.N., A.R.A., v. 3.117, f. 82.

A.A.S., lib. LXXXIV, p. 602.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 532-536.

EL REY. Por cuanto, teniendo presentes las Leyes y Cédulas que se mandaron despachar por los señores Reyes mis progenitores y por mí encargando el buen tratamiento, amparo, protección y defensa de los indios naturales de la América, y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demás vasallos de mi corona, y que por el transcurso de tiempo se detiene la práctica y uso de ellas; y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los indios y al servicio de Dios y mío; y que en esta consecuencia, por lo que toca a los indios mestizos está encargado a los Arzobispos y Obispos de las Indias, por la ley siete, título siete del libro primero de la Recopilación, los ordenen de sacerdotes, concurriendo las calidades y circunstancias que en ella se disponen; y que, si algunas mestizas quisieren ser religiosas, dispongan el que se las admita en los monasterios y a las profesiones, y, aunque en lo especial de que puedan ascender los indios a los puestos eclesiásticos o seculares, gubernativos, políticos y de guerra, que todos piden limpieza de sangre, y por estatuto la calidad de nobles, hay distinción entre los indios y mestizos, o como descendientes de los indios principales, que se llaman caciques, o como procedidos de indios menos principales, que son los tributarios y que en su gentilidad reconocieron vasallajes, se considera que a los primeros y sus descendientes se les deben todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular, que se acostumbran conferir a los nobles hijosdalgo de Castilla, y pueden participar de cualesquier comunidades que por estatuto pidan nobleza, pues es constante que éstos en su gentilismo eran nobles, y a quienes sus inferiores reconocían vasallaje y tributaban, cuya especie

de nobleza todavía se les conserva y considera, guardándoles en lo posible sus antiguos fueros o privilegios, como así se reconoce y declara por todo el título de los caciques, que es el siete del libro seis de la Recopilación, donde por distinción de los indios inferiores se les dejó el señorío con nombre de cacicazgo, transmisible de mayor en mayor a sus posteridades, inhibiendo de sus causas a las justicias ordinarias, con privativo conocimiento a las Audiencias, y si como indios menos principales o descendientes de ellos, y en quienes concurre la puridad de sangre, como descendientes de la gentilidad, sin mezcla de infección, u otra secta reprobada, a éstos también se les debe contribuir con todas las prerrogativas, dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre, que llaman del estado general; y en consecuencia de esto, por la Cédula que en treinta de mayo del año de mil seiscientos y noventa y uno mandé despachar para que en las ciudades, villas y lugares de uno y otro reino del Perú y Nueva España, se pusiesen escuelas para enseñar a los indios la lengua castellana; previniéndose juntamente que no puedan, sin saberla, tener oficio alguno de república, y por no perjudicarles en este honor y conveniencias, se diesen cuatro años de término a los que, estando en alguna de ellas, no supiesen la lengua para que la aprendiesen.

Y que últimamente, en consulta de mi Consejo de las Indias de doce de julio del referido año de mil y seiscientos y noventa y uno, resolví se fundase un Colegio Seminario en la ciudad de México, y que así en él como en los demás que se fundaren en las Indias, se destine y dé precisamente la cuarta parte de las becas de que se compusiere cada uno de ellos para los hijos de los caciques.

Y, siendo conveniente el que los indios reconozcan la particular inspección con que por vasallos míos atiendo a su consuelo, y deseando la más puntual observancia de las órdenes y leyes citadas, he resuelto dar la presente, por la cual ordeno a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente, declarando de nuevo que atenderé y premiaré siempre a los descendientes de indios gentiles de unos y otros reinos de las Indias, consolándolos con mi real amparo y patrocinio, por medio de los prelados eclesiásticos y demás ministros del Santo Evangelio, Virreyes, Audiencias y demás Gobernadores de todas las ciudades, villas y lugares de aquellos reinos, para que los aconsejen, gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra santa fe católica, su observancia y vida política, y a que se apliquen a emplearse en mi servicio y gozar la remuneración que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno, según y como los demás vasallos míos en mis dilatados dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América.

Y, para que desde luego tengan uso y ejecución las órdenes que están dadas, y leyes de aquellos reinos, que hablan en razón de todo lo referido, se continúe su cumplimiento y se le dé a este despacho, quiero y por esta orden doy licencia a cualquiera de mis vasallos de los reinos de las Indias, que, hallándose con méritos de calidad en su persona por su descendencia, y los hechos en reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado, y también el de mi corona en cualquiera manera, lo representen y justifiquen ante los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las dichas Indias, según la distancia más inmediata y de fácil recurso para cada uno, a fin de que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, como se lo encargo y mando, y juntamente lo ruego a los dichos Arzobispos y Obispos, me den cuenta de las representaciones referidas, enviando por el dicho mi Consejo los papeles que con ellas se presentaren, para que, poniendo todo lo que constare de ellos en mi real consideración, lo remunerare con las honras de lustre, empleos y conveniencias con que premio y favorezco a mis vasallos de los reinos de las Españas, sin que para ello obste a los de las Indias la descendencia de la gentilidad.

Y, para que aquellos naturales se hallen desde luego con el consuelo que mi benignidad les franquea y puedan también solicitar y pretender los honores y beneficios ofrecidos a sus méritos, estando justificados, he mandado se dirija este despacho a los Virreyes, Arzobispos y Obispos, Audiencias y Gobernadores de las Indias, a quienes ordeno que cada uno de ellos, en el distrito y jurisdicción de su gobierno y diócesis, le hagan publicar, y den cuenta de haberlo ejecutado.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de marzo de mil y seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los Señores del Consejo.

REAL CEDULA EN QUE SE DAN PROVIDENCIAS REFERENTES A LA ENSEÑANZA, EDUCACION Y GOBIERNO DE LOS INDIOS. 11 DE MAYO DE 1697

A.A.S., lib. XLIII, p. 19.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 538-545.

R. Konetzke, v. III, t. I, pp. 69-70.

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. En carta de doce y veinte y seis de noviembre de mil seiscientos y noventa y dos, disteis cuenta vos el Presidente que, luego que entrasteis a ejercer los cargos de Goberna-

dor y Capitán General de ese reino, pasasteis a la ciudad de la Concepción, plaza de armas principal de el ejército de él, y que, habiéndolos informado del estado en que se hallaban las reducciones de los indios de paz que están poblados de la otra parte del río Bío-Bío y de los medios que se habían puesto a fin de que se mantuviesen y redujesen a nuestra santa fe, hallasteis que, aunque en la paz no habían hecho dichos indios novedad en el discurso de más de diez y siete años, en lo que tocaba a la religión era muy poco lo que se había adelantado, sin embargo de lo que los padres de la Compañía frecuentaban sus misiones, causándoos esto gran sentimiento por perderse la mejor disposición para lograr el fin deseado de introducir la religión católica, a que habíades dado principio enviando dos sacerdotes misioneros que iban prosiguiendo en la predicación del Santo Evangelio con gran fruto, como se reconocería de la carta que uno de ellos escribió, y que si se asiste con los ministros eclesiásticos suficientes se conseguirá una fertilísima conversión; y que os había hecho gran reparo el que a cada misionero de la Compañía se le dé el estipendio de setecientos y treinta y dos pesos, porque, siendo tan crecido, no bastará el situado de que se satisface para mantenerlos a tan gran costa, pues a dos religiosos franciscos que están asistiendo en esas conversaciones sólo se dan quinientos a ambos, concluyendo con que se quedaba solicitando se aplicasen a ellas así a otros de todas órdenes, como también clérigos, aunque hacía gran falta para ello el haberse dejado de leer la cátedra del idioma indio en el Colegio de los Jesuitas de esa ciudad de Santiago.

Y, visto en mi Consejo de las Indias, con lo demás que por menor se expresa en las cartas citadas y diferentes informes que precedieron en orden a la conversión, doctrina y educación de los indios de ese reino y consultádoseme sobre todo por el dicho mi Consejo, he resuelto (entre otras cosas) dar las providencias siguientes:

Que se forme una Junta en que concurráis vos el Presidente, el Oidor más antiguo de esa Audiencia, Obispo y Deán de la Iglesia Catedral de esa ciudad de Santiago, Oficiales Reales de ella y los dos sacerdotes que voluntariamente entraron a las misiones si se mantuviesen en ellas, donde se trate, confiera y resuelva lo que pareciere más conveniente ejecuten las de cuarenta religiosos que están concedidas a la religión de la Compañía de Jesús para entrar en la tierra de Arauco y de diez de la orden de San Francisco, señalando a éstos el sínodo que se acostumbra y a los de la Compañía el que pareciere suficiente, con calidad que no exceda de seiscientos pesos; y que el importe de uno y otro se dé y pague con puntualidad del caudal que por cuenta de mi Hacienda se enviare para el situado del ejército de ese reino, advirtiéndose en dicha Junta se han de dar las órdenes convenientes para que entre las referidas religiones y las demás que le parezca vayan con las misiones, se ha de repartir y señalar a cada una

según el número de los religiosos misioneros la parte de provincia o terreno que pareciere, pero con la calidad precisa de que las conversiones de los indios se han de hacer primeramente en todos los confines de la tierra que esté ya reducida y que, hasta que conste que en todos los términos referidos se ha conseguido y logrado la predicación del Santo Evangelio y su fruto, no puedan los misioneros de cada religión en el término que se le señalare introducirse la tierra adentro, observando la misma disposición en todo lo que se fuere descubriendo y con privación de que puedan erigir ni fundar colegios incoados sino sólo mantenerse como misioneros; y vos el Presidente, el Obispo y Oficiales Reales habéis de ir dando cuenta con todo cuidado y puntualidad de lo que se ejecutare y fuere resultando.

Que encarguéis en mi nombre a los misioneros que se emplean en las reducciones de los indios gentiles, el grande cuidado, vigilancia y celo con que en cumplimiento de su obligación deben aplicarse a su conversión y reducción a nuestra sagrada religión induciéndolos a ella con aquel amor, caridad y afecto que más les facilite y suavice para entrar en el verdadero conocimiento de esta importancia, procurando al mismo tiempo que los indios que viven esparcidos por las barrancas y montañas se reduzcan a población en los sitios más fértiles y abundantes para la crianza de sus ganados y sementeras, sin intentar el sacarlos a poblar de sus distritos y jurisdicciones, conservándoles las haciendas y posesiones que tengan durante su vida, observándose después el estilo y costumbre que entre ellos se hubiere practicado y practicar en la forma de sucederse en las haciendas.

Y os encargo estéis muy atentos a informaros de cómo proceden estos misioneros, y de repetirles las convenientes amonestaciones en orden al cumplimiento [de] su obligación, previniéndoles juntamente que, en conformidad de lo dispuesto por las leyes, no han de poder tener haciendas algunas, sobre que también estaréis muy a la mira para que no se contravenga a ellas.

Que no permitáis, como asimismo se lo encargo al Obispo de esa ciudad en despacho de este día, que a los indios se les quite sus hijos en ningún pretexto, aunque sea para criarlos, los Obispos, Gobernadores, Ministros míos, ni otra persona alguna; y que los que por cualquier motivo se los hayan quitado se les vuelvan, haciendo publicar bandos para unos y otros con apercibimiento de pena de la vida al que le quebrantare.

Que con ningún pretexto se quiten a los indios convertidos sus haciendas ni se pueda dentro de sus distritos hacer merced de ellas a ninguna persona; y que desde el río Bío-Bío adelante no se pueda hacer merced tampoco a ningún español; y, si la tuvieren, se les quiten, habiéndoseles concedido por algún Gobernador.

Que a los caciques araucanos y circunvecinos que son y han sido siempre señores naturales de sus distritos y términos hagáis se les

consERVE en ellos en la forma que hasta aquí le han estado, dejando a cada uno de ellos con el Gobierno de su distrito durante su vida, y observándose después el estilo y costumbre que entre ellos se hubiere practicado y practicare en la forma de la sucesión, ejecutándose lo propio con los caciques y personas principales que de otras naciones se redujeren, por haber en todos la misma razón; y que éstos y sus hijos varones no paguen nunca tributo, y los indios comunes que la Nueva España llama seguales (sic) (que es lo mismo que labradores o gente inferior) procuren los misioneros, con toda maña y suavidad el que le paguen, y en muy corta cantidad, comunicándolo con la dicha Junta para que señalen el que les pareciere proporcionado.

Que todos los indios que nuevamente se hubieren reducido o redujeren a nuestra santa fe, no han de poder [ser] encomendados, y se han de incorporar en mi Corona Real, y en cumplimiento de lo que está dispuesto no han de pagar tributo alguno por los primeros veinte años después de su reducción, y, pasados éstos, dispondréis los instruyan los misioneros para que lo ejecuten; y nunca se les ha de obligar a servir a las haciendas de españoles, si no es que voluntariamente quieran ejecutarlo, y esto pagándoles con puntualidad su trabajo, señalándoles vosotros la cantidad que hubiere de ser al día.

Que se funde un Colegio Seminario para la educación de los hijos de los indios caciques del estado de Arauco y convecinos, el cual esté a cargo de la religión de la Compañía de Jesús para que los enseñen a leer, escribir y contar y la gramática y moral, gobernándose este colegio por las constituciones y ordenanzas que se dieron por la dicha Junta, con acuerdo de vos el Presidente y esa Audiencia con todo lo demás que pareciere conveniente, confiriéndolas con dicha religión, arreglándose a veinte el número de los colegiales, y con la precaución de que no lo puedan ser dos hermanos, y a tres religiosos que sirvan de maestros con las demás personas que fueren necesarias para su servicio y de los colegiales; y que para el sustento de cada uno de éstos señale la Junta aquella cantidad que pareciere bastante y doblada a los tres religiosos que fueren maestros, con calidad que todo el importe de uno y otro no exceda de cuatro mil pesos al año.

Que para la fundación de este Colegio no se haga por ahora casa sino que eligiéndose alguna, la que a la Junta pareciere a propósito, se pague el precio de su arrendamiento en lo que fuere justo y según el estilo de la ciudad, hasta que, reconociéndose si de la enseñanza en él resultan aquellos beneficios que se desean para los indios y sirva de atraer y reducir a otros a nuestra santa fe, se discurre y determina en el dicho mi Consejo este punto, precediendo informes de lo que deberá ejecutarse en aumento y conservación de este Colegio.

Que de los cuatro mil pesos que del Situado del Ejército de ese reino se daban a los indios a título de agasajo, se limiten y minoren los dos mil y quinientos, y los mil y quinientos restantes se le conti-

núe convirtiéndolos en aquello que pareciere a la Junta, pero con calidad precisa de que los Oficiales Reales envíen relación al dicho mi Consejo de la distribución de ellos y géneros en que se convirtieron, expresándolo muy distintamente y con toda claridad, quedando a beneficio de mi Real Hacienda el residuo de los cuatro mil pesos referidos.

Que los seiscientos y cincuenta indios que don José de Garro, siendo gobernador de ese reino, sacó de la isla de la Mocha y pobló dos leguas de la ciudad de la Concepción, llamándole el pueblo de San José de la Mocha, formando Ordenanzas para su gobierno, hagáis que todos los que se hubieren sacado de esta población, se restituyan a ella no obstante hayan sacado algunos el Obispo, los eclesiásticos, vos el Presidente, Ministros y otras cualesquiera personas queriendo los mismos indios; y que por ahora se observen las Ordenanzas que dio dicho don Joseph de Garro mientras no se previniere otra cosa, como lo tengo mandado por despacho de quince de octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis, dirigido a vos el Presidente.

Y es mi voluntad que en los veinte años primeros siguientes no paguen estos indios de la Mocha tributos, y pasados se incorporen en mi Corona Real, sin que jamás puedan ser encomendados, y que la Junta señale la cota que después hubiere de pagar cada uno, que ha de ser proporcionada a su posibilidad; y nunca se les ha de obligar a servir en haciendas de españoles, si no es que voluntariamente quieran ejecutarlo, pagándoles su trabajo, de que cuidaréis para que se observe así y me daréis cuenta del número de indios que actualmente hubiere en este pueblo.

Que la dicha Junta se informe si está doctada de mi Hacienda la cátedra del idioma indio y si se paga por ella algún estipendio, y en este caso y de no leerse, haga que los Oficiales Reales detengan el salario; y no estando doctada, disponga se señale luego el competente de cuenta de mi Real Hacienda y se provea por oposición en la persona más benemérita, por ser el medio preciso y necesario para conseguirse las conversiones de los indios.

Todo lo cual mando se observe, cumpla y ejecute y hagáis observar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente, según y en la forma que en esta mi Cédula se expresa sin innovar en cosa alguna que así es mi voluntad.

Y del recibo de ella y de lo que fuere resultando acerca de su contenido, iréis dando cuenta en las ocasiones que se ofrezcan al dicho mi Consejo para que se halle con noticia dello.

Fecha en Madrid, a once de mayo de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE NO QUITAR A LOS INDIOS
SUS HIJOS BAJO NINGUN PRETEXTO. 11 DE MAYO
DE 1697

A.A.S., lib. XLIII, p. 18.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 545-546.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Entre diversas providencias que he resuelto dar en orden a la enseñanza, reducción y gobierno de los indios de paz de ese reino, en despacho de la fecha de éste dirigido al Presidente y Oidores de la Audiencia de esa ciudad, es una de ellas encargarles no permitan se les quite a los indios sus hijos con ningún pretexto, aunque sea para criarlos, vos mis Gobernadores y Ministros, ni otra persona alguna; y que los que por cualquier motivo se les hayan quitado se les vuelvan, publicándose bando para uno y otro, con apercibimiento de pena de la vida al que le quebrantare.

Y, para que por lo que a vos toca tenga lo referido cumplimiento, he querido rogaros y encargaros (como lo hago) su puntual observancia, que de ello me tendré por muy servido.

De Madrid, a once de mayo de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE UNA
JUNTA PARA TRATAR DE LA ENSEÑANZA, EDUCACION Y GOBIERNO DE LOS INDIOS. 11 DE MAYO
DE 1697

A.A.S., lib. XLIII, p. 17 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 546-547.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Con motivo de haberme dado cuenta don Tomás Marín de Poveda, Gobernador y Capitán General de ellas, en carta de doce de noviembre de mil seiscientos y noventa y dos, del buen estado en que se hallaba la conversión de los indios de paz de ese reino a nuestra santa fe,

he resuelto dar diferentes providencias pertenecientes a su enseñanza, educación y gobierno; y que para el mejor acierto y cumplimiento de ellas se forme una Junta en que concurráis vos y las demás personas expresadas en despacho de la fecha de éste, dirigido a la Audiencia de esa ciudad donde se trate, confiera y resuelva lo que se deberá ejecutar sobre los puntos y materias que en él se contienen; de que ha parecido daros noticia y rogaros y encargaros (como lo hago) asistáis a la referida Junta con la puntualidad que fío de vuestro celo al servicio de Dios y mío.

De Madrid, a once de mayo de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

Muchos años de búsqueda y de selección de textos en diversas colecciones documentales del Archivo Nacional, complementadas con otras fuentes impresas, han permitido a Alvaro Jara y Sonia Pinto entregar este interesante volumen, cuyo principal propósito es facilitar e incentivar el estudio de nuestra historia social y económica. En efecto, esta obra proporciona un instrumento que, partiendo de la norma legal, permite confrontar la realidad pasada con esa norma.

Tasas, ordenanzas, reales cédulas y otras disposiciones, que se inician con la Ordenanza de Minas del Cabildo de Santiago, del 9 de enero de 1546, están contenidas en las **Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile**, conformando un valioso cuerpo documental que ilustra extensamente la polifacética gama del tema durante el período colonial. Editorial Andrés Bello se complace en publicar la segunda edición completa y definitiva del primero de los dos tomos que comprende esta obra.



Editorial Andrés Bello